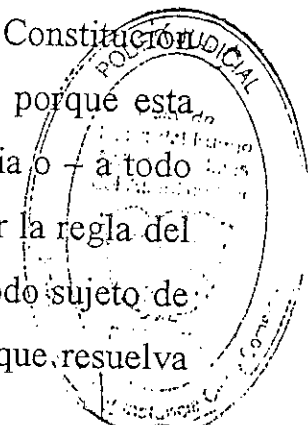


Es decir que la suspensión -sine die- de la causa, es una veda que es violatoria de la garantía constitucional que ampara la defensa en juicio y el derecho al debido proceso. No necesita demostrarse que si no puedo recurrir a la jurisdicción, si se paraliza mi elemental derecho a la acción para procurar el reconocimiento judicial de lo que es mío, o de lo que creo que es mío, se me coloca en indefensión, pues debo esperar (según el Fiscal de Estado) que (algún día) la legislatura provincial dicte una ley que levante la suspensión del juicio, para así poder hacer efectivo mi derecho a la regulación de los honorarios profesionales, que están amparados por el derecho de propiedad.-

Y esta suspensión es mas grave aún cuando para sostenerla se dictan medidas abiertamente inconstitucionales que constituyen una intromisión de los otros poderes (Legislativo o Ejecutivo) en la administración de justicia que esta en manos del Poder Judicial.

Ello por cuanto como en el caso de autos, de convalidarse la suspensión del juicio sin limite en el tiempo (y por ello no se regulan los honorarios), la sentencia dictada deviene en meramente declarativa, quitando al juez de su imperium, vulnerando el art. 18 de la CN y el art. 34 de la Constitución Provincial no solamente al sustraer la causa del juez natural, sino que colisiona con normas expresas de la Constitución Nacional (art. 17, 18, 75 inc 22 C.N, art. 27 de la CADH) porque esta norma cercena el derecho de incitar el accionar de la Justicia o - a todo evento- las potestades propias de los Magistrados para actuar la regla del debido proceso.- (En los términos de Código Procesal "Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones" Art. 11.4 CPCCRL y M).-



La derogación de una decisión judicial por medio de una ley contraviene la garantía del debido proceso (cfme. art. 18, 75 inciso 22 C.N., 8 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 34 y 35 C.P.), así como implica romper con el principio del juez natural (art. 18 C.N.),

Martín Hessmer
Abogado
P.A.C.F.T. 41° F 52
J.P.T.F. 275

arrogándose la autoridad pública (en el caso la legislatura, a instancias del Ejecutivo) facultades judiciales, contrariando también entonces el art. 141 de la C.P.

La garantía del debido proceso implica, como ha sido reiteradamente expuesto por nuestra C.S.J.N. "el derecho a obtener una rápida y eficaz decisión judicial", como también que quien participa en el proceso "debe sentir que las decisiones judiciales son soluciones oportunas, beneficiosas y proporcionadas a la gravedad de su actual conflicto y necesidad. En suma, un medio efectivo y real de aplicación del orden jurídico, para que éste no quede reducido a expresiones abstractas y formales" (Fallos 311:1646).

Por ello es que el Címero Tribunal ha indicado que "La garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional" (CSJN, "Compañía Arenera del Río Luján S.A. c. De Castro, Francisco y Otros", sent. del 1.9.92, del voto del Dr. Fayt).

Por otra parte, como se manifestó, la garantía del "debido proceso" ha sido ampliada actualmente, al otorgarse "jerarquía constitucional" a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (cfme. art. 75 inciso 22 C.N.).

En especial, a partir de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso "Girolodi", asume especial importancia la interpretación que, sobre las normas de la Convención Americana, realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En lo que aquí se refiere, en consonancia con lo establecido por el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, dicho Tribunal ha establecido que el concepto de "debidas garantías" se aplica no sólo a la materia penal, sino también a los ordenamientos civil, laboral, fiscal y de cualquier otro carácter (Opinión Consultiva 8/87; en idéntico sentido se expidió el Tribunal Europeo de los Derechos del

Hombre, caso "Konig"). Y con relación al art. 25.1 del Pacto, la C.I.D.H. sostuvo que su contenido incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Según el mismo la inexistencia de ese carril, constituye una transgresión a la Convención, que responsabiliza al Estado parte; no siendo suficiente con que esté previsto en el ámbito interno "sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediar el perjuicio" (O.C. 9/87).

Como se sabe, "el debido proceso" se compone de distintas etapas. Entre ellas, y quizá dentro de las más importantes, se encuentra la posibilidad de la ejecución de la sentencia, de la efectivización del derecho judicialmente declarado. En este sentido, sostiene el Dr. Hutchinson que "La garantía de que la sentencia debe ser ejecutada ha sido consagrada por la Constitución porque si el Juez no sólo es el que juzga sino también es el que manda. Pues es aquél cuyo juicio tiene la eficacia del mandato. Debilitado estará un ordenamiento jurídico cuando sea prácticamente imposible que las sentencias que acogen la pretensión del particular puedan ser incumplidas o cumplidas a su antojo por el Estado, y cabría aún más poner en duda la eficacia del control judicial debido a que este no lograría sus efectos si no asegurara adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta" (Tomás Hutchinson, "Ejecución de sentencias condenatorias contra el Estado", en "El Derecho Administrativo Argentino, Hoy"; Ed. Ciencias de la Administración - División Estudios Administrativos, pg. 253).

Privar de eficacia y/o utilidad al acceso a la jurisdicción entroniza la más escandalosa injusticia en el proceso y reduce al justiciable a la más absoluta indigencia jurídica.

Desde esta perspectiva, entonces, además de contravenir la garantía del debido proceso, al poner en duda la eficacia del control judicial y contravenir el valor seguridad jurídica, quebrantando elementales principios constitucionales, la ley provincial 460, en su art.

39, resulta inconstitucional pues contraviene los arts. 1 y 18 de la C.N., 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 1, 34 y 35 de la C.P..

Asimismo, la ley 460 art. 39, al sustraer la causa del juez natural suspendiendo el plazo procesal limite en el tiempo, vulnera derechos adquiridos y contraviene el art. 141 al arrogarse facultades judiciales. Ello en atención a que pretende suspender en el tiempo la sentencia y consecuentemente sustraer la causa de la competencia de V.S.

La garantía jurisdiccional, "surge de las disposiciones constitucionales que someten a las personas a su juez natural, con la declaración de la igualdad ante la ley, la supresión de los fueros y privilegios, y la substanciación de juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (arts. 16 y 18 Const. Nacional). Excluye fórmulas totalitarias, como la soviética que ordena al juez formular la **solución inspirándose en la política general del gobierno**, o la nazi, que exige encontrar la solución que corresponda mejor "al sano sentimiento el pueblo" (Calamandrei, Piero Estudios sobre el proceso civil, p 123- Fassi Yañes CPCC Comentado T I pag 10).

La prohibición del art. 18° de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 34° de la Constitución Provincial, de sustraer la causa de los jueces naturales, se aplica no solamente a la competencia penal sino también en la civil, ello implica que la garantía de los jueces naturales esta siendo vulnerada por el articulado de la ley en cuestión que se pretende aplicar en esta causa. Al respecto entendemos que la prohibición de la norma en cuestión se refiere fundamentalmente, a causas judiciales que ya están radicadas ante el juez natural y sustraídas a él mientras están pendientes para ser sometidas a otro órgano.-

La Corte Suprema ha establecido sobre el particular, que solamente la radicación de una causa ante el juez, que en materia no penal se opera recién con la traba de la litis impide sustraerla de su competencia ya en ejercicio.-

Por todo lo expuesto la suspensión sin limite de tiempo de la causa por aplicación del art. 39 de la Ley Provincial 460, es claramente inconstitucional y violatoria de los tratados internacionales

IV) EN SUBSIDIO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 23 LEY PROVINCIAL 542 y ART 34 DE LA LEY PROVINCIAL N° 534.

Sin perjuicio que mi parte entiende que la normativa no es aplicable al presente caso, para la hipótesis que e interpretara que el artículo 26 de la ley Provincial 542 (Ley de presupuesto Provincial del año 2002) y/o el artículo 34 de la ley Provincial N° 534, pudieran ser aplicables en la presente causa y se pretenda incorpore a un nuevo fallo los mentados artículos, se plantea la inconstitucionalidad de ambos artículos mencionados por la argumentos de derecho que se exponen:

El primer punto que hay que dilucidar es si tengo derecho a los honorarios profesionales? La respuesta a este interrogante es afirmativa, toda vez que dicho derecho ha sido legal, constitucional y judicialmente reconocido.

Legal porque el desarrollo del trabajo profesional se llevo a cabo y sobre esta base la ley de honorarios profesionales reconoce el surgimiento del derecho

Judicialmente, porque la Corte ha dicho en estos casos que: "En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 306-1799). La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que mal puede considerarse que deba aplicarse la ley vigente en esa época sin afectar, inconstitucionalmente, derechos ya nacidos y consolidados al amparo de la legislación anterior (Del voto

Martin A. Messmer
C.P.A.C. 412 F 52
S.T.J.P. 275

de la mayoría) (CS setiembre 12-1996 – Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c Provincia de Buenos Aires) DT 1997-A, 105

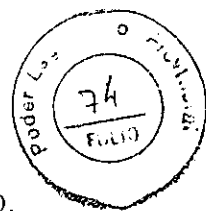
Mas en el caso, el apoyo jurisprudencial reconoce el derecho sino que también la sentencia recaída en autos a plasmado el derecho a los mismos, al resolver costas a la ejecutada.

Consecuentemente el derecho a la retribución ha quedado reconocido incluso por el propio tribunal, por lo que no se puede desconocer el derecho que existe, mas allá del momento en que se cuantifique el trabajo desempeñado.-

La doctrina y jurisprudencia han entendido que los honorarios son propiedad del letrado y amparado por el principio consagrado en los art. 17 y 18 de nuestra Carta Magna y que “ *Los trabajos profesionales deben retribuirse conforme la ley vigente en el momento en que ellos se produjeron*” Cciv y Com Córdoba 4ª nominación 1995/05/02 Aciso Banco Coop Ltda c/ Atea Elias y otro LLC 1995-598) “*El crédito por honorarios reconoce su causa, en los términos de la ley 23.982 (Adla LI-C, 2898) en la realización del trabajo profesional*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (En Pleno) autos Tudor Domingo U c Estado nacional- Estado Mayor Gral. del Ejercito La Ley 1994-C, 423 DT 1994_B, 2184. Fernández Carlos A c Estado Nacional Ministerio de Defensa y otro. La Ley 1994-E, 181 IMP, 1994-B, 2868; Estado nacional DGI c/ Celulosa Jujuy S.A. entre muchos otros-)

En esta causa el Agente Fiscal pretende aplicar una norma sancionada en Enero del año 2002, violentando el art. 3 del Código Civil y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.-

Del texto del art. 26 de la ley 542, surge con claridad que ni siquiera el Legislador le dio el carácter retroactivo al artículo mencionado, toda vez que el art. 3 del Código Civil expresa :” A partir de su entrada en vigencia , las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto



retroactivo, sean o no de orden publico, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”

Queda claro entonces que el Legislador Provincial, no dispuso expresamente que el artículo 26 mencionado tiene carácter retroactivo, por lo cual V.S. no puede hacer decir a la norma, lo que no dice y aplicar la misma al pedido de regulación de honorarios por los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su sanción y cuyo pedido también se efectúo con la misma antelación según consta en autos (Ver fs 162).-

Pero aún suponiendo que la Legislatura le hubiese dado el carácter retroactivo a la norma, como así también si se pretendiera aplica al caso el artículo 34 de la ley 534, dichas normas son inconstitucionales en el presente caso por violar el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal ha forjado un principio rector en la materia, el cuál expresa que: *“El principio de que las leyes no son retroactivas emana solamente de la propia ley -el Código Civil- y carece, por ende, de nivel constitucional; pero cuando la aplicación retrospectiva de una ley nueva priva a alguien de algún derecho ya incorporado a su patrimonio, el principio de la irretroactividad asciende a nivel constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada en el artículo 17”*. (C.S.J.N. Fallos 137:47, Consid. XIII).

Como se manifestó en la presente y como surge de las constancias de autos, el crédito por honorarios, surge con anterioridad de la sanción de la ley de presupuesto o de creación del I.P.A.U.S.S. Dicho crédito es por los trabajos efectivamente realizados por el profesional interviniente, crédito que se ha incorporado como derecho de propiedad y esta amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.-

Por ello, si bien hipotéticamente la ley puede ser retroactiva sin ofender a la Constitución Nacional nunca podría respetarla si dicha

Martin A. Messmer
Abogado
C.P.A.C.F. 41° F 5°
S.T.J.P.T.F. 275

retroactividad afecta un derecho ya adquirido, enervando así el derecho constitucional mencionado. Como enseña Bidart Campos: "...el derecho constitucional se preocupa por descubrir cuándo la retroactividad se torna inconstitucional, para prohibirla o enervarla, y no sólo respecto de las leyes, sino de cualquier norma o acto" (Tratado de Derecho Constitucional Argentino, T° 1, Ed. Ediar, 1995).

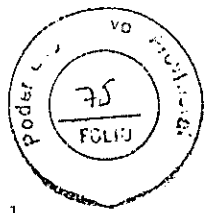
Ha dicho la Jurisprudencia "*El derecho de los profesionales a la regulación de sus honorarios por el monto resultante de la sentencia de condena queda incorporado a su patrimonio con el dictado de esta y no puede ser objeto de abdicación total o parcial por ninguna de las partes intervinientes sin su consentimiento expreso*" Conf Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sala A 1994/12/26 Banco Patagónico S.A. c/ Stein Roberto O La Ley 1995-B, 589.)

En la presente causa, ha existido una sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual ha quedado firme y consentida y por aplicación de la Ley Provincial 460, la deuda se ha consolidado, lo que significa una refinanciación a largo plazo y con una determinada tasa de interés.

Consecuentemente el presente juicio ha terminado por lo que los trabajos de los profesionales deben ser cuantificados por el Juez y retribuidos por la parte que resultó condenada en costas.

La Corte Suprema ha señalado que si en virtud de una ley se ha adquirido un derecho, ese derecho es intangible frente a la sanción de nuevas leyes que posteriormente lo desconozcan, lo agraven o puntualmente lo aniquilen.

El Alto Tribunal en el fallo "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios" de fecha 12/09/1996 expresó que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de irretroactividad dejaría de ser una norma



infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema.

En este mismo sentido y con relación a los honorarios profesionales la Corte Suprema de Justicia ha dicho “ No corresponde aplicar la ley arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada ya que no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, en tanto la regulación judicial sólo agrega un reconocimiento – y cuantificación – de un derecho preexistente a la retribución del trabajo profesional/ (CS febrero 27-1997-Durañona y Vedia, Agustín J y otros c Estado Nacional)

V) DERECHO

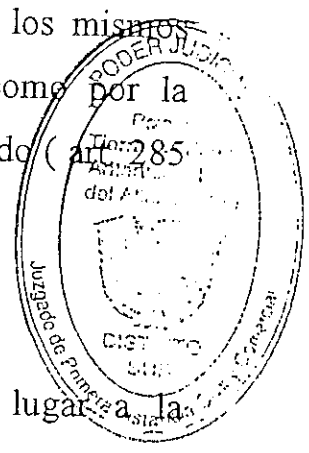
Fundo el derecho que me asiste en la normativa y jurisprudencia plasmada en la totalidad del presente escrito.-

VI) FORMULA RESERVA :

Que en consideración que puedan vulnerarse derechos amparados por la Constitución Nacional arts 17, 18, 75 inc 22 y normas internacionales, se hace reserva del caso federal instituido por la ley 48.-

VII) HACE RESERVA DEL RECURSO DE CASACION

Se hace reserva del Recurso de Casación, por los mismos motivos expresados en la reserva del caso federal, así como por la eventual infracción y errónea aplicación de la ley de fondo (art 285 y conc Código Procesal)



VIII) APELACION SUBSIDIARIA

Para el hipotético caso que V.S no hiciera lugar a la reposición dejo subsidiariamente formulado el recurso de apelación dado que lo resuelto me causa un gravamen de imposible reparación en los términos explicitados “ut supra” y a los que me remito en homenaje a la brevedad

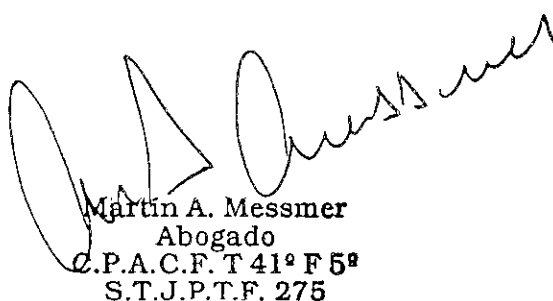
IX) PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

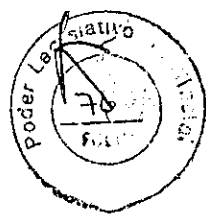
- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revocatoria y se revoque por contrario imperio la sentencia dictada y en su mérito haga lugar al presente y se proceda a regular los honorarios profesionales. Eventualmente fije un plazo prudencial para reanudar el proceso.
- 2) En su caso se tenga planteado el recurso de Apelación en subsidio y previo los tramites de ley se eleve a Cámara para su tratamiento.-
- 3) Se tenga presente la reserva formulada para recurrir en casación y en su caso por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.-

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


Martin A. Messmer
Abogado
C.P.A.C.F. T 41° F 5º
S.T.J.P.T.F. 275

CONTESTA TRASLADO



SEÑOR JUEZ:

RICARDO HUGO FRANCAVILLA, letrado inscripto en la matrícula provincial con el N° 52, en el carácter que más adelante invoco y acredito, constituyendo domicilio en Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de esta ciudad, donde también lo hace mi letrado patrocinante, **Dr. MIGUEL LONGHITANO**, en los autos caratulados: **"INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. (PODER EJECUTIVO) s/ejecución fiscal"** (Expte. N° 4.302/99), al señor Juez respetuosamente digo:

I - PERSONERÍA.-

Que, como lo acredito con la copia auténtica de la disposición F.E. N° 34/02 que acompaño, el Fiscal de Estado no se halla en la Provincia, supuesto para el cual el art. 6 de la ley provincial N° 3 dispone que sus funciones serán desempeñadas por el Fiscal Adjunto, carácter que ostento según lo pruebo con la copia auténtica del decreto provincial N° 731/96 que agrego; en consecuencia, me hallo habilitado para representar a la Provincia de Tierra del Fuego en estas actuaciones como su apoderado judicial, mientras dure la ausencia transitoria del Fiscal de Estado, conforme a lo dispuesto por el art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 6, 8 y 9 de la ley provincial N° 3.

II - OBJETO.-

Vengo a contestar el traslado de los recursos de reposición y apelación en subsidio articulados por el Dr. Messmer, solicitando se los deniegue, con costas, en base a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer.

III - LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.-

Se queja el recurrente porque el señor Juez entendió que la sentencia dictada en autos no se halla firme, en razón

que el proceso se halla suspendido por prescripción legal, lo que obsta a la regulación de honorarios pretendida en los términos del art. 48 de la ley 21.839, por las razones explicadas en la sentencia.

En contra de ello, el letrado impugnante alega que la suspensión del proceso duró sólo 90 días, pues en su modo de ver el art. 39 de la ley 460 consagró la suspensión únicamente a los fines que se consolidaran deudas como la discutida en autos en ese mismo plazo, y de allí intenta extraer que el proceso se reanudó y, por lo tanto, la sentencia de primera instancia que manda llevar adelante la ejecución e impone las costas a la demandada habría *"... quedado firme y consentida al no haber sido apelada por la misma"*.

El argumento es errado, por varias razones. En primer lugar, el art. 39 de la ley 460 no fija en ninguno de sus párrafos un plazo expreso a la suspensión de procesos que ordena, sino que lo hace por tiempo indeterminado, tal como correctamente lo entendió el señor Juez.

Por lo tanto, pretender vincular el plazo de suspensión por tiempo indeterminado, con el término de 90 días que la misma norma fija a otros fines, suena muy forzado y es querer hacer decir a la ley lo que claramente no dice, lo que resulta inadmisibile.

Por otra parte, y si bien se lee, la norma no fija un plazo de 90 días para la "consolidación", como afirma el recurrente, sino para la determinación del importe total adeudado, luego de lo cual fija otro plazo de 120 meses para la cancelación del mismo.

Como claramente se aprecia, la declaración que la deuda se halla sujeta a consolidación no se concretó en forma instantánea o automática a los 90 días, sino que es un proceso de mayor duración, a tal punto que puede extenderse hasta 123 meses.

Si aplicáramos el mismo criterio del recurrente, bien podríamos afirmar que la suspensión del proceso se extiende por esos 123 meses, pues recién allí quedará completado el proceso de consolidación y pago de la deuda.

Pero esto lo expreso para demostrar hasta que punto la postura del contrario es antojadiza y ciertamente arbitraria en la elección de una fecha de corte, pues en realidad lo que sostengo es que la suspensión no ha sido ordenada por un plazo fijo, sino por un



tiempo indeterminado, reservándose el legislador la facultad de reanudar el trámite del proceso cuando lo estime conveniente u oportuno, y es por ello que en escritos anteriores esta parte sostuvo que la reanudación de las actuaciones necesita del dictado de otra ley.

En segundo lugar, repárese en que la verdadera interesada (la parte actora, y no quien sólo fue su letrado patrocinante un corto tiempo), no ha perseguido la continuación del proceso, sino que ha aceptado su suspensión hasta tanto otra ley ordene su reanudación.

Obviamente, si el proceso hubiere reanudado automáticamente su curso (como lo quiere el recurrente), la actora se habría apresurado a poner tal circunstancia de manifiesto, y por ejemplo pretender la ejecución de la sentencia, si estuviera firme.

En tercer lugar, toda disposición que pudiera llegar a cercenar los derechos de una de las partes del proceso debe ser interpretada con criterio favorable a dicha parte, para no vulnerar la sagrada garantía de la defensa en juicio.

Aplicado al caso, si el señor Juez hubiera interpretado que la suspensión del proceso era sólo por 90 días, y que luego de transcurrido dicho plazo la causa se reanudaría en una forma automática, así lo tendría que haber establecido expresamente en la resolución que tuvo en cuenta la suspensión (fs. 85), para que esta parte supiera que a partir del día 91 comenzaba a correr el plazo para apelar la sentencia de primera instancia.

Esto es, si luego de levantada la suspensión esta parte corre el riesgo que la sentencia que la agravia quede firme por falta de apelación, un mínimo de lógica indica que debemos conocer perfectamente (pues no surge en forma expresa de la ley 460) dicha circunstancia, para saber a que atenernos.

Insisto que la ley no fija el plazo de suspensión, ni por 90 días ni por 123 meses, razón por la cual esta parte bien puede interpretar que lo es por tiempo indeterminado.

Así las cosas, si el señor Juez hubiera estimado que la suspensión era únicamente por 90 días, lo tendría que haber dicho expresamente, haciéndonos saber que a partir del día '91 se reanudaría el curso de los plazos procesales, lo que no hizo (fs. 85).

... que es contratado especialmente para el proceso, sino que formaba parte del personal estable de la planta del ente público, que le abona un sueldo en función de ello, de modo que su participación

En el mismo orden de ideas, si la actora o su ex-letrado patrocinante pretendían que la suspensión era por 90 días, le tendrían que haber solicitado al señor Juez que así lo dispusiese; pero tampoco lo hicieron, sino que guardaron silencio al dictarse el auto de fs. 85, que suspendió los plazos procesales **sin acotación temporal alguna.**

Entonces, si el Dr. Messmer consintió que a fs. 85 se suspendieran los plazos procesales sin límite de tiempo, o sea por tiempo indeterminado, no puede pretender ahora, en contradicción flagrante con sus propios actos anteriores y haciendo una rebuscada interpretación de la norma, que los plazos se reanudaron automáticamente hace dos años, y que por ello la sentencia se halla firme y consentida. Lo impide no sólo la doctrina de los propios actos, sino también la ética, la buena fe y la lealtad procesal.

Por los motivos desarrollados, ni el señor Juez de primera instancia, ni los de la Cámara de Apelaciones, pueden prestar atención alguna a este primer y malicioso agravio, que de ser acogido consagraría un verdadero atentado a la defensa en juicio de mi representada que me obliga a introducir para ese remoto supuesto el caso constitucional local y federal, pues nos veríamos injustamente sorprendidos por una interpretación a posteriori de la ley, nunca antes expresada y por lo tanto imposible de ser conocida, que implicaría nada más ni nada menos que la Provincia se habría visto privada de ejercer su derecho de apelar la sentencia de primera instancia.

Como producir tal resultado es inimaginable, inadmisible e ilegal en un estado de derecho, no abrigo dudas que este primer agravio será rápidamente desechado, confirmándose que el proceso continúa suspendido desde el 6 de enero de 2000, y que en razón de ello no ha comenzado a correr el término para apelar la sentencia, disponiendo mi parte del plazo completo una vez que, por medio de otra disposición legal, se declare la reanudación del proceso.

Para el caso contrario, se deberá tener en cuenta la oportuna introducción del caso constitucional local y federal recién efectuada, pues por cierto que, si sorpresivamente se nos llegara a privar del derecho a apelar, se lesionaría con arbitrariedad manifiesta el derecho de defensa en juicio de mi representada.

IV - INEXISTENCIA DE DERECHO
A FAVOR DEL RECURRENTE PARA PERCIBIR
HONORARIOS EN ESTE PROCESO.-

Luego de reclamar la regulación de honorarios fundándose en la ficción que la sentencia se hallaría firme, se queja el recurrente de una opinión vertida por el Fiscal, quien afirma que el reclamante está impedido de cobrar honorarios en este proceso, porque en este caso actuó pura y exclusivamente en función de su relación de empleo público con la parte actora, citando al efecto el art. 26 de la ley provincial N° 542.

En rigor de verdad, la opinión del Fiscal, si no es compartida por el sentenciante, no es susceptible de agravio, y así tenemos el primer reparo a la queja.

Sin perjuicio de ello, interesa particularmente determinar si el Dr. Messmer posee derecho a cobrar honorarios por su actuación en este proceso como patrocinante del ente público que fuera su empleador, pues ello influye decisivamente en la solución que debe darse al resto de las alegaciones que vierte en el recurso.

Vayamos pues al análisis jurídico de esta crucial cuestión, adelantando que el recurrente sólo tiene derecho a que, en el momento oportuno, se le regulen sus honorarios, **PERO CARECE DE TODO DERECHO A COBRARLOS O EJECUTARLOS, CON LO QUE LA REGULACIÓN SERÁ ÚNICAMENTE DECLARATIVA.**

Para este análisis, partamos de un hecho que el propio interesado reconoce expresamente: cuando actuó en el juicio, lo hizo pura y exclusivamente porque era un dependiente del IPPS, es decir, no actuó en el caso como un abogado que ejerce libremente su profesión que es contratado especialmente para el proceso, sino que formaba parte del personal estable de la planta del ente público, que le abona un sueldo en función de ello, de modo que su participación en autos lo fue en cumplimiento de uno de los deberes que le imponía la relación de empleo público, que se mantuvo hasta el día 1-10-2000.

Así las cosas digamos, de modo general, que los abogados a sueldo del Estado que lo representan o patrocinan en juicio, no actúan en virtud de un mandato de derecho privado, sino en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

¿Y cuando tienen derecho a cobrar honorarios por esta actuación? Únicamente cuando las costas les sean impuestas no a su empleador, sino a la parte contraria, pero siempre y cuando esta última no sea algún otro organismo público que forme parte de la misma organización estatal en que se desempeña el interesado.

Los antecedentes normativos al respecto son añejos y más que abundantes; así, por ejemplo, ya el art. 11 de la ley 11.683, texto originario que data del año 1933, disponía: "En los casos de demanda contenciosa a que hace referencia la presente ley, el fisco será representado por los procuradores fiscales, quienes percibirán honorarios conforme a la regulación de la ley, cuando los jueces condenaren a los demandantes o apelantes al pago de las obligaciones o multas respectivas".

Actualmente rige el art. 98 de la misma ley, texto ordenado por decreto 821/98, que prescribe: "Los procuradores, agentes fiscales u otros funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios. En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y de los sujetos mencionados en el último párrafo del artículo 5".

No voy a reproducir todas las añejas normas que sentaron el mismo principio, que son varias, sino que me limitaré a las que resultan de aplicación al caso: en tal sentido corresponde citar al decreto nacional N° 34.952/47, reglamentario de la ley nacional N° 12.954 que creó el "Cuerpo de Abogados del Estado", aplicable directamente en esta jurisdicción mientras fue un Territorio Nacional, y cuyo régimen de incompatibilidades continuó aplicándose en la provincia por imperio del art. 14 de la ley 23.775.

En el tema que nos interesa, sigue siendo de aplicación el art. 40 del mencionado decreto reglamentario, que dice: *"Los representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios en que intervengan, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y abonados por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen"*.

También resulta aplicable el art. 2 de la ley 21.839, texto anterior a su reforma por la ley 24.432, que dispone: *"Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediere condena en costas a la parte contraria"*.

Las dos normas sientan un mismo principio: el abogado en relación de dependencia con su cliente no puede cobrar contra éste los honorarios que se le regulen en un juicio en que lo ha representado o patrocinado, fundamentalmente porque cobraría dos veces por un mismo trabajo.

Esto nadie lo discute: ningún abogado a sueldo puede pretender cobrarle a su empleador los honorarios profesionales que se le regulen en un proceso judicial donde ha desempeñado justamente la propia labor por la que se le abona un salario, y es por ello que únicamente puede percibirlos de la parte contraria condenada en costas.

Naturalmente, en el caso de abogados del Estado, no hay dificultad cuando la parte condenada en costas es un particular sin vinculación alguna con el Estado, pues en tal caso los honorarios serán afrontados pura y exclusivamente con el patrimonio de ese particular, si afectar en lo más mínimo al tesoro público.

Pero las cosas se complican cuando quien debe afrontar las costas es otro organismo integrante del mismo aparato estatal en que se inserta la repartición pública que ha triunfado en el proceso, pues en tales casos en que dos entes públicos han litigado uno contra otro no caben dudas que, de manera directa o indirecta, **quedará afectado el mismo tesoro público que abastece a ambos contendientes.**

Y aquí ya estamos ante nuestro caso: el Dr. Messmer actuó en el proceso patrocinando a un ente autárquico del Estado Provincial, que demandó justamente a este último, lo que el ente podía hacer conforme a la normativa vigente.

Así las cosas, y conforme a las normas citadas, es evidente que el letrado recurrente no puede percibir sus honorarios del ente público al que patrocinó; ello es obvio, pero ¿podrá cobrarlos alguna vez al Estado Provincial demandado, si es que finalmente se le imponen las costas del juicio? La respuesta negativa y concluyente la dan las mismas normas que le impiden cobrarle al IPPS (hoy IPAUSS): no podrá hacerlo, porque estarían a cargo del mismo erario público que contribuyó a que el ente autárquico le abonara su salario.

Recuérdese que el ex IPPS había sido creado por la ley territorial N° 244, cuyo art. 2° lo definía como un "... organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social. Será **una institución de derecho público con personería jurídica**, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento".

Al tener una personalidad jurídica propia, pudo estar en juicio contra la Provincia; pero, el hecho que pueda litigar contra mi representada no implica que los honorarios de los abogados del ente autárquico deban ser abonados por el tesoro provincial, pues si bien actuaron representando a un ente autárquico, no podemos perder de vista que ello no le quita a la patrocinada del recurrente el carácter de persona jurídica **pública, estatal, perteneciente a los cuadros de la administración pública provincial descentralizada**.

El fenómeno de la autarquía debe ser bien comprendido a los efectos de la materia que nos convoca: el ente no se desvincula del Estado central, a manera de una entidad autónoma, sino que sigue formando parte de la administración pública provincial, y justamente por ello obtiene sus recursos, fundamentalmente, del tesoro público provincial, sea de manera directa o indirecta. Por ello se ha dicho que "La asignación de recursos por parte del Estado, es una característica propia de los entes autárquicos" (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes, 224:187).



Entonces, y así como autarquía no significa independencia, tampoco hay total independencia entre el tesoro de la administración central y el de la entidad autárquica, de lo que se sigue que, si el abogado del ente pretende cobrar del erario provincial, está intentando hacerlo de los mismos fondos públicos que contribuyeron al pago de su salario, cayendo por ende en la prohibición legal.

Véase al respecto que en el art. 5, inc. b), de la ley territorial N° 244, se dispone que el IPPS tiene entre sus recursos las sumas que el Gobierno de la Provincia le destine anualmente, norma que se mantiene vigente luego de la creación del IPAUSS, a tenor del art. 26 de la ley provincial N° 534 que reza: *"El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos: a) Con los establecidos por el art. 5 de la ley territorial N° 244 ..."*.

Es decir, no hay duda alguna que el IPPS, y hoy el IPAUSS, reciben fondos regularmente del presupuesto general de la Provincia; para prueba de ello puede verse claramente, en las leyes presupuestarias de los ejercicios financieros desde su creación, que en el presupuesto general de la administración pública provincial siempre se incluye a la administración central y organismos descentralizados, entre los que se encontraba el IPPS, hoy reemplazado por el IPAUSS (así véanse, por ejemplo, los anexos de las leyes provinciales N° 460, 512 y 542, de presupuesto para los años 2000, 2001 y 2002).

Siendo así suficientemente claro que el tesoro provincial destina fondos para el funcionamiento del ente autárquico donde se desempeñó el recurrente, queda cabalmente demostrado que éste no puede pretender percibir sus honorarios del erario provincial, pues se lo impide la prohibición legal supra citada, que para más datos ha sido continuada por el legislador provincial a través del art. 34 de la ley provincial N° 534 y el art. 26 de su similar N° 542.

Para confirmar lo expuesto, consultemos los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, máximo órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo Nacional que goza de un buen ganado prestigio, por la calidad de sus opiniones.

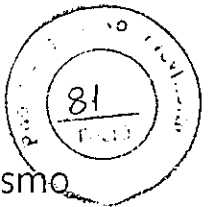
Comienzo con un dictamen publicado en el ejemplar N° 146, pág. 131, de la revista "Régimen de la Administración Pública" (en adelante RAP), editorial "Ciencias de la Administración".

Se trataba del caso de abogados en relación de dependencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación, órgano del Estado Nacional, que cumpliendo deberes como agentes públicos actuaron en la liquidación de entidades aseguradoras, a consecuencia de lo cual intervinieron en procesos judiciales contra una sociedad del Estado, la Administración General de Puertos, y donde se les regularon honorarios profesionales a cargo de esta última.

Véase que la demandada no era directamente la persona jurídica "Estado Nacional", sino una sociedad estatal que, si bien no era una entidad autárquica, al igual que éstas poseía una personalidad jurídica propia, distinta del Estado Central, con lo cual, y a contrario sensu, la analogía con nuestro caso es evidente.

Y lo que expresó la Procuración del Tesoro, en fecha 26-6-90, es que no correspondía el cobro de honorarios, en los siguientes términos: *"La cuestión se circunscribe a interpretar que sucede cuando la parte contraria es, como se verifica en estas actuaciones, una **manifestación del Estado Nacional**. Téngase presente que las "sociedades del Estado" se constituyen con absoluta exclusión de capitales privados, por lo que puede afirmarse que la Administración General de Puertos pertenece al Estado Nacional, quien controla directamente su gestión ... la reglamentación de cita, a mi juicio, induce a interpretar que aún en un supuesto como el de autos, en que los letrados no perciben honorarios de su mandante, Estado Nacional -Superintendencia de Seguros de la Nación-, tampoco podrían exigirlos si la contraparte vencida y obligada al pago de los mismos resulta ser el Estado Nacional **en alguna de sus diversas formas de gestión**. Ello puesto que dichos honorarios, consecuentemente, serían pagados por el erario del Estado Nacional, lo cual no parecería, en principio, aceptable desde dicha perspectiva jurídico-positiva, y menos aún, en mi opinión, desde un punto de vista ético-jurídico.*

En segundo lugar, cabe destacar que tampoco se trata en el subexámine de un desempeño ajeno a la relación funcional que vincula a estos profesionales con la administración pública, toda vez que actúan en cumplimiento de un deber funcional impuesto por su relación laboral que incumbe -a tenor de la estructura orgánica- a la dependencia a la cual pertenecen".



Más adelante, y con fecha 24-8-94, el organismo asesor debió intervenir en un reclamo de pago de los honorarios que se les habían regulado en juicio a abogados a sueldo del Banco de la Nación Argentina, que estaban a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica, conforme a un convenio entre ambos organismos.

En este caso, la Procuración del Tesoro opinó (ver RAP N° 198, págs. 121/7) que el convenio que permitía a abogados del Estado cobrarle a otra repartición estatal era ilegítimo: *"La aludida disposición encuentra totalmente menguado su vigor frente a la vigencia de normas de orden público que prohíben a los profesionales a sueldo de la Nación percibir honorarios cuando éstos deban ser desembolsados por el erario público, en cualquiera de sus manifestaciones institucionales y jurídicas."*

En efecto, según el art. 13 de la ley N° 11.672 *"Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria"*.

La interpretación literal de la norma comentada permite sostener su aplicación a los profesionales que revisten el carácter de empleados de la Administración que, por su condición, son designados de oficio, en asuntos en que el fisco es parte y que resultan ajenos a aquella vinculación laboral.

Pero no puede soslayarse que el precepto también exige colegir que si, a raíz de su dependencia funcional de la Administración, esos profesionales se encuentran inhibidos de reclamar al Estado los honorarios devengados por una gestión ajena a esa vinculación originada en un designación de oficio, "a fortiori" menos derecho tendrían aún para reclamar emolumentos por trabajos desempeñados con motivo de una relación de dependencia con el Estado y en los que aquellos se encuentren, aún indirectamente, a cargo de éste.

Esta conclusión, de evidente constancia lógica, se ve ratificada en virtud de expresas disposiciones legales, como lo es la contenida en el art. 2° de la ley N° 21.839 ...

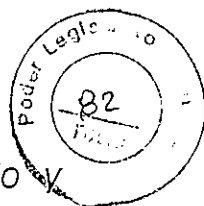
... Me apresuro a señalar en este aspecto que, en el caso, la materia no resulta ajena a la relación jurídica, al punto que los abogados realizan la tarea con motivo de ser empleados del Banco de la Nación Argentina y en conocimiento de que éste aceptó llevar pleitos que no le eran propios, facilitando, al menos, a favor de los empleados, el cobro de costas al condenado, extremo que integró el conjunto de disposiciones que conformaron la relación estatutaria que aceptó el Dr. Andrés al ingresar a su empleo público.

Similares razones fundarían a mi juicio lo dispuesto por el art. 98 de la Ley N° 11.683, que prohíbe la percepción de honorarios por quienes representen o patrocinen al fisco, cuando su pago se encuentre a cargo de la Nación ... Parecida salvedad formula el art. 93 de la Ley de Aduanas, que dispone que "Los procuradores fiscales y funcionarios que representen al fisco percibirán honorarios únicamente cuando éstos no estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal" ...

... Todavía cabría examinar, en esa tesitura, que acontece cuando los honorarios a cargo del Estado, vale decir, cuando impuestas las costas a la parte contraria vencida en la litis, por circunstancias del tipo de las que concurren en la especie, existe identidad de sujeto entre el Estado mandante y el deudor de dichas costas, es decir, el erario público.

Tal como se señaló en un anterior asesoramiento, al cual por razones de brevedad me remito, entiendo que las normas antes citadas se encuentran dirigidas a impedir la percepción de honorarios regulados a profesionales a sueldo de la Nación, en juicios en que el fisco sea parte, cuando su pago se encuentre a cargo del Estado Nacional en cualquiera de sus diversas formas de gestión, al margen de que el Estado actúe como mandante o resulte ser, por alguna razón, el obligado a su pago (v. arg. Dictámenes 193:242).

A similar conclusión se llegó con anterioridad en un supuesto en el que se trataba de determinar si profesionales que prestaban servicios en la Dirección General de Asuntos Legales de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo podían percibir honorarios regulados judicialmente cuando, en virtud de la insolvencia de la parte obligada al pago, la condenada en costas resultaba ser la Caja de



garantía creada por la Ley N° 9.688 de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Se expresó en esa ocasión que "Siendo, como queda dicho, que la Caja de Garantía es un fondo integrado con dinero público y que, por otra parte, es un organismo más de la Administración Pública Nacional, el cobro de honorarios judiciales por parte de profesionales a sueldo de la Nación que litigan en cumplimiento de los deberes que en razón de sus funciones se les encomiendan, cae en la prohibición que establece el art. 13 de la Ley Permanente de Presupuesto N° 11.672" (Dictámenes 115:3).

Sentando un criterio similar, se aludió en otra oportunidad a un pronunciamiento de la Corte Suprema vertido in re "Nación Argentina c. S.A. Cía. Platense de Electricidad Siemens Schuckert" (Fallos: 247:13), en el que tradicionalmente se ha apoyado este organismo asesor para negar a los abogados o funcionarios a sueldo del Estado el derecho de cobrar honorarios al fisco.

Se expresaba en el precedente citado, con relación a las disposiciones de los arts. 13 de la Ley N° 11.672, 98 de la Ley N° 11.683, 93 de la Ley de Aduanas y 43 del Decreto Reglamentario del Cuerpo de Abogados del Estado, N° 34.952/47, que: "Ello ha de ser considerado como inherente al status y rector de la situación jurídica de derecho público en que los referidos empleados y funcionarios se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo, a lo menos en lo que respecta a supuestos como el que aquí se juzga. Por tanto dicho principio debe prevalecer sobre normas de la naturaleza de la prescripta por el art. 1.627 del Código Civil" (v. Dictámenes 113:53).

Completa el marco normativo citado el recaudo introducido por el Decreto N° 6.080/69 (B.O. 6-X-69) cuando, para implementar el pago de honorarios en juicios en los que el Fisco sea parte, exige una declaración jurada de los letrados intervinientes donde conste que ellos no desempeñan empleos a sueldo de la Nación.

La inteligencia "a contrario" que se desprende de dicha norma, refuerza la línea argumental que vengo exponiendo y que establece la improcedencia de que los profesionales que están a

suelo a cargo de la Nación perciban honorarios regulados en juicio, por una gestión no ajena a su vinculación funcional, cuando dichos emolumentos, por las razones que se trate, deban ser abonados por el erario público".

Para finalizar con la doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro, repetida infinidad de veces (ver Dictámenes, 218:301, 225:166, 237:013, entre tantos otros), interesa particularmente al caso una opinión vertida el 26 de abril de 2001 (Dictámenes, 237:115), pues trata justamente de un supuesto idéntico al presente: letrados a sueldo de un ente autárquico del Estado Nacional (Banco Hipotecario Nacional) que pretendieron que los honorarios que se les regularon judicialmente por su actuación en representación de su empleador (que intervino como tercero en el juicio), les fueran abonados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, quien debía afrontar las costas del proceso.

Como dije, el caso es idéntico al presente: los abogados de la persona jurídica "Banco Hipotecario Nacional" (aquí IPPS), ente autárquico del Estado Nacional (aquí del Estado Provincial), pretendían cobrarle sus honorarios profesionales a un Ministerio, órgano que, como se sabe, carece de personalidad jurídica propia, por lo cual el responsable de sus deudas es la persona jurídica "Estado Nacional" (aquí "Estado Provincial").

Pues bien, y como no podía ser de otro modo de acuerdo a lo que estamos viendo, la Procuración del Tesoro les negó todo derecho a los abogados del ente autárquico para cobrarles al Estado Nacional, expresando: *"Los letrados del Banco Hipotecario Nacional que litigaron en nombre de éste -por haber sido citada la entidad bancaria como tercero en el juicio mencionado- se desempeñaron en relación de dependencia jerárquica con el Estado Nacional a través de una de sus personas descentralizadas, el referido Banco, formaban parte del Departamento Judicial de la Gerencia de Asuntos Legales, ya como apoderados o letrados patrocinantes, y su función era precisamente en el carácter indicado en los litigios en que el Banco fuera parte o tercero",* luego de lo cual recuerda la prohibición contenida en la ley 11.672 y en el decreto nacional 34.952/47, reglamentario de la ley 12.954.

En cuanto a la jurisprudencia, la Procuración del Tesoro, como vimos, recuerda un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que basa sus conceptos (Fallos:247:13), por lo que no lo reproduciré pues ya está explicado en los dictámenes.

Sí volcaré una sentencia que contiene un razonamiento válido para la autarquía: *"Dejando de lado la polémica sobre la naturaleza jurídica del Banco de Santa Fe S.A., es forzoso reconocer la presencia de fuertes notas iuspublicísticas en la relación jurídica banco-empleado, que se materializan a través de la influencia de normas y principios de derecho público, aplicables como consecuencia de la estatalidad del ente en cuestión, respecto del cual subsiste un marcado interés estatal que se manifiesta, en cuanto a la relación con los empleados, en las numerosas disposiciones referidas al tratamiento del personal del Banco de Santa Fe a partir de la privatización dispuesta por la ley 11387, donde incluso se ha previsto la reubicación de agentes "en el ámbito de los tres poderes del Estado" (artículo 6 de la ley y decretos 309/97; 820/97, entre otros), o, por ejemplo, en la afiliación obligatoria de los mismos a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado (artículo 2, ley 9816). Se advierte así la concurrencia de condiciones que habilitan a sostener válidamente la concreta operatividad de aquellos principios de orden público que prohíben a los profesionales a sueldo de la administración percibir honorarios cuando éstos deben ser desembolsados por el erario público en cualquiera de sus manifestaciones institucionales y jurídicas, pautas que deben ser consideradas como inherentes al status en el cual se encuentran los referidos empleados y funcionarios, con el carácter de norma de policía tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios de la función que ocupan"* (CS Santa Fe, 4-4-2001, "Reggiardo c/Banco de Santa Fe", Servicio Argentino de Informática Jurídica, sumario J0027093).

Con lo dicho queda demostrado que el Dr. Messmer, quien actuó en el proceso como empleado del IPPS y en cumplimiento de la función para que se lo contrató, no puede pretender cobrar honorarios al Estado Provincial, sin perjuicio de su derecho a que su labor sea valorada a través de la regulación en la etapa oportuna, aunque ello sólo tendrá un carácter declarativo.

Y no se trata de aplicar retroactivamente al efecto el art. 34 de la ley provincial 534 y el art. 26 de su similar 542, como protesta el quejoso, sino que la prohibición está consagrada en normas que estaban plenamente vigentes en la Provincia a la época de su actuación en autos, pues ya vimos que surge del art. 40 del decreto nacional N° 34.952/47 y del art. 2 de la ley 21.839, y que ambas normas siguen siendo de aplicación en nuestra jurisdicción por imperio del art. 14 de la ley 23.775.

En todo caso, lo que las leyes provinciales 534 y 542 han hecho es continuar sentando el mismo criterio que ya estaba expresamente plasmado en la normativa vigente al momento de las tareas del Dr. Messmer en autos, modificando las normas nacionales que continuaban rigiendo en la Provincia; hay entonces una perfecta solución de continuidad en la misma prohibición que viene desde el año 1947, por lo que no se vulnera derecho alguno del letrado.

Y que no diga que la prohibición no le sería aplicable porque ya no es dependiente del Estado, en tanto renunció en octubre de 2000, pues resulta obvio que lo único importante es que sí lo era al momento de efectuar los trabajos en base a los cuales peticiona regulación de honorarios, por lo que la renuncia posterior a su empleo público no puede acordarle más derechos que los que tenía (o mejor dicho no tenía) al momento en que ejecutó las tareas que se advierten en autos (patrocinio del IPPS en cumplimiento de su deber como agente público).

Demostrado que el Dr. Messmer no posee el derecho a cobrar honorarios del tesoro provincial, y que el dictado de las leyes provinciales 534 y 542 no le causa perjuicio, en tanto sólo repiten una prohibición vigente desde antaño, por lo que poco importa si se aplican o no retroactivamente, ya que con las normas vigentes en la época de su actuación es suficiente para rechazar su pretensión, ha quedado también demostrada su absoluta falta de legitimación para impugnar la constitucionalidad de ambas normas provinciales, pues va de suyo que, si antes del dictado de las mismas ya carecía de derecho a cobrar honorarios por su actuación en esta litis, obviamente no posee ningún interés afectado.

En efecto, y como es bien sabido, la condición ineludible para que se pueda plantear la impugnación de cualquier norma con base constitucional, es que quien lo hace posea interés bastante, a cuyo efecto debe demostrar de que manera afecta alguno de sus derechos; y si no demuestra la afectación de un derecho o interés propio, no tendrá legitimación para obrar.

En el caso, el recurrente alega primeramente que el art. 39 de la ley 460, si se interpretara en la litis que consagra una suspensión indefinida, afectaría su presunto derecho a una tutela judicial efectiva, pues le impondría un plazo excesivamente largo e irrazonable para percibir sus honorarios.

Si este es el perjuicio, enseguida comprobamos que no existe, y de allí la falta de legitimación, pues si resulta claro que el recurrente no posee derecho alguno al cobro de honorarios por su actuación en este proceso, poco le puede importar lo que este juicio llegue a durar en definitiva. Por ende, la suspensión indefinida de la causa no afecta ningún derecho del Dr. Messmer.

Luego, para cuestionar la constitucionalidad del art. 34 de la ley 534 y 26 de la ley 542, dice que afectan su derecho de propiedad, confiscándolo, expresando que al momento del cese de su relación laboral *"... abandonó su cargo con los derechos, obligaciones e incompatibilidades derivados de su anterior vinculación con el Estado. Entre los derechos al cese, entre otros, se encontraban los honorarios de la presente causa. Ellos integran el derecho de propiedad, en el sentido constitucional amplio del término"*.

Vale decir que, para el recurrente, al momento de cesar en su empleo público tenía incorporados a su patrimonio los honorarios profesionales por su actuación en este juicio, que sólo a él le pertenecerían, y sobre la base de esta falsa premisa desarrolla su exposición acerca de la supuesta lesión al derecho de propiedad.

Pero como vimos la premisa es absolutamente falsa, pues si carece del derecho a cobrarle honorarios al Estado Provincial por mediar una prohibición legal, es obvio que no se ha afectado su derecho de propiedad, precisamente porque, al cesar en el empleo público, entre los derechos del cese no se hallaba el de cobrar honorarios en la presente causa.

Por lo tanto, y siendo muy manifiesta la falta de legitimación del recurrente para cuestionar la constitucionalidad de las prescripciones legales provinciales citadas, sería realmente un esfuerzo intelectual inútil que en esta pieza refutara todo lo que expresa el Dr. Messmer al respecto, más aún cuando los señores Jueces que intervienen en esta causa no podrán abordar la temática, pues de hacerlo sólo emitirían una declaración meramente abstracta, o una opinión académica que no produciría ningún efecto en el pleito.

V - PETITORIO.-

A mérito de lo expuesto, a los señores Jueces solicito:

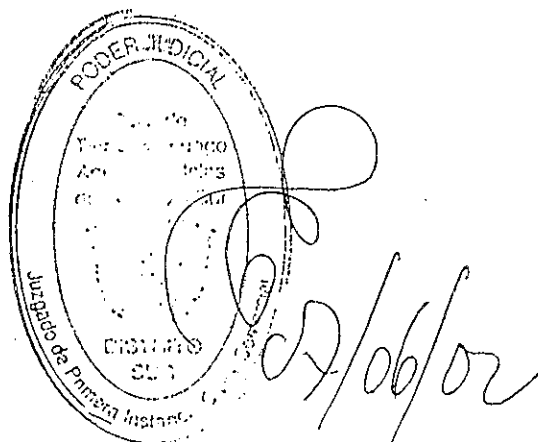
- 1) Se tenga por contestado en término el traslado corrido.
- 2) Se desestimen los recursos articulados, con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

MIGUEL LONGHITANO
ABOGADO
C.F.A.C.R. T. 57 F. 595
S.T.J. TDF MAT. N° 13

Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



con facultades suficientes para definir situaciones no prevista (incluido a dar conformidad a menores y mayores plazos) con el propósito de efectuarse la suscripción primaria en tiempo real y dar cumplimiento al objetivo de la resolución 951/2000 de este Instituto.

ARTICULO 4º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
SANTAMARIA

RESOL. Nº 961 28-09-00

ARTICULO 1º- RATIFICAR la Disposición de Presidencia Nº 353/00, del registro de este Instituto.
ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 962 28-09-00

ARTICULO 1º- RATIFICAR la Disposición de Presidencia Nº 354/00, del registro de este Instituto.
ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 969 28-09-00

ARTICULO 1º- RATIFICAR la Disposición de Presidencia Nº 361/00, del registro de este Instituto.
ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 970 28-09-00

ARTICULO 3º- HOMOLOGAR el formulario «ORDEN DE ENTREGA DE PASAJE» que se agrega a la presente como Anexo I.
ARTICULO 4º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido ARCHIVESE.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 984 28-09-00

ARTICULO 1º- DEFINIR como Período de percepción del haber reducido: Entre el momento de acogerse al régimen de la Jubilación Ordinaria Anticipada de la Ley Provincial 460 hasta que se encuentre en la situación que contempla el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria prevista en la Ley Territorial 244 donde percibirá el 82% del haber.

ARTICULO 2º- DEFINIR como Período de cómputo para el cálculo del haber reducido: Es el segmento comprendido entre la fecha donde se retrotrae para computar la determinación del mejor haber percibido de los últimos diez (10) años para acogerse a la Jubilación Ordinaria prevista en la Ley (T) 244 y donde comienza el período de percepción del haber reducido.

ARTICULO 3º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 997 28-09-00

ARTICULO 1º- AUTORIZAR la implementación con fondos de este Instituto a través del I.S.S.T. de una operatoria de prestamos personales destinada a afiliados activos y beneficiarios pasivos, que simultáneamente se encuentren investidos del carácter de afiliados al I.S.S.T., para el financiamiento de los distintos planes de turismo que se desarrollen desde el Servicio Social de Turismo del Organismo citado, en un todo de acuerdo con los dictámenes de Asesoría Letrada y Comisión de Hacienda y Legislación Nros. 512/00 y 38/2000.

ARTICULO 2º- FACULTAR al Sr. Presidente a la suscripción del respectivo convenio, en los términos de los dictámenes citados precedentemente.

ARTICULO 3º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido ARCHIVESE.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

ARTICULO 1º- ACEPTAR la renuncia presentada por el Agente de este Instituto Dn. Martín Adalberto MESSMER, a partir del 1º de Noviembre del corriente año.

ARTICULO 2º- DÉNSELE las gracias por los servicios prestados.

ARTICULO 3º- Requerir el Libre deuda correspondiente.

ARTICULO 4º- Regístrese, notifíquese al interesado. Cumplido,

ARCHÍVESE.

RESOL. Nº 1033 05-10-00

ARTICULO 1º- AUTORIZAR las transferencias de partidas presupuestarias correspondientes al año 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDA	AUMENTO	DISMINUCION
3410-Estudios, Investigación y E.	\$ 3.000,00	
4370-Equipos de oficina y M.	\$ 600,00	
4200-Construcciones		\$ 3.600,00

ARTICULO 2º- AUTORIZAR la habilitación de la subpartida «Herramientas y repuestos mayores» y la transferencia de partidas presupuestarias correspondientes al año 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDA	AUMENTO	DISMINUCION
4380-Herramientas y repuestos m.	\$1.000,00	
4200-Construcciones		\$1.000,00

ARTICULO 3º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1059 20-10-00

ARTICULO 1º- AUTORIZAR el registro de la firma del Sr. Presidente de este Instituto Dr. Héctor Luis PENA en el Banco Caja de Valores Sociedad Anónima y/o Institución similar para la obtención de acciones, títulos y/o valores en la Bolsa de Valores de la ciudad de Buenos Aires.
ARTICULO 2º- REGÍSTRESE, Comuníquese a quien corresponda, Cumplido, ARCHIVESE.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1062 20-10-00

ARTICULO 1º- APROBAR la Rendición Caja Chica Ushuaia, en un todo de acuerdo con el Dictamen Nº 44/00 de la Comisión de Hacienda y Legislación.
ARTICULO 2º- REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda, cumplido ARCHIVESE.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1063 20-10-00

ARTICULO 1º- RATIFICAR la prórroga del Contrato suscrito con la Empresa «DIAGONAL PC S.A. SOLUTION PROVIDER» el 14 de Agosto del corriente año.

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido ARCHÍVESE.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1064 20-10-00

ARTICULO 1º- AUTORIZAR la implementación del sello firma al Sr. Administrador General de este Instituto para ser usado en los recibos de haberes y en los beneficios previsionales.

ARTICULO 2º- AUTORIZAR la implementación del sello firma a los Sres. Delegados en las ciudades de Río Grande y Buenos Aires, para ser usado en los recibos de haberes emitidos por este Instituto.

ARTICULO 3º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1067 20-10-00

ARTICULO 1º- RATIFICAR la Disposición de Presidencia Nº 376/00, del registro de este Instituto.

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1070 20-10-00

ARTICULO 1º- RATIFICAR la Disposición de Presidencia Nº 379/00, del registro de este Instituto.

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

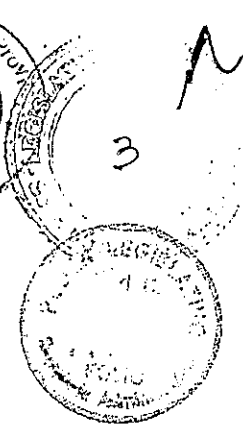
PENA
VAZQUEZ
BARRAL
MASNU
MARTINEZ
SANTAMARIA

RESOL. Nº 1075 24-10-00

ARTICULO 1º- ORDENAR al Ban-



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Entre la legisladora del Frente Cívico y Social, María Fabiana Ríos DNI 16.852.601, con domicilio en San Martín 1.451, en adelante la Legisladora y el Dr. Manuel Raimbault, DNI 20.822.166 domiciliado en Quinquela Martín 1.840, Ushuaia, en adelante el Abogado; convienen el presente contrato de locación de servicios profesionales sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El Abogado, prestará asesoramiento jurídico en general de acuerdo con su especialización. La especialización del Abogado queda debidamente acreditada en sus antecedentes profesionales y académicos, en concordancia con los requisitos exigidos por el decreto provincial N° 948/00.

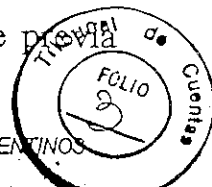
SEGUNDO: El Abogado se compromete a brindar por escrito por lo menos el 50% de las prestaciones efectuadas.

TERCERO: La Legisladora, como contraprestación a la locación de servicios detallados en el presente, abonará en concepto de honorarios la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) mensuales.

CUARTO: El presente contrato tendrá vigencia desde el 02 de enero, hasta el 31 de diciembre del 2001 y podrá ser renovado por idéntico período.

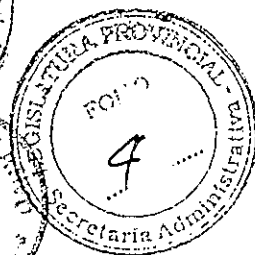
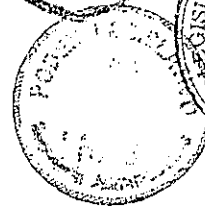
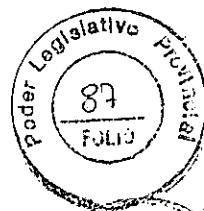
QUINTO: La Legisladora se reserva el derecho de rescindir unilateralmente la presente relación jurídica mediante la simple comunicación fehaciente al Profesional, rescisión que operará de pleno derecho y sin necesidad de preaviso.

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SON Y SERÁN ARGENTINOS





Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL



Interpelación Judicial o extrajudicial, y sin que dicha alternativa genere derecho alguno a favor del Profesional de recibir compensación por daños y/o perjuicios.

SEXTO: Para cualquier efecto derivado del presente contrato, se pacta la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Ushuaia, fijando las partes sus domicilios especiales en los arriba indicados.

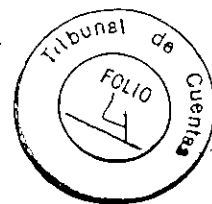
En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Ushuaia, 14 de MARZO del 2001.

DNI 25222106

Dr. Manuel Rimbault

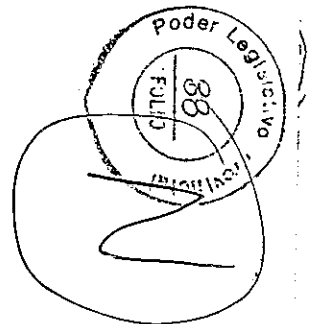
DNI 16.252.601

Leg. María Fabiana Ríos



EJECUCION DE GASTOS AÑO 2001

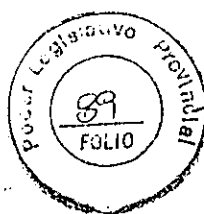
	CREDITO MODIFICADO	TOTAL EJEC.	%	SALDO AL 31-Dic
1. PERSONAL	926.521,00	752.740,05	81,24	173.780,95
2. B. DE CONSUMO	4.650,00	4.058,89	87,29	591,11
3. SERV. NO PERSONALES	44.650,00	37.978,33	85,06	6.671,67
4. BIENES DE USO	12.200,00	11.334,99	92,91	865,01
TOTALES	988.021,00	806.112,26	81,59	181.908,74





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



N

ACTA PODER

En la Ciudad de Río Grande, a los 4 días del mes marzo de 1997, compareció ante este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Norte, Don MARIA FABIANA RIOS de nacionalidad ARGENTINA, estado civil CASADA nacido el 31/3/64 con domicilio en Vernet 735

de la Ciudad de Río Grande de la Provincia de Tierra del Fuego de profesión FARMACEUTICA habiendo acreditado su identidad con D.N.I./C.I. /no 14498.336 expuso que da y confiere poder especial a favor de/los Doctor/es

GUILLERMO KISMAN Matrícula no 151 STJ
MANUEL RAIMBAULT Matrícula no 12P STJ
..... Matrícula no

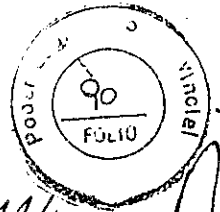
con domicilio en PACHECO 752 de la Ciudad de Río Grande

Provincia de Tierra del Fuego para que en su nombre y representación inicie/n o intervenga/n (conjunta, separada o alternativamente) en el reclamo judicial correspondiente ante este Tribunal contra INSTITUTO de SERVICIOS Sociales de Tierra del Fuego con domicilio en MOYANO 280

de la Ciudad de RIO GRANDE Provincia de Tierra del Fuego
contra
de la Ciudad de Provincia de

Con tal objeto lo faculta para presentarse ante las autoridades que correspondan, con escritos, documentos y cuantos justificativos creyeran necesarios para accionar, apelar, conciliar, recusar, decir de nulidad, sustituir poder, prestar caución y juramentos, ofrecer prueba y sustanciarla, tachar y presentar testigos, pedir designaciones de peritos y recusarlos, oponer y contestar toda clase de excepciones, interponer toda clase de recursos, diligenciar toda clase de oficios, mandamientos, cédulas y exhortos, pedir embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, ofrecer y denunciar bienes a embargo, pedir cotejos y reconocimientos de firmas y documentos, desistir del proceso y ejercer toda cuanto otra facultad les fuere necesaria para el mejor desempeño de este mandato hasta la completa terminación del trámite con todos sus incidentes.- Con lo que terminó el acto, previa lectura y ratificación, y firmó el compareciente ante mí, de lo que doy fe.

Dra. SILVIA A. NAI
SECRETARIA



INICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.-

Sr. Juez del Trabajo:0

Maria Fabiana RIOS, D.N.I.: 16.852.601, por derecho propio, domiciliada realmente en calle Luis Vernet 735 de la ciudad de Rio Grande y constituyendo domicilio legal en calle Pacheco 756 de la ciudad de Rio Grande, junto con mis letrados patrocinantes, Dres. Guillermo Eduardo Kisman (matricula CPACF To 34, Fº 689) Y Manuel RAIMBAULT (matricula To 129 S.T.J.T.D.F., Ingresos Brutos 1147670), ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I- OBJETO

Que, vengo por el presente a iniciar formal demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo domicilio denuncio en calle Moyano 280 de la ciudad de Rio Grande, por el dictado de la Resolución ISST 134/96 por el que se me cancela la designación en planta permanente, solicitando desde ya de V.S. que declare la nulidad del mencionado acto administrativo, por las razones que en este escrito se exponen, y en consecuencia ordene la reinstalación de la actora en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos con más sus intereses hasta el momento del efectivo pago. Con costas.

Lo expuesto en base a los hechos, el derecho y la jurisprudencia que a continuación se pasan a exponer.

II- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Tal como se prueba con la documental que con la presente se acompaña, contra el acto administrativo cuestionado se interpuso formal recurso de Alzada.

Dicho recurso fue denegado mediante Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



FRANCISCO JUSTO de la TORRE
JUEZ

EXPEDIENTE N.º 1. " RIOS MARIA FABIANA C/ I.S.S.T. S/
CONTENCIOSO ". Expte. Nro. 668/97.

En la ciudad de Rio Grande, provincia de Tierra del Fuego, a veinticuatro día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa ocho, siendo las 09.00 horas comparecen a la audiencia preliminar prevista en el art. 369 del C.P.C.C.I.R. y M. - POR LA PARTE ACTORA : La actora Sra. RIOS MARIA FABIANA, quien acredita identidad con C.I. Nro. 14.498.336; y su letrado patrocinante el Dr. Leonardo Plasenzotti, matrícula profesional Nro. 36 S.T.J., quien ratifica el domicilio constituido.

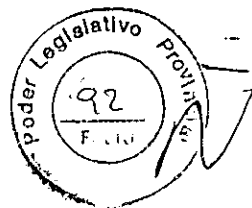
POR LA PARTE DEMANDADA: Comparece en representación de I.S.S.T. el letrado apoderado Dr. Eduardo Rodriguez Herrera, matrícula profesional Nro. 76 S.T.J. ratificando el domicilio constituido.

ABIERTO EL ACTO POR EL SEÑOR JUEZ: Invitadas las partes a una conciliación la misma no es posible.

A continuación comparece a continuación a declarar un testigo de la parte actora, quien impuesta de las penas con que se reprime el falso testimonio, juró decir verdad en legal forma y dijo ser: VICENTE DEL VALLE SINCHICAY, acreditando identidad con C.I. Nro. 14.424.277, de 34 años de edad, de nacionalidad argentina, estado civil casado, con domicilio en la calle Piedra Buena 337 de la ciudad de Ushuaia, de profesión empleado, con estudios secundarios completos. Preguntado por las generales de la ley que previamente le fueron explicadas, respondió que conoce a las partes, respecto a ISST, esta institución le inició una demanda al compareciente por usurpación de títulos y honores y que no le comprenden las demás generales de la ley. Cedida la palabra al letrado de la parte actora, responde el testigo que : ... El compareciente se desempeñó desde el año 1991 en adelante como vocal electo del consejo de administración de ISST, por el sector de afiliados, ellos tomaron conocimiento del cu-

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

Dr. EDITH MIRIAM CRISTIANO



564

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER JUDICIAL

AUTOS: "RIOS, Fabiana s/ I.S.S.T.s/ Contencioso Administrativo".

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, a los dieciseis días del mes de mayo del año dos mil dos, siendo las diez horas y veinticinco minutos, se procede a llamar a viva voz a la presente audiencia, compareciendo a la misma la actora Fabiana Rios, juntamente con el Dr. Manuel RAIMBAULT y la testigo Mónica Liliana RODRIGUEZ, acreditando identidad con el Documento Nacional nº11.775.391, de estado civil divorciada, nacida el seis de noviembre año mil novecientos cincuenta y cinco en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de profesión empleada administrativa, domiciliado en el Barrio 245 Viviendas, Tira 13 C depto.5, de esta ciudad, quien fuera citada previamente por este Juzgado a fin de prestar declaración testimonial y reconocer las firmas que se le atribuyen. En este acto, previo hacerle saber las penas de las que es pasible quien incurre en falso testimonio - art. 245 del C.P.- responde a tenor del interrogatorio obrante a fs.10., a la PRIMERA PREGUNTA por las generales de la Ley, que le fueran explicadas manifiesta que no le comprenden. A LA SEGUNDA PREGUNTA contesta que en el Instituto de Servicios Sociales. A LA TERCERA PREGUNTA, expresa que era empleada administrativa, y se desempeñaba en el área Despacho General. A LA CUARTA, manifiesta que la mencionada Resolución no tiene ni el formato ni la letra del área donde ella se desempeñaba y que estima que fue realizada por la intervención y que habitualmente las confeccionaba el abogado DR. Gustavo ARIZNABARRETA, que no trabajaban en red ya que el tenía su computadora personal tipo "Notebook". A LA QUINTA pregunta, responde que al presentarse la documentación, el área de la deponente efectuaba el proyecto de resolución y lo elevaban a la intervención o al Consejo, que si no se objetaba o se le efectuaban modificaciones, volvía y luego de que se sacaba en limpio con hoja membretada, regresaba al Consejo o intervención para la firma y posteriormente era reenviado al área de la testigo para el registro y comunicación. A LA SEXTA PREGUNTA, responde que no recuerda con exactitud la fecha pero lo que si recuerda que primeramente se envió la Resolución refe-



Sírvase Citar: 318/ 58 /2002



Banco Central de la República Argentina
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

Buenos Aires, 19 JUN 2002

Al
Señor Presidente del
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Lic. Gustavo O. Lofiego
Maipú y Brig. Juan M. de Rosas
(9410) - USHUAIA

Nos dirigimos a Ud. en relación a nuestra Nota N° 318-55/02, mediante la cual se solicitó información pendiente vinculada con el proceso iniciado en el marco de la Ley Provincial N° 478.

Sobre el particular y de acuerdo con lo conversado en nuestra reunión de la fecha, le señalamos que en lo atinente a la aceptación de la sustitución de deudor por parte del Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS), la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha entendido que la misma le ha sido impuesta en virtud del artículo 5° de la Ley 478, ocurriendo lo propio con la asunción del carácter de deudor por parte del Estado Provincial.

Asimismo aclara al respecto que dicho Instituto funciona como un organismo descentralizado y autárquico en la esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social (art. 2°, Ley 244 de creación del IPPS) y consecuentemente, a todos los efectos que pudieran derivarse de dicha circunstancia, se entiende como suficiente la firma del Presidente del Instituto, quien reviste el carácter de representante legal del mismo (Art. 18, inc. i) de la citada Ley 244).

En sentido contrario y tal como se indicara en la mencionada Nota 318-55/02, el dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, remitido a este Banco Central mediante nota de fecha 31.7.01, no se ajusta a lo requerido por esta Institución en la Nota 318-66/01.

En consecuencia se reitera la necesidad de contar con un dictamen emitido por dicho Fiscal de Estado respecto de la asunción, por parte del Estado Provincial, del

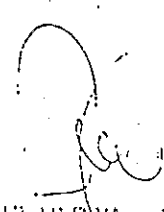
B.C.R.A.

carácter de único deudor frente al Instituto Provincial de Previsión Social, quedando totalmente desvinculado a este respecto el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

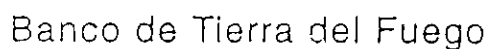
La opinión que se solicita está en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 167 de la Constitución Provincial, y encuadra en las funciones y atribuciones asignadas a ese funcionario por la Ley N° 3 de la creación de la Fiscalía de Estado, especialmente en sus artículos; 1°, inc. a), b) y d); 7°, inc. n), y 11°.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA


RAUL H. RIVA
INSPECCION GENERAL
DEPENDENCIA DE SUPERVISION DE ENTIDADES FINANCIERAS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



FY: 106		G. T. F.	
D: 1		FISCALIA DE ESTADO	
ENTRÓ		SALIÓ	
27 JUN. 2002			
HORA: 14:45		HORA:	

Ushuaia, 26 de junio de 2002

PBTF N° 249/2002.

Ref: NOTA 318/59/2002 B.C.R.A.

Sr. FISCAL DE ESTADO
Dr. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
S/D:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien emitir dictamen respecto de la asunción, por parte del Estado Provincial, del carácter de único deudor frente al Instituto Provincial de Previsión Social -I.P.P.S.-, hoy I.P.A.U.S.S., respecto de los créditos que ese organismo posea contra el Banco Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Ley Provincial 478 (proceso de transformación de la entidad).

Se funda lo solicitado en la Nota 318/59/2002 del B.C.R.A., como así tambien en el requerimiento realizado por el ente rector según Nota 318/66/2001 y la normativa allí citada.

· Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

Adj: NOTA F.E. N° 358/00.

NOTA 318/66/2001 B.C.R.A.

NOTA 318/59/2002 B.C.R.A.

Lic. Gustavo LOFIECO
PRESIDENTE

suma de pesos CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 47/100 (\$ 4.165,47), y a la cuenta N° 21710252/0 - Fondo Permanente "Art. 57" Fiscalía de Estado (LeCOP) - del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la suma de LeCOP CUATROCIENTOS TRES (LeCOP 403,00), importes que suman el equivalente a pesos CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 47/100 (\$ 4.568,47).

ARTICULO 2°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 45 28-06-02

ARTICULO 1°- Aplicar en el ámbito de la Fiscalía de Estado de la Provincia la misma metodología prevista en el Decreto Provincial N° 1176/02 para los pagos del primer y segundo semestre del Sueldo Anual Complementario del presente año, de uno de los cuales se hará efectivo en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

ARTICULO 2°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

DICTAMENES FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 34/02, caratulado: "s/SOLICITA SE INVESTIGUE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL"; originado en las actuaciones que tramitaran bajo expediente VA-81-2002, caratulado: "s/SOLICITUD DE EXPOSICIÓN DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL LEGISLADORA RÍOS" del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y referido a la intención de la Legisladora Provincial María Fabiana RÍOS de que se inicie con relación a su persona, el procedimiento de requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales establecido en la ley N° 352, la que ha sido expresada en Acta labrada el día seis del corriente en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, y ratificada en esta Fiscalía de Estado el día 13 también del corriente.

Cabe agregar como aspecto relevante de su solicitud, que la Legisladora RÍOS se siente lesionada en su honra y crédito a raíz de la difusión en los medios masivos de comunicación, de supuestos hechos que la involucran, y que están referidos a su patrimonio.

Expuesto lo precedente, considerando la voluntad claramente evidenciada de la citada Legisladora, y que de acuerdo a la ley N° 352 este organis-

mo de control es la autoridad de aplicación en investigaciones como la solicitada (art. 9°), es opinión del suscripto que corresponde disponer la iniciación del procedimiento establecido en la mencionada ley con relación a la Legisladora RÍOS, para lo cual deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse a la misma.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 11/02.-

Ushuaia, 18 JUNIO 2002.

MARTINEZ DE SUCRE

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 34/02, caratulado: "s/SOLICITA SE INVESTIGUE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL"; originado en las actuaciones que tramitaran bajo expediente VA-81-2002, caratulado: "s/SOLICITUD DE EXPOSICIÓN DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL LEGISLADORA RÍOS" del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y referido a la intención de la Legisladora Provincial María Fabiana RÍOS de que se inicie con relación a su persona, el procedimiento de requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales establecido en la ley N° 352, lo que así se dispuso mediante Resolución F.E. N° 42/02. Considerando lo allí dispuesto, y que las declaraciones juradas de la Legisladora RÍOS constituyen un elemento de prueba relevante, a fin de su cotejo con los demás elementos de prueba que puedan reunirse en el curso de la investigación iniciada, es opinión del suscripto que deberán solicitarse al Tribunal de Cuentas de la Provincia los sobres que contienen las mismas, conforme lo establecido en los artículos 14 de la ley N° 352 y de su decreto reglamentario N° 790/97.

Por último estimo pertinente señalar que en Acta de fecha 13 del corriente, la citada Legisladora Provincial prestó su expresa conformidad para que este organismo de control requiera al Tribunal de Cuentas los sobres que contengan sus declaraciones juradas patrimoniales a efectos de tomar conocimiento de su contenido.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA N° 12/02.-

Ushuaia, 18 JUNIO 2002

MARTINEZ DE SUCRE

Mediante Nota PBTF N° 249 de fecha 26 del corriente, recepcionada el día 27, suscripta por el Presidente del Banco de la Provincia, se solicita opinión a esta Fiscalía de Estado respecto a la asunción, por parte del Estado Provincial, del carácter de único deudor frente al Instituto Provincial de Previsión Social (hoy I.P.A.U.S.S.) respecto de los crédi-

tos que el mismo posea contra la citada institución crediticia.

Tal requerimiento lo formula atendiendo a lo que el Banco Central de la República Argentina le indicara en su nota 318/59/2002 y su similar 318/66/2002.

En tal sentido, no encuentro objeciones que formular, ya que tanto la asunción de la deuda por parte del Estado Provincial, como la consecuente desvinculación del Banco de la Provincia respecto de las acreencias del organismo previsional fueron expresamente determinadas y autorizadas por la Legislatura Provincial, en concordancia con el Poder Ejecutivo, a través del dictado de la ley provincial N° 478, sancionada el 23 de marzo de 2000, promulgada el 3 de mayo y publicada en el Boletín Oficial del 12 de mayo del mismo año.

En lo que nos interesa, allí se determinó que: "Artículo 5°.- El Estado provincial asume el carácter de deudor con el instituto Provincial de Previsión Social hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000.-) monto que proviene de los créditos que tal instituto posee contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, garantizándose su cancelación con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual por la realización de los inmuebles y el recupero de la cartera crediticia que el mismo lleve a cabo, activos que recibiera en virtud de lo establecido en el artículo 3°, como así también de las utilidades que el Estado provincial podría percibir por su participación accionaria en el Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima.

Por ley especial se fijará la metodología, garantías e intereses que regularán la cancelación de la deuda que el Estado provincial asume con el instituto Provincial de Previsión Social y, en tal sentido, el Poder Ejecutivo provincial elevará al Poder Legislativo el proyecto de ley correspondiente, en fecha anterior a la del proyecto de la Ley de Presupuesto año 2001".

Y seguidamente se agregó: "Artículo 6°. Desvincúlase al Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima de las obligaciones para con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta el monto indicado en el artículo anterior".

Habiendo finalizado el cometido por el cual fui requerido, el presente dictamen deberá ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador y del Sr. Presidente del Banco de la Provincia.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 13/02.

Ushuaia, 28 JUNIO 2002

MARTINEZ DE SUCRE

RESOLUCION SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESOL. STJ n° 92/02

Ushuaia, 1° de julio de 2002.

VISTO: la estructura orgánico-funcional aprobada por Acordada n° 21/02 de este Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que dicha estructura prevé cargos de Prosecretario - nivel 11 de la escala de remuneraciones del Poder Judicial- en diversas unidades funcionales, y, analizadas las necesidades del servicio de justicia, se estima aconsejable cubrir dichos cargos en los juzgados de instrucción de ambos distritos judiciales a la brevedad posible.

Que siendo atribución del Superior Tribunal de Justicia la designación, previo acuerdo del Consejo de la Magistratura, de todos los funcionarios del Poder Judicial (art. 142 de la Constitución Provincial), de conformidad con el régimen establecido por Acordada n° 4/02, corresponde efectuar un llamado a concurso abierto de oposición y antecedentes para cubrir los cargos aludidos.

Que, asimismo, se exigirá a los interesados en concursar que presten conformidad con las Acordadas n° 36/01 y 07/02 de este Tribunal.

Que a fin de dar publicidad al llamado resulta procedente ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos periódicos; uno de esta ciudad y otro de la ciudad de Río Grande; como así también en la página de internet de este Tribunal. Que dado que los juzgados de instrucción tienen la misma competencia y que las funciones a desempeñar por los prosecretarios serán semejantes, corresponde establecer que la selección de los postulantes tramitará por un sólo concurso para cada distrito judicial.

Que siguiendo el criterio sustentado hasta el presente, se estima conveniente que sean los titulares de los respectivos juzgados quienes propongan los temarios de examen.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

1: Llamar a concurso abierto de oposición y antecedentes para cubrir los cuatro (4) cargos de Prosecretario señalados en el primer párrafo de los considerandos.

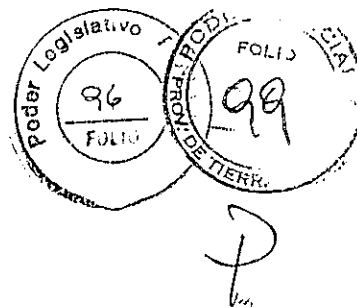
2: Aprobar el edicto que como Anexo forma parte integrante de la presente; el que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos periódicos -uno de esta ciudad y otro de la ciudad de Río Grande- y en la página de internet de este Tribunal.

3.- Establecer que se llevará a cabo un solo concurso para cada distrito judicial; y que los interesados en concursar deberán, mediante declaración jurada, prestar conformidad con las Acordadas n° 36/01 y 07/02 de este Tribunal.

4: Solicitar a los titulares de los juz-

SOLICITAN SE LOS TENGA POR QUERELLANTES.-

Sr. Juez de Instrucción
de la Primera Nominación:



José Carlos MARTINEZ y Segundo Cándido RODRIGUEZ, ambos por derecho propio, domiciliados realmente en calle Pte. Illia 1128 de la ciudad de Río Grande y en calle Pastor Laurence 721 de la ciudad de Ushuaia, respectivamente, y constituyendo el legal en calle Belakamain 281 de esta ciudad junto con nuestro letrado patrocinante, Manuel RAIMBAULT, abogado inscripto en la matrícula al To 129 S.T.J.T.D.F., en relación a la causa Nro. 1016 caratulada "Agente Fiscal s/ denuncia", ante Ud. comparecemos y expresamos:

I- OBJETO

Que, tal como lo acreditamos con la copia fiel del decreto 1936 que acompañamos con la presente, somos Directores electos por los activos al Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

En tal carácter, y en defensa del patrimonio y los intereses de la Institución que nos toca administrar, es que solicitamos se nos tenga como querellantes en la presente causa, en los términos y con las facultades que el Código de rito le acuerda a ésta parte.

III- PETITORIO:

Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentado, por constituido el

domicilio y con el patrocinio letrado invocado;

2) Se nos conceda la calidad de querellantes en las presentes actuaciones.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que:

SERA JUSTICIA

MANUEZ RAMBAULT
ABOGADO
Mat. N° 129 S.T.J

Lic. JOSE CARLOS MARTINEZ
Director por Activos
I. P. S.

CANDIDO SEGUNDO RODRIGUEZ
Director por Activos
I. P. S.

PR. 111 en SECRETARIA hoy, 20.06.96
siendo las 12:35 hrs. CONSTE

RAUL ALBERTO PAOLINI
Secretario

legal ... (art. 7° inc. h) de la Ley Polal. N° 13, o en el caso de decretos ... dictados con transgresión de la Constitución o de las leyes, el Fiscal de Estado reclamará su revocatoria o deducirá la acción judicial que corresponda ... (art. 12 ley citada).

En atención a la claridad de las normas transcritas precedentemente, es indudable que no correspondiendo lugar a la solicitud de derogación del Decreto N° 774/96, planteada por la denunciante.

Sin perjuicio de ello considero que no la afectación de la presentación de la denunciante surgen fundamentos suficientes para cuestionar los datos de la misma que resulta necesario analizar, y que podrían resumirse de la siguiente manera:

1) Posibilidad de que apearada en el inc. b) del art.

42 de la Ley Polal. N° 278, la Provincia otorgue concesiones a Lengua Patagonia S.A. antes de que se concluya el Inventario Forestal Provincial previsto por la Ley Polal. N° 145;

2) Falencias que observa en la confección del Inventario Forestal de Base (Decreto Polal. N° 774/96), con las consecuencias que su aprobación y posterior utilización puede ocasionar.

Con respecto a la primera cuestión, adelanto mi opinión en cuanto a que ello no resulta posible por las razones que seguidamente expondré.

La Ley Polal. N° 145 (sancionada el 01/07/94 y promulgada el 11/07/94 mediante Decreto N° 1.709/94), tal como ya ha señalado precedentemente, estableció la elaboración por parte de la Autoridad de Aplicación del Inventario Forestal Provincial disponiéndose por el art. 7° de la Ley Polal. N° 202 (sancionada el 15/12/94 y promulgada el 04/01/95 mediante Decreto N° 104/95) que

incorpora al artículo 51 de la ley citada en primer término lo siguiente: "... Hasta tanto no esté concluido el Inventario Forestal Provincial, la Autoridad de Aplicación no podrá otorgar concesiones salvo el caso de los actuales permisionarios en superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres (3) años, más un veinte por ciento (20%) y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años, avalado por el correspondiente plan de manejo ...".

En cuanto a la Ley Polal. N° 278 (sancionada el 30/01/96 y promulgada el 11/01/96 mediante Decreto N° 261/96), el art. 42 en su inciso b) dispone: "... instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a presentar, en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un inventario forestal a partir de la información disponible, que permita efectuar la clasificación de la masa boscosa en bosque de producción, permanente y degradado, a los fines de ordenar la actividad forestal provincial ...".

Del análisis de los textos transcritos considero que no resulta posible el otorgamiento de concesiones a Lengua Patagonia S.A. con amparo en el inc. b) del art. 42 de la Ley Polal. N° 278,

el inventario forestal allí previsto denominado Inventario Forestal de Base en el Decreto N° 774/96 - no tiene otra finalidad que la de "ordenar la actividad forestal provincial", lo que no puede interpretarse explícita o implícitamente como una derogación de la obligación de contar con Inventario Forestal Provincial en forma previa al otorgamiento de concesiones conforme la Ley Polal. N° 145 (art. 51) con la modificación dispuesta por la Ley Polal. N° 202.

En cuanto a las falencias de que adolecería el Inventario Forestal de Base - Decreto N° 774/96 - y las consecuencias que su aprobación y posterior utilización podría ocasionar, considero pertinente efectuar los siguientes consideraciones.

En su presentación la denunciante enuncia lo que considera falencias en la elaboración del Inventario Forestal de Base.

Resulta por lo tanto necesario considerar aquí lo que han manifestado las autoridades responsables de la elaboración del mencionado inventario, lo que obra a fs. 4/10 (Nota N° 310/96 LETRA: S.R.N. y A.H. suscripta por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano).

En tal sentido, se puede leer:

"... Con las características resultantes de los tipos Forestales y en base a la información compilada (aprovechamientos, estudios de inventario forestal, áreas incendiadas, áreas papadas) se confeccionó el mapa de Capacidad de Producción que por los errores naturales relacionados a la escala de trabajo adoptada y al objeto cartográfico ...". (fs. 5).

"... La confiabilidad de la información se corresponde con la fuente objeto de la misma (época de toma de las imágenes y fotos, escala de trabajo y la precisión para el objetivo propuesto) ...". (fs. 6).

"... Con la información antes mencionada, teniendo en cuenta la heterogeneidad de metodologías utilizadas para los inventarios, el tiempo transcurrido, y que los mismos corresponden a áreas puntuales donde se realizaron los estudios, no resulta correcto ni conveniente la utilización de los datos volumétricos para realizar proyecciones a toda la superficie ...". En estas circunstancias y con el material existente, se ha considerado como bosque de producción ... (fs. 6).

"... Ante la falta de conocimiento fehaciente acerca de la situación de tenencia de las superficies boscosas, se preparó un trabajo donde se realizó una estimación de lo que posiblemente sean bosques de producción propiedad de la Provincia. Esta información debe considerarse orientativa, sin dejar de tener en cuenta que se elaboró a partir de datos con severas carencias de precisión. Los valores rondan las 130.000 hectáreas ...". (fs. 7).

"... La superficie de estos dos últimos bosques permanentes es aproximada, puesto que se carece de la información producto de un relevamiento de dichas áreas ... Por lo tanto, se trazaron límites orientativos en función de lo expuesto en los correspondientes decretos de creación ...". (se refiere a los bosques permanentes que forman la Reserva Natural y Paisajística de uso exclusivo turístico Tierra Mayor y el Parque Natural Provincial Corazón de la Isla, fs. 7).

Con este criterio se han calificado los bosques "quemados", producto de incendios forestales, que por escala de trabajo, sólo se ha cartografiado el que en el año 1978 afectó parte de los Cuarteles Forestales Río Milnak, Arroyo Chico y Río Valdez, sobre la Ruta Nacional N° 1 y el Lago Fagnano ...". (fs. 8).

"... En relación a los bosques degradados, los bosques degradados (bosques) de "Alca" (Nothofagus antarctica) no se ha realizado una clasificación de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 278, debido a que se carece de información para ese objetivo ...". (fs. 8).

Las partes transcritas constituyen observaciones en algunos casos excederían el contenido de lo aprobado mediante el Decreto N° 774/96 - que de por sí sin entrar a considerar otros aspectos que pueden ser objeto de cuestionamiento (algunos casos puntualizados por la denunciante), son suficientes para considerar que el Inventario Forestal de Base aprobado no sólo debe acortarse en cuanto a su objeto a lo expresamente establecido en la Ley Polal. N° 278 (ordenar la actividad forestal provincial), sino que además la información allí contenida deberá ser utilizada con suma prudencia,

teniendo en cuenta las fuentes a que se recurrió y las fechas de su elaboración, como así también que por las mismas razones no debería ser utilizada como fuente directa para la opsecución del Inventario Forestal Provincial, previsto por la Ley Polal. N° 145. En tal sentido, no pueden dejarse de señalar la preocupación por la denominación dada al inventario aprobado por el Decreto N° 774/96: "Inventario Forestal de Base".

Circunstancias todas estas a las que la interpretación aquí sustentada, deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que deberá notificarse con copia autenticada del presente, a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y a la denunciante.

En tal sentido, se puede leer:

"... Con las características resultantes de los tipos Forestales y en base a la información compilada (aprovechamientos, estudios de inventario forestal, áreas incendiadas, áreas papadas) se confeccionó el mapa de Capacidad de Producción que por los errores naturales relacionados a la escala de trabajo adoptada y al objeto cartográfico ...". (fs. 5).

En tal sentido, se puede leer:

En dichas actuaciones, esta Fiscalía de Estado ha investigado diversos hechos, algunos de los cuales están siendo asimismo investigados en instancia judicial, donde el organismo se ha constituido como parte querelante.

LOS TÍTULOS PÚBLICOS. LA CAUSA N.º 1914.

Como anticipara en el último párrafo, en el caso de la causa N.º 1.014 caratulada "Agente Fiscal y denunciante" en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominalización del Distrito Judicial Sur, donde con fecha 29 de mayo del corriente año nos presentáramos solicitando ser tenidos por parte y requeriendo diversas medidas.

Fundamentalmente, ello obedeció a la conducta en esa entonces asumida por el Banco de la Provincia, en virtud de la cual nuestra investigación se vio impedida por su negativa a suministrar la información a la que estamos obligados, en virtud de las distintas operaciones que se efectuaron con los títulos públicos (160.000.000 de Pto I) que la Provincia percibiera en el mes de mayo de 1994 por motivo del convenio que suscribiera con el Estado Nacional Argentino el día 17 de diciembre de 1993, ratificado por decreto provincial N.º 3135/93 y aprobado por ley provincial N.º 118, conforme al detalle que reseñare seguidamente.

Al iniciarse estas actuaciones se formularon diversos requerimientos a la citada institución bancaria, los que fueron evacuados sin reparos ni objeciones (Notas P.E. N.ºs 119, 138, 191, 208, debidamente contestadas).

sin embargo, con fecha 6 de mayo de 1996 se libra la nota P.E. N.º 217 en virtud de la cual se requiría al Banco Provincia que informara:

- a) Fecha en que se recepcionaron los bonos referenciados, atendiendo a que el Banco era el agente financiero conforme las previsiones contenidas en la ley provincial N.º 131;
- b) en caso de que dichos bonos hubieran sido enajenados o se hubiere efectuado a su respecto cualquiera de las operaciones indicadas en el artículo 2 de la ley provincial N.º 131, indicara, en anexo reparado, y a razón de uno por cada operación:
 - 1) si el Banco actuó como agente financiero;
 - 2) detalle porseñorizado de cada operación;
 - 3) copia del acto administrativo dictado al efecto, en el ámbito del Poder Ejecutivo, en virtud del cual se hayan impartido instrucciones a esa institución para la realización de cada operación, y copia del nota de Directorio emitida en su consecuencia;
 - 4) cantidad de bonos que se dispusieron en cada operación, consignando fecha, monto de la transacción (suma) que la Provincia percibió; destino dado a las sumas percibidas; monto de cotización de los bonos al momento de la apertura del mercado como así también al de enajenación y cierre de aquel; persona o institución adquirente con la que se efectuó la operación, adjuntando copia de la documentación respaldatoria que acredite cada uno de los extremos requeridos. Si en reemplazo de los bonos enajenados se hubieren adquirido otros valores, deberá indicarse el motivo; quien impartió la orden; monto de adquisición; dictámenes o informes elaborados respecto a la conveniencia o inconveniencia de la operación;
 - 5) si en cada operación participó intermediario o comisionista, acompañando copia del instrumento (acta de Directorio) que así lo haya dispuesto o indicando el funcionario que así lo haya determinado, consignando nombre, apellido, domicilio y sumas abonadas al mismo por su participación, ya sea en la venta de los bonos indicados en el punto 1º o en la adquisición de nuevos títulos en su reemplazo, adjuntando la documentación respaldatoria.

Mediante nota G.G.N.º 76/96, el día 10 de mayo de 1996 el Sr. Gerente General solicita se le conceda al Banco una prórroga hasta el día 27 de mayo para contestar dicho requerimiento (fs. 163) atendiendo a que las operatorias de los títulos son tramitadas por intermedio de la Sucursal Buenos Aires.

Dicho pedido de prórroga es acogido favorablemente mediante providencia de fecha 14 de mayo de 1996 (fs. 163 vta) y comunicada al Banco mediante nota P.E. N.º 235/96 de la misma fecha (fs. 230).

Pase al pedido de prórroga solicitado el día 10 de mayo y concedido el día 14 de mayo de 1996, al día siguiente, 15 de mayo, el Sr. Atsushi Kida, en su carácter de Presidente del Banco de la Provincia, remite a este organismo su nota S.O. N.º 709/96 donde, respecto de nuestro requerimiento, formulado por nota P.E. N.º 217/96 indica: "que la información allí solicitada se encuentra

alcanzada por el Secreto Bancario incorporado en la ley de Entidades Financieras N.º 21.526, reformada por la ley 24.144, artículo 1º, artículo 39. Por lo expuesto, y tratándose de operaciones penales, corresponde la información sea requerida al cliente titular de los bonos, es decir AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA" (véase fs. 234).

Esta actitud no se condice ni con la anterior ni mucho menos con el pedido de prórroga formulado apenas tres días hábiles antes (nota del Banco de fs. 163).

Pero mucho más sorprendente e indignante resulta la contestación que a un requerimiento anterior se formulara, cuando el Sr. Atsushi Kida, mediante nota recepcionada el día 21 de mayo de 1996 (es decir 7 días hábiles después del pedido de prórroga de fs. 163) y 4 días hábiles después de invocar el "Secreto Bancario" a esta Fiscalía de Estado respecto de los títulos de la Provincia (fs. 234), donde señaló que: "quiero hacerle saber que, conlució que el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego se encuentra EXCLUIDO DEL CONTRALOR DE ESA FISCALIA DE ESTADO, EN TANTO SE RIGE POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS N.º 21.526, QUIEN A SU VEZ LO SOMETE AL CONTRALOR DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, ES DECIR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Y ASI OCURRE DESDE LA CREACION DEL BANCO HASTA EL PRESENTE" (véase fs. 235).

Amos planteos (alegada incompetencia de este órgano constitucional de control y "Secreto Bancario" respecto de títulos de propiedad de la Provincia, según sus dichos "Gobierno de la Provincia por ser el cliente"), están desahellados como ilegítimos, fueron contestados en los siguientes términos:

El primero de ellos, mediante nota P.E. N.º 247/96 de fecha 21 de mayo (fs. 239) rechazando los términos vertidos, en la misma vinculados a la falta de facultades de "contralor" que el organismo posee sobre la entidad bancaria de la cual es parte. El erróneo encuadre por el "pretendido" de ninguna manera puede cercenar las atribuciones que a este organismo de control le ha conferido la ley provincial N.º 131 en sus artículos 1º, 2º, 7º, inc. 1) y el artículo 7º, inc. 1) del Decreto Provincial N.º 444/92 reglamentario de la ley antes aludida, ni libera a cada director de la entidad bancaria provincial de las responsabilidades que tiene como funcionario público designado por el Poder Ejecutivo Provincial alcanzado por el artículo 188 de la Constitución Provincial.

El segundo, mediante nota P.E. N.º 259/96 de fecha 24 de mayo de 1996 (fs. 243/4) en los siguientes términos: "...En tal sentido, se recuerda que, conforme las disposiciones emergentes de la Constitución Provincial, el titular de los bonos en cuestión ES LA PROVINCIA y no uno de sus poderes; tal como surge claramente también del convenio en virtud del cual se percibirían los mismos conforme el convenio que se suscribiera al efecto con el Estado Nacional Argentino el día 17 de diciembre de 1993, ratificado por decreto provincial N.º 3135/93 y aprobado por ley provincial N.º 118. En consecuencia, este organismo, conforme las facultades expresas que el efecto dimanar del artículo 167 de la Constitución Provincial y de la ley provincial N.º 131, tiene amplias facultades para obtener información requerida en resguardo de los intereses del Estado Provincial".

Como se ve, resultado sumamente sorprendente que el Banco de la Provincia, ante el arbitrio del Estado Provincial, cuya normativa se encuentra indudablemente sometida, inclusive sus disposiciones relativas al contralor, haya pretendido eludir su observancia bajo el pretexto de que solo se halla sujeto a la ley de entidades financieras y al contralor del Banco Central, a los que también, agrega, se encuentra sometido en lo que es su actividad específica por carta orgánica.

Y mucho más sorprendente el resultado que quien invocara ambos pretextos (secreto bancario e incompetencia de la Fiscalía de Estado) haya sido quien justamente, poco días antes, y sin saber que este organismo ya se encontraba investigando desde mucho tiempo antes, concurrió a tal despacho solicitando que investigara al Directorio anterior en lo relativo a la enajenación de los títulos públicos que el Instituto Provincial de Previsión Social colocara en esa institución bancaria, y que habría producido un más que importante quebranto.

Esta circunstancia ha quedado acreditada en la causa N.º 3.09 caratulada "Dgo Santos Miguel y denunciante" en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominalización del Distrito Judicial Sur, y en la que esta Fiscalía de Estado se promueve como parte querelante el día 23 de mayo de 1996.

En dicha causa, el día 10 de mayo de 1996 se dictó declaración con carácter testimonial al Sr. Jorge Eduardo Archonov,...

quien al ser preguntado si tenía conocimiento sobre si el Sr. Kida solicitó a la Fiscalía de Estado que investigara presuntas irregularidades acaecidas en el Banco de la Provincia contestó: "Que sí, que ello sucedió, que el declarante fue con el Sr. Kida a ver personalmente al Sr. Fiscal de Estado aquí presente, esto para fines de marzo o principios de abril, oportunidad en la que Kida le pide al Sr. Fiscal de Estado que intervenga, pero añade recordar que Kida le pidió al Sr. Fiscal de Estado que lo hiciera "luego que se fuera la gente del Banco Central, porque hacerlo mientras estuvieran no era conveniente-que tal inconveniencia radicaba en que si la gente del B.C.R.A. advertía la investigación de la Fiscalía de Estado, tal cosa podría gravitar en forma negativa sobre el ánimo de los primeros". Recuerda también el declarante que el Sr. Fiscal de Estado le contestó que el sí debía investigar, actuaría en forma inmediata y no a los dos meses como se le había sugerido. El hecho o la conclusión, es que Kida finalmente no presentó denuncia alguna ante la Fiscalía de Estado. Que el Sr. Fiscal de Estado le sugirió a Kida que se trajera, con independencia de la investigación que iniciaría la Fiscalía de Estado, luego de la presentación de una formal denuncia, un sumariante externo para investigar tales irregularidades, pero Kida argumentaba que eso no era posible, basándose en la falta de fondos que provocaba la ley 278; y otra de las causas de la visita al Sr. Fiscal de Estado, fue la pérdida que había sufrido el Banco de US\$ 6.000.000 por la malventa de unos bonos de la Caja de Previsión".

Resulta incompatible esta postura con la que luego (poco más de un mes después), en forma incomprensible e ilegítima, se asume al negarle competencia a este organismo de control (fs.205) e invocarle el secreto bancario respecto de títulos de propiedad de la PROVINCIA (y no uno de sus poderes) cuyos intereses justamente representa esta Fiscalía de Estado (art.167 Constitución Provincial y ley provincial N°3). Huelgan los comentarios.

Lo cierto es que, ante esta postura que nos vedaba toda posibilidad de investigación en cumplimiento de nuestra obligación legal, el día 23 de mayo de 1996 nos vimos constreñidos a constituirnos como parte querellante en la citada causa N°1.016, aún con los escasos elementos de juicio con que contábamos.

No obstante ello, los mismos requerimientos que le habíamos formulado al Banco de la Provincia en la Nota F.E. N°217/96 que, como vimos nos fueron negados, los solicitamos al Sr. Gobernador de la Provincia mediante nota F.E. N°246 de fecha 21 de mayo de 1996.

Mediante Nota Gob. N°209 de fecha 24 de mayo de 1996 (fs.248) el Poder Ejecutivo Provincial nos informó que ha impartido instrucciones al Banco de la Provincia para que evadido el requerimiento oportunamente solicitado.

Ante ello, el Banco de la Provincia remite a este organismo la Nota G.G. N°144/96 de fecha 29 de mayo de 1996 (fs.279) en la que informa que el Sr. Federico García se desempeñó como Asesor Financiero de la Institución desde el 1/12/94 al 31/10/95, con una asignación mensual de \$4.000 (Acta de Directorio N°86/95 de fs.280), solicitando asimismo una prórroga hasta el día 12 de junio de 1996 para contestar el requerimiento originario que se lo formulara mediante nota F.E. N°217/96 respecto de los títulos públicos de propiedad de la Provincia.

Finalmente, con fecha 12 de junio de 1996 ingresa en este organismo la nota G.G. N°167/96 (fs.285) en virtud de la cual el Banco de la Provincia pretende tener por cumplimentado el requerimiento que se le formulara mediante nota F.E. N°217/96.

Lo cierto es que la documentación a ella agregada (10 carpetas con 1.132 folios con documentación relativa a las operaciones) distaban largamente de cumplir con la discriminación que se le exigiera.

Ello motivó que este organismo, aún sin la especialización técnica en la materia, tuviera que anular cada uno de los folios obrantes en dichas carpetas, por cuanto no se encontraba ordenada ni por orden correlativo ni por operación, ni por tipo de título, como se había solicitado.

Y luego de tan engorrosa tarea, hemos llegado al análisis de cada una de las operaciones realizadas, con las conclusiones que se señalarán en el presente, y de las cuales surgirían serias presunciones respecto a la realización de acciones desarrolladas en la operatoria de los Bonos que la Provincia recibiera como consecuencia del Acuerdo celebrado con la Nación de fecha 17/12/93, que han ocasionado un serio perjuicio en el erario

provincial.

A efectos de una mayor ilustración respecto a lo expresado en el párrafo precedente, seguidamente se de analizar las distintas operaciones que se efectuaron en el período mayo 1994 a mayo 1995, tomando como referencia el cuadro que como documental signada con la letra "A" forma parte del presente, el que contiene:

- a) Número de orden (cronológico); b) tipo de operación; c) tipo de Bono; d) número con que se identificó la operación; e) cantidad de bonos objeto de la operación; f) cotización a la que fue realizada la operación; g) monto de la operación; h) fecha de liquidación de la operación; i) agente interviniente en la operación; j) contraparte de la operación.

Se aclara que la documentación respaldatoria que arribara al Banco de la Provincia a requerimiento de este organismo es la base sobre la cual se confeccionara el Anexo "A", respecto de cada una de las operaciones realizadas, en un total de 45, para lo cual se ha signado a cada operación como un anexo independiente con la numeración que le corresponde (del 1 al 45 inclusive), según número de orden que se le dió en el citado Anexo "A".

De cada uno de dichos anexos, que obran por suertes, surgen las discordancias y particularidades que se detallarán más adelante, con y por el mismo orden en que surgen del anexo "A".

Cabe señalar que lo que han sido operaciones simultáneas o encaballadas (tal el caso de los arbitrajes, donde un título se enajena para adquirir otro de distinta especie), han sido identificadas con el mismo número de orden y su documentación respaldatoria incorporada a cada uno de los anexos (del 1 al 45) con idéntica numeración, aun cuando en realidad la cantidad de operaciones han sido 2, tal como surge del detalle del Anexo "A", dejando constancia que el presente análisis no involucra a las operaciones de pase, donde un título se enajena con el compromiso de reventa por parte del adquirente (técnicamente el reportador) hacia el enajenante (técnicamente el reportado), a un corto plazo, donde, en definitiva, lo único que se abona es una tasa de interés por el uso del dinero durante dicho lapso (que es lo que técnicamente constituye una operación de crédito), aun cuando ello pueda ser objeto de otra investigación.

Efectuadas las aclaraciones precedentes seguidamente paso a detallar (conforme la numeración del Anexo "A", aun cuando, bajo el mismo número, están involucradas más de una operación, resultan compra de un título y venta de otro en lo que técnicamente se denominan arbitrajes) las distintas operaciones efectuadas a partir de la recepción originaria de los 102 millones de Bonos de Consolidación ley 23.982, Pro I (mayo de 1994), conforme la cláusula tercera del convenio del 17/12/93, recordando que de los 102 millones, originarios, 25 millones fueron entregados a la Municipalidad de Ushuaia y 33 millones a la Municipalidad de Río Grande conforme el convenio que al efecto suscribió la Provincia con dichos Municipios el día 16/12/93, ratificado por decreto provincial N°3134/93, hasta el mes de mayo de 1995, fecha en la que prácticamente quedaron consumados la totalidad de los distintos títulos que se comercializaron, a la luz de los cuadros comparativos que forman parte del presente, signados con la letra "B" (a razón de uno por cada título: Pro I, Pre II, Pre III y Pre IV) y de los cuales surgen las diferencias y saldo final que arrojó para la Provincia la operatoria de cada título.

Es de destacar que las denominaciones de cada título varían según el instrumento que se consulta, pero para una mejor comprensión aclaro que cada una de ellas tiene las siguientes equivalencias:

Pro I: BOCM 1° 1000, ZP01 o 2209. Bócon Proveedor: 1° serie.

Pre II: PRED 1 o 2196. Bócon Previsional US\$ 1° serie.

Pre III: PREV 2 o 2226. Bócon Previsional 2° serie.

Pre IV: PRED 2 o 2225. Bócon Previsional US\$ 2° serie.

Y como última aclaración antes de entrar al fondo del análisis, señalo que en cada uno de los 45 anexos agregados por suertes obra copia del Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del cual surge cada una de las operaciones (por tipo de título, cantidad, precio y hora) y en las operaciones realizadas en el Mercado Abierto Electrónico o en aquellas en que se informó al Banco no ha podido ser verificado en dicha publicación, como realizada la transacción en ese ámbito, igualmente se incorporó el boletín de dicha fecha con el objeto de tener un parámetro objetivo de los valores de negociación en la misma.

II. ANALISIS INDIVIDUAL DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL BANCO PROVINCIA EN SU CARACTER DE AGENTE FINANCIERO (LEY N°111) RESPECTO DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA REGISTRADOS CON MOTIVO DEL ACUERDO CON EL ESTADO NACIONAL ARGENTINO DE FECHA 17/12/91.

Seguidamente se referenciará cada una de las operaciones efectuadas, oportunamente en la que se expedirá no sólo sobre la inconveniencia de cada una de ellas, sino fundamentalmente a forma en que posiblemente, y mediante maniobras preconcebidas, se ha perjudicado al patrimonio provincial mediante compras y ventas previas y posteriores a valores muy diferentes a los de realización de nuestros títulos que, en algunos casos, se concretaron con espacio de breves segundos. Y para ello, resultará vital determinar quienes fueron los intervinientes en dichas operaciones y su inculcación con las distintas partes y los respectivos agentes de bolsa, lo que motivará, a través del magistrado competente en la causa N°1.016 y merced a la presentación que se formulará con motivo de este dictamen, el requerimiento de oficio a la Comisión Nacional de Valores y al Mercado Abierto Electrónico que indicará en el capítulo IV.

A continuación, cada transacción, destacando que la Provincia recibió del Estado Nacional los títulos originarios (102 millones de Pro I) en el mes de mayo de 1994.

1) OPERACION 27/05/94:

Esta operación, consistente en la venta de PRO I que en el listado suministrado por el Banco de la Provincia aparece por VN 2.000.000 a un precio de \$7,250, por PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (\$1.340.158,00) más PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$4.842,00, en concepto de aranceles e impuestos por haberse efectuado la operación en la rueda tradicional), en el comprobante que el Banco de la Provincia rinde a la GOBERNACION TIERRA DEL FUEGO, aparece discriminada en dos ventas por VN 1.000.000 cada una de ellas, con diferente precio, 0,6700 y 0,6750, con lo que la cantidad total de títulos negociados coincide (VN 2.000.000) al igual que el importe bruto total (\$1.345.000,00).

Con relación a la presente operación, cabe señalar que la operación por VN 1.000.000 a un precio de 0,6750 aparece registrada a las 13:28:59 en la rueda tradicional (Boletín 27/05/94), en tanto la otra también por VN 1.000.000 pero a un precio de 0,6700 debiera estar subsumida en la registrada a las 13:29:25 en la rueda tradicional por VN 1.116.611 (Boletín 27/05/94) en la cual se compró a un precio de 0,6700.

2) OPERACIONES 06/06/94 Y 07/06/94:

El Banco de la Provincia, ha unificado - bajo fecha 08/06/94 - dos operaciones de venta de PRO I por VN 500.000 y VN 5.000.000 realizadas en realidad el 06/06/94 y el 07/06/94 respectivamente, las que coinciden en cuanto al precio en que se realizaron: 0,6350.

En cuanto al monto de la operación, la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$3.476.275) más el importe de la comisión de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$16.225,00) informados por el banco, coincide con la suma de los importes brutos de las dos operaciones realizadas (\$3.492.500,00 más \$3.175.000,00).

Resulta importante remarcar que las operaciones realizadas el 06/06/94 y el 07/06/94 no se encuentran publicadas en el Boletín del Mercado de Valores de Buenos Aires (en adelante Merval) ni en detalle suministrado por el Mercado Abierto Electrónico (en adelante MAE), que se incorpora identificado con la letra "C", por lo que oportunamente deberán al Banco y el eventual agente indicar en que ámbito se efectuó la transacción, conforme el oficio que se solicitará al magistrado interviniente.

3) OPERACION 07/11/94:

En esta operación en el MAE de compra de PRO I por VN 10.000.000 y a un precio de 0,4000 se operó correctamente con un precio inferior a los verificados en la misma jornada en el Merval - negociación continua -, los que se toman como simple referencia).

4) OPERACION 15/11/94:

La presente operación en el MAE es de compra de

PRO I por VN 4.347.800 a un precio de 0,46, operándose bien nuevamente, esto es con un precio inferior a los registrados en la misma jornada en el Merval - negociación continua -, tomando a título de referencia.

5) OPERACIONES 21/11/94:

Al la operación de compra en el MAE de PRE II por VN 10.869.500, cuya publicación no se ha verificado según lectura del anexo "C", se habría realizado a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra: 0,8280 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (negoc. cont. 72 hs.): 0,8055.
- Precio de cierre Merval (negoc. cont. 72 hs.): 0,7990.
- Mayor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.) excluida la oper. analizada: 0,8120.

A tal efecto, y a título ilustrativo, en el anexo 5 obra copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa fecha, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la notoria diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que al efecto formularé al magistrado para que el MAE acompañe el listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió a la Provincia los títulos indicados y agentes de bolsa intervinientes.

En cuanto a la operación de venta en el MAE de PRO I por VN 20.000.000 también el precio habría sido inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta: 0,45 (menor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4600.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4635.
- Menor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.) excluida la operación analizada: 0,45043 (se aclara que en los dos casos en que se observa un precio inferior a 0,4600, se está en presencia de montos menores).
- Mayor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4690.

A tal efecto, y a título ilustrativo, obra en el anexo 5 copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa día, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que solicitaré al magistrado interviniente para que el MAE acompañe el listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le compró a la Provincia dichos títulos y agentes de bolsa intervinientes.

6) OPERACIONES 10/11/94:

Al la operación de venta en el MAE de PRO I por VN 22.000.000 se habría realizado a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta: 0,45 (menor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4635.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4554.
- Menor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.) excluida la operación analizada: 0,4547.

A tal efecto, y a título ilustrativo, en el anexo 6 obra copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa fecha, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que al efecto formularé al magistrado interviniente para que el MAE acompañe el listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le compró a la Provincia dichos títulos y agentes de bolsa intervinientes.

En cuanto a la operación de compra en el MAE de PRE II por VN 11.750.700, también habría sido inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra: 0,8425 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,8044.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,8220.
- Mayor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.) excluida la



operación analizada: 0,8329.

A tal efecto, y a título ilustrativo, en el anexo 6 obra copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa fecha, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que al efecto formularé al magistrado interviniente para que el MAE acompañe al listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

7) OPERACION 01/12/54:

La presente operación de compra en el MAE de PRO I por VN 10.000.000 se realizó a un precio de 0,41.

Para determinar su conveniencia, se requerirá al magistrado que oficie al MAE para que acompañe al listado de todas las operaciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió dichos títulos a la Provincia, y agentes de bolsa intervinientes.

8) OPERACIONES 15/12/54:

Al la operación de venta en el MAE de PRO I por VN 5.000.000 se habría realizado a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta: 0,41 (menor precio de la jornada neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,42086.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,41568.
- Menor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.) excluida la aquí analizada: 0,4135 (en una operación menor).

A tal efecto, y a título ilustrativo, en el anexo 8 obra copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa fecha, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que al efecto formularé al magistrado para que oficie al MAE con el objeto de que acompañe al listado de todas las operaciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le compró a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

2) En cuanto a la operación de compra en el MAE de PRO II por valor nominal 2.440.400 también se habría realizado a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra: 0,84 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,8329.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,8175.
- Mayor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.): no superó el precio de apertura.

A tal efecto, y a título ilustrativo, en el anexo 9 obra copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa fecha, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que formularé al magistrado a fin de que oficie al MAE para que acompañe al listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

9) OPERACION 04/01/55:

La presente operación de venta en el MAE de PRO I por VN 1.000.000 se realizó a un precio de 0,6700, como surge de:

A fin de determinar la conveniencia de esta transacción y una eventual conveniencia con otra operación vinculada, se solicitaré al magistrado que regularé al MAE el listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha respecto de este tipo de título, como así también informe quien le compró a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

10) OPERACION 04/01/55:

La presente operación de venta de PRO II por VN 2.000.000 se realizó en el Merval - negociación continua y contado inmediato - a un precio de 0,6600 siendo la única operación de la jornada con dicha modalidad.

sin perjuicio de ello, se conveniente archivar

que el precio de apertura en el Merval (neg. cont. continua) habría sido de 0,7500; como así también que al día siguiente (05/01/55) café, todas las operaciones se realizaron a un precio de 0,70 (25 pto. de 0,6988).

En tal sentido, hago notar, y así surge del Boletín diario de la Bolsa de Comercio del día 5/1/55 que obra en el anexo 10, que en esa fecha se registraron dos transacciones por VN de 2.000.000 cada una a un precio de 0,7200 y 0,72002 respectivamente por VN de 1.000.000 cada una a un precio de 0,7200 y una por VN 2.200.000 a un precio de 0,6988, todas ellas con una diferencia muy superior al valor en que al día anterior siendo la Provincia 10,6600. Por ello, debió determinarse en sede judicial quienes intervinieron en estas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

No habiendo resultado en sede judicial, se requerirá al magistrado que oficie al MAE para que acompañe al listado de todas las operaciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

La presente operación de venta de PRO I por VN 3.200.000 se realizó en el Merval - negociación continua y contado inmediato - a un precio de 0,6988, recordando que al día anterior (4/1/55) operación precedente N.º 10 la Provincia vendió al mismo título por VN 2.000.000 a 0,6600.

En dicha jornada y dentro de la citada modalidad cabe puntualizar que luego de la apertura a 0,6600, el menor precio de venta correspondió a la operación aquí analizada, siendo el de cierre de 0,7000 registrándose operaciones por VN de 1.000.000 y 2.000.000 a 0,7100 pocos minutos antes de nuestra enajenación.

La venta de PRO I por VN 3.200.000 a las 11:53:11 horas, al precio de 0,7200, supera que la anterior a las 11:00:10 hrs. a 0,6988. Por ello, debió determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dichas operaciones, como así también en la indicada anteriormente como operación N.º 10 (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

No habiendo resultado en sede judicial, se requerirá al magistrado que oficie al MAE para que acompañe al listado de todas las operaciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

La presente operación de venta de PRO II por VN 2.000.000 se realizó en el Merval - negociación continua y contado inmediato - a un precio de 0,6600, como surge de:

- Precio de venta: 0,6600 (menor precio de la jornada).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6501.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6501.
- Menor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.): no superó el precio de apertura.

A tal efecto, y a título ilustrativo, en el anexo 11 obra copia del Boletín diario de la Bolsa de Comercio de esa fecha, tanto de la rueda tradicional como de la de negociación continua, de la que surge la diferencia apuntada, ello sin perjuicio del requerimiento que formularé al magistrado a fin de que oficie al MAE para que acompañe al listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha con este tipo de título, como así también informe quien le vendió a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

La presente operación de venta de PRO I por VN 1.000.000 se realizó en el Merval - negociación continua y contado inmediato - a un precio de 0,6600, como surge de:

A fin de determinar la conveniencia de esta transacción y una eventual conveniencia con otra operación vinculada, se solicitaré al magistrado que regularé al MAE el listado de todas las transacciones efectuadas en esa fecha respecto de este tipo de título, como así también informe quien le compró a la Provincia dichos títulos, y agentes de bolsa intervinientes.

del que se desprende una operación por V/M 210.870, veinte minutos antes de nuestra venta a un precio de 0,3100.

Por ello, deberá determinarse en la sede penal en trámite quienes fueron los intervinientes en la transacción señalada (agentes de bolsa, adquirente y enajenante), sin perjuicio de requerir al Banco de la Provincia, en la misma sede, indique en que habito se realizaron las transacciones indicadas en la primera parte.

15) OPERACION 19/01/95:

La presente operación de compra de PRO I por VN 50.000 que se realizó a un precio de 0,28 no se encuentra en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en la fecha en que el agente de Bolsa Gustavo García informa como fecha de transacción, por lo que el Banco Provincia deberá informar en que habito se realizó la misma conforme al requerimiento que se peticionará en sede judicial.

16) OPERACION 20/01/95:

Esta operación de compra de PRO I por VN 27.420 se realizó en el Merval - negociación continua y compra contado 72 hs. - a un precio de 0,2780 a las 15:41:36.

Sin embargo, menos de un minuto después (15:42:28) se registra una operación por idéntica cantidad de títulos a 0,2750.

Por ello, deberá determinarse quienes fueron los intervinientes en esta última transacción (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

17) OPERACION 20/01/95:

La presente operación de compra de PRE II por VN 3.000.000 se realizó en el Merval - negociación continua y compra contado 72 hs. - en principio a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (13:56:05): 0,6570 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs., sólo superado por el precio de apertura. Fue la 1ª operación de la jornada).
- Precio operación inmediata posterior (14:27:52): 0,6400.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6650.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6470.

Sin embargo, el mismo día, y en el término de 4 minutos se registran 4 operaciones, dos de V/M 2.000.000 y 2 de V/M 1.000.000 a 0,6325 y 0,6350 - es decir, ambos sensiblemente inferiores al valor en que compramos (0,6570), debiéndose determinar en instancia judicial quienes fueron los intervinientes en las mismas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

18) OPERACION 23/01/95:

La presente operación de compra de PRO II por VN 172.580 se realizó en el Merval - negociación continua y compra contado 72 hs. - y a un precio de 0,2780.

Sin embargo, el mismo día, y apenas 35 segundos después se registra una operación por idéntica cantidad de títulos, pero a un valor inferior (0,2750), por lo que en sede judicial deberán determinarse los intervinientes en la misma (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

19) OPERACION 23/01/95:

La presente operación de compra de PRE IV por VN 3.000.000 se realizó en el Merval - negociación continua y compra contado 72 hs. - a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (15:01:58): 0,6630 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs., 1ª oper. de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6470.
- Precio de operación inmediata posterior (15:02:25): 0,6475.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6450.

Cabe señalar que la operación subsiguiente por V/M de 6.000.000, realizada menos de 30 segundos después de nuestra adquisición (a 0,6630), se concretó a un precio sensiblemente inferior (0,6475), por lo que deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en la misma (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

20) OPERACION 31/01/95:

Las operaciones de compra de PRE II por VN

500.000 y VN 800.000 se realizaron en el Merval - negociación continua y compra contado 72 hs. - en ambos casos a un precio conveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (VN 1.500.000 y VN 800.000, a las 15:02:02 y 15:03:15): 0,6390 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio oper. inmediata anterior a la de VN 1.500.000 (15:59:07): 6200.
- Precio oper. inmediata posterior a la de VN 1.500.000 (15:16:03): abien por VN 1.500.000): 0,6250.
- Precio oper. inmediata anterior a la de VN 800.000 (15:06:10): abien por VN 800.000): 0,6350.
- Precio oper. inmediata posterior a la de VN 800.000 (15:37:02): abien por VN 800.000): 0,6349.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,5851.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,6150.

De lo expuesto se deduce que en menos de una hora de nuestra adquisición por V/M 1.500.000 (a 0,6390) existían dos operaciones por idéntico valor nominal, pero a precios sensiblemente inferiores (0,6250).

Y respecto de nuestra adquisición por V/M 800.000 (0,6390) se registran la operación previa y la posterior, por idéntico valor nominal y en un lapso de 52 segundos las transacciones a precios también inferiores (0,6250 y 0,6349 respectivamente).

Por ello, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en las cuatro operaciones citadas antes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

21) OPERACION 14/02/95:

La presente operación de venta de PRO I por VN 3.500.000 a un precio de 0,2850 no apareció publicada en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Por tal motivo deberá solicitarse al magistrado interviniente que requiera al Banco Provincia, indique en que habito se realizó la transacción, la fecha exacta de la misma y quienes fue el adquirente y su agente de bolsa.

22) OPERACIONES 14/02/95:

Al la operación de venta de PRE II por VN 1.100.000 se realizó en el Merval - negociación continua y venta contado inmediato - a un precio en principio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (14:54:33): 0,6140 (menor precio de la jornada en neg. cont. contado inn.).
- Precio oper. inmediata anterior (14:53:54, también por VN 1.100.000): 0,6200.
- Precio oper. inmediata posterior (15:00:50, también por VN 1.100.000): 0,6200.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. continua): 0,6340.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. continua): 0,6200.

Vale decir que en el término de menos de 4 minutos hubo tres operaciones por idéntico valor nominal (1.100.000), habiendo la Provincia vendido, en la operación intermedia, a un precio de 0,6140, mientras que las operaciones previa y posterior fueron a 0,6200, por ello, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en dichas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

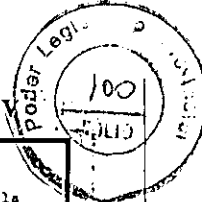
Al En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/M 1.300.000 realizada en el Merval (negociación continua y compra contado 72 hs.) también podrá haberse realizado a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (14:55:53): 0,4930 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs., sólo superado por precio de apertura).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4950.
- Precio oper. inmediata posterior (15:33:20): 0,4800.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4800.
- Mayor precio de la jornada Merval (neg. cont. 72 hs.) excluida la operación anterior: 0,4800.

Cabe consignar que la operación subsiguiente a nuestra adquisición (0,4930) fue realizada por el doble del valor nominal y a un precio sensiblemente inferior (0,4800), por lo que deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los partes intervinientes en la misma (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

23) OPERACIONES 16/02/95:

Al la operación de venta de PRE II por V/M



3.200.000 se realizó en el Merval - negociación continua y venta contado inmediato -, estando discriminada en realidad en tres operaciones por V/M 700.000 (a 0,54); V/M 1.000.000 (a 0,54); y V/M 1.500.000 (a 0,5450). En cuanto a los precios, en principio aparecen como inconvenientes por lo siguiente:

- Precio de venta (V/M 700.000, 14:10:05): 0,5400 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inm.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:07:40): 0,5800.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:11:09, también por V/M 700.000): 0,5500.
- Precio de venta (V/M 1.000.000, 14:12:35): 0,5400 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inm.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:11:58, también por V/M 1.000.000): 0,5410.
- Precio de venta (V/M 1.500.000, 14:22:58): 0,5450.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:27:14, también por V/M 1.500.000): 0,5550.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,62.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,5650.

Respecto de la transacción de V/M 700.000 debe consignar que la Provincia enajenó a las 14:10:05 a 0,5400. Un minuto después (14:11:09) se registra una operación por idéntico valor pero a 0,5500 y otra por idéntico valor nominal y precio a las 14:22:38. Por ello, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en las mismas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Respecto de la transacción de V/M 1.000.000 debe consignar que la Provincia enajenó a las 14:12:35 a 0,5400. Treinta y dos segundos antes (14:11:58) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a 0,5410. Por ello, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en la misma (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Respecto de la transacción de V/M 1.500.000 debe consignar que la Provincia enajenó a las 14:22:58 a 0,5450. Treinta y dos segundos antes (14:22:26) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a 0,5550, mientras que a las 14:27:14 y como inmediata posterior a nuestra enajenación se registra otra operación por idéntico valor nominal pero a 0,5550. Por ello, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las mismas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por un total de V/M 3.920.000 realizada en el Merval antes de analizar el precio al que se compró cabe formular algunas aclaraciones:

V/M 2.500.000 se compró en negociación continua y compra contado inmediato, discriminado en dos operaciones por V/M 1.000.000 (0,4400) y V/M 1.500.000 (0,4450):

V/M 1.423.000 se compró en negociación continua y a 72 hs., discriminado en tres operaciones por V/M 1.000.000 (0,4400), V/M 300.000 (0,4450) y V/M 123.000 (0,4450).

En cuanto al precio al que se celebraron las operaciones, a continuación se suministran algunos datos:

- Precio de compra (V/M 1.000.000, 14:14:18): 0,4400.
- Precio de operación inmediata anterior (14:10:39): 0,4318.
- Precio de operación inmediata posterior (14:16:02): 0,4320.
- Precio de otra operación en neg. cont. contado inm. por igual cantidad de títulos (V/M 1.000.000, 14:16:06): 0,4390.
- Precio de compra (V/M 1.500.000, 14:23:58): 0,4450.
- Precio de oper. inmediata anterior (14:16:06): 0,4390.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:25:17, también por V/M 1.500.000): 0,4300.
- Precio de otra operación en neg. cont. contado inm. por igual cantidad de títulos (V/M 1.500.000, 14:28:16): 0,4300.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,4650.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,4400.
- Precio de compra (V/M 1.000.000, 14:13:30, 1ª oper. de la jornada en neg. cont. 72 hs.): 0,4400.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4800.
- Precio de oper. inm. posterior (14:24:32): 0,4280.
- Precio de compra (V/M 300.000, 14:44:36): 0,4450.
- Precio de oper. inm. posterior (14:51:53): 0,4300.
- Precio de compra (V/M 123.000, 15:52:39): 0,4450.
- Precio de oper. inm. posterior (15:53:16): 0,4440.
- Precio de otra oper. en neg. cont. 72 hs. por igual cantidad de títulos (V/M 123.000, 16:02:17): 0,4310.

- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4250.

Respecto de la adquisición de V/M 1.000.000 la misma fue realizada a las 14:14:18 a 0,4400, mientras que poco más de un minuto después (14:16:06) se registra otra operación por idéntico valor nominal pero a 0,4320. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en la misma (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Respecto de la adquisición de V/M 1.500.000 la misma fue realizada a las 14:23:58 a 0,4450, mientras que poco más de un minuto después (14:25:17) se registra otra operación por idéntico valor nominal pero a un precio sensiblemente inferior (0,4300). Y a las 14:28:16 se registra una nueva operación por los mismos valores y precio. Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en las mismas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Las operaciones precedentes fueron realizadas en la rueda continua, con la modalidad contado inmediato. Volvamos seguidamente las adquisiciones en la misma rueda pero con la modalidad 72 horas.

A las 14:13:30 la Provincia adquiere V/M 1.000.000 a 0,4400. En la operación subsiguiente, un minuto después, se registra una operación por V/M 2.000.000 pero a un valor sensiblemente inferior (0,4250). Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en dicha transacción (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

A las 15:52:39 la Provincia adquiere V/M 123.000 a un precio de 0,4450. Treinta y siete segundos después se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio inferior (0,4400). Y nueve minutos más tarde (16:02:17) se registra otra operación por idéntico valor nominal pero esta vez a un precio sensiblemente inferior (0,4310). Ante ello, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en dichas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

24) OPERACIONES 17/02/96: Respecto a la presente operación de compra de PRE IV por un total de V/M 4.470.000 realizada en el Merval antes de analizar el "precio al que se compró" cabe formular algunas aclaraciones:

V/M 2.270.000 se compró en negociación continua y compra 72 hs., discriminado en dos operaciones por V/M 1.900.000 (0,4700) y V/M 370.000 (0,4750).

V/M 2.000.000 se compró en negociación continua y compra contado inmediato a 0,4750.

En cuanto al precio al que se celebraron las operaciones, a continuación se suministran algunos datos:

- Precio de compra (V/M 1.900.000, 14:57:52): 0,4700 (2º precio más alto de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:52:38): 0,4550.
- Precio de compra (V/M 370.000, 15:22:58) operación posterior a la compra de V/M 1.900.000: 0,4750 (el "precio" más alto de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata posterior (15:25:56): 0,4525.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4250.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4665.
- Precio de compra (V/M 2.000.000, 14:55:41): 0,4750 (precio más alto de la jornada en neg. cont. cont. inmediato).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:55:10): 0,4605.
- Precio de oper. inmediata posterior (15:01:36): 0,4625.
- Precio de otra oper. en neg. cont. inm. por igual cantidad de títulos (V/M 2.000.000, 15:29:14): 0,4605.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,4400.
- Precio de cierre Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,4605.

Respecto de la adquisición en negociación continua, modalidad contado inmediato, al mercado abrió a 0,4400. La primera operación se registró a las 14:55:10 por V/M 2.000.000 a 0,4605. Treinta y dos segundos después (a las 14:55:41) la Provincia adquiere idéntica cantidad de títulos pero a un precio sensiblemente superior (0,4750). Y poco más de media hora después se registra otra operación por idéntico valor nominal pero nuevamente al precio de la operación que precedió nuestra adquisición (0,4605). Ante ello, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dichas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Volvamos a la modalidad 72 horas, respecto de la adquisición de la Provincia por V/M 1.900.000, la transacción se

efectuó a las 14:57:52 a un valor de 0.4700. Sin embargo, a las 14:22:47 se registra una operación por V/M 1.300.000 a 0.4548 y a las 14:46:27 se registra una operación por V/M 600.000 a 0.4525, en ambos casos con precios sensiblemente inferiores a nuestra adquisición posterior. Por ello deberá determinarse en sede judicial los intervinientes en dichas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Finalmente, y respecto de la adquisición por parte de la Provincia de V/M 370.000 a las 15:22:55 a un precio de 0.4750, cabe señalar que a las 15:52:16 se registra operación por idéntico valor nominal a un precio de 0.4698 y poco más de un minuto después (15:53:36) se registra otra transacción, también por el mismo valor nominal, a un precio de 0.4700. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ambas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de venta de PRE II por un total de V/M 3.500.000 realizada en el Merval - negociación continua y venta contado inmediato - antes de analizar el precio al que se vendió - que aparecería como inconveniente - caben formular algunas aclaraciones. Se realizaron 3 transacciones conforme al siguiente detalle:

V/M 2.000.000 (0,5780);

V/M 1.000.000 (0,5750);

V/M 500.000 (0,5750).

En cuanto al precio al que se celebraron las operaciones, a continuación se suministran algunos datos:

- Precio de venta (V/M 2.000.000, 14:52:03): 0,5780 (2º precio más bajo de la jornada en neg. cont. cont. ina. No se tiene en cuenta precio de apertura).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:51:31, también por V/M 2.000.000): 0,5900.
- Precio de otra operación en neg. cont. cont. ina. por igual cantidad de títulos (V/M 2.000.000, 15:27:35): 0,5900.
- Precio de venta (V/M 1.000.000, 14:53:38): 0,5750 (precio más bajo de la jornada en neg. cont. cont. ina. sin considerar precio de apertura).
- Precio de operación inmediata anterior (14:53:07, también por V/M 1.000.000): 0,5850.
- Precio de otra operación en neg. cont. cont. ina. por igual cantidad de títulos (V/M 1.000.000, 14:20:19): 0,5850.
- Precio de venta (V/M 500.000, 14:54:53): 0,5750 (precio más bajo de la jornada en neg. cont. cont. ina.).
- Precio de operación inmediata anterior (14:54:17): 0,5900.
- Precio de otras operaciones en neg. cont. cont. ina. por igual cantidad de títulos (V/M 500.000, 14:42:04, 14:55:22 y 16:17:30): 0,5900, 0,5950 y 0,5925 respectivamente.

Respecto de la enajenación por parte de la Provincia de V/M 2.000.000 la operación se registró a las 14:52:03 a 0.4780. Sin embargo, la operación precedente se registró apenas 72 segundos antes (14:51:31) por idéntico valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior (0.5900). Y media hora más tarde (15:27:35) se registra otra operación, también al mismo precio (0.5900) y valor nominal (2.000.000). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dichas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Respecto de la enajenación por parte de la Provincia de V/M 1.000.000, la operación se registró a las 14:53:38 a un valor de 0.5750. Sin embargo, la operación precedente se registró apenas 31 segundos antes por idéntico valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior (0.5850). Por otra parte, a las 14:20:19 se registra otra operación por idéntico valor nominal y a un precio de 0.5852. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dichas transacciones (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

Finalmente, y respecto de la enajenación por parte de la Provincia de V/M 500.000 a las 14:54:53 se registra una operación por dicho valor a un precio de 0.5750. Nuestra operación de enajenación se registró a las 14:54:53 a un valor de 0.5750. Sin embargo, la operación precedente, registrada 36 segundos antes (14:54:17) por idéntico valor nominal, se realizó a un precio sensiblemente superior (0.5900). Asimismo, 29 segundos después de nuestra enajenación (14:55:22) se registra una transacción por igual valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior al que vendió la Provincia (0.5950). Y finalmente, a las 16:17:30 se registra una nueva operación, también por el mismo valor nominal, pero a un

precio también superior (0.5925). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las 4 operaciones señaladas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

25) OPERACIONES 17/07/93

Al La operación de venta de PRE I por V/M 2.000.000 se realizó en el Merval - neg. cont. 72 hs. - estando discriminada en realidad en tres operaciones por V/M 4.500.000, 2.000.000 y 1.500.000, en todos los casos con un precio de 0,2790, el que se presentaría como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (V/M 4.500.000, 14:33:43): 0,2790 (precio más bajo de la jornada en neg. cont. 72 hs.).

- Precio oper. inmediata anterior (14:03:10): 0,2850.
- Precio oper. inmediata posterior (14:34:26, también por V/M 4.500.000): 0,2875.
- Precio de venta (V/M 2.000.000, 14:38:11): 0,2790 (precio más bajo de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:36:38): 0,2900.
- Precio oper. inmediata posterior (14:38:33): 0,2900.
- Precio de venta (V/M 1.500.000, 16:35:24): 0,2790 (precio más bajo de la jornada en neg. cont. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (16:11:58): 0,2900.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:46:36): 0,2900.

Respecto de la enajenación por parte de la Provincia por un V/M de 4.500.000, la operación se registró a las 14:33:43 a un valor de 0.2790. Sin embargo, 47 segundos después (14:34:26) se registra otra operación por idéntico valor nominal pero a un precio sensiblemente superior (0.2875). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha operación (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

Respecto de la enajenación por parte de la Provincia por un V/M de 2.000.000, la operación se registró a las 14:38:11 a un valor de 0.2790. Sin embargo, 38 segundos después (14:38:49) se registra otra operación por V/M 2.100.000 a un precio sensiblemente superior (0.2875). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha operación (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

Finalmente, y respecto de la enajenación por parte de la Provincia por un V/M de 1.500.000, la operación se registró a las 16:35:24 a un valor de 0.2790. Sin embargo, esa misma día se registran dos operaciones previas (a las 14:36:20 y a las 15:44:06) por idéntico valor nominal, pero ambas al mismo precio (0.2875), sensiblemente superior al valor en que vendió la Provincia (0.2790). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ambas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE III por V/M 7.500.000 se realizó en el Merval - negociación continua y compra contado 72 hs. - estando discriminada en realidad en tres operaciones por V/M 2.000.000, V/M 4.000.000 y V/M 1.500.000 en tres casos con un precio de 0,3100 el que se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (V/M 2.000.000, 14:31:22): 0,3100 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:05:09): 0,2950.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:39:54): 0,2950.
- Precio de compra (V/M 4.000.000, 16:01:13): 0,3100 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (15:58:10): 0,3000.
- Precio de oper. inmediata posterior (16:04:41): 0,2990.
- Precio de operaciones en neg. cont. 72 hs. por igual cantidad de títulos (V/M 4.000.000, 13:57:44 y 14:39:54): 0,3000 y 0,2950 respectivamente.

- Precio de compra (V/M 1.500.000, 16:45:59): 0,3100 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).

- Precio de operación inmediata anterior (16:04:41): 0,2990.
- Precio de operaciones en neg. cont. 72 hs. por igual cantidad de títulos (V/M 1.500.000, 15:35:56 y 16:36:53): 0,3000 y 0,2950.

Respecto de la adquisición efectuada por la Provincia por un V/M de 4.000.000, la operación se registró a las 16:01:13 a un valor de 0.3100. Sin embargo, esa día se registran dos transacciones por idéntico valor nominal (a las 13:57:44 y a las 14:39:54) por un precio de 0.3000 y 0.2950 respectivamente. Asimismo, y tres minutos antes de nuestra adquisición (15:58:10) se registra una operación por V/M 4.500.000 a un precio de 0.3000. Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes

Intervinieron en las tres operaciones citadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Respecto de la adquisición efectuada por parte de la Provincia de V/N 1.500.000 a un precio de 0,3100, la operación se registró a las 16:45:59. Sin embargo, ese día se registraron dos operaciones previas (a las 15:35:56 hs. y a las 15:36:53) por idéntico valor nominal y por un precio sensiblemente inferior (0,3000 y 0,2950) al de compra por parte de la Provincia (0,3100). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dichas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

26) OPERACIONES 21/02/95:

Al La operación de compra de PRE IV por V/N 250.000 se realizó en el Merval - negociación continua y compra contado inmediato - y habría sido a un precio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (13:27:20, 1ª operación de la jornada): 0,4975 (mayor precio de la jornada en negociación continua compra contado inmediato).
- Precio de oper. inmediata posterior (13:28:01, también por V/N 250.000): 0,4960.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,4605.

Tal como se expusiera, la Provincia adquirió por un V/N de 250.000 a un precio de 0,4975, siendo la primer operación registrada en ese día con una cotización de apertura de 0,4605. Ello ocurrió a las 13:27:20. Sin embargo, 41 segundos después se registra otra operación (13:28:01) por idéntico valor nominal, pero a un precio inferior (0,4960). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha transacción (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

Al En cuanto a la operación de venta de PRE II por un total de V/N 3.400.000 que se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato), en realidad está discriminada de la siguiente manera:

V/N 200.000 (0,5860);
V/N 1.200.000 (0,5860);
V/N 2.000.000 (0,5880).

En cuanto a los precios, corresponde señalar que, en principio se presentan como inconvenientes por lo siguiente:

- Precio de venta (V/N 200.000, 13:28:52, 1ª operación de la jornada): 0,5860 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inm.).
- Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. inm.): 0,5925.
- Precio de oper. inmediata posterior (13:29:29, también por V/N 200.000): 0,5870.
- Precio de venta (V/N 1.200.000, 13:30:54): 0,5860 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inm.).
- Precio de oper. inmediata anterior (13:30:19, también por V/N 1.200.000): 0,5965.
- Precio de oper. inmediata posterior (13:30:03, también por V/N 1.200.000): 0,5965.
- Precio de venta (V/N 2.000.000, 13:45:49): 0,5880.
- Precio de oper. inmediata anterior (13:45:18, también por V/N 2.000.000): 0,6000.
- Precio de oper. inmediata posterior (13:52:04, también por V/N 2.000.000): 0,6000.

Respecto de la primer operación, la Provincia enajenó por un V/N de 200.000 a un precio de 0,5860 a las 13:28:52. Sin embargo, 35 segundos después (13:29:29) se registra otra operación por idéntico valor nominal, pero a un precio superior (0,5870). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha transacción (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

Respecto de la segunda operación, la Provincia enajenó por un V/N de 1.200.000 a un precio de 0,5860 a las 13:30:54. Sin embargo, 35 segundos antes (13:30:19) se registra otra operación por idéntico valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior (0,5965). Y siete minutos después a nuestra enajenación (13:37:03) se registra una nueva operación por idéntico valor nominal, también al mismo precio sensiblemente superior (0,5965). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ambas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Finalmente, y respecto de la tercer operación en virtud de la cual la Provincia enajenó por un V/N de 2.000.000, la operación se registró a las 13:45:49 por un precio de 0,5880, sin

embargo, 31 segundos antes (13:45:18) se registra una operación por idéntico valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior (0,6000). Y poco menos de siete minutos después de nuestra enajenación (13:52:04) se registra una nueva operación, también por idéntico valor nominal y a un precio muy superior a nuestra venta (0,6000). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ambas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

27) OPERACIONES 21/02/95:

La presente operación de compra de PRE II por V/N 3.000.000 se realizó en el Merval (negociación continua y compra contado 72 hs.), estando discriminada en realidad en dos operaciones por V/N 1.500.000 y V/N 2.300.000 a un precio de 0,4975 y 0,4990 respectivamente. Con respecto al precio de las mismas debo señalar que en principio se presentaría como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (V/N 1.500.000, 13:32:09): 0,4975 (segundo precio más alto de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (13:16:50): 0,4800.
- Precio de oper. inmediata posterior (13:38:04): 0,4825.
- Precio de venta (V/N 2.300.000, 13:46:33): 0,4990 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (13:39:04): 0,4825.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:08:19): 0,4825.
- Precio de apertura Merval (neg. cont. 72 hs.): 0,4650.

Respecto de la primer operación, donde la Provincia adquiere por un V/N de 1.500.000, la misma se registra a las 13:32:09 a un precio de 0,4975. Sin embargo, las dos operaciones previas por valores nominales de 500.000 y 1.000.000 se registraron a un precio de 0,4825 y 0,4800 respectivamente, mientras que la subsecuente, seis minutos después, por un V/N de 1.300.000 se registró a un precio de 0,4825. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las tres operaciones indicadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

En cuanto a la segunda operación, la Provincia adquirió por un V/N de 2.300.000 a las 13:46:33 a un precio de 0,4990, mientras que las tres operaciones registradas inmediatamente por V/N de 4.600.000 y 1.000.000 (dos) se hicieron a un precio de 0,4850, 0,4848 y 0,4850 respectivamente. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las tres operaciones citadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

28) OPERACIONES 24/02/95:

Al La presente operación de venta de PRO I por V/N 5.716.000 se desdobra en tres operaciones, conforme al siguiente detalle:

- 1) V/N 3.000.000;
- 2) V/N 780.000; y
- 3) V/N 1.936.000.

Según los comprobantes, la venta se efectuó a un valor de 0,2850. Sin embargo, y tal como se verá, NO EXISTE EN LA BOLSA DE COMERCIO NINGUNA TRANSACCION POR ESE MONTO, SINO QUE TODOS LOS OPERADORES, con excepción de una por V/N 1.936.000 que se efectuó a 0,2825. Por ello deberá requerirse al magistrado interviniente que oficie al Banco de la Provincia para que acompañe los comprobantes extendidos por el agente de bolsa que intervino en la transacción.

Asimismo, cabe consignar que ese día el mercado abrió a 0,2960 y cerró a 0,3000 que, como se ve, fue un precio sensiblemente superior a nuestra enajenación, al igual que todas las operaciones que, por volúmenes importantes, se registraron ese día con excepción de las que participó la Provincia cada vez que vendió. Pero veamos seguidamente el detalle de cada una de las tres transacciones.

Respecto de la primer operación en virtud de la cual la Provincia enajenó por un V/N de 1.000.000, con un precio informado de 0,2850, no se registra ninguna a ese precio, pues la misma fue a las 13:05:26 a un valor de 0,2830, presumiendo que ella debe ser la de la Provincia, aun cuando el agente habría informado un precio inferior (0,2850). Sin embargo, 39 segundos antes (13:04:47) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio sensiblemente superior a nuestra enajenación (0,2880). Y dos minutos antes de esta (13:02:11) se registra otra operación, también por idéntico V/N y a un precio superior a nuestra venta (0,2950). Y como al esto no fuera llamativo, a las 13:10:19 se registra una nueva operación por el mismo valor nominal a un precio de 0,2950. Poco más de un minuto

Después (13:31:41) se registra una nueva operación por el mismo valor nominal a un precio superior (0,2880). Y finalmente, menos de un minuto después (13:36:24) se registra una operación por V/M 780.000 (concatenada con nuestra venta de V/M 780.000) también a un valor sensiblemente superior (0,2950). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las citadas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes), esta vez incluyendo la de las 13:05:26 (que sería presumiblemente la enajenación de la Provincia, aun cuando su valor sea superior al vendido por el Banco de la Provincia y el agente de bolsa).

Respecto de la segunda transacción, la Provincia vendió por V/M 780.000, informándose por parte del Banco que ello se a un valor de 0,2850. Sin embargo, la transacción al precio más bajo de ese título ese día y por ese valor nominal, se registró a las 13:49:40, pero a un precio superior al informado (0,2880). Asimismo, queda a la de la Provincia (aun cuando resta por determinar donde fue a parar la diferencia entre 0,2880 y 0,2850 que es lo que efectivamente percibiría). Pero 45 segundos antes a nuestra venta (13:48:55) se registra una operación por idéntico valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior (0,2980). Similar observación se formula respecto de las 4 operaciones precedentes (por V/M de 1.780.000, dos de 780.000 y una de 750.000) y la inmediata posterior a nuestra venta (V/M 30.000), donde los precios oscilaron entre 0,2950 y 0,2995, destacando que todas las operaciones (7 en total incluyendo la nuestra) se registraron en un lapso de 14 minutos (de las 13:36:24 a las 13:50:56) sin que exista ninguna otra transacción en el medio, y de las cuales surge que nuestro valor de enajenación fue sensiblemente inferior a todas ellas. Por tal motivo deberá determinarse, en sede judicial quienes intervinieron en las 7 operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Finalmente, y respecto de la tercera transacción en virtud de la cual la Provincia enajenó por V/M 1.936.000 un informe un precio de 0,2850. Sin embargo, la operación más baja por ese mismo y exacto valor nominal fue a las 13:54:32 a un precio de 0,2825. Conforme lo que antes expusiera respecto de las otras operaciones (donde el valor fue de 0,2820 y 0,2880), y quiza "para hacer un redondeo", se informó que las tres operaciones fueron a 0,2850 que, como veremos, tampoco era ni siquiera el valor promedio. Tomando como base que la Provincia enajenó a 0,2825 en esa operación, vemos que apenas 31 segundos antes (13:54:01) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio sensiblemente superior (0,2925). Y 40 segundos después de nuestra operación (13:55:12) se registra una operación por V/M 1.816.000 a un precio de 0,2925. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las tres operaciones citadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Y más allá del quebranto que se le ha producido a la Provincia al haber enajenado a valores muy por debajo del mercado, con operaciones casi simultáneas (previas y posteriores) a valores muy superiores, aquí vemos que además la Provincia, en la hipótesis en que las operaciones sean las indicadas anteriormente, percibió \$ 9.500 en menos de lo que debió haber percibido, aún con el péssimo "negocio" de vender al precio más bajo.

En efecto, ello surge del siguiente cálculo, tomando las tres transacciones a los valores verdaderos y no a los informados por el Banco en "un redondeo de 0,2850", pues si bien por V/M 1.936.000 se habría vendido por debajo de ese valor (0,2825), en las de V/M 1.800.000 y 780.000 el menor precio fue de 0,2890 y 0,2880 respectivamente de lo que surge la siguiente conclusión:

V/M 3.000.000 a 0,2890=	\$ 867.000
V/M 1.800.000 a 0,2880=	\$ 224.640
V/M 1.936.000 a 0,2825=	\$ 546.920
TOTAL A PERCIBIR	\$1.638.560

Sin embargo, los comprobantes del Banco indican que la Provincia percibió por esta "notable" venta \$ 1.629.060, es decir \$ 9.500 menos que lo que efectivamente le correspondía, ello sin considerar el quebranto producido por las diferencias de precio apuntadas que, como se pudo apreciar hasta aquí y se verá hasta el final, ha sido una constante en todas las transacciones que efectuó el Banco Provincia en su carácter de agente financiero de la Provincia (Ley provincial N°131) y los agentes de bolsa intervinientes.

El La operación de compra de Pre III por V/M de 5.012.493 se realizó en el MAE a un precio de 0,3250. A tal efecto,

deberá solicitarse al magistrado interviniente que requiera a dicho mercado que acompañe todas las operaciones realizadas ese día con este título, con cantidades, valor y hora de cada transacción, indicando concretamente quien le vendió a la Provincia la cantidad citada y los agentes de bolsa intervinientes.

Sin embargo, no pueden obviarse los valores registrados en esa jornada y para el mismo título en la Bolsa de Comercio, pues tal como surge del Boletín diario de la misma, que obra en el anexo 38, en la modalidad de negociación continua, contado inmediato abrió a 0,3000, mientras que a 72 horas abrió a 0,3100, cerrando a 0,3075, no registrándose ninguna operación por valor superior a 0,3180, mientras que la Provincia pagó una suma sensiblemente superior (0,3250).

Pero aun de ello, resulta llamativo que en un lapso de menos de dos minutos se hayan registrado tres operaciones a precios sensiblemente inferiores a nuestra adquisición, y cuya sumatoria en valor nominal arroje un total de 5.012.492 (sólo un título de diferencia con lo que fue nuestra adquisición en el MAE de 5.012.493), pues no resulta una suma nada común. En efecto, a las 13:50:41 se registra una operación por V/M 780.000 a 0,3180, 45 segundos después se registra otra por V/M 1.000.000 a 0,3025 y 30 segundos después se registra una operación por V/M 1.232.492 a 0,3125, mientras que la Provincia compró la misma cantidad (pero ese mismo día) en el MAE a un precio de 0,3250. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en estas tres operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes) para apreciar si guardan alguna relación con los intervinientes en nuestra operación en el MAE, conforme el informe que este deberá suministrar al efecto.

29) OPERACIONES 28/02/95

A) La operación de venta de PRO I por V/M 10.284.000 se realizó en el MERVAL (negociación continua y venta contado inmediato). En cuanto al precio, a continuación se detallan algunos datos:

- Precio de venta (14:02:04, segunda oper. de la jornada): 0,2860 (segundo precio más bajo de la jornada en neg. cont. contado inn.).
- Precio de apertura MERVAL (neg. cont. cont. inn.): 0,3000.
- Precio de oper. inn. anterior (cambio por V/M 10.284.000, que correspondiera a títulos de la tela, y se realizó a las 14:01:37): 0,2850 (menor precio de la jornada).
- Precio de oper. inmediata posterior (14:29:25): 0,2950.

En esta operación, la Provincia enajenó por un V/M de 10.284.000, registrándose la operación a las 14:02:04 a un precio de 0,2860. Sin embargo, 17 segundos antes (14:01:27) se registra una operación por idéntico valor nominal y por un precio inferior (0,2850), destacando que la operación subsecuente a nuestra venta se realiza a 0,2950, cerrando el mercado a 0,2910. Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en la transacción previa a nuestra enajenación (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

B) En cuanto a la operación de compra de PRE III por V/M 9.500.000, se realizó en el MERVAL (negociación continua y compra contado 72 hs.), presentándose el precio como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (14:03:08): 0,3100 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:01:28): 0,2980.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:07:34): 0,3000.
- Precio de otras operaciones en neg. cont. 72 hs. por igual cantidad de títulos (V/M 9.500.000, 14:59:01 y 14:01:10): 0,2940 en ambas operaciones.

La operación, en virtud de la cual la Provincia adquiere por un V/M de 9.500.000 a un precio de 0,3100 se encuentra registrada a las 14:03:08 hs. Sin embargo, en los cuatro minutos previos se registran dos operaciones por idéntico valor nominal (a las 13:59:01 y a las 14:01:10), ambas a un precio sensiblemente inferior al de nuestra adquisición (0,2940). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ambas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

30) OPERACIONES 28/02/95

La presente operación de compra de PRO I por V/M 10.284.000, a un precio de 0,2850, se realizó en el MERVAL (negociación continua y compra contado inmediato) a un precio que en presente como conveniente pues fue el inferior de la jornada en

negociación continua contado inmediato, aún cuando daba estarse a lo expuesto en la operación N° 28 y lo que surja de su informe, como así también del que suministre el MAE, ya que en el mismo se registran dos operaciones, por idéntico valor nominal, los días 24 y 27 de febrero de 1995, a 0,25141 y 0,2850 respectivamente.

31) OPERACIONES 02/03/95:

Al la operación de venta de PRE III por V/N 2.000.000 se realizó en el Merval, y si bien no aparece individualmente identificada en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, es de suponer que estaría subsumida en los 4.000.000 negociados a 0,2610 (15:21:26) en negociación continua contado inmediato (menor precio de la jornada).

Cabe señalar que la única otra operación significativa realizada en la jornada (neg. cont. cont. inn.) es la registrada a las 13:11:03, por V/N 7.000.000 y a un precio de 0,2800.

En atención a lo expuesto, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron tanto en la transacción registrada a las 13:11:03 hs. por un V/N de 7.000.000 como en la registrada a las 15:21:26 hs. por un V/N de 4.000.000 (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 1.300.000, se realizó en el Merval (negociación continua y compra contado inmediato), a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (15:28:42): 0,4130 (precio más alto de la jornada sin considerar el de apertura).
- Precio de oper. inmediata anterior (15:03:18 y también por V/N 300.000): 0,3900.
- Precio de oper. inmediata posterior (15:43:35): 0,37523.
- Precio de otra operación en neg. cont. cont. inn. por igual cantidad de títulos (V/N 1.300.000, 15:46:37): 0,4010.

En esta operación, la Provincia adquiere por un V/N de 1.300.000, registrada a las 15:28:42 y a un precio de 0,4130. Sin embargo, la operación que inmediatamente le precede, fue registrada a las 15:03:18, por idéntico valor nominal, pero en un precio sensiblemente inferior (0,3900). Y luego de nuestra adquisición, se registran 3 operaciones llamativas. La primera a las 15:46:37 por idéntico valor nominal, pero a un precio inferior (0,4010). La segunda a las 15:58:27 por un valor nominal de 650.000, a un precio de 0,3849. Y finalmente la tercera, 4 minutos después (16:02:18), también por un V/N de 650.000 a un precio de 0,3850. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las 4 operaciones antes señaladas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

32) OPERACIONES 06/03/95:

Al la operación de venta de PRE III por V/N 956.299, se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato), estando discriminada en realidad en tres operaciones por V/N 1.000.000, V/N 2.000.000 y V/N 956.299 (todas a un precio de 0,24). Respecto al precio cabe señalar que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (V/N 1.000.000, 14:38:14): 0,2400 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inn.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:37:17 y también por V/N 1.000.000): 0,2500.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:41:45): 0,2700.
- Precio de venta (V/N 2.000.000, 15:00:25): 0,2400 (menor precio de la jornada).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:59:49, también por V/N 2.000.000): 0,2525.
- Precio de oper. inmediata posterior (15:06:31, también por V/N 2.000.000): 0,2525.
- Precio de venta (V/N 956.299, 15:09:06): 0,2400 (menor precio de la jornada).
- Precio de oper. inn. anterior (15:06:31): 0,2525.
- Precio de oper. inn. posterior (15:09:39, también por V/N 956.299): 0,2410.

Respecto de la primer transacción en virtud de la cual la Provincia enajenó por un V/N de 1.000.000, la operación se registró a las 14:38:14 a un precio de 0,2400. Sin embargo, 37 segundos antes (14:37:17) se registra una operación por idéntico valor nominal, pero a un precio superior (0,2500). Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha transacción (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

Respecto de la segunda transacción, la Provincia enajenó por V/N 2.000.000 a las 15:00:25 y a un precio de 0,2400. Sin embargo, 36 segundos antes (15:59:49) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio sensiblemente superior (0,2525). Y solo minutos después, y como operación inmediatamente posterior a nuestra enajenación, se registra otra operación (15:06:31) también por idéntico valor nominal y a un precio también superior (0,2525). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ambas operaciones (agentes de bolsa, enajenantes y adquirentes).

Finalmente, y respecto de la tercer operación, la Provincia enajenó por V/N 956.299 a las 15:09:06 a un precio de 0,2400 (requerida que tres minutos antes la operación precedente se registró a 0,2525). Sin embargo, 31 segundos después (15:09:39) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio superior (0,2410). Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha operación (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 2.271.559, se realizó en el Merval (negociación continua) y en realidad corresponde a dos operaciones:

V/N 271.559 (0,4150);
V/N 2.000.000 (0,4225).

La primer operación (V/N 271.559) no aparece individualizada en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, pero podría estar subsumida en los V/N 3.000.000 registrados a las 15:12:30 (neg. continua 72 hs.). En dicho caso, el citado precio (0,4150) sería el segundo más alto de la jornada.

En cuanto a la operación de V/N 2.000.000 se presenta con un precio en principio inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (15:11:09): 0,4225 (precio más alto de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:30:23, también por V/N 2.000.000): 0,4050.

Respecto de la operación más elevada, la Provincia adquirió por V/N de 2.000.000 a un precio de 0,4225 a las 15:11:09. Sin embargo, poco más de un minuto después (15:12:30) se registra una operación por V/N 3.000.000 a un precio inferior (0,4150). Y la operación inmediatamente anterior a nuestra adquisición se registró a las 14:30:23 por V/N 2.000.000 pero a un precio sensiblemente inferior (0,4050). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las dos operaciones citadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

33) OPERACIONES 07/03/95:

Al la operación de venta de PRE III por V/N 1.200.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato) a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (14:45:57): 0,2300 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inn.).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:45:10): 0,2400.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:47:25): 0,2400.
- Precio de otra oper. en neg. cont. cont. inn. por igual cantidad de títulos (V/N 1.200.000, 14:52:44): 0,2350.

Respecto de esta operación, la Provincia enajenó por V/N 1.200.000 a las 14:45:57 a un precio de 0,2300. Sin embargo, menos de siete minutos después (14:52:44) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio superior (0,2350). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha transacción (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 694.340, se realizó en el Merval (negociación continua y compra contado 72 hs.) formando parte de la operación por V/N 2.000.000 registrada a las 14:42:15.

- Precio de compra (14:42:15): 0,3975 (sólo hay dos oper. por precio mayor - 0,3990 y 0,3997 - pero corresponde a cantidades menores - V/N 80.000 y V/N 79.000 -).
- Precio de oper. inmediata anterior (14:39:34): 0,3800.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:47:30): 0,3808.

En esta operación, la Provincia adquirió por V/N 2.000.000 a las 14:42:15 a un precio de 0,3975. Sin embargo, la

operación inmediatamente anterior, registrada tres minutos antes (14:19:34) por un V/N de 4.300.000 se realizó a un precio sensiblemente inferior (0,3800). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha operación (agentes de bolsa, adquirente y enajenante).

34) OPERACIONES 08/03/95

Al La operación de venta de PRE III por V/N 3.729.271, se realizó en el Merval (negociación continua) y en realidad corresponde a dos operaciones por V/N 827.350 y 2.901.921, ambas con un precio de 0,2250.

Corresponde señalar que si bien dichas operaciones no aparecen individualizadas en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, estarían subsumidas en la operación por V/N 4.556.621 registrada a las 15:18:51 (neg. cont. int. in.).

En tal caso cabe señalar que el precio se presentaría como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (15:18:51): 0,2250 (precio más bajo de la jornada en neg. cont. cont. in.).
- Precio oper. inmediata anterior (15:08:43): 0,2390.
- Precio oper. inmediata posterior (16:06:52): 0,2400.

Si bien en esta operación no se registran operaciones por idéntico valor nominal, debo señalar que las transacciones más significativas se registraron a un precio sensiblemente superior a nuestra enajenación: 0,2250 (a las 14:10 por V/N 1.500.000 a un precio de 0,2302; dos a las 15:03:17 y 15:03:45 ambas por V/N 1.316.749 y a un precio de 0,2350; a las 15:05:43 por V/N 1.500.000 a un precio de 0,2300; y dos a las 15:06:14 y 15:06:17, ambas por V/N 1.300.000 a un precio de 0,2372 y 0,2370 respectivamente). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las operaciones indicadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 2.218.000, se realizó en el Merval (negociación continua compra contado 72 hs.), a un precio que en principio aparece como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (15:20:47): 0,3950 (mayor precio de la jornada sin considerar precio de apertura).
- Precio de oper. inmediata anterior (15:10:58): 0,3785.
- Precio de oper. inmediata posterior (15:34:39): 0,3890.
- Precio de otras operaciones por cantidades significativas (V/N 2.000.000 y V/N 3.400.000 a las 13:44:09 y 15:42:19 respectivamente): 0,3700 y 0,3730 respectivamente.

Si bien no se registra una operación por idéntico valor nominal a nuestra adquisición, a un precio de 0,3950 (a las 15:20:47), se observa que las operaciones por montos significativos fueron efectuadas a precios sensiblemente inferiores (a las 13:44:09 por V/N 2.000.000 a un precio de 0,3700 y a las 15:42:19 por V/N 3.400.000 a un precio de 0,3730). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dichas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

35) OPERACIONES 10/03/95

Al La operación de venta de PRE III por V/N 5.000.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato) a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (14:15:13): 0,25 (menor precio de la jornada sin considerar precio de apertura).
- Precio de oper. inmediata anterior (13:53:08): 0,2575.
- Precio de oper. inmediata posterior (14:15:51): 0,2610.

Si bien no aparece publicada otra operación por idéntico valor nominal a nuestra enajenación (a un precio de 0,2500), se registran transacciones por montos significativos a un precio superior (a las 13:32:28 por V/N 1.400.000 a 0,2600; dos a las 13:34:17 y a las 13:44:14 ambas por V/N 2.000.000 a 0,2575; dos a las 13:53:08 y a las 14:12:02 ambas por V/N 1.400.000 a 0,2575; dos a las 15:00:52 y 15:03:15 ambas por V/N 1.000.000 a 0,2700 y 0,2650 respectivamente y dos a las 15:59:52 y 15:59:52 ambas por V/N 10.000.000 a 0,2500 y 0,2730 respectivamente). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las operaciones señaladas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 2.941.177 a un precio de 0,4250, si bien no aparece individualizada en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de

Buenos Aires, al menos parte de ella (V/N 2.900.000) estaría registrada en negociación continua compra contado 72 hs. a las 14:26:44.

En cuanto al precio, corresponde señalar que dos operaciones por igual cantidad de títulos (V/N 2.900.000 registradas a las 13:17:38 y 13:17:58 tuvieron un precio de 0,4100, en tanto una operación registrada apenas 41 segundos después a nuestra compra (14:27:23) por V/N 3.000.000 se realizó a un precio de 0,4125, mientras que nuestra compra fue a un valor sensiblemente superior (0,4250). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las tres operaciones indicadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

36) OPERACIONES 12/03/95

Al La operación de venta de PRE III por V/N 4.400.000 se realizó en el Merval (negociación continua) y si bien no aparece individualizada en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, podría estar subsumida en la operación registrada a las 14:34:13 por V/N 5.000.000 a un precio de 0,2650 (neg. cont. cont. in.). Dicho precio en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (14:34:13): 0,2650 (precio menor de la jornada en neg. cont. cont. in.).
- Precio oper. inmediata anterior (14:34:03): 0,2850.
- Precio oper. inmediata posterior (14:34:53): 0,2850.
- Precio de otras operaciones en neg. cont. cont. in. por igual cantidad de títulos (V/N 5.000.000, 14:33:43 y 16:57:49): 0,2770 las tres.
- Precio de otras operaciones por cantidades significativas (V/N 4.450.000, V/N 1.750.000, V/N 3.250.000 y V/N 1.750.000 registradas a las 14:20:00, 14:33:00, 14:38:00 y 17:11:55 respectivamente): 0,28 las cuatro.

De la consulta del comprobante extendido por Gustavo García y Cía. S.A. que obra en el anexo 36 se desprende que enajenó un total de 5.700.000, de los cuales 4.400.000 eran de la Provincia (comit. 7023) y 1.300.000 eran del Banco Provincia (comit. 2004). Ambas se subsumen en las operaciones que aparecen registradas a las 14:27:36 por V/N 700.000 y a las 14:34:13 por V/N 5.000.000, ambas a un precio de 0,2650. Sin embargo, 30 segundos antes a nuestra venta (14:33:43) se registra una operación por V/N 5.000.000 a un valor sensiblemente superior (0,2770), la que se repite a las 16:57:49 por idéntico importe y valor. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las mismas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 3.600.000 se realizó en el Merval (negociación continua y compra contado 72 hs.), y si bien no aparece individualizada por dicho monto en el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, es la registrada a las 15:26:25 por V/N 3.400.000, ya que ello surge del comprobante extendido por Gustavo García y Cía. S.A. que obra agregado en el anexo 36, pues los 800.000 restantes los adquirió para el Banco Provincia (comit. 2004).

En cuanto al precio al que se celebró la operación, corresponde señalar que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de compra (15:26:25): 0,4850 (precio más alto de la jornada en neg. cont. 72 hs.).
 - Precio de oper. inmediata anterior (15:18:20): 0,4425.
 - Precio de oper. inmediata posterior (15:35:38): 0,4425.
- Dado que el precio en que se compró es el más alto de la jornada (0,4850), advirtiéndose que se realizaron dos transacciones por V/N 2.400.000 a 0,4400; una de V/N 1.800.000 a 0,4415; una de V/N 2.070.000 a 0,4450; una de V/N 2.800.000 a 0,4475; y cuatro de V/N 1.000.000 cada una, dos a 0,4400 y dos a 0,4440 en las que podrían estar subsumidos los títulos de la Provincia por haber participado las mismas partes, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ellas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

37) OPERACIONES 20/03/95

Al La operación de venta de PRE III por V/N 7.700.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato) a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (14:11:57): 0,2800 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. in.).

• Precio de cuatro operaciones inmediatas precedentes por V/N 100.000; V/N 500.000, V/N 200.000 y V/N 500.000 (suma V/N 1.700.000), registradas a las 14:10:11, 14:10:31, 14:11:19 y 14:11:33; 0,2975, 0,2950, 0,2850 y 0,29739 respectivamente.

• Precio de oper. inmediata posterior (14:12:13): 0,2975.

En esta operación, donde la Provincia vendió al precio más bajo del día (0,2800), cabe consignar que las cuatro operaciones inmediatamente anteriores, cuya sumatoria arroja el mismo valor nominal que nuestra venta (1.700.000) y realizadas todas en un minuto y medio, y la última 24 segundos antes de nuestra venta, se registraron precios sensiblemente superiores. Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en ellas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de compra de PRE IV por V/N 1.000.000 se realizó en el Merval (negociación continua y compra contado 72 hs.), a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

• Precio de compra (14:12:58): 0,4760 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).

• Precio de oper. inmediata anterior (14:11:26): 0,4560.

• Precio de oper. inmediata posterior (15:11:45): 0,4525.

Cabe señalar que la única operación por un valor importante (V/N 2.000.000) se registró un minuto antes (14:11:26) a nuestra compra (a 0,4760 a las 14:12:58) y a un precio significativamente menor (0,4560). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en dicha operación (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

38) OPERACIONES 23/03/95:

Al La operación de compra de PRE II por V/N 800.000 se realizó en el Merval (negociación continua y compra contado 72 hs.), a un precio que se presenta como inconveniente por lo siguiente:

• Precio de compra (15:16:09): 0,5820 (mayor precio de la jornada en neg. cont. 72 hs.).

• Precio de oper. inmediata anterior (14:40:29): 0,57.

• Precio de oper. inmediata posterior (16:29:50): 0,5725.

Atendiendo a que fue el valor más alto de la jornada y que no hay ninguna operación por idéntico valor nominal, debe referenciarse con las operaciones de ese día cuyos valores fueron inferiores, a saber: la de V/N 4.000.000 a 0,5705; la de V/N 6.800.000 a 0,5750 y las dos de V/N 1.000.000 a 0,5725 y 0,5750 respectivamente, circunstancia que impone determinar en sede judicial quienes intervinieron en las mismas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

El En cuanto a la operación de venta de PRE IV por V/N 1.000.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato). En cuanto al precio se dan los siguientes datos:

• Precio de venta (15:07:08): 0,4650 (segundo precio más bajo de la jornada en neg. cont. cont. ina.; correspondiendo el más bajo a una operación menor - V/N 15.000 - registrada a las 14:25:48).

• Precio de oper. inmediata anterior (14:38:17): 0,4700.

• Precio de oper. inmediata posterior (15:20:48): 0,4700.

Dado que, por valores significativos, fue uno de los valores más bajos del día, deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes) en las operaciones que se detallan seguidamente: V/N 2.000.000 a 0,4700; dos de V/N 2.500.000 cada una, ambas a 0,4675; V/N 4.500.000 a 0,4600; V/N 7.000.000 a 0,4700 y V/N 3.000.000 a 0,4700.

39) OPERACION 28/04/95:

La presente operación de venta de PRE II por V/N 10.923.748 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato), presentándose el precio en principio como inconveniente por lo siguiente:

• Precio de venta (13:14:08, 2ª operación de la jornada): 0,6800 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. ina.).

• Precio oper. inmediata anterior (12:59:24): 0,7000.

• Precio oper. inmediata posterior (13:15:38): 0,7000.

• Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. ina.): 0,7140.

Respecto de esta operación, la Provincia enajenó por V/N 10.923.748 y la operación se registró a las 13:14:08 a un valor de 0,6800. Sin embargo, apenas un minuto y medio después (13:15:38) se registra una transacción por V/N 6.423.748 a un valor

sensiblemente superior (0,7000). Y además, la operación que precede inmediatamente a nuestra venta se había registrado poco menos de quince minutos antes (12:59:24) por un V/N de 15.423.748 a un precio también superior (0,7000). Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en esas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

40) OPERACION 02/05/95:

La presente operación de venta de PRE II por V/N 3.740.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato), a un precio que en principio se presenta como inconveniente:

• Precio de venta (14:16:03): 0,6625 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. ina.).

• Precio de oper. inmediata anterior (14:09:35): 0,6804.

• Precio de oper. inmediata posterior (14:28:06): 0,6830.

• Precio de apertura Merval (neg. cont. cont. ina.): 0,6960.

• Precio de cierre Merval (neg. cont. cont. ina.): 0,6830.

Respecto de la enajenación por parte de la Provincia por un V/N de 3.740.000, la operación se registró a las 14:16:03 a un precio de 0,6625. Sin embargo, poco más de seis minutos antes (14:09:35) la operación inmediatamente anterior por un V/N de 2.480.000 se efectuó a un precio sensiblemente superior (0,6804). Mientras que la operación inmediatamente posterior (14:28:06) por V/N 1.098.000 también se efectuó a un precio sensiblemente superior (0,6830) al de nuestra venta (0,6625). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las citadas transacciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

41) OPERACION 03/05/95:

La presente operación de venta de PRE IV por V/N 6.831.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato), con un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

• Precio de venta (14:44:25): 0,5250 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. ina. sin considerar precio de apertura).

• Precio de oper. inmediata anterior (14:41:49): 0,5410.

• Precio de oper. inmediata posterior (15:02:30): 0,5400.

Respecto de la enajenación efectuada por la Provincia por V/N de 6.831.000 a un precio de 0,5250, la operación se registró a las 14:44:25. Sin embargo, ese día sólo hubo una operación significativa, por un V/N de 13.662.000, que se registró en forma inmediata anterior a nuestra venta, y menos de tres minutos antes (14:41:49) a un valor sensiblemente superior (0,5410). Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en la citada operación (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

42) OPERACION 10/05/95:

La presente operación de venta de PRE IV por V/N 960.000 se realizó en el Merval (negociación continua y venta contado inmediato), con un precio que en principio se presenta como conveniente por lo siguiente:

• Precio de venta (14:20:18): 0,5455 (menor precio de la jornada en g. cont. cont. ina.).

• Precio de oper. inmediata anterior (14:20:18, también por V/N 960.000): 0,5615.

• Precio de oper. inmediata posterior (14:20:57, también por V/N 960.000): 0,5615.

Resulta significativo señalar que la enajenación efectuada por la Provincia por un V/N de 3.960.000 a un precio de 0,5455 se registró a las 14:20:18. Sin embargo, 45 segundos antes se registra otra operación, por el mismo valor nominal, pero a un precio sensiblemente superior (0,5615). Y mucho más significativo resulta que la operación inmediata posterior a nuestra enajenación, registrada apenas 39 segundos después de ella, se registra también a la operación por el mismo valor nominal y por el mismo precio que la precedió (0,5615). Por tal motivo, deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las dos operaciones citadas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

Y como se verá en la siguiente operación, el día de mayo de 1995 se volvieron a enajenar la misma cantidad de tulos, donde aparece una operación precedente por V/N 7.920.000 (sumatoria de nuestras dos enajenaciones), y también por un valor sensiblemente superior a lo percibido por la Provincia.

43) OPERACION 12/05/95:

La presente operación de venta de PRE IV por V/N 3.960.000 se realizó en el MENVAL (negociación continua y venta contado inmediato), a un precio que en principio se presentaría como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (13:53:13): 0,57 (si bien hay operaciones por precio menor - cuatro -, todas las operaciones por una cantidad significativa - superior a V/N 1.000.000 - tuvieron un precio superior a 0,58).
- Precio de oper. inmediata anterior (13:43:20): 0,5865.

Resulta importante señalar que la enajenación por parte de la Provincia de un V/N de 3.960.000 a un precio de 0,5700 se registró a las 13:53:13. Sin embargo, poco menos de diez minutos antes (13:43:20) se registra una operación por V/N 7.920.000 a un valor sensiblemente superior (0,5865), destacando que podría tener una íntima relación con los títulos negociados por la Provincia el día 10 de mayo de 1995 (operación N°42 por V/N 3.960.000) cuya sumatoria con los vendidos el día 12 de mayo de 1995 nos arroja el importe de la operación que precedió nuestra venta (V/N 7.920.000). Por tal motivo deberá, determinante en sede judicial quienes intervinieron en tales operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

44) OPERACION 15/05/95:

La presente operación de venta de PRE IV por V/N 2.750.000 se realizó en el MERVAL (negociación continua y venta contado inmediato), a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (13:15:12): 0,6000 (si bien hay tres operaciones a un precio menor - dos a 0,5925 y la otra a 0,59815 -, corresponde señalar que las mismas son por cantidades menores - V/N 500, V/N 20.624 y V/N 6.967 -).
- Precio de oper. inmediata anterior (13:04:27): 0,6115.
- Precio de oper. inmediata posterior (13:41:48): 0,6100.
- Precio de otra operación en neg. cont. cont. inn. por igual cantidad de títulos (V/N 2.750.000, 13:52:15): 0,6150.

En esta operación es de destacar que la Provincia enajenó por un V/N de 2.750.000 a un valor de 0,6000, registrándose la operación a las 13:15:12 hs. Sin embargo, pocos minutos después (13:52:15) se registra una operación por idéntico valor nominal pero a un precio sensiblemente superior (0,6150). Y a las 14:20:01 se registra una operación por un V/N de 5.500.000 (que resulta ser justamente el doble de lo enajenado, pudiendo existir una duplicación de operaciones), también a un precio sensiblemente superior a lo que fue nuestra venta (0,6150). Por tal motivo deberá determinarse en sede judicial quienes fueron los intervinientes en ambas operaciones (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

45) OPERACION 16/05/95:

La presente operación de venta de PRE IV por V/N 7.811.986 se realizó en el MERVAL (negociación continua y venta contado inmediato), a un precio que en principio se presenta como inconveniente por lo siguiente:

- Precio de venta (14:10:01): 0,5940 (menor precio de la jornada en neg. cont. cont. inn.).
- Precio de las dos operaciones inmediatas precedentes por V/N 4.811.986 y V/N 3.000.000 (esto es que la suma de las dos es igual a la venta aquí analizada - 7.811.986 -), realizadas a las 14:08:13 y 14:08:59: 0,6110 y 0,6030 respectivamente.
- Precio oper. inmediata posterior (14:15:35): 0,6030.

Es de destacar que la Provincia enajenó por un V/N de 7.811.986 en una operación que se registró a las 14:10:01 a un precio de 0,5940. Sin embargo, de las dos operaciones que la precedieron, cuya sumatoria arroja el importe exacto de nuestra enajenación, surge lo siguiente: 1) A las 14:08:13, es decir a menos de dos minutos previos a nuestra venta, se registra una transacción por un V/N de 4.811.986 a un precio muy superior al obtenido por la Provincia (0,6110). 2) 36 segundos después (14:08:59) y un minuto antes de nuestra venta, se registra otra operación por V/N 3.000.000 también a un precio superior al obtenido por la Provincia (0,6030).

Y además de ello, a las 14:22:30 se registra una operación por V/N 4.811.986 a un precio de 0,6110, también sensiblemente superior al valor obtenido por la Provincia en su enajenación (0,5940). Por ello deberá determinarse en sede judicial quienes intervinieron en las tres transacciones señaladas (agentes de bolsa, adquirentes y enajenantes).

III. BREVES CONSIDERACIONES ADICIONALES.

De análisis efectuado precedentemente, corroborado con la documentación colectada hasta la fecha, surge en forma evidente que cada vez que la Provincia enajena títulos lo hizo por debajo del valor del mercado, registrándose casi siempre como la operación más baja del día.

Por el contrario, cada vez que adquirió títulos, lo hizo por arriba del valor del mercado, registrándose casi siempre como la operación más alta del día.

Además de ello, resulta sumamente llamativo que los mismos días y con diferencias de minutos (y en muchos casos segundos) se registra operaciones por idénticos o similares valores nominales, a precios notoriamente diferentes a los que la Provincia comercializó sus títulos, produciéndole quebrantos inadmisibles y que no pudieron pasar desapercibidos ni para los agentes de bolsa intervinientes, ni para las autoridades del Banco de la Provincia que actuó como agente financiero en los términos de la ley provincial N°131.

Por ello, resulta indispensable corroborar quienes han sido los intervinientes en las operaciones no solo de compra y venta de títulos de la Provincia, sino, fundamentalmente, aquellos que lo han hecho en las operaciones señaladas en cada punto precedente, de donde surgen transacciones (previas y/o posteriores; por los mismos o similares valores nominales, pero a precios que diferían notoriamente de los valores que percibió o abonó la Provincia en cada transacción, generando un quebranto inadmisibles al patrimonio provincial.

Y más allá de lo expuesto, no puedo dejar de señalar que, según la opinión recabada a distintos especialistas y el propio órgano de control en la materia, resulta sumamente llamativo que tan importantes valores y tanta cantidad de operaciones hayan sido acordadas a partir de enero de 1995 prácticamente a un solo agente de bolsa (Gustavo A. García y Cía S.A. Sociedad de Bolsa), sin que se sepa siquiera cual fue el criterio o el motivo por el cual se lo seleccionó, más allá de ser el hermano del entonces asesor financiero del Banco Provincia-Federico García desde el 1/12/94 al 31/10/95, acta de directorio N°86/95 obrante a fs.280), cuando la práctica, la costumbre y la prudencia indicaban que las mismas debían ser distribuidas entre varios agentes de bolsa.

Tampoco debemos olvidar que cuando la Provincia recibió los bonos Pro I (V/N 102.000.000) el día 18 de mayo de 1994, a primer enajenación se produjo el día 27 del mismo mes y año, por un V/N de 2.000.000, Y A UN PRECIO DE 0,670079 CADA UNO. De ello se deduce que a esa fecha, el capital con que contaba la Provincia ascendía a la suma de \$ 68.348.058, producto de multiplicar los 02.000.000 por el valor de cotización de ese momento (0,670079).

Sin embargo, luego de realizar tanta cantidad de operaciones (ventas, compras, y arbitrajes) involucrando cuatro tipos de títulos diferentes (Pro I, Pre II, Pre III y Pre IV), vemos que el producido total se redujo a \$ 39.288.467,59, según el informe que el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos suministrara a este organismo (fs.248/250).

Se ha dicho que ello obedeció al llamado "efecto tequila", donde el valor de los títulos públicos bajó sensiblemente, más allá de ninguna manera puede justificar que cuando la Provincia vendió lo hizo al valor más bajo del mercado en ese día ni que cada vez que adquirió títulos lo haya hecho al valor más alto del día, como se expusiera anteriormente y quedara corroborado con los boletines obrantes en cada uno de los anexos.

También se ha manifestado que con motivo de tal circunstancia, se buscaron títulos dolarizados, procurando desprenderse de los títulos que cotizaban en pesos para adquirir los que cotizaban en dólares estadounidenses.

Sin embargo, se recordará que el llamado efecto tequila tuvo sus inicios a partir del 20 de diciembre de 1994, extendiéndose sus efectos durante gran parte del año 1995.

Esto viene a colación por cuanto se ha podido corroborar que si bien los títulos denominados como Pre II (Pred 1) y Pre IV (Pred 1) tenían cotización en dólares, los denominados Pre III (Pred 2) eran los Bonos Provisionales, 1° serie EN_PESOS.

Y el Banco Provincia dispuso la compra de los mismos BONOS EN MONEDA DE PESOS DE FEBRERO DE 1995, EN ÚNICO PRECIO DE 0,670079.

En atesto, y tal como se desprende del anexo B, entre el 17 y el 28 de febrero de 1995 (solo a días hábiles bursátiles) la Provincia, a través de su agente financiero (Banco)

ADQUISICIÓN DE TÍTULOS POR UN VALOR NOMINAL DE 22.012.493 a precios que oscilaron entre 0,21 y 0,225, desembolsando un total de \$ 5.899.060,22.

Sin embargo, entre el 7 y el 20 de marzo del mismo año (sólo 13 días hábiles bursátiles) vendió casi la totalidad de los mismos (V/N 21.985.570) a valores que oscilaron entre 0,225 y 0,28, percibiendo un total de \$ 5.478.597,94, produciendo en consecuencia un quebranto de casi un millón y medio de pesos en tan breve lapso.

Finalmente, todo lo acontecido con las operaciones de los títulos antes señaladas merece una consideración adicional referida a la responsabilidad que sin duda le cabe a los integrantes del Directorio del Banco de la Provincia.

En su carácter de agente financiero, por imperio de lo establecido en la ley provincial N°131, debieron actuar con diligencia en la custodia y administración del patrimonio provincial.

Digo esto por cuanto, de haber simplemente constatado los valores en los que la Provincia comercializó sus títulos, ya sea en las operaciones de compra como de venta, mediante la simple compulsión del Boletín Diario de la Bolsa de Comercio, tal como lo ha hecho este organismo, hubiera detectado desde un comienzo la disparidad de precios.

Hasta el menos versado en la materia debió darse cuenta, con constatar las primeras operaciones del año 1995 compulsando y leyendo los referidos boletines, que cuando la Provincia vendía lo hacía al precio más bajo del día y, cuando compraba lo hacía al precio más alto del día, ello sin siquiera considerar lo llamativo que ha resultado la concertación de operaciones ajenas a la Provincia, por los mismos títulos y valores nominales, a precios inferiores o superiores, según se tratara de ventas o compras, el mismo día y con diferencia, algunas veces, de segundos antes o después de nuestra operación.

Si este organismo, sin especialización en la materia, así lo ha detectado, no se concibe que, quienes tenían una función específica, con elementos, conocimientos y personal idóneo, no se hayan dado cuenta de tamaños desaciertos que surgían en forma clara, e inmediata, lo que hubiera evitado, a no dudarlo, los quebrantos que la Provincia ha sufrido.

Obviamente que estas consideraciones se hacen extensivas, con mayor gravedad, al personal técnico del Banco de la Provincia encargado justamente de verificar, programar y sugerir al Directorio las oportunidades y condiciones para la comercialización de títulos públicos, la elección de los agentes de bolsa, y el contralor no sólo de las rendiciones que pudieran presentar estos últimos, sino determinar si los mismos han actuado satisfactoriamente para los intereses provinciales, circunstancia que surgía, lo reitero, de la simple lectura de los Boletines de la Bolsa de Comercio.

Por ello entiendo que deberá efectuarse en el seno del Banco de la Provincia, a través de su nuevo Directorio, una minuciosa y profunda investigación tendiente a determinar los motivos por los cuales se operó en la forma señalada, individualizando a los responsables y aplicando las sanciones que pudieren caberles, ello sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiere corresponder desde el punto de vista penal, a la luz de la investigación que se lleva adelante en la causa N°1.016 antes referenciada.

IV. MEDIDAS A REQUERIR EN SEDE JUDICIAL.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y ante la clara e irrefutable prueba analizada, deberá efectuarse presentación ante el magistrado interviniente solicitándole se libren los siguientes oficios:

1) A la Comisión Nacional de Valores a fin de que indique:

a) quienes fueron los que intervinieron en las operaciones de compra, venta y/o arbitraje respecto de los títulos públicos de la Provincia, conforme al detalle que se consigna en el anexo "A" que se adjuntará al efecto (agentes de bolsa de ambas partes, adquirentes y enajenantes según el caso);

b) quienes fueron los que intervinieron en cada una de las operaciones enumeradas en el presente con los números 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33,

34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 (agentes de bolsa de cada parte, adquirentes y enajenantes).

c) En qué fecha se inscribió y autorizó a la firma Gustavo García y la S.A. para operar como agente de bolsa ante el Merval, adjuntando copia de los actos dictados al efecto.

d) Se indique si la sociedad mencionada en el punto anterior ha constituido algún tipo de garantía o fianza para obtener la autorización. Caso afirmativo, especifique en qué consiste la misma, adjuntando copia de los instrumentos que lo acrediten.

Los fines especificados en los puntos a) y b) precedentes, deberá saber al magistrado que en oportunidad en que se libre el oficio peticionado, este organismo presentará al Tribunal copia del escrito en que se materialicen las conclusiones del presente, de los textos signados como "A", "B", "C" y los correspondientes a las operaciones (en un total de 45), para que sean adjuntados a dicho oficio para una mejor comprensión y más rápido trabajo por parte de la Comisión Nacional de Valores.

e) Al Mercado Abierto Electrónico, con domicilio en 25 de Mayo 565, piso de la Capital Federal (TE 312-8060) a fin de que informe y acompañe lo siguiente:

1) listado de todas las operaciones realizadas el día 23/11/94 en ese Mercado con los títulos Pre II (léase Pred 1 o céd. 2196), del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le vendió a la Provincia dichos títulos por N° 10.869.500, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°5);

2) listado de todas las operaciones realizadas el día 23/11/94 en ese Mercado con los títulos Pro I (léase BOCM 1 o céd. 20/2209/2P01), del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le compró a la Provincia dichos títulos por V/N 20.000.000, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°5);

3) listado de todas las operaciones realizadas el día 30/11/94 en ese Mercado con los títulos Pro I, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le compró a la Provincia dicho título por V/N 22.000.000, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°6);

4) listado de todas las operaciones realizadas el día 30/11/94 en ese Mercado con los títulos Pre II, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le vendió a la Provincia dicho título por V/N 11.750.000, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°6);

5) listado de todas las operaciones realizadas el día 1/12/94 en ese Mercado con los títulos Pro I, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le vendió a la Provincia dicho título por V/N 10.000.000 y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°7);

6) listado de todas las operaciones realizadas el día 15/12/94 en ese Mercado con los títulos Pro I, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le compró a la Provincia dicho título por V/N 5.000.000, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°8);

7) listado de todas las operaciones realizadas el día 15/12/94 en ese Mercado con los títulos Pre II, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le vendió a la Provincia dicho título por V/N 2.440.400, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°8);

8) listado de todas las operaciones realizadas el día 4/1/95 en ese Mercado con los títulos Pre II, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando asimismo quien le compró a la Provincia dicho título por V/N 1.000.000, y agentes de bolsa intervinientes (oper. N°9);

9) listado de todas las operaciones realizadas el día 24/2/95 en ese Mercado con los títulos Pre III, del que surja valor nominal, precio y hora de cada transacción, indicando quien le vendió a la Provincia ese tipo de título por V/N 5.012.493 y quienes fueron los agentes de bolsa intervinientes (oper. N°28);

3) Indique quienes fueron los adquirentes y enajenantes de Pro I por V/N 10.284.000, y los agentes de bolsa intervinientes, respecto de las operaciones registradas los días 24 y 27 de febrero de 1995, a un precio de 0,25141 y 0,2850 respectivamente (oper. Nos. 29 y 30).

11 Al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de que informe:

a) En que ámbito (Bolsa de Comercio, MAE, u otro) se enajenaron los títulos Pro I de propiedad de la Provincia por V/N 500.000 el día 6/6/94 y por V/N 5.000.000 el día 7/6/94, debiendo indicar quien fue el agente de bolsa que intervino en esas operaciones, que comisiones o gastos se abonaron por tal motivo, adjuntando la documentación respaldatoria (oper. N°2):

b) en que ámbito (Bolsa de Comercio, MAE u otro) se adquirieron los títulos Pre II (Pred 1, cód.2196) de Propiedad de la Provincia por V/N 10.869.500 el día 23/11/94, debiendo indicar quien fue el agente de bolsa que intervino, que comisiones o gastos se abonaron por tal motivo, debiendo adjuntar la documentación respaldatoria (oper. N°5):

c) en que ámbito (Bolsa de Comercio, MAE u otro) se vendieron los títulos Pre II de propiedad de la Provincia por V/N 96.849 el día 5/1/95, debiendo indicar quien fue el agente de bolsa que intervino, que comisiones o gastos se abonaron por tal motivo, debiendo adjuntar la documentación respaldatoria (oper. N°12):

d) en que ámbito (Bolsa de Comercio, MAE u otro) se vendieron los títulos Pro I de propiedad de la Provincia por V/N 250.000 el día 13/1/95, debiendo indicar quien fue el agente de bolsa que intervino, que comisiones o gastos se abonaron por tal motivo, debiendo adjuntar la documentación respaldatoria (oper. N°14):

e) en que ámbito (Bolsa de Comercio, MAE u otro) se adquirieron los títulos Pro I para la Provincia por un V/N de 50.000 el día 19/1/95, adjuntando la documentación respaldatoria (oper. N°15):

f) en que ámbito (Bolsa de Comercio, MAE u otro) se enajenaron los títulos Pro I de propiedad de la Provincia por un V/N de 3.500.000 el día 14/2/95, debiendo indicar si se abonaron gastos o comisiones por tal motivo, adjuntando la documentación respaldatoria (oper. N°21):

g) deberá acompañar los comprobantes extendidos por el agente de bolsa que intervino en la enajenación, por parte de la Provincia, de títulos Pro I a. día 24/2/95 por V/N 5.716.000 (desdoblado en tres operaciones por V/N de 3.000.000, 780.000 y 1.936.000), indicando concretamente cual fue el valor de realización en cada transacción (oper. N°28).

CONCLUSIONES

A la luz de lo expresado y consideraciones formuladas precedentemente, y sin perjuicio de continuar adelante con las distintas investigaciones que se vienen llevando a cabo en estas actuaciones, corresponde emitir el presente dictamen con el objeto de que se formalice la presentación al magistrado interviniente en la causa penal iniciada, donde este organismo se encuentra ya constituido como parte querellante, poniendo en su conocimiento las conclusiones a que se arribaron y solicitándole disponga y ordene las medidas indicadas en el capítulo IV.

Asimismo, deberá requerirse al Sr. Gobernador tome los recaudos del caso tendientes a que se formalice la investigación sugerida, conforme lo indicado en los últimos siete párrafos del capítulo I...

A tal fin, dictaré seguidamente el acto administrativo que dicto en tal sentido, debiendo remitirse las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Judiciales a fin de cumplimentar lo ordenado, la que tendrá carácter de reservada al igual que el presente, y hasta tanto el magistrado interviniente haya adoptado los recaudos del caso tendientes a llevar adelante su investigación, fecha de cual, ambos instrumentos deberán ser puestos en conocimiento del Sr. Gobernador de la Provincia, del Tribunal de Cuentas de la Provincia / del denunciante de fs.1/2, conjuntamente con los anexos "A" y "B".

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 50/96
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 13 AGO 1996

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 005/96, se caracteriza "DENUNCIA IRREGULARIDADES EN LA LIQUIDACIÓN DE HABERES", correspondiendo, en esta instancia y contando con los elementos de juicio que del se le paribilan, emitir la opinión en relación al asunto arribado a esta.

En primer lugar, comienzo por sostener que la Fiscalía de Estado de la Provincia posee plena competencia para intervenir respecto de la temática planteada, ello en atención a que mediante el dictado de la Ley Provincial N° 1 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO - se precisaron los límites del accionar del Organismo creado a través del artículo 107 de la Constitución Provincial y en consideración a que la denuncia cuyo tratamiento se ocupa está referida a actos emanados del Estado Provincial.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, a continuación se transcribe, en sus partes pertinentes, la normativa mencionada:

"ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado...

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el superior de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia;"

Sentado lo anterior, corresponde ahora recordar que las presentes se iniciaron tras la presentación efectuada ante esta por las Sras. Graciela del V. ESTEBAN, Graciela VUCHASOVIC y Nora L. ZAKULA quienes, a través del escrito que luce a fs. 1 de autos, pusieron en conocimiento del suscrito una circunstancia que, a su juicio, ameritaba la intervención del Organismo a mi cargo.

Concretamente refirieron que el Estado Provincial, empleador de las presentantes, adeudaba parte de la remuneración que les corresponde, ello debido a que no se liquidaba en sus haberes la porción generada por la Jefatura de Programas en las que habían sido designadas.

Frente a la concreta denuncia formulada se procedió a solicitar la información y documentación que se consideraron conducentes a la dilucidación de la cuestión aquí ventilada.

Así, se solicitó al Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia la elaboración de un pormenorizado informe relativo al asunto. (Nota F.E. N° 242/96).

Tal solicitud fue respondida mediante Nota M.G.T. y J. N° 258/96, en la cual el funcionario requerido, entre otras cosas, manifiesta "... Cabe señalar que este Ministerio reconoce la justicia del reclamo efectuado por los agentes en cuestión, pero razones administrativas y presupuestarias han demorado la efectivización del pago.

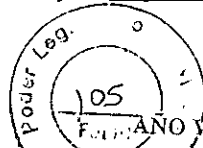
Por lo expuesto, solicito nos otorgue un plazo prudencial para regularizar la situación planteada, y concretar a la brevedad la liquidación reclamada."

Finalmente, mediante Nota M.G.T. y J. N° 412/96, al Sr. Ministro de Gobierno Trabajo y Justicia comunica a esta Fiscalía de Estado que "... en la liquidación correspondiente a los haberes del mes de julio, fue contemplado el pago de las diferencias remunerativas a los agentes mas arriba referenciados, según consta en los recibos emitidos y cuyas copias adjunto a la presente."

La circunstancia señalada precedentemente impone que, sin más, se disponga la finalización de la tramitación de la presente investigación y disponer, en consecuencia, el archivo del expediente en cuyo seno se desarrollara la misma, ello en atención a que la situación planteada por las denunciadas ha quedado superada a partir del efectivo pago de las sumas que a ellas se adeudaba.

A fin de materializar la conclusión a la que se arribó, seguidamente se dictará el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 51/96
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 14 AGO 1996



de Estado de acuerdo a la transferencia de partidas según el detalle efectuado en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOLUCION N° 100

USHUAIA, 07-08-96

VISTO el expediente N° 015/96 del registro de esta Fiscalía de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio se encuentra tramitando la investigación desarrollada por este organismo de control como consecuencia de la presentación efectuada por la Cámara de Comercio Minorista, Productores y Afines de Río Grande a fs. 1/2 denunciando diversas irregularidades en el Banco de la Provincia.

Que de las investigaciones ya practicadas y documentación colectada surgen graves irregularidades en lo que fueron distintas operaciones realizadas con los títulos públicos recibidos por la Provincia con motivo del acuerdo que celebrara con el Estado Nacional Argentino el día 17 de diciembre de 1993;

Que las conclusiones a las que se han arribado con motivo de las actuaciones labradas e investigación llevada a cuyos términos, en mérito a la brevedad, debe considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que asimismo, dichas conclusiones deben ser puestas en conocimiento del magistrado interviniente en la causa penal en trámite, y en la cual este organismo ya se constituyera como parte querellante en el mes de mayo del corriente año, a fin de solicitar al mismo el diligenciamiento de determinadas medidas de prueba; ello sin perjuicio de continuar con estas actuaciones en la investigación de otras irregularidades;

Que de acuerdo al contenido del referido dictamen, y por los argumentos allí explicitados, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la ley provincial N° 3 y el Decreto provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Declarar parcialmente concluida la presente investigación en esta sede, en lo referido en el dictamen F.E. N° 50/96, por lo que el mismo debe ser puesto en conocimiento del magistrado interviniente en la causa N° 1.016, a quien se le solicitarán las medidas allí indicadas, ello sin perjuicio de la continuación del trámite por los demás temas objeto de investigación.

ARTICULO 2°- Otorgar intervención a la Secretaría de Asuntos Judiciales de este organismo a efectos de que materialice lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 3°- Solicitar al Sr. Gobernador de la Provincia tome los recaudos pertinentes, tendientes a que se materialice una investigación en el seno del Banco de la Provincia en relación a lo que fue la comercialización de los títulos públicos de la Provincia, recibidos con motivo del acuerdo celebrado con el Estado Nacional Argentino, con fecha 17 de diciembre de 1993, conforme los argumentos y motivos expuestos en los últimos siete párrafos del capítulo III del Dictamen F.E. N° 50/96.

ARTICULO 4°- Manténgase el presente y el dictamen F.E. N° 50/96 con carácter de RESERVADOS por un plazo prudencial y hasta tanto el magistrado interviniente haya tomado las medidas conducentes para llevar adelante su investigación. Fecho, notifíquese al Sr. Gobernador de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y al denunciante de fs. 1/2, haciéndoseles entrega de copia certificada del presente, del dictamen F.E. N° 50/96 y de los anexos «A» y «B» mencionados en este último. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOLUCION N° 101

USHUAIA, 09-08-96

ARTICULO 1°- APROBAR la rendición N° 08 del Fondo Permanente «art. 57» Fiscalía de Estado, por la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 73/100 (\$ 1.994,73), en concepto de adquisición de elementos y pagos de servicios para el normal funcionamiento de esta Fiscalía de Estado.

ARTICULO 2°- Reintegrar al Fondo Permanente «Art. 57» Fiscalía de Estado la suma mencionada en el artículo 1° mediante depósito en la Cuenta Corriente del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego N° 1710252/8 habilitada a tal fin.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias detalladas en el Anexo I de esta Resolución.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOLUCION N° 102

USHUAIA, 12-08-96

ARTICULO 1°- APROBAR la rendición N° 09 del Fondo Permanente «art. 57» Fiscalía de Estado, por la suma de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 70/100 (\$ 2.134,70), en concepto de adquisición de elementos y pagos de servicios para el normal funcionamiento de esta Fiscalía de Estado.

ARTICULO 2°- Reintegrar al Fondo Permanente «Art. 57» Fiscalía de Estado la

suma mencionada en el artículo 1° mediante depósito en la Cuenta Corriente del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego N° 1710252/8 habilitada a tal fin.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias detalladas en el Anexo I de esta Resolución.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DEL SUCRE

RESOLUCION N° 103

USHUAIA, 14-08-96

VISTO el expediente F.E. N° 35/96, caratulado: «DENUNCIAN IRREGULARIDADES EN LA LIQUIDACION DE HABERES»; y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio tramitaron las actuaciones desarrolladas por este Organismo de Control tras la presentación efectuada por Graciela del V. ESTEBAN, Graciela VUKASOVIC y Nora L. ZAKULA dando cuenta de las circunstancias a la que refiere la carátula transcripta precedentemente.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 51/96, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar las conclusiones a las que se ha arribado luego de la tramitación practicada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto Provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Declarar concluida, con los alcances precisados en el Dictamen F.E. N° 51/96, la investigación desarrollada por este Organismo de Control tras la presentación efectuada por las Sras. Graciela del V. ESTEBAN, Graciela VUKASOVIC y Nora L. ZAKULA dando cuenta de hechos que, a su juicio, ameritaban la intervención de ésta Fiscalía de Estado, ello así de acuerdo a los motivos explicitados en el exordio.

ARTICULO 2°- Disponer el archivo del expediente N° 035/96 del registro de ésta Fiscalía de Estado de la Provincia, medida de la cual se dejará constancia en el registro respectivo.

ARTICULO 3°- Haciéndoles entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 51/96, notifíquese a las presentantes de fs. 1. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para que se proceda a su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOLUCION N° 104

USHUAIA, 14-08-96

ARTICULO 1°- Comisionar a la ciudad de Río Grande al Sr. Oficial Superior, Don Fernando Francisco IRIANNI, el día 15 de agosto de 1996.

ARTICULO 2°- Autorizar la extensión de una orden de pasaje por los tramos USHUAIA-RIO GRANDE-USHUAIA, y la liquidación de medio (1/2) día de viático, para la persona mencionada en el artículo precedente.

ARTICULO 3°- El gasto que genere el cumplimiento de la presente se imputará a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Pase al Botín Oficial de la Provincia a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOLUCION N° 105

USHUAIA, 16-08-96

VISTO el expediente F.E. N° 0057/94, caratulado «DENUNCIA PRESUNTA INCONDUCTA DE PERSONAL POLICIAL»; y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio tramitaron las actuaciones desarrolladas por este Organismo de Control tras la presentación efectuada por el Sr. Luis Alberto GOMEZ dando cuenta de la circunstancia a la que refiere la carátula transcripta precedentemente.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 52/96, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado luego de la tramitación practicada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto Provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Declarar concluida, con el alcance precisado en el Dictamen F.E.

llar la actividad solicitada por la CAMARA DE COMERCIO, PRODUCTORES Y AFINES DE RIO GRANDE, ello así en atención a los motivos explicitados en el exordio.

ARTICULO 2º- Disponer el archivo del expediente Nº 078/96 del registro de esta Fiscalía de Estado de la Provincia, medida de la cual se dejará constancia en el registro respectivo.

ARTICULO 3º- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. Nº 75/96, notifíquese a los denunciados. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 143

USHUAIA, 28-10-96

ARTICULO 1º- ABONAR al Ex-Secretario Administrativo, Dr. Marcelo Raúl MONESTEROLO, Legajo Nº 30001, Veinticinco (25) y veinticuatro con cuarenta y nueve (24,49) DIAS de Licencia Anual Reglamentaria correspondiente a los años 1995 y 1996 incluyendo el S.A.C., proporcional a ellas.

ARTICULO 2º- Notifíquese al interesado. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 144

USHUAIA, 29-10-96

ARTICULO 1º- Declarar parcialmente concluida la presente investigación en esta sede, en lo referido en el dictamen F.E. Nº 76/96, por lo que el mismo debe ser puesto en conocimiento del magistrado interviniente en la causa Nº 2.063, ello sin perjuicio de la continuación del trámite por los demás temas objeto de investigación.

ARTICULO 2º- Otorgar intervención a la Secretaría de Asuntos Judiciales de este Organismo a efectos de que materialice lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 3º- Notifíquese al Sr. Gobernador de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y al denunciante de fs. 1/2, haciéndoseles entrega de copia certificada del presente y del dictamen F.E. Nº 76/96. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 145

USHUAIA, 30-10-96

VISTO el expediente F.E. Nº 075/96, caratulado: «s/CUESTIONA DESIGNACION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS Y CONSULTORIOS EXTERNOS DEL H.R.R.G.»; y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio tramitaron las actuaciones desarrolladas por este Organismo de Control, tras la recepción de una denuncia formulada por el Sr. Julio César PERALTA invocando el carácter de Presidente de la Asociación de Enfermería de Tierra del Fuego y miembro de la Comisión Permanente de Carrera, a través de la cual se diera cuenta de las circunstancias a las que se refiere la carátula transcripta precedentemente.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. Nº 77/96, cuyos términos, en la medida de la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial Nº 3 y el Decreto Provincial Nº 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1º- Declarar concluida la investigación desarrollada por este organismo de control tras la recepción de una denuncia formulada por el Sr. Julio César PERALTA, quien invoca el carácter de Presidente de la Asociación de Enfermería de Tierra del Fuego y miembro de la Comisión Permanente de Carrera, a través de la cual se diera cuenta de las circunstancias a las que se refiere la carátula transcripta precedentemente, concluyendo en que debe desestimarse la misma, ello así de acuerdo a los motivos explicitados en el exordio.

ARTICULO 2º- Disponer el archivo del expediente Nº 075/96 del registro de esta Fiscalía de Estado de la Provincia, medida de la cual se dejará constancia en el registro respectivo.

ARTICULO 3º- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. Nº 77/96, notifíquese al Sr. Ministro de Salud y Acción Social y al denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 146

USHUAIA, 30-10-96

ARTICULO 1º- Dejar sin efecto las Resoluciones F.E. Nº 004/92, Nº 006/92 y Nº 024/92.

ARTICULO 2º- Aprobar la Estructura Orgánica de la Fiscalía de Estado que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 3º- Aprobar las Misiones y Funciones de las distintas áreas de la Fiscalía de Estado, que como Anexo II forman parte de la presente.

ARTICULO 2º- Notifíquese a todo el personal de la Fiscalía de Estado. Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 147

USHUAIA, 30-10-96

ARTICULO 1º- Comisionar a la ciudad de Río Grande al Sr. Oficial Superior, Fernando Francisco Irianni y al Sr. Prosecretario de Administración Julio Javier Fourastie el día 31 de octubre de 1996.

ARTICULO 2º- Autorizar la liquidación de medio (1/2) día de viático para las personas mencionadas en el Artículo 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 3º- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 3º- Comuníquese a quienes corresponda, pase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 148

USHUAIA, 30-10-96

ARTICULO 1º- ASIGNAR los cargos aprobados mediante Resolución F.E. Nº 146/96 de acuerdo al detalle que obra en el ANEXO I integrante de la presente.

ARTICULO 2º- Notifíquese a los interesados. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

DICTAMENES FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro que, identificándose con el Nº 15/96, se caratula «Cámara de Comercio Minorista, Productores y Afines de Río Grande s/solicita se investigue la conducta de los funcionarios del Banco de la Provincia respecto del manejo de la cartera de crédito de la Institución».

En dichas actuaciones, este organismo ha investigado diversos hechos, algunos de los cuales están asimismo siendo investigados en instancia judicial, donde se ha constituido como parte querellante.

En tal sentido, ya se ha emitido el dictamen F.E. Nº 50/96 y la resolución Nº 100/96, ambos de fecha 7 de agosto del corriente año, vinculados a la comercialización de los títulos públicos que percibiera la Provincia con motivo del acuerdo que celebrara con el Estado Nacional Argentino el día 17 de diciembre de 1996, y que asimismo resulta objeto de investigación ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur (causa Nº 1.016), donde esta Fiscalía de Estado se presentó como parte querellante el día 23 de mayo de 1996.

Sin embargo, desde el día 28 de mayo de 1996 también nos encontramos constituidos como parte querellante en la causa Nº 2.063 en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, la que se iniciara a instancias de una denuncia radicada por la Comisión Nacional de Valores con motivo de la venta, por parte del Banco de la Provincia, de títulos BIC 3 de su propiedad, por un valor nominal de 2.738.400 el día 6 de julio de 1996.

Sin perjuicio de las alteridades que desde el punto de vista penal puedan devenir de la investigación que se sigue en la referida causa, a través del presente dictamen se pretende analizar la operatoria que se efectuara con los Bonos de Inversión y Crecimiento - 1991 - 3º Serie (BINC 3) esencialmente el día seis de julio de 1995, bonos que fueron emitidos por el Estado Nacional para financiar al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por un valor nominal total de V/N 5.664.000, título al que se le fijó un plazo de amortización de diez (10) años; amortización trimestral en treinta y cinco (35) cuotas consecutivas y cuyo primer vencimiento fue establecido para el 04/08/92.

Un completo detalle de las características de la citada especie, se puede observar en el Aviso de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires obrante a fs. 176/81 del Expediente de la Comisión Nacional de Valores Nº 600 del Año 1995, caratulado «INVESTIGACION OPERATORIA DE BIC 3 DE JULIO DE 1995», al que en adelante se denominará E/CNV.

De acuerdo a lo declarado por el Sr. Delcio Daniel ROCHON en el citado expediente el 26/09/95 - siendo Subgerente General a cargo de la Gerencia General del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego - (fs. 173/4 E/CNV) «... los títulos se acreditaron en C.V.S.A. en mayo del 95 y que en junio de ese año empiezan las negociaciones para colocarlo porque eran títulos que no tenían cotización ...» (C.V.S.A. es la Caja de Valores Sociedad Anónima - Ley 20.643 - que tiene como función la guarda y administración de depósitos de títulos valores públicos o privados).

Es importante señalar que el único tenedor de los títulos antes de la primera cotización era el Banco de Tierra del Fuego (al respecto ver informes técnico - fs. 355 - y jurídico - fs. 373 - de la Comisión Nacional de Valores).

A los efectos de dar la mayor claridad posible a la cuestión investigada, seguidamente se transcribe la relación de hechos que sucintamente realizan funcionarios de la Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de la Comisión Nacional de Valores - Dres. Alberto M. RABINSTEIN; Dra. Graciela S.C. de PFIRTER y Dr. Fernando GAMBERALE - en Informe de fs. 372/383 de fecha 23/11/95 sobre normativa transgredida por los distintos intervinientes en la operatoria celebrada con

fecha 06/07/95 respecto de los Bonos de Inversión y Crecimiento Serie III - BINC 3, Informe que en adelante se identificará como I/fs. 372/83:

«... 1º) El día 06/07/95 se opera por primera vez la especie, tanto en rueda tradicional como en el segmento de negociación continua.

2º) Del Informe de Auditoría Interna del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., que corre agregado a fs. 78/9, se desprende que los comitentes que operan en rueda se compran y venden entre sí V\$N 6520 bic 3 en inmediato a \$ 2.4150 y \$ 2.4156, bajo la modalidad de aplicación, a través de Gustavo García y Cía. S.A. Sociedad de Bolsa (200). Los comitentes no poseían custodia en la especie y dicha circunstancia (venta en descubierto) no fue informada por G. García y Cía. S.A.S.B., imputada al comitente Carlos Montero, la que es cubierta con su contraoperación en el día. El otro comitente participante en la operación es Leoncio Raíz Coelho, uruguayo, quien autoriza en el Registro de Firmas a Gustavo García (Presidente de la Sociedad de Bolsa homónima).

3º) A continuación, según surge del cuadro e informe precitado - en negociación con el Registro obrante a fs. 189/90 -, este comitente - L. Raíz Coelho - en Negociación Continua le compra al Banco Provincia de Tierra del Fuego V\$N 2.738.400 A/\$ 2.3466, vendiendo la misma cantidad dos minutos después al Banco Míldesa, a \$ 2.537, generando una ganancia superior a los \$ 500.000. Cabe resaltar que estas operaciones se liquidaron directamente entre las partes, sin movimiento de títulos, pues los títulos los tenía en su poder Banco Míldesa en garantía de una operación de pase cuyo vencimiento se operaba con fecha 5/07/95 y que se renovó por un día más.

4º) En la misma fecha, Banco Míldesa vende a Investcapital S.A.S.B. (097) v\$N 2.738.400 de la especie BIC 3 a \$ 2.5460, por intermedio de Míldesa Bursátil (065) en el segmento garantizado de Negociación Continua.

5º) Esta última Sociedad de Bolsa vende v\$N 65.200 a Sur Seguros de Retiro S.A. y v\$N 2.673.200 a Siembra AFJP, a un precio de \$ 2.5613.

6º) Al día siguiente, opera vendiendo en rueda tradicional MBA S.A.S.B. (031) v\$S 6.520 a \$ 3.08 por cuenta y orden de su comitente Sur Seguros de Retiro S.A., en tanto que el comprador es Río Valores S.A.S.B., para cartera propia.

7º) Con fecha 11/07/95, bajo la modalidad no garantizada de Negociación Continua, Investcapital S.A.S.B. intermedia v\$N 13.040 donde el vendedor a \$ 3.0368 es Sur Seguros de Retiro S.A. ...» (fs. 372/3 de I/fs. 372/83).

Cabe destacar que las irregularidades que la Comisión Nacional de Valores detectó respecto de la operación con BINC 3 continuó el 07/07/95, fecha en que se registró una operación por V/R 6.520.- a \$ 3,08 efectuada en M.B.A. Soc. de Bolsa S.A. (vendedor) y Río Valores Soc. de Bolsa (comprador), siendo sus comitentes, Sur Seguros de Retiro y Río Valores, en este último caso para cartera propia.

El informe citado precedentemente es el resultado de una investigación con relación a la mencionada operación, que se inicia en la Comisión Nacional de Valores conforme lo ordenado por el Dr. Mario J.J. SCHIAVINA - A/C Gerencia de Intermediarios que a fs. 1 del E/CNV, en su primera parte dice: «... De acuerdo a lo solicitado por el Sr. Presidente de la C.N.V. ...» (fs. 1 E/CNV).

Recogida diversa información y documentación vinculada a la operatividad investigada, se realiza el informe de fs. 99/101 suscripto por Daniel R. DIAZ - Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores -, la Dra. Silvana B. ALVAREZ - Subgerencia de Agentes - y aparentemente también Ariel E. BRUOGNOLO - Subgerencia de Agentes - (en adelante I/fs. 99/101), en el que se señala que se han revelado una serie de situaciones cuya descripción he de transcribir, sin perjuicio de agregar breves observaciones esencialmente vinculadas a la documentación que las respaldaba:

«... 1 En Bco. de Tierra del Fuego se informó que ellos eran los iniciales tenedores de la especie analizada, y que inicialmente habían concertado una operación de pase con Bco. Míldesa S.A. que vencía el día 5.7.95. Luego se renovó por un día, operando su vencimiento el día 6.7.95. En esa fecha, el Bco. decide vender la tenencia por lo que se los vende a García y Cía. Soc. Bolsa ...».

Dicha afirmación se sustenta en el acta de fecha 30/08/95 suscripta en representación del Banco de Tierra del Fuego por el Gerente de la Sucursal Bs. As. Roberto Rafael OCAMPO, en donde se puede leer «... La operación de pase, cuya documentación se retira no se encuentra registrada ni en el Libro de Promotores del M.V.B.A. S.A. ni en el pertinente de la actividad de mercado abierto en razón de haberse realizado con el Banco Míldesa (también agente de mercado abierto), por no encontrarse habilitada la especie BINC 3 por el MAE al momento de su concertación 3.7.95. El operador bursátil con el que fue concertada la operación fue Gustavo García y Cía. S.A. ...» (fs. 2 E/CNV).

En cuanto a la documentación, se observa comprobante por operación por especie BINC 3 3º SERIE, por V/N 2.738.400 de fecha 06/07/95 (fs. 3 E/CNV); Boleto Nº 2101 por operación del 06/07/95 realizada por el agente G. GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden del comitente BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO por la cantidad de 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 3º SERIE (fs. 4 E/CNV); orden de pago Nº 4532 de fecha 06/07/95 de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA a favor del Bco. Pcia. Tierra del Fuego por un importe de \$ 6.299.963,04 (fs. 5 E/CNV); comprobante de transferencia de fondos por \$ 2.138.542,14 de fecha 06/07/95, con débito en cuenta Nº 286 de BANCO MILDESA S.A. y crédito en cuenta Nº 268 del BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (fs. 6 E/CNV); nota de fecha 06/07/95 suscripta por Carlos MARTINEZ - Sub Gerente Departamental del Banco Tierra del Fuego - y Guillermo DALLEGRI - Jefe de Area del Banco Tierra del Fuego - dirigida al Banco Míldesa S.A. (fs. 7 E/CNV) y operaciones de pase entre el Banco Míldesa S.A. y el BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO de fecha 03/07/95 y 05/07/95 (fs. 8/15 E/CNV).

«... 2. En relación a la sociedad Gustavo García y Cía., se determinó que fue el agente que realizó las dos operaciones de piso y que en ambos casos fueron aplicaciones. Se nos identificó a los comitentes como Carlos Montero (quien primero vende en descubierto para luego comprar la misma cantidad pero a distinto precio) y Leoncio Raíz Coelho (quien compra para vender luego esa cantidad). De esto se desprende que no hubo movimientos de títulos entre las cuentas, ya que quedan saldadas. Los precios establecidos allí fueron de 2.4150 y 2.4156, respectivamente.

Según consta en acta labrada el 31.8.95, se nos informó que estas operaciones se debieron a la necesidad de marcar precio de referencia.

Este agente además, realizó cuatro operaciones, pero ya en rueda continua y posteriormente a las efectuadas en el piso. Las mismas son:

a) una compra por la cantidad de 2.738.400 BIC 3 a un precio de 2,3006.

b) una venta (un minuto después) por la misma cantidad a un comitente (Leoncio Raíz Coelho) a 2,3466.

c) Vuelve a comprar (un minuto después) esa cantidad al comitente Raíz Coelho a 2,5307.

d) Vende los 2.738.400 BIC 3 a Bco. Míldesa S.A. a 2,5383 ...».

Con relación al párrafo transcrito, debo señalar que funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyeron en la sede del agente de bolsa GUSTAVO GARCIA Y CIA en tres oportunidades, labrándose las actas de fecha 31/08/95 (fs. 16 E/CNV), 01/09/95 (fs. 17 E/CNV) y 04/09/95 (fs. 34 E/CNV).

En la primera de las actas (31/09/95) se lee:

«... Se verificó la operatoria realizada por el agente con la especie BINC 3 en el día 6.7.95, la que se realizó:

1) Se recibió orden de venta de los 2.738.400 BINC 3 realizada por el Banco de Tierra del Fuego.

2) Se realizó una compra y vta. inmediato con la firma Raíz Coelho del Uruguay.

3) Al fin del día el agente vendió los títulos a Banco Míldesa quedando el agente sin BINC 3 en su cartera.

4) Las operaciones realizadas en el Piso por la cantidad de BINC 3 6.520 se ejecutaron para marcar precio para que la especie pudiera negociarse en sesión continua de negociación ...» (fs. 16 E/CNV).

Respecto a la segunda acta (fs. 17 E/CNV), del día 01/09/95, en la misma sólo se indica la documentación retirada; y en cuanto a la tercer acta (fs. 34 E/CNV), realizada el 04/09/95, se observa que tras solicitar los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores recibo de retiro de fondos de la cuenta corriente 19.028 a nombre de Leoncio Raíz Coelho, el Sr. Guillermo GARCIA en su carácter de Director de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA manifestó que «... no hay ningún recibo de retiro, sino que la documentación solicitada corresponde a un recibo de dinero por parte de la firma. Tal recibo es del día 5/7/95 y su número es 4.231 ...».

En cuanto a la documentación colectada por los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, la misma consiste en: Boleto Nº 2102 de fecha 06/07/95 referente a venta de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Carlos Alberto MONTERO por una cantidad de 6.520 (fs. 18 E/CNV); Boleto Nº 2098 de fecha 06/07/95 referente a compra de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Carlos Alberto MONTERO por una cantidad de 6.520 (fs. 19 E/CNV); Boleto Nº 2103 de fecha 06/07/95 referente a venta de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Leoncio Aníbal RAÍZ COELHO por una cantidad de 6.520 (fs. 20 E/CNV); Boleto Nº 2099 de fecha 06/07/95 referente a compra de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Leoncio Aníbal RAÍZ COELHO por una cantidad de 6.520 (fs. 21 E/CNV); Boleto Nº 2101 de fecha 06/07/95 referente a venta de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden del BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO por una cantidad de 2.738.400 (fs. 22 E/CNV); Boleto Nº 2100 de fecha 06/07/95 referente a la compra de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Leoncio Aníbal RAÍZ COELHO por una cantidad de 2.738.400 (fs. 25 E/CNV); Boleto Nº 2104 de fecha 06/07/95 referente a venta de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Leoncio Aníbal RAÍZ COELHO por una cantidad de 2.738.400 (fs. 28 E/CNV); Boleto Nº 2097 de fecha 06/07/95 referente a compra de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de Banco MÍLDESA S.A. por una cantidad de 2.711.016 (fs. 29 E/CNV); Boleto Nº 2096 de fecha 06/07/95 referente a compra de la especie BINC 3 3º SERIE del agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. por cuenta y orden de BANCO MÍLDESA S.A. por una cantidad de 27.384 (fs. 30 E/CNV); fichas de comitentes (de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A.) BANCO PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO - Nº 2023 (fs. 23 E/CNV), Leoncio Aníbal RAÍZ COELHO - Nº 19028 (fs. 26 E/CNV) y BANCO MÍLDESA S.A. - Nº 2024 (fs. 31 E/CNV); Orden de pago Nº 4.532 de fecha 06/07/95 de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. a favor del BCO. PCIA. TIERRA DEL FUEGO (fs. 24 E/CNV); extracto de la cuenta corriente Nº 19028, correspondiente a Leoncio RAÍZ COELHO (fs. 27 E/CNV); Autorización extendida por Banco Míldesa S.A. respecto de quienes pueden retirar documentación y/o títulos valores así como percibir sumas de dinero correspondientes a liquidaciones encomendadas, ante GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (fs. 32 E/CNV) y recibo oficial de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. referente a dinero abonado mediante transferencia y efectivo por parte del BANCO MÍLDESA S.A. (fs. 33 E/CNV).

«... 3. En relación a Bco. Míldesa S.A., esta sociedad informa que compra esos títulos para venderlos a Míldesa Servicios Bursátiles S.B. (integrante del mismo grupo económico) a un precio de 2,5460 ...».

Cabe destacar que funcionarios de la Comisión Nacional de Valores al constituirse en la sede del BANCO MÍLDESA S.A. retiraron conforme acta obrante a fs. 36 del E/CNV «... fotocopias de boletas, planillas del movimiento diario de Caja de Valores, comprobantes del movimiento de fondo de las operaciones realizadas con la especie BINC 3 V/R 2.738.400 de ambas sociedades ...».

En tal sentido se observa Minuta Nº 56.044 de BANCO MÍLDESA, para el comitente GUSTAVO GARCIA Y CIA SOCIEDAD DE BOLSA S.A., referente a compra de BIC 3 para cartera propia del BANCO MÍLDESA (fs. 37 E/CNV); Minuta Nº 56043 de BANCO MÍLDESA para el comitente MÍLDESA SERVICIOS BURSATILES S.A., referente a venta de BIC 3 (fs. 38 E/CNV); extracto del movimiento diario en Caja de Valores correspondiente al depositante 0065 MÍLDESA SERVICIOS BURSATILES S.A. (fs. 39 E/CNV); extracto del movimiento diario en Caja de Valores correspondiente al depositante 1153 BANCO MÍLDESA S.A. (fs. 40 E/CNV); recibo Nº 7.533 extendido por MÍLDESA SERVICIOS BURSATILES a INVESTCAPITAL SOC. DE BOLSA (fs. 41 E/CNV); Boleto Nº 5911 de fecha 06/07/95 de INVESTCAPITAL S.A. referente a venta por cuenta y orden de MÍLDESA SERVICIOS BURSATILES SOCIEDAD DE BOLSA de la especie BINC 3 por la cantidad de 2.738.400 (fs. 43 E/CNV); nota de MÍLDESA SERVICIOS BURSATILES a BANCO MÍLDESA S.A. (fs. 44 E/CNV); comprobante de pago Nº 6.147

extendido por MILDESA SERVICIOS BURSATILES con relación al beneficiario BANCO MILDESA S.A. (fs. 45 E/CNV); solicitud de cheque de fecha 06/07/95 a efectos de confección formulario 4090 a favor de BANCO MILDESA (fs. 46 E/CNV); nota de MILDESA SERVICIOS BURSATILES de fecha 06/07/95 solicitando al Banco de Valores S.A. que efectue transferencia a través del formulario 4090 a la cuenta N° 286 del BANCO MILDESA (fs. 47 E/CNV); Boleto N° 4700 referente a venta de fecha 06/07/95 de BANCO MILDESA S.A. de la especie BINC 3° SERIE (fs. 48 E/CNV) y un extracto referente al movimiento diario en Caja de Valores (fs. 49 E/CNV).

«... 4. En relación a Mildesa Servicios Bursátiles Soc. de Bolsa, ésta informa que vende la cantidad de 2.738.400 BIC 3 a la Sociedad de Bolsa Investcapital a un precio de 2,5460 ...».

Al respecto debe tenerse presente la documentación a la cual hiciera referencia en los párrafos precedentes.

«... 5 La firma Investcapital vende esa cantidad de BIC 3 (2.738.400) en dos operaciones: una parte a Siembra A.F.J.P. y otra parte a Sur Seg. de Retiros. Ambas operaciones son realizadas a un precio de 2,56135 ...».

Los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyeron en la sede del agente de bolsa INVESTCAPITAL en dos oportunidades: la primera el 01/09/95 siendo atendidos por el Tesorero de la misma - Sr. Jorge Luis TRUBBO -, solicitándole diversa documentación (fs. 50 E/CNV); y la segunda el 04/09/95 - fs. 60 E/CNV, siendo atendidos por la misma persona - solicitándole más documentación y señalándose que se encontraron de acuerdo al copiador de boletos «... las siguientes operaciones con la especie BINC 3:

Boleto N° 5591 Compra V/R 2.738.400, 2,546.

Boleto N° 5592 « V/R 65.200, 2,56135. Sur.

Boleto N° 5593 « V/R 2.673.200, 2,56135. Siembra.

Boleto N° 5597 Venta V/R 2.738.400, 2,546 (reemplazado por boleto N° 5911 pues se realizó erróneamente a favor de B. Mildesa en vez de Mildesa Servicios Bursátiles).

Boleto N° 5601 Venta V/R 2.673.200, 2,56135. Siembra.

V/R 65.200, 2,56135. Sur.

Se aclara que las contrapartes son:

751 es Banco Mildesa

es Investcapital S.A. (cartera)

1362 Sur Seguros de Retiro S.A.

1363 Siembra A.F.J.P.».

En cuanto a la documentación agregada al E/CNV se observa: Boleto N° 5.592 de fecha 06/07/95 de INVESTCAPITAL S.A. referente a compra por cuenta y orden del comitente SUR SEG. DE RETIRO S.A. de la especie BINC 3 (fs. 51 E/CNV); recibo de INVESTCAPITAL de fecha 06/07/95 con respecto a SUR SEGUROS DE RETIRO S.A. (fs. 52 E/CNV); cuenta corriente del comitente 1362 - SUR SEGUROS DE RETIRO S.A. en INVESTCAPITAL S.A. (fs. 53 E/CNV); Boleto N° 5911 de INVESTCAPITAL S.A. de fecha 06/07/95 referente a venta de MILDESA SERVICIOS BURSATILES SOCIEDAD DE BOLSA - comitente N° 1366, correspondiente a la especie BINC 3, que reemplaza al Boleto N° 5597 (fs. 54 E/CNV); comprobante de pago N° 1871 extendido por INVESTCAPITAL S.A. con relación al beneficiario MILDESA SERVICIOS BURSATILES S.A. (fs. 55 E/CNV); cuenta corriente del comitente N° 1366 - MILDESA SERVICIOS BURSATILES SOC. DE BOLSA en INVESTCAPITAL S.A. (fs. 56 E/CNV); Boleto N° 5593 de fecha 06/07/95 de INVESTCAPITAL referente a compra por cuenta y orden de SIEMBRA AFJP FONDO, correspondiente a la especie BINC 3 por la cantidad de 2.673.200 (fs. 57 E/CNV); recibo de INVESTCAPITAL respecto de SIEMBRA AFJP FONDO (fs. 58 E/CNV); cuenta corriente del comitente 1363 SIEMBRA AFJP FONDO en INVESTCAPITAL S.A. (fs. 59 E/CNV); registro del comitente SIEMBRA AFJP S.A. FONDO en INVESTCAPITAL S.A. (fs. 61/2 E/CNV); registro del comitente SUR SEGUROS DE RETIRO S.A. en INVESTCAPITAL S.A. (fs. 63 E/CNV); copiador de boletos (fs. 64/70 E/CNV) y cuenta corriente del comitente 751 - B. MILDESA en INVESTCAPITAL (fs. 71 E/CNV).

El l/fs.99/101 que ha sido transcrito parcialmente en los párrafos precedentes, agregándosele al mismo algunos aspectos de las acts realizadas por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores y el detalle de la documentación colectada, más adelante señala:

«... Analizadas estas operaciones, se detectó prima facie, una irregular operatoria desarrollada en ese día, ya que el precio de apertura de la rueda continua, no guarda la relación de precios establecidos en la Circular 3255 del Mercado de Valores de Bs. As. S.A. (de más o menos 1,5%) en relación al precio de referencia (piso). La oscilación fue de -4,78%.

Tampoco durante el resto de la operatoria, guardó la relación que establece la mencionada Circular ...» (el subrayado es del suscripto).

Teniendo en cuenta dicha conclusión primaria, el 05/09/95 se dispone una comisión al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., con el objeto de solicitarle - en el caso de haberlo - todos los antecedentes de lo actuado en relación a la operatoria aquí analizada (ver Actas de fecha 05/09/95 y 06/09/95 de fs. 72 y 73 del E/CNV).

Dicha documentación se encuentra agregada a fs. 75/97 y consiste en: Nota de fecha 05/07/95 suscripta por Guillermo GARCIA en su carácter de Director de GUSTAVO A. GARCIA Y CIA S.A. dirigida al Banco Mildesa (fs. 75 E/CNV); nota de fecha 06/07/95 suscripta por Gustavo GARCIA en su carácter de Presidente de la citada Sociedad de Bolsa (fs. 76 E/CNV); detalle de los agentes y comitentes intervinientes en la especie BINC 3 durante las ruedas (recinto y continuo) del 6, 7 y 11 de julio de 1995 (fs. 77 E/CNV); Informe de Auditoría Interna del Mercado de Valores de Buenos Aires de fecha 18/07/95 suscripto por el Sr. Jorge E. DE CARLI (fs. 78/9 E/CNV); un detalle de operaciones realizadas con BINC 3 los días 6, 7 y 11 de julio de 1995 (fs. 80/2 E/CNV); Nota N° 070/001/95 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dirigida al Mercado de Valores de Buenos Aires (fs. 83 E/CNV); requerimiento efectuado el 25/07/95 por el Mercado de Valores de Buenos Aires a GUSTAVO GARCIA Y CIA, SOCIEDAD DE BOLSA (fs. 84 E/CNV); nota de fecha 25/07/95 del Mercado de Valores de Buenos Aires a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (fs. 85/7 E/CNV); nota de fecha 07/08/95 suscripta por Gustavo GARCIA - Presidente de

GUSTAVO A. GARCIA Y CIA, SOCIEDAD DE BOLSA - solicitando al Subgerente del Merval - Sr. Ricardo J. L. FERNANDEZ - una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este el 25/07/95 (fs. 88 E/CNV); nota de fecha 08/08/95 suscripta por el Sr. Gerente General del Merval - Sr. Emilio J. ALENDE - mediante la cual se otorga la prórroga solicitada a GUSTAVO A. GARCIA Y CIA SOCIEDAD DE BOLSA (fs. 89 E/CNV); nota de fecha 15/08/95 suscripta por Gustavo A. GARCIA en su calidad de Presidente de GUSTAVO A. GARCIA Y CIA, SOCIEDAD DE BOLSA con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento que le efectuara el Merval (fs. 90/2 E/CNV); Informe de fecha 30/08/95 suscripto por el Asesor Letrado del Merval Domingo G. MAGGIOTTI, en el que se indica que correspondería solicitar a la firma GUSTAVO A. GARCIA Y CIA, SOCIEDAD DE BOLSA las explicaciones pertinentes respecto del informe que elaborara la Auditoría Interna del citado Mercado (fs. 94 E/CNV); citación al Representante Legal de GUSTAVO A. GARCIA Y CIA, S.A. SOCIEDAD DE BOLSA de fecha 05/09/95 para el día 08/09/95 (fs. 95 E/CNV) y la p. 28 del Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del día 06/07/95 (fs. 97 E/CNV).

Con relación a la documentación enunciada precedentemente, considero de interés transcribir parte del informe de la firma GUSTAVO A. GARCIA Y CIA, S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (fs. 92 E/CNV), realizado ante requerimiento del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A.:

«... De acuerdo a normativas del Mercado de Valores, no se pueden realizar operaciones en el Mercado continuo sin que antes haya por lo menos una operación en rueda tradicional (la serie BINC 3 estaba autorizada a cotizar pero nunca se habían realizado transacciones hasta la fecha).

Consultado el Sr. Mandile, nos indicó que estas reglamentaciones no podían ser modificadas para lo cual se realizaron las operaciones ajustándose los detalles telefónicamente con dicho funcionario.

Una vez que se cumplió este paso se procedió a la realización de las operaciones de Rueda Continua. Los mismos fueron operados cumpliendo con las normas de negociación dictadas por el Mercado de Valores y fueron liquidados efectivamente en tiempo y forma ...».

De los párrafos transcritos surge un expreso reconocimiento de la Sociedad de Bolsa, en cuanto a que las operaciones en el piso tuvieron como único objeto el permitir la posterior negociación de la especie BINC 3 en la rueda continua.

Reunida la información y documentación del Merval de la que he dado cuenta precedentemente, quienes suscriben el l/fs. 99/101 concluyen en que de la misma se desprende que :

«... - En un informe de auditoría de la entidad del 18.7.95, se informa que en las operaciones de piso, se omitió informar que el comitente (del agente G. García) Carlos Montero realizó la venta en descubierto no siendo informada como tal por el agente.

- Aún no se ha tomado medida definitiva en relación a si los precios señalados en las operaciones, son correctos o no.

- No se tiene conocimiento si la oficina de stock watch de la entidad autorregulada observó o autorizó los precios que se registraron.

- Existe la presentación de una nota al Mercado de Valores de Bs. As. S.A. por parte de Gustavo García en la cual informa que «Consultado el Sr. Mandile, nos indicó que estas reglamentaciones no podían ser modificadas para lo cual se realizaron las operaciones ajustándose los detalles telefónicamente con dicho funcionario».

- El día 5.9.95, el Mercado de Valores de Bs. As., mediante nota firmada por el Dr. E. Alende (Gte. Gral.) citó al Sr. Gustavo García para concurrir el día 8.9.95 para informar sobre los actuados en la entidad.».

Visto el l/fs. 99/101, quien se encontraba a cargo de la Gerencia de Intermediarios de la Comisión Nacional de Valores dispone el 11/09/95 que «... Corresponde continuar investigación:

1) Tomar declaración informativa a los comitentes y/o intermediarios que actuaron en la negociación.

2) Tomar declaración a los responsables de stock watch y de la rueda del MVBA.

3) Auditar movimiento de títulos en Caja de Valores S.A.» fs. 101 E/CNV).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el funcionario a cargo de la Gerencia de Intermediarios, se adoptan diversas diligencias.

En tal sentido se informa al Presidente del Banco de la Provincia - Sr. Osvaldo RODRIGUEZ - el 12/09/95 que «... se ha detectado un posible perjuicio contra esa entidad en la operatoria, prima facie irregular, realizada el 06.07.95 con la especie mencionada ...» (se refiere a los BINC 3, aclarando que el subrayado es del suscripto), haciéndosele saber asimismo que se ha citado al responsable de la sucursal del Banco en la ciudad de Buenos Aires, Sr. Roberto OCAMPO (fs. 103, 106, 112, 124 y 157 E/CNV).

Asimismo cabe señalar que a lo largo de la investigación dispuesta por la Comisión Nacional de Valores - en forma previa a los l/fs. 355/71 e l/fs. 372/83 se tomó declaración testimonial a los Sres. Horacio LOBATI - a cargo del sector operativo de la A.F.J.P. SIEMBRA (fs. 105 y 113 E/CNV); Alberto José TERMINE de SUR SEGUROS DE RETIRO - responsable de la Gerencia de Inversiones (fs. 114/5 E/CNV); Martín BENEGAS LYNCH - Gerente de Inversiones de A.F.J.P. SIEMBRA (fs. 116/7 E/CNV); Juan José MANDILE - a cargo de la Rueda de operaciones del Mercado Nacional de Valores de Buenos Aires S.A. - (fs. 159/60 E/CNV); Enrique GLUZSZNAIDER - a cargo de la Gerencia de Monitoreo del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. - (fs. 158 y 161/2) y Delcio Daniel ROCHON - Sub Gerente General a cargo de la Gerencia General del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego - (fs. 163/7 y fs. 173/4 E/CNV).

Asimismo se requirió numerosa información y documentación.

Seguidamente he de referirme sólo a los pedidos de documentación, para dejar para más adelante las declaraciones, información suministrada y documentación adjuntada en respaldo de la misma.

En cuanto a la documentación cabe mencionar lo siguiente:

a) Mercado de Valores de Buenos Aires:

- El 12/09/95 funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyen en la sede del Mercado de Valores de Buenos Aires - donde son atendidos por el Dr. DE CARLI - solicitando fotocopia de lo actuado desde el 07/09/95 en relación a la

operatoria BIC 3 del día 6 y 7/9/95. «... en especial la declaración tomada el día ocho de septiembre de 1995...» (para esa fecha estaba dispuesto tomarse declaración al Sr. Gustavo GARCIA) (fs. 107 E/CNV).

Dos días más tarde, la Dra. Silvana ALVAREZ - funcionaria de la Comisión Nacional de Valores - se constituye en la Sede del citado Mercado, haciéndosele entrega de cuatro fotocopias que responden al requerimiento oportunamente formulado (fs. 125 E/CNV). Las mismas se refieren a una notificación al Sr. Gustavo García en su calidad de Presidente de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA del informe de Auditoría Interna informándosele que cuenta con un plazo para efectuar el descargo pertinente (fs. 126 E/CNV); una solicitud de prórroga del Sr. Gustavo GARCIA con relación a la audiencia fijada para el día 08/09/95 (fs. 127 E/CNV); una acta de fecha 06/09/95 confeccionada por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores (fs. 128 E/CNV) y una nota de fecha 06/09/95 suscripta por el Gerente General del Mercado de Valores de Buenos Aires - Sr. Emilio ALENDE - a la Comisión Nacional de Valores a través de la cual había remitido a esta última documentación relacionada con la operatoria de BINC 3 (fs. 129 E/CNV).

- El 27/09/95 funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyen en la sede del Mercado Nacional de Valores de Buenos Aires - donde son atendidos por el Dr. Enrique PRINI en su carácter de Asesor de este último - «... a quien se le requiere ponga a disposición para su visualización el libro diario semanal, comunicándoseles que ello sería posible el día 29/09/95 (fs. 224 E/CNV). A fs. 225 del E/CNV obra listado de la operatoria del Director de Semana correspondiente al 06/07/95.

- El 29/09/95 funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyen nuevamente en la sede del Mercado Nacional de Valores S.A. - donde son atendidos por el Sr. Darío PUEBLA en su carácter de Jefe de Dpto. de Auditoría de la entidad - solicitando la remisión en un plazo de 48 hs. de «... fotocopia de la contestación del Sr. Gustavo García al requerimiento efectuado por ese mercado el día 11.9.95 y toda otra documentación relacionada con la negociación de la especie BINC 3 en el mes de julio de 1995 ocurridas en el período (11.9.95 al 29.9.95) ...». También en dicho plazo se solicita la remisión de «... la totalidad de las auditorías practicadas al agente Gustavo García Nº 200 durante el transcurso del año 1995 ...» (fs. 226 E/CNV).

La primera parte del requerimiento es respondida mediante nota de fecha 03/10/95 suscripta por el Gerente General del Mercado de Valores de Buenos Aires - Sr. Emilio J. ALENDE - (fs. 228 E/CNV) a la que se adjunta la siguiente documentación: copia de requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Valores los días 27 y 29/09/95 (fs. 229/31 E/CNV); nota de fecha 25/09/95 suscripta por el Sr. Gustavo GARCIA en su carácter de Presidente de GUSTAVO GARCIA Y CIA S.A. SOCIEDAD DE BOLSA en respuesta al informe de Auditoría Interna que le fuera entregado el 11/09/95 (fs. 233/5 E/CNV), a la que hará referencia más adelante, al tratar las declaraciones de los representantes de la citada sociedad de bolsa a lo largo del E/CNV; declaraciones ante la Comisión Nacional de Valores de los Sres. Enrique GLUZSZNAIDER y Juan José MANDILE (fs. 236/9); actas extendidas por la Comisión Nacional de Valores el 14/09/95 y 12/09/95 (fs. 241 y 242 E/CNV); y notificación a Gustavo García respecto auditoría interna (fs. 243 E/CNV).

En cuanto a la segunda parte - auditorías realizadas durante el año 1995 -, la respuesta es dada a través de la nota de fecha 09/10/95 suscripta por el Gerente General del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. - Sr. Emilio J. ALENDE - (fs. 270 E/CNV), quien adjuntó copia del informe de Auditoría Interna - Auditoría de rutina - del 03/08/95 correspondiente a la firma GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, el que obra a fs. 272/351 E/CNV).

- También el 29/09/95 los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores efectúan otro requerimiento al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. - donde son atendidos por el Dr. Enrique PRINI en su carácter de abogado de la entidad - «... Requiriéndose que en el plazo de 24 hs. remita a la C.N.V., Gerencia de Intermediarios, transcripción de las cintas magnetofónicas del Sector de Stock Watch de la Entidad, en lo referente a la operatoria desarrollada con la especie BINC 3 en rueda de operaciones (piso) y sector continuo de negociación, garantizado y no garantizado correspondiente a los días 6 y 7 de julio del corriente. Se acompañe asimismo la prueba de las referidas transcripciones ... de ser posible se identifique a los interlocutores en la desgrabación solicitada ...» (fs. 227 E/CNV).

Con relación a la citada cinta, radicada en la Gerencia de Monitoreo del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., a través de su Gerente General - Sr. Emilio J. ALENDE - dicha Entidad informa a la Comisión Nacional de Valores en nota de fecha 03/10/95 lo siguiente: «... En oportunidad de proceder a cumplimentar lo por Uds. solicitado, se detectó la aparente ausencia de algunas grabaciones que por motivos inespecíficos no han pasado del Disco al Back-Up en cinta.

Contactado el proveedor del servicio, solicitó la autorización del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. para remitir las cintas a la casa matriz del proveedor de los equipos - NICE - en el Estado de Israel, con el objeto de posibilitar la recuperación de la información contenida, en función de la alta tecnología con que se dispone ...» (fs. 244 E/CNV).

Días más tarde, el 27/10/95 el Gerente General del Mercado de Valores de Buenos Aires vuelve a dirigirse a la Comisión Nacional de Valores con relación al tema en los siguientes términos: «... Sobre el particular, pongo en su conocimiento que la firma «Proyectos Informáticos Especiales (Pines S.A) en la fecha nos ha hecho llegar una nota datada el 25.10.95 por la cual hacen saber que en lo pertinente «... en Israel han detectado algún tipo de información grabado después del 3/7/95 no audible por métodos normales y que van a tener noticias la próxima semana ...».

Conforme a ello mantendremos informados a la Entidad sobre los trabajos que se llevan adelante a fin de obtener los elementos solicitados ...» (fs. 354 E/CNV).

b) Caja de Valores S.A.:

- El 12 de septiembre 1995 se constituye una funcionaria de la Comisión Nacional de Valores en la sede de la CAJA DE VALORES solicitando se remita a aquella «... Detalle de los movimientos en las cuentas y subcuentas del mes de julio del cte. año del depositante Gustavo García y Cía. S.A., en la especie BINC 3...» (fs. 108 E/CNV). El mismo día la Caja de Valores S.A. mediante nota suscripta por el Gerente General de la misma Sr. Augusto Luis CAPPELLETTI presenta ante la Comisión Nacional de Valores el «... Padrón de Comitentes Completo ...» y el «... Listado detallando los

Saldos y Movimientos de todos los comitentes en la especie BINC 3ra. Serie - Código Nro. 2219 - durante el período comprendido entre el 1 al 31 de julio de 1995 ...» (fs. 109 y documentación de fs. 110/1 E/CNV).

- El 14/09/95 la Comisión Nacional de Valores, a través del Dr. Mario J. J. SCHIAVINA - a cargo de la Gerencia de Intermediarios -, solicita a la Caja de Valores «... el envío del detalle de los movimientos de la especie BIC 3 durante el mes de julio de 1995 de los depositantes Investcapital Soc. de Bolsa, Banco Mildesa S.A., Mildesa Servicios Bursátiles S.A. y Banco de Tierra del Fuego.

Asimismo se solicita padrón de comitentes de los mencionados depositantes ...» (fs. 123 E/CNV).

La respuesta es dada mediante nota de fecha 15/09/95 suscripta por el Gerente General de la Caja de Valores S.A. - Sr. Augusto Luis CAPPELLETTI -, quien remite «... Padrones de Comitentes y listados detallando los movimientos entre el 1 al 31 de Julio de 1995, en la Cuentas de los siguientes Depositantes, a saber:

INVESTCAPITAL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA

BANCO MILDESA S.A.

MILDESA SERVICIOS BURSATILES S.A. SOC. DE BOLSA

BCO. TER. NAC.T.FUEGO-ANTARTIDA-IS.AT. ...» (fs. 148 E/CNV).

La documentación citada obra a fs. 149/53 del E/CNV.

A continuación he de referirme a las declaraciones:

RIO VALORES SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (fs. 213/4 y ver también fs. 169/72 E/CNV):

El Gerente General Fernando VAN PEBORGH, manifestó que la compra de la especie BINC 3 fue «... para cartera propia, a efectos de realizar un plazo fijo contra el rescate próximo a ser efectuado. Quien determinó la compra del título fue el Jefe de Mesa y en definitiva dicente. El Jefe de Mesa que realizó la operación no se encuentra más en la empresa, era el Sr. Héctor GIOIA. Consultado acerca del porque se pagó a \$3,08 la especie BINC 3, que el día anterior en el piso había sido de \$2,41? Desconoce el motivo por el cual se pagó ese precio, tendría que hablar con el Sr. Héctor GIOIA ...» (Acta de fecha 21/09/95, fs. 213 E/CNV).

La misma persona vuelve a declarar días más tarde, y siendo consultado nuevamente por las razones de la compra al precio de 3,08 respondió: «... que de acuerdo al análisis del Título y la equivalencia de la TIR con respecto al BINC 5 el precio de \$3,08 es 3,06, este precio equivale a una TIR del 17,5 % y un 18% de los BINC 5. Además agrega que se compró tan poca cantidad por que es una especie muy poco líquida y no se consiguió en el mercado ...» (Acta de fecha 25/09/95, fs. 214 E/CNV).

Cabe señalar que a fs. 171/2 del E/CNV obran comprobantes relacionados con la operación.

Asimismo en la síntesis de las declaraciones del Informe técnico obrante a fs. 355/71, que en adelante se denominará «I/fs. 355/71», se hace notar que el valor técnico a la fecha de compra de los BIC 3 por parte de RIO VALORES SOCIEDAD DE BOLSA era \$3,027998; como así también se remarca que mientras en un principio se señaló que la compra fue realizada porque se conocía el rescate de los títulos por parte del Gobierno, en la segunda oportunidad se basa en un análisis del título.

SUR SEGUROS DE RETIRO (fs. 114/5 E/CNV):

En las fojas indicadas se encuentra la declaración testimonial del Sr. Alberto José TERMINE - responsable de la Gerencia de Inversiones - en los siguientes términos: «... 1º. Si puede describir las operaciones realizadas con títulos BIC 3 durante el mes de julio de 1995: ...

Contesta: que el día 6.7.95 compramos 65.200 BIC3 a un precio de 2,56135 a la firma Investcapital en sesión continua. El día 7.7.95, Sur Seg. de Retiro vendió 6.520 BIC 3 V/R a un precio unitario de 3,08 por piso con la firma MBA Soc. de Bolsa. Finalmente, el día 11.7.95 se vendieron 13.040 BIC 3 V/R a un precio de 3,0368 en Rueda Continua a Investcapital Soc. Bolsa.

2. Quién tomó la decisión de operar con estos títulos.

Contesta: la decisión la tomé yo en acuerdo con el Gerente General.

3. Con relación al precio de la operación de compra, indique las alternativas tenidas en cuenta para decidir la operación, y que parámetros utilizaron al efecto.

Contesta: El BIC 3 aparece como una oferta hecha en concreto por dos operadores, uno es Investcapital y el otro es Bco. Mildesa S.A., aproximadamente tres días antes.

Nos pusimos a analizar como era el título porque no lo conocíamos, y negociamos el precio llegando a un TIR del título de alrededor del 26%. Esto obviamente nos llamó la atención por la diferencia que había con cualquier título similar, especialmente el BIC 5 que en ese momento tenía una TIR de aproximadamente el 18%. Hicimos el cálculo y nos pareció muy favorable para la inversión. Se tomó en cuenta la duración del título, que era similar a la del BIC 5, las menores condiciones de liquidez y la Tasa de ajuste. Finalmente concertamos la operación el día 6.7.95 pero el precio lo veníamos negociando desde el día anterior, entre 25% y 26% de TIR.

4. Como instrumentaron la operación de compra.

Contesta: Llamé Investcapital y nos ofreció vendernos ese título, que cantidad quería y compramos la cantidad indicada anteriormente.

5. A qué hora dió la orden de compra y en que momento se concertó la operación.

Contesta: No recuerda.

6. Tenía conocimiento del rescate de los títulos por parte del gobierno.

Contesta: No sabía. No lo esperábamos, pero de acuerdo con las condiciones de emisión del título, sabía que podían ser rescatados en cualquier momento al 100% del valor técnico.

7. En el día de la compra, el título osciló en Rueda Continua entre 2,3006 y 2,56135, que es el precio que Sur Seg. de Ret. paga. Por qué deciden realizar la operación.

Contesta: el único precio que nosotros conocemos el día de la transacción es el que nosotros pagamos. Los otros precios, los conocemos cuando llega el Boletín de la Bolsa.

8. Conocían el precio de piso en la Bolsa.

Contesta: No ...».

Como síntesis de la declaración, en el I/fs. 355/71 se puntualiza que la decisión fue producto de un análisis de la rentabilidad del título; que no sabía del rescate de los títulos por parte del Gobierno Nacional y que el ofrecimiento fue efectuado aproxima-

damente tres días antes por Banco Mildesa S.A.

SIEMBRA A.F.J.P. (fs. 356 E/CNV):

La Comisión Nacional de Valores originariamente citó para prestar declaración testimonial al Sr. Horacio LOBATI, quien señaló que se encontraba a cargo del sector operativo de la entidad, el que no incluye la negociación y concertación de las operaciones, sino que lo es a partir de ellas la tarea que desempeña, indicando que el responsable del área que negocia y concerta es el Sr. Martín BENEGAS LYNCH (fs. 113 E/CNV).

Citado este último, Gerente de Inversiones de A.F.J.P. SIEMBRA, brinda la siguiente declaración:

«... Que reconoce la operación del día 6.7.95 realizada con títulos públicos Binc 3 por la cual se compró en la rueda continua de negociación del Mercado de Valores de Bs. As. al agente Investcapital S.A. la cantidad de v/n (de emisión) 4.100.000 a 1,67 cada uno por un valor en pesos aproximado a \$ 6.847.000 lo que implicaba para la A.F.J.P. una tasa interna de retorno de aproximadamente el 26,25% por lo que considera que la operación fue muy conveniente para la A.F.J.P. que representa. Como ejemplo de ello informa que la tasa interna de retorno para esa fecha para la especie Binc 3 de acuerdo a su valor de mercado era del 18,4% y para el Binc 1 dicha tasa era del 23%. 3 - Que la decisión final sobre la adquisición la tomó el Sr. Ricardo GUITART Gerente General de la A.F.J.P. Siembra con la recomendación del dicente. 4 - Que esta operación antes de ejecutarse fue consultada con la Superintendencia de A.F.J.P. y confirmada por la misma su factibilidad de acuerdo a las Normas. 5 - Respecto a los antecedentes sobre esa operatoria manifiesta que alrededor de 48 a 72 hs. antes le fue ofrecido la venta de esos títulos por los intermediarios Banco Mildesa e Investcapital S.A., a través de la mesa de operaciones, a lo que respondieron que iban a estudiar el ofrecimiento ya que como habitualmente hacen ante una decisión de este tipo se estudia las características del título, el precio al cual se puede llegar a realizar la operación, destacando en este punto que a partir del precio probable de negociación se efectúa el cálculo de la tasa interna de retorno que resulta de vital interés para la toma de decisiones. En este punto, agrega que la primer propuesta de Siembra fue de adquirir los títulos entre precios que implicaban una TIR del orden del 25% al 28%. Dicho mínimo y máximo se manejaba con 24 hs. antes del cierre de la operación. 6 - En este acto acompaña fotocopia de una tabla confeccionada en la A.F.J.P. de la que surgen las distintas tasas internas de retorno en función de un precio teórico. 7 - Que al momento de cerrar la operación la AFJP compró al mejor precio que ofrecía la plaza, habiendo consultado a otros intermediarios, ninguno de ellos les pudo ofrecer la especie en cuestión. Que salieron al mercado a buscar más títulos pero que no había más oferta. 8 - Que al día siguiente, toma conocimiento por el suplemento del diario La Bolsa que se negoció a precios inferiores al efectuado, pero al momento de realizar la operación era la única y mejor oferta existente en el mercado que se pudo conseguir. 9 - No sabía que esos títulos se iban a rescatar...».

Las fotocopias que menciona obran a fs. 118/20 del E/CNV.

Con respecto a esta declaración, en la síntesis del I/fs. 355/72, también se señala que la compra se efectuó luego de analizar las tasas de retorno; que no se tenía conocimiento del futuro rescate de los títulos y que los títulos fueron ofrecidos por Bco. Mildesa S.A. e Investcapital dos o tres días antes del cierre de la operatoria (el subrayado es del suscripto) (fs. 356 E/CNV).

MILDESA SERVICIOS BURSATILES S.A. (fs. 245/8):

Con relación a esta entidad, la Contadora de la misma - Sra. Carmen GALZARANO - en ocasión de requerírsele documentación aclaró «... que el boleto N° 4700 por error de sistema se colocaba como código de contraparte el código del agente en lugar del correspondiente al cliente ...» (fs. 245 E/CNV).

En cuanto a la documentación, a fs. 246 obra hoja N° 2 movimiento diario de saldos del depositante 0065 - MILDESA SERVICIOS BURSATILES S.A. correspondiente al día 07/07/95 (fs. 246 E/CNV) y de la cuenta de títulos de Banco Mildesa S.A. (fs. 247/8 E/CNV).

BANCO MILDESA S.A.:

El Jefe de Administración de la entidad, Contador Adrián Pablo GOMEZ, preguntado respecto de la liquidación de los títulos al Sr. Héctor CENTENO manifestó que: «... la partida del vto. de pase con Tierra del Fuego de V/R 2.711.016 BINC 3 por instrucción de este Bco. queda a disposición del agente Gustavo García y el Banco de Tierra transfiere la cantidad de V/R 27.384 BINC 3 también a disposición de Gustavo García a efectos de completar la operación pactada con Bco. Mildesa por el total de V/R 2.738.400 de BINC 3. Se aclara manifestando que la carta si bien no indica que estaban a disposición de Gustavo García eran para aplicarlo a una operación a realizar ese día con el agente Gustavo García ...» (acta de fecha 06/10/95, fs. 249 E/CNV).

Asimismo, a través del acta mencionada se requirió documentación que es arrojada por medio de nota de fecha 09/10/95 suscripta por el Sr. Emilio C. GONZALEZ MORENO, en su carácter de Vice-Presidente a cargo de la Gerencia General de Banco Mildesa S.A. (fs. 250 E/CNV).

La documentación adjunta esta constituida por un recibo de pago por un importe de \$ 6.951.000 (fs. 251 E/CNV); recibo oficial N° 4232 extendido por GUSTAVO GARCIA Y CIA S.A. SOCIEDAD DE BOLSA a BCO. MILDESA S.A. por el importe antes indicado (fs. 352 E/CNV); nota de fecha 06/07/95 suscripta por el Sr. Gustavo GARCIA y dirigida a Banco Mildesa informándole respecto del procedimiento a seguir con la suma resultante de la venta de V/R 2.738.400 BINC 3 (fs. 253 E/CNV); una nota de fecha 06/07/95 suscripta por Gustavo García informando al Banco Mildesa S.A. respecto los movimientos a realizar con el saldo de \$ 651.036,96 que se encontraba en la cuenta de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (fs. 254 E/CNV); extractos de la cuenta corriente de Banco Mildesa S.A. en el Banco Central de la República Argentina (fs. 254/5 E/CNV); un detalle de número de cuentas corrientes de entidades financieras al 07/08/95 (fs. 256 E/CNV); recibo de pago N° 19005 de fecha 06/07/95 extendido por Banco Mildesa S.A. como constancia de recepción de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA de la suma de \$ 151.036,96 (fs. 257 E/CNV); autorización extendida por Gustavo GARCIA el 06/07/95 a favor de Carolina BELLIO CENTA para cobrar de BANCO MILDESA

S.A. la suma de \$ 151.036,96 (fs. 258 E/CNV y registraciones contables vinculadas a la operación realizada con los BINC 3 (fs. 259/69 E/CNV).

Corresponde señalar que con anterioridad a lo declarado por el Contador Adrián Pablo GOMEZ y la remisión de la documentación indicada en el párrafo precedente, se había labrado un acta por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, que fueron atendidos en las oficinas del Banco Mildesa S.A. por el Sr. Cristian TANG - en su carácter de Jefe de Mesa - y el Sr. Fernando E. ALVAREZ DE LA VIESCA - en su carácter de Director de la entidad - cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente (acta de fecha 15/09/95):

«... 1) Indique operaciones realizadas con BIC 3 - Julio/95. Se trató de una operación de Pase concertada con Bco. de Tierra del Fuego, así se inicia. Al vencer la operación, Bco. Tierra del Fuego tiene que entregar Pesos y Bco. Mildesa devolver los títulos. Con fecha 6/7/95 se recibe una nota de Bco. de Tierra del Fuego (cuya copia se adjunta) solicitando la transferencia de los títulos (V/R 2.711.016) a GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOC. DE BOLSA. Los títulos quedan en Bco. Mildesa S.A.. Los títulos se liberan cuando ingresan los Pesos producto de la venta de los mismos por parte de GUSTAVO GARCIA (a Bco. Mildesa). Posteriormente, Bco. Mildesa S.A. vende los títulos a MILDESA BURSATIL quien a su vez los vende a INVESTCAPITAL. Todas las operaciones fueron concertadas en el transcurso del mismo día, fecha en que se produjo el vencimiento del PASE. En cuanto al precio del título, Bco. Mildesa S.A. tomó como parámetro la tasa interna de retorno del título siendo que los mismos no tienen liquidez en el mercado. En el caso de la operación de pase, se tuvo en cuenta el mismo criterio más un AFORO del 10%. La tasa interna de retorno oscilaba aproximadamente entre el 24 y 26%. El único OPERADOR o AGENTE que ofreció los títulos fue GUSTAVO GARCIA Y CIA. y solamente Bco. Mildesa pudo venderlos a INVESTCAPITAL, por ser la mejor oferta que tuvo Bco. Mildesa S.A.. La decisión de compra de títulos a GUSTAVO GARCIA fue tomada por el Sr. Cristian TANG. Asimismo, se deja constancia que el Sr. Cristian TANG es responsable también de la operatoria con MILDESA BURSATIL S.A. Soc. de Bolsa ...» (fs. 137/8 E/CNV).

Por otra parte, y a raíz del requerimiento de documentación de que se da cuenta en el acta mencionada, se encuentra agregada la siguiente documentación: nota de fecha 06/07/95 suscripta por Gustavo GARCIA y dirigida a Banco Mildesa S.A. respecto los movimientos a realizar con el saldo de \$ 651.036,96 que se encontraba en la cuenta de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (fs. 139 E/CNV); nota de fecha 06/07/95 suscripta por Gustavo GARCIA y dirigida al Bco. Mildesa S.A. con el objeto de informarle respecto al procedimiento a seguir con el producido de la venta de V/R 2.738.400 título de la especie BIC3 (fs. 140 E/CNV); nota de fecha 06/07/95 suscripta por los Sres. Carlos H. MARTINEZ y Guillermo DALLEGRI - Sub-Gerente Departamental y Jefe de Area respectivamente, del Banco de Tierra del Fuego en la ciudad de Buenos Aires - mediante la cual informan al Banco Mildesa S.A. que ponen «... a disposición de Gustavo García y Cia. S.A. Sociedad de Bolsa la cantidad de V.R. 2.711.016 - BINC 3 código 2219 resultante de la cancelación del pase tomado con Uds. con vencimiento en el día de la fecha. Asimismo informamos que se entregan la cantidad de V.R. 27.384 - BINC 3 por medio de una transferencia conformada a favor del depositante 065 comitente 9245 de ese Banco ...» (fs. 141 E/CNV); operación de pase de fecha 05/07/95 (fs. 142/5 E/CNV); composición de los órganos de Administración y de Fiscalización de Mildesa Servicios Bursátiles S.A. Sociedad de Bolsa (fs. 146 E/CNV) y nómina de autoridades de Banco Mildesa S.A. (fs. 147 E/CNV).

INVESTCAPITAL SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (fs. 130/5):

Con relación a la actuación de esta entidad en la operatoria analizada, al constituirse una funcionaria de la Comisión Nacional de Valores en la sede de la misma, son atendidos por el Sr. Miguel ARNDT - en su carácter de Gerente General -, labrándose acta (15/09/95):

«... 1 - Qué operaciones realizaron con la especie BINC 3 el día 6.7.95.

Manifiesta que básicamente las operaciones fueron la compra de BINC 3 a Mildesa Servicios Bursátiles y la venta de los mismos a Siembra AFJP y Sur Seguros de Retiro. La operación se realizó por que existió un ofrecimiento del título por parte del agente Gustavo García, tomado conocimiento realizaron un estudio del precio, tasa interna de retorno y factibilidad de colocación del mismo, armaron el cash... del título.

2 - Porque compran al agente Mildesa Servicios B. si los títulos se los ofreció el agente G. García.

Manifiesta que la cotización se realizó para el agente Gustavo García y este le informa que la operación la debe cerrar con Mildesa que tiene los títulos. Dicho estudio de cotización de títulos se comenzó a realizar aproximadamente dos días antes del cierre de la operación.

3 - Quién es el encargado de la decisión de invertir en dicho título.

Manifiesta que fue una decisión tomada en conjunto por el Jefe de Operaciones y el dicente y que es política de la firma no mantener posiciones en cartera para todas las especies.

4 - Si tenían conocimiento que el gobierno iba a rescatar los títulos?

Manifiesta que no.

5 - Se le pregunta si tenía conocimiento del precio del piso?

Manifiesta que la operación para Investcapital estaba cerrada antes que se fijara el precio del piso.

6 - Solicita se aclare en el punto 3 que la decisión no fue de invertir en la especie BINC 3, sino porque al comprarlas ya tenían una oferta en firme por parte de Siembra AFJP y SUR para la adquisición de los mismos ...» (el subrayado es del suscripto) (fs. 130 E/CNV).

Asimismo cabe señalar que en el acta parcialmente transcripta, se dejó constancia en cuanto a que se adjuntaba fotocopia del Acta de Directorio con distribución de cargos y Acta de Asamblea respectiva que determinó dicho Directorio (ver fs. 132 y 131 respectivamente de E/CNV), observándose también Memoria correspondiente al Ejercicio Económico N° 3 finalizado el 31/12/93 (fs. 132 vta./5 E/CNV).

Con relación a las manifestaciones de INVESTCAPITAL, el I/fs. 355/71 señala que «... informa que los títulos comprados les fueron ofrecidos por la Soc. de Bolsa Gustavo García y Cia. S.A. y que la concertación del precio la realizó con éste, pero

al tener los títulos Mildesa Servicios Bursátiles, García les informó que la liquidación debían hacerla con esta última.

La operación fue realizada bajo el segmento garantizado de la rueda continua, por lo tanto, no implicaba riesgo alguno para Investcapital. También deja aclarado, que la negociación del precio se venía realizando desde hacía aproximadamente dos días. Cuando se le preguntó respecto al precio de la operación realizada en rueda tradicional, manifestó que la misma se encontraba cerrada antes que se registrara el precio en el piso, (el subrayado es del suscripto) (fs. 357 E/CNV).

JUAN JOSE MANDILE (fs. 159/60):

El mismo se encontraba a cargo de la Rueda de operaciones del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. y su declaración fue prestada el 19/09/95 pudiendo leerse:

«... 1. Preguntado el dicente sobre la operación de rueda de BINC 3 del día 6.7.95. Manifiesta que el agente 200 (Gustavo García) quería ingresar operaciones en rueda continua, por lo que el suscripto le dijo que no podía ingresarla si antes no se llamaba a hacer plaza en el recinto para que exista precio de apertura y precio de referencia para operar en negociación continua. Como segundo paso, se llamó a plazo aproximadamente a las 12,45 hs.. Efectuadas las ofertas por parte del agente 200 de compra y de venta, se realiza la plaza correspondiente no habiendo oferta de otros operadores, procede a efectuar una aplicación cuya minuta es firmada por el operador n° 226 (Mercado Abierto S.A., Sr. Osvaldo Gonzalez) juntamente con el suscripto para su anotación en pizarra. Una vez hecho este paso, el Sr. Mandile va a la terminal y allí cargan el precio base para su posterior habilitación para el ingreso de operaciones.

2. Preguntado si el agente García consultó la razón del porque no ingresaba las operaciones en rueda continua.

Manifiesta que debía llamar a hacer plaza para anotar un precio base para su posterior negociación en continua.

3. Preguntado sobre la razonabilidad del precio asignado a la apertura de cotización.

Manifiesta que ese precio es el promedio de las operaciones que luego se cargaron en rueda continua.

4. Preguntado si existe un registro de esta actuación.

Manifiesta que existe un registro denominado Director de Semana de operaciones de piso en el cual consta el llamado a plaza, hora, cantidad y precio de la especie BIC3.

5. Preguntado la razón por la cual se llamó a plaza.

Responde que es el procedimiento habitual en el caso de un título que se negocia por primera vez. Asimismo aclara que la negociación en cuestión se vocea la venta y la compra a distintos precios hasta acercarse al precio que se negoció, y que ante la ausencia de otras ofertas de compra o de venta se llegó a la operación por aplicación concretada.

6. Preguntado acerca de la habitualidad de la aplicación en la apertura de una especie que por primera vez cotiza.

Manifiesta que en la mayoría de los casos intervienen varios operadores de distintas firmas. En este caso en particular, no hubo puja de precios en la plaza.

7. Preguntado acerca de la segunda operación registrada a las 12,52 hs..

Manifiesta que no recuerda, pero asegura que no se realizó durante el llamado a plaza.

Supone que debe haber contado la minuta con la autorización correspondiente.

8. Preguntado acerca de la opinión que le merece la operatoria realizada a través del piso.

Manifiesta que desde el punto de vista reglamentario es correcta.

9. Otras consideraciones: que la ventaja del llamado a plaza es la divulgación que la negociación del papel adquiere en el mercado ya que todos los operadores toman conocimiento de la oferta de compra y venta de un título valor lo que asegura la concurrencia de un número elevado de operadores que a diferencia de la negociación continua, en la cual las operaciones se cierran directamente entre las partes. De haber existido interesados en la negociación del BIC3, al haberse efectuado la plaza, tuvieron acceso a intervenir en la negociación ...» (el subrayado es del suscripto).

ENRIQUE GLUZZNAIDER (fs. 161/2 E/CNV):

El mismo se encontraba a cargo de la Gerencia de Monitoreo del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A..

Su declaración testimonial ante la Comisión Nacional de Valores fue realizada el 19/09/95, y en la misma puede leerse:

1. Preguntado el dicente sobre la operatoria del BINC 3 del día 6.7.95.

Manifiesta que fue consultado por el Sr. Mandile porque un operador le solicitaba operar en este papel, para verificar si existía algún precio referente. Analizado el tema por nuestra gerencia de monitoreo, se le informa que en principio no había ningún precio referencial, no obstante se siguió buscando las cláusulas de emisión para cotejar la posibilidad de algún precio razonable. No encontramos ningún precio razonable, hecho que se le hace saber al Sr. Mandile. A partir de ese momento, se llama a plaza en el recinto de operaciones (aproximadamente antes de las 13 hs.). Una vez hecha la primera operación en la plaza, se ingresa al sistema el precio base de la especie. Momentos después se carga la primera operación en rueda continua. Se ve la operación que se ingresa, el volumen que es aproximadamente el 75% de la emisión, vimos que había alguna diferencia de precio con relación al piso, pero atento al volumen, se consideró aceptable el precio de la operación. Aclara que la alarma se mantendrá en el 1,5% de oscilación pero igual ingresa al sistema, sólo rechaza las operaciones con una oscilación de más del 10%. No obstante, se informó a la Gerencia General (en la persona del Sr. Fernández) de la situación, de las características de la operación, que era el mismo operador y después de un cambio de opiniones, se determinó que quedara la operación y que se le remitiera copia a la Auditoría para que siguiera verificando de que se trataba.

2. Preguntado acerca de si le llamó la atención la diferencia de volumen existente entre la operación de piso y la de continuo.

Manifiesta que sí pero no se le consultó específicamente al operador porque opera ese volumen en el piso y el otro en el continuo. Entiende que su intención era operarlo en la rueda continua.

3. Que recuerda acerca de las otras operaciones.

Manifiesta que con respecto a las operaciones celebradas por el Agente G. García

que se concertaron en el continuo no garantizado, forman parte de la consulta elevada a la Gerencia General. Esta consulta está registrada en cintas magnetofónicas. Estas consultas se realizaron a medida que se fueron registrando las operaciones, decidiendo mantener en el sistema las operaciones celebradas. Este curso de acción fue sugerido por el Sr. Fernández y compartido por el dicente. Recuerda puntualmente la operación de Mildesa Serv. Bursátiles en el garantizado, ya que personalmente llamó a la firma y consultó respecto a la tenencia de los títulos. A G. García no se lo consultó sobre este tema porque operaba en el segmento no garantizado. El resto de las operaciones que se registraron a precios de 2,54 aproximadamente, atendían al mismo rango por lo que merecían el mismo curso de acción propuesto por la Gerencia.

4. No utilizaron como parámetro otros títulos como el BIC 1 o el BIC 5. Manifiesta que no recuerda. No obstante no serían comparables por la liquidez que tienen los BIC 5 que son operables más cotidianamente y en menor medida el BIC 1.

5. Si les llamó la atención la TIR a que se operó el título.

Manifiesta que en ese momento no tenía la información disponible del título.

6. Si se confeccionó un informe acerca de esta operatoria en particular.

Manifiesta que se generó en el día un informe a la Auditoría Interna del M.V.B.A. para que concurran a las oficinas de los distintos operadores de la especie ...».

ROBERTO OCAMPO:

Su declaración testimonial, por distintas razones sufrió postergaciones.

En efecto, tras citársele para el 13/09/95, con supletoria para el 14/09/95, (fs. 106 E/CNV), el mismo solicita por razones de índole personal una postergación (fs. 112 E/CNV).

Con posterioridad a ello, funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyen en las oficinas del Banco de la Provincia en la ciudad de Buenos Aires, a efectos de tomarle declaración, ante lo cual el Sr. Roberto OCAMPO «... manifiesta que no va a prestar declaración en el día de la fecha atento a que las autoridades superiores de la Entidad que han tomado conocimiento de la citación que le efectuara el Organismo y se encuentra a la espera de instrucciones por parte de las mismas ...», notificándosele en ese momento que se lo citaba para el día 19/09/95 «... atento a que el Sr. Ocampo manifiesta que existe la posibilidad que se presenten ante el Organismo autoridades superiores de la Casa Matriz ...» (fs. 124 E/CNV).

Finalmente el día 18/9/95 se le toma al Sr. Roberto OCAMPO declaración testimonial, de la que da cuenta el acta obrante a fs. 157 E/CNV en la que se puede leer:

«... 2- El origen de los títulos, tiene entendido, se originan en la consolidación de deudas con el Estado Nacional que acredita una tenencia de BIC3 que ingresan al patrimonio del Banco, agregando que una parte de los títulos, que no puede precisar, quedan en el B.C.R.A.

3- Todo lo relacionado con la negociación de los BIC3, tanto las operaciones de pases que se hicieron con Banco Mildesa como la posterior venta al agente Gustavo García fueron realizadas y cerradas por el Sr. Delcio Daniel Rochon, que es Subgerente General a cargo de la Gerencia General de la Entidad, cuyo domicilio laboral es en Ushuaia.

4- En la operatoria mencionada su intervención se limitó en su carácter de Gerente apoderado de la suc. Bs. As. a firmar la documentación que debió ser necesaria para la instrumentación de las operatorias mencionadas anteriormente, teniendo un carácter administrativo; pero que no puede aportar detalles sobre el desarrollo de las operaciones ...».

DELCIO DANIEL ROCHON (fs. 173/4):

La declaración del mismo fue realizada el 26/09/95 y en la misma se puede leer:

«... 1- Que los títulos BIC3 se acreditaron en C.V.S.A. en mayo del 95 y que en junio de ese año empiezan las negociaciones para colocarlo porque eran títulos que no tenían cotización.

2- Manifiesta que operan con los siguientes agentes de bolsa: GIAN... (son promotores), NORFINA y GUSTAVO GARCIA, que fue el único que le encargaron la venta de dichos títulos, ofertándole a la Entidad el 6 de julio el precio al que se realizó la operación.

3- La decisión de colocar los títulos partió de la necesidad financiera del banco porque no tenían acceso a líneas de crédito, ante la necesidad de pagar sueldo y agudalados se decidió venderlos. Primero realizaron un pase con el BANCO MILDESA dicho pase tenía un aforo del 10% luego decidieron venderlo a \$2,3006 (1,50VSR), representando una TIR equivalente a 32,50% que comparado con los BIC 1, que tenían una TIR del 27% era un buen precio. Agregando que el BIC 1 es el título que más se asemeja al BIC 3.

4- Manifiesta que es el responsable de la negociación.

Se le hace saber toda la operatoria posterior a la venta realizadas por el banco, haciéndole saber los montos y precios negociados y que dicha operatoria se realizó en un lapso de una hora, resaltando que la diferencia entre lo vendido por el banco y el comprador final fue \$ 0.17 por título, aproximadamente \$700.000.

5- Qué comentario le merece que García haga una operación en el piso de 2,4150 por 65,20% (1,575 VSR) y que el comprador genuino haya pagado a 2,56135 por 65,20% (1,67 VSR). Manifiesta que desconoce la operación realizada en el piso y que el precio ofertado de 2,3006 (VSR 1,50) tomando como referencia el BIC 1, era bueno y que considera que recibió un precio justo por el título que vendió. Asimismo considera que visto la operatoria posterior a la realizada por el banco el dicente manifiesta que sigue entendiendo que el precio bueno y que como cliente del agente de bolsa fue bien vendido y que le resultaría de interés conocer quien se quedó con tal diferencia.

6- Preguntado por que, si siendo la entidad un A.M.A. sólo le requirió la venta al agente Gustavo García; respondiendo que en el M.A.E. no tenían cotización considerando que una venta efectuada por un agente de bolsa iba a ser más rápida y a un precio más conveniente; y que confía en el agente mencionado.

7- Preguntado, si como A.M.A. no tuvieron contactos con alguna A.F.J.P., manifiesta que ellos no tienen contactos con A.F.J.P. salvo con Máxima, pero al momento de la venta no se les ocurrió consultarla.

8- Preguntado si tiene algún contrato firmado con el agente Gustavo García, manifiesta que no, y que las operaciones las resuelve el banco.

9- Preguntado como ingresó el dinero producto de la venta de los títulos al Banco, responde que a través del formulario 4090 (transferencia de fondos) del Banco Miledsa. Aclarando que una parte (aproximadamente \$ 4.000.000) corresponde a la cancelación del pase recibiendo el resto por formulario 4090. Respecto a esto último agrega que en la medida que se recibió los fondos se dio por satisfecho suponiendo que debe existir la documentación respaldatoria correspondiente.

10- Preguntado si en idénticas condiciones realizaría la misma operatoria, manifiesta que realizaría exactamente la misma negociación en representación de la entidad.

11- Preguntado si tenía conocimiento a la fecha de negociación, del rescate por parte del Gobierno Nacional de la emisión del BIC 3, contesta que no.

12- Preguntado acerca de si el precio que le cotizó Gustavo García los títulos fue por el total de la tenencia, manifiesta que no, aclarando que en ningún momento se especificó la cantidad, pero si le manifestamos que el banco quería vender toda la tenencia.

13- Preguntado respecto a las tramitaciones efectuadas con el B.C.R.A. para la obtención de los títulos, manifiesta que las tramitaciones las realizó directamente el Banco de Tierra del Fuego con los funcionarios del B.C.R.A. sin ningún intermediario ...» (el subrayado es del suscripto).

GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA:

Además de las manifestaciones vertidas por el Sr. Guillermo GARCIA a fs. 16 y 34 del E/CNV, en su carácter de Director de la firma; y por el Sr. Gustavo GARCIA a fs. 92 del E/CNV, en su carácter de Presidente; a las que ya me he referido en el presente dictamen, debo señalar que antes de los l/fs. 355/71 e l/fs. 372/83 obran más declaraciones de representantes de la empresa, las que he de transcribir en las partes pertinentes:

- El 13/09/95 comparece ante la Comisión Nacional de Valores el Sr. Gustavo GARCIA, en su carácter de Presidente de la firma, labrándose acta que dice:

2. Preguntado sobre que operaciones desarrolló con la especie BIC3 durante el mes de julio de 1995.

Manifiesta que la especie BIC3 es una emisión especial que se hizo para el ajuste de cuentas en la provincialización de Tierra del Fuego. La misma no se emitió sino hasta mayo de 1995 y fue autorizada a cotizar el 23.6.95. Según normas del M.V.B.A. dicha especie no se puede realizar por el Mercado Continuo, sea garantizado o no garantizado, si no es operada por lo menos una vez en la tradición. El día 6 de julio nuestra firma operó en rueda tradicional operó por valor residual de 6.520,- realizando dos operaciones de compra y venta y luego realizó la venta al exterior de 2.738.400,- por el mercado continuo. Después de realizada la venta el mercado demandó a través de Bco. Miledsa S.A. más cantidad de bonos que lo cual consultado el comprador del exterior sobre si quería vender la especie ya que por lo que nosotros supimos había un comprador que quería comprar toda la emisión. Ante esto se volvió a realizar una compra venta por el valor de 2.738.400,- a dicho banco no existiendo ningún tipo de inconveniente tanto en la realización como en la liquidación de dicha operación, cumpliendo con todos los requisitos que impone el M.V.B.A. para dichas transacciones.

3.- Preguntado acerca de la operación de piso (por los 6.520,- BIC3).

Manifiesta que la mayoría de las órdenes son por vía telefónica y se encuentran asentadas en un libro de registro diario de órdenes según normas del M.V.B.A..

4.- Preguntado acerca de como se llegó al precio del piso en el M.V.B.A.

Manifiesta que es un estudio de títulos provinciales y asesora algunas provincias al respecto. En este título en particular, la única referencia por no tener cotización es respecto a una comparación de tasa TIR con el título BIC1, el más parecido al BIC3 en cuanto a sus condiciones de emisión.

5.- Fue autorizada la aplicación en la rueda.

Manifiesta que si que fue autorizada por el M.V.B.A. a través del Director semanal.

6.- Respecto a la operación de piso, fueron realizadas y liquidadas de acuerdo a las normas del M.V.B.A.. Si el comitente no tiene los títulos, la venta es en descubierto el mismo puede cancelar el descubierto con una recompra posterior de los mismos.

7.- Respecto a la operatoria efectuada con el comitente Banco de Tierra del Fuego y el comitente Raíz Coelho, y la posterior venta a Bco. Miledsa S.A., según obra en los precios y los volúmenes en los boletos correspondientes que ya obran en esta C.N.V..

Manifiesta que a la registración de los horarios por los cuales ingresaron las operaciones en rueda continua, los mismos tienen que ver con el operador que pasa los mismos en la máquina y pueden no concordar exactamente con los horarios en que realmente el operador bursátil realiza la misma. Realizamos la compra al Bco. de Tierra del Fuego en un precio concertado con el mismo pues ellos habían realizado una operación de pase en la cual el precio tomado para la misma era de 1,687 V/R. después de circularizar a varios clientes telefónicamente obtuvimos un valor para la venta que fue aceptado por el Banco por 2.300.000 lo que representaba un buen negocio para el banco que estaba urgido de fondos. Dicho precio representaba una TIR de aproximadamente 32,5% mientras que el BIC 1 estaba en una TIR del 27% aproximadamente (debe tenerse en cuenta la no liquidez del BIC3). La firma opera solamente en intermediación, siendo muy raras las operaciones de compra de cartera propia, sólo realizándolo con el capital de la empresa. La operación estaba intermediada con el comitente Raíz Coelho quedando para la firma una comisión de intermediación que surge de la diferencia de precio por ser ésta del mercado continuo. Respecto del comitente manifiesta que opera normalmente con la firma no teniendo en ningún momento problemas de orden técnico ni de liquidación con el mismo y que a su juicio cuenta con la confiabilidad dada a través de operaciones anteriores y debido respaldo patrimonial. Hasta este momento, con estas dos operaciones se cierra un ciclo de negociación de BIC3. A partir de la registración de estas operaciones en el M.V.B.A., es que a criterio del suscripto se inicia una etapa diferente en la negociación del mismo. Inmediatamente, y como consecuencia de haberse registrado un precio en plaza, recibimos varios pedidos del mercado por distintas cantidades y entre ellos uno a través del Bco. Miledsa S.A. de compra del título que habíamos operado recientemente, en la medida que se contara con toda la emisión del título de referencia, haciendo la salvedad de que lo que se negoció es lo que realmente quedó en el mercado de dicho título, pues el resto lo tiene el BCRA por el cobro de deudas preexistentes de la

provincia con la Nación. Ante ese pedido, le pedimos a nuestro cliente Raíz Coelho si tenía interés en revender el título comprado momentos antes, quien manifiesta que en función de la oferta a recibir daría su respuesta. Por toda la emisión la primer cotización que tuvimos fue de un precio de 2,5150 y ante nuestro requerimiento de que pagaran 2,58, se tranzó finalmente en 2,5383 ante lo cual y viendo el precio tan alto pagado por este título que no tenía mercado, le hicimos una buena oferta a Raíz Coelho para que venda los mismos (2,5307), siendo aceptada por el mismo y quedando para nuestra firma una comisión por diferencia de precio. En este punto aclara que la diferencia de precio es sustancialmente menor a la operación anterior, pues la tarea profesional realizada para obtener un precio de mercado fue mucho mayor a una simple intermediación.

8.- Preguntado sobre la relación con el Banco Miledsa. Manifiesta que por estar depositados la totalidad de la emisión por una operación de pase para no tener ninguno de los operadores riesgo contingente en las liquidaciones por ser esta una operación de mercado continuo no garantizando las mismas se hicieron por carta instrucción ...» (el subrayado es del suscripto) (fs. 154/6 E/CNV).

- En ocasión de remitir documentación requerida por la Comisión Nacional de Valores, el Sr. Gustavo GARCIA manifestó que «... es propicio señalar que esta empresa es ajena a cualquier manipulación desconoce si ha existido uso de información confidencial ya que poco tiempo después de las operaciones el Estado Nacional dispuso el rescate de todos los BIC ...» (nota de fecha 21/09/95, fs. 209 E/CNV).

- El 25/09/95 Gustavo GARCIA en su carácter de Presidente de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA se dirige por nota al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., con relación al informe de Auditoría Interna que le había sido entregado el 11/09/95.

En dicha nota se expresa: «...a) Que nuestra sociedad tiene entre sus comitentes al Banco de Tierra del Fuego quien le encomendó la venta de títulos públicos denominados BIC 3.

b) Que luego de una búsqueda, se interesó en la compra otro comitente de la sociedad el Sr. Raíz Coelho. La operación se realizaría por el mercado continuo ante lo cual y conforme se lo reseñara en nuestra nota del 15 de agosto pasado se nos indicó que previamente a cursar dicha operación era necesario efectuar por lo menos una transacción en rueda tradicional.

c) Que en tal estado y con una orden de un comitente nuestro ofrecemos en el recinto, para lo cual se formó plaza y se voceó el precio, una cantidad de BIC 3. El informe de auditoría dice que esa operación fue en descubierto. Sin embargo, al momento de realizarla nosotros desconocíamos tal circunstancia pues la emisión total de BIC 3 era mayor a la que el Banco de Tierra del Fuego vendía, por lo que podría suponerse su tenencia por el vendedor.

Advertido de la circunstancia el comprador, que resultó el propio Raíz Coelho vende con un mínimo margen - también en rueda - permitiendo la liquidación inmediata de las operaciones, de modo tal que todas las operaciones realizadas ese día pudieron liquidarse conforme a los reglamentos entonces vigentes.

d) El informe de auditoría contiene un error al decir que Raíz Coelho le compra al Banco de Tierra del Fuego para venderle al Banco Miledsa los títulos en Negociación Continua.

Decimos que se trata de un error pues como surge de la propia documentación examinada por la auditoría, nuestra empresa le compró al Banco de Tierra del Fuego y le vendió a Raíz Coelho en una primera operación que venía negociando desde hacía varios días y que incluso fue demorada en su concertación definitiva por lo apuntado en b).

A posteriori el Banco Miledsa - tenedora de los títulos BIC3 por otra operación ajena a nuestra compañía - manifestó interés de compra de esos títulos por lo cual negociamos la compra venta de ellos en su favor.

La diferenciación de las operaciones hubiera permitido a la auditoría interna brindar al Mercado de Valores una correcta información sobre los ingresos obtenidos por esas operaciones que fue de \$ 125.966,40 por la primera y de \$ 20.921,38 por la segunda.

La diferencia de comisiones entre una y otra operación es consecuencia del distinto tipo de trabajo que tuvo nuestra empresa en una y otra, ya que no sólo se gestionó la compra sino que se trató de determinar un precio equilibrado de mercado para su negociación, toda vez que el título (BIC 3) nunca había cotizado hasta ese momento. Se buscó para ello la comparación de las TIR de títulos semejantes, en especial, la de los BIC 1 que han tenido gran circulación.

e) Evidentemente la evolución del precio del título luego de la negociación efectuada y la gran utilidad obtenida por los compradores finales, en un principio por el mejoramiento de sus relaciones técnicas que significó el incremento patrimonial, y luego a través de la efectivización de la ganancia pues el Estado Nacional rescató totalmente la emisión, explican el precio pagado a Raíz Coelho quien de haber mantenido los títulos en su poder hubiera hecho un excelente negocio, muy superior al que efectivamente realizó.

El nombrado Coelho es un habitual comitente de nuestra empresa, de nacionalidad uruguaya y que actúa con asiduidad en el mercado de capitales argentinos dada su propia profesionalidad. La excelente relación mantenida incluso se observa en la autorización a nuestro Representado Gustavo García en el uso de la firma; ello sin perjuicio de que en cada viaje que realiza audita y chequea todas las operaciones realizadas en el período.

f) Para finalizar este breve responde entendemos útil para la investigación desplegada insistir en un punto:

Nuestra empresa ofreció en rueda títulos BIC 3 el día 6 de julio, formándose plaza especial y voceándose - a viva voz como es costumbre - los títulos. Ante la inexistencia de demandantes, otro comitente de nuestra empresa los adquirió por la modalidad de aplicación.

Pero resaltamos que en la formación del precio no hubo terceros interesados, lo que es una muestra más de la razonabilidad del precio de mercado determinado por nosotros para la adquisición de los títulos al Banco de Tierra del Fuego ...» (fs. 233/5 E/CNV) (salvo los subrayados de los apartados c) y f), el resto son del suscripto).

Asimismo, considero importante puntualizar que además de las manifestaciones transcritas, GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA ha

aportado documentación que oportunamente le fuera requerida.

En tal sentido cabe señalar lo siguiente:

- El 15/09/95 funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyen en la sede de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA y requieren diversa documentación (fs. 136 E/CNV).

El 19/09/95 la firma se dirige a la Comisión Nacional de Valores, haciéndole saber que acompaña documentación con el objeto de cumplir con el requerimiento que se le efectuara (fs. 188 E/CNV).

Dicha documentación consistió en el Registro de órdenes del mes de julio de 1995 respecto operaciones de BIC 3 (fs. 189/90 E/CNV); movimientos de las cuentas corrientes de los comitentes Raíz Coelho y Carlos Montero del mes de julio de 1995 (fs. 208 y 195 E/CNV respectivamente); ficha del comitente Nº 14.063 - Carlos Alberto MONTERO (fs. 194 E/CNV); acta de asamblea ordinaria Nº 31 (fs. 191/3 E/CNV) y recibos y órdenes de pago vinculados a Carlos MONTERO (fs. 196/204 E/CNV) y Leoncio RAIZ COELHO (fs. 205/7 E/CNV).

- El 20 de septiembre de 1995 funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se constituyen en las oficinas de la firma, siendo recibidos por el Presidente de la misma Sr. Gustavo GARCIA.

Producto de ello se labra acta obrante a fs. 210 del E/CNV en donde se observa que se requirió el «... estado de cuenta corriente en pesos y dólares del comitente Leoncio Raíz Coelho desde el inicio de su operatoria ...» lo que no pudo obtenerse «... en virtud de no encontrarse la persona que se encarga de ese tema ...», por lo que se dió un plazo de 24 hs. para cumplimentarlo.

Asimismo, los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores constataron que requerido el Libro Registro de órdenes rubricado por el MVBA hoja Nº 0200002002260 del 15/9/94 de 200 fs. útiles «... el último registro a fs. 144 del 18/9/95 a las 15.00 hs. ...».

Como consecuencia de ello, el 21/09/95 el Sr. Gustavo GARCIA se dirige a la Comisión Nacional de Valores y dice que «... En relación al requerimiento formulado en nuestras oficinas el día de ayer, 20 de septiembre de 1995, pongo a su disposición los libros de comercio de nuestra sociedad donde Uds. podrán examinar la cuenta corriente del comitente Raíz Coelho.

Los listados de operaciones que le fueron remitidos el día 19 de septiembre son copia de listados que la empresa remite al cliente pero de los que no guarda copia ya que su información es pasada a libros contables obligatorios y de allí su innecesidad.

Informé telefónicamente al Sr. Raíz Coelho de su petición ya que es Él quien guarda esos listados que le pertenecen.

De cualquier modo Uds. pueden extraer la información de los libros que ponga a su disposición ...» (fs. 209 E/CNV).

- Por último, el 22/09/95 se constituyen nuevamente funcionarios de la Comisión Nacional de Valores en la sede de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA donde son atendidos por el Presidente de la misma, Gustavo GARCIA (fs. 211/2 E/CNV).

Del acta se desprende que se consultó diversa documentación y se le hizo saber a la firma que en un plazo de 24 hs. debía presentar información y documentación que allí se le requiere; debiéndose destacar que en el acta se dejó constancia de que «... En virtud de la forma en que son llevados los libros no puede obtenerse de ellos el detalle de los movimientos de fondos de cada comitente en forma individual ...».

La respuesta al requerimiento efectuado es dada el 25/09/95 (fs. 215 E/CNV), informándose que «... Los boletos Nro. 2100 y 2104 se liquidaron en cuenta corriente según registros contables ya inspeccionados por ustedes. 3) La operación Nro. 4070 tiene como contrapartida un débito en cuenta corriente por transferencia de Fondos. 4) La empresa cuenta en todo momento con información diaria referente al saldo de cuenta de los clientes ...»; acompañándose asimismo copia de las fs. 46/7 del Libro Diario General (fs. 216/7 E/CNV) y cuadros comparativos respecto los distintos tipos de la especie BIC.

Con la información y documentación reunida hasta la fs. 354 del E/CNV, el día 31/10/95 funcionarios de la Comisión Nacional de Valores (Daniel DIAZ y la Dra. Mónica PAJON de la Sub-Gerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores; y la Dra. Silvana B. ALVAREZ y Ariel E. BRUOGNOLO de la Sub-Gerencia de Agentes) confeccionan el I/fs. 355/71 (Informe técnico), al que ya he hecho referencia, y transcribo en algunas de sus partes, en párrafos anteriores del presente dictamen.

Por la importancia de las consideraciones que allí se emiten, y la autoridad de quienes lo suscriben teniendo en cuenta el organismo al que pertenecen - conceptos que resultan aplicables al I/fs. 372/83-, he de transcribir textualmente y casi en su totalidad el I/fs. 355/71 a partir del acápite «COMENTARIOS SOBRE LAS VERIFICACIONES REALIZADAS EN GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A.»:

Para el día 6.7.95, las registraciones del libro reflejan que la primer orden recibida a las 10hs. proviene del Bco. Mildesa S.A. por la compra de 1º V/R 2.711.016.-. Luego, a la misma hora, requiere la compra de V/R 27.384 al mismo precio, o sea \$ 2.53834. También a las 10hs. el comitente Raíz Coelho requiere la compra de V/R 2.738.400.- a \$ 2.3466. A las 10.10 hs. el Bco. de Tierra del Fuego, requiere la venta de V/R 2.738.400.- a \$ 2.3006. A esa misma hora, recibe la orden del comitente Raíz Coelho de vender la totalidad de su anterior adquisición a \$ 2.5307. A las 11.30 hs., recibe la orden del Sr. Carlos Montero de vender V/R 6.520 BIC3 a un precio de \$ 2.415 y a las 11.40 hs. recibe la orden del Sr. Coelho de comprar V/R BIC3 a un precio de \$ 2.415. Luego A LAS 12.00 HS. recibió una orden del Sr. Montero de comprar V/R 6.520 a \$ 2.4156, y a la misma hora se registra una orden de venta del Sr. Coelho por V/R 6.520 a \$ 2.4156.

La Circular Nº 3196 del Merval sobre Normas Operativas inc. o) art. 4º del Reglamento Operativo, en su punto 1, dice que en el Registro de Ordenes deberá quedar constancia de la oportunidad, especie, cantidad, calidad, precio, modalidad y toda otra circunstancia de la operación. Cabe aclarar que lo mencionado precedentemente se cumple en el Registro de Ordenes verificado en las oficinas del agente Gustavo García, haciéndose notar especialmente la excesiva precisión en los precios propuestos por los comitentes como condición para la concertación de la operación.

En la verificación realizada en las oficinas de García el día 20.9.95 (fs. 212) se observó que el último registro del libro de órdenes era del día 18.9.95, fecha de otra verificación de la CNV en esas oficinas, lo que demuestra que el libro no es llevado

de acuerdo a las normas del Mercado.

Verificaciones:

Durante la verificación del día 20.9.95 (fs. 210) se le requirió el estado de cuenta corriente en pesos y dólares del comitente Raíz Coelho desde el inicio de su operatoria, teniendo en mano un extracto de dicha documentación correspondiente sólo al mes de julio de 1995 aportada oportunamente por el agente. Esta documentación no fue facilitada porque, según manifestó el agente, la persona encargada se encontraba ausente.

Al preguntársele respecto a los avals presentados o requeridos al comitente por la compra de BIC3 de las 13:07 hs., que demandaba una erogación de alrededor de \$ 6.300.000, manifestó que no respondería a esa pregunta.

Al requerimiento antes mencionado respondió con nota 17662 del 22.9.95, informando que la cuenta corriente del comitente podría extraerse de sus libros de comercio que ponía a disposición de esta C.N.V. Además informó que el listado que suministró oportunamente era copia de los remitidos al cliente, y que no guarda copia de ellos. Esto se contradice con lo manifestado el 20.9.95 en sus oficinas respecto a que no suministraba la cuenta corriente porque el empleado pertinente había faltado a trabajar.

Ese mismo día, se realizó una nueva verificación en las oficinas del agente (fs. 211/2) a fin de analizar los referidos libros de comercio. Como primer obstáculo se conoció que la subcontadora y el empleado administrativo encargado de la documentación, se encontraban ausentes.

Del análisis de los libros puestos a disposición no surgió el detalle de los movimientos de fondos de cada comitente en forma individual, razón por la cual se le requirió específicamente que pusiera a disposición de la C.N.V., los comprobantes de movimientos de fondos relativos a la operatoria bajo análisis.

También se le solicitó que informe si en su oficina cuenta en todo momento con información referente al saldo de cuenta de sus clientes, esto en virtud que por nota había manifestado no tener copia de los listados de cuenta corriente de sus clientes, y que de los registros contables puestos a disposición de la C.N.V. no surgía esta información.

Asimismo, teniendo en cuenta una fotocopia de orden de pago nº 4570 por \$ 430.107,50 (fs. 205) a favor del Sr. Raíz Coelho que el agente aportara anteriormente y visto en el libro Diario General que se trataba de una operación hecha con Banco de Valores, se le requirió el número de cheque de la extracción.

Finalmente se le requirió que en caso de no poder aportar toda la documentación, informara las razones de ello.

Toda la documentación requerida en las distintas fechas al Sr. García, obedecía al objetivo de establecer la capacidad financiera del comitente Raíz Coelho para efectuar la compra de una especie no líquida, sin cotización anterior en el mercado y por lo tanto de incierta reventa, por \$ 6.300.000.-. Debe tenerse en cuenta, que el Sr. García manifestó que después de realizada la compra por el Sr. Coelho recién se le ofreció a éste la posibilidad de vender la especie.

Con nota 17.831 del 26.9.95 (fs. 216) contesta a lo requerido el día 22.9.95, indicando que las operaciones del comitente Raíz Coelho del día 6.7.95 se liquidaron por cuenta corriente según surge de los registros contables. Esta afirmación no es correcta, por que la liquidación por cuenta corriente no pudo extraerse de los registros contables puestos a disposición por G. García.

Con respecto al retiro de fondos por parte del Sr. Coelho, cuyo número de cheque se requirió, sólo informa que se trató de una transferencia de fondos en cuenta corriente, pero de las registraciones contables surge que se trataría de la emisión de un cheque.

En cuanto a la información diaria del saldo de cuenta de sus clientes, sin perjuicio de haber informado anteriormente que no guardaba en sus oficinas copias de los listados de cuenta corriente de los mismos y que se estableció que de los libros contables vistos no surge tal información, responde que en todo momento cuenta con ella.

En función de la falta de colaboración del Sr. García en la presentación de la documentación referida al comitente Raíz Coelho y que con la aportada no se obtienen datos suficientes, quienes suscriben el presente solo pueden inferir que Gustavo García no demostró la capacidad financiera de su comitente para realizar una compra por \$ 6.300.000. Y tal operatoria sólo pudo concertarse con previo conocimiento de la existencia de otro comprador muy interesado, a quien vendería la posición, con lo cual se pone en duda la realidad de la operación.

Si nos atenemos a la cronología del Registro de Ordenes de G. García y Cia. (fs. 189/90), la orden de compra a \$ 2.53834 de Banco Mildesa fue recibida con anterioridad al requerimiento de venta del Banco Tierra del Fuego a \$ 2.3006 y a la misma hora que la compra del Sr. Raíz Coelho a \$ 2.3466. Vale decir que si conocía la intención de Banco Mildesa de comprar esos títulos, concluyéndose (en contradicción con lo declarado a fs. 154/6) que el Sr. Raíz Coelho nunca tuvo intenciones de liquidar la compra que implicaba un desembolso de \$ 6.300.000, en función de ello, vale reiterar que la realidad de la operación resulta objetable, haciendo dudosa la efectiva participación de Raíz Coelho.

Otras informaciones para tener en cuenta en este punto serían que en la ficha de comitente del Sr. Raíz Coelho el autorizado es el Sr. Gustavo García y que el mismo comitente es el que realiza la compra y venta en descubierto en el piso para fijar un precio de referencia.

Por otra parte teniendo un oferta de compra a \$ 2.53834 efectuada por el Banco Mildesa, el Sr. García (agente de bolsa que merece toda la confianza del Sr. Rochon, Subgerente General del Banco de Tierra del Fuego) le compró a su cliente Banco de Tierra del Fuego a \$ 2.3006, perjudicándolo «prima facie» en \$ 651.027.

D) ANALISIS TECNICO DE LA OPERATORIA

Recinto de operaciones 6.7.95

De acuerdo a las disposiciones del Mercado de Valores de Buenos Aires cuando una especie cotiza por primera vez debe realizarse un llamado a plaza para la fijación de un precio de referencia.

De la declaración del Sr. ROCHON (fs. 176/4) y del Sr. García (fs. 154/6) quedó establecido que este último conocía que el único tenedor de la especie era el Banco de Tierra del Fuego, agregando además que es «un estudioso de títulos provinciales y que

asesora algunas provincias al respecto», sin embargo, en la respuesta dada al requerimiento de MVBA (fs. 178/9) el Sr. García manifiesta: «al momento de realizarla (la operación de piso) nosotros desconocíamos tal circunstancia, pues la emisión total de BIC 3 era mayor a la que el Banco de Tierra del Fuego vendía, por lo que podía suponerse su tenencia por el vendedor». Comparando ambas posturas, se evidencia que esta última respuesta resultó conveniente para satisfacer el requerimiento del M.V.B.A. pero de las declaraciones dadas a este Organismo y de acuerdo a la documentación obrante en este Expte., se advierte lo contrario.

Contando con esta información entendemos que, al vocear la oferta de compra en el recinto, sabía que nadie podía responder a ella. Por lo tanto cerró la operación por aplicación; debe entenderse que tal aplicación se realizó en descubierto (así se menciona en el informe de Auditoría Interna - fs. 78/9) por la razón antes apuntada, sin embargo tal circunstancia no fue registrada en las minutas correspondientes.

Fue verificado que en virtud de tratarse de una compra venta y la inmediata operación inversa a precios muy similares no existió liquidación de títulos ni de pesos.

De lo anterior se deduce que la operación se registró al sólo efecto de cumplir con la reglamentación del Merval para poder luego registrar operaciones en la rueda continua, que el Sr. García conocía que no existía otro tenedor del título y que la operación no implicó movimiento de pesos y títulos. Reunidas estas circunstancias se puede presumir que las operaciones de piso fueron ficticias.

Sesión Continua de Negociaciones 6.7.95

- Esquema simplificado de la operatoria:

B.T. FUEGO vendió a G. GARCIA vendió a R. COELHO vendió a G. GARCIA vendió a BCO. MILDESA vendió a MILDESA Serv. Burs. vendió a INVESTCAPITAL vendió a SIEMBRA Y SUR.

• Análisis de la operatoria.

* Según surge de las declaraciones todos los integrantes de la operatoria tenían conocimiento de la oferta y estaban estudiando el precio desde hacía dos o tres días.

* Debe considerarse que el Banco Tierra del Fuego se encontraba con una necesidad financiera producto del inminente pago de sueldos y aguinaldos de la Provincia.

* A pesar de ello, ese Banco, a mediados del mes de junio de 1995 encargó la venta de los títulos sólo al agente Gustavo García, quien era el que mayor confianza le tenía.

En su carácter de A.M.A. y Promotor el Banco de Tierra del Fuego podría haber realizado la operación por cuenta propia evitándose así mayores gastos de intermediación. (Debe recordarse que los gastos de intermediación ascendieron a un total de \$ 714.037,80). Además, en su posición hubiera podido contactarse directamente con alguna A.F.I.P., pero según manifestó el Subgerente General, no se le ocurrió.

* Debe resaltarse que toda la negociación, llamado a plaza incluido, llevó una hora.

* Siendo el valor técnico de los títulos en esa fecha de \$ 3.026.563, el Banco de Tierra del Fuego se desprendió de ellos a un valor de \$ 2.300.6 considerando que hizo un excelente negocio. Dada su iliquidez y la necesidad financiera del Banco podría aceptarse esa apreciación, sino hubiera quedado establecido que García conocía la existencia en el mercado de una oferta de compra a \$ 2.538.34 (de Bco. Mildesa S.A. s/Libro Reg. de Ordenes del Sr. García). Esta información demuestra que G. García no actuó de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 inciso a) punto 3 de la Res. Gral. n° 227 que dice: el agente «debe otorgar absoluta prioridad al interés de su comitente, absteniéndose de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses».

* Según manifestaciones del Sr. García, luego de realizar la operación continua la operación con el Sr. Raíz Coelho, el Banco Mildesa S.A. le hizo un oferta de compra por el total de la emisión. Esta afirmación difiere de lo asentado en el Reg. de Ordenes ya analizado en donde se ve que la primer orden de compra del día correspondía a dicho Banco.

Sobre esta misma cuestión, cabría mencionar que Investcapital S.A. a fs. 130, manifestó que su operación de compra había sido cerrada con el Sr. García antes de darse la operación de piso y que fue este último quien le informó que debía dar la operación con Mildesa porque era quien tenía los títulos.

Si la operación con Investcapital fue cerrada antes de hacerse la operación de piso (que fue la primera registrada en el Merval) y el Sr. Gustavo García le informó que liquidara dicha operación con Banco Mildesa en lugar de liquidar con él, entonces lo manifestó a fs. 154/6 por Gustavo García respecto a la razón de la intervención en la negociación del comitente Raíz Coelho (único interesado en comprar los títulos), no resulta concordante. Vale decir, ya existían compradores genuinos para los títulos que ofrecía el Banco de Tierra del Fuego o sea SIEMBRA y SUR Seg. Rel. comitentes de Investcapital. Tampoco queda aclarada la participación que le cupo a Banco Mildesa en las negociaciones, porque en ningún lugar surge que posea algún comprador genuino a quien venderle los títulos. Si queda claro que este banco no opera para cartera propia.

* A la luz de la información que obra en el expediente, la intervención del Sr. Raíz Coelho, Bco. Mildesa S.A. y Mildesa Servicios Bursátiles S.A. resultó innecesaria. La del Sr. Raíz Coelho porque ya se estableció que antes de su compra a García y Cia., Investcapital S.A. se había contactado con un comprador genuino. Además el Sr. Coelho parece sólo un intermediario, toda vez que en ningún momento se pudo demostrar su capacidad financiera como para suponer que tuvo intención de quedarse con los títulos: por el contrario la documentación demuestra que los compró y los vendió en el lapso de dos minutos. Esto no resultaría llamativo si no se considerase que Bco. de Tierra del Fuego y Raíz Coelho son comitentes del mismo agente de bolsa.

* La participación de los otros dos intervinientes sólo aparece justificada en la declaración de Investcapital S.A., al manifestar que G. García le pidió que liquidara con Bco. Mildesa porque éste era quien tenía los títulos. No obstante esta afirmación, cabe recordar que el Banco Mildesa S.A. tenía los títulos acreditados en su cuenta como consecuencia de una operación de pase anterior a toda la negociación detallada. Esto, normativamente, no implicaba la participación de Banco Mildesa S.A. en una operación que le era ajena absolutamente. En consecuencia, no se entiende porque Investcapital acepta liquidar con Mildesa Serv. Burs. si la operación fue pactada con G. García.

* La participación de Banco Mildesa S.A. y Mildesa Serv. Burs. Soc. de Bolsa implicó la cesión por parte de G. García de \$ 21.086,- en concepto de comisión por

intermediación. De la documentación obrante en el Expte. no surgen motivos que justifiquen la participación de éstos y la resignación del Sr. G. García de esos ingresos.

* La liquidación de títulos, sólo se realizó desde Banco Mildesa S.A. a Mildesa Servicios Bursátiles S.A. y desde allí a Investcapital Soc. de Bolsa, obviándose el resto de los movimientos.

La intervención de Raíz Coelho, Banco Mildesa S.A. y Mildesa Serv. Bursátiles S.A. posibilitó la sustancial alza del precio entre lo que recibió el vendedor original y lo que estaba dispuesto a pagar el comprador genuino, vulnerando lo establecido en el Art. 13 inciso a) punto 3 de la Res. Gral. 227.

En cuanto al Reg. de Ordenes de G. García y Cia. no es llevado de acuerdo a lo establecido en el art. 13 inc. a) punto 1 de la Res. Gral. n° 227.

En general, la documentación respaldatoria de toda la transacción no es fiel a la realidad apartándose de lo dispuesto por el Art. 4° inciso D del Reg. Operativo del M.V.B.A.».

Luego de hacer referencia a las operaciones con BIC3 del día 07/07/95, el informe continúa:

«... E) ACTUACION DEL MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES

... el 29.9.95, se concurrió al MVBA a fin de solicitar la contestación al informe de auditoría del Sr. García, demás actuaciones que se hubieran realizado, las auditorías practicadas a la firma Gustavo García y Cia. durante el año 1995, y la transcripción de las cintas magnetofónicas del Sector de Stock watch de esa Entidad en lo referente a la operatoria desarrollada con la especie BIC 3 en rueda de operaciones en el sistema garantizado y no garantizado correspondiente a los días 6 y 7.7.95 y que se acompañe la prueba de las referidas transcripciones.

En respuesta a esta última verificación, se recibió nota del Merval firmada por el Dr. Alende, n° 18864 del 5.10.95 (fs. 244), manifestando que «... se detectó la aparente ausencia de algunas grabaciones que por motivos inespecíficos no han pasado del disco al Back up en cinta.» Agregando además que para posibilitar la recuperación de la información perdida, debió remitir las cintas a la casa matriz del proveedor de los equipos sita en el Estado de Israel.

De lo expuesto precedentemente, y asumiendo la realidad de lo informado en cuanto a la «aparente ausencia de algunas grabaciones», lo expresado por el Sr. Glusznader con respecto al monitoreo del mercado y las respectivas consultas a la Gerencia, que permitieron el registro de las operaciones considerando las importantes fluctuaciones de precio, no pudo ser corroborado, y por lo tanto, el mercado no puede demostrar los controles que dice haber hecho.

A fs. 272/351 corre copia de la última auditoría realizada por el Mercado a las oficinas de Gustavo García y Cia. Soc. de Bolsa S.A. requerida oportunamente. Se observa que la verificación fue realizada el 17.5.95, el informe del auditor lleva fecha 3.8.95 y recién el 7.9.95 fue enviada nota al agente requiriéndole que a la brevedad contestara las observaciones realizadas por el inspector. Al 9.10.95 el Sr. García aún no había respondido a dicho requerimiento.

Visto los papeles de trabajo, consta en la mencionada auditoría, documentación referida a las cuentas corrientes de los comitentes de la sociedad de bolsa, información ésta, que en las sucesivas visitas a las oficinas de G. García y Cia. por parte de la C.N.V., no fue obtenida argumentando el agente que no guardaba copia de los resúmenes enviados a sus clientes y siendo que de los libros contables puestos a disposición no pudo obtenerse la misma....».

«... Con respecto a las operaciones de piso, y como consecuencia de las conclusiones primarias obtenidas en las oficinas de los agentes de bolsa, se tomó declaración al Sr. Mandile y se concurrió al MVBA a tomar vista del libro Directo de Semana donde debía encontrarse registrado el llamado a plaza aludido por los declarantes.

Al efecto debió dejarse un requerimiento porque el denominado Libro Director de Semana no se encontraba a disposición. Con la posterior respuesta a dicho requerimiento se tomó razón que tal libro es en realidad un diskette en el que se encuentran grabadas las observaciones del director de semana. La hoja obrante a fs. 225 refleja el llamado a plaza para la negociación de BIC3 del día 6.7.95, careciendo de validez como prueba, dado que la misma al ser guardada en soporte magnético se podría modificar.

Sin perjuicio de las normas vigentes respecto fijación de precios, precios de referencia y determinación de parámetros apropiados, los firmantes del presente informe estiman que la negociación que en este expediente se analiza, ha dejado en evidencia la necesidad de reelaborar las reglamentaciones que disponen que los precios de referencia para la negociación continua son los registrados por las negociaciones del recinto de operaciones.

El día 6.7.95 se registró una operación en el piso, a los efectos de cumplir con las reglamentaciones del Merval, toda vez que según las declaraciones de Investcapital, Gustavo García, Banco Mildesa S.A. y el mismo Sr. Mandile, el precio al que se negoció en sesión continua estaba establecido previamente.

Además, como se ve claramente en el caso analizado, las reglamentaciones permiten que con un volumen insignificante se establezca un precio de referencia para la negociación de volúmenes que, como en este caso, pueden alcanzar el total de la emisión de una especie.

Ejemplo:

Operación recinto

12.00 hs.

Agente 1: Compra V/N 100 a \$ 10 = \$ 1.000

Agente 2: Vende V/N 100 a \$ 10 = \$ 1.000

Sesión Continua

12.05 hs.

Agente 1: Compra V/N 1.000.000 a \$ 10 = \$ 10.000.000

Agente 3: Vende V/N 1.000.000 a \$ 10 = \$ 10.000.000

Recinto de Operaciones

12.10 hs.

Agente 1: Vende V/N 100 a \$ 10,99 = \$ 1.099

Agente 4: Compra V/N 100 a \$ 10,99 = \$ 1.099

Sesión Continua

12.12 hs.

Agente 1: Vende V/N 1.000.000 a \$ 10,99 = \$ 10.990.000

Agente 5: Compra V/N 1.000.000 a \$ 10,99 = \$ 10.990.000

Se observa que el «Agente 1» fija un precio en el recinto de \$ 10, con ese precio de referencia compra en la sesión continua v/n 1.000.000 de títulos, vuelve a marcar precio en el recinto que no supere el +/- 10% a fin que no sea objetado por el director

de semana con una ínfima cantidad, y con ese nuevo precio de referencia vende su tenencia en la rueda continua con una ganancia de \$ 990.000 menos gastos de negociación.

El presente es un ejemplo simplificado, porque se obvia la posibilidad de la intervención de otros operadores para la fijación del precio, pero sirve para demostrar la vulnerabilidad de las normas vigentes sobre precios de referencia en especies poco líquidas. Por otra parte, cabe mencionar que el ejemplo no es tan utópico a la vista de lo ocurrido con los BIC 3.

La fijación del precio de los BIC3 se vio agravada porque el precio registrado en el recibo fue consecuencia de una aplicación entre comitentes cuya voluntad de operar en la especie no fue comprobada surgiendo «prima facie» una operación de referencia no real, además esos comitentes negociaron en descubierto, evitando la liquidación de la operación con la registración de la inversa en forma inmediata, la suma de estas circunstancias ponen en evidencia esa realidad.

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General N° 248 Anexo I punto F), el Mercado de Valores S.A. debe informar a este Organismo todas las operaciones realizadas por AFJP. En la información al respecto obrante en esta Gerencia no se encuentra asentada la operación con BIC3 efectuada por Siembra AFJP.

Queda entonces, que las disposiciones del Merval referidas al llamado a plaza para la concertación de operaciones de una especie que se negociaba por primera vez, las referidas a aplicación y las referidas a precio de referencia fueron cumplidas.

Pero las relativas a la realidad de las operaciones (art. 37 de la Ley 17.811), ejercicio de poder disciplinario sobre los agentes que incumplan con normas que regulan la actividad (art. 59 de la Ley 17.811), deber de lealtad de los intermediarios (R.G. 227 art. 13), control en tiempo real - stock watch - (R.G. 248 Anexo I punto E), registro inmediato obligatorio de las operaciones (R.G. 248 Anexo I punto D), información de las operaciones realizadas por AFJP (R.G. 248 Anexo I punto F), no fueron cumplidas o la demora en su cumplimiento determina una situación similar al incumplimiento.

IV - CONCLUSIONES:

En base a toda la documentación obrante en el presente expediente, se concluye con respecto a:

Banco de Tierra del Fuego;

* El precio obtenido por la venta de los BIC3, resultó perjudicial para la entidad, considerando que en el mercado existía un comprador genuino que de hecho pagó media hora después un monto de \$ 714.037,80 superior al obtenido por ella.

* Aún en vista de las necesidades financieras de la provincia, de la falta de liquidez de los títulos en cuestión y de su condición de promotor, el Banco sólo recurrió a un agente de bolsa para ofertar la totalidad de su tenencia de BIC3.

* La Subgerencia General obró con negligencia al no intentar la colocación de los títulos por cuenta propia en su carácter de único tenedor, promotor del Mercado de Valores S.A. y agente de mercado abierto.

* El Subgerente General, a la luz de los hechos posteriores a su operación y a pesar de considerar que hizo un excelente negocio, sólo se mostró preocupado por «... conocer quién se quedó con tal diferencia...».

Gustavo García y Cía. Soc. Bolsa S.A.

* Es falso lo manifestado ante el Merval respecto a que desconocía que sus clientes operaban en descubierto (en las operaciones del día 6.7.95), atento que desde mediados de Junio fue el único operador que ofreció el título en el mercado en representación de Banco de Tierra del Fuego y que además «es un estudioso de títulos provinciales».

* Conocía que sus comitentes realizaban la operación en descubierto, a pesar de ello no lo informó. Las operaciones no implicaron movimiento de títulos ni de pesos. La primera operación se realizó sólo para cumplir con las reglamentaciones del Mercado de Valores. Con estas premisas, los firmantes estiman que se trata de operaciones no reales.

* La intervención del comitente Rafz Coelho se intercaló en una negociación que ya estaba cerrada, según lo manifestó Investcapital S.A.

* Conociendo el precio al que estaba dispuesto a comprar Investcapital, que cerró la operación directamente con G. García, le compró a su comitente Banco de Tierra del Fuego a un valor significativamente inferior, perjudicándolo en \$ 673.004. En cambio benefició al comitente «Rafz Coelho», de cuya cuenta el agente G. García es apoderado.

* La solvencia patrimonial de Rafz Coelho para hacer frente a una compra real de aproximadamente \$ 6.300.000, no pudo ser demostrada por el agente, por lo tanto se infiere que no la tenía, vale decir que nunca tuvo intención de quedarse con la especie en su cartera.

* Si Rafz Coelho no hubiera participado en la negociación, el monto total de la comisión por intermediación (\$ 673.004) le hubiera correspondido al agente. Con su participación la mayor parte de esa ganancia (\$ 504.140) salió del circuito financiero argentino, integrándose a la cuenta del comitente de la República Oriental del Uruguay. Estimando los firmantes, que lo expuesto representa una seria presunción sobre el verdadero objetivo perseguido por el agente.

* El Registro de Ordenes no es llevado de acuerdo a lo dispuesto en la R.G. 227 art. 13 inc. a), en el R.O. del Merval art. 4 inc. o) y a la Circular N° 3196.

* En razón de los inconvenientes que tuvo este Organismo en las oficinas del agente para obtener la información necesaria en este expediente se concluye que la organización administrativa de G. García y Cía es deficiente.

* No existe motivo aparente para la participación del Banco Mildesa S.A. atento a que la operación había sido cerrada directamente con Investcapital S.A., resignando una comisión por intermediación de \$ 21.086.

Banco Mildesa y Mildesa Servicios Bursátiles S.A.

* El Bco. Mildesa tenía depositados en su cuenta los BIC 3 como consecuencia de una operación de pase que el Banco de Tierra del Fuego había efectuado, esto no implica de ninguna manera su necesaria participación en una negociación que le era ajena (ninguna reglamentación exige una intervención de esta naturaleza). Además debe recordarse que la operación ya estaba cerrada entre Gustavo García e Investcapital S.A.

* No obstante lo expuesto en el punto que antecede, Banco Mildesa participó en el circuito de la negociación obteniendo comisión por intermediación de \$ 21.086. Esta

comisión debía cobrarla G. García, habida cuenta que el precio ya estaba pactado con Investcapital, pero por razones no invocadas en este expediente, el agente Gustavo García, en principio por propia voluntad, decidió cederlas.

Investcapital S.A.

* Si la operación fue cerrada con Gustavo García no se entiende, a criterio de los firmantes, por qué la sociedad de bolsa acepta liquidarla con Mildesa Servicios Bursátiles, no obstante lo manifestado por la entidad acerca de que era una operación realizada en el segmento garantizado de negociación continua ...».

«... Siembra A.F.J.P. y Sur. Seguros de Retiro

* Ambas sociedades, pertenecientes al mismo grupo económico, son comitentes del agente Investcapital S.A. y en fecha 6.7.95 adquirieron la totalidad de la emisión en circulación de la especie BINC3 con intención de mantenerla en su cartera.

* No obstante lo expuesto, el día 7.7.95 Sur Seguros de Retiro, decidió vender una pequeña cantidad, siendo el comprador genuino Río Valores S.A. Sociedad de Bolsa; dichos títulos en definitiva no salieron de la órbita del grupo económico, sólo cambiaron de titular.

* Asimismo, generaría el aumento del valor de la cuota parte de Siembra A.F.J.P.

* A pesar de lo manifestado en sus respectivas declaraciones respecto a no tener conocimiento del rescate del título por parte del Gobierno, y teniendo en cuenta lo expuesto por el otro integrante del grupo económico (Río Valores S.A. Sociedad de Bolsa) respecto a que sí tenía conocimiento del rescate (dato que no fue ratificado en una segunda verificación a la Sociedad de Bolsa), los firmantes pueden inferir que existía la posibilidad que el grupo económico tuviera conocimiento del rescate. Debe aclararse que aproximadamente el día 26 de Julio del corriente los medios periodísticos comenzaron a mencionar que el Estado Nacional rescataría títulos de deuda pública, serían los títulos en pesos con mayores tasas de rendimiento.

Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.

En primer lugar, resulta importante destacar la escasa colaboración de las autoridades del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. en la investigación llevada a cabo por este organismo, en cuanto a la demora en la presentación de la documentación requerida y en especial lo relativo al Control Stock Watch.

* Libro de Director de Semana no puede aceptarse como medio de prueba, manifestado por el Sr. Mandile, pues dicha información está guardada en diskette, estos pueden ser fácilmente alterados.

* Las declaraciones de Glusznajder no pudieron ser corroboradas por «la aparente ausencia de algunas grabaciones que por motivos inespecíficos no han pasado del disco al Back-Up en cinta.» En virtud de ello, fueron remitidas al Estado de Israel. Esta manifestación resulta alarmante, toda vez, que pone en tela de juicio toda la idoneidad del sistema de monitoreo de mercado que realiza el Merval, porque ante la primera solicitud de este Organismo de una prueba de los controles efectuados nos encontramos con que «casualmente» las cintas respectivas se encontraban dañadas. Entonces, cabe preguntarse si el Merval, alguna vez realizó pruebas sobre el funcionamiento de su propio sistema.

La falta de presentación de las cintas puede ser derivada del daño sufrido por éstas, pero también podría pensarse que, ante la falta de control sobre la especie negociada, resultó más conveniente para el Merval tomar la actitud mencionada. Esta Gerencia desconoce la posibilidad que las cintas magnetofónicas del Sector de Monitoreo de Mercado sean alteradas.

De lo expuesto, queda establecido que el punto E) del Anexo I de la R.G. 248 se encuentra vulnerado.

* Del análisis de la documentación remitida, surge que el Merval sólo actuó, en este caso, a instancias de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (nota remitida el 13.7.95 fs. 83) y de la Comisión Nacional de Valores. Cabe mencionar especialmente que las actuaciones hacían afuera de la entidad recién comenzaron después que esta Gerencia puso en su conocimiento la investigación que realizaba, 5.9.95. Sin embargo el directorio del Mercado contaba con un informe de la Auditoría Interna fechado el 18.7.95, que contenía observaciones relevantes.

El Sr. García debía prestar declaración en las oficinas del Merval el 8.7.95; esto finalmente derivó, el día 11.9.95, en el otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles bursátiles para contestar un requerimiento. Durante ese lapso la Entidad Autorregulada permaneció inactiva en ese expediente. Contestado el requerimiento el día 25.9.95 (las investigaciones se refieren a operaciones de los días 6 y 7.9.95), pasó a la Auditoría Interna, quien debe expedirse sobre la misma. Vale decir, a la fecha aún no ha llegado a ninguna conclusión respecto a la regularidad de la operatoria.

Por otra parte, vista la última auditoría de rutina practicada a Gustavo García y Cía. Soc. de Bolsa, realizada entre el 18.5.95 y el 20.7.95, recién el día 7.9.95 la Auditoría Interna le envía copia del dictamen del auditor para que dé respuesta a las observaciones efectuadas.

Todo lo anterior deja en claro la demora en que normalmente se incurre para evaluar la actuación de un operador de ese Mercado. Pero en el caso que se analiza en este expediente, dicha demora se agrava porque la actuación sólo se acciona a pedido de los Organismos de Control.

Lo mencionado en este punto debe evaluarse a la luz de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 17.811.

* Las reglamentaciones respecto a los precios de referencia de las especies menos líquidas establecen que el precio registrado en el piso es el precio de referencia de la negociación en «sesión continua». A raíz de lo acontecido, se estima que dichas regulaciones no resultan apropiadas, toda vez que con un volumen insignificante se fija precio de referencia para volúmenes importantes.

V - OPINION

Surge seria presunción que la operatoria del día 6.7.95 ya se encontraba pactada entre Banco de Tierra del Fuego, G. García e Investcapital antes de la apertura de cotización del título, por eso los firmantes opinan que «la intervención del comitente Rafz Coelho» no sólo fue al efecto de incrementar el precio sino también de atenuar la diferencia que en concepto de comisión por intermediación cobró el agente G. García.

No obstante se considera que Rafz Coelho no tuvo participación activa en la operatoria, toda vez que al no demostrarse la capacidad financiera del mismo para

hacer frente a la compra, y ante la falta de presentación de comprobantes que demostraran los movimientos genuinos de fondos de este cliente, podría inferirse que esa cuenta es manejada como cartera propia del agente Gustavo García.

Adicionalmente se observa en la auditoría practicada entre los días 18.5.95 y 20.7.95 por el M.V.B.A. S.A. a ese agente, que el mencionado comitente uruguayo aún no confirmó su saldo en póstos de la cuenta corriente, destacando además que el apoderado de la cuenta es el Sr. Gustavo García.

La intervención del Banco Miledsa S.A. y Miledsa Servicios Bursátiles S.A., resulta poco clara considerando que podría haberse evitado atento a lo expuesto por Investcapital S.A.

En cuanto a la actuación que le cupo al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., quedó en evidencia, «prima facie», el no diligente y correcto ejercicio del poder disciplinario.

Asimismo, en cuanto al monitoreo de mercado en la cuestión que trata el presente expediente, se estima «prima facie» que fue ineficiente o no existió (según surge de notas 18464 del 5.10.95 y N° 20214 del 30.10.95). Pero aún en el caso que esta estimación sea errónea, el sistema de Stock Watch padeció desperfectos técnicos que debieron ser autodetectados y que por el contrario sólo quedaron en evidencia a instancias y requerimiento de esta CNV, cosa que pone en tela de juicio el cumplimiento de las disposiciones al respecto emitidas por este Organismo.

Por lo expuesto se estima que correspondería:

* Enviar los antecedentes al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. a fin que ejerza el poder disciplinario sobre los agentes y promotores de su ámbito. No sólo a Gustavo García Sociedad de Bolsa S.A. por el art. 37 de la Ley 17811 y el art. 4, inc. o) punto 3) del Reglamento Operativo del M.V.B.A. sino también a Investcapital Soc. de Bolsa S.A. por liquidar operaciones con un agente con quien no concertó la operación y Miledsa Servicios Bursátiles S.A. y Banco Miledsa S.A. por no haber quedado claro el motivo de su participación.

* Enviar los antecedentes a la Superintendencia de A.F.J.P. a los efectos que estime corresponder respecto a la actuación de Siembra A.F.J.P.

* Comunicar a las autoridades del Banco de Tierra del Fuego el resultado de la operatoria realizada bajo la responsabilidad de la Subgerencia General que en principio no benefició su patrimonio.

* Recomendar al Directorio evalúe la procedencia, con la intervención de la Gerencia de Fiscalización y Control de Instruir sumario al Mercado de Valores de Buenos Aires, a Sur Seguros de Retiro S.A., al Banco de Tierra del Fuego.

Por todo lo mencionado correspondería el análisis jurídico de los hechos investigados en las presentes actuaciones a fin de dar el correcto encuadre a las infracciones legales y/o reglamentarias incurridas por los distintos participantes de la operatoria...

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, el 23/11/95, funcionarios de la Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores (Dr. Alberto M. RABINSTEIN, a cargo de dicha Subgerencia; Dra. Graciela S. C. de PFIRTER y Fernando GAMBERALE) suscriben el l/fs. 372/83 al que también ya he hecho referencia en el presente dictamen, el que he de transcribir casi en su totalidad a continuación.

En tal sentido, luego de efectuar una síntesis de los hechos, se lee:

«... Así, torna importante tener presente que:

I.- El volumen transado de \$ 2.738.400 representan el 74% de la emisión total y que el resto de la emisión no se encuentra en el mercado, ya que es el total de la tenencia que posee el Banco Provincia de Tierra del Fuego, según surge de la declaración que obra a fs. 173/4.

II.- Que entre el Banco Provincia de Tierra del Fuego que recibió \$ 2.3006 por cada título y el comprador genuino - Siembra AFJP y Sur Seguros de Retiro - que pagó \$ 2.56135, hay un monto de \$ 714.037,80 de diferencia de precio por intermediación, que representa un 11,33 % sobre el monto recibido por el Bco. Provincia de Tierra del Fuego.

III.- Que con una cantidad pequeña en relación al resto de la operatoria del día 6/07/95 (V/F 6.520) se registró precio en el recinto, el que de acuerdo a la circular n° 3255 del M.V.B.A. representa el precio de referencia para las operaciones de sesión continua. Conforme surge del informe técnico de fs. 99/101, las conclusiones primarias a las que se arribó fueron: que los precios no guardaban los parámetros establecidos en la Circular precitada.

IV.- Que en las operaciones que realizó Gustavo García y Cía S.A.S.B., tanto en piso como en negociación continua, actuó el comitente Leoncio Rafz Coelho comitente del exterior; en virtud de las operaciones que realizó (CM. y VT. inmediata), no le resultó necesario realizar pagos ni entrega de títulos.

De las constancias del expediente, y del análisis técnico de la operatoria obrante en el informe que antecede, corresponde señalar respecto de los distintos intervinientes que:

I. BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

I.- Esta Entidad no actuó como A.M.A., sino como comitente de la firma Gustavo García y Cía. S.A.S.B.

II.- Sin perjuicio de ello, se destaca que el Banco Provincia de Tierra del Fuego es una Entidad oficial, lo que haría que el capital social pertenece al Estado provincial.

III.- Que la operación realizada por los funcionarios de la precitada institución resultó, prima facie, económicamente desfavorable para la misma, lo que podría originarse en el delito de administración fraudulenta, en los términos del artículo 173 inc. 7° del Código Penal, sin perjuicio de tomarse en consideración el abuso funcional previsto en el artículo 249 del precitado cuerpo normativo.

IV.- Que en función de lo expuesto precedentemente y, existiendo obligación de denunciar los hechos que pudieran constituirse en ilícitos atento lo prescripto en el artículo 177 de la Ley 23.984, correspondería poner esta circunstancia en conocimiento de la Justicia en lo Criminal competente, a fin de que merite la posible comisión de los delitos tipificados en las normas supra aludidas.

Que a los fines de ilustrar lo señalado en los ítems III) y IV) se transcriben los párrafos más significativos de la declaración testimonial del Sr. Delcio Daniel Rochon, responsable de la operación realizada por el Banco de referencia

a) A Gustavo García «fue al único que le encargaron la venta de dichos títulos. Este último, desde mediados de junio buscó un comprador para dichos títulos, ofreciéndole a la Entidad el 6 de julio el precio al que se realizó la operación»

b) «... decidieron venderlo a \$2.3006 (1,50 VSR), representando una TIR equivalente a 32,50% que comparado con los BIC 1, que tenían una TIR del 27% era un buen precio. Agregando que el BIC 1 es el título que más se asemeja al BIC 3».

c) «Que desconocía la operación realizada en el piso (2.4150 por 65,20% - 1.575 VSR) y que el precio ofertado de 2.3006 (1,50 VSR) tomando como referencia el BIC 1, era bueno y que considera que recibió un precio justo por el título que vendió... como cliente del agente de bolsa fue bien atendido... que confía en el agente mencionado».

d) «... que ellos no tienen contacto con A.F.J.P. salvo con Máxima, pero al momento de la venta no se les ocurrió consultarla»

e) Que realizaría exactamente la misma negociación en representación de la Entidad»

f) Preguntado acerca de si el precio que le cotizó G. García los títulos fue por el total de la tenencia, manifestó «Que no, aclarando que en ningún momento se especificó la cantidad, pero si le manifestamos que el Banco quería vender toda la tenencia».

II. GUSTAVO GARCIA y CIA S.A.S.B.

Al respecto, resultaría la violación de la normativa que infra se detalla:

a) Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.:

Artículo 4° incisos e), f), o) apartados 1. a, l, b, l. c, l. d, l. f y l. g; apartado 2. c, y 2. d, y apartado 3

b) Ley 17.811:

En virtud de las infracciones reseñadas supra, y conforme lo prescripto por el artículo 45, se estima que resulta de aplicación la normativa contenida en el artículo 11, debiendo solicitarse consecuentemente al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. el ejercicio del poder disciplinario respecto de la Sociedad de Bolsa.

A mayor abundamiento, se transcriben los dispositivos reseñados:

Artículo 4°: «Los agentes de Bolsa y las Sociedades, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deben ajustarse a las siguientes normas: ...

inc. e) ... actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales;

inc. f): «... llevarán en debida forma los libros, registros y documentación prescritos por las leyes y los que establezca el Directorio y están obligados a presentarlos en cualquier oportunidad que lo exija, ante quienes designe, con las reservas legales pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 17.811 en la materia. Tales libros y documentación deben obrar permanentemente en sus oficinas;

inc. o): «En el ejercicio de sus funciones, los Agentes y Sociedades deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

apartado 1.a) Anotar toda orden verbal que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada del registro que deben llevar la oportunidad, cantidad, calidad, precio y modalidad en que la orden fue impartida y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones. Las anotaciones mencionadas deberán ser volcadas diariamente a dicho registro una vez finalizada la jornada de operaciones.

apartado 1.b) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas en los términos en que fueron impartidas.

apartado 1.c) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

apartado 1.d) Tener a disposición de sus comitentes toda información que siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. En los casos en que se les solicite asesoramiento, deberán prestarlo con lealtad.

apartado 1.f) En ningún momento podrán atribuirse a sí mismos uno o varios títulos valores, índice o activos negociados cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones ni anteponer la compra o venta de aquellos pertenecientes a los Agentes o Sociedades a las de sus comitentes, cuando éstos hayan ordenado comprar o vender la misma clase de valores en idénticas o mejores condiciones.

apartado 1.g) En ningún caso, los Agentes de bolsa o Sociedades podrán hacer aplicaciones entre sus comitentes o hacer uso de su cartera propia frente a uno de ellos sin hacer anuncio público de su intención, de forma tal que cualquier otro Agente de Bolsa o Sociedad pueda intervenir en la operación. Comprobada la ausencia de interesados se podrá efectuar la aplicación con autorización expresa dentro de los límites máximos de carácter general fijados expresamente por especie y por operación que se establezcan.

apartado 2) En aquellos casos en que actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera:

apartado 2.c) Comunicar al Directorio del Mercado aquellas vinculaciones respecto a terceros que, en su actuación, pudieran suscitar conflictos de intereses con sus contrapartes u otros participantes del mercado.

apartado 2.d) Evitar práctica que pudiera llegar a inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

apartado 3) Abstenerse de ejecutar operaciones o realizar prácticas que impliquen la manipulación de precios y volúmenes de los títulos valores, derechos, o activos negociados o incurrir en cualquier otro tipo de maniobra que genere una alteración en los mismos. Se considerará comprendida en esta maniobra toda transacción en que las partes solo actúen en apariencia o en perjuicio de terceros, aún en los casos en que exista efectiva transferencia de los títulos valores, derechos o activos negociados ...».

Artículo 45 Ley 17.811: Los Agentes de Bolsa, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustarse a lo que dispongan los reglamentos de cada mercado.

Artículo 11 Ley 17.811: Cuando la Comisión de Valores verifique que un Agente de Bolsa al realizar operaciones en un Mercado de Valores ha transgredido

disposiciones de esta ley o reglamentarias, debe poner en conocimiento del respectivo Mercado, a quien compete aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Respecto de las operaciones realizadas con la especie BIC 3, el Sr. Gustavo García (fs. 154/6) declaró que:

«El día 6 de julio nuestra firma operó en rueda tradicional por V\$R 6.520.- realizando dos operaciones de compra y venta y luego realizó la venta al exterior de 2.738.400.- por el mercado continuo. Después de realizada la venta, el mercado demandó a través de Bco. Mildesa S.A. más cantidad de bonos con lo cual consultado el comprador del exterior sobre si quería vender la especie ya que por lo que nosotros supimos había un comprador que quería comprar toda la emisión. Ante esto se volvió a realizar una compraventa por el valor de 2.738.400.- a dicho banco...».

En lo relativo a las operaciones celebradas en el piso manifestó que recibió las órdenes telefónicamente, que el precio lo obtuvo por comparación con la TIR que daba el BIC 1, el título más parecido al BIC3. «Fueron realizadas y liquidadas de acuerdo a las normas del M.V.B.A.. Si el comitente no tiene los títulos, la venta es en descubierto y el mismo puede cancelar el descubierto con la recompra posterior de los mismos.».

Respecto a la rueda continua y a las operaciones efectuadas con el comitente Banco de Tierra del Fuego y el comitente Raíz Coelho, y la posterior venta a Bco. Mildesa S.A., «A la registración de los horarios por los cuales ingresaron las operaciones en rueda continua, los mismos tienen que ver con el operador que pasa los mismos en la máquina y pueden no concordar exactamente con los horarios en que realmente el comprador bursátil realiza la misma. Realizamos la compra al Bco. de Tierra del Fuego en un precio concertado con el mismo pues ellos habían realizado una operación de pase en la cual el precio tomado para la misma era de 1,687 V/R (1,50 V\$R). Después de circularizar a varios clientes telefónicamente obtuvimos un valor para la venta que fue aceptado por el Banco por 2,3006 lo que representaba un buen negocio para el banco que estaba urgido de fondos. Dicho precio representaba una TIR de aproximadamente 32,5% mientras que el BIC 1 estaba en una TIR del 27% aproximadamente (debe tenerse en cuenta la no liquidez del BIC3). La firma opera solamente en intermediación, siendo muy raras las operaciones de compra de cartera propia, solo realizándolo con el capital de la empresa. La operación estaba intermediada con el comitente Raíz Coelho quedando para la firma una comisión de intermediación que surge de la diferencia de precio por ser ésta del mercado continuo. Respecto del comitente manifiesta que opera normalmente con la firma no teniendo en ningún momento problemas de orden técnico ni de liquidación con el mismo y que a su juicio cuenta con la confiabilidad dada a través de operaciones anteriores y debido respaldo patrimonial. Hasta ese momento, con estas dos operaciones se cierra un ciclo de negociación de BIC3. A partir de la registración de estas operaciones en el M.V.B.A., es que a criterio del suscripto se inicia una etapa diferente en la negociación del mismo. Inmediatamente, y como consecuencia de haberse registrado un precio en plaza, recibimos varios pedidos del mercado, por distintas cantidades y entre ellos uno a través del Bco. Mildesa S.A. de compra del título que habíamos operado recientemente, en la medida que se contara con toda la emisión del título de referencia, haciendo la salvedad de que lo que se negoció es lo que realmente quedó en el mercado de dicho título, pues el resto lo tiene el BCRA por el cobro de deudas preexistentes de la provincia con la Nación. Ante ese pedido, le pedimos a nuestro cliente Raíz Coelho si tenía interés en revender el título comprado momentos antes, quien manifiesta que en función de la oferta a recibir daría su respuesta. Por toda la emisión la primera cotización que tuvimos fue de un precio de 2,55150 y ante nuestro requerimiento de que pagaran 2,58 se transó finalmente en 2,5383, ante lo cual y viendo el precio tan alto pagado por este título que no tenía mercado, le hicimos una buena oferta a Raíz Coelho para que venda los mismos (2,5307) siendo aceptada por el mismo y quedando para nuestra firma una comisión por diferencia de precio. En este punto aclara que la diferencia de precio es sustancialmente menor a la operación anterior, pues la tarea profesional realizada para obtener un precio de mercado fue mucho mayor a una simple intermediación.».

Preguntado sobre la relación con el Banco Mildesa, «Que por estar depositados la totalidad de la emisión por una operación de pase para no tener ninguno de los operadores riesgo contingente en las liquidaciones por ser esta una operación de mercado continuo no garantizado las mismas se hicieron por carta instrucción.».

III. LEONCIO RAIZ COELHO

Con relación al mismo, y con sustento en los antecedentes anexos, surge su participación en la operatoria aquí examinada. Debe tenerse presente que este comitente tiene como autorizado en su cuenta al Sr. Gustavo García, que es quien suscribe la documentación respaldatoria de la operación que se investiga.

Asimismo se advierte que, no aparece acreditada su capacidad financiera a efectos de liquidar la misma, a lo que se adiciona la falta de presentación de comprobantes que demuestren los movimientos de fondos genuinos de este comitente (según se relaciona en informe técnico a fs. 370).

En virtud de ello correspondería evaluar la conducta del citado interviniente en la negociación a la luz de lo dispuesto por el art. 22 de la R.G. Nº 227, estimándose que en la especie deberían girarse las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización y Control.

IV. BANCO MILDESA S.A. y MILDESA SERVICIOS BURSATILES S.A.S.B.

Sobre la base de la operatoria descripta se advierte, prima facie, que la Sociedad de Bolsa habría violado los dispositivos contenidos en el artículo 4, inciso e) e inciso o) apartado 1.c) del Reglamento Operativo del M.V.B.A., lo que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 45 de la Ley 17.811 toma de aplicación el artículo 11, correspondiendo requerir a esa entidad autorregulada el ejercicio del poder disciplinario sobre Mildesa Servicios Bursátiles S.A.

Artículo 4º: «Los Agentes de Bolsa y las Sociedades, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deben ajustarse a las siguientes normas: ...

inc. e): ... Actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales;

inc. o): ... En el ejercicio de sus funciones, los Agentes y Sociedades deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente

con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

apartado 1.c) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

El Sr. Cristian Tang, en su carácter de Jefe de Mesa, y el Sr. Fernando Alvarez de la Viesca, en su carácter de Director (fs. 137/8), manifestaron que las operaciones con la especie BIC 3 se iniciaron con una operación de pase con el Banco Tierra del Fuego. Con fecha 6/07/95 se recibió una nota de la citada entidad solicitando la transferencia de los títulos (V.R. 2.711.016) a Gustavo García S.A.S.B.

«Los títulos quedan en Bco. Mildesa S.A.. Los títulos se liberan cuando ingresan los pesos producto de la venta de los mismos por parte de Gustavo García (A Bco. Mildesa)... Todas las operaciones fueron concertadas en el transcurso del mismo día, fecha en que se produjo el vencimiento del pase. En cuanto al precio del título, Bco. Mildesa tomó como parámetro la TIR del título. En el caso de la operación de pase, se tuvo en cuenta el mismo criterio más un aforo del 10%.

En este punto es importante destacar que la operación de pase se celebró a un precio de \$1,10 VN - nvr 1,68-, desprendiéndose que el criterio utilizado para la compra - VR 4 2,538 no fue el mismo que se había utilizado para la operación de pase.

Cabe resaltar, asimismo, que «... El único operador o agente que ofreció los títulos fue Gustavo García y solamente Bco. Mildesa pudo vendérselos a Investcapital, por ser la mejor oferta que tuvo Bco. Mildesa S.A.».

V. INVESTCAPITAL SOC. DE BOLSA S.A.

De las constancias obrantes en estas actuaciones, así como de la declaración que infra se transcribe, surgiría que la Sociedad de Bolsa habría infringido la norma del artículo 4, inciso e) e inciso o), apartado 1.c), del Reglamento Operativo del M.V.B.A.

Artículo 4º: «Los Agentes de Bolsa y las Sociedades, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deben ajustarse a las siguientes normas: ...

inc. e): ... Actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales;

inc. o): ... En el ejercicio de sus funciones, los Agentes y Sociedades deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

apartado 1.c) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

El Sr. Miguel Arndt, en su carácter de Gerente General de la firma, declaró que (fs. 130):

«Básicamente las operaciones fueron la compra de BINC 3 a Mildesa Serv. Bursátiles (2.738.400 BIC3) y la venta de los mismos a Siembra A.F.P. y Sur Seg. de Retiro (V/R) 2,56135). La operación se realizó por que existió un ofrecimiento del título por parte del agente Gustavo García ...».

«... tomado conocimiento realizaron un estudio del precio, TIR y factibilidad de colocación del mismo, armaron el cash-flow del título. Dicho estudio de cotización del título se comenzó a realizar aproximadamente dos días antes del cierre de la operación.».

«La cotización se realizó para el agente Gustavo García, y este le informa que la operación la debe cerrar con Mildesa Servicios Bursátiles, quien tiene los títulos.».

«La operación para Investcapital estaba cerrada antes que se fijara el precio del piso».

VI. SUR SEG. DE RETIRO S.A. actualmente SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A.

Respecto de la actuación de esta entidad en la operatoria que se investiga, se advierte una presunta infracción al artículo 22 de la Resolución General Nº 227, atento la vinculación existente entre Sur Seg. de Retiro S.A., Siembra A.F.J.P. y Río Valores S.A.S.B., que conformarían en principio un grupo económico, y la posible manipulación de precios efectuada el día 7/7/95 - operándose por encima del valor técnico - correspondiendo se profundice la investigación por parte de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Artículo 22 R.G. C.N.V. Nº 227: «Los emisores, intermediarios, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados de títulos valores o a término, en futuros u opciones, de productos y subproductos, deberán abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los títulos, derechos, productos o subproductos allí negociados o defraudar a cualquier participante en dichos mercados.

Se entenderán comprendidas especialmente entre dichas conductas cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

a) Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más títulos valores, productos o subproductos.

Quedarán incluídas dentro de esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, las transferencias de los títulos valores, derechos, productos o subproductos involucrados, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzcan efectivamente la transferencia de los títulos valores, derechos, productos o subproductos respectivos...».

Los Señores Emilio Colunga, Director Ejecutivo de la firma a cargo de la Gerencia General, y el Sr. Alberto José Termine, responsable de la Gerencia de Inversiones, manifestaron que (fs. 114/5):

«El día 6,7,95 compramos 65.200 BIC 3 V/R a un precio de 2,56135 a la firma Investcapital en sesión continua. El día 7,7,95, Sur Seg. de Retiro vendió 6,520 BIC 3V/R a un precio unitario de 3,08 por piso con la firma MBA Soc. de Bolsa. Finalmente, el día 11,7,95 se vendieron 13,040 BIC3V/R a un precio de 3,0368 en Rueda Continua a Investcapital Soc. de Bolsa.».

Respecto a quien habla había tomado la decisión de operar con estos títulos, «La decisión la tomó yo (A. Termine) en acuerdo con el Gerente General.»

Con relación al precio de la operación de compra, a las alternativas tenidas en cuenta para decidir la operación, y parámetros utilizados al efecto, «El BIC 3 aparece como la oferta hecha en concreto por dos operadores, uno es Investcapital y el otro es Bco. Mildesa S.A., aproximadamente tres días antes. Nos pusimos a analizar como era el título por que no lo conocíamos y negociamos el precio llegando a un TIR del título de alrededor del 26%. Esto obviamente nos llamó la atención por la diferencia que había con cualquier título similar, especialmente el BIC 5, y que en ese momento tenía una TIR de aproximadamente el 18%. Hicimos el cálculo y nos pareció muy favorable para la inversión. Se tomó en cuenta la Duración del título, que era similar a la del BIC 5, las menores condiciones de liquidez y la Tasa de ajuste. Finalmente concertamos la operación el día 6.7.95, pero el precio lo veníamos negociando desde el día anterior, entre 25% y 26% de TIR.»

Respecto a como instrumentaron la operación de compra, «Llamó Investcapital y nos ofreció ese título, que cantidad quería y compramos la cantidad indicada anteriormente.»

Acercas de si tenían conocimiento del rescate de los títulos por parte del gobierno, «No sabía. No lo esperábamos, pero de acuerdo con las condiciones de emisión del título, sabía que podían ser rescatados en cualquier momento al 100% del valor técnico ...».

«... VIII. SIEMBRA A.F.J.P.

Relacionando las declaraciones obrantes en estos actuados, y transcritas en su parte pertinente, y el informe técnico previo, se advierte que el grupo económico vinculado a la A.F.J.P., habría realizado una operación que no se condice con las normas de transparencia que deben imperar en la órbita del mercado de capitales, en salvaguarda de los intereses de los inversores, por lo que se estima corresponde evaluar la viabilidad de poner dicha circunstancia en conocimiento de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones, atento ser el organismo de contralor específico de las mismas...».

«... IX MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A.

Con relación a esta entidad, y en base a un análisis de su actuación conforme los datos que surgen de estos obrados y del informe técnico de fs. 355/371, se observa que ese Mercado no habría ejercitado correctamente el poder de policía respecto de la operatoria descripta, que ello debería ser valorado convenientemente por el Organismo jurisdiccional con las conclusiones derivadas de la verificación ya practicada en la sede de esa Entidad autorregulada que dieron origen al expediente N° 972/94 «Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. s/cumplimiento art. 6 inc. f) de la Ley 17.811» de las cuales, una vez conformadas por el H. Directorio, se corriese vista al M.V.B.A.. Asimismo se advierten deficiencias en el control del sistema de «stock watch» que deberían ser valoradas en el marco de las actuaciones relativas al «clearing house» que tramitan en el expediente N° 287/94 «Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241».

Por otra parte corresponde advertir que no existen, a la fecha, constancias de ejercicio del poder disciplinario por parte de ese mercado, respecto de ninguna de las sociedades de bolsa intervinientes en la operatoria.

X. CONCLUSION

1º) En función de lo expuesto en los puntos II., IV., V. y VII. del presente informe, corresponde requerir al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. el ejercicio del poder disciplinario - instrucción de sumario - respecto de Gustavo A. García y Cía. Soc. de Bolsa, Mildesa Servicios Bursátiles S.A. Soc. de Bolsa; Investcapital Soc. de Bolsa S.A. y Río Valores Soc. de Bolsa S.A.;

2º) En virtud de lo explicitado en los puntos III. y VI., corresponde girar las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización y Control a efectos de la investigación, y de la misma, meritúe la viabilidad de apertura de la instancia sumarial respecto de Leoncio Raíz Coelho y Sur Seguros de Retiro S.A. (actualmente denominada Siembra Seguros de Retiro S.A.)

3º) Se ponga en conocimiento de la Justicia en lo Criminal competente, atento lo prescripto en el artículo 177 de la Ley 23.984, la situación planteada en el punto 1) del presente, respecto del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

4º) Se informe a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los hechos relacionados en el punto VIII respecto de Siembra A.F.J.P.

5º) Se evalúe por el H. Directorio la actuación del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. respecto de las sociedades de bolsa intervinientes en la operatoria relacionada, conforme lo explicitado en el punto IX del presente...».

Luego del informe transcripto, el 23/11/95 el Dr. Mario J.J. SCHIAVINA (a/c de la Gerencia de Intermediarios), se dirige al Directorio de la Comisión Nacional de Valores, quien luego de unas breves consideraciones, y de puntualizar que compartía los términos de los informes técnico y jurídicos, señala que corresponde:

«... 1. Se requiera al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. el ejercicio del Poder Disciplinario respecto a los Agentes Gustavo A. García y Cía Soc. de Bolsa; Mildesa Servicios Bursátiles S.A. Soc. de Bolsa; Investcapital Soc. de Bolsa S.A. y Río Valores Soc. de Bolsa S.A., para lo cual corresponde dar vista del presente expediente a esa entidad.

2. Girar las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización y Control a fin de evaluar la apertura de la instancia sumarial respecto a los intervinientes - Leoncio Raíz Coelho y Sur Seguros de Retiro S.A. (actualmente denominada Siembra Seguros de Retiro S.A.).

3. Poner en conocimiento de la Justicia en lo Criminal competente (art. 177 Ley 23.984), la situación planteada respecto del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. Dicha comunicación debería ser efectuada por la Gerencia de Fiscalización y Control.

4. Informar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones lo relacionado con la A.F.J.P. Siembra y sus compañías vinculadas (Punto VI, VII y VIII - fs. 379/82). A tal efecto se daría vista de las actuaciones en su parte pertinente.

Respecto a la actuación del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A.,

la misma no se caracterizó por una adecuada eficiencia y diligencia en la investigación de la operatoria objeto de análisis conforme las atribuciones que la Ley 17.811 le otorga a dicha entidad, tal como se detalla en el Punto IX de fs. 382, por lo que el curso de acción respecto a esta entidad corresponde sea determinado por ese Directorio ...» (fs. 384/5 E/CNV).

Finalmente las actuaciones de la Comisión Nacional de Valores dan lugar a la decisión del Directorio de la misma de que da cuenta la fs. 386 del E/CNV:

«... A LA GERENCIA DE INTERMEDIARIOS:

VISTO, las presentes actuaciones, lo investigado en el ámbito de esa Gerencia - respecto de la eventual falta de transparencia en la intermediación sobre Bonos de Inversión y Crecimiento - 1991, 3ra. Serie, en el mes de julio de 1995 - y lo dictaminado a fs. 355/383 y 384/385,

El Directorio, en su reunión del día de la fecha, RESOLVIÓ: conformar el curso de acción recomendado por la Gerencia de Intermediarios y, por lo tanto:

1. Requerir al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. el ejercicio del poder disciplinario respecto de los Agentes de Bolsa Gustavo A. García y Cía. Soc. de Bolsa, Mildesa Servicios Bursátiles S.A. Soc. de Bolsa, Investcapital Soc. de Bolsa S.A. y Río Valores Soc. de Bolsa S.A..

2. Girar las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización y Control a fin de evaluar la apertura de sumario respecto al Sr. Leoncio R. Coelho y Sur Seguros de Retiro S.A. (actualmente, Siembra Seguros de Retiro S.A.).

3. Poner en conocimiento de la Justicia en lo Criminal competente (art. 177 Cód. Procesal Penal) la situación planteada respecto del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

4. Informar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones lo relacionado con la AFJP Siembra y sus compañías vinculadas..

5. Respecto de la investigación efectuada en el caso por el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES (punto 5 del informe de fs. 385), deberá estarse a lo resuelto en el punto 1 de esta Resolución,

Pasen las actuaciones a esa Gerencia, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1, 4 y 5; cumplido, gírense los actuados a la Gerencia de Fiscalización a efectos del punto 2 supra, con conocimiento de la Subgerencia de Asesoramiento Legal y Nuevos Proyectos, Políticas y Normas, a efectos del punto 3, supra.».

CONSIDERACIONES ADICIONALES

Habiendo desarrollado hasta aquí las actuaciones realizadas en el ámbito de la Comisión Nacional de Valores hasta la decisión del Directorio del mismo, deseo dejar asentado mi coincidencia con las conclusiones a que arribaron funcionarios del citado organismo en los informes técnico y jurídico de fs. 355/71 y 372/83, en los cuales se encuentra extensa y claramente expuesta la operatoria efectuada con la especie BINC 3, como así también la participación que en la misma le cupo a cada uno de los agentes de bolsa y comitentes intervinientes, con sus consiguientes responsabilidades.

Teniendo en cuenta ello y que tanto el informe técnico como el jurídico han sido transcritos casi en su totalidad, entiendo innecesario extenderme mayormente con relación a la operatoria realizada, y las conclusiones que de la misma se desprenden.

Sin perjuicio de ello, y no obstante ser el Mercado de Valores de Buenos Aires, y en su caso la Comisión Nacional de Valores, quienes podrán analizar y refutar con mayores elementos de juicio el contenido del descargo efectuado por el Sr. Gustavo GARCIA en el mes de abril del corriente año y las declaraciones testimoniales de los Sres. Carlos MONTERO y Leoncio RAIZ COELHO, considero oportuno realizar algunas consideraciones con relación a las mismas, para luego finalizar el presente dictamen con una breve descripción de la operatoria efectuada con los BINC 3 y resaltar los aspectos más relevantes vinculados a la misma, circunstancias éstas que deberán ser puestas en conocimiento del magistrado interviniente.

Con relación al primer aspecto, seguidamente he de enumerar algunas observaciones del descargo realizado por el Sr. Gustavo GARCIA - posterior a los informes técnico y jurídico antes aludidos -, como así también contradicciones que se desprenden del mismo con relación a las declaraciones efectuadas por los Sres. Carlos MONTERO y Leoncio RAIZ COELHO - también en forma posterior a los informes antes mencionados - en el marco del sumario que se realiza en el Mercado de Valores de Buenos Aires:

1) Llama profundamente la atención que el Sr. Gustavo GARCIA con el objeto de sostener que la Sociedad de Bolsa que Él preside no negoció en días anteriores, ni el mismo 6 de julio de 1995, la obtención de los títulos BINC 3 para el agente INVESTCAPITAL S.A., manifieste que «... Las declaraciones de Investcapital y de Siembra, fueron parcializadas o no se compadecen con la realidad ...» (fs. 534 del Sumario en el MERVAL, en adelante S/MERVAL).

En primer término sería interesante saber concretamente cuál de las dos posibilidades - parcializar las declaraciones o que no se compadecen con la realidad - se ha dado en opinión del Sr. Gustavo GARCIA.

Pero cualquiera sea la alternativa que pretenda sostener el mismo, es evidente que la misma carece de todo respaldo.

En efecto, a lo largo del presente dictamen he transcripto en dos oportunidades la declaración del Gerente General de INVESTCAPITAL S.A. obrante a fs. 130 del E/CNV, y en una la del Gerente de Inversiones de SIEMBRA A.F.J.P. de fs. 116 del E/CNV.

De la lectura de las mismas, no hay persona que seriamente no pueda concluir en que:

a) INVESTCAPITAL tenía un ofrecimiento de la especie BINC 3 por parte del agente Gustavo GARCIA;

b) Que el mismo fue realizado aproximadamente dos días antes del 06/07/95, esto es del día en que se desarrolló la mayor parte de la operatoria con BINC 3 analizada por la Comisión de Valores;

c) Que la operación para INVESTCAPITAL S.A. estaba cerrada antes que se fijara el precio del piso (operaciones de compra y venta entre Carlos MONTERO y Leoncio RAIZ COELHO).

d) Que INVESTCAPITAL, al igual que el BANCO MILDESA S.A., ofrecieron alrededor de 48 a 72 hs. antes de concertarse sus operaciones con BINC 3, dicha especie a SIEMBRA A.F.J.P..

e) Que como consecuencia de lo indicado en los cuatro puntos precedentes, surge que al momento de vender el agente GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA los títulos de la especie BINC 3 del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO, ya tenía conocimiento - en realidad ya estaba concertada la operación - de una oferta más conveniente a la hecha conocer a la citada Institución bancaria.

2) Sin perjuicio de la existencia de numerosos argumentos que justifican las imputaciones formuladas en el informe jurídico de la Comisión Nacional de Valores, entiendo que lo indicado en el punto 1) resulta suficiente para echar por tierra las consideraciones que a lo largo de su descargo el Sr. Gustavo GARCIA efectúa con el objeto de sostener la transparencia de la operatoria con los BINC 3, al menos en lo que a su intervención se refiere.

3) Afirma Gustavo GARCIA que en cuanto al registro de órdenes el mismo «... cumple razonablemente...» las disposiciones reglamentarias en la materia y aclara que «... la registración horaria de las operaciones «tiene que ver con el operador que pasa los mismos y puede no concordar exactamente con los horarios en que realmente el operador bursátil realiza la misma»...»

Continúa diciendo: «... Debe advertirse que las anotaciones en ese libro son registradas, tal como lo ordena el reglamento operativo (art. 4 inc. o apartado 1.a) una vez finalizada la jornada de operaciones.

Por lo tanto, no entiendo la suspicacia del sumariante (o del dictaminante por la Comisión) que se extraña de la exactitud del precio consignado en el libro de órdenes. El precio es exacto por cuanto al momento de su registro la operación ya se concertó.

Tampoco es de extrañar que el día 20 de septiembre de 1995 la última registración del libro date del 18 de septiembre de 1995 pues como se dijo las anotaciones son volcadas a ese libro al finalizar la jornada de operaciones (o antes de iniciarse otra nueva) ...» (fs. 540/1 S/MERVAL).

Los párrafos transcritos merecen varias observaciones.

En primer lugar sería interesante saber que ha querido decir el Sr. Gustavo GARCIA al manifestar que se «cumple razonablemente» con las disposiciones de la materia. Es de suponer que estas se cumplen o no cumplen, por lo que la terminología utilizada hace suponer al suscripto que a través de la misma se esconde algún incumplimiento a las mismas.

Por otra parte, resulta insólita la aclaración respecto la incidencia que la registración horaria de las operaciones tiene en el registro de órdenes.

Ello así pues no puede esconderse detrás de dicha argumentación, el pretender justificar una anotación de órdenes en el registro respectivo en una forma que no se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta que son dos cuestiones radicalmente diferentes y que corren por carriles distintos.

Es obvio que cualquier retraso que pueda darse en el registro de las operaciones que se realicen, no puede tener influencia alguna con el momento en que se recepcionan las órdenes por parte del agente, ni con la anotación de éstas en el registro respectivo.

En cuanto a la observación que la Comisión Nacional de Valores realizó respecto a la exactitud del precio en el Libro de órdenes, la explicación del Sr. Gustavo GARCIA demuestra que las anotaciones de dicho ítem no se realizarían en debida forma.

En efecto se señala que «El precio es exacto por cuanto al momento de su registro la operación ya se concertó». Dicha respuesta conduce a suponer que lo que el agente de bolsa estaría anotando como precio no es el que su comitente le da para que compre o venda, sino el correspondiente a la operación concertada, lo que implica un apartamiento de lo establecido en el art. 4 inc. o) apartado 1.a).

Por último también tiene razón la Comisión Nacional de Valores al observar que al 20/09/95 la última registración era del día 18/09/95, pues la norma establece que la misma se debe efectuar al finalizar la jornada, tal como lo expresa el propio Gustavo GARCIA.

Sin embargo este último, incurriendo en una notoria contradicción, quizás con el objeto de salvar su incumplimiento, dos párrafos más adelante señala que las operaciones son volcadas al finalizar la jornada de operaciones, o antes de iniciarse otra nueva, alternativa esta última que no es la prevista en la norma, y que por lo tanto constituye un reconocimiento de incumplimiento, al menos en ocasiones.

Cabe señalar, sobre el particular, que una cosa es el registro de órdenes, en el cual debe asentarse no el precio de concreción de la operación, sino los valores en base a los cuales el comitente lo autoriza a comprar o vender, y otra cosa muy distinta es la registración que efectúa, en otro instrumento o registro, respecto a la información de las operaciones ya concretadas.

El asentar como recibidas a las 10.00 hs., EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ORDENES, instrucciones para adquirir títulos a precios en que en definitiva se concertaron las operaciones más de tres horas después (a las 13.00 hs. aproximadamente), demuestra el conocimiento previo sobre los verdaderos valores de comercialización, ya que las operaciones estaban concertadas con anterioridad, conllevando ello un perjuicio al Banco de Tierra del Fuego, que era quien le había encomendado su venta.

En síntesis, el Sr. García, a las 10 de la mañana del día 6/7/95 tenía un expreso pedido por parte de Banco Miledesa S.A. PARA QUE LE COMPRARA TÍTULOS BINC 3 POR UN VALOR NOMINAL DE 2.738.400 (QUE ES LLAMATIVA Y JUSTAMENTE LA MISMA CANTIDAD DE TÍTULOS QUE TENÍA EL BANCO) Y QUE ESTABA DISPUESTO A PAGAR LA SUMA DE 2.53834 POR CADA TÍTULO (véase fs. 108 del libro de órdenes de Gustavo García Soc. de Bolsa, cuya copia obra a fs. 108 ECNY).

Ahora bien, si ese mismo día el Banco Provincia le encomienda una venta de los mismos títulos y por el mismo valor nominal, REGISTRADA 10 MINUTOS MAS TARDE QUE EL PEDIDO QUE LE HICIERA BANCO MILEDESA S.A. (véase folio 109 del registro de órdenes, obrante a fs. 108 ECNY), NO SE COMPRENDE QUE SIENDO EL AGENTE DE BOLSA DEL BANCO, EN RESGUARDO DE SUS INTERESES, NO HAYA VENDIDO LOS TÍTULOS DIRECTAMENTE A BANCO MILEDESA, QUE ESTABA DISPUESTO A PAGAR 2.53834, SINO QUE LOS HAYA ENAJENADO A UN PRECIO SENSIBLEMENTE INFERIOR (2.3006), PRODUCIÉNDOLE UN QUEBRANTO INADMISIBLE AL BANCO PROVINCIA EN POCOS MINUTOS.

4) No ha podido ser debidamente aclarada por los intervinientes en las dos operaciones de la rueda tradicional (Carlos MONTERO y Leoncio RAIZ COELHO), las motivaciones de cada uno de ellos, como así tampoco como se fueron gestando y desarrollando las mismas.

En efecto, el Sr. Carlos MONTERO en su declaración ante el Mercado de Valores de Buenos Aires manifestó:

- Preguntado para que diga si conoce las características de la emisión de la especie BIC 3, en especial el volumen autorizado a emitir y el que se encontraba en circulación respondió que no.

- Preguntado para que diga el motivo de la operación, el declarante manifestó «... porque lo invitó Guillermo García a participar porque le dijo que iba a cotizar esa especie que no había cotizado nunca y le pareció que era bueno vender porque pensaba que el título podía caer de precio ...» (el subrayado es del suscripto).

Aquí parece oportuno señalar que resulta extraño que desconociendo las características de la especie, y por lo tanto decidiendo realizar la operación con asesoramiento de su agente de bolsa - GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA -, el Sr. Carlos A. MONTERO afirme que decidió vender - además en descubierto - la especie pues por ser un título que nunca había cotizado, «... pensaba que el título podía caer de precio ...», si tenemos en cuenta que el citado agente de bolsa en su descargo de abril del corriente año manifestó que «... La rápida apreciación de un título es normal en las horas y/o días de su primera aparición: recuérdese los casos de Telefónica de Argentina S.A.; Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.; etc. ...» (fs. 535 del Sumario del Merval).

Por otra parte resulta llamativa la seguridad del Sr. MONTERO respecto de la baja en la cotización no obstante desconocer las características de la especie; si se tiene en cuenta que ante una pregunta llegó a afirmar que no se imaginó la posibilidad de no poder recomprar los títulos vendidos en descubierto.

- Preguntado para que diga como se le ocurrió vender 6.520 títulos de la especie respondió que «... no se le ocurrió al declarante sino que como era una especie nueva y como tenía una cotización nueva pensaba que se iba a caer el precio una vez negociada a partir de una cotización que le parecía razonable ...».

A la respuesta parcialmente transcrita sin lugar a dudas que le cabe la observación formulada a la anterior, pero además se observa cierta contradicción en sí misma, pues tras manifestar que «... no se le ocurrió al declarante ...» (el subrayado es del suscripto), a continuación da la impresión que afirma lo contrario, lo que por otra parte resulta llamativo por lo señalado respecto a la respuesta anterior en cuanto a desconocimiento de las características de la especie.

- Preguntado para que diga si al momento de ordenar la operación de venta de 6.520 BIC 3 la Sociedad de Bolsa interviniente tenía conocimiento que el declarante no tenía la especie, respondió «... no sabe, en algún momento sí ...» ? (el subrayado es del suscripto).

- Preguntado para que diga si en el momento de ofrecerle el Señor Guillermo García realizar la operación con la especie le comentó que no tenía la especie en su poder, la respuesta fue «... que no recuerda y que consideró la posibilidad de comprar o vender la citada especie ...» (el subrayado es del suscripto). Aquí nuevamente el Sr. Carlos A. MONTERO desconcierta con su respuesta. En efecto, sin perjuicio de puntualizar que resulta extraño que no haya hecho saber a la Sociedad de Bolsa que no contaba con títulos de la especie, resulta totalmente contradictorio e incomprensible que luego de las respuestas que se han transcrito - en cuanto a baja de la cotización de la especie - aquí señale que «... consideró la posibilidad de comprar o vender la citada especie ...» (el subrayado es del suscripto).

- Por último, preguntado para que diga respecto al tiempo que transcurrió entre la orden de venta y la de compra, manifestó que «... aproximadamente transcurrió una o dos horas ...».

Dicha respuesta no resulta coincidente con la documentación respaldatoria de las operaciones aquí analizadas.

En efecto, del Registro de órdenes del mes de julio de 1995 de la Sociedad de Bolsa GUSTAVO A. GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA se desprende que la orden de venta se realizó a las 11.30 hs. del 06/07/95 y la orden de compra a las 12.00 hs. del mismo día, esto es que transcurrieron sólo treinta (30) minutos (fs. 190).

En síntesis, en mi opinión existen cuestiones que a través de sus respuestas el Sr. Carlos A. MONTERO no ha aclarado, cayendo en evidentes contradicciones, y sin explicar cuales fueron las razones que lo llevaron a la pérdida sufrida como consecuencia de las diferencias de cotización.

En cuanto a lo declarado por el Sr. Leoncio Anibal Raiz Coelho sólo he de referirme aquí muy sucintamente, pues más adelante analizaré más profundamente sus respuestas, teniendo en cuenta que su intervención en la negociación de la especie BIC 3 no se limitó a la compra y posterior venta de 6.520 títulos con el Sr. Carlos A. MONTERO, sino que también tuvo intervención en una compra y posterior venta de dicha especie por un monto sustancialmente superior.

En tal sentido cabe señalar que de su declaración surge que las operaciones que realizó fueron producto de «... una idea que surgió de una comunicación de Gustavo García que es lo habitual. Tenía una pauta de precio que en principio no era totalmente cierto porque no se estaba cotizando previamente ...», como así también que las distintas operaciones que se fueron realizando no necesitaron de comunicaciones individuales para actuar en la forma en que se hizo, sino que estaba acordada desde un principio.

Ello no resulta coincidente con lo que indica el Registro de órdenes del mes de julio de 1995 de la Sociedad de Bolsa GUSTAVO A. GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, en donde se lee que la orden de compra se realizó a las 11.40 hs. del día 06/07/95 y la orden de venta (en ambos casos me refiero a los 6.520 títulos) a las 12.00 hs. del mismo día (fs. 190).

Asimismo, considero importante puntualizar aquí una contradicción entre los Sres. Gustavo GARCIA y Leoncio RAIZ COELHO en cuanto a las razones que condujeron al último a vender los títulos de la especie BINC 3 por V/N 6520 al Sr. Carlos MONTERO en la rueda tradicional.

Al respecto el agente de bolsa Gustavo GARCIA señala que advertido el comitente Leoncio RAIZ COELHO de que el Sr. Carlos MONTERO había realizado la venta de V/N 6.520 títulos de la especie BINC 3 en descubierto, decide vender con un mínimo

margen, también en rueda (fs. 233 E/CNV), lo que no sólo resulta contradictorio con las expresiones del comitente Leoncio RUIZ COELHO en cuanto a que no hubo comunicaciones con su agente de bolsa una vez iniciada la operatoria, sino también con el párrafo de la declaración del mismo ante el Mercado de Valores de Buenos Aires que dice: «... para que diga el testigo si en oportunidad de comprar la cantidad de 6.520 títulos Bic 3 por intermedio del Agente de Bolsa Gustavo García S.A. S.B. al enterarse de que la contraparte no tenía los mismos exigió una ganancia y en su caso a cuanto ascendió la misma, contestó que no ...».

5) Además de las discordancias entre lo declarado por los Sres. Carlos A. MONTERO y Leoncio RUIZ COELHO con relación al momento en que dieron las órdenes de compra y venta de la especie, y lo que al respecto indica el Registro de órdenes del mes de julio de 1995 de la Sociedad de Bolsa GUSTAVO A. GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, debe agregarse que de acuerdo a dicho registro todas las órdenes fueron dadas antes de que se realizaran las dos operaciones por 6.520 títulos de la especie BIC 3.

En efecto, de acuerdo a dicho registro (fs. 190) las órdenes fueron a las 11.30 hs. (de venta de Carlos A. MONTERO), 11.40 hs. (de compra de Leoncio RUIZ COELHO), 12.00 hs. (de compra de Carlos A. MONTERO) y 12.00 hs. (de venta de Leoncio RUIZ COELHO), habiéndose realizado las operaciones a las 12.47 hs. y 12.52 hs. (fs. 77 y 98).

Ello nos conduciría a la insólita situación que cuando aún la Sociedad de Bolsa GUSTAVO A. GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA no había vendido del Sr. Carlos A. MONTERO la cantidad de 6.520 títulos de la especie BIC 3 a un precio de 2,4150 conforme orden de las 11.30 hs., dicho comitente a las 12.00 hs. da la orden de comprar la misma cantidad a un precio superior - 2,4156 - con lo que pareciera que alegremente decide asumir una pérdida por diferencia de cotización, que se cristaliza con las operaciones realizadas a las 12.47 hs y 12.52 hs.

6) Es dable señalar que la relación de los números de boleto con que se identificó las operaciones entre los comitentes Carlos MONTERO y Leoncio RUIZ COELHO no se ajustaría al orden en que las mismas se efectuaron.

Así es posible observar que la operación de venta de la especie BIC 3 por parte del comitente Carlos A. MONTERO y la compra de la misma por parte del comitente Leoncio RUIZ COELHO (realizada a las 12.47 hs.) se instrumenta en los Boletos Nº 2.099 y 2.102; en tanto la venta por igual cantidad de la especie por parte del último (realizada a las 12.52 hs.) se instrumenta a través de los Boletos Nº 2.098 y 2.103.

Corresponde puntualizar que la discordancia en los números de boletos asignados con relación al orden en que se habrían producido las operaciones, no se limita a las efectuadas entre los comitentes Carlos MONTERO y Leoncio RUIZ COELHO, conforme surge del siguiente detalle:

- Boleto Nº 2.096 compra MILDESA V/N 27.384;
- Boleto Nº 2.097 compra MILDESA V/N 2.711.016;
- Boleto Nº 2.098 compra MONTERO V/N 6.520;
- Boleto Nº 2.099 compra RUIZ COELHO V/N 6.520;
- Boleto Nº 2.100 compra RUIZ COELHO V/N 2.738.400;
- Boleto Nº 2.101 venta BTF V/N 2.738.400;
- Boleto Nº 2.102 venta MONTERO V/N 6.520;
- Boleto Nº 2.103 venta RUIZ COELHO V/N 6.520;
- Boleto Nº 2.104 venta RUIZ COELHO V/N 2.738.400.

Similar discordancia con relación al orden en que las operaciones se realizaron se verifica en la cuenta corriente del comitente Leoncio RUIZ COELHO, en donde se observa el siguiente detalle:

- 1) Compra V/N 6.520;
- 2) Compra V/N 2.738.400;
- 3) Venta V/N 6.520;
- 4) Venta V/N 2.738.400.

7) Con relación a la operación de venta de la especie BINC 3 del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO al Sr. Leoncio RUIZ COELHO debo puntualizar en primer lugar que existen divergencias entre la declaración del último y el descargo de Gustavo GARCIA, e incluso respecto de documentación obrante en estas actuaciones, en cuanto al origen y forma en que se desarrolló la operación de compra y posterior venta de la especie BINC 3 por la cantidad de 2.738.400.

En efecto, al tomarse declaración al mencionado comitente el mismo manifestó:

- En cuanto a si encomendó al Agente de Bolsa Gustavo A. GARCIA S.A.S.B. operaciones con la especie, la respuesta fue «... Que sí, el 5 de julio de 1995 encomendé operaciones con al especie Bic 3, se compraron 6.520 a \$ 2,4150 y 2.738.400 a \$ 2,3466 y se practicó la venta de 6.520 a \$ 2,4156 y la cantidad de 2.738.400 a \$ 2,5307 ...».

Asimismo, luego de manifestar que la operatoria fue «... una idea que surgió de una comunicación de Gustavo García que es lo habitual ...», ante una pregunta respecto al tiempo que transcurrió desde que ordenó la compra de los títulos y luego los vendiera, tanto en la rueda como en la sesión continua, contestó que «... Gustavo ya tenía instrucciones para realizar la venta de los títulos en caso de haber una variación en el precio. Toda la operatoria de compra y venta de los títulos Bic3 fue realizada en una sola conversación y en el mismo día de concertación y tenía la orden el Agente de Bolsa de proceder a la venta de los mismos si el precio variaba. Que dicho procedimiento era usual que el tuviera la libertad de operar si la situación lo ameritaba. En este caso fue afortunada la decisión. La comunicación siguiente con el señor García fue posterior a la venta de los títulos, para informarle de la misma ...», manifestando en otra parte de su declaración que la comunicación fue telefónica.

La fecha indicada por el comitente, 05/07/95, no coincide con lo indicado en Registro de órdenes del mes de julio de 1995 de la Sociedad de Bolsa GUSTAVO A. GARCIA S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, aunque ello puede deberse a un error de aquél. Lo que sí resulta más difícil comprender es que el comitente afirme que sólo tuvo una comunicación previa a que se iniciara la operatoria y otra una vez finalizada la misma,

cuando del registro citado y del descargo de Gustavo GARCIA surge que se habrían dado más de una orden y realizado más de una comunicación.

En tal sentido, en el registro mencionado se observan las siguientes órdenes del comitente Leoncio RUIZ COELHO, todas del día 06/07/95 relacionadas con los BINC 3:

- * 10.00 hs. orden de compra por 2.738.400 a un precio de 2,3466;
- * 10.10 hs. orden de venta por 2.738.400 a un precio de 2,5307;
- * 11.40 hs. orden de compra por 6.520 a un precio de 2,4150;
- * 12.00 hs. orden de venta por 6.520 a un precio de 2,4156.

Por otra parte, el Sr. Gustavo Alberto GARCIA ante la Comisión Nacional de Valores y con respecto a la venta a BANCO MILDESA S.A. manifestó que luego de realizada la venta al exterior de 2.738.400 por el mercado continuo (se supone que la venta a Leoncio RUIZ COELHO), «... el Mercado demandó a través de Bco. Mildesa S.A. más cantidad de bonos con lo cual consultado el comprador del exterior sobre si quería vender la especie ...» (el subrayado es del suscripto) (fs. 154 E/CNV).

Aún más, párrafos más adelante se lee: «... Inmediatamente, y como consecuencia de haberse registrado un precio en plaza, recibimos varios pedidos del mercado por distintas cantidades y entre ellos uno a través del Bco. Mildesa S.A. de compra del título que habíamos operado recientemente, en la medida que se contara con toda la emisión del título de referencia, haciendo la salvedad de que lo que se negoció es lo que realmente quedó en el mercado de dicho título, pues el resto lo tiene el BCRA por el cobro de deudas preexistentes de la provincia con la Nación. Ante ese pedido, le pedimos a nuestro cliente Raíz Coelho si tenía interés en revender el título comprado momentos antes, quien manifiesta que en función de la oferta a recibir daría su respuesta. Por toda la emisión la primera cotización que tuvimos fue de un precio de 2,5150 y ante nuestro requerimiento de que pagaran 2,58, se transó finalmente en 2,5383, ante lo cual y viendo el precio tan alto pagado por este título que no tenía mercado, le hicimos una buena oferta a Raíz Coelho para que venda los mismos (2.5307), siendo aceptada por el mismo y quedando para nuestra firma una comisión por diferencia de precio ...» (el subrayado es del suscripto). Es importante remarcar que todas estas negociaciones y comunicaciones a las que hace referencia el Sr. Gustavo GARCIA, se realizaron en sólo dos (2) minutos, si tenemos en cuenta que la compra de la cantidad de 2.738.400 títulos de la especie por parte del comitente Leoncio RUIZ COELHO se realizó a las 13:07 hs. (fs. 77 y 99) y la venta por parte de dicho comitente de dicha cantidad a GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA - quien un (1) minuto más tarde vende a BANCO MILDESA S.A. - se efectuó a las 13:09 hs. (fs. 77 y 99 del E/CNV).

En síntesis, mientras el comitente Leoncio RUIZ COELHO manifiesta que todas las operaciones en que intervino fueron producto de una única comunicación con la Sociedad de Bolsa realizada en forma previa a la primera operación - compra de 6.520 títulos de la especie BINC 3 a Carlos A. MONTERO -; Gustavo GARCIA sostiene que con posterioridad a la compra de 2.738.400 por parte de Leoncio RUIZ COELHO existió como mínimo una nueva comunicación con el objeto de consultarle si quería vender la especie, a lo que este último habría accedido.

No puedo finalizar la presente observación sin poner de manifiesto la importancia del registro de las órdenes, que en el caso de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA numerosas dudas plantea.

Sobre el particular, BIANCHI dice: «... El intermediario debe respetar estas especificaciones mínimas, y puede, para su propio control, requerir mayores datos al comitente. La finalidad de estas exigencias es no sólo evitar las confusiones, como dice el texto, sino también servir como principio de prueba en caso de conflicto. Normalmente las órdenes en estos mercados son verbales. El registro requerido también puede servir de control a los comitentes sobre la calidad de servicio que reciben los operadores («Régimen de la transparencia en la oferta pública»; BIANCHI, Roberto Américo; Ed. Zavalla; p. 215).

SINTESIS FINAL

Para finalizar, he de sintetizar cual fue la operatoria que se realizó el día 06/07/95, con algunas breves acotaciones respecto de la misma:

1) A las 12.47 hs.; en rueda tradicional; con la intervención del agente de bolsa GUSTAVO GARCIA Y CIA S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, el comitente Carlos MONTERO - Nº de código 14.063 - vende a un precio de 2,4150 la cantidad de V/N 6.520 títulos de la especie BINC 3 al comitente Leoncio RUIZ COELHO - Nº de código 19.028 -.

Dicha operación se realiza por aplicación - ambos comitentes tenían el mismo agente de bolsa; GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA -; en descubierta - es decir sin contar con títulos de la especie -, sin que ello fuera informado por el agente de bolsa GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA; y al igual que con la operación que se indicará en el punto 2) - realizada por los mismos comitentes - no hubo liquidación de títulos y de pesos.

Las características de la operación, a lo que debe sumarse numerosos elementos de juicio - a mero título de ejemplo puede citarse lo afirmado por el Gerente General de INVESTCAPITAL S.A. en cuanto a que la operación que dicha firma realizó con los BINC 3 el día 06/07/95 «... estaba cerrada antes que se fijara el precio del piso ...» - han conducido a que la Comisión Nacional de Valores concluya en que «... la operación se registró al solo efecto de cumplir con la reglamentación del MerVal para poder luego registrar operaciones en la rueda continua ... Reunidas estas circunstancias se puede presumir que las operaciones de piso fueron ficticias ...» (1/ fs. 355/371).

Al respecto, es dable recordar que el propio agente de bolsa expresó en más de una oportunidad que «... Las operaciones realizadas en el piso por la cantidad de BINC 3 6.520 se ejecutaron para marcar un precio para que la especie pudiera negociarse en sesión continua de negociaciones ...» (fs. 16 E/CNV, y ver también fs. 92 y 233 E/CNV y declaración del Sr. Juan José MANDILE de fs. 159 E/CNV).

Con relación a la falta de comunicación por parte de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA en cuanto a que la operación se realizaba en descubierta, el mismo ha sostenido que teniendo en cuenta que la tenencia del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO no constituía el 100 % de la emisión de los títulos de la especie BINC 3, bien podía suponerse su tenencia por parte del comitente Carlos MONTERO

(fs. 233 E/CNV).

Dicha afirmación resulta insostenible para quien se ha definido como «... un estudioso de títulos provinciales ...», quien además «... asesora algunas provincias al respecto ...» (fs. 154 E/CNV); y por otra parte venía negociando la venta de los BINC 3 de propiedad del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO desde mediados del mes de junio de acuerdo a lo declarado por el Subgerente General a cargo de la Gerencia General de dicha Institución, Sr. Delcio Daniel ROCHON (fs. 173 E/CNV), con lo que se deduce, habría tenido tiempo más que suficiente para interiorizarse respecto a las condiciones de la emisión y tenedores del BINC 3.

Parece infantil que un agente de bolsa que contaba con la información que ineludiblemente debe obtenerse si se tiene la intención de negociar seriamente un título - más aún teniendo en cuenta la cantidad de títulos a negociarse -, negociación que por lo menos superó los quince días; y con la especialización en títulos públicos que se atribuye; pretenda sostener que desconocía que la venta del comitente Carlos MONTERO se realizaba en descubierto.

Por último debo puntualizar que la falta de liquidación de pesos y títulos en las operaciones realizadas entre los comitentes Carlos MONTERO y Leoncio RAIZ COELHO, conduce a presumir el quebrantamiento de lo prescripto por los arts. 23 y 25 de la Ley 17.811.

2) A las 12.52 hs.; en rueda tradicional; con la intervención del agente de bolsa GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, el comitente Carlos MONTERO - N° de código 14.063 - compra a un precio de 2,4156 la cantidad de V/N 6.520 títulos de la especie BINC 3 al comitente Leoncio RAIZ COELHO - N° de código 19.028 -.

Como se observa, no obstante haber manifestado el Sr. Carlos MONTERO en su declaración ante el Mercado de Valores de Buenos Aires que vendió en descubierto por suponer - es poco claro si por análisis propio o sugerencia de su agente de bolsa - que luego de la primer operación el precio iba a caer, sólo cinco (5) minutos después realiza una operación de compra a un precio mayor al que había vendido - siendo él quien se encarga de subir y no bajar el precio de la especie -, asumiendo graciosamente una pérdida por diferencia de cotización.

Desde ya que si profundizamos un poco el análisis, menos comprensible aún resulta la conducta del Sr. Carlos MONTERO, o quizás sea más adecuado decir, la de su agente de bolsa.

Ello así pues tal como ya he expresado, si uno se remite al Libro de órdenes de Gustavo GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, observará que las órdenes de venta y compra del comitente Carlos MONTERO fueron realizadas a las 11.30 y 12.00 hs., esto es que sin aún haberse efectuado la operación de venta (la que se produjo cuarenta y siete (47) minutos después de la orden de compra), el comitente Carlos MONTERO decide comprar a un precio superior al indicado para su venta.

Debo aclarar que corresponde descartar que la compra por parte del comitente Carlos MONTERO se haya debido a una exigencia del comitente Leoncio RAIZ COELHO, al conocer éste la venta en descubierto por parte de aquél, pues ello ha sido negado por el último en su declaración ante el Mercado de Valores de Buenos Aires, a lo que debe sumarse que ha afirmado que sólo hubo dos comunicaciones con el agente de bolsa Gustavo GARCIA, una antes de iniciar la operatoria con la especie BINC 3 y la otra al finalizar la misma.

3) A las 13.06 hs.; en negociación continua no garantizada; el BANCO DE TIERRA DEL FUEGO - N° de código 2.023 - vende a un precio de 2,3006 la cantidad de V/N 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 a GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA; siendo importante aclarar que la compra no fue para cartera propia sino ante la existencia de un comprador, Leoncio RAIZ COELHO - quien al igual que el citado Banco era comitente, es decir cliente, del mencionado agente de bolsa -, motivo por el cual debe concatenarse la presente operación a la 4).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el precio al que se negoció la especie, implicó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de - 4,78 %.

Asimismo resulta importante tener presente en esta instancia, que al momento de vender el BANCO DE TIERRA DEL FUEGO a un precio de 2,3006, su agente de bolsa GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA ya tenía conocimiento de que había un interesado dispuesto a pagar un precio sustancialmente superior (en realidad si nos atenemos a la declaración de este último, la operación ya estaba cerrada). El interesado no es otro que INVESTCAPITAL S.A., quien pocos minutos después de la operación aquí indicada compró a un precio de 2,5460.

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de agregar que, como quedara expuesto anteriormente, en el Libro de Registro de Órdenes de la Firma Gustavo García y Cía S.A.S.B. se encuentra asentada una orden de compra a dicho agente por parte de Banco Miledesa S.A. A LAS 10 HORAS. POR IDENTICO VALOR NOMINAL A LA ORDEN DE VENTA QUE DIERA EL BANCO PROVINCIA DIEZ MINUTOS DESPUES. PERO POR UN PRECIO DE 2.5383. ESTO ES SENSIBLEMENTE SUPERIOR Y MAS DE TRES HORAS ANTES DE QUE VENDIERA LOS TITULOS DE PROPIEDAD DEL BANCO.

Aquí también considero importante puntualizar que ante un requerimiento realizado por el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur en la causa N° 2.063, caratulada «COMISION NACIONAL DE VALORES s/DENUNCIA PRESUNTA DE FRAUDACION», el Secretario General del Banco de Tierra del Fuego, Lic. Horacio VEDIA informó «... que no se ha podido ubicar Acta de Directorio que decidiera la venta en el mes de julio de 1.995, de los títulos BINC 3 por un valor nominal de 2.738.400, de propiedad del Banco ...», lo que constituye, sin lugar a dudas, una gravísima irregularidad.

4) A las 13.07 hs.; en negociación continua no garantizada; GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA vende a un precio de 2,3466 la cantidad de V/N 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 al comitente Leoncio RAIZ COELHO - N° de código 19.028 -.

El precio al que se negoció la especie, significó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de - 2,94%; y un beneficio para

GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 125.966.-).

En este punto considero importante dejar asentado que la Comisión Nacional de Valores ha entendido que no ha quedado acreditada la capacidad financiera del Sr. Leoncio RAIZ COELHO para realizar una operación como la presente.

5) A las 13.08 hs.; en negociación continua no garantizada; GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA vende a un precio de 2,5383 la cantidad de V/N 27.384 títulos de la especie BINC 3 al BANCO MILDESA S.A. - N° de código 2.024 -.

El precio al que se negoció la especie, constituyó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de + 4,84 %.

6) A las 13.09 hs.; en negociación continua no garantizada; el comitente Leoncio RAIZ COELHO - N° de código 19.028 - vende a un precio de 2,5307 la cantidad de V/N 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 a GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, debiéndose aclarar que este último no realiza la compra para cartera propia, sino ante la existencia de un comprador, concretamente BANCO MILDESA S.A., razón por la cual, la presente operación está concatenada con la 7).

Sin perjuicio de ello, debo puntualizar que la presente operación implicó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de + 4,55%; otorgando al comitente Leoncio RAIZ COELHO (representado también por GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA) un beneficio de PESOS QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA (\$ 504.140.-).

7) A las 13.10 hs.; en negociación continua no garantizada; GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, vende a un precio de 2,5383 la cantidad de V/N 2.711.016 títulos de la especie BINC 3 a BANCO MILDESA S.A. - N° de código 2.024 -.

El precio al que se negoció la especie, significó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de + 4,84%; y el beneficio obtenido por GUSTAVO GARCIA Y CIA S.A. SOCIEDAD DE BOLSA por esta operación y la 5) suma PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$ 20.812).

Con respecto a la presente operación, que se realizó veintitrés (23) minutos después de la primer operación en rueda tradicional, y cuatro (4) minutos después de la primer operación en negociación continua no garantizada (venta del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO a GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA), debe tenerse presente que: a) Existe una diferencia sustancial entre el precio obtenido por el BANCO DE TIERRA DEL FUEGO y el pagado por BANCO MILDESA S.A.; b) El Sr. Martín BENEGAS LYNCH, Gerente de Inversiones de SIEMBRA A.F.J.P. (esto es uno de los compradores genuinos de los de la especie BINC 3) manifestó en su declaración ante la Comisión Nacional de Valores que «... alrededor de 48 a 72 hs. antes le fue ofrecido la venta de esos títulos por los intermediarios Banco Miledesa e Investcapital S.A. ...» (fs. 116 E/CNV). lo que conduce a suponer que el agente de bolsa GUSTAVO GARCIA Y CIA. al momento de vender los títulos del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO a un precio de 2,3006, tenía conocimiento de la existencia de interesados evidentemente dispuestos a pagar un precio sustancialmente superior (BANCO MILDESA S.A. pagó un precio de 2,5383; INVESTCAPITAL 2,5460 y SIEMBRA A.F.J.P. 2,56135); y que no puede admitirse lo afirmado por el citado agente de bolsa en cuanto a negar que haya «... negociado en días anteriores al 6 de julio de 1995 o incluso ese mismo día, la obtención de los títulos BINC 3 para el agente de bolsa Investcapital S.A. ...» (fs. 534 S/MERVAL); y c) De acuerdo al Libro de órdenes de GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, la orden de compra de la cantidad de V/N 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 a un precio de 2,53834, realizada al mismo por BANCO MILDESA S.A., constituyen las dos primeras órdenes recibidas el día 06/07/95, concretamente a las 10.00 hs. (fs. 189 E/CNV). Ello significa que al momento de efectuar la venta de la especie mencionada de propiedad del BANCO TIERRA DEL FUEGO a un precio de 2,3006, GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA no sólo tenía conocimiento de la existencia de otros interesados además de Leoncio RAIZ COELHO, sino que contaba con una orden de compra por un precio sustancialmente superior, lo que produce serias dudas respecto a lo genuino de las operaciones realizadas en forma previa a la compra de BANCO MILDESA S.A.

8) A las 13.27 hs. BANCO MILDESA S.A. vende a un precio de 2,5460 la cantidad de V/N 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 a MILDESA SERVICIOS BURSATILES S.A. quien inmediatamente vende dicha cantidad a INVESTCAPITAL S.A..

El precio al que se negoció la especie implicó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de + 5,13%, y producto de la operación, BANCO MILDESA S.A. obtuvo un beneficio de PESOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y SEIS (\$ 21.086).

En esta instancia resulta importante recordar las afirmaciones del Gerente de Inversiones de SIEMBRA A.F.J.P., transcripta párrafos más adelante, pero fundamentalmente la siguiente declaración realizada por el Gerente General de INVESTCAPITAL S.A., Sr. Miguel ARNDT: «... La operación se realizó por que existió un ofrecimiento de títulos por parte del agente Gustavo García ... manifiesta que la cotización se realizó para el agente Gustavo García y éste le informa que la operación la debe cerrar con Miledesa que tiene los títulos. Dicho estudio de cotización de título se comenzó a realizar aproximadamente dos días antes del cierre de la operación ... la operación para Investcapital estaba cerrada antes que se fijara el precio en el piso ... al comprarlas ya tenían una oferta en firme por parte de Siembra AFJP y Sur para la adquisición de las mismas ...» (fs. 130 E/CNV).

Dichas afirmaciones, efectuadas por el Gerente General de INVESTCAPITAL S.A. resultan contundentes en cuanto a que al vender GUSTAVO GARCIA Y CIA. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA en su carácter de agente de bolsa los títulos del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO, ya tenía cerrada una operación con INVESTCAPITAL S.A. por un precio sustancialmente superior (2,3006 contra, en la hipótesis mínima, 2,5460).

9) Finalmente, antes de que transcurriera UNA (1) hora de la primer operación en el piso con la especie BINC 3, INVESCAPITAL S.A. vende a un precio de 2,56135 la cantidad de V/N 2.738.400 títulos de la especie BINC 3 a SIEMBRA A.F.J.P. y SUR SEGUROS DE RETIRO (integrantes de un mismo grupo económico).

El precio al que se negoció la especie, constituyó una variación porcentual con relación al último precio registrado en el piso de + 6,70 %, y un beneficio para INVESCAPITAL S.A. de PESOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO (\$ 42.034.-).

Teniendo en cuenta las características de toda la operatoria, el suscripto comparte la opinión de los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores en cuanto a que se produjeron una serie de operaciones innecesarias, pues desde un principio se contaba con compradores genuinos, concretamente SIEMBRA A.F.J.P. y SUR SEGUROS DE RETIRO, y a un precio sensiblemente superior, ello sin mencionar que al día siguiente los mismos títulos se comercializaron a 3,08 (fs. 77 E/CNV), y que en la declaración de fs. 115 del E/CNV ante la Comisión Nacional de Valores el Sr. Alberto José TERMINE - responsable de la Gerencia de Inversiones de SUR SEGUROS DE RETIRO - manifestó que no tenía conocimiento del rescate de los títulos por parte del gobierno «... pero de acuerdo con las condiciones de emisión del título, sabía que podían ser rescatados en cualquier momento al 100 % del valor técnico ...» (aquí debiera tenerse presente la especialización en títulos públicos que se adjudicó el agente de bolsa Gustavo GARCIA).

Dicha conclusión es la que lleva a la Comisión Nacional de Valores a sostener que el BANCO DE TIERRA DEL FUEGO perdió de obtener un monto de PESOS SETECIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 714.037,80), que es la diferencia entre lo efectivamente obtenido por el mismo en la negociación de los BINC 3 y lo que podría haber obtenido de efectuar la venta directamente a los genuinos compradores (SIEMBRA A.F.J.P. y SUR SEGUROS DE RETIRO).

En tal sentido, debo puntualizar que resulta incomprensible que contando el BANCO DE TIERRA DEL FUEGO con una especie que evidentemente podía resultar de interés para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, quien se encontraba a cargo de la Gerencia General de la Institución, Sr. Delcio Daniel ROCHON «no se le haya ocurrido consultarla», no sólo teniendo en cuenta el carácter de tenedor, promotor del Mercado de Valores de S.A. y agente de mercado abridor, sino porque el BANCO DE TIERRA DEL FUEGO mantenía fluidas relaciones justamente con una de las Administradoras de Jubilaciones y Pensiones más importantes del país, como es Máxima AFJP (véase declaración de Rochon fs. 174 E/CNV).

En síntesis, resulta indudable que la actitud del Sr. ROCHON - quien se ha adjudicado la responsabilidad de la negociación - ha sido cuanto menos notoriamente negligente, debiéndose determinar en la Justicia su responsabilidad de carácter penal, al igual que la de otros funcionarios que puedan haber incumplido sus obligaciones permitiendo una maniobra claramente perjudicial para la Institución Bancaria provincial, todo ello sin perjuicio de las que les corresponda a quienes no obstante ser ajenos a la misma hayan intervenido en la operatoria analizada.

Por otra parte, resulta incomprensible que el Banco se haya desprendido de una parte importante de su patrimonio (BINC 3 por \$ 6.299.000.-) y no haya existido previamente ni Acta de Directorio ni acto alguno que haya autorizado la operación.

Y más disparatado resulta que ni aún después de ello, los Directores hayan volcado la decisión de enajenación, siendo imposible para los mismos desconocer que los títulos habían sido enajenados.

Al respecto es dable señalar que a fs. 103 del E/CNV obra nota de fecha 12/09/95 dirigida al Sr. Presidente del BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Dn. Osvaldo RODRIGUEZ, suscripta por quien se encontraba a cargo de la Gerencia de Intermediarios de la Comisión Nacional de Valores - Dr. Mario J.J. SCHIAVINA -, en donde se le hacía saber que «... se ha detectado un posible perjuicio contra esa entidad en la operatoria, prima facie irregular, realizada el 06.07.95 ...», y que el Gerente de la Sucursal del BANCO DE TIERRA DEL FUEGO en la ciudad de Buenos Aires, Sr. Roberto OCAMPO, el 14/09/95 manifestó ante funcionarios de la Comisión Nacional de Valores «... que existe la posibilidad que se presente ante el Organismo autoridades superiores de la Casa Matriz ...» (fs. 124 E/CNV).

¿Es posible que todos los mecanismos y controles hayan fallado, permitiendo que con la simple decisión de un Gerente General se puedan enajenar títulos por valores multimillonarios (alrededor de PESOS SEIS MILLONES) sin que nadie haya tomado recaudos ni cartas en el asunto? ¿Es posible que una vez advertidos por la propia Comisión Nacional de Valores (nota de fs. 103 E/CNV que data del mes de septiembre de 1995) ningún funcionario del Banco haya iniciado siquiera una investigación y, lo que es peor aún, ni siquiera hayan regularizado la falta de instrumento que haya dispuesto la enajenación? Puede a esta altura creerse que no existe responsabilidad de los Directores del Banco por el solo hecho de no haber suscripto la decisión de enajenación mediante acta de Directorio?

¿Es posible que dicho gerente general haya continuado ejerciendo el cargo y, quizás, interviniendo en otras operaciones similares, tanto del Banco de la Provincia como de títulos colocados por el Instituto de Previsión, sin que se hayan tomado recaudos ni readecuado los controles indispensables?

Estas inaceptables omisiones revelan una clara negligencia y advierten sobre la necesidad de que en el Banco de Tierra del Fuego se haga una profunda investigación, no sólo con el objeto de determinar las responsabilidades de los hechos pasados, cuestión que ya se encuentra en la órbita judicial en lo que a la materia exclusivamente delictiva se refiere; sino con el objeto fundamental de que en el futuro **NUNCA MAS** se vuelvan a repetir hechos tan lamentables como inaceptables, de manera tal de obtener como resultado los distintos mecanismos de control que deben generarse, dependencias a las que inexcusablemente debe darse participación en hechos de tanta significación (por aquello de que un simple gerente no puede disponer por sí de sumas millonarias de propiedad estatal) y, fundamentalmente, adecuar mecanismos que permitan brindar transparencia respecto de las operaciones que el Banco realice, y no sólo con respecto a su patrimonio, sino de aquel que les ha sido confiado, en carácter de agente financiero, por los demás organismos públicos provinciales.

Y lo expresado no encuentra fundamento sólo en la lamentable operación analizada en el presente dictamen, sino que deviene de reiterados hechos en los que esta Fiscalía de Estado ya ha tomado participación (tal el caso de los Títulos Públicos que la Provincia percibió del Estado Nacional en el mes de abril de 1994- Dictamen F.E. Nº 50/96 y Resolución Nº 100/96, el otorgamiento de créditos y refinanciaciones, entre otros), y están siendo objeto de investigación en varias causas judiciales en trámite ante los distintos tribunales de la Provincia, donde las constantes irregularidades, desprolijidades y omisiones, más allá de su eventual encuadre en una conducta penal, no pueden volver a suceder por el bien de la Provincia, de sus habitantes y de una Institución que debiera tener por finalidad, tal como lo señala el artículo 72 de la Constitución Provincial, «LA DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONOMICO GENUINO DE LA PROVINCIA».

Por ello, deberá solicitarse al Sr. Gobernador de la Provincia disponga una profunda investigación en el seno del Banco de la Provincia para analizar la operatoria desarrollada en el presente dictamen, determinando las responsabilidades de quienes intervinieron y permitieron el inaceptable quebranto, aplicando las sanciones correspondientes y, fundamentalmente, arribando a conclusiones que permitan tomar medidas concretas y efectivas que readecuen y refuerzan los controles para que, en lo sucesivo, no vuelvan a producirse en el seno de la institución situaciones lamentables como las padecidas, y a las que he hecho referencia precedentemente.

Por otra parte, deberá ponerse en conocimiento de la Sra. Magistrado interviniente el contenido de este dictamen, en especial las apreciaciones formuladas en los capítulos «CONSIDERACIONES ADICIONALES» Y «SINTESIS FINAL», por cuanto las mismas resultarán de interés para orientar la investigación y marcar algunos puntos fundamentales para las declaraciones indagatorias de los imputados, y que ya han sido solicitadas.

A fin de materializar las conclusiones a que he arribado, dictaré seguidamente el acto que así lo disponga, debiendo remitirse las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Judiciales a fin de cumplimentar lo ordenado en el párrafo precedente, ello sin perjuicio de su notificación al Señor Gobernador, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos y al denunciante de fs. 1/2.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 76/96.-
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 29 OCT. 1996

MARTINEZ DE SUCRE

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente Nº 3144/96 el registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulado: «MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA E/ACREDITACIONES REFERENTES A CONSULTA A LA ASESORIA LETRADA, CUELLO GALLADO DOCENTE», remitido a ésta por el Sr. Ministro de Educación y Cultura.

La remisión efectuada encuentra fundamentos en el Dictamen A.L.P. Nº 1014 /96, piza en la cual se manifestaba:

«Ahora bien, teniendo en cuenta que se han vulnerado derechos en los docentes, la nulidad debe ser declarada judicialmente, mediante la interposición de las acciones judiciales conducentes.

Al respecto corresponde remitir estas actuaciones con todo otro antecedente que obre en ese Ministerio, al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia para su intervención.».

Sin adentrarme en el tratamiento de la presunta nulidad del acto, cuya anulación por vía judicial se propone encausar, discrepo con los conceptos vertidos por el Sr. Asesor Letrado de la Provincia en cuanto a la necesidad de la intervención de este Organismo, ello así debido a que, siendo el Decreto Provincial Nº 988/93 un acto de alcance general, y de poseer realmente un vicio que lo torne nulo, la anulación se encuentra en condiciones de adoptar la medida en su propia sede.

Los argumentos de la manifestación de nulidad se encuentran planteados en el Dictamen F.E. Nº 23/92, el que, en mérito a la brevedad, debe considerarse aquí íntegramente reproducido, motivo por el cual se acompaña copia certificada del mismo.

En atención a las consideraciones esbozadas, las presentes actuaciones deberán girarse en devolución a la autoridad que aquí las remitiera.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 69/96.-
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 11 OCT 1996

MARTINEZ DE SUCRE
Fiscal de Estado
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Patagonia S.A. o Trillium»; y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio tramitaron las actuaciones desarrolladas por este Organismo de Control tras la denuncia formulada por las Sras. Graciela Ramacciotti y Patricia Borla y el Sr. Silvio Bocchiechio, dando cuenta de la circunstancia que surge de la carátula transcrita.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 35/98, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado luego de la tramitación practicada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto Provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Dar por finalizada la presente investigación, de la que han surgido serias y graves irregularidades en lo que fue la tramitación del expediente N° 871/97 del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme surge de lo actuado en el presente y que se encuentra desarrollado en el dictamen F.E. N° 35/98.

ARTICULO 2°- Solicitar al Sr. Gobernador y al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos para que, cualquiera de ellos, disponga la urgente iniciación de un sumario administrativo a efectos de investigar los hechos que surgen del dictamen mencionado en el artículo precedente, en especial respecto a los rubros indicados bajo el título «conclusión final» del punto F) de dicho dictamen (páginas 113 y 114).

ARTICULO 3°- Hacer saber al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, al Secretario de Desarrollo y Planeamiento, y al Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia, que en caso de ser proyectos como el que ha resultado objeto de investigación, con carácter previo a todo trámite deberán obtener las conclusiones del sumario a ordenarse, separar a los agentes que hayan faltado a sus deberes y dotar a la administración de los medios eficaces e idóneos necesarios para poder analizar en profundidad la factibilidad de un proyecto y, fundamentalmente, la posibilidad de su posterior contralor, ello a la luz de lo expuesto en el dictamen F.E. N° 35/98 y en razón a las graves falencias detectadas y allí indicadas.

ARTICULO 4°- Haciéndosele entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 35/98, notifíquese a los denunciantes de fs. 1. Hágase saber asimismo al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, al Secretario de Desarrollo y Planeamiento y al Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia, con entrega de copia del dictamen F.E. N° 35/98 y de la presente a los dos funcionarios nombrados en primer término. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 107

USHUAIA, 29-10-98

ARTICULO 1°- Comunicar el traslado del suscripto a la ciudad de Río Grande el día 30 de octubre de 1998.

ARTICULO 2°- Autorizar la extensión de una orden de pasaje por el tramo USHUAIA - RIO GRANDE - USHUAIA y la liquidación de medio (1/2) día de viático.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

DICTAMENES FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro número 053/98, caratulado: «SOLICITAN INVESTIGACION DE GESTION», el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por la Sra. Vicepresidenta 1° del Concejo Deliberante de Tolhuin, la que adjunta copia autenticada de la Resolución C.D.T. N° 038/98, a través de cuyo artículo 1° se resuelve «...Solicitar al Señor Fiscal de Estado, investigar todo lo relacionado con ventas de Tierras Fiscales de la Comuna de Tolhuin, desde el inicio de la administración Comunal 11/12/95 al 20/09/98. Producidas por el Señor Intendente Raúl Gerardo Pérez...».

Habiendo transcrita el artículo pertinente de la resolución en virtud de la cual se ha realizado la presentación que ha dado origen a estas actuaciones, corresponde verificar la competencia de este organismo de control para asumir la intervención que se le solicita.

Sobre este aspecto cabe señalar que de acuerdo a lo prescripto por la ley provincial N° 3, específicamente su artículo 1° inciso a), y que la solicitud deviene de una Resolución aprobada por el Concejo Deliberante, debe concluirse en que la Fiscalía de Estado es competente para asumir la intervención que le ha sido solicitada.

Sentado lo precedente, debo expresar que por las razones que seguidamente desarrollaré, en mi opinión corresponde rechazar la intervención requerida.

En tal sentido, considero importante puntualizar que de la lectura de la Resolución

C.D.T. N° 038/98 surge que si bien en la parte dispositiva (artículo 1°) se solicita una investigación general con relación a ventas de tierras fiscales durante un determinado período de tiempo, ello no encuentra sustento alguno en el Considerando o parte expositiva, a la vez que resulta incomprensible la redacción dada al artículo 2°, en cuanto en el 1° no se ha puntualizado irregularidad alguna.

Tendríamos entonces en primer lugar, que la solicitud de investigación - nada menos que por la totalidad del período del actual Intendente - carece de fundamentación, pues no se ha individualizado irregularidad alguna, y que en realidad la solicitud de intervención de este organismo de control está vinculada no a presuntas irregularidades observadas en la venta de tierras fiscales sino a la ausencia de información sobre dicha materia por parte del cuerpo colegiado, lo que de ninguna manera puede derivar en una solicitud como la presentada, a la par que constituye una incongruencia entre el Considerando o parte expositiva y la parte dispositiva.

En efecto, la ausencia de información, aún por reticencia del Ejecutivo a brindar la misma, no puede conducir aisladamente - estos es sin otros elementos de juicio - a plantear la existencia de irregularidades, y como consecuencia de ello requerir a este organismo de control una investigación de carácter general por un período de casi tres años.

En todo caso, lo que corresponde es que el Concejo Deliberante utilice los mecanismos previstos en el régimen legal vigente para las Comunas que le permitan obtener de parte del Sr. Intendente la información de la que actualmente carecen, ello desde ya, sin perjuicio de la instauración de acciones penales con motivo de la conducta de éste último, en el caso que los Sres. Concejales en base a los elementos con que contaran presumieran que la actitud del Sr. Intendente constituye una conducta delictuosa, en cuyo caso la denuncia no tiene carácter facultativo, sin que es una obligación legal de los Sres. Concejales, que está prescripta por el artículo 165 del Código Procesal Penal de la Provincia - Ley N° 168.

Por lo hasta aquí expuesto, tal como ya he expresado, es opinión del suscripto que corresponde rechazar la presentación que diere origen a las presentes actuaciones.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Concejo Deliberante de Tolhuin.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 34/98.
Ushuaia, 2 OCT 1998

MARTINEZ DE SUCRE

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro número 011/98, caratulado: «DENUNCIA PRESUNTA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA RESPECTO A LA APROBACION DE LAS RESPUESTAS DE LA EMPRESA MULTINACIONAL LENGUA PATAGONIA O TRILLIUM CO.», el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por las Sras. Graciela RAMACCIOTTI y Patricia BORLA y el Sr. Silvio BOCCHICCHIO (fs. 1/99), dando cuenta de las circunstancias a que se refiere la carátula transcrita.

A) EL TRAMITE DEL EXPEDIENTE DE ESTE ORGANO DE CONTROL. LOS DISTINTOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS. SU FALTA DE RESPUESTA SATISFACTORIA. LOS PRIMEROS INDICIOS.

Recepcionada la denuncia se efectúa requerimiento al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento a través de la Nota F.E. N° 125/98 (fs. 100) la que fue respondida mediante el Informe de fs. 101/6, al que se adjuntara la documentación de fs. 107/26; copia autenticada del Expediente N° 871/97 «ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO RIO GRANDE» y el «PROYECTO RIO GRANDE - LENGUA PATAGONIA S.A. - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL» (4 volúmenes). Con relación a los dos últimos, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril del corriente año, fueron agregados por cuerda propia y como Anexos I y II respectivamente (fs. 128).

Por Nota F.E. N° 164/98 se realiza requerimiento al Secretario de Desarrollo y Planeamiento con relación al agente URQUIA, el que es respondido por Nota Informe N° 152/98 Letra: S.D. y P. de fs. 191, a la que se adjuntara la documentación de fs. 175/90.

El día 4 de mayo del corriente año los denunciantes realizan una nueva presentación a través de la cual formulan diversas observaciones, acercando asimismo datos vinculados a quienes hablan participado del taller de expertos en el año 1997, además del de dos profesionales independientes, específicamente el Dr. Jorge MORELLO y el Ing. Nicolo GLIGO (fs. 129/32), en el entendimiento de que dichos datos podían ser de utilidad.

El 6 de mayo se emite la providencia de fs. 133 mediante la cual «... En atención a la importancia del Proyecto Río Grande de la empresa LENGUA PATAGONIA S.A., la importancia de contar con la opinión de expertos que se expidan con relación al Estudio de Impacto Ambiental presentado por dicha empresa como respuesta a los requerimientos surgidos de las recomendaciones del equipo de expertos que desarrolló el taller «Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental en Bosques Nativos Andino-Patagónicos» y evaluó especialmente el Estudio de Impacto Ambiental de personal técnicamente capacitado para evaluar el mismo ante los planteos realizados en el marco de las presentes actuaciones...» se dispone solicitar la colaboración de los expertos que participaron en el mencionado taller, como así también la de otros cuatro profesionales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se consideraba necesario contar con las opiniones de los expertos a consultar en forma previa no sólo a la emisión de dictamen por parte de este organismo de control, sino también a la realización de la Audiencia Pública prevista para esta clase de emprendimientos y que ésta estaba fijada para el día 15 de mayo, se sugirió a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento la postergación de dicha audiencia.

Con relación a la solicitud de colaboración, a fs. 197/221 y 224/8 obra documentación vinculada a los oficios librados y diligenciamiento de los mismos.

En cuanto a la sugerencia de postergación de la Audiencia Pública, se remitió la Nota F.E. N° 177/98 (fs. 134), habiendo dispuesto la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en primera instancia una postergación hasta el día 12 de junio de 1998 por Resolución S.R.N. y A.H. N° 120/98 y posteriormente la postergación «... hasta tanto no se expida el Señor Fiscal de Estado de la Provincia...» (artículo 2° de la Resolución S.R.N. y

A.H. Nº 143/98, obrante a fs. 260).

A fs. 171/2 obra una presentación de la denunciante Graciela RAMACCIOTTI realizada el 6 de mayo del corriente año, en la que en sustento de su solicitud de que se suspendiera la audiencia prevista para el día 15 de mayo del mismo año - aún no se habían dictado las Resoluciones mencionadas en el párrafo precedente - formula nuevas objeciones vinculadas al proceso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, y adjunta documentación vinculada al tema (fs. 136/69).

Mediante Nota F.E. Nº 178/98 se requiere al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento información y documentación vinculada a la nota sin número y sin fecha obrante a fs. 203 del expediente Nº 00871/97 del registro de la Gobernación, la que es respondida por Nota Nº 214/98 LETRA: S.D. y P. (ver fs. 192/4).

A través de la Nota F.E. Nº 206/98 (fs. 196), reiterada por Nota F.E. Nº 231/98 (fs. 232), se solicitó diversa información vinculada al Expte. Nº 00871 del registro de la Gobernación y a la respuesta que la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento diera a la Nota F.E. Nº 125/98, obteniéndose nueva respuesta a través de la Nota Nº 303/98 LETRA: S.R.N. y A.H. suscripta por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano Ing. Juan José ETULAIN, aunque la misma en realidad está dada por medio de la Nota Nº 144/98 LETRA: D.P.A. suscripta por la Directora de Protección Ambiental de la citada Subsecretaría Ing. Ftal. Adriana S. GUILLEN (fs. 237/8).

Esta última, que lamentablemente debe considerarse de conocimiento e incluso con el aval del Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano y el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento, no sólo resultó incompleta e incorrecta en algunos casos - evidenciando desconocimiento en materia administrativa -, sino que en la misma se observan manifestaciones claramente improcedentes, todo lo cual dió origen a la Nota F.E. Nº 252/98 dirigida al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento Ricardo A. MARTIN (fs. 250/1).

El 16 de junio del corriente año por intermedio de la Nota F.E. Nº 255/98 se realiza un nuevo requerimiento al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento, a los efectos de evacuar diversas dudas que surgían de la lectura del expte. Nº 00871/97 (fs. 252), el que debió ser reiterado íntegramente - Nota F.E. Nº 291/98 de fs. 275/6 - pues la respuesta que se pretendió dar a través de la Nota Nº 358/98 LETRA: S.R.N. y A.H. y las dos notas adjuntas a la misma - fs. 271/3 -, lejos se encontraban de satisfacer el requerimiento efectuado.

Cabe señalar que la citada respuesta vuelve a denotar notorio desconocimiento administrativo en las áreas intervinientes - observándose en algunos casos manifestaciones insólitas -, con el agravante, nuevamente, que el contenido de la misma fue de conocimiento del Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano Ing. Juan José ETULAIN y el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento Ricardo A. MARTIN, quienes no obstante ello, remitieron sin observación alguna la Nota Nº 203/98 LETRA: D.P.A. de la Directora de Protección Ambiental Ing. Ftal. Adriana S. GUILLEN (fs. 272).

Producto de la reiteración realizada por medio de la Nota F.E. Nº 291/98 (fs. 275) el día 13 de julio del corriente año se recepciona la Nota Nº 431/98 LETRA: S.R.N. y A.H. suscripta por el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano Ing. Juan José ETULAIN (fs. 284/8), la que fue complementada el día 21 de julio del corriente por medio de la Nota y documentación obrante a fs. 291/300 remitidas por el mismo funcionario.

Teniendo en cuenta que si bien la última respuesta brindada no adolecía en cuanto a cantidad y seriedad de los vicios contenidos en la Nota Nº 203/98 LETRA: D.P.A., igualmente no daba respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas, el día 12 de agosto del corriente año se remite al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento la Nota F.E. Nº 356/98 a efectos de evacuar los aspectos pendientes, sin perjuicio de requerir más información y documentación (fs. 316/7).

Como consecuencia de dicho requerimiento, el día 27 de agosto del corriente año el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento remite la Nota Nº 412/98 Letra: S.D. y P., a la que adjuntara la Nota Nº 574/98 Letra: S.R.N. y A.H. (suscripta por el nuevo Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano Dr. Alejandro J. LOPEZ) y el INFORME sin número de fecha 20 de agosto de 1998 suscripto por la Sra. Directora de Protección Ambiental Ing. Ftal. Adriana GUILLEN con documentación, siendo este último el instrumento a través del cual se pretende dar respuesta al requerimiento oportunamente formulado (fs. 324/9).

Sobre el particular, debo señalar que la respuesta dada en esta oportunidad por la Sra. Directora de Protección Ambiental, no sólo no satisface sino que además contiene respuestas insólitas e inadmisibles -vgr., a la pregunta de «indicar en forma precisa dónde obra el original de la nota suscripta por el Señor Presidente de Lengua Patagonia S.A.» la respuesta fue «no sabe no contesta» (¿?, fs. 326).

Por dicho motivo, el 1º de septiembre del corriente año se remiten Notas F.E. Nº 395/98 y 396/98 (fs. 330/1) al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento y al Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano respectivamente, a efectos que indiquen si ratifican la respuesta brindada por la Sra. Directora de Protección Ambiental y comparten la opinión de que el requerimiento oportunamente realizado por la Fiscalía de Estado se encuentra satisfactoriamente respondido.

Al día siguiente, el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano presenta la Nota S.R.N. y A.H. Nº 590/98 a través de la cual, en atención a su reciente asunción en el cargo, solicita una prórroga para responder la Nota F.E. Nº 395/98 «... a efectos de reformular el contenido de la nota de respuesta, debido a que la misma no fue satisfecha en todos sus términos, ... solicitándole las disculpas del caso por el error de este Organismo al no cumplimentar de acuerdo a la requisitoria formulada, la cual es clara en los términos en que fue remitida a esta Subsecretaría ...» (el subrayado me pertenece), a la par que pone en conocimiento de este organismo de control, que el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento por razones inherentes a sus funciones se encontraba en la ciudad de Buenos Aires (fs. 332/3).

A raíz de la nota aludida en el párrafo precedente, el día 3 de septiembre del corriente año se remiten las Notas F.E. Nº 403/98 y Nº 404/98 (fs. 334/5), a través de las cuales se otorga prórroga para que el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento de respuesta a la Nota F.E. Nº 396/98 y para que el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano evacue en todos sus puntos el requerimiento formulado mediante Nota F.E. Nº 356/98, ello de acuerdo a lo dispuesto por providencia del mismo día (fs. 333 vta.).

Asimismo, al siguiente día se remite a la Sra. Directora de Protección Ambiental la Nota F.E. Nº 405/98 (fs. 336) la que es respondida el día 7 del mismo mes y año (fs. 337/8).

En atención a dicha respuesta se dicta la providencia de fs. 339, ordenando la diligencia allí contenida, la que es cumplimentada el día 14 de setiembre conforme constancia de fs. 340/3.

Por último, el día 21 de septiembre del corriente año, el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento remite a este organismo de control la Nota Nº 449/98 Letra: S.D. y P. (fs. 344) a través de la cual adhiere a los términos de la Nota Nº 590/98 de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, y pretende - sin éxito - dar acabada respuesta a la Nota F.E. Nº 404/98, esto último mediante la remisión del Informe Nº 020/98 de fecha 14 de septiembre del corriente año, suscripto por la Sra. Directora de Protección Ambiental (fs. 345/50).

Luego de esta sucinta relación de las actuaciones desarrolladas, seguidamente corresponde adentrarse en el análisis de la cuestión investigada y emitir la pertinente opinión.

Con tal objeto, en primer lugar he de referirme al aspecto eminentemente técnico-legal, para más tarde abordar cuestiones administrativas, las que a criterio del suscripto no son de menor importancia.

B) LAS OPINIONES TÉCNICAS BRINDADAS ANTE EL REQUERIMIENTO DE ESTE ORGANISMO.

Tal como anticipara, he de comenzar transcribiendo prácticamente en su totalidad las respuestas obtenidas de los expertos, no sólo porque permitirán enriquecer el presente dictamen, sino también con el objeto de colaborar en la tarea de lograr la mayor difusión posible respecto las consecuencias que puede ocasionar la concreción del proyecto de la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. a través de la opinión de aquellos, ello teniendo en cuenta la publicación de los dictámenes de este organismo de control en el Boletín Oficial de la Provincia. Las mismas son las que se detallarán a continuación.

Más previo a ello, y por medio del presente, efectúo un profundo agradecimiento (en mi nombre y en el de la Provincia), a todos los profesionales que, en forma totalmente desinteresada y restando tiempo a sus múltiples funciones, han brindado su atención y evacuado las inquietudes del organismo que presido que han permitido que en este acto pueda emitir una opinión con respaldo científico, acorde con la jerarquía y quilates de mis ocasionales e ilustres consultores.

DRES. JOSE BAVA (CIEFAP) Y MARTIN THREN (GTZ-CIEFAP):

«... Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. a fin de expresarle nuestra opinión en relación a los puntos sobre los que nos consultara mediante su nota 193/98 del día 14 de mayo del corriente año en curso.

1. Si entiendo que como consecuencia de las recomendaciones surgidas del taller y planteadas a LENGUA PATAGONIA S.A. a través de la nota S.D. y P. Nº 326/97 suscripta por el entonces Secretario de Desarrollo y Planeamiento, resulta ineludible la realización de un nuevo estudio de Impacto Ambiental tal como sostienen organizaciones ecologistas, o resulta suficiente una reformulación del oportunamente presentado, como ha sido el criterio sostenido por la empresa.

De acuerdo al análisis de la documentación que nos fuera remitida, y de acuerdo a lo que se desarrolla con más detalle como respuesta a la observación Nº 2; entendemos que no resulta ineludible la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Consideramos que será mucho más importante el análisis crítico de los diferentes niveles de planificación de la empresa, tal como se detalla en el punto 3.

2. Si entiendo que se han satisfecho cada uno de los puntos contenidos en la nota antes citada. Para el caso de que la conclusión sea negativa en todos o algunos de los puntos, indique en cuales y las razones de su insatisfacción; como así también si ello torna imposible la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado, o sólo constituyen disidencias que no afectan la aprobación de mismo por no resultar relevantes.

Las recomendaciones surgidas del taller (anexo 7) son de muy diversa índole. Algunas de ellas se refieren a acciones que debería realizar el gobierno de la provincia y no la empresa. Otras recomendaciones llevan a disminuir la magnitud del emprendimiento en términos de superficies a intervenir por año o volúmenes a procesar anualmente. En muchos casos, las recomendaciones no pueden ser analizadas en el contexto de un Proyecto o Plan general, sino que sólo pueden ser evaluadas en el marco de un estudio de mayor detalle, como un plan de ordenación de un cuartel forestal. Debido a esto, a fin de responder a esta pregunta utilizo a continuación el análisis de las recomendaciones más relevantes, que deben ser tomadas en cuenta por la empresa y que pueden reflejarse en la planificación general del proyecto.

-Página 11, sobre 2.2.1 Estructura empresarial y auditorías: es imprescindible la existencia de una unidad de control y evaluación de la calidad ambiental de jerarquía similar a las Direcciones de Área Forestal y de Industriales. Esta tendrá injerencia tanto en el ámbito de los ecosistemas involucrados en las acciones del proyecto, en los bosques, el entorno industrial y el laboral.

-Este aspecto no ha sido respondido por la empresa. De acuerdo a la documentación en nuestro poder, tampoco estuvo incluido en la nota 326/97 elevada a la empresa. Sin desmerecer la importancia de esta recomendación, entendemos que la estructura funcional de la empresa aún no ha sido definida y que este aspecto puede ser incorporado en el futuro, no invalidando esta omisión la aprobación del estudio de impacto ambiental.

- Pág. 12, sobre 2.2.2.1 Recursos: separar la superficie de bosques de lenga de acuerdo a la categoría de uso (producción, protección).

- Pág. 12, sobre 2.2.2.1 Recursos: separar en la categoría de los bosques de producción las superficies correspondientes a áreas protegidas como protección de cursos de agua, pendientes y fajas de aislamiento, y calcular la superficie efectivamente disponible para la producción.

En referencia a estas recomendaciones, la empresa de acuerdo a la nota de su presidente, de fecha diciembre de 1997 (anexo 1) expresa su conformidad con esta recomendación, presentando un ejemplo para uno de los cuarteles de ordenación, y estimando para el total de sus predios una superficie de bosques productivos de 47000 ha. Esta cifra es orientativa, ya que la cifra real sólo puede obtenerse a través de estudios de mayor profundidad, como el efectuado en el cuartel que sirve de ejemplo, pero es válida en esta instancia y es la que debe ser considerada en todos los análisis posteriores.

-Pág. 12, sobre 2.2.2.1 Recursos: realizar una ponderación precisa de las distintas calidades de productos involucrados en los volúmenes inventariados. Se deben indicar volúmenes industriales (trozas aserrables y astillables) y volúmenes de deshecho.

En referencia a la cantidad y calidad de los volúmenes existentes, la comisión opinó que se incurra en una sobrestimación de la posibilidad productiva del bosque de lenga, tanto en lo referido a la cantidad de materia prima que podrá ser extraída mediante cortas de protección, como de su calidad.

En su presentación la empresa dice estar revisando estos valores, en función de los resultados del inventario y de los resultados de las parcelas permanentes, lo que resulta imprescindible. La respuesta de la empresa a esta recomendación se encuentra en el Anexo 1: «Estamos procesando la información proveniente de los resultados del Inventario Forestal comparada con las de las Áreas Piloto a través de volúmenes reales y rendimiento aserrable y astillable con corteza...».

En relación a los datos de producción y rendimiento obtenidos de las parcelas permanentes, éstos son muy importantes pero deben ser evaluados teniendo en cuenta el funcionamiento de la industria que se va a instalar.

- Pág. 13, sobre 2.2.2.2 La Ordenación Forestal y el Sistema silvicultural: estimar la posibilidad de aprovechamiento en función de la superficie de los bosques de producción de la empresa y el cálculo de los volúmenes sobre la base de las existencias actuales.

De esta manera, la comisión recomendó la presentación de una planificación general para toda la superficie de bosque de la empresa, como herramienta imprescindible para lograr la sustentabilidad del emprendimiento. Esta planificación debería basar el cálculo de la posibilidad de extracción anual en una proporción constante de la superficie de bosque productivo disponible.

En una explicación muy simple, esto significa que lo que la empresa puede aprovechar por año es la superficie total del bosque productivo (46.178 ha, de acuerdo al resultado de correr el modelo de simulación de la empresa, Anexo 3) dividida el número de años del turno (90 años). Esto es 513 ha/año.

Cuando se hagan cortas intermedias (raleos) se va a producir un incremento del volumen aprovechado, que debe agregarse a la producción obtenida en las cortas de protección realizadas en el bosque virgen. En este marco, se podría inferir que para mantener la producción constante es conveniente intervenir un número mayor de hectáreas de bosque virgen hasta que se suma la producción (proveniente de los raleos) de las áreas ya intervenidas con anterioridad. La comisión consideró que este aumento de la producción provocado por los raleos no es lo suficientemente alto y seguro como para justificar una mayor extracción durante los primeros años del proyecto. En el año 50 (primer raleo) no se producirá un volumen importante de madera apta para uso industrial. Un aporte extra a la producción sólo será posible en el año 75 (con el segundo raleo) y esto únicamente en caso de que se hayan realizado las medidas de manejo necesarias (corta final y primer raleo). Por lo tanto, como medida preventiva la comisión recomendó no considerar estos aportes y calcular la posibilidad nada más que en función de la superficie.

La empresa señala una contradicción en esta recomendación, ya que nuestro documento encontró «excepcional y positivo» el intento de «mantener una producción en volumen constante». Mantenemos esta opinión considerando muy valioso este intento; simplemente opinamos que dada la sobreestimación de las expectativas de crecimiento, es recomendable como medida precautoria guiarse por las superficies. Esto se corresponde con el manejo adaptativo propuesto por la empresa: si los crecimientos obtenidos a través del manejo (y esto implica inversiones en silvicultura) demuestran que habrá aportes importantes en la producción en el futuro, se podrá ajustar la posibilidad anual.

La empresa acepta esta recomendación: «La empresa acepta en esta etapa establecer una regulación precautoria por superficie para las masas en situación de Corta Diseminatoria...». Esto implica que los próximos planes de ordenación a presentar por la empresa no deberán exceder una superficie de corta de 513 ha anuales, hasta tanto no se cuente con una mejor base de conocimiento que permita corregir esta medida precautoria.

-Página 19, sobre 2.2.2.4 Modelo de simulación de cosecha: la empresa debe reconsiderar y ajustar los parámetros de superficie, existencias, crecimientos ingresados en el modelo para estimar su posibilidad de cosecha sustentable.

La empresa indica al respecto que:

a. «Se redujeron las tasas de crecimiento...». Desconocemos los valores de la propuesta actual, pero esta reducción era una medida necesaria.

b. «Los datos de existencias actuales surgen del análisis de los valores que arroja el inventario...». En relación a volumen total, no tenemos objeciones.

c. «Esto nos informa una posibilidad anual de 292650 m3 de volumen bruto maderable con corteza...». Esta cifra, considerando una superficie de intervención anual de 513 ha implica una producción de volumen bruto maderable de 570 m3/ha. Esta cifra es demasiado alta. De las áreas piloto presentadas en los anexos se mencionan extracciones de 296 m3, 269 m3, y 400 m3 por ha.

El valor de 513 ha surge de:

1. La afirmación de la empresa en el sentido de: «La empresa acepta en esta etapa establecer una regulación precautoria en superficie para las masas en situación de corta diseminatoria...» (Anexo 1).

2. La superficie de bosque productivo de la empresa (sin descontar masas juveniles): 46719 ha.

3. Un turno de 90 años hasta la corta de protección. De esta manera, 46719 ha/90 años es igual a 513 ha/año.

a. Se estiman la superficie en 51000 ha de bosques maduros y 5000 ha de inmaduros. Nuevamente, aquí sería necesario descontar las áreas de protección.

Del análisis de la presentación surge el interés de la empresa en adecuar el proyecto de acuerdo a las observaciones realizadas en el taller. Un aspecto esencial es la disposición a definir la corta anual en función de la superficie de bosque productivo disponible. Otro aspecto esencial es el de la planificación de la industria, que debe realizarse en función de la posibilidad real del bosque. En este marco, la corrección impuesta de acuerdo a los Anexos 6 (reformulación del volumen I del EIA) y 8 (folio 37), que lleva la planificación de la planta industrial de 200000 m3 de productos de madera de alto valor agregado de producción anual (anexo 8 folio 36) a 40000 m3 anuales (anexo 8 folio 37) es muy significativa.

1. Indique cualquier otro dato de interés o sugerencia que considere adecuadas en relación al caso en análisis.

La empresa se compromete a presentar planificaciones en tres niveles, que implican un nivel de detalle mayor que el presentado en el Tomo I del Estudio de Impacto Ambiental, acorde a lo que se expresa en el Anexo 6. Estas planificaciones son: Plan general de Ordenación, Plan de Mediano Plazo y Plan Especial de Cortas y Mejoras.

En el análisis realizado hasta aquí, hemos considerado la respuesta de la empresa a algunas recomendaciones de acuerdo a los anexos 1, 3, 6 y 8. Estas recomendaciones son de carácter general. El cumplimiento de muchas de las recomendaciones vertidas en el documento que resultó del taller (Anexo 7) deben ser analizadas en los diferentes niveles de planificación que presentará la empresa.

Por ejemplo, consideramos muy importante la disposición espacial y el tamaño de las unidades que serán sometidas a corta anualmente, para lograr mantener la diversidad en los habitats y evitar la homogeneización de grandes superficies. Sin embargo, estos aspectos sólo pueden ser analizados en los Planes de Mediano Plazo o en el Plan Especial de cortas. Lo mismo puede decirse de aspectos referidos a las estimaciones de crecimiento, que deben ser analizadas en el contexto de un Plan General de Ordenación.

Esto significa que, si bien no existen motivos para exigir la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, la fiscalización del cumplimiento de las recomendaciones (en la medida en que la autoridad de aplicación las considere pertinentes) debe continuar en todos y cada uno de los diferentes niveles de planificación y finalmente en el terreno.

Uno de los firmantes, el Dr. José Bava, remitió por Fax dirigido a la Sra. Directora de Protección Ambiental de la provincia, sus opiniones referidas al documento en el que la empresa responde a las recomendaciones del taller. En parte, estas opiniones son repetidas en esta presentación...» (fs. 253/7).

En cuanto al fax al que se alude en el párrafo precedente, dice:

«... En respuesta a su solicitud, le envío algunas observaciones referidas a la presentación realizada por la empresa Lengua Patagonia, con motivo de las conclusiones del taller realizado en Ushuaia desde el 26 de mayo al 6 de junio de 1997.

La presentación analiza algunos puntos del taller y adjunta resultados de parcelas experimentales. Mis comentarios se refieren a los puntos 1 a 4. En relación a los puntos, 5, 6, 7, 8 y 9 no tengo objeciones, considerando que los aspectos puntuales pueden ser mejor discutidos en el marco del análisis de los Planes de Ordenación específicos.

Punto 1.

En relación a la superficie de bosques a ser considerada en el proyecto (punto 1), el espíritu de la comisión fue acentuar que se debe planificar en función de la superficie productiva real, descontando las áreas de protección: bordes de turberas, orillas de cursos de agua, etc. En este sentido la empresa en su presentación da un ejemplo de cómo descuentan superficies no productivas para uno de los cuarteles de ordenación: se descuenta de la superficie total un 12,8%. También se adelanta una estimación de 47.000 hectáreas de bosque productivo. Esta estimación basada en un ejemplo es la que debe ser usada para el cálculo de existencias. En caso que sea así, no tengo objeciones en este punto.

Punto 2.

En referencia a la cantidad y calidad de los volúmenes existentes (punto 2), la comisión opinó que se incurra en una sobreestimación de la posibilidad productiva del bosque de lenga, tanto en lo referido a la cantidad de materia prima que podrá ser extraída mediante cortas de protección, como de su calidad.

En su presentación la empresa dice estar revisando estos valores, en función de los resultados del inventario y de los resultados de las parcelas permanentes, lo que resulta imprescindible. En relación a los datos de producción y rendimiento obtenidos de las parcelas permanentes, éstos son muy importantes pero deben ser evaluados teniendo en cuenta el funcionamiento de la industria que se va a instalar.

Punto 3.

La comisión recomendó la presentación de una planificación general para toda la superficie de bosque de la empresa, como herramienta imprescindible para lograr la sustentabilidad del emprendimiento. Esta planificación debería basarse en el cálculo de la posibilidad a partir de la superficie (punto 3).

En una explicación muy simple, esto significa que lo que la empresa puede aprovechar por año es la superficie total de bosque productivo (46178 ha) dividida el número de años del turno (90 años). Esto es 513 ha/año.

Se va a producir un incremento del volumen aprovechado cuando se hagan cortas intermedias (raleos), que deben agregarse a la producción obtenida en las cortas de protección realizadas en el bosque virgen. En este marco, se podría inferir que para mantener la producción constante es conveniente intervenir un número mayor de hectáreas de bosque virgen hasta que se suma la producción (proveniente de los raleos) de las áreas ya intervenidas con anterioridad. La comisión consideró que este aumento de producción provocado por los raleos no es lo suficientemente alto y seguro como para justificar una mayor extracción durante los primeros años del proyecto. En el año 50 (primer raleo) no se producirá un volumen importante de madera apta para uso industrial. Un aporte extra a la producción sólo será posible en el año 75 (con el segundo raleo), y esto únicamente en caso de que se hayan realizado las medidas de manejo necesarias (corta final y primer raleo). Por lo tanto, como medida preventiva la comisión recomendó no considerar estos aportes y calcular la posibilidad nada más que en función de la superficie. La empresa acepta esta recomendación estableciendo un sistema de regulación por superficie, lo que es positivo.

La empresa señala una contradicción en esta recomendación, ya que nuestro documento encontró «excepcional y positivo» el intento de «mantener una producción en volumen constante». Sigo pensando que es muy valioso este intento; simplemente opino que dada la sobreestimación de las expectativas de crecimiento, es recomendable como medida precautoria guiarse por las superficies. Esto se corresponde con el manejo adaptativo propuesto por la empresa: si los crecimientos obtenidos a través del manejo (y esto implica inversiones en silvicultura) demuestran que habrá aportes importantes en la producción en el futuro, se podrá ajustar la posibilidad anual.

Punto 4.

Otra recomendación de la comisión fue (punto 4) ajustar los parámetros de superficie, existencias, posibilidad y crecimiento que se ingresan en el modelo de simulación de cosecha, como base real para la definición de un diseño de tamaño industrial.

La empresa indica al respecto que:

a. «Se redujeron las tasas de crecimiento...». Desconozco los valores de la propuesta actual, pero esta reducción era una medida necesaria.

b. «Los datos de existencias actuales surgen del análisis de los valores que arroja el inventario...». En relación a volumen total, no tengo objeciones.

c. «Esto nos informa una posibilidad anual de 292650 m3 de volumen bruto maderable con corteza...». Esta cifra, considerando una superficie de intervención anual de 513 ha implica una producción de volumen bruto maderable de 570 m3/ha.

Esta cifra es demasiado alta. De las áreas piloto presentadas en los anexos se mencionan extracciones de 296 m3, 269 m3, y 400 m3.

El valor de 513 ha surge de:

1. La afirmación de la empresa en el sentido de: «La empresa acepta en esta etapa establecer

una regulación precautoria en superficie para las masas en situación de corta diseminatoria ...».

2. La superficie de bosque productivo de la empresa (sin descontar masas juveniles): 46179 ha.

3. Un turno de 90 años hasta la corta de protección. De esta manera, 46179 ha/90 años es igual a 513 ha/año (ver punto 3).

a. Se estiman la superficie en 51.000 ha de bosques maduros y 5000 ha de inmaduros. Nuevamente, aquí sería necesario descontar las áreas de protección.

Del análisis de la presentación surge el interés de la empresa en adecuar el proyecto de acuerdo a las observaciones realizadas en el taller. El aspecto esencial es el de la planificación de la industria, que debe realizarse en función de la posibilidad real del bosque ...» (fs. 410/2).

DR. JORGE LUIS FRANGI:

«... Me dirijo a Ud. en respuesta a sus consultas indicadas en itálicas:

1. Si entiende que como consecuencia de las recomendaciones surgidas del taller y planteadas a LENGUA PATAGONIA S.A. a través de la nota S.D. y P. N° 326/97 suscripta por el entonces Secretario de Desarrollo y Planeamiento, resulta ineludible la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental tal como sostienen organizaciones ecologistas, o resulta suficiente una reformulación del oportunamente presentado, como ha sido el criterio sostenido por la empresa.

En mi opinión es innecesario un nuevo estudio de impacto ambiental. Es más, esto no fue sugerido ni exigido en las recomendaciones que elaborara el grupo de expertos que asesorara a la Provincia. Las recomendaciones que se elaboraron con objeto de evitar o mitigar consecuencias ambientales indeseables, implican en casos reformulaciones del manejo y ordenación forestal que en el hecho de ser atendidas por la empresa hacen innecesario un nuevo estudio de impacto.

2. Si entiende que se han satisfecho cada uno de los puntos contenidos en la nota antes citada. Para el caso que la conclusión sea negativa en todos o alguno de los puntos, indique en cuales y las razones de su insatisfacción; como así también si ello torna imposible la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado, o sólo constituyen disidencias que no afectan la aprobación del mismo por no resultar relevantes.

La nota antes citada fue realizada por un funcionario de gobierno con responsabilidades en el tema forestal sobre la base de la interpretación que el organismo de aplicación hizo del asesoramiento del grupo de expertos. Deduciendo de la información que Ud. ha adjuntado, también ha habido diversas reuniones entre funcionarios oficiales y representantes empresarios con fines aclaratorios y de perfeccionamiento de la propuesta. Por ende entiendo que no debo opinar sobre aspectos puntuales allí planteados que incluyen acontecimientos e información posterior a la disponible por el grupo asesor, mucho menos en forma individual, cuando la asesoría fue efectuada en forma colectiva en un análisis minucioso de expertos en campos complementarios de la ecología y manejo del bosque de lenga. En tal sentido, considero que es irrelevante hacer un nuevo estudio de impacto ambiental que sólo conduciría a demoras innecesarias en la puesta en marcha del emprendimiento.

(3) Indique cualquier otro dato de interés o sugerencia que considere adecuadas en relación al caso en análisis.

Creo que lo más importante a partir del momento de aprobación de la propuesta de ordenación y manejo forestal de la empresa se encuentra en el seguimiento permanente por parte del organismo oficial responsable de velar por un manejo sustentable del bosque. Esto implica por un lado hacer cumplir las exigencias legales, controlar el cumplimiento del manejo adaptativo y los principios de fideicomiso autoimpuestos por la empresa y recomendaciones puntuales indicadas por el grupo de expertos. Asimismo, existen criterios e indicadores para el manejo de los bosques templados y boreales conocidos bajo los nombres de Proceso de Montreal y Declaración de Santiago que la dependencia oficial responsable puede tener en cuenta para el cumplimiento de estándares internacionales concurrentes con el manejo sustentable del bosque. Por otra parte estos estándares deberían ser respetados también por la Provincia en todo bosque bajo manejo, no sólo los bosques en terrenos de la empresa de referencia, sino también a superficies forestales de dominio oficial con concesiones o permisos de corta. Mi opinión personal es que la Provincia posee actualmente personal técnico forestal altamente capacitado para desarrollar esa tarea, debiendo asegurarse los recursos necesarios para cumplir la misma ...» (fs. 281/2).

DR. HARALD SCHMIDT:

«... Tengo el agrado de hacer llegar a Ud. las respuestas a las preguntas solicitadas en su nota No. 497/98 con relación al Proyecto Río Grande.

Pregunta 1.

A mi juicio no es necesario hacer un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Río Grande. La reformulación del proyecto puede ser revisada para su aprobación por las instancias de gobierno que corresponda. Para esto se cuenta con los comentarios, conclusiones y recomendaciones especificadas en el INFORME SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO RIO GRANDE.

La revisión técnica del proyecto reformulado puede hacerse con el personal técnico de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y de la Dirección de Bosques de la Provincia que participó con el equipo de expertos en el análisis del Proyecto Río Grande.

Pregunta 2.

A mi juicio las respuestas de la empresa Lengua Patagonia de diciembre de 1997 no son satisfactorias respecto los puntos contenidos en la nota 326/97. Relevantes para la aprobación son los puntos 1 a 4. En estos puntos la información entregada en la reformulación no es satisfactoria y por lo tanto estimo que no debería aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Río Grande.

Comentario general a las respuestas dadas por LENGUA PATAGONIA S.A.

a. En 1997 el juicio de la comisión sobre el proyecto forestal (pag. 9 del informe de expertos) fue que el documento tenía deficiencias serias en cuanto a los valores de superficie de bosques, existencias, que al introducirse en un modelo de simulación de cosecha lleva a estimaciones de volúmenes de aprovechamiento y producciones industriales irreales, que no son sustentables.

Por lo tanto respecto al proyecto industrial se estimó que ...» es necesario que la empresa

proceda a un redimensionamiento total de su industria, que contemple el procesamiento de la posibilidad productiva real del bosque, incluyendo la diferenciación de los distintos tipos de materia prima que este ofrece.

Este redimensionamiento del proyecto industrial traerá como consecuencia un cambio en los aspectos referidos al impacto ambiental del mismo. En consideración a esto, no se emiten opiniones sobre los impactos ambientales referidos a la instalación industrial planteada en el proyecto. El marco de análisis del impacto del nuevo proyecto industrial estará dado por la normativa vigente.»

b. A mi juicio, la información adicional que entregó ahora la empresa no modifica esta conclusión inicial. La estimación de una posibilidad de volumen maderable de 292.650 m³/año es muy elevada y excede la capacidad productiva de los bosques. Insiste en calcular la posibilidad en volumen a través del modelo de simulación de cosecha, no modifica mayormente los valores de entrada, no indica la superficie de corta y el tipo de cortas que se involucra.

Referente al punto 1

La empresa calcula con una superficie de bosques de producción de 46.178 ha, que es superior a la real.

Esto se debe a que en la estimación de la superficie de bosques de producción, la empresa solo descuenta de la superficie total de bosques, la superficie de bosques de fñre y los buffers de protección legal. No se descuenta la superficie de los bosques de lenga en sitios de baja calidad, que no son comerciales.

Seguramente los bosques en sitios menores de 12 m y probablemente de 15 m no se consideran y como se verá más adelante se pondera toda la superficie con los valores de existencias obtenidas en las áreas piloto en bosques de índices de sitio de 20 a 25 m.

Referente al punto 2

La cantidad y la calidad de los volúmenes estimada es muy superior a la real.

Los valores de existencias por calidades fueron obtenidas en las áreas piloto en bosques de índices de sitio de 20 a 25 m. Las existencias de 600 y 530 m³/ha en bosques maduros y bosques inmaduros corresponden a buenos sitios. No pueden considerarse como promedios y por lo tanto no puede ponderarse la superficie total por estos valores.

Los valores promedios seguramente son menores a 500 m³/ha en existencias y, los volúmenes maderables son muy inferiores a los estimados. (En Chile Trillium indica una existencia de 450 m³/ha.).

Referente al punto 3

No se presenta un esquema del Plan de Ordenación Forestal y la estimación de la posibilidad sustentable en la forma recomendada.

3.1. En las recomendaciones de la comisión, se estimó que el modelo de simulación de cosecha de la empresa tenía serias deficiencias en cuanto a supuestos y valores de entrada. Por lo tanto no era confiable estimar la posibilidad de aprovechamiento en volumen a través del modelo de simulación de cosecha presentado, sino directamente en función de la superficie de los bosques de producción de la empresa, el turno, las cortas contempladas en el sistema silvicultural y los volúmenes sobre la base de las existencias actuales.

Se evita así estimar el cupo de corta sobre la base de rendimientos potenciales teóricos y elevar artificialmente la corta en los años iniciales del proyecto.

3.2. Al respecto la respuesta de la empresa no es satisfactoria. No calcula la posibilidad como se pidió en la nota 326/97 (de acuerdo a la recomendación de la comisión) e insiste en su modelo de simulación y utiliza valores que no son aplicables. Así calcula una posibilidad de 292.650 m³/año de volumen bruto maderable, sin indicar la superficie anual que entrarán a regenerar y otros tipos de corta.

La empresa pretende una mayor flexibilidad y una regulación combinada por superficies y volumen para una equiproductividad de los planes de corta, lo que parece razonable, pero no se indica como, ni los criterios para establecer la regulación. También se propone intervenir bosques juveniles y bosques ya intervenidos, lo que puede ser favorable y ampliar la posibilidad de volumen cosechable.

En todo caso debe quedar en claro que en estos casos el volumen es de menor calidad y normalmente con una alta proporción astillable.

Referente al punto 4

La validez y las críticas respecto a valores de los parámetros ya se hicieron en los puntos anteriores. Por lo tanto la posibilidad estimada por la empresa no se ajusta a las exigencias reales de materia prima para un proyecto industrial, ni a la capacidad productiva de los bosques.

Referente a los puntos 5 a 9 (sin comentario porque no son relevantes para la aprobación del proyecto) ...» (fax de fs. 233/5).

DR. PETER BURSCHEL:

Este profesional reside en el exterior (Munich, Alemania), y el diligenciamiento del correspondiente oficio a él cursado le fue encomendado a los denunciantes (ver fs. 197 vta).

Los mismos acreditaron su diligenciamiento según constancias de fs. 207/8. Sin embargo, y dada la falta de respuesta por parte del citado profesional, mediante nota F.E. N° 336/98 (fs. 303) se les hizo saber tal circunstancia a los denunciantes a fin de que efectuaran las gestiones necesarias tendientes a verificar la intención del mismo de satisfacer la solicitud oportunamente realizada y, en tal caso, obtener la presentación en breve plazo de su opinión ante este organismo.

Finalmente, y ante la falta de respuesta, se cursó una última nota a los denunciantes con el mismo objeto el día 15 de octubre de 1998 (Nota F.E. N° 497/98, fs. 351), fijándoles un plazo de cinco días para que armaran el correspondiente informe.

Dado que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, encontrándose vencido el plazo acordado y en el entendimiento que con las pruebas ya producidas se está en condiciones de emitir el correspondiente dictamen, se decidió prescindir de la opinión de este profesional.

INGENIERO FORESTAL RICARDO HLOPEC:

«...Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la nota de la referencia vinculada a su solicitud de emitir opinión respecto a la «última presentación de LENGUA PATAGONIA S.A. referente al Estudio de Impacto Ambiental», como así también de los puntos 1), 2) y 3) de la misma.

Previo a emitir alguna opinión respecto a estos temas, es preciso aclarar que no integré el

«equipo de expertos que desarrolló el Taller de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental en Bosques Nativos Andino - Patagónicos», ni fue convocado a tales efectos, sino que como entonces Director de Servicios de la Dirección de Bosques asistí al taller y a la comisión que como estudio de caso analizó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Río Grande. Además, por cuestiones de formación profesional, no corresponde que en forma individual opine sobre si la presentación del proponente satisface las exigencias de la Autoridad de Aplicación de Ley Provincial N° 55, ya que el componente forestal, si bien importante, es uno de los componentes del proyecto.

Por lo antes expuesto es que en relación a la última presentación de Lenga Patagonia S.A., referente al Estudio de Impacto Ambiental opino que a priori hay que diferenciar este proyecto que plantea el desarrollo de una actividad a largo plazo; de manejo de los recursos forestales nativos a través de técnicas silviculturales; que adopta criterios para la certificación de uso sustentable; que plantea principios de fideicomiso; que designa garantes ambientales y que considera diversos componentes ambientales y procesos ecológicos en un estudio del impacto ambiental esperado de la ejecución del proyecto, de otros proyectos como es habitual que suceda para la realidad forestal del país. El principio de precautoriedad y propuestas de gestión de los recursos en un marco de investigación adaptativa deberán permitir realizar las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios a partir del monitoreo de las actividades que se aprueben. La planificación basada en la disponibilidad de recursos forestales propios y el redimensionamiento de la industria para esa oferta de materia prima es un avance destacable en la gestión de recursos naturales renovables.

En relación al denominado punto 1) «Si entiende que como consecuencia de las recomendaciones surgidas del taller y planteadas a Lenga Patagonia S.A. a través de la Nota S.D. y P. N° 326/97 suscrita por el entonces Secretario de Desarrollo y Planeamiento, resulta ineludible la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental tal como lo sostienen organizaciones ecologistas, o resulta suficiente una reformulación del presentado, como ha sido el criterio sostenido por la empresa». No se identifica donde está manifestado que alguna organización ecologista sostenga que es necesario un nuevo Estudio de Impacto Ambiental ni donde la empresa manifiesta que una reformulación es suficiente. La Secretaría de Desarrollo y Planeamiento ha solicitado por nota N° 326/97 la aclaración a determinados puntos para proseguir el proceso de evaluación, proceso no culminado y que entre otras cuestiones todavía requiere de la audiencia pública para continuar con la evaluación. De las conclusiones del taller realizadas al Gobierno, interpreto que no se requiere la realización de un nuevo E.I.A.

2) «Si entiende que se han satisfecho cada uno de los puntos contenidos en la nota antes citada. Para el caso que la conclusión sea negativa en todos o alguno/s de los puntos, indique en cuales y las razones de la insatisfacción; como así también si ello torna imposible la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado, o sólo constituyen disidencias que no afectan la aprobación del mismo por no resultar relevantes». Analizando algunos puntos solicitados, considero que quizás no sean tan relevantes en esta etapa de análisis del proyecto, pero que si son relevantes y fundamentales si es que es aprobada esta etapa, y se debe evaluar el Plan de ordenación Forestal del proyecto, con sus distintos horizontes de planificación. Por lo tanto considero que se podría proseguir con la evaluación del E.I.A.

3) «Indique cualquier otro dato de interés o sugerencia que considere adecuada en relación al caso en análisis». Mi formación como Ingeniero Forestal, y desempeñándome en la Dirección de Bosques implica, entre otras actividades, una participación en la evaluación de los Planes de Ordenación y Manejo Forestal que eventualmente presente la empresa en cuestión. Si bien, legalmente se requiere la presentación de un estudio de impacto ambiental cuando el proyecto implique la intervención de una superficie mayor a las 500 hectáreas por año, en este caso y por el compromiso público asumido por la empresa, sólo se procederá a su evaluación del Plan de Ordenación Forestal, una vez superada la etapa de evaluación del impacto ambiental del proyecto. Frecuentemente se confunde el Plan de Ordenación Forestal con el Plan de Cortas. Esto último es sólo una parte de la planificación que comprende un horizonte pequeño y limitado de tiempo. En el Plan de Ordenación Forestal se pretende concretar los conceptos que definen, matizan y singularizan el territorio afectado por la ordenación forestal, y no surge como una programación economicista de las actividades forestales, sino como consecuencia de la necesidad de conservar el recurso y garantizar la prestación de servicios. Los objetivos de una determinada ordenación forestal se determinarán teniendo en cuenta los condicionantes ecológicos, las potencialidades productivas, el estado de las masas y la demanda de bienes y servicios. La previsión de las medidas necesarias, limitadas por los recursos humanos y económicos disponibles, lleva a formular un plan de gestión aplicable en un plazo determinado...» (fs. 230/1).

INGENIERO FORESTAL CARLOS MERENSON:

«... El que suscribe, Carlos Merenson, Ingeniero Forestal, Director de Recursos Forestales Nativos de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, en relación a la nota de la referencia y respecto de la necesidad de efectuar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto elaborado por la empresa Lenga Patagonia S.A. cumple en informar a Ud. que en su opinión, ello no resulta necesario.

FUNDAMENTOS

1 - Las observaciones formuladas a la empresa por el entonces Secretario de Desarrollo y Planeamiento, Ing. Pablo Wolaniuk, que surgieron como resultado de las conclusiones del taller realizado en Ushuaia sobre EIA de la gestión forestal, en el que se tomó como caso de estudio el trabajo presentado por Lenga Patagonia S.A., revestían un carácter complementario y no implicaban un cuestionamiento de fondo del referido estudio.

Por otra parte, tales observaciones fueron debidamente contempladas por la empresa, como se desprende de la nota de respuesta de diciembre de 1997, por la cual se incorporan al estudio inicialmente presentado.

2 - La EIA como técnica resulta una herramienta relativamente novedosa a nivel mundial. Sus antecedentes se remontan a la década del sesenta y su aplicación a la gestión forestal es aún más reciente. Tanto es así, que en nuestro país, el caso que nos ocupa, constituye el primer Estudio de Impacto Ambiental que se realiza sobre un proyecto de aprovechamiento sustentable de masas forestales nativas.

Téngase en cuenta que la Ley Nacional N° 13.273 de «Defensa de la Riqueza Forestal» (Texto Ordenado Decreto N° 710/95), que bajo el moderno concepto establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, hasta la fecha, constituye una suerte de presupuestos

mínimos para la conservación de los recursos forestales, no contempla la exigencia de un EIA como requisito previo a la autorización de aprovechamientos forestales de bosques nativos, restringiendo tal exigencia únicamente a la realización de un plan dasocrático. Por lo tanto, la normativa forestal vigente en Tierra del Fuego, que no sólo cumple el estándar nacional en la materia, sino que lo supera, resulta ser el primer caso entre las legislaciones forestales provinciales en establecer una doble garantía: plan dasocrático y evaluación de su impacto ambiental.

Todo lo cual nos conduce a considerar que más allá de los lógicos ajustes y mejoras que seguramente se requerirán durante el desarrollo de este proyecto, se debe tener siempre en claro que el alto nivel de seguridad técnica emergente de la normativa provincial para autorizar aprovechamientos forestales en su territorio y el conocimiento técnico alcanzado por el estudio en cuestión, no registran antecedentes en nuestro país.

3 - La importancia que reviste este proyecto a nivel nacional va más allá de sus aspectos económicos, sociales y ambientales, que sin lugar a dudas se harán presentes a nivel local. Lograr una efectiva defensa de nuestra riqueza forestal nativa descansa en la posibilidad de su utilización sustentable y en tal sentido el proyecto Lenga Patagonia S.A., se ha transformado en un verdadero caso testigo, al ser el primer proyecto que en Argentina plantea un aprovechamiento sustentable de masas forestales nativas en una escala apropiada, cumpliendo con los principios básicos de ordenación forestal y evaluando además los posibles impactos ambientales de tal intervención...» (fax de fs. 222/3 y nota de fs. 242/3).

INGENIERO FORESTAL GUILLERMO MARTINEZ PASTUR:

«... Antes de referirme a los puntos que se me solicita expida una opinión, voy a realizar una breve referencia respecto a dos actores de este hecho en particular:

1. De la Dirección de Bosques (DGRN) de la Provincia de Tierra del Fuego: Quisiera destacar que esta dependencia, bajo la dirección del Ing. Ftal Ricardo Hlopec y hasta su renuncia, ha modificado positiva y significativamente al sector forestal fueguino. Entre los hechos más destacables se encuentra: el difundir el Sistema de Cortas de Protección mediante la marcación de árboles padres, la implementación del Inventario Forestal Provincial, la implementación de los Planes de Manejo, la inserción de técnicos forestales privados como representantes de los aserraderos, la creación de medios para la prevención y lucha contra incendios forestales, la creación de una red de ensayos científicos en cooperación con el CIEFAP, y haber posibilitado la visita de numerosos especialistas en el tema forestal a nuestra Provincia, entre otros muchos logros.

2. De la Empresa Lenga Patagonia S.A.: Esta empresa privada, que nació a partir de capitales fueguinos y que posteriormente fue adquirida por capitales extranjeros, ha tenido un impacto significativo en el sector forestal fueguino. Desde que la empresa se instaló en Tierra del Fuego el bosque de Lenga se ha revalorizado, se ha jerarquizado la actividad forestal dentro de los recursos naturales de la Provincia e instalando en la sociedad el concepto de Manejo Sustentable de los Bosques de Lenga. Cabe destacar que la empresa ha realizado una inversión muy grande para adquirir predios propios de producción y para estudiar sus recursos. Ha invertido enormes esfuerzos para que técnicos especializados realizaran extensos inventarios y trabajos técnicos que le ayuden a dimensionar la industria y el rendimiento de su bosque. Por otra parte, ha financiado a investigadores de diversas instituciones para que generen conocimientos (básicos y aplicados) que no se contaban en la Provincia.

A excepción del Aserradero Los Castores y la empresa Maderas Fueguinas S.A., que financian investigaciones que llevan a cabo el convenio INTA-UNPA-CADIC, ninguno de los otros aserraderos locales ha invertido en investigación técnica o científica sin el aporte mayoritario del Gobierno Provincial. Sin embargo, Lenga Patagonia S.A. ha realizado por propia iniciativa estudios de gran valor para el Sector Forestal (por ejemplo, los estudios en los que se basaron los Impactos Ambientales, la realización de las Areas Piloto, los estudios de biométrica y los extensos inventarios de sus bosques).

Mis opiniones técnicas respecto a la última presentación de Lenga Patagonia S.A. referente al estudio de Impacto Ambiental ya las he volcado en una solicitud que le hiciera la Ing. Ftal Adriana Guillén al CADIC, nota de la que adjunto una copia.

De los puntos que se me solicita en particular:

1. De la necesidad de un nuevo estudio de Impacto Ambiental o de una Reformulación: De las recomendaciones del Taller, yo entiendo que se desprende una Reformulación mínima del Impacto Ambiental presentado. Un nuevo Impacto Ambiental se solicita cuando el estudio presentado se rechaza de plano, cosa que no sucedió con el presentado por Lenga Patagonia S.A.

2. Otros datos de interés: Sin embargo cabe destacar un hecho que se ha pasado por alto, y que no figura en los papeles que se me han anexado: Un Impacto Ambiental está referido a un Proyecto en Particular. El estado del Proyecto define los alcances del estudio de Impacto Ambiental. A medida que el Proyecto evoluciona, también evoluciona el estudio de Impacto Ambiental.

Un Proyecto de la envergadura del de Lenga Patagonia SA pasa por varias etapas:

- Etapa de Prefactibilidad
- Etapa de Factibilidad
- Etapa de Ejecución

El Proyecto Forestal presentado por Lenga Patagonia S.A. podría considerarse que se encuentra en una etapa de Prefactibilidad, debido a los numerosos cambios y modificaciones que ha sufrido con el tiempo. Luego, el estudio de Impacto Ambiental que realizó la empresa se correlaciona a una etapa de Prefactibilidad. Si se aprueba el Impacto Ambiental se aprobará para una etapa de Prefactibilidad, lo que significa que en un futuro, cuando se cuente con un Proyecto Forestal en Etapa de Ejecución, se contará con un estudio de Impacto Ambiental más detallado, propio de una Etapa de Ejecución.

En ningún momento de la discusión se habla de la etapa del Proyecto Forestal ni la etapa a la que se refiere el estudio de Impacto Ambiental. Si se habla de reformular el estudio de Impacto Ambiental para una etapa final (Etapa de Ejecución) sería un error, pero si se habla de reformularlo para una etapa de Prefactibilidad se estaría en el camino correcto.

Por último debe reflexionarse acerca de si las exigencias que se le impone a la empresa

Lenga Patagonia S.A. son las mismas que las que se les imponen al resto de las empresas forestales fueguinas, tanto a las que aprovechan el bosque fiscal como a las que aprovechan los bosques privados. Al criticar el estudio de Impacto Ambiental realizado por Lenga Patagonia S.A., estamos definiendo el grado de detalle que deberán tener los futuros estudios de este tipo. Cabe preguntarse si una empresa local deberá invertir el mismo esfuerzo cuando deba realizar un estudio de Impacto Ambiental, o se le exigirá un grado menor de detalle...» (fs. 264/6).

En cuanto a la copia adjuntada, dice:

«... En relación a la nota n° 055/98 de la Dirección de Protección Ambiental solicitando opiniones y sugerencias a la respuesta de la empresa Lenga Patagonia S.A., le hago llegar las mismas, bajo un criterio meramente técnico en base a los resultados obtenidos por nuestras investigaciones.

Página 5: Donde dice «Con referencia al punto 2» La empresa quiere realizar una extrapolación de sus Areas Piloto Experimentales a los resultados del Inventario Forestal llevado a cabo por ellos, para obtener un volumen bruto y aserrable. Esta forma de extrapolar los datos desembocará en un enorme sesgo de los volúmenes que la empresa utilizará para dimensionar su proyecto definitivo. En un bosque existen rodales que van desde una calidad de sitio V (en el límite inferior productivo) (menos de 18 m de altura total) hasta rodales de calidad I (en el límite superior) (30 m de altura dominante) (ver Martínez Pastur et al., 1997), por lo que deberían realizarse parcelas experimentales en todas las calidades de sitio y no sólo en una Calidad de Sitio III (aunque sea la más abundante y común de encontrar). Por otra parte, el rendimiento en aserradero fue calculado mediante el uso de un aserradero portátil del tipo Wood-Mizer, por lo que los resultados obtenidos deberían de extenderse a ese tipo de maquinarias y productos obtenidos (tablas de un solo espesor para la obtención de ¿??? no dicen que). No puede generalizarse los resultados a todo el bosque ni a todas las posibles maquinarias a incorporar al proyecto ni a la enorme variedad de productos pasibles de ser generados por la empresa en base a mercados aún no definidos (ver Martínez Pastur et al., 1997b).

La empresa ha realizado un excelente muestreo de campo (aprox 1 parcela cada 15 ha de bosques) que será desaprovechado si se le aplican extrapolaciones pobres o modelos deficientes. De nada vale haber invertido tanto esfuerzo en el campo si después pierdo esa precisión al aplicar valores promedios sin control.

Página 7. En varios puntos de la carta la empresa hace referencia a intenciones sin especificar el modo en que va a llevarlas a cabo, lo que agrega nuevas dudas a las críticas ya hechas. Por ejemplo: «Una adecuada fragmentación» (que es adecuada?), «tratamientos silvícolas diferentes de acuerdo con las estructuras» (cuáles tratamientos?) o «establecer áreas de no intervención» (dónde y cuánto?).

Página 7. Donde dice «Con referencia al punto 4». Para adecuar las críticas realizadas al Proyecto por los integrantes de la mesa de expertos invitados al Taller, la empresa dice «se redujeron las tasas de crecimiento para...». No pueden establecerse niveles de crecimiento así porque sí. Por qué los redujeron?, cómo los redujeron?. Para establecer dichos niveles deben de llevarse a cabo muestreos y ensayos científicos mediante metodologías muy sencillas (ver Peri y Martínez Pastur, 1996; Martínez Pastur y Fernández, 1997).

* Página 8. Se insiste en realizar pobres extrapolaciones para obtener un valor volumétrico para poder dimensionar la empresa. Para qué se llevaron a cabo los inventarios ??? Se pretende utilizar un volumen fijo por hectárea de 600 m³, por qué ??? En un bosque de lenga pueden encontrarse volúmenes que van desde los 300 a los 1200 m³/ha., por lo que podemos arribar que habrá zonas con una subestimación de 600 m³ y zonas con una sobreestimación de 300 m³. No es recomendable hacer este tipo de extrapolaciones. De acuerdo a la tecnología existente se sugiere aplicar modelos simples que discriminen en base a calidad de sitio, fase del bosque y área basal (u otra medida de ocupación o densidad).

De las Areas Piloto. Es destacable el esfuerzo realizado por la empresa, en su metodología y la minuciosidad en los detalles. Pero se comete un error al darles más alcance que el que realmente pueden tener. De la página 1, donde figuran alturas de árboles (no dicen cómo fueron obtenidas, si fueron las máximas o los promedios de los 60-100 árboles más altos) se desprende que sólo se ha trabajado en una clase de sitio III. Por lo que los datos obtenidos sólo debieran ser extrapolados a aquellos rodales con dicha calidad de sitio (aprox un 50 % de los bosques, siendo el resto de las otras calidades). Por otra parte es destacable el sistema de aprovechamiento utilizado: de fuste completo. Este sistema ha demostrado ser el más económico, el que ofrece mayor índice de cosecha y el que produce el menor daño en el bosque (por un menor tránsito de la maquinaria).

De los modelos de volumen utilizados. Los modelos utilizados en las 3 áreas nos dan una relación de VOL/AB de 10,3 a 10,8, sin embargo en la relación obtenida entre los volúmenes reales y el área basal (página 5, tabla 3) la relación VOL/AB es de 8,96. Esto nos imprime un error del modelo bastante importante. Sería conveniente presentar al modelo en toda su extensión; presentar si es un modelo de simple o doble entrada, o sus parámetros. Por otra parte un modelo contiene un componente que es el error, por lo que las estimaciones deben de ir acompañadas del mismo (por ejemplo: 600±50 m³). Debe de tenerse en cuenta, no sólo el ajuste promedio sino su comportamiento a lo largo de la amplitud de la muestra y debe de ponerse énfasis en los límites de utilización. Un modelo es una herramienta muy útil si se la usa correctamente, o es una herramienta muy peligrosa si no se la usa con precaución (ver Peri et al., 1997).

De los volúmenes reales obtenidos. En sólo 2 áreas se presentan volúmenes reales, y muestran un grave error; el volumen total es igual al volumen de fuste. No se puede determinar cuál está bien (Tabla 3 de las dos primeras parcelas).

Del Plan General de Ordenación Forestal. En el mismo se repiten todos los errores antes enumerados, destacándose lo pobre del modelo de volumen utilizado. De que sirve determinar variables dasométricas precisas, si después se usa un modelo que no considera los efectos del sitio? En las tablas de los cantones se observa que en todas ellas la relación VOL/AB es casi constante (entre 10,5 a 11). En los muestreos realizados por nuestro grupo (más de 1000 volúmenes en diferentes fases y calidades de sitio) hemos encontrado relaciones de VOL/HA que van desde 5 a 17.

Las posibles causas de que el modelo de volumen utilizado por la empresa sea tan pobre pueden deberse a:

- haber usado una muestra pequeña o mal distribuída.

- Haber muestreado sólo en una calidad de sitio (los valores se corresponden a una clase de sitio III).

- Utilizar al modelo fuera de los rangos estadísticos.

- Usar un modelo de simple entrada o que no tiene en cuenta el sitio.

Las consecuencias son muy importantes: Por ejemplo: si consideramos valores promedios de VOL/HA para una fase de ENV -Dm de 15 (CS I), de 13 (CS II), de 11 (CS III), de 9 (CS IV) y de 7 (CS V), y un área basal por hectárea de 60 m²/ha, tendríamos el siguiente error al utilizar un valor fijo de 11:

En una estimación para la Ea. San Justo, podemos aproximar para los bosques productivos que el 5% es de calidad I, el 15% de calidad II, el 45% de calidad III, el 25% de calidad IV y el 10% de calidad V. Si los anteriores resultados los sumamos a éstos notaremos importantes sesgos en la estimación del volumen.

Finalmente, otro error importante es utilizar una relación de volumen aprovechable constante (70%) (índice de cosecha) (esto significa que del 100% del volumen del árbol apeado el 70% se convierte en volumen industrializado), ya que la misma varía enormemente con el sitio. Ese valor es aproximado a un sitio III en fase de envejecimiento. Puede ser más alto en un sitio I, o significativamente más bajo en un sitio V.

Se sugiere recomendar a la Empresa adecuar la precisión y alcance de los modelos utilizados a sus destacables muestreos de campo. Existe variada bibliografía al respecto...» (fs. 268/70).

INGENIERO NICOLÒ GLIGO:

«... Doy respuesta a la solicitud hecha por Ud. a mi persona para que emita una opinión técnica en relación al expediente caratulado «DENUNCIAN PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA RESPECTO A LA APROBACION DE LAS PROPUESTAS DE LA EMPRESA MULTINACIONAL LENGA PATAGONIA O TRILLIUM».

He leído todos los documentos que Ud. me ha enviado y he solicitado algunos documentos adicionales para tener una exhaustiva opinión respecto a la solicitud.

Mi conclusión básica es que COMO CONSECUENCIA DE 1) LAS RECOMENDACIONES SURGIDAS DEL TALLER DE EXPERTOS «EVALUACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE BOSQUES NATIVOS ANDINOS-PATAGONICOS» Y PLANTeadas A LENGa PATAGONICA S.A., 2) LA REFORMULACION PRESENTADA POR LA EMPRESA A LOS REQUERIMIENTOS DE ESE TALLER Y 3) LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS EN LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA, RESULTA INELUDIBLE LA REALIZACION DE UN NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE REESTUDIE EL PROBLEMA A LA LUZ DE UNA NUEVA Y MAS COMPLETA INFORMACION Y ESTUDIOS CIENTIFICOS.

Paso a continuación a argumentar mis planteamientos:
AAA) El problema básico:

En primer lugar se hace necesario aclarar que es la misma empresa que plantea una filosofía que en análisis se vuelve sobre sí misma. En el punto 2.10.2 reitera:

«... la tasa anual de cosecha que se establecerá para el corto plazo no excederá el nivel necesario para sostener una producción sostenida indefinidamente.» y que

«... Los bosques del Proyecto serán responsablemente manejados para la producción indefinida y sustentable de madera.»

El problema principal es que, para cumplir esta filosofía es necesario contar con una información básica y un conocimiento científico que la avale.

Resulta que el estudio de evaluación de impacto ambiental carece de esta información. La empresa trata de salvar este déficit afirmando (punto 2.10.2.1.) que: «la posibilidad sostenida de corta que permita bajo el paraguas de sustentabilidad proveer en forma sostenida productos forestales, podrá variar en información que se obtenga de las investigaciones y del monitoreo» (lo remarcado es del autor).

Pero, lo que resulta del análisis de las cifras dadas por la empresa es que el proyecto está claramente sobredimensionado. La impresión que se obtiene de la extensa lectura de la evaluación de impacto ambiental es que primero se dimensionó la industria y de allí salió el requisito de volumen cosechable al año. Este volumen condicionó a su vez, la cantidad de madera que el bosque debía dar. De esta forma se armó un proyecto basado en parámetros de superficie y tipos de bosque comercial irreales y de tasas de crecimiento anuales irreales. De allí para adelante el proyecto es un juego virtual de cifras, sistemas de corta, cosechas etc. Pero, lo concreto es que para armar estas cifras se careció de rigurosidad en los antecedentes de línea base. Sin un completo estudio de toda la superficie del territorio del proyecto y sin la inclusión de parámetros más realistas y científicos sobre crecimiento, es imposible hacer un proyecto realmente sustentable.

A continuación se exponen los argumentos que avalan la afirmación de la insustentabilidad del proyecto.

BBB) El inventario forestal.

En el punto 2.5.1 la empresa afirma que...» concluyó el inventario forestal de 2000 hectáreas. «La pregunta que salta a la vista es: Cómo se puede hacer un proyecto con sólo el 27,7 % del territorio inventariado?

Esta pregunta también fue realizada por el taller de expertos. De la reformulación hecha por la empresa se destaca:

«Se incorporó como anexo al EIA el resultado correspondiente a las Areas Piloto Nos 1, 3 y 5 y...»

«Al momento de presentar el estudio para la EIA los estudios de inventario se encontraban más avanzados de los allí descritos, hoy la empresa finalizó el inventario forestal de sus 50000 has. de bosques de lenga y los resultados confirman los valores en volumen ya informado inicialmente ...» Pero ese inventario forestal que se dice finalizado no está incluido en la EIA.

Es obvio que una afirmación así no es suficiente para suplir el déficit. Las áreas piloto no tienen un estudio de diseño que permita inferir conclusiones estadísticamente confiables. Un error muy grave es inferir de estos estudios pilotos y generalizarlos al resto del territorio. La empresa debería haber incluido todo el inventario forestal y haber procedido a rehacer los antecedentes básicos, pero en la reformulación presentada por la empresa, esto no se efectúa.

CCC) La cartografía y su importancia en las restricciones e inventario:

Muy importante y decisivo es el déficit de la cartografía. Esta es fundamental para sustraer de la explotación las áreas con restricciones por pendientes pronunciadas, geomorfología, erodabilidad y cuencas. La ausencia de una cartografía adecuada incide claramente en la sobreestimación del bosque.

La empresa señala (punto 2.10.3): «Lenga Patagonia está utilizando la tecnología más avanzada para confeccionar los mapas y su sistema de datos ...». Esta tecnología es la estructura fundamental sobre la cual Lenga Patagonia manejará y operará sus recursos. Este proceso de integración que lleva tiempo y es oneroso será desarrollado durante el período de varios años.» (Lo remarcado es del autor).

Es importante hacer notar la importancia de lo señalado por la empresa. La empresa no utilizó sino que está utilizando la tecnología; por lo tanto, en el EIA no se presenta la cartografía adecuada. La empresa afirma que a futuro, manejará y operará sus recursos, pero, al mismo tiempo plantea que la tecnología será desarrollada durante varios años. Resulta extraña la afirmación de que estos estudios son onerosos y serán desarrollados en varios años. En realidad para los fines perseguidos y en función de las inversiones planteadas, no son en absoluto onerosos y pueden hacerse en plazos de sólo un año. En otras palabras, se carece de la información fundamental y la empresa solicita la aprobación de su EIA sin esta información que constituye la base para estudiar si el proyecto es o no es sustentable. Obviamente que cualquier EIA para ser aceptado requiere de esta cartografía totalmente elaborada.

La reformulación presentada por la empresa no da respuesta a este déficit. Se insiste que la real superficie surgirá de la cartografía que se presente, pero ésta no se presenta en el actual EIA.

DDD) Crecimiento del bosque.

El modelo de simulación, los métodos a aplicar y la tasa de cosecha anual se basan, además de la superficie total, en la tasa de crecimiento anual del bosque. De esta forma se puede analizar la velocidad de recuperación de la masa forestal. El modelo planteado se fundamenta en la premisa del crecimiento anual. Los parámetros silvícolas se fundamentan en la revisión de diferentes autores, pero de manera muy importante en el Dr. Harald Schmidt. Los sistemas de corta propuestos se basan también en este investigador, quien formó parte del taller de expertos que ha cuestionado claramente la tasa de corta planteada por la empresa.

Afirma la empresa (punto 2.10.2.2.) «el promedio de los crecimientos medios anuales teóricos de los resultados en Chile rondan los 6,9 m³/ha/año». La opinión del investigador Dr. Harald Schmidt sobre el bosque primario de Tierra del Fuego es que el crecimiento fluctúa entre 2,2 y 4,8 m³/ha/año. Si se aplican estas últimas cifras todo el modelo cambia y debe volver a estudiarse la sustentabilidad.

EEE) Guanacos.

Al analizarse el impacto ambiental del pastoreo, la propia empresa plantea frente al problema del guanaco (punto 5.1.1-2) «Se recomienda no impedir el tránsito de guanacos por la propiedad y evitar cualquier tipo de actividades de caza sobre esta especie. La empresa debe abstenerse de colocar alambrados altos que impidan la entrada y salida de guanacos en las propiedades. Asimismo se recomiendan que no se aplique repelentes químicos para evitar el ramoneo de guanacos puesto que esta medida podría producir mayor pastoreo en campos vecinos.» (Lo remarcado es del autor).

Este sólo planteamiento de la empresa hace totalmente inviable la posible recuperación del bosque y hecha por tierra todo el sistema propuesto en el EIA. Bien conocido es que uno de los mayores problemas en la regeneración del bosque es el ramoneo del guanaco que encuentra alimento de las plántulas nuevas de lenga. La protección del guanaco impide hacer cualquiera medida en su contra y ello hace absolutamente inviable el sistema presentado en el EIA.

FFF) Vientos.

Un aspecto totalmente soslayado es el que dice relación con los vientos. En la EIA (Punto 5.1.1.1) a industria ...» (fs. 277/9).

DR. JORGE MORELLO:

«De acuerdo a su solicitud envío mi opinión sobre el expediente «/DENUNCIAN PRESUNTA SREGRULARIDADES EN EL MANEJO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN LA SECRETARÍA DESARROLLO Y PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LA EMPRESA MULTINACIONAL LENGUA PATAGONIA TRILLIUM».

Esta opinión está fundada en varios componentes:

- a. la lectura de la información que tuviera la gentileza de enviarme;
- b. mi análisis del EIA del proyecto Río Cándor de Forestal Trillium Ltda (1996) gemelo chileno del Lenga Argentina,
- c. mi participación parcial en la EIA del Proyecto Lenga Patagonia,
- d. conversaciones y consultas con expertos, particularmente Jorge Frangi de la Univ. de la Plata y Peter Burschel de la Univ. de Munich.

Mi opinión se desglosa como sigue:

Los Principios de Fideicomiso del Proyecto Río Grande (Río Grande, octubre de 1995,

R.O. Good, Gerente General, Lenga Patagonia) y toda la documentación subsiguiente de la empresa y sobre todo el EIA, están permeadas del concepto de manejo sustentable. Ello implica aplicar sistemáticamente el principio precautorio, es decir favorecer al recurso, en caso de conocimiento imperfecto.

El conocimiento imperfecto es un rasgo generalizado en cuanto a la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas fueguinos (Bava et al., 1997; Bureau Veritas, 1996; Morello, 1996), y sobre todo en cuanto a la dinámica de los componentes de sus paisajes, como fragmentos de parches, conectividad, bordes, matrices, etc. (Coronato 1995, Frangi, 1998).

Por lo anterior considero que en el Proyecto Río Grande el principio precautorio debió presidir la elección de los criterios a usar para las estimaciones y mediciones siguientes:

- superficie de bosque, tanto de protección, como el de producción;
- superficie de bosque de lenga explotado y no explotado,
- superficie de bosque estacionalmente sobrepastoreado y libre de presión de pastoreo;
- superficie de lenga capado e incendiado con o sin posibilidad de restauración económica.

Igualmente imprescindible es la aplicación de criterios muy conservadores para determinar la calidad y la cantidad de los volúmenes existentes y los que pueden aprovecharse para aserrío, para chipeado, y para producción de energía.

En la práctica el principio de precautoriedad no se aplicó en lo que es la pregunta central del EIA y del Proyecto: ¿cuanta madera producen distintos tipos de lengales y cuanta se puede extraer por unidad de superficie y tiempo sin comprometer el futuro productivo y la sustentabilidad ecológica del bosque?

Por lo anterior considero imprescindible la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental abandonando el uso de «valores máximos e irreales en cuanto a superficies efectivamente disponibles, existencias y proporciones de los distintos productos» (Bava et al. 1997).

Si los cálculos de existencias, superficies disponibles y proporciones de los distintos productos que son materia prima de la industria son «máximos o irreales», ello significa:

- que no se estimaron los efectos acumulativos, o cambios irreversibles de largo plazo como consecuencia de extracciones sobredimensionadas;
- que no se aplicó el principio precautorio y se favoreció el proyecto industrial en cuanto a volúmenes y frecuencia de provisión de materia prima sin tener en cuenta las reales potencialidades del recurso bosque.

Un año antes del trabajo del Taller de Expertos, en el Análisis Técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Río Cándor, Tierra del Fuego, Región de Magallanes, Chile (Morello, J. 1996, cálculos de extracción de madera, Pp. 20-25) se llega a conclusiones convergentes en el tema de la estimación de volúmenes.

En el caso del muestreo para la EIA del Proyecto Río Cándor la estimación de los volúmenes que se producirían después de la corta de protección se han calculado sobre la base de un crecimiento de 6,19 m³/ha/año.

Este valor de crecimiento promedio es exagerado e ignora datos anteriores obtenidos en lengales chilenos que quiero indicar:

- En 1991, J. Edens (en F. Burschel, J. Morello y J. Edens, pg. 87), había usado 3,15 m³/ha/año como crecimiento promedio para sus cálculos de manejo económico de lengales, y sus rangos de variación oscilaban entre 2,2 y 4,6 m³/ha/año. Los datos de Eden provenían de la Corporación Nacional Forestal y de consultas a H. Schmidt, director del experimento de Monte Lindo en Magallanes cuyos resultados fueron pioneros en Chile en manejo productivo de lengales.

Años antes (Schmidt y Lara, 1983, cuadro 6 pg. 101) habían calculado un crecimiento de 4 a 6 m³/ha/año del «monte alto regular» de lenga bajo una estructura de manejo de corta de protección.

Dado que los proyectos Río Cándor y Río Grande son gemelos en el sentido que Lenga Patagonia S.A. y Forestal Trillium Ltd. dependen de Trillium Corporation (Washington, USA) y The Beacon Group (New York) pienso que la estrategia empresarial ha sido idéntica en cuanto a la mecánica para calcular superficies de bosques productores y volúmenes de materia prima disponibles: privilegiar la capacidad de acogida de la planta industrial por sobre la oferta efectiva de materia prima en condiciones de baja información de terreno.

Como el Taller de Expertos considera (Bava, et. Al. 1997, pg. 23) que es imprescindible un «redimensionamiento total de la industria que contemple el procesamiento de la posibilidad productiva real del bosque» el correlato obvio es que se necesita un nuevo Estudio de Impacto Ambiental de todo el proyecto y no sólo de la industria, ya que el EIA presentado ha sido elaborado con información insuficiente en cuanto a porcentaje de superficie cubierta por el inventario forestal, y con serias ausencias como la de la diferenciación de distintos tipos de materias primas que ofrece el bosque, la cartografía a la escala y con las equidistancias pertinentes, la clara separación espacial de superficies de bosques protectores y productores, etc.

No es aceptable que un EIA vaya resolviendo sus propias falencias incorporando anexos para cubrir por ejemplo, los porcentajes de superficies inventariadas que son aceptables en países con tradición forestal.

Un EIA tiene un epílogo que debe resistir cualquier análisis técnico: la propuesta de un plan de gestión, lo que en nuestro caso debe ser un plan de manejo basado en la capacidad del bosque para producir distintos tipos de productos en forma sostenible.

Lo que tienen en común todas las definiciones de EIA es que son consideradas una oportunidad para identificar al inicio del proyecto los problemas que serían social, ecológica

y económicamente muy costosos de resolver si aparecen inesperadamente más tarde.

En las condiciones actuales se hace pues imprescindible elaborar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental ...» (fs. 319/23).

CONCLUSION.

Habiendo finalizado con la transcripción de las respuestas brindadas por todos los expertos consultados, he de adelantar que la clara y terminante oposición que respecto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. han realizado los Dres. Harald SCHMIDT y Jorge MORELLO y el Ing. Nicolo GLIGO - cada uno de ellos con sus fundamentos -, sumado a diversas observaciones sobre cuestiones de fondo y mucho más profundas realizadas por quienes incluso podría suponerse que en mayor o menor medida darían curso al mencionado Estudio, me llevan al convencimiento que en aras a la preservación de los recursos naturales y al principio precautorio, esto es el favorecer al recurso en caso de conocimiento imperfecto, el Estudio de Impacto Ambiental no debe ser aprobado en esta instancia y como consecuencia de ello no resulta procedente fijar fecha para la audiencia pública prevista, pues dado el estado de las actuaciones, la misma no cumpliría con la finalidad para la cual ha sido establecida.

A ello debe adicionarse la profunda preocupación que causan los graves errores administrativos, a los que habré de referirme más adelante, que generan serias dudas que el Estado Provincial esté en condiciones no sólo de autorizar proyectos de esta magnitud (Y CONTAN IMPORTANTES CONSECUENCIAS), sino fundamentalmente de fiscalizar su posterior evolución y el cumplimiento de las normas y obligaciones por parte de los particulares.

C) LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. LA GRAN PREOCUPACION DEL FINAL DEL SIGLO. LA ACTUAL ORIENTACION DE LA DOCTRINA. EL PRINCIPIO DE PRECAUTORIEDAD.

Seguidamente, he de referirme a la opinión de calificados autores en relación a este problema que, en el ingreso al tercer milenio, genera graves y preocupantes advertencias respecto al futuro de nuestro planeta por la forma en que, sistemáticamente, se lo viene agrediendo con nuevas y cada vez más nocivas explotaciones.

El Dr. Eduardo Pigretti, en su obra «Derecho Ambiental» (Editorial Depalma), dice que: «En nuestra infancia, cualquiera de nosotros podía identificar aguas cristalinas, azules intensos y limpios, flora y fauna abundantes o aun exuberantes, y otras delicias QUE HOY VEMOS REDUCIDAS A PEQUEÑAS AREAS Y REGIONES. En oposición a esta visión edénica, la destrucción de la naturaleza puede ser advertida en forma incremental en la contaminación del mar, el manejo de los desechos tóxicos y la basura, la deforestación que consiste en un genocidio vegetal o arboricidio - la desertificación y, finalmente, la destrucción de nuestro protector natural (la capa de ozono). Frente a esta manifestación destructiva, los países de la delantera económica afirman la imperiosa necesidad de colocar el desarrollo junto a la ecología. PORQUE DE LO CONTRARIO NO HABRA MUNDO HABITABLE» (véase pág.2).

Más adelante sostiene: «El Estado, por su parte, demuestra en el caso ecológico que no tiene la capacidad habitual de resolución de los problemas, que todos los ciudadanos le reconocen hasta el presente para intervenir en nombre del interés común. Todos deben concurrir, POR CUANTO LA ESTRUCTURA ESTATAL ACTUAL NO CONSIGUE TENER LA EFICACIA OPERATIVA NECESARIA. Una solidaridad participativa social debe insinuarse como el camino de resolución de tan graves situaciones. Allí encontrarán su rol los jóvenes, y ellos deberán acrecentar su madurez. Audiencias públicas y formas de debates similares deberán realizarse para definir soluciones, cuando de atender aspectos ambientales se trate» (véase obra citada, pág.6).

«A más de estos principios generales de política, existen otros que están inmediatamente referidos a los recursos en sí mismos y que puede sintetizarse en las siguientes fórmulas:

1) El uso de un recurso debe ser efectuado de modo que permita su más conveniente utilización, desde el punto de vista del interés público. Esto quiere decir que ni los particulares ni el gobierno deben hacer uso inconveniente de los bienes, perjudicando el interés general. Este postulado está inmediatamente referido al concepto de conservación que envuelve también el estudio de los principios técnicos de uso, respecto de los cuales volveremos más adelante.

2) La ley debe enumerar las prioridades y conveniencias de uso de los recursos, facultando a la administración a decidir en casos concretos, si mediará dificultad.

En lo que a evaluación y cubicaje se refiere, parece innecesario destacar que es previa a toda utilización la determinación de las existencias, con el objeto de poder proyectar las necesidades futuras que van a satisfacerse. Las leyes adoptan fórmulas legales distintas para evaluar los recursos, pero su identidad es manifiesta en cuanto al objetivo final. En materia de aguas, por ejemplo, diversas leyes imponen como requisito previo a la adjudicación de las concesiones, la evaluación de los caudales durante períodos, con el propósito de determinar la constancia de tales caudales y la posibilidad de distribuirlos en forma adecuada. Cuando mediante una observación periódica se puede conocer el comportamiento de las aguas en las distintas épocas, la autoridad está en condiciones de acordar los usos con una certeza mayor de la que un sistema basado en la falta de observación puede producir.

La evaluación adecuada de la existencia de determinados recursos es lo que facilita el otorgamiento de un uso respecto de ellos. En el caso de la pesca o de la caza, el conocimiento de las épocas de desove o de reproducción es el que orienta las épocas de veda o, al contrario, los períodos de libre caza y pesca. Dentro del mismo esquema, las posibilidades de contaminación atmosférica pueden permitirse en la medida en que el recurso no pierda sus características particulares, pero el uso debe restringirse cuando se superan los límites establecidos como normales. Esos límites resultan de una evaluación de la capacidad de absorción atmosférica, científicamente determinada.

La explotación, de los bosques puede estimarse racional en la medida en que se conozcan sus riquezas. En ello también juega el concepto de evaluación de sus posibilidades.

Dentro del concepto de evaluar se debe considerar la explotación del recurso ya efectuada e incluso la que se está realizando, pues sólo así puede lograrse un panorama real de las posibilidades futuras» (véanse pág.38/9).

«La explotación de bosques, el uso de la atmósfera, el aprovechamiento de las bellezas

naturales, del suelo u otros recursos, se somete a autoridades que en lo sustancial tienen facultad bastante para permitir, limitar o negar utilizaciones que se les requieren» (véase pág.42).

Finalmente, este autor destaca que: «REGIMEN FORESTAL: EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO. El Código de Hammurabi, que rigió en la Mesopotamia asiática alrededor de 1.700 años a. C., legislando con profusión sobre diverso quehacer campesino y en particular sobre los cereales, no olvidó al árbol y penaba su destrucción, declarando que quien talara un ejemplar de un huerto debía pagar media mina de plata.

Un código de 3.200 años de antigüedad (aproximadamente 1.300 años a. C.), menos legendario por la continuidad histórica de la India milenaria en varios de cuyos Estados rigió durante largos siglos, prescribe que «cuando se dañan grandes árboles, se debe satisfacer una multa proporcionada a su utilidad y su valor» (Manú o «Manava Dharma Sastra», libro 8, n° 2851).

El árbol como individuo útil; el monte, el bosque, la selva, es decir, el conjunto que configura una masa forestal creadora de multitud de bienes, microclimas, refugio de faunas y floras, protector de grupos humanos, fuente de energía, dador de vivienda y de mil necesidades que nacen con el hombre con antelación a las culturas primitivas y se multiplican en milenios hasta las contemporáneas sociedades de consumo, se constituye en todas las legislaciones en preciado bien jurídico protegido contra los elementos y la acción depredadora del hombre, de su abandono y de su imprevisión. No concebimos qué otra estructura individual y colectiva tendría el ser humano sin el árbol, sin sus productos para el fuego, el hogar, la rueda, el arado, el barco, la celulosa, el papel (véase pág.77).

Y en lo que hace al orden nacional nos enseña que: «Habitualmente en sus leyes de ministerios se vuelven a enunciar principios generales y organismos de aplicación. Tal, para el caso, la ley 7279, de 1967, de la provincia de Buenos Aires, fijando en el art. 20 como materia de la competencia del Ministerio de Asuntos Agrarios la de «intervenir en la regulación del uso del agua y manejo de los caudales hídricos vinculados con las explotaciones agrícolas ganaderas, forestales y los recursos naturales renovables» (inc. 5), y más concretamente la de «ejecutar planes de forestación, conservación de bienes naturales y fomento de artificiales, parques, forestaciones industrializables y para defensa del suelo» (inc. 13).

La Nación dictó en 1948 su primer y único cuerpo orgánico completo con la ley 13.273. En tanto, las escasas normas sobre la materia se hallaban en las leyes de tierras fiscales y limitadas, naturalmente, a los bosques de propiedad fiscal. Y en el largo intervalo se dio una «verdadera devastación». Tal el calificativo que corre por cuenta del equipo de redactores del «tomo III, Suelo y flora» de la relevante «Evaluación de los recursos naturales de la Argentina» al recordarnos: «pensemos lo que ha sido del caldén del bosque pampeano, de los algarrobos, retamos, tintacos y otros «palos», por citar algunos, de las provincias cuyanas y andinas, destinados a la implantación de viñedos y parrales, sin contar la de la Argentina.

La afirmación del postulado que dejamos dicho, ha abierto una discusión entre quienes afirman la necesidad de la institución del impacto ambiental, y quienes creen en la posibilidad de no hacer énfasis en tal institución.

Dicho criterio fue expuesto por parte de la representación de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en oportunidad del Encuentro Nacional sobre Administración, Derecho y Economía del Agua, organizado por el Centro de tal especialidad, establecido en la ciudad de Mendoza, y cumplido durante la primer semana de diciembre de 1980. La representación citada sostuvo que en el supuesto de efectuarse los estudios necesarios para cada obra, el aspecto ambiental, al ser naturalmente previsto, impedía la posibilidad de considerar la obra como produciendo un «impacto ambiental». La posición no encontró eco favorable entre los asistentes» (véase pág.23/4).

«Estructura Administrativa Adecuada. En general no se prevé un régimen administrativo, con una estructura que facilite el cumplimiento de las disposiciones ambientales. Tampoco existe coordinación entre los entes responsables de dicha cuestión. Así, en la Argentina, que posee una Subsecretaría de Medio Ambiente, y Direcciones de Ordenamiento Ambiental y otras especializaciones, no existen sistemas de coordinación adecuados para el cumplimiento de los programas. El problema es particularmente grave para la Argentina, por la existencia de tres niveles diferentes de gobierno (federal, provincial, municipal). El uso que mencionamos, aun cuando la legislación prevé la formación de una comisión interjurisdiccional, dicha norma no ha tenido virtualidad práctica» (véase pág.25).

«Protección del ambiente: El impacto Ambiental.

Como corolario lógico de todo lo que hemos venido diciendo, y teniendo en cuenta el medio en el que nacen y se desarrollan los animales silvestres, se desprende que hubo de proteger del ambiente o el habitat que les es propio, convirtiéndose el gobierno nacional o provincial según el caso, en tutor del mismo por imperio de la ley. Se ampara finalmente el equilibrio ecológico. De allí que toda obra de desmonte, secado, drenaje de tierras inundables, modificación de cauces de ríos, construcción de diques y embalses, deban ser consultados previamente con las autoridades competentes en materia de fauna. Entendemos que la enumeración de obras efectuada por la ley es meramente enunciativa y no limitativa de otras que de algún modo pudieren alterar el medio ambiente silvestre.

El mismo principio cabe aplicar en el caso de utilización de productos venenosos o tóxicos con contenido residual y que pudieren provocar la destrucción del alimento natural de las especies animales protegidas» (pág.81).

«Cuando se analizan las palabras del abogado Cornelius Hedges, de Montana, Estados Unidos. (1870), quien, mientras exploraba la región del Yellowstone, dijo «Me parece que Dios hizo esta región para que todo el pueblo y todo el mundo vea y se regocije para siempre. Es imposible que alguna persona llegara a pensar que podrá adueñarse de algo de esta tierra, como de su propiedad y provecho. Este gran bosque no nos pertenece, sino que pertenece a América; nunca debe ser cambiado, obligándonos a mantenerlo siempre sagrado, como se lo ve ahora, a fin de que los americanos puedan saber como fue de espléndida esta América primitivamente, qué hermosa y maravillosa».

Por esta declaración se dicta la ley respectiva y nace, en 1872, el primer parque nacional del mundo, el Yellowstone National Park.» (véase pág.146).

En su obra «Derecho Ambiental» (Editorial Abeledo Perrot), Mario F. Valls nos enseña que: «El hombre destruye aceleradamente ecosistemas naturales para implantar cultivos homogéneos, expandir las comunicaciones, instalar industrias, explotar yacimientos mineros y urbanizar. Así desaparecieron los extensos bosques que cubrían Europa, Asia y nuestras

panipas húmedas y semi áridas. En la década de 1970 se quemó el bosque Hing Gang, en la frontera chino-rusa que, con sus 7 millones de hectáreas era el más grande del mundo. Actualmente se están destruyendo las selvas húmedas tropicales, incluida la Amazonia. Su quema incrementa el calentamiento global de la tierra, al disminuir la evaporación y la infiltración del agua afecta al ciclo hidrológico y además disminuye sensiblemente la diversidad biológica del planeta. CADA DIA EL HOMBRE EXTINGUE UN CENTENAR DE ESPECIES VIVAS, PROMEDIO QUE SIGUE AUMENTANDO» (véanse páginas 27/8).

Al referirse al cambio climático dice que: «La quema de combustibles y la quemazón de bosques aludida anteriormente que asimismo disminuye la masa vegetal que es la que lo absorbe, hace crecer esa capa y correlativamente aumenta la temperatura terrestre, que podría elevarse hasta en 5 grados entre hoy y el año 2.050» (pág.35).

Más adelante sostiene: «El hombre siempre tuvo plena conciencia de su dependencia del ambiente y sus primeras normas religiosas y jurídicas consagraron su protección. Todas las culturas primitivas tenían a los elementos naturales, los deificaban, les ofrecían sacrificios para que preservaran su ambiente natural, imponían tabúes para protegerlos, se identificaban con los elementos del ambiente y los idealizaban en sus totems. Así lo demuestra el culto de Pachamama en nuestra América, el de Gea y Demeter en Grecia, el de Ceres en Roma y las enseñanzas de Confucio y Lao Tsé en el antiguo Oriente asiático.

El génesis enseña que el hombre es tierra y tierra volverá a ser cuando muera y que Dios plantó un jardín en el Edén y allí lo llevó para que lo disfrutaran para siempre él y su descendencia (Génesis 13-15). El hombre nunca debió interpretar que podía hacer lo que quisiera con el planeta porque la donación divina impone el cargo de no corromperlo ni destruirlo (Eclesiastés Rabbat, Cap. 7, sec. 13). Además si no lo preservase su descendencia, no tendría dónde cumplir el otro mandato de crecer y multiplicarse. El Antiguo Testamento obliga a dejar la cosecha sin recoger un año de cada siete (Exodo 23:10, 11) e impone otras conductas protectoras del ambiente.

Cuando quiso castigar a Egipto destruyó su ambiente convirtiendo tinieblas, granizo y agua en sangre, matando los peces, haciendo que la tierra produzca ranas, mandando plagas de moscas, piojos, langostas y pulgones e incendió sus campos, pero en cambio abrió el mar para que el pueblo de Israel pudiese llegar a su tierra e hizo brotar agua para fertilizarlas (Salmo, 105).

También el hombre cuando quiso destruir a un pueblo destruyó su ambiente. Los aragineses no alcanzaron a destruir Roma, pero destruyeron su campiña y con ello la base republicana de su sociedad; Roma en cambio arrasó los campos de Cartago y borró a su civilización. Cuando los mongoles destruyeron las obras hidráulicas de Korasán suprimieron para siempre una civilización. Lo hizo el conquistador español con los sistemas de riego incaicos y aztecas.

Roma dejó a los pueblos dominados y a los esclavos el ambiente más sórdido; pero preservó y mejoró un ambiente espléndido para sus ciudadanos.

También el derecho medieval reservó los bosques señoriales y los cotos de caza a los privilegiados. Esos privilegios ambientales que fueron una constante de la civilización europea se acentuaron con la revolución industrial y el triunfo de las ideas económicas que privilegiaron la acumulación de riquezas. Esa acumulación no se hizo solamente con el esfuerzo de los trabajadores como bien advirtieron las distintas escuelas socialistas sino también a expensas del ambiente.

Goethe advirtió sobre el peligro de poner la ciencia al servicio de apetencias fáusticas y de que el hombre como aprendiz de brujo desatara fuerzas naturales que luego no pudiera controlar. El «enemigo del pueblo» del drama de Ibsen era paradójicamente quien había denunciado la contaminación del agua de una ciudad balnearia.

También el hombre americano tuvo siempre presente su relación con el ambiente. El primitivo poblador de América deambuló en pos de sus presas que se iban agotando a su paso y guerreó por sus área de caza. Buscaba ambientes más propicios para su vida y desarrollo consultando la voluntad divina. Manco Capac fundó el Cuzco donde se enterró su vaca. Tenoch fundó Tenochtitlan (hoy Ciudad de México), donde el águila comió a una serpiente y se posó sobre un nopal. Al conquistador que llegó después sólo se le permitió fundar pueblos donde hubiese tierras, pastos y aguas suficientes. La racionalidad de la estructura física que dio a sus ciudades contrasta con los laberintos urbanos que había dejado en Europa.

En la América latina el hombre europeo implantó su ambiente sobre los cimientos del indígena. Más al Norte transformó al ambiente indígena en su propio beneficio hasta lograr condiciones ambientales que aventajan a las que se disfrutaban en Europa. En cambio sometió a los indígenas y a los africanos que trajo para su servicio a trabajar y vivir en condiciones ambientales inhumanas.

Sarmiento evaluó en su Facundo la influencia del medio en el carácter y la política argentina; Alberdi lo hizo para proyectar la Constitución de 1853.

El pueblo de Buenos Aires siempre estuvo preocupado por la contaminación de su río de las Matanzas, sancionó normas para mitigarla y creyó que la epidemia de fiebre amarilla que amargó la presidencia de Sarmiento se había originado en esa contaminación. Se erradicaron saladeros que entonces se fueron a Avellaneda, se organizaron servicios de obras sanitarias modelos en el mundo, y creó el Departamento Nacional de Higiene (Decreto del 6 de marzo de 1882).

Una ordenanza de la ciudad de Buenos Aires del 9 de marzo de 1871 ordenaba separar la basura orgánica de la inorgánica y otra del 20 de marzo de 1872 prohibía arrojar agua a la calle.

Cuando la filoxera y la langosta amenazaron los cultivos y la aftosa los ganados, el legislador argentino impulsó cargas que la comunidad aceptó; tan temprano como en 1891 prohibió la contaminación con efluentes cloacales o industriales de los ríos argentinos. Cuando la Argentina se dio una nueva Constitución en 1949 consagró el derecho del trabajador a un ambiente higiénico (art. 38), sometió el paisaje natural a la tutela del Estado (art. 38) y mandó dictar el código sanitario nacional (art. 68, inc. 11).

2. La postergación ambiental. Si bien en nuestro país y en el resto del mundo nunca se perdió la conciencia ambiental, muchas veces para impulsar algunas actividades o favorecer determinados intereses se sancionaron normas jurídicas y tomaron decisiones que perjudicaron al ambiente. La fuerza que los códigos civiles dieron al derecho de propiedad hizo creer a los propietarios que los facultaba a degradar sus bienes aun dañando al ambiente ajeno. El fraccionamiento excesivo de la propiedad que estimularon el régimen sucesorio, la colonización y la reforma agraria apresuró el deterioro de los suelos.

El derecho minero impulsó la explotación minera con premios a quien explorase y

explotase y castigos a quien no cumpliera su compromiso de hacerlo, pero permitió destruir elementos del ambiente siempre que se compensase a sus propietarios. También promovieron la explotación de otros recursos las leyes de agua, bosques, caza y pesca sin proveer mecanismos suficientes para limitar su deterioro ni el de otros elementos ambientales o bien supeditaron su protección a una actividad administrativa que no siempre se cumplió debidamente.

Con tal de atraer industrias se les permitió instalarse donde el ambiente no las admitía y para abaratar la mano de obra se le permitió asentarse en áreas inadecuadas como ser los alrededores de industrias peligrosas o en zonas anegadizas. Para abaratar el transporte se construyeron terraplenes que interrumpieron el curso del agua y para lucrar con la venta de inmuebles se autorizaron los asentamientos urbanos en áreas ambientalmente inadecuadas.

Como contrapartida al incremento del peligro ambiental que el desarrollo económico generaba se fueron sancionando leyes limitativas de la responsabilidad de algunos operadores económicos.

No todo fue regresión ambiental sino que también se fueron sancionando normas especiales para afrontar problemas ambientales específicos que estimularon sanas prácticas ambientales y prohibieron algunas malas pero no proveyeron los medios adecuados para hacer su mandato efectivo. En general faltó una actividad administrativa adecuada y un enfoque integral del ambiente». (Véase obra citada, pág.47/52).

También nos indique que: «2. Evaluación del impacto ambiental. Esta práctica y obligación jurídica de advertir a terceros ha dado origen a la obligación ambiental básica de estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, mediatos e inmediatos, presentes y Futuros de toda actividad susceptible de perjudicar al ambiente.

La técnica de evaluación económica de proyectos que el Congreso norteamericano puso en boga en la segunda posguerra y los organismos de asistencia técnica difundieron por todo el mundo no acreditó eficacia para medir debidamente el impacto ambiental de tales proyectos.

Por ello es que cuando, a fines de la década de 1960 se pidieron a ese Congreso normas ambientales, lo primero que hizo fue obligar a los organismos del Estado Nacional que propusieran legislación o planes impulsores de actividades que afectasen significativamente la calidad del ambiente a presentar al Consejo de Calidad Ambiental una declaración de impacto ambiental que incluye (Ley Nacional del Ambiente 9-190 del 1/1/70, Sec. 102 C): a) Una nómina de los efectos perjudiciales inevitables;

b) Otras alternativas para la solución propuesta.

c) La relación entre el uso a corto plazo del ambiente y la preservación y fortalecimiento a largo plazo de la productividad.

d) Todo efecto que sea irreversible sobre los recursos.

El estudio debe merituar la opinión de los organismos nacionales con responsabilidad en materias afines y los estatales y locales con responsabilidad ambiental. Luego se lo somete a consideración del Consejo de Calidad Ambiental, se lo publica y se lo adjunta al proyecto.

El estudio y su difusión es condición necesaria para la aprobación de la legislación y de los planes que puedan afectar la calidad ambiental.

La experiencia norteamericana ha originado una rica jurisprudencia y ha inspirado a otros sistemas legislativos.

Una directiva de la Comunidad Económica Europea (85/337/CEE) impuso la obligatoriedad de evaluar el impacto sobre el medio ambiente de aquellos proyectos públicos y privados susceptibles de generar importantes efectos negativos por su naturaleza, dimensiones o localización. Enuncia taxativamente los proyectos que siempre deben ser evaluados y aquellos que la autoridad merite en cada caso que reúnen las características indicadas.

En nuestro país, Constituciones (Río Negro, Art. 84, inc. 4) y leyes provinciales (Córdoba, ley 7.343, arts. 49/52, Tucumán, Ley 6.253, arts. 17/21) imponen la evaluación del impacto ambiental.

La ley 24.051 encomienda a la autoridad ambiental la evaluación del impacto ambiental de los residuos peligrosos (Art. 60, inc. g). Además, uno de los requisitos para la autorización de la instalación de plantas de tratamiento o disposición final de residuos peligrosos en la presentación de un estudio de su impacto ambiental (Art. 34, inc. c).

La ley 23.879 (28/9/90) encomienda al PEN evaluar el impacto ambiental de las represas construidas, en construcción o simplemente planeadas en el país o en el exterior. No prevé el origen de los fondos para financiar tales estudios que obviamente deberían provenir de quienes las construyan. Condiciona la construcción de la represa al dictamen favorable de la autoridad nacional y de la provincial. Si ya estuviera construida o en construcción, la autoridad determinará las medidas a tomar para suplir sus deficiencias.

Un conjunto de Resoluciones de la Secretaría de Energía dictadas como autoridad de aplicación de la legislación de hidrocarburos está permitiendo acumular una rica experiencia en la evaluación del impacto ambiental de la actividad petrolera (Res. 105/92 y 252/93).

La evaluación del impacto ambiental no es la única de este género. Van surgiendo otras. Una de ellas es la auditoría ambiental que todavía el derecho argentino no ha receptado. Si bien no son obligatorias en otros países, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos estimula su realización y la Unión Europea está elaborando una directiva para su implantación.

La actividad privada responsable la está practicando para advertir oportunamente a accionistas y directivos cuál es la conducta ambiental de los operadores de la empresa y así mostrar su buena fe.

Consiste en una evaluación objetiva, periódica, documentada y sistemática practicada por auditores confiables e independientes de la gestión e instalaciones ambientales de una empresa determinada» (véanse pág.233/6).

Y finaliza: «La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo declaró que: «El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional toda persona deberá tener la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos» (Principio 10).

La audiencia pública previa a la toma de decisiones de repercusión ambiental constituye una aplicación muy difundida de este principio. La exigen algunas Constituciones y leyes provinciales y hoy son frecuentes en la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza Municipal 44.094, 2/2/1989)» (véase pág.246).

Este mismo autor, pero en su obra «Recursos Naturales», de Editorial A. Perrot, nos enseña que: «2) EL BOSQUE EN LA ECONOMIA Y EN LA ECOLOGIA ARGENTINA. Aproximadamente un quinto de la superficie de la Argentina continental está cubierta de

bosques y disminuye. El promedio de crecimiento anual puede estimarse en un 1,2 % anual. Es superior en la Patagonia Andina, Entre Ríos y Corrientes y el norte pampeano e inferior en la selva subtropical higrofitica y en el bosque xerófilo de la región mediterránea. Quien explota un bosque debe tener en cuenta estos promedios para evitar la disminución de la superficie boscosa, pero su interés económico lo induce a superar tales promedios lo que va en detrimento del bosque.

El destino primitivo de nuestra explotación fue servir como combustible y en menor grado la producción de tanino, producto del que Argentina y Paraguay ostentaban el monopolio mundial. Sólo una ínfima parte de la madera iba al aserradero o la planta papelera. La expansión del aprovechamiento de combustibles minerales ha hecho marginal la explotación de leña y la carbonización con los procedimientos actuales. Por su parte el desarrollo de la industria papelera estimula la forestación con especies celulósicas. Con todo, se importa mucha madera para construcción y mueblería y también papel que podría fabricarse integralmente en el país» (véase obra citada, pág. 160, Tomo II).

A su turno, Abel V. Dozo Moreno, en su obra «La Ecología y el Derecho Penal» (Edit. Depalma) nos enseña que: «Los ambientes que más sufren la acidificación son los lagos y ríos, siendo que los suelos son más resistentes, pero ello no quita que también se contaminen. O sea, que la lluvia ácida supone una amenaza tanto para la salud de los ecosistemas más importantes, como para la del hombre.

El Comité de Bosques de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), reunido en marzo de 1993 en Roma, manifestó que en la década del 80 se han destruido o perdido aproximadamente 154 millones de hectáreas de bosques tropicales, al mismo tiempo -valga la paradoja- que han aumentado los recursos forestales de los países industriales. El bosque progresa constantemente en los países desarrollados, pero sufre daños ocasionados por la contaminación atmosférica y los incendios. Es importante lo expuesto atento a que los bosques cubren la tercera parte de la tierra.

Relacionado con el acuciante problema de la deforestación, traemos a colación otro ejemplo actual. Se refiere al programa llamado en Brasil «Proalcool». El metanol que se emplea en lugar de la gasolina se obtiene de la caña de azúcar. Para aumentar la producción se ha seguido destruyendo el bosque atlántico del Nordeste, cuya extensión era de 1.000.000 de km², de los que sólo quedan hoy 135.000 Km². Para paliar dicha situación, se ha puesto en funcionamiento un programa con un costo de 200 millones de dólares, con apoyo de la UN, a los fines de la conservación del bosque. Este plan involucra a ocho estados de Brasil.

También, concatenado con lo dicho anteriormente, es oportuno tratar brevemente aquí el gravísimo problema del efecto invernadero.

El dióxido de carbono (anhídrido carbónico) que contiene la atmósfera es de gran relevancia en el clima invernal. Este componente atmosférico deja pasar gran parte de las radiaciones de corta longitud de onda procedentes del flujo energético solar, pero retiene una alta proporción de las radiaciones de larga longitud emitidas por la tierra hacia el espacio exterior. Este fenómeno recibe en meteorología el nombre de «efecto de invernadero» por su analogía con lo que ocurre en los invernaderos de jardín cuyos cristales dejan pasar la radiación solar pero retienen parcialmente los rayos infrarrojos, es decir el calor.

Debido a la concentración cada vez mayor de dióxido de carbono en la atmósfera, ocasionado principalmente por la quema de combustibles, los científicos manifiestan que el clima mundial sufrirá cambios importantes, concretamente un aumento de 3 a 5 grados centígrados de la temperatura media del planeta antes del año 2010.

Es posible que en las regiones polares el aumento de la temperatura sea hasta tres veces superior al promedio previsto para el resto del mundo. Ello puede ocasionar un rápido deshielo de los casquetes polares, una elevación de 7 a 10 metros del nivel del mar y la inundación de tierras bajas.

Los árboles actúan como receptáculo natural del dióxido de carbono que inhalan, devolviéndolo a la atmósfera el oxígeno que exhalan. Pero cuando se queman o se talan árboles, el carbono que contienen, así como parte del carbono de los suelos se oxida y se restituye a la atmósfera.

Por eso es que el calentamiento de la atmósfera constituye una de las más graves amenazas sobre el medio ambiente; entonces, la deforestación es doblemente perjudicial, ya que con la destrucción de los árboles no sólo se pierde a los «captadores» naturales de carbono sino que éste aumenta su proporción en la atmósfera» (véase obra citada, pág. 17/8).

Edmundo Fernando Catalano, en su obra «Teoría General de los Recursos Naturales» (Victor P. de Zavallia Editor), nos indica que: «La Naturaleza se presenta al hombre como un enemigo, algo contra lo que se debe permanentemente luchar para conservar la vida. La resistencia que ofrecen los recursos naturales para su apropiación obedecen, por lo general, a que el hombre depende de otros bienes o especies para su subsistencia y ello importa la realización de un cierto esfuerzo para lograrlos.

Constituye en cambio una característica reconocida de los recursos naturales la interdependencia que entre ellos se establece. Este vínculo no siempre ha sido percibido por el hombre y en muchos casos su ignorancia ha producido consecuencias catastróficas. Existe entre los distintos recursos una relación funcional, a veces muy sutil, que determina que la alteración producida en alguno de ellos repercute en los demás, generalmente en forma desfavorable. El incendio o la tala indiscriminada de los bosques, además de favorecer la erosión del suelo, provoca alteraciones en el ciclo hidrológico y consecuencias climáticas regresivas. La extinción de determinadas especies animales o vegetales, por la explotación esquilmante o depredadora, produce alteraciones en la fauna o flora regional y rompe el denominado equilibrio de las especies. Ningún recurso se presenta como supuestamente independiente y enteramente indispensable. Inversamente, el desarrollo excesivo de un recurso, sin el correlativo incremento de los demás, puede provocar las mismas alteraciones perniciosas en el entorno, que aquellas producidas por la destrucción o el mal uso de cualquiera de ellos (véase pág. 12).

Y en la misma obra nos enseña: «II. ASPECTOS INSTITUCIONALES. Los movimientos conservacionistas La agresión llevada a cabo por el hombre contra la Naturaleza ha sido extremadamente grave en el transcurso del presente siglo. La explotación intensiva y depredadora de la fauna y la flora autóctonas, del suelo, de los recursos minerales, parecía no tener fin. En este camino, no sólo estaba en peligro de supervivencia del género humano, sino la vida total.

Al promediar la centuria la crisis de los ecosistemas se planteó en forma generalizada en todos los lugares del mundo por la polución de las aguas, del aire, la devastación de los bosques, la extinción de las especies y la inestabilidad social, pero adquirió mayor gravedad en los países dependientes y en proceso de desarrollo, cuyos recursos naturales habían sido objeto de explotaciones esquilmantes por parte de las potencias industriales y colonialistas.

La necesidad de un cambio decisivo, de una revisión de las políticas seguidas en punto al régimen de aprovechamiento de los recursos naturales se hizo evidente y la preocupación adquirió escala mundial.

En todos los países surgieron fuertes movimientos nacionales conservacionistas, liderados por hombres de ciencia y respaldados por la opinión pública, cuyo objetivo era ilustrar y convencer a los gobiernos de la necesidad de modificar sin demora el estado de cosas existente.

La tarea asumida por estos grupos científicos no resultaba fácil ya que el crecimiento económico a todo trance, preconizado por los gobiernos, a menudo se oponía a las políticas de conservación y administración ordenada de los recursos internos.

En el orden mundial, estos movimientos reparadores también tuvieron eco. Es así que en el año 1948 se creó la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, con asiento en Morges, Suiza, que constituye el organismo técnico y científico, no gubernamental, del movimiento mundial para la conservación de la Naturaleza. Este organismo está vinculado al Fondo Mundial de la Naturaleza».

Mauricio Libster, en su obra «Delitos Ecológicos» (Edit. Depalma) nos ilustra en los siguientes términos: «Se considera que un recurso no renovable está económicamente agotado cuando el 80 % de su oferta total estimada ha sido removida o utilizada. Algunos recursos no renovables pueden ser reciclados o reutilizados para alargar la oferta existente. Reciclar es la acción de recolectar, fundir y reprocesar un recurso de tal manera de hacer un nuevo producto. Por ejemplo, pueden ser recicladas las latas de gaseosas fabricadas con aluminio, el plutonio ya «quemado» en la combustión nuclear de los reactores, etc.

Reutilizar es volver a utilizar un recurso una y otra vez en la misma forma. Ejempló de ello son las botellas retornables. Un recurso potencialmente renovable es aquel que puede ser agotado en el corto plazo si se lo usa o contamina demasiado rápido, pero, en última instancia, se reemplaza mediante un proceso natural: suelo, agua, aire, plantas y animales.

Por tanto, los conceptos de renovable y no renovable deben ser manejados con extraordinaria prudencia. Ya que, como aclara Morello (1987), «un ecosistema, por el solo hecho de tener seres vivos con tasas y condiciones conocidas de reproducción, no es necesariamente un recurso renovable».

Tasa de renovabilidad o de reposición (Claudio Lowy, 1987).

Llamamos así a la cantidad de recursos naturales renovables que se regenera en una unidad de espacio durante el transcurso de una unidad de tiempo. Por ejemplo, la tasa de renovabilidad de un bosque, desde el punto de vista maderable, se calcula haciendo un inventario forestal sin extracciones durante un período, en este caso 3 años:

Crecimiento del bosque = 59 m³ ha - 50 m³ ha = 9 m³ ha/año
años de crecimiento 3 años

Si se establece, entonces, que la tasa de renovabilidad es de 3m³/ha/año, siempre que se extraiga menos que esa cantidad, el recurso podrá ser aprovechado en forma sostenida. Extraer más, significaría entrar el capital, y no los intereses, valga la analogía.

Así es que podemos decir que la conservación es la debida utilización de la biosfera por el ser humano, de modo tal que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales y futuras. Por tanto, la conservación es positiva y abarca la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y la mejora del entorno natural» (pág. 7/8).

«Los países -y el planeta- necesitan mecanismos para garantizar que las fuerzas del mercado no resulten en el agotamiento de recursos limitados y en la degradación del medio ambiente. Pero no hay ningún indicador simple que permita medir la calidad del medio ambiente de cada país y la medida en que se pueden seguir utilizando los mismos patrones de uso de recursos. Se están desarrollando nuevas técnicas para incorporar los costos ambientales a las cuentas nacionales, incluyendo estimaciones del agotamiento de recursos no renovables y la capacidad de los suelos y bosques para lograr una producción sustentable. Si éstos se incluyeran en las cuentas como «depreciación de capital», las tasas de crecimiento económico logradas por muchos países durante las últimas décadas serían sensiblemente menores. Pero los gobiernos aún no han aceptado ampliamente el uso de estas técnicas» (pág. 19).

«Deforestación. Los bosques tienen importantes acciones ecológicas, ya que protegen los suelos de la erosión; contribuyen a moderar el clima y las inundaciones; representan «hábitats» para millones de especies de animales y vegetales; proveen de madera, leña y alimentos.

El fenómeno de la deforestación se da por la tala indiscriminada y el avance de la frontera agropecuaria, lo que trae como consecuencia una reducción de la fijación de anhídrido carbónico del aire por las plantas.

Uno de los mayores ecodios de la historia es la devastación de la selva amazónica, considerada el principal abastecedor de oxígeno del planeta (1/5 del oxígeno del planeta, 15 % del agua dulce y la tercera parte de la madera del mundo como producto de explotación fundamental de compañías transnacionales).

El Japón, con 300 habitantes por kilómetro cuadrado, tiene el 64 % de su territorio cubierto por floresta; la Argentina tiene sólo el 15 %» (véanse pág. 30/1).

«2.4.1. Deterioro de tierras productivas. Más del 60% de las tierras productivas en zonas secas (pasturas, tierras agrícolas sin riego y bajo riego) sufrieron una degradación entre media y alta en su productividad, lo que podría llevar a convertirlas en desiertas. Su principal motivo es el sobrepastoreo, el mal manejo de tierras frágiles y la indiscriminada recolección de leña. La crisis de la leña tiene especial énfasis en los países del Tercer Mundo» (pág. 35).

«2.10.1. Evaluación y pronóstico de los impactos ambientales.

El pronóstico y la evaluación de estos impactos se realiza en dos etapas diferentes en la elaboración de los informes que preceden a la realización de las obras.

El «pronóstico» es la ponderación cualitativa y cuantitativa de ellos realizada por técnicos o profesionales especializados en un trabajo transdisciplinario; por ejemplo, identificar los efectos de un determinado proyecto sobre la población, fauna, flora, suelo, aire, agua, factores climáticos, paisaje y bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico, y relacionarlos entre sí para poder producir una apreciación apriorística.

La «evaluación» de los impactos ambientales es la asignación de un orden, jerarquía, o

ponderación de propuestas alternativas de determinados proyectos. En ella intervienen factores ambientales, pero también técnicos, políticos y económicos. Es decir que la evaluación de los impactos es el proceso de análisis de distintas alternativas con el fin de diferenciar sus ventajas y desventajas comparativas y la asignación de un orden de prioridades según los factores considerados más importantes en la elección. Éstos pueden ser puramente económicos, ambientales, culturales, etc. En síntesis, es la consideración sistemática de los impactos para priorizar las alternativas» (véanse pág.44/5).

«3. Los problemas ecológicos en la Argentina. 3.1. Generalidades.

El gobierno argentino presentó oficialmente un informe, con sus recomendaciones, redactado por la CONAPA (Comisión Nacional de Política Ambiental), para ser expuesto en el Congreso Mundial de Desarrollo y Medio Ambiente, ECO'92. Allí se dividen los problemas ecológicos argentinos en dos grandes grupos: aquellos que afectan principalmente a propiedades privadas y los que se relacionan con propiedades públicas.

En el primero de estos grupos se encuentra: la erosión de los suelos pampeanos, el sobrepastoreo de ganado ovino (particularmente en la Patagonia), el uso de plaguicidas y fertilizantes (los residuos en los productos que luego se comercializan), la tala de árboles (en propiedades privadas) y los llamados residuos peligrosos o basura (en propiedades privadas). Existen además otros problemas como el de fomento de la conservación de los suelos, regulado por la ley 22.428; el de promoción de la actividad agropecuaria en tierras rurales de baja productividad, regulado por ley 22.211; el tema de arrendamientos y aparcerías rurales, regulado por ley 22.298; el referente a plaguicidas y sustancias capaces de afectar la salud humana y animal, regulado por ley 18.796...» (véase pág.48).

«Si bien corresponde al Estado primordialmente la función de tutela ecológica, en la gran mayoría de los países -y muy especialmente en aquellos que participan de la categoría de subdesarrollados o periféricos- su accionar se ha demostrado ineficaz, siendo obstruido por obstáculos de naturaleza formal o material de especies diversas.

La tendencia mundial parece orientarse a políticas generales de preservación ambiental más que a los remedios aislados de carácter administrativo, procurando la integración de competencias intraestatales, por oposición a una superposición paralizante, y la coordinación y coexistencia del accionar jurisdiccional protector de los particulares y grupos intermedios con la actividad administrativa estatal; en lo internacional, crecientes procesos de integración regional combinados con iniciativas planetarias de control y coordinación políticas.

La dicotomía entre derecho público y derecho privado está pasada de moda y las implicaciones de esta distinción resultan, además, inadecuadas para la defensa de los intereses difusos, que son los que atañen a las cuestiones ecológicas y ambientales» (véase pág.76).

«V. EL DESARROLLO SUSTENTABLE. 1. Concepto

Se trata de la armonización entre el crecimiento económico y la preservación de los recursos naturales, mediante actitudes cuantitativas y cualitativas dirigidas en función del hoy y de las futuras generaciones humanas, que así garantizarán un auténtico desarrollo.

Sintéticamente podemos definir al desarrollo sustentable como el desarrollo compatible con el ambiente.

El ya citado informe «Nuestro Futuro Común», elaborado por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, bajo el patrocinio y la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas, sostuvo que «la armonía entre el desarrollo y el medio ambiente puede y debe constituir una meta universal». Fue ésta, sin lugar a dudas, una insoslayable alusión al desarrollo sustentable.

El informe dice que «desarrollo sustentable no es un estado de armonía fijo, sino un proceso de cambio por el cual la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los procesos tecnológicos y la modificación de las instituciones concuerden tanto con las necesidades presentes como futuras».

Por otra parte vemos que «el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son compatibles», según la conclusión a la cual llegaron los representantes del continente americano, reunidos en una conferencia celebrada en la sede del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

En un mundo caracterizado por la conformación de bloques, el renacimiento de los procesos de integración, la apertura y la liberalización económica, resulta impostergable adoptar y poner en marcha medidas políticas comerciales y económicas que refuercen la necesidad de establecer un equilibrio entre el desarrollo y la preservación del medio ambiente.

La reunión tuvo lugar en Berkeley, California, y fue denominada Recursos para el Futuro, fue organizada por la Universidad de Berkeley, California; la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); el IICA y el Centro Nacional de Políticas para la Alimentación y la Agricultura.

En un taller posterior a la conferencia, treinta especialistas reiteraron que la preservación de los recursos naturales es un asunto global, que compete tanto al Norte como al Sur. Al mismo tiempo, llamaron a resolver los problemas de pobreza que afectan al 80 por ciento de la población del mundo, como medio para asegurar el éxito de las políticas y medidas de protección ambiental.

La conferencia le permitió al IICA avanzar en las labores iniciadas en 1990, cuando incorporó el tema de la sostenibilidad, con carácter permanente en sus tareas de cooperación técnica dirigidas a sus países miembros. «Precisamente, uno de los objetivos del encuentro, relativo a los riesgos ambientales que surgen de la producción agropecuaria, constituye una de las áreas de interés del programa institucional sobre Sanidad Agropecuaria» (conf. «Cronista Comercial», 16 de febrero de 1992).

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL), tomando en cuenta la acción del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), ha elaborado un informe por el cual manifiesta que no habrá conflicto entre el desarrollo y la preservación del medio ambiente cuando: «a) se aceptara que el objetivo de toda acción política nacional e internacional es mejorar la calidad de vida de la población; b) se reconociera que la producción debiera orientarse a satisfacer las necesidades básicas de la población...» (véanse pág. 87/8).

«El desarrollo tecnológico de los últimos cincuenta años ha revolucionado las condiciones de vida del hombre. En la actividad productiva, ávida de satisfacer las demandas de mayor confort, no se ha tomado en cuenta que -con los métodos que se utilizan actualmente- la carrera por el mayor bienestar puede llevar a la destrucción del medio ambiente y las reservas naturales del planeta. Como ya hemos señalado, la actividad industrial está acentuando, entre otros, el «efecto invernadero» que provoca el calentamiento del planeta, la destrucción de la capa de ozono, la elevación del nivel del mar y cambios climáticos sin precedentes.

Valgan algunos ejemplos de caminos hacia la solución de esta cuestión.

A la cabeza de la carrera industrial-ecológica están Alemania y Japón. En 1987 se estableció un acuerdo global para reducir la producción de químicos que afectan la capa de ozono, sin prohibirlos por ahora. También, en el caso de Alemania, se está en busca de soluciones a los problemas ocasionados por la deforestación indiscriminada, mediante el desaliento de la tala de árboles y el estímulo al proceso de reciclado, en este caso, de la fibra de papel. El problema es que, hasta ahora, los subsidios gubernamentales son mayores para cortar árboles que para reciclar la fibra del papel.

Respecto al reciclado del papel en los Estados Unidos, en 35 de 50 Estados se desarrollan programas de reciclaje y se invierten grandes sumas en tecnología. Las campañas inducen a que los usuarios insten a sus compañías a la mayor utilización de material reciclado. En Alemania, es mayor la utilización del papel reciclado que el proveniente de fibras vírgenes. Evitando la tala indiscriminada de árboles, se permite que los bosques naturales recobren su volumen y contribuyan a la oxigenación del aire. También se utilizan árboles de rápido crecimiento para cuidar el ecosistema.

Las grandes corporaciones de Estados Unidos, Canadá, Japón y Europa, siguen el nuevo organigrama empresarial que incluye monitoreos permanentes de la materia prima con que elaboran sus productos, y trabajan sólo con proveedores que no destruyen bosques o pastizales.

La cadena internacional de comidas rápidas; Burger King, aceptó, en agosto de 1987; no importar más la carne de América Central para sus hamburgüesas, porque el desarrollo de la industria ganadera en esa región implicaba el devastamiento de los bosques tropicales de Costa Rica» (véanse pág.92/4).

«2.3. Manejo ambientalmente racional. Entendemos por daño ambiental a la vulneración actual o potencialmente esperable con un grado importante de certidumbre de un estado ambiental adecuado para la vida humana y su entorno, sin la exigencia directa de perjuicio acreditado en la salud de personas concretas.

Su manejo significa, en términos de realidad actual, operar con la prevención y por medio de la reparación, en cuanto establece una racional exorbitancia relativa entre el ahorro generado por el comportamiento dañoso y el monto devengado por las indemnizaciones debidas, sin perjuicio de la inmediata función resarcitoria orientada en su empleo a la el planeta se verá afectado si unos y otros no toman en cuenta estos principios:

- Los daños ambientales se interconectan. La deforestación, por ejemplo, no sólo destruye los hábitats naturales, sino que también aumenta el escurrimiento de las aguas, acelerando la erosión del suelo el estancamiento de ríos y lagos.

- Los problemas económicos y ecológicos son interdependientes. Por tanto, ambos deben ser considerados como una unidad desde el comienzo del proceso de toma de decisiones. No se trata sólo de garantizar la protección del medio ambiente, sino también de asegurar la base de sustentabilidad de la actividad económica en el largo plazo.

- Los problemas económicos y ambientales están íntimamente relacionados con diversos factores sociales y políticos: Los nuevos enfoques deben incluir programas de reformas sociales -particularmente en lo referido al status de la mujer y a los derechos de los sectores más desprotegidos-, promoviendo la participación de toda la población en los procesos de toma de decisión.

- Los impactos ecológicos no respetan fronteras. El agua contaminada viaja a través de ríos, lagos y mares compartidos. La atmósfera lleva partículas nocivas hasta zonas muy alejadas del foco polucionante.

El tratamiento de estos problemas requiere un contexto político abierto, buena comunicación intergubernamental y legislaciones estrictas y confiables. En cualquiera de estos niveles, la efectiva participación de los ciudadanos es fundamental» (véanse pág.99/101).

D) LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS. LAS GRAVES FALENCIAS. LA ACTUAL IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL ESTADO PARA EJERCER UN ADECUADO CONTRALOR.

Habiendo finalizado el aspecto técnico-legal, seguidamente he de referirme al aspecto administrativo debiendo señalar al respecto, no sin suma preocupación, las profundas dudas que el suscrito tiene en cuanto a las posibilidades de ejercer un efectivo control del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, en la etapa de ejecución de aquel, aspecto éste de suma importancia tal como lo ha manifestado expresa y claramente más de uno de los expertos consultados, en el hipotético caso que el proyecto de la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. finalmente fuera aprobado, una vez superadas todas las etapas que, como vimos, en esta instancia distan largamente de hacerlo.

Ello así, pues si de por sí la magnitud del proyecto y las características de la explotación pueden generar temores, debe agregarse que a lo largo de la presente investigación se han observado notorias deficiencias por parte de la Autoridad de Aplicación en cuestiones no complejas, meramente administrativas, y que en muchos casos, se suponen de conocimiento de toda persona que reviste en la Administración.

A efectos de probar que lo indicado precedentemente se encuentra debidamente fundado y de ninguna manera constituye una apreciación lanzada sin mayores argumentos, seguidamente he de relatar diversas circunstancias que revelan lo -lamentablemente- acertado de mi apreciación:

1. Notorio desconocimiento de lo prescripto en el Capítulo V de la ley de procedimiento administrativo - ley Nº 141:

A fs. 287/9 del expte. Nº 00871/97 del Registro de la Gobernación, obra fax remitido a la Ing. Fial, Adriana GUILLEN por parte del Dr. Harald SCHMIDT a través del cual refleja su opinión con relación a la respuesta de LENGUA PATAGONIA S.A. a los 9 puntos contenidos en la Nota Nº 326/97 LETRA: S.D. y P. (fs. 10).

Observándose que dicho fax carecía del respectivo cargo, mediante Nota F.E. Nº 206/98 se requirió las razones de ello (punto 2), fs. 196), obteniéndose como respuesta «... que no tiene sello de entrada, elemento redundante que en tal caso sólo ratifica la fecha de recepción del facsimil ...» (punto 2) de la Nota Nº 144/98 LETRA: D.P.A., fs. 237), respuesta inaceptable que constituye un notorio desconocimiento de la obligación que los agentes y funcionarios estatales tienen de cumplir con las normas legales vigentes, en este caso el capítulo V de la ley Nº 141, tal como se hiciera saber a través de la Nota F.E. Nº 252/98 de fs. 250/1.

Por otra parte, el desconocimiento de la mencionada normativa no sólo ha sido de quien suscribió la respuesta parcialmente transcrita (Ing. Fial, Adriana GUILLEN, Directora de Protección Ambiental), sino también del Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano y el Secretario de Desarrollo y Planeamiento que compartieron la misma (al respecto ver 2º párrafo de la Nota F.E. Nº 252/98; fs. 250).

2. Ausencia de número y fecha en Informe suscripto por el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento y el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano:

A fs. 101/6 obra Informe confeccionado para dar respuesta a la Nota F.E. Nº 125/98 (fs. 100), el que se encuentra suscripto por los funcionarios que se indican precedentemente y que carece de número y fecha, circunstancia sobre la cual se interroga en el punto 3) de la Nota F.E. Nº 206/98 (fs. 236).

La respuesta, suscripta por la Sra. Directora de Protección Ambiental fue la siguiente: «... El informe confeccionado con el objeto de dar respuesta al requerimiento efectuado mediante nota F.E. Nº 125/98 carece de número y fecha, porque es una copia simple del que elevó el Señor Secretario de Desarrollo y Planeamiento al Sr. Fiscal de Estado, correspondiendo su registro pertinente en los libros de aquella Secretaría y no de esta Subsecretaría ni de esta Dirección ...» (punto 3) de la Nota Nº 144/98 LETRA: D.P.A., fs. 237).

Al respecto corresponde señalar que la respuesta resulta incorrecta pues la carencia de número y fecha que se observara en la Nota F.E. Nº 206/98 (fs. 236) estaba referida al original recepcionado en este organismo de control y no a una copia simple.

Pero además de que la respuesta de ninguna manera se ajusta a lo específicamente planteado, se da el agravante que no obstante descargar la Directora de Protección Ambiental la responsabilidad del registro del informe en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, el funcionario a cargo de la misma omitió dar explicación alguna al respecto, resultando incomprensible dicha actitud, y en todo caso demostrando la falta de respuesta ante la irregularidad detectada.

3. Informes supuestamente confeccionados por el Ing. Néstor URQUIA que carecen de número, fecha y firma del responsable:

A fs. 110/26 obran informes que según lo afirmado por el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento y el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano corresponden al Ing. URQUIA los que carecen de número, fecha y firma del responsable.

Dichas falencias motivaron que se solicitara se indicaran las razones de las omisiones a través de e Desarrollo y Planeamiento y del Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano, atento el silencio guardado al respecto pese a haberlas leído antes de su remisión a este organismo, lo que la torna más preocupante.

4. Omisión de la presentación del Instrumento Constitutivo de LENGUA PATAGONIA S.A.:

Teniendo en cuenta que de la lectura del expediente Nº 00871/97, caratulado «S/ ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL/PROYECTO RIO GRANDE» no surgía el cumplimiento del artículo 5º del Anexo VII - «DEL IMPACTO AMBIENTAL» - del decreto Nº 1.333/93, en lo referente a presentar copia autenticada del instrumento constitutivo, en este caso de LENGUA PATAGONIA S.A., se efectuó requerimiento al Señor Secretario de Desarrollo y Ambiente Humano a través de la Nota F.E. Nº 255/98, preguntándose puntualmente si ello se había cumplido, y en tal caso donde obraba el instrumento debiendo remitir copia autenticada del mismo a este organismo de control (punto 1), inciso a); fs. 252).

El día 23 de junio del corriente año se obtiene una primer respuesta al requerimiento, la que también debe calificarse de insólita, y a la luz de lo posteriormente indicado en Nota Nº 431/98 LETRA: S.R.N. y A.H., de no ajustada a la verdad.

En efecto, en la fecha indicada precedentemente se recepciona la Nota Nº 203/98 LETRA: D.P.A. que dice:

«... Los incisos a) ... de lo requerido en ítem 1 por el Señor Fiscal de Estado, se han cumplimentado. Consta a fs. 245 a 257 inclusive del expediente de la referencia ...» (fs. 272).

Corresponde señalar que dicha respuesta revela como mínimo un profundo desconocimiento de quien suscribe la nota, pues ninguna de las fojas mencionadas contiene documentación que pueda siquiera confundirse con lo que debiera ser el instrumento constitutivo de LENGUA PATAGONIA S.A..

Reiterado el requerimiento ante la respuesta obtenida, mediante la Nota Nº 431/98 LETRA: S.R.N. y A.H. el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano manifiesta:

«... 1-a) En atención a los términos del Artículo 5 del Anexo VII - «DEL IMPACTO AMBIENTAL» del Decreto 1333/93, la empresa no ha acompañado copia autenticada del instrumento constitutivo de LENGUA PATAGONIA S.A..

La razón de ello es que es la primera vez que se presenta un proyecto de estas características cuyo proponente es una empresa privada. Cabe mencionar que la mayoría de los estudios que se han evaluado en esta dependencia han sido propuestos por entes públicos y/o particulares; razón por la cual, el hecho de solicitar copias autenticadas de instrumentos constitutivos no ha sido frecuente como trámite de rutina. En esta situación, gracias a la observación del Señor Fiscal de Estado, se ha verificado la ausencia de dicha documentación, por lo cual ya se está en trámite para exigir a la empresa el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 del Anexo VII del Decreto 1333/93; el cual será puesto a disposición de esa Fiscalía ni bien sea presentado en esta Subsecretaría.

Asimismo cabe mencionar que de la lectura del expediente surge que el mismo se orientó desde sus inicios a profundizar sobre los aspectos técnicos y específicos inherentes al proyecto forestal, por lo que involuntariamente se ha producido esta omisión que en lo inmediato esta dependencia subsanará.

La empresa LENGUA PATAGONIA S.A. tiene su sede en la ciudad de Río Grande, por lo cual se intentará implementar la mayor celeridad en este sentido, a fin de completar la tramitación pertinente ...» (fs. 284).

La respuesta transcrita permite realizar dos apreciaciones:

a. Demuestra la falta de veracidad de lo afirmado sobre este aspecto por la Sra. Directora de Protección Ambiental; y por lo tanto que no obstante haber transcurrido UN AÑO, CINCO MESES Y CINCO DIAS desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de LENGUA PATAGONIA S.A., al 13/07/98 dicha empresa no había presentado su instrumento constitutivo no obstante la expresa y clara obligación legal que en tal sentido surge del artículo 5 del Anexo VII «DEL IMPACTO AMBIENTAL» del decreto Nº 1.333/93;

b. Se exponen argumentos inaceptables para pretender justificar el haber omitido exigir el cumplimiento de lo prescripto por la norma antes citada, tales como ser «la primera vez que se presenta un proyecto de estas características cuyo proponente sea una empresa privada» (estableciendo una extraña distinción entre «privados» y «particulares»); o que el expediente «se orientó desde sus inicios a profundizar sobre los aspectos técnicos y específicos inherentes al proyecto forestal», con lo que pareciera que se pretende minimizar un incumplimiento que deviene de una norma legal.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, debo señalar que mediante Nota Nº 452/98 de fecha 21/07/98 el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano ha remitido a este organismo de control copia autenticada del instrumento constitutivo de LENGUA PATAGONIA S.A. (ver fs. 291/300).

5. Reiteradas respuestas insatisfactorias ante requerimientos de este organismo de control, con el agravante de que en más de una oportunidad se han utilizado términos inapropiados o las mismas han sido insólitas:

Tal como se indica precedentemente, a lo largo del presente expediente existen sobradas pruebas en cuanto a la reiterada imposibilidad de obtener de las áreas gubernamentales vinculadas al proyecto de la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. (Secretaría de Desarrollo y Planeamiento; Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y Dirección de Protección Ambiental) una respuesta satisfactoria a los distintos requerimientos que se han efectuado, a la par que en más de una oportunidad los términos han sido inapropiados o las respuestas han resultado insólitas.

A efectos de patentizar lo expresado en el párrafo precedente, me he de limitar a dar tan solo un ejemplo:

A través de la Nota F.E. Nº 255/98 se realizó un requerimiento a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento que entre otros puntos consistía en:

- Se informara «... Si se ha cumplido con la prescripción de que un profesional universitario suscriba el Estudio de Impacto Ambiental asumiendo la responsabilidad por el mismo, y en tal caso indicar quien es dicho profesional, como está acreditado el cumplimiento de dicha prescripción y fundamentos para sostener que ello se encuentra debidamente cumplimentado ...» (punto 1 b); fs. 252);

- «... Evacuar idéntico planteo al apartado precedente - 1b - y en los mismos términos, con relación a la «REFORMULACION DEL VOLUMEN I DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTORIO GRANDE- LENGUA PATAGONIA S.A.» ...» (punto 1c; fs. 252);

- «... Evacuar idéntico planteo al te distracción de tiempo que bien podría ser utilizado para los diversos asuntos que tramitan en la misma ...» (fs. 275/6).

Asimismo en dicha nota se lee: «... Es obvio que de tal manera no se cumple con lo requerido pues la respuesta no debe limitarse a la remisión a documentación sino a contestar y desarrollar cada uno de los aspectos que contienen los puntos y apartados del requerimiento, de acuerdo al orden indicado en el mismo; precisando quien es el profesional y en que instrumento y foja se acredita la prescripción legal en cuestión ...».

«... En síntesis, las respuestas brindadas son notoriamente deficientes, y tal como ya he expresado, en algún caso insólita, lo que produce profunda preocupación teniendo en cuenta que no sólo ha tenido intervención en ellas la Directora de Protección Ambiental, sino también Ud. en la medida en que se ha remitido a lo informado por aquella, e incluso habría tenido al menos conocimiento del contenido de las mismas el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento según surgiría de vuestra Nota Nº 358/98 LETRA: S.R.N. y A.H. ...» (fs. 275 vta.).

El día 13 de julio del corriente año, con motivo de la Nota F.E. Nº 291/98, el entonces Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano remite la Nota Nº 431/98 LETRA: S.R.N. y A.H. con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara (fs. 284/90).

Sobre el particular debo señalar que si bien el mismo no puede compararse con la inaceptable respuesta que se brindara por Nota D.P.A. Nº 203/98, careció de la precisión que se había requerido e incluso en algún punto nuevamente omitió toda respuesta.

Por dicha razón el día 12 de agosto del corriente año se remite al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento la Nota F.E. Nº 356/98, que constituye una reiteración - ampliada - de lo que se había requerido, sin perjuicio de solicitarle se evacuaran otros aspectos vinculados al tema bajo análisis (fs. 316/7).

En respuesta a dicho requerimiento, el 27 de agosto del corriente año el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento remite a este organismo de control la Nota Nº 412/98 Letra: S.D. y P. (fs. 324), adjuntando Nota Nº 574/98 Letra: S.R.N. y A.H. suscripta por el nuevo Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano (fs. 325), y el Informe sin número - aunque cueste creerlo atento las numerosas observaciones que al respecto se hicieron en el marco de estas actuaciones - de fecha 20 de agosto del corriente, suscripto por la Sra. Directora de Protección Ambiental (fs. 326/9), siendo este último el que concretamente pretende dar respuesta a la Nota F.E. Nº 356/98.

Al respecto debo decir que lamentablemente en esta oportunidad la respuesta resulta claramente insatisfactoria.

En tal sentido, y con relación a los puntos 1), 2) y 4) de la Nota F.E. Nº 356/98, que no eran otra cosa que reiteración de otros requerimientos, la Sra. Directora de Protección Ambiental, se limitó a afirmar que ya habían sido contestados a través de la Nota Nº 431/98 S.R.N. y A.H. lo que resulta inaceptable (fs. 326).

Por si ello no fuera suficiente, ante otra de las preguntas del citado requerimiento, la Sra. Directora de Protección Ambiental en una actitud difícil de comprender, se limitó a decir: «no sabe, no contesta» (fs. 326), lo que constituye una respuesta insólita a la par que una evidente falta de respeto.

Como consecuencia de dicha respuesta, el día 1º de septiembre del corriente año se remiten



las Notas F.E. N° 395/98 y 396/98 al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento y al Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano (fs. 330/1), por medio de las cuales se les solicita ratifiquen «... la respuesta brindada a la Nota F.E. N° 356/98 por la Ing. Forestal Adriana S. GUILLEN mediante Informe sin número (lo que constituye un reiterado error, que atento las ocasiones en que se ha hecho notar resulta inadmisibles), como así también los inapropiados términos utilizados en la mencionada respuesta; y en caso que la respuesta sea afirmativa, si ello significa que Ud. comparte la opinión de que el requerimiento realizado por esta Subsecretaría...» (el subrayado me pertenece), informando asimismo que el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento se encontraba en la ciudad de Buenos Aires por razones inherentes a sus funciones (fs. 332/3).

Al día siguiente, el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano presenta la Nota S.R.N. y A.H. N° 590/98 a través de la cual, con motivo de su reciente asunción en dicho cargo, solicita una prórroga para responder la Nota F.E. N° 395/98 «... a efectos de reformular el contenido de la nota de respuesta, debido a que la misma no fue satisfecha en todos sus términos, ... solicitándole las disculpas del caso por el error de este Organismo al no cumplimentar de acuerdo a la requisitoria formulada, la cual es clara en los términos en que fue remitida a esta Subsecretaría...» (el subrayado me pertenece), informando asimismo que el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento se encontraba en la ciudad de Buenos Aires por razones inherentes a sus funciones (fs. 332/3).

Como se observará, el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano reconoce clara y expresamente que la requisitoria formulada por este organismo de control no se encontraba debidamente cumplimentada.

En atención a la nota de dicho funcionario, el día 3 de septiembre se remiten las Notas F.E. N° 403/98 y N° 404/98 (fs. 334/5), a través de las cuales se otorga prórroga para que el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento de respuesta a la Nota F.E. N° 396/98 y para que el Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano evacue en todos sus puntos el requerimiento formulado mediante Nota F.E. N° 356/98, ello de acuerdo a lo dispuesto por providencia del mismo día (fs. 333 vta.).

Finalmente el día 21 de septiembre del corriente año el Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento remite a esta Fiscalía de Estado la Nota N° 449/98 Letra: S.D. y P. (fs. 344) a través de la cual adhiere a los términos de la Nota N° 590/98 de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, y pretende, sin lograr su cometido, dar completa respuesta a la Nota F.E. N° 404/98, esto último mediante la remisión del Informe N° 020/98 de fecha 10 de septiembre del corriente año, suscripto por la Sra. Directora de Protección Ambiental (fs. 350/51).

Al respecto debo decir que el Informe señalado si bien no cae en las respuestas sintéticas de otras oportunidades, nuevamente omite informar en forma clara y fundamentalmente precisa y contundente, lo que concretamente se está requiriendo, surgiendo de los términos utilizados notorias dudas que no pueden admitirse.

Es así que en el mismo, la Directora de Protección Ambiental manifiesta con relación al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto «Río Grande» que el Ing. Químico Pablo Jorge José VICENTE «asumió» la responsabilidad de los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (ver fs. 345); que según las facultades conferidas mediante Poder otorgado por Bureau Veritas al citado profesional, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano «... oportunamente habría entendido que con ello, reuniría las exigencias que marca la Ley 55 en su Decreto Reglamentario 1.333/93, Anexo VII, Artículo N° 5...» (fs. 346); con respecto a la reformulación del Volumen I del Estudio de Impacto Ambiental, que «... Con fecha 24 de mayo del corriente, el nuevo Presidente de la empresa Ingeniero Esteban Takacs presenta como apéndice del estudio de impacto ambiental, los contenidos de las respuestas al requerimiento realizado, lo cual imprimiría cambios al proyecto presentado oportunamente. Cabe mencionar que estos cambios contarían con el aval de la consultora Bureau Veritas (fs. 346); y por último con relación a la documentación de fs. 80/7, que «... Dicho Capítulo está suscripto por el Director Comercial y Operativo de Bureau Veritas, Ingeniero Pablo Vicente y una firma que representaría a la empresa proponente, Lengua Patagonia S.A., de la cual no consta su aclaración...» (fs. 347).

En síntesis, lo expresado y transcrito precedentemente me permite concluir en que no obstante los cuatro intentos efectuados no se pudo evacuar las dudas surgidas del análisis de la documentación obrante en estas actuaciones, pues la Autoridad de Aplicación no ha podido o no quiere informar en forma clara, precisa y terminante quien es el profesional universitario responsable y la foja en donde ello queda indubitadamente acreditado, con relación al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto «Río Grande» de la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. y las modificaciones que al mismo se le efectuaron.

6. Notorias y reiteradas irregularidades en la foliación de la documentación del expediente N° 0871/97; en la incorporación de la documentación al mencionado expediente; y en líneas generales en la forma en que se ha llevado el citado expediente:

Tal como se expresa en el subtítulo, de la simple vista de la documentación obrante en el expediente N° 0871/97 surgen notorias irregularidades en la foliación de la misma, con el agravante de que dicha circunstancia constituye una constante; como así también en la incorporación de la documentación que obra en el mismo; consideración que cabe formular en general con relación a la forma en que se ha llevado el citado expediente.

En tal sentido, y sin que ello implique agotar las irregularidades observadas, pueden señalarse las siguientes:

- En la Nota N° 244/97 LETRA: S.R.N. y A.H. de fs. 5 se hace referencia a la Nota N° 83/97 de fecha 17 de febrero de 1997 de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, la que no obra en el expediente;
- Se desconoce la forma en que las notas de fs. 16 y 17 se incorporaron al expediente (al respecto tener presente que a fs. 237 de estas actuaciones la Ing. Ftal. Adriana GUILLEN, Directora de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, manifiesta que «... El expediente 871/98, como es de su conocimiento, es llevado por la suscripta y también foliado en su totalidad...»);
- La Resolución S.S.R.N. y A.H. N° 088/97 de fecha 27 de febrero de 1997 figura como fs. 20, no obstante ser de fecha anterior a diversa documentación que tiene foliatura anterior (ver documentación de fs. 5 a 19);
- No obra nota de presentación alguna con relación a la documentación incorporada a fs. 35/47, pues no parece correcto asignarle tal carácter a la foja 35;
- La Nota N° 326/97 LETRA: S.D. y P. de fecha treinta de junio de 1997, de importancia en el proceso de análisis del Estudio de Impacto Ambiental, recién es recepcionada en la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y por lo tanto incorporada en el expediente N° 0871/97 el día siete de agosto de 1997 (fs. 78/9). Por otra parte, cabe señalar

que se realizó refoliación de dicha nota en el mencionado expediente, sin que quedara asentada dicha circunstancia;

- Con relación a la documentación de fs. 80/7, la misma se incorporó sin nota de presentación alguna el día 24 de agosto de 1997, debiendo señalar que recién el veintisiete de agosto del corriente año se obtuvo la constancia respectiva (fs. 328 vta.), pues en más de una oportunidad en la documentación remitida no obraba dicha constancia;

- Se desconoce como se incorporaron los dos documentos de posición de «FUNDACION VIDA SILVESTRE ARGENTINA» que obran a fs. 88/101, debiendo puntualizar que uno de ellos es de diciembre de 1994;

- A fs. 114 obra un Informe suscripto por la Méd. Vet. Nora LOEKEMEYER - Jefe Departamento Fauna y Ambientes Naturales de la Dirección de Protección Ambiental - al que se ha omitido numerar, desconociéndose como se origina el mismo y ante quien fue presentado;

- No obstante ser de fecha anterior - 19/09/97 -, el mencionado informe fue incorporado con posterioridad a la documentación de fs. 103/13 que de acuerdo a constancia de recepción de fs. 103 ingresó a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el día veinticuatro de septiembre del mismo año;

- A fs. 115/6 obra otro informe de la Méd. Vet. Nora LOEKEMEYER, el que no sólo carece de número sino también de fecha, desconociéndose también como se origina y ante quien fue presentado;

- A fs. 117/21 obra documentación refoliada sin que obre constancia alguna respecto dicha circunstancia;

- No obra nota de presentación de la documentación obrante a fs. 206/17;

- Idem al punto anterior con relación a la documentación de fs. 218/9, desconociendo si fue incorporada con la indicada precedentemente;

- La documentación de fs. 204/5 que conforme constancias ingresó a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el día tres de marzo del corriente año, ha sido agregada con anterioridad a documentación de fecha anterior (ver fs. 206/24, y fs. 231);

- La nota de fs. 236 carece de cargo, razón por la cual se desconoce fecha de recepción;

- Carece o no ha quedado asentado en la copia obrante en el expediente el número de nota de la documentación de fs. 244;

- Idem al anterior con notas de fs. 275/86;

- No ha quedado constancia del número de nota y fecha de la documentación de fs. 323/4.

- Del envió en dos oportunidades del expte. N° 0871/97 ha surgido que en su momento se remitió a este organismo de control documentación con carácter de copia fiel del original cuando ello no correspondía, lo que constituye una grave irregularidad, más aún cuando en algunos casos dicha documentación es relevante (vgr.: fs. 39/46).

En síntesis, de las observaciones realizadas precedentemente, que no pretenden agotar el cúmulo de errores cometidos, surgen muy serias dudas en cuanto a las posibilidades de contar con una estructura adecuada por parte de la Autoridad de Aplicación que brinde las garantías necesarias en cuanto a la preservación de los recursos naturales, en este caso específicamente el forestal, pues aún cuando se pretendiera sostener que se cuenta con personal con la debida solvencia técnica, sería un grave error creer que ello resulta suficiente, pues existen aspectos legales y administrativos sumamente importantes, y más aún cuando el desconocimiento en estas materias llega al extremo de no saber que es un contrato constitutivo de una sociedad, instrumento éste que de no ser por la intervención de este organismo de control posiblemente jamás habría sido requerido a LENGUA PATAGONIA S.A. - no obstante estar expresamente prevista su presentación por un decreto -, con lo que se daría la insólita situación de aprobar un proyecto de magnitud sin siquiera saber documentadamente cual es la empresa que va a desarrollar el mismo.

NECESIDAD DE INSTRUIR UN SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Por último, y antes de finalizar este capítulo, no puedo dejar de señalar que en atención a las numerosas y serias irregularidades que a lo largo de estas actuaciones se han detectado en el Expediente N° 871/97 «ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO RIO GRANDE», conforme lo ya enunciado y las que indicaré en el capítulo siguiente, debería el Sr. Gobernador o el Ministro del área ordenar el pertinente sumario administrativo que permita una profunda investigación de las mismas y determine, en caso de corresponder, las pertinentes sanciones a los responsables.

E) OTRA OMISION INADMISIBLE. LA CREACION DE UNA COMISION INTERDISCIPLINARIA, LA FALTA DE PARTICIPACION DE SUS INTEGRANTES. LA INEXPLICABLE EVALUACION DE LAS RESPUESTAS Y CONCLUSION FAVORABLE EN SOLO UN DIA.

Vinculado no sólo a lo que han sido las actuaciones administrativas, se ha detectado otro hecho de mayor gravedad, consistente en la inexplicable omisión de hacer participar activamente a una comisión interdisciplinaria, que precisamente fue creada para evitar conflictos, asesorar adecuadamente y, en especial, evacuar las dudas que, como hemos visto, a esta altura resultan innumerables e inadmisibles, máxime con el tiempo que ya ha transcurrido.

El día 27 de febrero de 1997 por Resolución S.S.R.N. N° 088/97 se crea el «equipo interdisciplinario de trabajo para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del «Proyecto Río Grande» presentado por la empresa Lengua Patagonia, en el que intervendrán los profesionales y técnicos pertenecientes a la estructura orgánica de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano que se detallan en el ANEXO de la presente...» (art. 1°; fs. 20 del expte. N° 0871/97).

El mencionado Anexo obra a fs. 21 y aparecen integrando el equipo interdisciplinario creado, 26 profesionales y técnicos pertenecientes a 7 Direcciones, 1 Departamento y el Sistema de Información Geográfica - Procesamiento de Datos.

En cuanto a los fundamentos, los mismos se encuentran desarrollados en el CONSIDERANDO, el cual considero necesario transcribir parcialmente:

«... Que la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano es Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 y sus Decretos Reglamentarios.

Que el proyecto presentado se enmarca en lo establecido por el Artículo 1° del Decreto 1341/96 reglamentario de la Ley Provincial 55,

Que la magnitud del estudio de que trata amerita el establecimiento de pautas de organización para optimizar el proceso de evaluación del mismo, dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Que dicha estructura orgánica nuclea a profesionales y técnicos de distintas disciplinas en diferentes unidades de organización.

Que es necesario garantizar la intervención de todos los profesionales y técnicos de distintas disciplinas en el proceso de evaluación del estudio de que se trata, en virtud de conformar un equipo multidisciplinario.

Que la tarea mencionada se suma a los trabajos en ejecución de cada área por lo cual debe planificarse la metodología a emplear, tal que resulte la más eficiente para el logro de los resultados esperados.

Que la metodología requerida tendrá que responder a un cronograma, a fin de permitir avance sostenido del proceso de evaluación.

Que la coordinación del proceso de evaluación es función de la Dirección de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano...» (fs. 20, expte. N° 0871/97; el subrayado me pertenece).

Sobre el particular, debo señalar que comparto los fundamentos dados para la creación del equipo interdisciplinario, aunque en mi opinión, de acuerdo a la documentación obrante en el expte. N° 0871/97, el mismo no tuvo la intervención que le correspondía tanto por la magnitud del estudio a analizar como por lo dispuesto en la misma Resolución S.S.R.N. y A.H. N° 088/97.

Por ello, a través de la Nota F.E. N° 356/98 se solicitó a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento que «... Informe pormenorizadamente cual ha sido la actuación del equipo interdisciplinario creado por Resolución S.S.R.N. y A.H. N° 088/97 - y de sus integrantes en particular - en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. acompañando las debidas constancias, y en su caso individualizando la actuación en el expte. N° 871/97...» (fs. 316 vta.).

La respuesta fue dada en dos oportunidades en similares términos, (fs. 326/7 y 348/9), por lo cual sólo he de transcribir la última en lo pertinente:

«... Con respecto al requerimiento del Señor Fiscal de Estado...; está en pleno desarrollo precisamente porque el proceso de evaluación está en franca vigencia y avanzando paulatinamente. Es de hacer notar que lo voluminoso del proyecto implica destinar bastante tiempo, para su lectura, posterior análisis y elaboración final de una conclusión al respecto.

Esta tarea se suma a las normales y habituales de cada dependencia y es atendible la ocurrencia de demoras en la elaboración y obtención de los informes técnicos pertinentes.

Sobre el particular se consigna que a fs. 8 a 12 inclusive obra el Informe Nro. 1 producido por la Dirección de Bosques; a fojas 23 a 25 inclusive obra otro informe de la Dirección de Bosques, referente al análisis del Capítulo VI del proyecto, que se reitera como informe Nro. 3 obrante a fojas 32 a 34 inclusive.

Asimismo a fojas 114 del expediente Nro. 871/97 obra el informe referido exclusivamente a los aspectos de Fauna Silvestre y Reservas Naturales producido por el Departamento Fauna y Ambientes Naturales dependiente de la Dirección de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, rubricado por la Médico Veterinaria Nora Beatriz Loekemeyer y el Licenciado en Aprovechamiento de Recursos Renovables, Héctor Gustavo Matteazzi.

A fs. 115 y 116 inclusive, obra el informe técnico referente a la creación de Reservas por parte de la empresa, producido por la Jefe del Departamento Fauna y Ambientes Naturales, Médica Veterinaria Nora Beatriz Loekemeyer.

A fojas 507, 508 y 509 inclusive obra el informe producido por el Ingeniero Rodolfo Iturraspe, perteneciente al Departamento Hidráulica y Recursos Energéticos Renovables de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano...».

Transcripta en lo pertinente la respuesta a la Nota F.E. N° 365/98, la que fuera suscripta por la Directora de Protección Ambiental Ing. Ftal. Adriana GUILLEN, entiendo necesario formular algunas observaciones, comenzando por aquellas vinculadas a los informes a que alude la citada profesional:

- Informe de fs. 8/12: se lo identifica con el N° 1 sin quedar claramente especificado si dicha numeración está referida exclusivamente al asunto EIA-LENGA PATAGONIA S.A., o a todos los Informes de la Dirección de Bosques, habiendo sido fechado el día 20 de marzo de 1997 y siendo suscripto por el Ing. Ftal. Ricardo A. HLOPEC - Director de Bosques. En este informe se plantean numerosos interrogantes, LOS CUALES NO HAN SIDO EVACUADOS POR NINGUN TECNICO O AUTORIDAD;

- Informe de fs. 32/4: se lo identifica con el N° 3 también sin quedar especificado si dicha numeración está referida exclusivamente al asunto EIA-LENGA PATAGONIA S.A., - en cuyo caso cabría preguntarse por el Informe N° 2 -, o a todos los informes de la Dirección de Bosques, habiendo sido fechado el día 15 de mayo de 1997 y NO SE ENCUENTRA FIRMADO POR PERSONA ALGUNA, por lo que carece de todo valor. Cabe manifestar que si bien la Directora de Protección Ambiental ha adjudicado el Informe a la Dirección de Bosques, ello no ha quedado aclarado en el mismo. Por último, de la lectura del informe surge la existencia de duras críticas respecto al capítulo analizado, las que, COMO EN EL PUNTO PRECEDENTE, TAMPOCO HAN SIDO REBATIDAS O ANALIZADAS POR NINGUN OTRO TECNICO O FUNCIONARIO;

- Informe de fs. 114: fechado el día 19 de septiembre de 1997 y suscripto por la Médico Veterinaria Nora Beatriz Loekemeyer - Jefe Dpto. Fauna y Ambientes Naturales de la Dirección de Protección Ambiental - y el Licenciado en Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables Héctor Gustavo MATEAZZI, CARECE DE NUMERO QUE LO IDENTIFIQUE. Por otra parte, es importante señalar que en el último párrafo se expresa que «... Partiendo de dicha falencia no es posible avanzar en la evaluación del Capítulo V de Evaluación de Impactos Ambientales en los aspectos referidos a la fauna silvestre...», POR LO QUE, COMO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, CABE LA MISMA OBSERVACION YA QUE, PESEA LO EXPUESTO POR LOS TECNICOS, A LOS MISMOS NO SE LE SUMINISTRARON LOS ELEMENTOS PARA PODER EJERCER LA FUNCION QUE SE LES ENCOMENDARA, Y QUE ERA EL OBJETIVO DE LA RESOLUCION DE CREACION DE LA COMISION INTERDISCIPLINARIA;

- Informe de fs. 115/6: se encuentra suscripto por la Méd. Veterinaria Nora Beatriz LOEKEMEYER Y CARECE DE NUMERO QUE LO IDENTIFIQUE y FECHA (sobre esto último, se supone que es de septiembre/octubre de 1997). El mismo se refiere exclusivamente a la propuesta de creación de Reservas, y sólo constituye «... algunos comentarios, los cuales son de alcance general para la constitución de Areas Naturales Protegidas...» (fs. 115), por lo que se reitera la misma observación anterior, ya que su

participación no ha sido en los términos previstos u buscados por la resolución de creación de la comisión interdisciplinaria;

- Nota de fs. 507/9: está identificada como Nota N° 083/98 LETRA: DHYRER de fecha 8 de julio del corriente año y suscripta por el Ing. Rodolfo ITURRASPE perteneciente al Departamento Hidráulica y Recursos Energéticos Renovables.

Teniendo en cuenta la documentación colectada, la información brindada por la Sra. Directora de Protección Ambiental y las observaciones precedentes cabe preguntarse:

¿Puede considerarse seriamente que los informes y nota antes detallados, implican el visto bueno por parte de dichas áreas al Estudio de Impacto Ambiental presentado por LENGUA PATAGONIA S.A. en lo que a las mismas les compete?

¿Puede entenderse la participación de los profesionales y técnicos que hemos visto, como la garantía de la «... intervención de todos los profesionales y técnicos de distintas disciplinas en el proceso de evaluación del estudio de que se trata, en virtud de conformar un equipo interdisciplinario...»?

¿Puede considerarse cumplida la «... intervención de todos los profesionales y técnicos de distintas disciplinas...», cuando sólo han intervenido - y ya se ha visto con que alcance - solamente CUATRO (4) de los VEINTISEIS (26) profesionales y técnicos previstos en la Resolución S.S.R.N. y A.H. N° 088/97; y DOS (2) de las SIETE (7) Direcciones contempladas en la citada Resolución?

Evidentemente, sin lugar a dudas, la respuesta a dichos interrogantes debe ser negativa.

Asimismo cabría preguntarse que ha sido del «... establecimiento de pautas de organización para optimizar el proceso de evaluación...»; de la planificación de la metodología a emplear; o del cronograma a que se hace alusión en el CONSIDERANDO de la Resolución S.S.R.N. y A.H. N° 088/97.

Por ello, sobre el particular debo concluir en que aún cuando el Estudio de Impacto Ambiental de LENGUA PATAGONIA S.A. cumpliera con los recaudos legales - lo que en mi opinión no se da en el presente caso -, es indudable y de suma importancia puntualizar, que la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento aún no estaría en condiciones de aprobar el mismo en la medida que las distintas áreas técnicas que necesariamente deben participar en el proceso de evaluación, salvo alguna excepción, aún no lo han hecho, o en su defecto ello no ha quedado debidamente documentado a través de opinión fundada.

Pero además, hay otra seria duda con respecto a la correcta evaluación de las distintas presentaciones realizadas por LENGUA PATAGONIA S.A. con relación al Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación.

De acuerdo a la documentación colectada, se observó la existencia de dos notas de la empresa LENGUA PATAGONIA, a través de la cual se pretendió dar respuesta a los 9 puntos contenidos en la Nota N° 326/97 LETRA: S.D. y P. (ver fs. 128/30 y 145/69), circunstancia que trató de ser explicada por el Secretario de Desarrollo y Planeamiento y el entonces Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano mediante el Informe de fs. 101/6, sin que quedaran totalmente evacuadas las dudas respecto de la doble presentación.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de poder determinar el período de evaluación de las respuestas dadas por la empresa tras el cual la Directora de Protección Ambiental afirmara que «... debe darse por aceptado lo respondido por la empresa...» (fs. 202 expte. N° 0871/97), y contando con la fecha de ingreso a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento (08/01/98), a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (18/02/98) y a la Dirección de Protección Ambiental (18/02/98) de la nota de fs. 128/30 del expte. N° 0871/97, se solicitó se informara cuando ingresó a dichas dependencias la nota de fecha 16 de diciembre de 1997 suscripta por el Señor Ingeniero Agrónomo Esteban Takacs, Presidente de Lengua Patagonia S.A., que fuera dirigida al entonces Secretario de Desarrollo y Planeamiento y de la cual adjuntara copia el Gerente de Recursos Forestales de la empresa el 17 de febrero del corriente año.

A fs. 347/8 obra la respuesta dada por la Directora de Protección Ambiental en la que se lee:

«... ingresó a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento durante el receso administrativo impuesto por el Decreto Provincial 89/97 que se adjuntó oportunamente y coincidió con el cambio de autoridades de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento y de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Por tal motivo, no consta el registro de dicha documentación y ese habría sido el sentido de la presentación de la nota del Ing. Elizondo que obra a fojas 144 del Expediente 871/97.

Según lo consignado, esta documentación fue recibida en la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el día 18 de febrero de 1998 y recibida en la Dirección de Protección Ambiental el día 18 de febrero de 1998.

Las constancias respectivas se adjuntaron en las copias fieles del cuerpo completo del Expediente Nro. 871/97, remitidas al Sr. Fiscal de Estado, en oportunidad anterior, para permitir un mejor conocimiento de las cuestiones a que se refiere el presente requerimiento.

Pongo en conocimiento del Señor Subsecretario que el original de la Nota suscripta por el Señor Presidente de Lengua Patagonia S.A., a que se refiere la consulta del Señor Fiscal de Estado, no consta en las actuaciones que se llevan en el Expediente Nro. 871/97...» (el subrayado es del suscripto).

Una primera observación, no la más importante, consiste en puntualizar que la nota de fs. 128/30 también fue ingresada a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento en período de receso, no obstante lo cual tiene registrado su ingreso (ver fs. 128 vta.).

Pero lo más importante, es que si uno se atiene a la información y documentación colectada, la evaluación y conclusión favorable a las respuestas dadas por la empresa LENGUA PATAGONIA S.A. a la Nota N° 326/97 LETRA: S.D. y P. se habría realizado por parte de la Dirección de Protección Ambiental en UN (1) día, pues las notas de fs. 128/30 y 144/5 no ingresaron a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y a la mencionada Dirección antes del 18 de febrero de 1998, fecha de confección del Informe de fs. 200/2, entendiéndose que UN DÍA es un período de tiempo notoriamente exiguo que plantea dudas respecto a la profundidad de la evaluación realizada.

Las anomalías hasta aquí desarrolladas, que deberán ser también objeto de investigación en el sumario que se indicara en el capítulo precedente, no hacen más que corroborar lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este dictamen en cuanto a los notorios incumplimientos y la evidente imposibilidad del Estado Provincial, al menos con lo hasta aquí actuado, no sólo de poder llevar adelante con éxito y eficientemente una etapa previa a una explotación, sino que hacen presumir, con sobrados fundamentos, que le resultará imposible ejercer un control eficaz una vez comenzada cualquier explotación de esta magnitud.

F) CONCLUSIONES FINALES. ACTUAL NECESIDAD DE NUEVO ESTUDIO DE

IMPACTO AMBIENTAL. IMPERIOSA NECESIDAD DE ADECUAR LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS ADMINISTRATIVAS CON CARÁCTER PREVIO A CUALQUIER AUTORIZACION. LA OBLIGACION DE LOS GOBERNANTES. EL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL. EL INTERES PUBLICO Y EL GENERAL POR SOBRE EL PARTICULAR.

Conforme expusiera en el último párrafo del capítulo anterior, se han colectado numerosos elementos y pruebas que indican no sólo el incumplimiento de extremos legales en lo que han sido las actuaciones administrativas, sino la seria presunción de que el Estado Provincial, al menos con las actuales estructuras, no se encuentra en condiciones de autorizar un proyecto de esta envergadura, y mucho menos aún la posterior fiscalización durante lo que sería la propia explotación.

En tal sentido, y en forma muy reciente, en un periódico local se publicó una nota que reza: «La explotación del Bosque Fueguino. El Estado no controla como debería hacerlo» (véase El Sureño, 26 de octubre de 1998, pág. 12).

Allí se lee: «Sucede que los propios funcionarios de las áreas donde se deben hacer esos controles, son los que han admitido públicamente, y en reiteradas ocasiones, QUE NO ESTAN EN CONDICIONES TECNICAS NI MATERIALES DE REALIZAR EL CONTROLE EFECTIVO Y POSITIVO A UNA EMPRESA DE LA MAGNITUD DE LA NORTEAMERICANA, QUE PRETENDE TRABAJAR EN NUESTROS BOSQUES PARA FABRICAR MUEBLES, EN VARIAS OPORTUNIDADES ESOS MISMOS FUNCIONARIOS HAN EXPRESADO QUE NO EXISTE LA CANTIDAD DE PERSONAL SUFICIENTE PARA HACER ESOS CONTROLES, ES MAS, ACTUALMENTE EL TRABAJO DE LOS ASERRADEROS NI SIQUIERA TIENE LA SUPERVISION QUE DEBE TENER POR PARTE DEL GOBIERNO PROVINCIAL. «A VECES NO TENEMOS NI UNA CAMIONETA PARA INTERNARNOS EN EL BOSQUE» GRAFICAN LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES, ELEVANDO SU QUEJA POR NO PODER CUMPLIR CON SU LABOR COMO DEBERIA SER» (véase publicación citada, columnas 1,2 y 3).

Desconozco si efectivamente tales declaraciones han existido (lo que debe ser también objeto de investigación en el correspondiente sumario), más de ser ciertas las mismas deberían, quienes las hicieron, ser pasibles de las más drásticas y ejemplificadoras sanciones, pues tales opiniones debieron quedar debidamente asentadas en el expediente administrativo Nº 871, máxime cuando por la importancia que revestía el tema, y la participación numerosa que se dió mediante la creación de la Comisión Interdisciplinaria, los funcionarios o alguno de los integrantes de dicha comisión debió haber efectuado estas advertencias. Más aún cuando las mismas no puedan ser corroboradas, no abrigo dudas que las expresiones vertidas por dicha publicación antes transcritas resultan muy aproximadas con la realidad a la luz de lo observado a lo largo de nuestra investigación, y varias veces mencionado y remarcado a lo largo de este dictamen.

Los gobernantes deben tomar cabal conciencia de lo que está pasando. Ni a la persona más distraída, ni a la persona más incauta, ni a la persona más inescrupulosa LE PASA DESAPERIBIDO LO QUE VIENE SUCEDIENDO EN ESTE PLANETA DURANTE LOS ULTIMOS AÑOS (y digo desapercibido, que no es lo mismo que desinteresado).

¿Quién jamás escuchó hablar de la contaminación de los ríos, mares y lagos? ¿Es que alguien no escuchó nada de la capa de ozono? ¿Alguien no escuchó hablar de desertificación, del calentamiento de la tierra, de los súbitos cambios climáticos, de la corriente del niño, de la niña, de la deforestación, de las inundaciones, del derretimiento de las capas polares?

Y si de esto se está hablando (Y VIENDO SOBRADAS PRUEBAS) NO ES PORQUE SE DEBA A LOS NUEVOS AVANCES TECNOLOGICOS QUE PERMITE RECIENTE AHORA DETECTARLOS (bajo la falsa explicación de que siempre han existido, pero reciente ahora la tecnología nos permite descifrarlos o detectarlos), SINO QUE SON FENOMENOS NUEVOS PRODUCIDOS POR LA DIRECTA ACCION DEL HOMBRE QUE, EN SU AFAN DE LUCRO SUBITO, DESMEDIDO Y CORTOPLAZISTA, NO TIENE EN CONSIDERACION EL MEDIO EN QUE VIVIMOS Y LO UTILIZA Y DEGRADA COMO PROPIO, SIN DARSE CUENTA QUE LA NATURALEZA ES SOLO UN BIEN QUE TOMAMOS PRESTADO DE NUESTROS ANTEPASADOS AL EFECTO DE ADMINISTRARLO Y PROTEGERLO PARA NUESTROS HIJOS Y GENERACIONES VENIDERAS, tal cual era la posición y filosofía de las antiguas civilizaciones como quedara expuesto anteriormente.

Y sin necesidad de remitirnos a tan antiguas civilizaciones, hace apenas un siglo y medio un indio norteamericano, sin títulos profesionales, sin tecnología, sin estudios de impacto ambiental, sin evaluaciones, en fin, sin nada más que su sabiduría, su corazón y su amor al terruño, le decía esto nada más que al Presidente de uno de los países más importantes del planeta (porentonces, y hoy quizás el más importante) como respuesta al ofrecimiento de éste de comprar las tierras de la tribu a la que aquel pertenecía:

«El Gran Jefe de Washington manda decir que desea comprar nuestras tierras. El Gran Jefe también nos envía palabras de amistad y buena voluntad. Apreciamos esta gentileza porque sabemos que poca falta le hace, en cambio, nuestra amistad. Vamos a considerar su oferta, pues sabemos que, de no hacerlo, el hombre blanco podrá venir con sus armas de fuego y tomarse nuestras tierras. El Gran Jefe en Washington podrá confiar en lo que dice el Jefe Seattle con la misma certeza con que nuestros hermanos blancos podrán confiar en la vuelta de las estaciones. Mis palabras son inmutables como las estrellas.

¿Cómo podéis comprar o vender el cielo, el calor de la tierra? Esta idea nos parece extraña. No somos dueños de la fresca del aire ni del centelleo del agua. ¿Cómo podríais comprarlos a nosotros? Lo decimos oportunamente. Habéis de saber que cada partícula de esta tierra es sagrada para mi pueblo. Cada hoja resplandeciente, cada playa arenosa, cada neblina en el oscuro bosque, cada claro y cada insecto con su zumbido son sagrados en la memoria y en la experiencia de mi pueblo. La savia que circula en los árboles porta las memorias del hombre de piel roja.

Los muertos del hombre blanco se olvidan de su tierra natal cuando se van a caminar por entre las estrellas. Nuestros muertos jamás olvidan esta hermosa tierra porque ella es la madre del hombre de piel roja. Somos parte de la tierra y ella es parte de nosotros. Las fragantes flores son nuestras hermanas; el venado, el caballo, el águila majestuosa son nuestros hermanos. Las crestas rocosas, las savias de las praderas, el calor corporal del potrillo y el hombre, todos pertenecen a la misma familia. Por eso, cuando el Gran Jefe de Washington manda decir que desea comprar nuestras tierras, es mucho lo que pide. El Gran Jefe manda decir que nos reservará un lugar para que podamos vivir cómodamente entre nosotros. El será nuestro padre y nosotros seremos sus hijos. Por eso consideraremos su oferta de comprar nuestras

tierras. Más, ello no será fácil porque estas tierras son sagradas para nosotros. El agua centellante que corre por los ríos y esteros no es meramente agua, sino la sangre de nuestros antepasados.

Si os vendemos estas tierras, tendréis que recordar que ellas son sagradas y deberéis enseñar a vuestros hijos que lo son y que cada reflejo fantasmal en las aguas claras de los lagos habla de acontecimientos y recuerdos de la vida de mi pueblo. El murmullo de agua es la voz del padre de mi padre.

«Los ríos son nuestros hermanos, ellos calman nuestra sed. Los ríos llevan nuestras canoas y alimentan a nuestros hijos. Si os vendemos nuestras tierras, deberéis recordar y enseñar a vuestros hijos que los ríos son nuestros hermanos y hermanos de vosotros; deberéis en adelante dar a los ríos el trato bondadoso que daríais a cualquier hermano.

Sabemos que el hombre blanco no comprende nuestra manera de ser. Le da lo mismo un pedazo de tierra que el otro porque él es un extraño que llega en la noche a sacar de la tierra lo que necesita. La tierra no es su hermano sino su enemigo. Cuando la ha conquistado, la abandona y sigue su camino. Deja detrás de él las sepulturas de sus padres sin que le importe. Despoja de la tierra a sus hijos sin que le importe. Olvida la sepultura de su padre y los derechos de sus hijos. Trata a su madre, -la tierra, y a su hermano - el cielo, como si fuesen cosas que se pueden comprar, saquear y vender, como si fuesen corderos y cuentas de vidrio. Su insaciable apetito devorará la tierra y dejará tras de sí sólo un desierto.

No lo comprendo. Nuestra manera de ser es diferente a la vuestra. La vista de vuestras ciudades hace doler los ojos al hombre de piel roja. Pero quizás sea así porque el hombre de piel roja es un salvaje y no comprende las cosas. No hay ningún lugar tranquilo en las ciudades del hombre blanco, ningún lugar donde pueda escucharse el desplegarse de las hojas en primavera, o el rozar de las alas de un insecto. Pero quizás sea así porque soy un salvaje y no puedo comprender las cosas. El ruido de la ciudad parece insultar los oídos. ¿Y qué clase de vida es cuando el hombre no es capaz de escuchar el solitario grito de la garza, o la discusión nocturna de las ranas alrededor de la laguna? Soy un hombre de piel roja y no lo comprendo. Los indios preferimos el suave sonido del viento que acaricia la cala del lago y el olor del mismo viento purificado por la lluvia del mediodía o perfumado por la fragancia de los pinos.

El aire es algo precioso para el hombre de piel roja porque todas las cosas comparten el mismo aliento: el animal, el árbol y el hombre. El hombre blanco parece no sentir el aire que respira. Al igual que un hombre muchos días agonizante, se ha vuelto insensible al hedor. Mas, si os vendemos nuestras tierras, debéis recordar que el aire es precioso para nosotros, que el aire comparte su espíritu con toda la vida que sustenta. Y, si os vendemos nuestras tierras, debéis dejarlas aparte y mantenerlas sagradas como un lugar al cual podrá llegar incluso el hombre blanco a saborear el viento dulcificado por las flores de la pradera.

Consideraremos vuestra oferta de comprar nuestra tierra. Si decidimos aceptarla, pondré una condición: que el hombre blanco deberá tratar a los animales de estas tierras como hermanos. Soy un salvaje y no comprendo otro modo de conducta. He visto miles de búfalos pudriéndose sobre las praderas, abandonados allí por el hombre blanco que les disparó desde un tren en marcha. Soy un salvaje y no comprendo como el humeante caballo de vapor puede ser más importante que el búfalo al que sólo matamos para poder vivir. ¿Qué es el hombre sin los animales? Si todos los animales hubiesen desaparecido, el hombre moriría de una gran soledad de espíritu. Porque todo lo que ocurre a los animales, pronto habrá de ocurrir también al hombre.

Todas las cosas están relacionadas entre sí.

Vosotros debéis enseñar a vuestros hijos que el suelo bajo sus pies es la ceniza de sus abuelos. Para que respeten la tierra, debéis decir a vuestros hijos que la tierra está plena de la vida de nuestros antepasados. Debéis enseñar a vuestros hijos lo que nosotros hemos enseñado a los nuestros: que la tierra es nuestra madre. Todo lo que afecta a la tierra, afecta a los hijos de la tierra. Cuando los hombres escupan el suelo, se escupan a sí mismos.

Esto lo sabemos: la tierra no pertenece a la hombre, sino que el hombre pertenece a la tierra. El hombre no ha tejido la red de la vida: es sólo una hebra de ella. Todo lo que haga a la red se lo hará a sí mismo. Lo que ocurre a la tierra ocurrirá a los hijos de la tierra. Lo sabemos. Todas las cosas están relacionadas como la sangre que une a una familia.

Aún el hombre blanco, cuyo Dios se pasea con él y conversan con él -de amigo a amigo-, no puede estar exento del destino común. Quizás seamos hermanos, después de todo. Lo veremos. Sabemos algo que el hombre blanco descubrirá algún día: que nuestro Dios es su mismo Dios. Ahora pensáis quizás que sois dueños de nuestra tierra; pero no podréis serlo. Él es el Dios de la humanidad y Su compasión es igual para el hombre de piel roja que para el hombre blanco. Esta tierra es preciosa para él, y el causarle daño significa mostrar desprecio hacia su creador. Los hombres blancos también pasarán, tal vez antes que las demás tribus. Si contamináis vuestra cama, moriréis alguna noche sofocados por vuestros propios desperdicios. Pero aún en vuestra hora final; os sentiréis iluminados por la idea de que Dios os trajo a estas tierras y os dió el dominio sobre ellas y sobre el hombre de piel roja con algún propósito especial. Tal destino es un misterio para nosotros porque no comprendemos lo que será cuando los búfalos hayan sido exterminados, cuando los caballos salvajes hayan sido domados, cuando los recónditos rincones de los bosques exhale el olor a muchos hombres, y cuando la vista hacia las verdes colinas estén cerrada por un enjambre de alambres parlantes. ¿Dónde está el espeso bosque? Desapareció. ¿Dónde está el águila? Desapareció. Así termina la vida y comienza el sobrevivir...» (Documento remitido en 1855 por el Jefe Seattle de la tribu Suwamish de los territorios del noroeste de los Estados Unidos al Presidente de la Nación Franklin Pierce en respuesta a la oferta de compra de las tierras de los Suwamish, Pub.Rev. Ciencia y Tecnología Agropecuaria Nº23, pág.26/7, Nov.1981. Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Pcia. De Santa .

Y en el caso específico que nos ocupa, tales postulados deben ser estrictamente observados por los gobernantes de Tierra del Fuego en el supuesto de que, obviamente, se salvarán todas las omisiones señaladas, se efectuara un nuevo estudio de impacto ambiental, se dotara a la administración de los recursos técnicos, patrimoniales y humanos necesarios para el eficaz seguimiento y control y se aprobara finalmente el proyecto en cuestión.

No debemos olvidarnos que en esta tierra, el bosque ha sido desde siempre uno de los componentes principales y más bellos con que contamos tanto para recrearnos diariamente la vista, como para atraer al turismo (herramienta que debe ser fundamental para nuestro desarrollo).

Si es intención del Estado (a través de sus gobernantes) incorporar al mismo para una explotación industrial de la envergadura como el que se presenta con el proyecto referido, debieron tomarse previamente todos los recaudos para evitar su degradación y realizar, con carácter previo, los estudios más avanzados y profundos tendientes a evitar cualquier riesgo

que ponga en peligro no sólo el bosque, sino otros recursos, tal como se vislumbraba en la intención que se tuvo al crear la comisión interdisciplinaria que, como se vió, prácticamente no tuvo actuación. Ese es un compromiso ineludible para las autoridades fueguinas que dimana del artículo 86 de nuestra Constitución Provincial.

CONCLUSION FINAL:

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, es opinión del suscripto que con carácter previo a cualquier acción o decisión, debe necesariamente efectuarse una profunda investigación en el pertinente sumario tendiente a:

- verificar los motivos por los cuales se produjeron las irregularidades detectadas y señaladas a lo largo del presente;
- determinar los responsables de las mismas y aplicar las correspondientes sanciones,
- se determine si existieron funcionarios o agentes que hayan efectuado manifestaciones públicas como las consignadas en la publicación periodística citada, determinando los motivos por los cuales las mismas no quedaron asentadas en las actuaciones administrativas imponiendo, de corresponder, las sanciones correspondientes.
- De ser ciertas las manifestaciones publicadas a que se hace referencia en el punto precedente, se verifique sobre su verosimilitud.
- Determinar los motivos por los cuales no existen mayores antecedentes de actuación por parte de los integrantes de la Comisión Interdisciplinaria que fuera creada mediante resolución SSRN N°88/97, como así también determinar cual fue la actuación que le cupo a cada uno de sus integrantes.

Finalmente, y esto resulta fundamental, el Poder Ejecutivo deberá efectuar un profundo estudio tendiente a verificar, sin posibilidad de que quede duda alguna, que cuenta con las oficinas, técnicos, personal administrativo, profesionales, bienes y estructuras adecuadas e idóneas para, no sólo llegar a una primera etapa de evaluación de un proyecto sino, con especial énfasis, con las necesarias que permitan un eficaz y seguro contralor en lo que es la puesta en marcha de tal proyecto y consecuente explotación.

Ha quedado claro que para esta primera fase de estudio no estaban dadas estas situaciones y condiciones, por lo que es obvio que mal puede seguirse avanzando en este proyecto cuando, en la etapa de contralor, las acciones a emprender resultarán mucho más arduas que las hasta aquí desarrolladas (y ya vimos con que resultados).

Una vez verificadas estas condiciones, y asegurada la efectividad técnica y operativa de los distintos mecanismos y oficinas de verificación previa y control posterior, debería exigirse la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, correspondiendo asimismo la realización por parte de la Autoridad de Aplicación de profundos estudios sobre la cuestión de fondo - sustentabilidad técnica del proyecto -, de manera tal que la decisión final que se adopte una vez presentado el nuevo EIA se encuentre debidamente fundada y sea el resultado de un meduloso y exhaustivo examen, ello a la luz de los grandes interrogantes que, sobre esta cuestión de fondo, han quedado expuestos en los distintos trabajos presentados por los profesionales requeridos que fueran transcritos en el Capítulo B del presente, en especial aquellos que han sido subrayados, y sin perjuicio de la que deberá requerirse a los integrantes de la comisión interdisciplinaria creada por la resolución SSRN N°88/97.

UNA CONSIDERACION PERSONAL.

Hace ya casi cuarenta años, y siendo yo todavía muy pequeño, a la salida del Teatro Colón mi abuela me sentó junto al ya entonces viejo ombú situado en la esquina de las calles Libertad y Viamonte de la ciudad de Buenos Aires para relatarme una historia en la cual ese noble árbol me hablaba.

La imagen y la idea central me quedó grabada, no así el contenido del diálogo. Cuando comenzaron estas actuaciones, de inmediato (y vaya uno a saber por que misteriosas cosas de la mente humana) asocié esta cuestión con aquel grato e invaluable recuerdo.

Tal es así que aguardé una oportunidad en que viajé a esa ciudad para volver a sentarme bajo la sombra del árbol mencionado que, afortunadamente, aún sigue en el mismo lugar.

Y ese vago recuerdo que tenía, súbitamente se convirtió en una imagen con la que reviví aquel inolvidable y cálido momento con mi abuela. Ella me leía la placa que, al pie del árbol, había colocado la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires el día 11 de septiembre de 1938 en homenaje a Domingo Faustino Sarmiento conmemorando el 50° aniversario de su fallecimiento.

Me resulta inexcusable transcribir lo que la misma expresa textualmente:

«DICE EL ARBOL:
TU QUE PASAS Y LEVANTAS CONTRA MI TU BRAZO,
ANTES DE HACERME DAÑO, MIRAME BIEN.
SOY EL CALOR DE TU HOGAR EN LAS LARGAS Y FRIAS NOCHES DE INVIERNO,
SOY LA SOMBRA AMIGA QUE TE PROTEGE CONTRA LOS RIGORES DEL SOL.
MIS FRUTOS SACIAN TU HAMBRE Y CALMAN TU SED,
SOY LA VIGA QUE SOPORTA EL TECHO DE TU CASA,
LA TABLA DE QUE ESTA HECHA TU MESA
Y LA CAMA EN QUE DUERMES Y DESCANSAS.
SOY EL MANGO DE TUS UTILES DE TRABAJO Y LA PUERTA DE TU CASA.
CUANDO NACES, TU CUNA ES DE MI MADERA,
Y CUANDO MUERAS, TU ATAUD LO SERA TAMBIEN
Y TE ACOMPAÑARE AL SEÑO DE LA TIERRA
SOY EL PAÑO DE BONDAD Y FLOR DE BELLEZA.
SI ME AMAS COMO MEREZCO, DEFIENDEME DE LOS INSENSATOS.
HAZME RESPETAR; SOY EL ARBOL.»

Espero fervientemente poder algún día repetir la escena con mis nietos.
DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 35/98.
USHUAIA, 29 de Octubre de 1998.-

Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ACORDADA N° 81

Reunido en la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, con la presencia del señor Presidente Dr. FELIX GONZALEZ GODOY, la señora Vicepresidente Dra. ELENA ANGELICA MORA; el señor Fiscal de Estado de la Provincia Dr. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE, el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia Ing. MARCELO DRAGAN y la señora Secretaria del Cuerpo MARCELA OYARZUN.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Reglamento Interno establece que «La Sede del Consejo de la Magistratura será el Superior Tribunal de Justicia, quién cederá el espacio físico para el adecuado funcionamiento de éste».

Que luego de un intercambio de opiniones y de conformidad con lo prescripto en el art. 34° del Reglamento, los señores consejeros presentes estiman conveniente modificar el referido artículo atento que en el día de la fecha se llevará a cabo la inauguración de la nueva Sede del Consejo de la Magistratura, sita en la Avda. Leandro N. Alem N° 2320 de la ciudad de Ushuaia.

Por ello:

DECIDIERON:

Modificar el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente forma: «La Sede del Consejo de la Magistratura será el inmueble sito en la Avda. Leandro N. Alem N° 2320 de la ciudad de Ushuaia».

Regístrese, comuníquese publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archívese.

DADA EN SESION N° 174 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1998.

Dr. Félix A. GONZALEZ GODOY
Presidente

Dra. Elena A. MORA
Vicepresidente

EDICTOS

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. JUAN JOSE URETA, Secretaría única, a mi cargo, sito en calle San Martín N° 746, Piso 2°, Oficina 202, de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, comunica por CINCO DIAS, que en los autos caratulados «LILAK S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO», con fecha 21 de octubre de 1998, se ha declarado abierto el CONCURSO PREVENTIVO de LILAK SOCIEDAD ANONIMA.

Se ha establecido como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar sus pedidos de Verificación de Créditos ante el Síndico el día 1° de marzo de 1999. El Síndico deberá presentar el informe prescripto en el artículo 35 de la Ley 24.522, hasta el día 13 de mayo de 1999 y el reglado por el artículo 39 de la citada ley, hasta el día 29 de julio de 1999. Se designa como fecha para la celebración de la AUDIENCIA INFORMATIVA, prevista por el artículo 14, inc. 10, de la ley referenciada, la del día 15 de octubre de 1999, la que se celebrará en presencia del Juez, el Secretario, el Deudor, el Comité Provisorio de Acreedores y las personas que deseen concurrir, llevándose a cabo la actividad dispuesta por el artículo 45 penúltima parte de la Ley 24.522.

EL COMITE PROVISORIO DE ACREEDORES, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor, se encuentra constituido por: 1°) DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, 2°) FRIGORIFICO FINEXCOR S.A. 3°) TRANSPORTE A LAS S.R.L.

Ha sido designado Síndico del Concurso, el Ctdor. Luis Héctor GRIECO, con domicilio en Polidoro Seguers N° 86 de USHUAIA, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

A los fines dispuestos por el artículo 27 de la L.C. y Q. publíquense EDICTOS por cinco días en el Boletín Oficial de Tierra del Fuego.

Ushuaia, 6 de noviembre de 1998.

Dra. MARIA ADRIANA RAPOSSI. - SECRETARIA.

B.O. 1008/1012

El Juzgado de Primera Instancia en lo CIVIL Y COMERCIAL - Distrito Sur - a cargo del Dr. Juan José Ureta, Secretaría Civil a cargo de la Dra. Adriana Rapossi, sito en la calle San Martín 746 2° piso de la ciudad de Ushuaia, en los autos caratulados: «Mendoza, Claudio Marcelo Gabriel s/sucesión ab-intestato», expte. 3446/98, cita y emplaza por 30 (treinta) días a todos los que se considerasen con derecho sobre los bienes dejados por el causante a fin de que lo acrediten.

Ushuaia, 27 de Octubre de 1998.

Para ser publicado por 3 (tres) días.

MARIA ADRIANA RAPOSSI - SECRETARIA.

B.O. 1008/1010

Por disposición del Sr. Director de Personas Jurídicas se hace saber por un día lo siguiente:

RESOL. N° 97

USHUAIA, 02-10-98

VISTO el expediente F.E. N° 053/98, caratulado: «s/SOLICITAN INVESTIGACION DE GESTION»; y,

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio tramitó la presentación realizada por la Vicepresidenta 1° del Concejo Deliberante de Tolhuin, la que adjuntara copia autenticada de la Resolución C.D.T. N° 038/98, a través de cuyo artículo 1° se resuelve «...Solicitar al Señor Fiscal de Estado, investigue todo lo relacionado con ventas de tierras fiscales de la Comuna de Tolhuin, desde el inicio de la administración comunal 11/12/95 al 20/09/98. Producidas por el Señor Intendente Raúl Gerardo Pérez...».

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 34/98, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto Provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Declarar concluidas las actuaciones originadas en la presentación realizada por la Sra. Vicepresidenta 1° del Concejo Deliberante de Tolhuin, a la que se adjuntara copia autenticada de la Resolución C.D.T. N° 038/98, a través de cuyo artículo 1° se resuelve «...Solicitar al Señor Fiscal de Estado, investigue todo lo relacionado con ventas de Tierras Fiscales de la Comuna de Tolhuin, desde el inicio de la administración comunal 11/12/95 al 20/09/98. Producidas por el Señor Intendente Raúl Gerardo Pérez...», concluyendo en que corresponde rechazar la misma, ello de acuerdo a los motivos expresados en el exordio.

ARTICULO 2°- Disponer el archivo del expediente F.E. N° 053/98 del registro de esta Fiscalía de Estado de la Provincia, medida de la cual se dejará constancia en el registro respectivo.

ARTICULO 3°- Con copia autenticada de la presente y del Dictamen F.E. N° 34/98, notifíquese al Concejo Deliberante de Tolhuin. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 98

USHUAIA, 14-10-98

ARTICULO 1°- MODIFICASE el Anexo I de la Resolución F.E. N° 93/98 el que quedará redactado de acuerdo al Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 99

USHUAIA, 16-10-98

ARTICULO 1°- Autorizar y aprobar la suscripción a la Editorial «EL DERECHO» números 175/179, Repertorio General N° 31 y Revista Legislación Argentina N° 23 por la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (\$ 1.632,00).

ARTICULO 2°- Autorizar y aprobar el pago a favor la Editorial «EL DERECHO» por la suma indicada en el Artículo 1° de la presente.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria 9-0-1-19-2-05-051-05110-281 del ejercicio económico en vigencia.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 100

USHUAIA, 20-10-98

ARTICULO 1°- Comunicar el traslado del suscripto a la ciudad de Buenos Aires los días 21, 22 y 23 del corriente.

ARTICULO 2°- Autorizar la liquidación de TRES (3) días de viáticos y el reintegro del monto correspondiente a un pasaje por el tramo USHUAIA - BUENOS AIRES - USHUAIA que ha sido abonado por el suscripto.

ARTICULO 3°- Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de la Fiscalía de Estado el Fiscal Adjunto Dr. Ricardo H. FRANCAVILLA.

ARTICULO 4°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 5°- Comuníquese a quienes corresponda. Pase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 101

USHUAIA, 20-10-98

ARTICULO 1°- APROBAR la rendición N° 13/98 del Fondo Permanente «art. 57» Fiscalía de Estado, por la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 31/100 (\$ 4.682,31), en concepto de adquisición de elementos y pagos de servicios para el normal funcionamiento de esta Fiscalía de Estado.

ARTICULO 2°- Reintegrar la suma indicada en el Artículo 1° de la presente mediante depósito a la cuenta corriente N° 1-71-0252/8 Fondo Permanente «Art. 57» Fiscalía de Estado del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 102

USHUAIA, 20-10-98

ARTICULO 1°- Autorizar y aprobar la suscripción a la Editorial CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION S.R.L., año XXI, (OCT 1998-SET 1999), de la Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, que comprende 12 revistas N°s 241 a 252, Un Índice general para PC edición 1999, Un Volumen Ley de Administración Financiera y Control de Gestión Edición 6ta., incluyendo normas complementarias y de procedimiento, prólogo y comentarios, por la suma de PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00).

ARTICULO 2°- Autorizar y aprobar el pago a favor la Editorial CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION S.R.L., por la suma indicada en el Artículo 1° de la presente.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento deberá ser imputado a la partida presupuestaria 9-0-1-19-2-05-051-05110-281.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 103

USHUAIA, 20-10-98

ARTICULO 1°- Comisionar a la ciudad de Río Grande al Sr. Oficial Superior Dn. Fernando Francisco IRIANNI el día 22 de octubre de 1998.

ARTICULO 2°- Autorizar la extensión de una orden de pasaje por los tramos Ushuaia - Río Grande - Ushuaia y la liquidación de medio (1/2) día de viático, para la persona mencionada en el artículo precedente.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Pase al Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 104

USHUAIA, 20-10-98

ARTICULO 1°- Comisionar a la ciudad de Río Grande al Sr. Auxiliar Principal Dn. Pablo Andrés MARTINEZ FLORES los días 20 y 21 de octubre de 1998.

ARTICULO 2°- Autorizar la extensión de una orden de pasaje por los tramos Ushuaia - Río Grande - Ushuaia y la liquidación de un (1) día de viático, para la persona mencionada en el artículo precedente.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Pase al Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 105

USHUAIA, 26-10-98

ARTICULO 1°- Comisionar a la ciudad de Río Grande al Sr. Oficial Superior Dn. Fernando Francisco IRIANNI y al Sr. Prosecretario Dn. Daniel Alejandro León el día 27 de octubre de 1998.

ARTICULO 2°- Autorizar la liquidación de medio (1/2) día de viático, para cada una de las personas mencionadas en el artículo precedente, dejando constancia que la presente comisión no devengará gastos de pasaje aéreo en razón de que el traslado se efectuará por vía terrestre en el vehículo de propiedad del agente mencionado en segundo término.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 4°- Comuníquese a quienes corresponda. Pase al Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 106

USHUAIA, 29-10-98

VISTO el expediente F.E. N° 11/98, caratulado: «Silvio Bocchicchio, Graciela Ramacciotti y Patricia Borla s/denuncian presuntas irregularidades en el manejo administrativo seguido en la Secretaría de Desarrollo y Planamiento de la Provincia respecto a la aprobación de las respuestas de la empresa multinacional Lengua

Patagonia S.A. o Trillium»; y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio tramitaron las actuaciones desarrolladas por este Organismo de Control tras la denuncia formulada por las Sras. Graciela Ramacciotti y Patricia Borla y el Sr. Silvio Bocchicchio, dando cuenta de la circunstancia que surge de la carátula transcrita.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. Nº 35/98, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado luego de la tramitación practicada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial Nº 3 y el Decreto Provincial Nº 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

ARTICULO 1º- Dar por finalizada la presente investigación, de la que han surgido serias y graves irregularidades en lo que fue la tramitación del expediente Nº 871/97 del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme surge de lo actuado en el presente y que se encuentra desarrollado en el dictamen F.E. Nº 35/98.

ARTICULO 2º- Solicitar al Sr. Gobernador y al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos para que, cualquiera de ellos, disponga la urgente iniciación de un sumario administrativo a efectos de investigar los hechos que surgen del dictamen mencionado en el artículo precedente, en especial respecto a los rubros indicados bajo el título «conclusión final» del punto F) de dicho dictamen (páginas 113 y 114).

ARTICULO 3º- Hacer saber al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, al Secretario de Desarrollo y Planeamiento y al Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia, que en caso de ser proyectos como el que ha resultado objeto de investigación, con carácter previo a todo trámite deberán obtener las conclusiones del sumario a ordenarse, separar a los agentes que hayan faltado a sus deberes y dotar a la administración de los medios eficaces e idóneos necesarios para poder analizar en profundidad la factibilidad de un proyecto y, fundamentalmente, la posibilidad de su posterior contralor, ello a la luz de lo expuesto en el dictamen F.E. Nº 35/98 y en razón a las graves falencias detectadas y allí indicadas.

ARTICULO 4º- Haciéndosele entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. Nº 35/98, notifíquese a los denunciantes de fs. 1. Hágase saber asimismo al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, al Secretario de Desarrollo y Planeamiento y al Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia, con entrega de copia del dictamen F.E. Nº 35/98 y de la presente a los dos funcionarios nombrados en primer término. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. Nº 107

USHUAIA, 29-10-98

ARTICULO 1º- Comunicar el traslado del suscripto a la ciudad de Río Grande el día 30 de octubre de 1998.

ARTICULO 2º- Autorizar la extensión de una orden de pasaje por el tramo USHUAIA - RIO GRANDE - USHUAIA y la liquidación de medio (1/2) día de viático.

ARTICULO 3º- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria 9-0-1-19-1-01-012-01220-237.

ARTICULO 4º- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

DICTAMENES FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro número 053/98, caratulado: «SOLICITAN INVESTIGACION DE GESTION», el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por la Sra. Vicepresidenta 1ª del Concejo Deliberante de Tolhuin, la que adjunta copia autenticada de la Resolución C.D.T. Nº 038/98, a través de cuyo artículo 1º se resuelve «...Solicitar al Señor Fiscal de Estado, investigue todo lo relacionado con ventas de Tierras Fiscales de la Comuna de Tolhuin, desde el inicio de la administración Comunal 11/12/95 al 20/09/98. Producidas por el Señor Intendente Raúl Gerardo Pérez...».

Habiendo transcripto el artículo pertinente de la resolución en virtud de la cual se ha realizado la presentación que ha dado origen a estas actuaciones, corresponde verificar la competencia de este organismo de control para asumir la intervención que se le solicita.

Sobre este aspecto cabe señalar que de acuerdo a lo prescripto por la ley provincial Nº 3, específicamente su artículo 1º inciso a), y que la solicitud deviene de una Resolución aprobada por el Concejo Deliberante, debe concluirse en que la Fiscalía de Estado es competente para asumir la intervención que le ha sido solicitada.

Sentado lo precedente, debo expresar que por las razones que seguidamente desarrollaré, en mi opinión corresponde rechazar la intervención requerida.

En tal sentido, considero importante puntualizar que de la lectura de la Resolución

C.D.T. Nº 038/98 surge que si bien en la parte dispositiva (artículo 1º) se solicita una investigación general con relación a ventas de tierras fiscales durante un determinado período de tiempo, ello no encuentra sustento alguno en el Considerando o parte expositiva, a la vez que resulta incomprensible la redacción dada al artículo 2º, en cuanto en el 1º no se ha puntualizado irregularidad alguna.

Tendríamos entonces en primer lugar, que la solicitud de investigación - nada menos que por la totalidad del período del actual Intendente - carece de fundamentación, pues no se ha individualizado irregularidad alguna, y que en realidad la solicitud de intervención de este organismo de control está vinculada no a presuntas irregularidades observadas en la venta de tierras fiscales sino a la ausencia de información sobre dicha materia por parte del cuerpo colegiado, lo que de ninguna manera puede derivar en una solicitud como la presentada, a la par que constituye una incongruencia entre el Considerando o parte expositiva y la parte dispositiva.

En efecto, la ausencia de información, aún por reticencia del Ejecutivo a brindar la misma, no puede conducir aisladamente - estos es sin otros elementos de juicio - a plantear la existencia de irregularidades, y como consecuencia de ello requerir a este organismo de control una investigación de carácter general por un período de casi tres años.

En todo caso, lo que corresponde es que el Concejo Deliberante utilice los mecanismos previstos en el régimen legal vigente para las Comunas que le permitan obtener de parte del Sr. Intendente la información de la que actualmente carecen, ello desde ya, sin perjuicio de la instauración de acciones penales con motivo de la conducta de éste último, en el caso que los Sres. Concejales en base a los elementos con que contaran presumieran que la actitud del Sr. Intendente constituye una conducta delictuosa, en cuyo caso la denuncia no tiene carácter facultativo, sin que es una obligación legal de los Sres. Concejales, que está prescripta por el artículo 165 del Código Procesal Penal de la Provincia - Ley Nº 168.

Por lo hasta aquí expuesto, tal como ya he expresado, es opinión del suscripto que corresponde rechazar la presentación que diera origen a las presentes actuaciones.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Concejo Deliberante de Tolhuin.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 34/98.

Ushuaia, 2 OCT 1998

MARTINEZ DE SUCRE

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro número 011/98, caratulado: «DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA RESPECTO A LA APROBACION DE LAS RESPUESTAS DE LA EMPRESA MULTINACIONAL LENGA PATAGONIA O TRILLIUM CO.», el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por las Sras. Graciela RAMACCIOTTI y Patricia BORLA y el Sr. Silvio BOCCHICCHIO (fs. 1/99), dando cuenta de las circunstancias a que se refiere la carátula transcrita.

A) EL TRAMITE DEL EXPEDIENTE DE ESTE ORGANO DE CONTROL. LOS DISTINTOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS. SU FALTA DE RESPUESTA SATISFATORIA. LOS PRIMEROS INDICIOS.

Recepcionada la denuncia se efectúa requerimiento al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento a través de la Nota F.E. Nº 125/98 (fs. 100) la que fue respondida mediante el Informe de fs. 101/6, al que se adjuntara la documentación de fs. 107/26; copia autenticada del Expediente Nº 871/97 «ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO RIO GRANDE» y el «PROYECTO RIO GRANDE - LENGA PATAGONIA S.A. - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL» (4 volúmenes). Con relación a los dos últimos, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril del corriente año, fueron agregados por cuerda propia y como Anexos I y II respectivamente (fs. 128).

Por Nota F.E. Nº 164/98 se realiza requerimiento al Secretario de Desarrollo y Planeamiento con relación al agente URQUIA, el que es respondido por Nota Informe Nº 152/98 Letra: S.D. y P. de fs. 191, a la que se adjuntara la documentación de fs. 175/90.

El día 4 de mayo del corriente año los denunciantes realizan una nueva presentación a través de la cual formulan diversas observaciones, acercando asimismo datos vinculados a quienes habían participado del taller de expertos en el año 1997, además del de dos profesionales independientes, específicamente el Dr. Jorge MORELLO y el Ing. Nicolo GLIGO (fs. 129/32), en el entendimiento de que dichos datos podían ser de utilidad.

El 6 de mayo se emite la providencia de fs. 133 mediante la cual «... En atención a la magnitud del Proyecto Río Grande de la empresa LENGA PATAGONIA S.A., la importancia de contar con la opinión de expertos que se expidan con relación al Estudio de Impacto Ambiental presentado por dicha empresa como respuesta a los requerimientos surgidos de las recomendaciones del equipo de expertos que desarrolló el taller «Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental en Bosques Nativos Andino-Patagónicos» y evaluó especialmente el Estudio de Impacto Ambiental oportunamente presentado por LENGA PATAGONIA S.A., y a la ausencia en este organismo de control de personal técnicamente capacitado para evaluar el mismo ante los planteos realizados en el marco de las presentes actuaciones...» se dispone solicitar la colaboración de los expertos que participaron en el mencionado taller, como así también la de otros cuatro profesionales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se consideraba necesario contar con las opiniones de los expertos a consultar en forma previa no sólo a la emisión de dictamen por parte de este organismo de control, sino también a la realización de la Audiencia Pública prevista para esta clase de emprendimientos y que ésta estaba fijada para el día 15 de mayo, se sugirió a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento la postergación de dicha audiencia.

Con relación a la solicitud de colaboración, a fs. 197/221 y 224/8 obra documentación vinculada a los oficios librados y diligenciamiento de los mismos.

En cuanto a la sugerencia de postergación de la Audiencia Pública, se remitió la Nota F.E. Nº 177/98 (fs. 134), habiendo dispuesto la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en primera instancia una postergación hasta el día 12 de junio de 1998 por Resolución S.R.N. y A.H. Nº 120/98 y posteriormente la suspensión «... hasta tanto no se expida el Señor Fiscal de Estado de la Provincia...» (artículo 2º de la Resolución S.R.N. y

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- RATIFICAR en sus doce (12) cláusulas el Convenio Registrado bajo el N° 2250 y fechado el 13 de octubre de 1995, suscripto entre la Provincia y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a fin de dar cumplimiento al relevamiento de la «Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares», en la localidad de Ushuaia y Rfo Grande, del marco muestral nacional, cuya copia autenticada forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento del presente se atenderá con fondos aportados por el INDEC.

ARTICULO 3°- Remítase el presente a la Legislatura provincial a efectos de su aprobación según lo estipulan los artículos 135° inciso 1° y 105, inciso 7° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4°- De forma.

ESTABILLO
Mariano R. VIAÑA

DECRETO N° 376

USHUAIA, 20-02-96

VISTO: El Expediente 7672/95 del Registro de esta Gobernación por el cual se tramita la ratificación del Contrato de Locación de Servicios suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Señor Carlos ALVAREZ, referente a que el nombrado realice prestaciones en el área de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales - Dirección de Recursos Forestales dependiente de la Dirección General de Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se encuentra registrado bajo el N° 2253 y es necesario proceder a su ratificación.

Que la presente contratación se encuadra en el Artículo 26° Inc. 3, apartado h) de la Ley de Contabilidad N° 6.

Que la contratación antes mencionada no se encuentra alcanzada por las prohibiciones establecidas en la Constitución Provincial.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Ratifícase en sus seis (6) cláusulas, el contrato de locación de servicios registrado bajo el N° 2253, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Señor Carlos ALVAREZ, D.N.I. N° 12.789.227, referente a que el nombrado realice prestaciones en el área de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales - Dirección General de Recursos Naturales, de fecha siete (7) de Diciembre de 1995, cuya copia forma parte del presente.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento del presente se atenderá con fondos de la Cuenta de Recursos-Ley 211.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO
Mariano R. VIAÑA

DECRETO N° 377

USHUAIA, 20-02-96

VISTO el Expte. N° 7267/95 del registro de esta Gobernación, mediante el cual se tramita la cancelación de las facturas presentadas por el señor Guillermo WORMAN; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado ha desarrollado tareas durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1995 en la División de Tercera Edad y Discapacidad, Zona Sur, dependiente de la DIRECCION DE PROMOCION COMUNITARIA, TERCERA EDAD Y DISCAPACIDAD efectuando el seguimiento de las erogaciones producidas por el otorgamiento de Pensiones Sociales, encuestas socio-ambientales requeridas por la Legislatura Provincial, recopilación de información sobre Seguridad Social y Discapacidad, distribución del Programa de Acción Mundial para las personas discapacitadas, alternativas de contención familiar, entre otras actividades.

Que el mismo ha desempeñado una importante labor y aportado su valiosa colaboración en todo lo referido a la discapacidad.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de la Provincia emitiendo el dictamen ALP N° 0173/96, que se comparte y forme parte del presente.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente norma legal de acuerdo a lo establecido en el Art. 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Autorizar y aprobar el gasto de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.-), destinado a la cancelación de las facturas C N° 0000-00000042, 0000-

00000044, 0000-00000047, 0000-00000051 y 0000-00000050 en concepto de trabajos realizados durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1995, por el señor Guillermo Pablo WORMAN, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la partida presupuestaria: 0-05-03-3-32-1-01220-230 del Ejercicio Económico Financiero en vigencia.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO
Carlos A. PEREZ

DECRETO N° 378

USHUAIA, 20-02-96

VISTO el Expediente N° 380/96 del registro de esta Gobernación, mediante el cual se tramita la cancelación de las facturas presentadas por la farmacia Social ISST de la ciudad de RIO GRANDE, por la suma de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.725,37); y

CONSIDERANDO:

Que las facturas de referencia responden a la adquisición de medicamentos destinados a personas carentes de recursos durante la primera quincena del mes de diciembre de 1995.

Que los Informes Sociales obran en la Dirección de Promoción Comunitaria, Tercera Edad y Discapacidad (Zona Norte).

Que se ha imputado preventivamente el gasto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Autorizar y aprobar la cancelación de las facturas presentadas por la Farmacia Social ISST de la ciudad de RIO GRANDE, por la suma total de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.725,37), en concepto de adquisición de medicamentos destinados a personas carentes de recursos, durante la primera quincena del mes de diciembre de 1995.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria: 0-05-03-3-32-1-03160-601 del Ejercicio Económico Financiero en vigencia.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO
Carlos A. PEREZ

DECRETO 379

USHUAIA, 20-02-96

VISTO el Expediente N° 384/96 del registro de esta Gobernación, mediante el cual se tramita el pago de las facturas presentadas por la Farmacia Social ISST de la ciudad de Ushuaia, por la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 14.314,82); y

CONSIDERANDO:

Que las facturas de referencia responden a la adquisición de medicamentos destinados a personas carentes de recursos, durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1995.

Que los Informes Sociales obran en el Servicio Social del Hospital Regional Ushuaia.

Que se ha imputado preventivamente el gasto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Autorizar y aprobar la cancelación de las facturas presentadas por la Farmacia Social ISST de la ciudad de Ushuaia, por la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 14.314,82), en concepto de recursos, durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1995.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria: 0-05-03-3-32-1-03160-601 del Ejercicio Económico Financiero en vigencia.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO
Carlos A. PEREZ

DECRETO N° 380

USHUAIA, 20-02-96

VISTO el Expediente N° 381/96 del registro de esta Gobernación, mediante el cual

DECRETO N° 2463

USHUAIA, 07-11-96

VISTO: El Decreto N° 2421/96, por medio del cual se comisionó al señor Ministro de Salud y Acción Social, a la ciudad de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el citado funcionario ha regresado a la Provincia el día seis (6) del corriente.
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- A partir del día seis (6) del corriente, reasume sus funciones el señor Ministro de Salud y Acción Social, Dr. Oscar Julio LOPEZ.

ARTICULO 2°- De forma.

ESTABILLO
Oscar J. LOPEZ

y Discapacidad, en el lapso comprendido entre el 1° al 27 de Noviembre del año próximo pasado.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a la partida presupuestaria: 0-05-03-3-32-1-01220-230 del Ejercicio Económico Financiero en vigencia.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO
Oscar J. LOPEZ

DECRETO N° 2466

USHUAIA, 07-11-96

VISTO el Decreto Provincial N° 2256/96, mediante el cual se tramitó la extensión de una orden de pasaje por el tramo BUENOS AIRES - RIO GRANDE - BUENOS AIRES a favor del joven Eduardo SCARAMPO, quien se encuentra internado en el «Hogar la Casita de VACCARO»; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado fue acompañado por el Pastor Walter Gustavo LLANOS, Director de la Institución.

Que el Gobierno Provincial asumió el compromiso de reintegrar al mencionado el 50% del monto del pasaje por igual tramo que el del menor.

Que corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Reintegrar al Pastor Walter Gustavo LLANO, DNIN° 18.586.935, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250), por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°- Transferir el importe mencionado en el Artículo 1° al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Sucursal Buenos Aires.

ARTICULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la partida presupuestaria: 0-05-03-3-32-1-03160-601 del Ejercicio Económico Financiero en vigencia.

ARTICULO 4°- De forma.

ESTABILLO
Oscar J. LOPEZ

DECRETO N° 2464

USHUAIA, 07-11-96

VISTO el Expediente N° 5738/96 del registro de esta Gobernación, mediante el cuales tramita un subsidio destinado a la cancelación de la factura C N° 0000-00000276 presentada por L.A.L.C.E.C. N° 100 Filial Ushuaia, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 357,60); y

CONSIDERANDO:

Que el gasto mencionado responde a estudios extrahospitalarios, que no se efectúan en los Nosocomios Provinciales, realizados a pacientes carentes de recursos.

Que los Informes Sociales obran en el Expediente de referencia.

Que la Ley 278 en su artículo 6° suspende con carácter general los subsidios y subvenciones, sin perjuicio de lo cual corresponde autorizar este pago por tratarse de un beneficio otorgado a un sector de la población carente de recursos.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar el presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Autorizar y aprobar el pago de un subsidio destinado a la cancelación de la factura C N° 0000-00000276 presentada por L.A.L.C.E.C. N° 100 Filial Ushuaia, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 357,60), por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°- El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria: 0-05-03-3-32-1-03160-601 del Ejercicio Económico Financiero en vigencia.

ARTICULO 3°- Exceptuar la erogación dispuesta en el presente de las prescripciones del artículo 6° de la Ley 278.

ARTICULO 4°- Comuníquese a la Legislatura Provincial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 278.

ARTICULO 5°- De forma.

ESTABILLO
Oscar J. LOPEZ

DECRETO N° 2467

USHUAIA, 07-11-96

VISTO la Nota presentada por el Presidente de la Sociedad Argentina de Pediatría; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma informa que se está organizando, el «31° CONGRESO ARGENTINO DE PEDIATRIA», el que se llevará a cabo en el Centro de Convenciones Emilio Civit de la Ciudad de Mendoza, entre los días 24 y 27 de Septiembre de 1997.

Que el objetivo de dicho Congreso es actualizar el cuidado de la salud, las medidas de prevención y revisar las patologías pediátricas más frecuentes sin descuidar el estudio de la familia, el medio ambiente y los aspectos psicosociales.

Que la trascendencia de la temática propuesta fundamenta adecuadamente la solicitud de declaración de interés provincial.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Declarar de Interés Provincial la realización del «31° CONGRESO ARGENTINO DE PEDIATRIA», a realizarse entre los días 24 y 27 de septiembre de 1997, en la ciudad de Mendoza.

ARTICULO 2°- La presente declaración no generará gastos para el tesoro provincial.

ARTICULO 3°- De forma.

ESTABILLO
Oscar J. LOPEZ

DECRETO N° 2465

USHUAIA, 07-11-96

VISTO el Expediente N° 385/96 del registro de esta Gobernación, mediante el cual se tramita el pago de la factura presentada por el señor Guillermo Pablo WORMAN, por la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.350); y

CONSIDERANDO:

Que la factura de referencia responde a trabajos realizados en la División de Tercera Edad y Discapacidad en el lapso comprendido entre el 1° al 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Que el gasto de referencia ha caído en Ejercicio Vencido, por lo que se hace necesario reconocer y aprobar de Legítimo Abono de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 20°, Cap. II, Título I de la Ley de Contabilidad N° 6.

Que el Tribunal de Cuentas ha tomado la intervención prevista en la Resolución N° 05/96 de ese organismo.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar el presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Reconocer y Aprobar como de Legítimo Abono el gasto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.350), a favor del señor Guillermo Pablo WORMAN, en concepto de trabajos realizados en la División de Tercera Edad

DECRETO N° 2468

USHUAIA, 07-11-96

VISTO el Expediente N° 4186/96 del registro de esta Gobernación, mediante el cual tramita la cancelación de la factura presentada por la firma VANGUARDIA S.A., por un importe de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 10.368,00); y

CONSIDERANDO:

Que la referida factura corresponde al Servicio de Vigilancia prestado en el Hospital

Inmediatamente cualquier irregularidad que pudiera surgir de las Actas que oportunamente se labrarán con motivo del funcionamiento de la Comisión Interministerial de la ley N° 48 - o desde ya, cualquier otra -, como por ejemplo la mencionada por la Directora de la Dirección para la Integración de personas con discapacidad y desventajas Sra. Alicia María MALLEA; por lo que al menos con relación a esta última, en forma inmediata deberá iniciar las actuaciones pertinentes.

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador; a la Sra. Secretaría de Acción Social y a los denunciantes.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 16 /01.-
Ushuaia, 17 OCT 2001

[Firma]
VIRGINIA L. MARTÍNEZ DE SIORE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antecedentes y sus consecuencias

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N°29/01, caratulado: "s/DENUNCIA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IPPS N° 949/01", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Manuel ROMANO a través de la cual plantea la ilegalidad de la Resolución IPPS N° 949/01.

Recepcionada la misma se hizo saber al denunciante que debía dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo de la ley N° 3, lo que así hizo mediante nota de fecha 7 de septiembre del corriente año.

Es entonces que por Nota F.E. N° 337/01 - reiterada a través de la Nota F.E. N° 364/01 - se efectuó requerimiento al Instituto Provincial de Previsión Social, el que fue respondido a través de la Nota N°387/2001 SECRETARIA IPPS recibida en este organismo de control el día 16 del corriente.

El día 15 del corriente el Sr. José Luis BARAGIOLA efectúa la presentación de fs. 47/55, la que atento guardar estrecha relación con la realizada por el Sr. ROMANO fue agregada a estas actuaciones, conforme la providencia de fs. 23.

Por último, mediante Nota F.E. N° 368/01 se realizó requerimiento al Sr. Asesor Letrado del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, obteniéndose respuesta a través de nota de fecha 17 del corriente suscripta por aquél; encontrándose en condiciones de emitir opinión con relación al tema planteado, aunque del estudio de los antecedentes colectados han surgido cuestiones que, por su importancia y significación económica, me imponen referirme a ellas.

A) LA RESOLUCION IPPS 949/01.

Con respecto a la cuestión denunciada, es decir la alegada ilegitimidad del acto titulado, he de principiar puntualizando que, en lo que aquí interesa, mediante la Resolución IPPS N° 949/01 se dispuso "PROCEDER a la reliquidación de los haberes correspondientes a los beneficiarios pasivos individualizados en el Anexo I de la presente, a partir de los correspondientes al corriente mes de Agosto de 2001, conforme los porcentajes en cada caso reconocido, sobre la remuneración que percibe el Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en orden a la que realiza sus aportes al sistema" (art. 1°).

Asimismo corresponde señalar que en el CONSIDERANDO de dicho acto se desarrollan extensamente los argumentos que, según quienes votaran afirmativamente el mismo, fundan la decisión adoptada.

De su lectura surge que el principal sustento del criterio elegido está dado por la supuesta existencia de un "tope máximo" de carácter general para todos los haberes de jubilación y pensión.

En ese orden de ideas se sostiene que si bien la ley territorial N° 244 no prevé un tope máximo - el artículo 68 dice: "El haber máximo de las prestaciones no tendrá limitaciones..." (el destacado me pertenece) -, ello se ha visto modificado con motivo de lo

preceptuado por el artículo 73 Inciso 4° de la Constitución Provincial que reza: "La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia..." (el destacado me pertenece).

Esta línea de pensamiento también se puede observar en la Nota N° 387/2001 SECRETARIA IPPS, como en los Dictámenes de la Asesoría Letrada del Instituto Provincial de Previsión Social N° 746/01 y 751/01; en todos los casos arribados en virtud de requerimiento de esta Fiscalía de Estado.

Debo decir que disiento con la Interpretación de la mayoría de los integrantes del Directorio del organismo previsional - a la luz de los dictámenes antes citados, compartida por el Asesor Letrado del mismo -, ello así pues la cláusula constitucional se refiere clara e inequívocamente a los "empleados" y "funcionarios", categorías que de ninguna manera comprenden a los "jubilados" y "pensionados", razón por la cual, en mi opinión, extender el alcance del citado "tope máximo" a estos últimos carece de fundamento.

Asimismo, la norma alude expresamente a "remuneraciones", la cual tiene una referencia inequívoca a la contraprestación que recibe cualquier trabajador activo por su trabajo, y jamás puede confundirse con el "beneficio jubilatorio o de pensión" que percibe alguien que ya ha dejado de ser trabajador activo, siendo que tal percepción no es a título de "remuneración" sino como contraprestación por lo que fueron sus aportes (o los del causante en el caso de pensionados) a un sistema previsional.

Obsérvese al respecto que las autoridades del Instituto - y el Asesor Letrado en sus dictámenes - nada aportan en sus explicaciones respecto las razones por las cuales el artículo 73 Inc. 4) de la Constitución Provincial resulta aplicable a los beneficiarios de prestaciones previsionales - lo que se presenta como lógico, pues no hay manera de justificar dicha extensión -, limitándose a resaltar lo establecido por el artículo 14 de la ley nacional N°23.775 y los principios de que ley posterior deroga la anterior y de supremacía constitucional, ello acompañado de citas doctrinarias.

Está claro que nadie pone en duda las consecuencias y aplicación en diversas circunstancias del artículo 14 de la ley nacional N° 23.775, ni puede disentar con los principios mencionados en el párrafo precedente sabiamente explicitados por los autores citados, pero no es menos cierto que todo ello es erróneamente invocado, pues es evidente que para hacerlo, previamente debiera haberse acreditado que la manda del inciso 4) del artículo 73 de nuestra Carta Magna es aplicable a los beneficiarios de prestaciones previsionales, lo que sin lugar a dudas no ha ocurrido.

Asimismo la extensión que se pretende sostener no parece compatible con la opinión de Silvia N. COHN ("Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Comentada y Concordada"; Abeledo Perrot; p. 280), que ha sido transcripta en la Nota N° 387/01 SECRETARIA IPPS (fs. 103), pues aquella al analizar el artículo 73 Inciso 4) de la Carta Magna ni siquiera insinúa su extensión a los beneficiarios de la ley previsional (tampoco al tratar el artículo 51).

La reducción de los haberes de las prestaciones previsionales, en la forma en que se ha efectuado, se da de bruce con el respeto a los principios que regulan la previsión social conforme la Interpretación que de los mismos tienen los propios integrantes del Directorio y los instrumentos normativos necesarios para alcanzar el objeto buscado.

Aquí estimo oportuno puntualizar que, como luego se verá, mi opinión en cuanto a la inaplicabilidad del "tope máximo" previsto en el Inciso 4) del artículo 73 de la Carta Magna Provincial a los haberes de jubilación y pensión de ningún modo implica mi oposición al establecimiento de uno, pues ya en el año 1992 propicié la implementación de un haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto Provincial de Previsión Social, ello en el marco de una más amplia reforma del sistema previsional.

Lo que sí no puedo compartir son Interpretaciones o extrapolaciones que artificioosamente pretendan la aplicación de un "tope máximo", sin que exista una norma jurídica aplicable y específica que así lo determine, dictada por quien tiene competencia para ello, y que se encuentre sustentada en antecedentes

estadísticos y estudios actuariales que hagan viable su posterior defensa en juicio.

Y ante la aparente preocupación de los integrantes del Directorio del organismo previsional por la existencia de haberes de jubilación y pensión superiores a la remuneración que actualmente percibe el Sr. Gobernador adelanto que, también por las razones que más adelante expondré, en tanto corresponda, ello ha de darse por las vías legales idóneas y no en función de tortuosas, extemporáneas y erróneas interpretaciones, que incluso chocan con lo que ha sido el criterio sostenido por las propias autoridades provinciales del organismo provincial hasta el dictado de la resolución bajo análisis, que dista largamente en el tiempo (agosto de 2001) con lo que habría sido el momento para "aplicar el tope" (año 1996-ley 277 o, en el peor de los casos febrero de 2000-Dto. 224).

Es decir que de aplicar este "criterio" del tope fundado en el artículo 73, Inciso 4º de la Constitución Provincial, el organismo previsional no debió abonar DESDE FEBRERO DE 1996 NINGUNA JUBILACION QUE SUPERARA LA SUMA DE \$ 6.150 (82%), pues el sueldo del Gobernador a partir de dicha fecha era de \$ 7.500 por imperio de la ley 277, máxime cuando uno de los firmantes de la resolución 949/01 también era Director del organismo a esa fecha (Sr. José Carlos Martínez, quien asumió el 10/12/95, véase Dto. Nº 1936/95, B.O. Nº 567 del 30/10/95).

Pero aún obviando algo tan claro y sencillo, y aunque se alegara que en este caso se trataría de una conducta de "uno" solo de los actuales directores (más allá de que se trata de todo un organismo, y más allá de que el vocal por los pasivos Barral votara negativamente cuando era claro que debía abstenerse por ser parte interesada), no se comprende como si el decreto sobre el cual se funda la "interpretación del tope" es de febrero del año 2000, la misma recién se haya "cristalizado" en el mes de agosto del año 2001, con lo cual se estaría reconociendo un pago indebido, autorizado por los "propios intérpretes" durante nada menos que 17 meses.

Por otra parte no se puede obviar en el presente análisis que, sin perjuicio de que el Sr. Gobernador haya determinado mediante el decreto Nº 224 de fecha 18 de febrero del año 2000 que su remuneración sea de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-), de lo que se colige que de acuerdo al criterio que los Directores ahora expresan a partir de dicha no podría haberse abonado ninguna jubilación o pensión que superara el 82% de ese importe (\$ 3.690), no puede caber duda alguna que el "tope máximo" que la Constitución Provincial ha previsto en el artículo 73 inciso 4º - para "empleados" y "funcionarios", no para "jubilados" y "pensionados" - está referido a la remuneración a fijar por "ley" para el Sr. Gobernador conforme lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, la que de acuerdo a la ley Nº 277 (sancionada el 28/12/95; promulgada de hecho el 17/01/96 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 26/01/96) es de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.-).

Sobre el particular la pretensión o afirmación de los miembros del Directorio del organismo previsional de considerar que la remuneración de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-) para el Sr. Gobernador ha sido indirectamente "...válidada por el Poder Legislativo al aprobar mediante leyes 460 y 512, las partidas correspondientes a las erogaciones salariales que en los ejercicios 2000 y 2001 les corresponde efectuar al Poder Ejecutivo Provincial..." (fs. 107) no resulta admisible.

En efecto de ninguna manera dichas leyes satisfacen la prescripción constitucional contenida en el artículo 134 de la Carta Magna Provincial; a la par que la admisión de dicho monto en las partidas correspondientes a las erogaciones salariales debe entenderse como la aplicación del sentido común en el obrar del legislador, pues si el Sr. Gobernador ha decidido percibir un monto inferior al establecido estadísticos y estudios actuariales que hagan viable su posterior defensa en juicio.

Y ante la aparente preocupación de los integrantes del Directorio del organismo previsional por la existencia de haberes de jubilación y pensión superiores a la remuneración que actualmente percibe el Sr. Gobernador adelanto que, también por las razones que más adelante expondré, en tanto corresponda, ello ha de darse por las vías legales idóneas y no en función de tortuosas, extemporáneas y erróneas interpretaciones, que incluso chocan con lo

que ha sido el criterio sostenido por las propias autoridades provinciales del organismo provincial hasta el dictado de la resolución bajo análisis, que dista largamente en el tiempo (agosto de 2001) con lo que habría sido el momento para "aplicar el tope" (año 1996-ley 277 o, en el peor de los casos febrero de 2000-Dto. 224).

Es decir que de aplicar este "criterio" del tope fundado en el artículo 73, Inciso 4º de la Constitución Provincial, el organismo previsional no debió abonar DESDE FEBRERO DE 1996 NINGUNA JUBILACION QUE SUPERARA LA SUMA DE \$ 6.150 (82%), pues el sueldo del Gobernador a partir de dicha fecha era de \$ 7.500 por imperio de la ley 277, máxime cuando uno de los firmantes de la resolución 949/01 también era Director del organismo a esa fecha (Sr. José Carlos Martínez, quien asumió el 10/12/95, véase Dto. Nº 1936/95, B.O. Nº 567 del 30/10/95).

Pero aún obviando algo tan claro y sencillo, y aunque se alegara que en este caso se trataría de una conducta de "uno" solo de los actuales directores (más allá de que se trata de todo un organismo, y más allá de que el vocal por los pasivos Barral votara negativamente cuando era claro que debía abstenerse por ser parte interesada), no se comprende como si el decreto sobre el cual se funda la "interpretación del tope" es de febrero del año 2000, la misma recién se haya "cristalizado" en el mes de agosto del año 2001, con lo cual se estaría reconociendo un pago indebido, autorizado por los "propios intérpretes" durante nada menos que 17 meses.

Por otra parte no se puede obviar en el presente análisis que, sin perjuicio de que el Sr. Gobernador haya determinado mediante el decreto Nº 224 de fecha 18 de febrero del año 2000 que su remuneración sea de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-), de lo que se colige que de acuerdo al criterio que los Directores ahora expresan a partir de dicha no podría haberse abonado ninguna jubilación o pensión que superara el 82% de ese importe (\$ 3.690), no puede caber duda alguna que el "tope máximo" que la Constitución Provincial ha previsto en el artículo 73 inciso 4º - para "empleados" y "funcionarios", no para "jubilados" y "pensionados" - está referido a la remuneración a fijar por "ley" para el Sr. Gobernador conforme lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, la que de acuerdo a la ley Nº 277 (sancionada el 28/12/95; promulgada de hecho el 17/01/96 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 26/01/96) es de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.-).

Sobre el particular la pretensión o afirmación de los miembros del Directorio del organismo previsional de considerar que la remuneración de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-) para el Sr. Gobernador ha sido indirectamente "...válidada por el Poder Legislativo al aprobar mediante leyes 460 y 512, las partidas correspondientes a las erogaciones salariales que en los ejercicios 2000 y 2001 les corresponde efectuar al Poder Ejecutivo Provincial..." (fs. 107) no resulta admisible.

En efecto de ninguna manera dichas leyes satisfacen la prescripción constitucional contenida en el artículo 134 de la Carta Magna Provincial; a la par que la admisión de dicho monto en las partidas correspondientes a las erogaciones salariales debe entenderse como la aplicación del sentido común en el obrar del legislador, pues si el Sr. Gobernador ha decidido percibir un monto inferior al establecido por ley, específicamente la Nº 277, no parece razonable efectuar una previsión presupuestaria mayor a la necesaria.

Asimismo, hago notar que la ley Nº 460 fue sancionada el día 15 de diciembre de 1999, con lo que mal puede considerarse que "validaba" un decreto que recién se dictó dos meses después (Nº 224 del 18/2/00).

Ello no empece a que el haber previsional de los beneficiarios del organismo que hayan determinado el mismo en base a alguno de los cargos comprendidos en los alcances del Dto. 224/00, DEBEN PERCIBIR actualmente y desde su dictado, el 82% de los importes allí establecidos, con exclusión de aquellos jubilados que lo hayan determinado en función de los cargos de Gobernador y Vicegobernador, cuyo haber debe estar referenciado con el importe fijado en la ley 277.

Otro de los argumentos que en el Considerando de la Resolución IPPS Nº 949/01 fue esgrimido por algunos de los Directores que votaran afirmativamente la Resolución IPPS Nº 949/01, es el de la situación económico-financiera del organismo previsional (ver votos del Sr. Presidente Dr. PENA, fs. 79 y del Sr. Vicepresidente VAZQUEZ, fs. 82).

Sobre el particular no he de extenderme en

mayores consideraciones pues es obvio que si la Resolución I.P.P.S. N°949/01 se fundare en ello, los integrantes del Directorio no habrían "interpretado" una norma, tal como afirman, sino impuesto un tope máximo en función de la situación del Instituto, lo que constituye materia notoriamente ajena a las atribuciones de los mismos.

Es dable puntualizar que en la Nota N° 387/2001 SECRETARIA IPPS se ha quitado entidad a las referencias a la situación económico-financiera del organismo previsional (fs. 100), pero aún así la incidencia que a ella se le da en la decisión adoptada nada aporta a favor de la misma, al contrario, pues por lo antes expresado nunca dicha circunstancia puede fundar - ni siquiera parcialmente - el establecimiento por parte de los miembros del Directorio de un tope máximo en las prestaciones que aquel brinda.

Por último, a la luz de lo hasta aquí expuesto, entiendo innecesario referirme a los argumentos esgrimidos por quienes votaran favorablemente la Resolución I.P.P.S. N°949/01 a efectos de considerar alcanzados por el tope máximo previsto en el inciso 4) del artículo 73 de la Constitución Provincial a los magistrados que se han jubilado, pues ya me he expedido al respecto en el dictamen F.E. N°12/94 (B.O. N°361 del 10/6/94), a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad, ello sin perjuicio de considerar que también sus haberes deben estar alcanzados por un tope, fijado por la ley pertinente conforme quedará expuesto en el presente dictamen.

Por las razones hasta aquí expuestas es mi opinión que la Resolución I.P.P.S. N°949/01 debe ser revocada, ello sin perjuicio de las urgentes reformas que sugeriré entre las cuales una de ellas es precisamente la fijación de un haber máximo para las jubilaciones ya acordadas, diferente al de las que se acuerden en el futuro en base al nuevo sistema, todo ello mediante el dictado de la correspondiente ley provincial.

B) CONSIDERACIONES FUNCIONALES.

Habiendo sentado mi opinión con respecto a la Resolución IPPS N°949/01, y dado que con motivo de estas actuaciones se han incorporado elementos que demuestran lo que a mi juicio son irregularidades, no puedo omitir referirme a ellas, conforme los siguientes tópicos: 1) algunas apreciaciones vertidas por el Sr. Director por los Activos Licenciado José Carlos MARTINEZ en su moción obrante en el Considerando de la mencionada Resolución y; 2) el procedimiento de determinación de los haberes de los beneficiarios de prestaciones del organismo previsional que debiera aplicarse.

1) UN SUBITO Y TARDIO CAMBIO "INTERPRETATIVO". CONDUCTA CONTRADICTORIA.

En cuanto a la primer cuestión, el citado Director - a efectos de fundar la modificación unilateral del criterio de liquidación hasta ahora utilizado afirma: "...se estaría aplicando en este ente una norma que ha quedado derogada...Es decir, si se está aplicando una norma inválida, nos encontramos entonces ante una clara irregularidad administrativa." (el destacado me pertenece).

Y agrega: "...Indicó el Dr. Hutchinson en dicha causa que "...Desde la óptica administrativa, tal proceder, realizado en contraposición a las normas legales y reglamentarias, debe ser calificado como irregular..." (el destacado me pertenece).

Por último, tras referirse a las razones por las cuales considera que el "tope máximo" también alcanza a los magistrados, manifiesta el Vocal por los Activos que "Así es que entonces, así vistas las cosas, no podría invocarse la violación al principio de intangibilidad. Por el contrario, de lo que se trata, es que nos encontramos ante un supuesto perjuicio fiscal." (el destacado me pertenece).

Sobre el particular sólo he de manifestar que si las apreciaciones transcritas hubieran sido vertidas por un tercero que compartiera el criterio sostenido por el Vocal por los Activos, Sr. Licenciado José Carlos MARTINEZ, podrían considerarse razonables; pero en boca de este último resultan incomprensibles pues se presentan como una autoincriminación que, a la luz de la Resolución I.P.P.S. N°949/01 y los antecedentes arrimados, no pareciera haber asumido el

citado integrante del Directorio, pues no se observa que haya dado intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

A ello cabe adcionar lo que antes expusiera en cuanto a la vigencia de la Constitución Provincial desde 1992 (art.73, Inc.4°), el ejercicio de su cargo como Director del ente desde diciembre de 1995, el dictado de la ley N°277 en enero de 1996 y la sorprendente y más que tardía "interpretación" que recién introduce en agosto de 2001 cuando, según allí expresa, los pagos eran irregulares y venían generando, a su juicio, perjuicio fiscal desde hacía más de cinco años, período durante el cual fue uno de los administradores del sistema que hizo precisamente esos pagos.

2) OTRA CONTRADICCION. EL HABER DE LAS PRESTACIONES QUE SE VIENEN ABONANDO. EL QUEBRANTAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Efectuadas las apreciaciones precedentes he de referirme a la otra cuestión que me interesa abordar, la que considero de suma relevancia.

En tal sentido, debo decir que al hacerse referencia al "tope máximo" previsto por el inciso 4) del artículo 73 de nuestra Carta Magna en el Considerando de la Resolución IPPS N° 949/01, se han efectuado afirmaciones que no sólo no constituyen sustento para la aplicación de aquél a los jubilados y pensionados del organismo previsional, sino que por el contrario lo son para sostener un criterio que a la luz de los antecedentes del caso no parece estar aplicándose en el Instituto y que, adelanto, es el que en mi opinión correspondería aplicar.

En efecto se puede leer:

"Ahora bien, si limitado está el tope remuneratorio de todos los agentes públicos provinciales en actividad, y si el haber jubilatorio debe ser móvil, proporcional al del agente en actividad, e irreductible en esa proporcionalidad, el jubilado siempre y con la movilidad que asegure su relación con el activo, debe tener como tope remuneratorio el correspondiente a la aplicación de los porcentajes vigentes, sobre la remuneración del Gobernador en actividad (\$ 4.500)." (última parte del 4° párrafo de la moción del Sr. Presidente Dn. Héctor Luis PENA; el destacado me pertenece).

"El sistema de la seguridad social provincial se inspira en los criterios de movilidad y proporcionalidad de las remuneraciones pasivas con las activas, estableciendo que aquélla proporcionalidad es irreductible, pero esos criterios de movilidad y proporcionalidad deben ser justipreciados dentro de los principios rectores de la seguridad social, solidaridad, equidad, generalidad y movilidad." (6° párrafo de la moción del Sr. Presidente Dn. Héctor Luis PENA; el destacado me pertenece).

"En tal sentido coincido con el Dr. González Godoy cuando expresa en su voto que: "...La Constitución de nuestra Provincia, refiriéndose al equilibrio que debe existir entre ambos haberes (activos y pasivos), reconoce "los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad" (art. 51). Queda claro entonces que para que se concrete la proporción de la que venimos hablando es necesario - en el particular caso de autos - que el Sr. Ponce perciba siempre el 82% del sueldo de Concejal en actividad. Si pretendiese cobrar más del señalado 82%, se entraría dentro de la limitación que sanciona el citado art. 51 in fine de la Constitución Provincial al prohibir el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios..." (7° párrafo de la moción del Sr. Vicepresidente Dn. Abraham O. VAZQUEZ. El destacado me pertenece).

Tal como ya he dicho, la lectura de los párrafos transcritos no aporta argumentos que den sustento a la idea del "tope máximo" que se ha implementado a través de la Resolución IPPS N°949/01.

Pero al mismo tiempo, corresponde resaltar que las afirmaciones transcritas resultan coincidentes con lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones, en cuanto a que el haber jubilatorio debe guardar debida proporción con lo que el jubilado hubiera percibido en caso de continuar en actividad, criterio que tiene respaldo constitucional y legal en nuestra Provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de nuestra carta

Magna que dice que las jubilaciones y pensiones móviles deberán ser "...proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad..." (no especificando el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto en cuanto a la evolución del haber), y lo preceptuado por el artículo 63 de la ley territorial Nº 244, más allá de que se imponga en forma inmediata su correcta y justa adecuación, conforme quedará expuesto más adelante.

En tal sentido, en el ámbito de nuestra Convención Constituyente se dijo: "Creo que la Inquietud cuya quedaría salvada si tomamos en cuenta la unidad del artículo con el último párrafo, que expresa, que no hay más jubilaciones de privilegio. Y la proporcionalidad que pensamos es que tiene que ser proporcional al sueldo en actividad. Y además de eso, también en el sistema previsional no solamente tenemos jubilaciones completas sino también hay algunas especiales o pensiones que se darán en relación al tiempo de trabajo y a los aportes realizados. Es este el sentido que ha querido dársele, por que hay algunos casos de jubilaciones especiales que se otorgan con muy pocos años de servicio y pensiones también que se dan, cubriendo contingencias. Una es vejez, la otra es muerte, y la otra incapacidad, que son las tres contingencias que cubren el sistema previsional. Espero que sirva para la interpretación de la norma en el futuro. La única intención que ha querido dársele a la palabra proporcionalidad, no es el derecho que tendrá el Estado de disminuir el beneficio o establecer proporciones arbitrarias, sino el hecho de que al liquidar las jubilaciones o pensiones o beneficios, sea teniendo en cuenta cuál ha sido el aporte, el tiempo del aporte que se ha hecho a la caja respectiva. Y al prohibir todos los beneficios que signifiquen privilegios, creo que queda compensado con otra parte de la Inquietud. No solamente el hecho de que haya privilegios era el sentido de que con respecto a determinados cargos, que sabemos que los hay hoy en día, no solamente eso, sino que el privilegio que signifique que a un sector de la población se le asigne un porcentaje del haber del trabajador en actividad y a otro sector se le aplique en sus liquidaciones un porcentaje diferente (véase Rosa Della Weiss Jurado, Diario de Sesiones pág.437, Tomo 1, sesión del 12/2/91, el destacado me pertenece).

Por su parte, y sobre este mismo tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

"Que por otro lado, el régimen de la ley provincial 2687 - al establecer un haber proporcional con la remuneración correspondiente al cargo desempeñado por el afiliado, en el momento del cese y una actualización en función de dicha retribución (arts. 6 y 7) - establece una prestación previsional de naturaleza sustitutiva, de modo que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido de haber continuado en actividad..." (CSJN, 25/08/98, considerando 11º del voto de la mayoría; "Martínez López, Juan Antonio y otros c/Provincia de Mendoza". Fallos 321:2360 y; CSJN, 13/08/98, considerando 11º del voto de la mayoría; "Busquets de Vitolo, Adelina c. Provincia de Mendoza (B-833.XXXI-R.H." Fallos 321:2190. El destacado me pertenece).

"...Ello es así, pues la fijación de límites máximos que recaigan sobre las prestaciones jubilatorias del personal municipal no es, en principio, inconstitucional pues para llegar a establecer la solución que corresponda al caso concreto es preciso determinar si en las circunstancias de la respectiva causa aparece o no quebrada la línea de razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de su función..." (Síntesis, CSJN, MANUEL OSCAR MILBERG, Fallos 307:1985. El destacado me pertenece).

"Los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria e injustamente desproporcionada" (Síntesis, CSJN, CARLOS ALFREDO STEFFENS V. PROVINCIA DE SAN LUIS". Fallos: 306:615. El destacado me pertenece) (Ver asimismo "AMALIA LAURA AUSONIA SAVOIA de MUÑOZ, Fallos 305:2126).

"En efecto, se ha dicho reiteradamente que el

cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos:293:551) y que el artículo 17 de la Ley Fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Fallos:170:12; 179:394; 190:428; 192:260; 243:717; 235:738; 242:441;249:156; 258:14; 266:279; 270:294; 295:441; sus citas y otros pronunciamientos)." (Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyos fundamentos fueron compartidos por los miembros de dicha Corte en fallo de fecha 13/08/81 "Recurso de hecho deducido por Jades Zárate y otros en la causa Zárate, Jades y otros c/Gobierno de la Provincia de La Pampa" Fallos:303:1159. El destacado me pertenece).

"Que además, la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna, no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto en cuanto a la evolución del haber, dejando librado el punto al legislador. Y ello es así toda vez que el contenido y alcance de esa garantía no son conceptos lineales y unívocos que dan lugar a una exégesis única, reglamentaria e inmodificable sino que, por el contrario, son susceptibles de ser moldeados y adaptados a la evolución que resulte de las concepciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado..." (CS 25/08/98, considerando 15º del voto de la mayoría; "Martínez López, Juan Antonio y otros c/Provincia de Mendoza". Fallos 321:2360 y; CS 13/08/98, considerando 15º del voto de la mayoría; "Busquets de Vitolo, Adelina c. Provincia de Mendoza (B-833.XXXI-R.H." Fallos 321:2190). El destacado me pertenece).

Y en lo que atañe al ámbito provincial, el día 12 de noviembre de 1996 nuestro Superior Tribunal de Justicia dictó sentencia en los autos caratulados "Mattes, Jacobo c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego y el I.P.P.S. s/contencioso administrativo" (Expte. Nº77/95 S.D.O.).

Allí se dijo: "El derecho a la jubilación móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del trabajador en actividad que le asiste a todo beneficiario previsional asegurado en el art. 51 de la Constitución Provincial y rezeptado en el art. 65 de la Ley 244, se traduce en la ilgazón obligada de la prestación previsional con cualquier variación que experimente la remuneración del mismo cargo que desempeñara el afiliado" (véase 5º considerando del voto del Dr. Omar Carranza).

Por su parte, el Dr. González Godoy dijo: "A la primera cuestión: Adhiero al voto del Dr. Carranza y a los siguientes consideraciones: 1º) El art. 51 de la Constitución de Tierra del Fuego asegura a los trabajadores "jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad", directriz que ha sido plasmada en el régimen de la ley Nº244 y de su decreto reglamentario, Nº3007/85. 2º) Desde antiguo y hasta el presente la Corte Suprema Nacional ha declarado que "uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficios de los militares, es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando (CSN, marzo 28/1995 "Smith, María Silvia c/Estado Nacional, en El Derecho 162:634 con glosa de Germán J. Bidart Campos)".

En síntesis, tanto nuestras Carta Magna y ley previsional, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, nos indican que no se debe quebrar la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de su función, ello con el necesario correlato que debe existir entre lo que fueron los aportes del afiliado al sistema y las exigencias propias de cada uno de ellos para el acceso al beneficio.

Aquí no resulta ocioso puntualizar que mienta lo que se pretende es respetar estrictamente el principio de proporcionalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo flexibilizó notoriamente en desmedro del mismo a partir del caso "Chocobar".

Por ello es mi opinión que la liquidación de beneficios previsionales debería efectuarse en función de remuneraciones que en cada momento correspondan a los activos, esto es sin mediar alguna en la proporcionalidad que debe existir en haberes de activos y pasivos atendiendo, entre otras cuestiones, sistema de prorrateo elegido, los años de aportes y la cuantía de los mismos.

Y esta cuestión básica, es decir que un pasivo puede jamás cobrar más de lo que percibe el activo, está claramente consagrada en nuestra Carta Magna, destacando que en oportunidad de discutirse la cuestión en el seno de la Convención Constituyente convencional Demetrio MARTINELLI expuso:

"Pido la palabra. Quería señalar por otra parte que el trabajador en actividad, sufre una cantidad de descuentos que hacen que en definitiva, la remuneración de bolsillo sea distinta a la remuneración bruta. Entonces, normalmente cuando se habla de proporciones respecto al trabajador en actividad, lo que se quiere señalar es que en definitiva, lo que percibe como haber previsional que al Convencional Augsburguer no le gusta "beneficio", el trabajador pasivo, no sea más que el que percibe en actividad. De ahí viene la proporcionalidad. Eso independientemente de que sea cierto que algún momento, alguna ley caprichosa puede malinterpretar o utilizar las proporciones. Pero en definitiva, poner un porcentaje en la Constitución o, decir que se trata del haber íntegro del personal en actividad, creo que sería estar proponiendo haberes previsionales. (Acta Diario de Sesiones, página 438, Tomo 1, sesión del día 12/2/91, el destacado me pertenece).

Por otra parte la Interpretación que propugno es la única que permite armonizar los tres principios mencionados, movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad, situación que dista de darse con la surgida de la Resolución IPPS Nº 949/01 y también con el criterio de determinación de los haberes de jubilación y pensión que a la fecha se estaría aplicando (vgr. como compatibilizar el principio de proporcionalidad con la percepción de haberes jubilatorios por montos superiores a los de los activos).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

"Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto." ("Esso S.A.P.A. s/apelación", Fallos 316:2390 y; "Báez, Ambrosio Antonio c/Báez, Pablino Manuel s/posesión veintañal", Fallos 304:794).

"Que no puede sostenerse que el diferente tratamiento se deba a una omisión del legislador porque la inconsecuencia o la falta de previsión en él no se suponen, y por ello se conoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460; 304:794; 1733:1820)." ("Wilde de Parravicini, Magdalena María Rosa c/Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" s/juicio ordinario", Fallos 307:518).

Y es necesario también aquí expresar que la reducción de los haberes de jubilación o pensión de acuerdo y por las razones que he expuesto de ninguna manera implican la afectación de un derecho adquirido, pues nuestro más alto tribunal de la Nación en numerosas oportunidades ha distinguido entre el status de jubilado, garantizado por el derecho de propiedad, y el haber jubilatorio que sí puede ser disminuido hacia el futuro.

Así: "...En efecto, es preciso diferenciar el monto de las prestaciones, con relación al cual no existen derechos adquiridos (Fallos: 303:316; 303:1155; 305:2119; 306:1074...) ("Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Grassi, Osmar Tomás c/Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares", considerando 8º; Fallos 315:668, el destacado me pertenece).

"Que desde antaño este Tribunal ha tenido que dirimir conflictos suscitados por rebajas a las prestaciones previsionales establecidas legalmente en algunos casos, o bien como resultado de modificaciones introducidas en los sistemas de movilidad, circunstancias que dieron origen a la elaboración de su conocida doctrina sobre los

derechos adquiridos y la distinción elaborada entre el status de jubilado y la cuantía de las prestaciones a las que se tiene derecho por invocación de las normas aplicables (Fallos: 170:12 y 173:5; entre otros).

8. Que, además, se ha resuelto en forma reiterada que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen..." ("Busquets de Vítolo, Adelina c. Provincia de Mendoza (B-833.XXX-R.H.)", considerando 7º y 8º del voto de la mayoría, Fallos 321:2189; "Martínez López, Juan Antonio y otros c/Provincia de Mendoza", considerando 7º y 8º del voto de la mayoría, Fallos 321:2359. El destacado me pertenece).

"En el caso "Condomi" (Fallos 170:12, del 15 de diciembre de 1933) la Corte calificó al monto de la pensión como "derecho en expectativa" (extractado de "La doctrina de la Corte Suprema sobre jubilaciones y pensiones ante la crisis y ante los privilegios" por Eugenio Luis PALAZZO, ED 180:950).

En consonancia con ello, BIDART CAMPOS (citado por el Asesor Letrado del organismo previsional en su Dictamen Nº 751/01; fs. 116/7) ha expresado:

"...En el derecho previsional es interesante destacar la diferencia que existe entre tener estado personal de jubilado y tener derecho a cobrar el beneficio. Vinculando la distinción con el derecho de propiedad, hemos visto cómo el primero no puede perderse en virtud de ley o acto posterior sin violarse la garantía constitucional; y como en cambio, puede retacearse el monto del haber después de fijado y para el futuro sin que tal lesión se produzca..."

Por otra parte, tal como ya he resaltado, es importante remarcar que en tanto la Corte ha avalado reducciones que han implicado flexibilizar notablemente el principio de proporcionalidad (vgr. caso "Chocobar"), en este caso la misma, por el contrario, procura mantener dicho principio constitucionalmente consagrado en nuestra Provincia, el que actualmente se encontraría notoriamente distorsionado, en razón de que los pasivos perciben remuneraciones superiores a la de los activos.

En cuanto al caso concreto de los magistrados, si bien es cierto que mientras están en actividad no tienen la limitación establecida en el artículo 73 inciso 4º, no menos cierto es que sí podría imponerse una limitación razonable en relación al haber jubilatorio cuando dejan su cargo (máxime cuando no tendrán incompatibilidad luego entre su percepción y el libre ejercicio profesional, el que de acuerdo a las exigencias actuales comenzarían a la temprana edad de 55 años, 50 merced al artículo 12 de la ley 460) siempre que la misma esté respaldada por los antecedentes fácticos (que existen sobradamente y los he venido anunciando desde hace ya más de diez años) y normativos que avalen dicha limitación, tal el caso de estadísticas, estudios actuariales, comparación de años de aportes al sistema fueguino con los de percepción del mismo, importes aportados e importes a percibir durante el resto de su vida, y otros elementos que reseñaré, y que permitan una eficaz defensa en juicio con posibilidad de éxito ante la hipótesis de que se pretenda impugnar la ley que fije tal limitación.

Es por ello que de darse los presupuestos necesarios, y se establezca válida y legalmente un "tope máximo" razonable para las prestaciones que abone el organismo previsional, debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido favorablemente.

Así ha dicho:

"Que esta Corte ha reconocido la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fueron instituidos por vía normativa..." (CS 19/08/99, considerando 3º "Actis Caporales Luis Adolfo c/INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad", Fallos 323:4217. El destacado me pertenece).

Y es en dicha línea de pensamiento en que sí cobra relevancia y sentido buena parte de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación y doctrina inoportunamente invocada en la Nota Nº 387/01 SECRETARÍA IPPS (vgr. "Recurso de hecho deducido por Raúl Ernesto Carranza, en la causa Carranza, Raúl Ernesto c/Provincia de Córdoba y Otra"; "Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos s/reajustes por movilidad", Fallos 319:3241; "Elías, Jaime s/acción de amparo", Fallos 316:3077; MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo",

tomo III-B, 1983, p. 331); a las cuales en mérito a la brevedad me remito.

C) CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y PROFESIONALES

LA IMPOSTERGABLE REFORMA PREVISIONAL. ES COPIA DEL ORIGINAL

Amén de la opinión sustentada en el punto A) vinculada al objeto específico por el cual se sustentaron estas actuaciones (denuncia por ilegitimidad de la resolución IPPS N°949/01) y las irregularidades que surgieron con motivo de las mismas que me impusieron su tratamiento específico en el punto B), no puedo finalizar este dictamen sin antes efectuar una serie de consideraciones de carácter técnico y profesional que se me presentan como un deber moral, aun cuando ya las he venido efectuando desde hace más de diez años en otras instancias y desde otros cargos (incluso desde el actual), no con demasiados frutos.

Como ya expusiera, más allá de no compartir el procedimiento adoptado para imponer un máximo a los beneficios previsionales, si adhiero plenamente a la necesidad de fijar un tope a los mismos (concedidos y a concederse) aunque, como se verá, entiendo que la imperiosa reforma va mucho más allá de ello, con el fin de tratar de llegar a salvar al sistema previsional fueguino, esquilado y saqueado durante los pocos años de su existencia merced a la pasividad de los distintos actores que tuvieron la posibilidad de evitar su quiebra, anunciada ya para el año próximo conforme surge del Informe del Consejo Federal de Previsión Social mencionado en el tercer párrafo del voto del Sr. Vazquez en la resolución N°949/01.

Cabría preguntarse de cuando data ese informe, cuantos informes anteriores existieron indicando idéntico resultado (aunque aseguro que ello era anunciado desde hace varios años atrás de acuerdo a lo que en forma contundente expondré) Y QUE MEDIDAS SE HAN VENIDO TOMANDO PARA EVITAR TAL DESASTRE.

Todo sistema previsional debe nutrirse de recursos provenientes de aportes y contribuciones para cumplimentar debidamente los fines para los cuales fue creado, es decir la cobertura de las contingencias de ancianidad, incapacidad y muerte, recursos éstos que luego debe volcar al pago de los beneficios que acuerde en tal sentido, y administrar cuidadosa y puntualmente los excedentes que se destinan a capitalización durante los primeros años de su existencia.

Pero para ello se requiere en forma indispensable de sanas administraciones, de empleadores respetuosos de la ley y de racionales y adecuadas reformas legislativas, circunstancias todas éstas de las que hemos carecido conforme quedará acreditado a la luz de los elementos que iré relatando.

El nuestro, como cualquier sistema previsional, debe capitalizarse en forma acelerada en los primeros años, ya que es allí el momento durante el cual gozan de la relación activo pasivo favorable (llegó a ser de 20 X 1). El transcurso del tiempo es el enemigo, ya que la masa de aportantes (activos), con administraciones normales, permanece constante, y por ende los ingresos del sistema, mientras que como contrapartida, la masa de pasivos, y por ende sus egresos, se va incrementando rápidamente.

El secreto del éxito de los nuevos sistemas previsionales está dado por 4 factores: 1) eliminación de regímenes de privilegio y adecuación racional de los diferenciales, tal como lo hemos sostenido quienes predicamos durante años vanamente en el desierto, y ha sido compartido por el Consejo Federal de Previsión Social del cual oportunamente formé parte activamente; 2) no desviación de los fondos a fines extraprevisionales; 3) percepción, en tiempo y forma, de los aportes previstos en la legislación vigente; 4) racional y eficiente inversión de los fondos a capitalizar que resguarden debidamente el futuro de los afiliados. Los cuatro resultan tener una importancia vital.

El primero de ellos resulta el más difícil de combatir, ya que generalmente quienes tienen el poder de decisión para cambiar las reglas son los propios interesados, que no se resignan a perder sus prebendas, moralmente más que cuestionables en los días que nos toca vivir.

Los factores consignados como segundo y cuarto dependerán fundamentalmente del criterio racional de los funcionarios del organismo previsional en la custodia de los intereses que se les ha confiado.

Tampoco escaparon los sistemas de reparto estatales al tercer supuesto, es decir la falta de depósito de los aportes personales (salario retenido a los trabajadores estatales) y contri-

buciones patronales, obligaciones expresamente determinadas en la ley 244 en cuanto a su forma, plazo y porcentual.

En el caso específico de Tierra del Fuego, fue constante este incumplimiento por parte de distintas administraciones a lo largo de la breve historia del sistema previsional que comenzó a funcionar en el año 1985.

Y la última prueba acabada de ello son las cuantiosas deudas acumuladas hacia fines del año 1999 y que llevó a que se declarara la consolidación de las mismas conforme surge del artículo 39 de la ley provincial N°460.

Las víctimas de todas estas conductas antijurídicas reprochables han sido el Instituto Provincial de Previsión Social y los trabajadores afiliados al mismo.

1) LAS TEMPORANEAS ADVERTENCIAS. LOS SINTOMAS DE LA INEVITABLE QUIEBRA DEL SISTEMA. LOS PRIMEROS INTENTOS DE CAMBIO.

A título preliminar, y para que se entiendan los alcances de mis palabras, el contenido de mis opiniones, Y EL DERECHO Y AUTORIDAD QUE TENGO PARA FORMULARLAS, debo señalar que durante más de cuatro años (febrero de 1988 a abril de 1992) me desempeñé como Asesor Letrado del Instituto Provincial de Previsión Social, donde tuve el honor de compartir decisiones, peleas, sinsabores y algunos éxitos con directores como Carla Della Bella, Roberto Isidro Velez, Juan S. Perez Aguiar y donde además los afiliados eran dignamente representados por los Sres. Héctor Cuevas y Gustavo Foppoli, fieles custodios del patrimonio de los afiliados, siempre secundados en eficiente por un grupo de empleados del organismo que permanentemente bregaron por el sostenimiento del sistema.

Fue en esa época cuando comenzamos a luchar contra las denominadas "Jubilaciones de privilegio", instauradas por los legisladores que en 1984 sancionaron la que luego sería la ley territorial N°244, y a la que muchos de ellos se acogieron muy poco tiempo después (vaya casualidad!!!).

Así, el artículo 53 determinaba una jubilación "ordinaria" sólo para "funcionarios", pero con claras distinciones respecto del régimen común, pues nada más exigía 25 años de servicios en la actividad pública o privada, SIN LIMITE DE EDAD.

De acuerdo a dicha norma, uno podía jubilarse a los 41 años de edad; con un haber equivalente al salario de funcionario (legislador, ministro, subsecretario, concejal, intendente, etc).

Tanto quienes se encontraban a cargo del organismo como el suscrito (pues en 1986 había sido Asesor Letrado de la Gobernación y en 1987 subsecretario de Gobierno) podríamos haber especulado con tamaño beneficio y tentación, y dedicarnos a "esperar" el turno para "nuestro descanso".

De haberlo hecho, hace ya cuatro años (cun- 45 en un mes) que "me hubiera jubilado" con haber de "Fiscal de Estado" o, como mínimo, de subsecretario. Un verdadero disparate. A los 41 años "jubilado", y mis padres trabajando y aportando (aunque en otros sistemas) para mantener a "su hijo jubilado". La Argentina que nos legaron.

Como esto que yo consideraba (Y SIGO CONSIDERANDO) un disparate y una inmoralidad, también lo era así considerado por los entonces Directores del Instituto de Previsión Social, iniciamos una cruzada para combatir tamañas inequidades (incluso instauración de acciones legales para nulificar beneficios ya acordados), logrando nuestro primer objetivo en la histórica sesión de la Legislatura Territorial del día 30 de octubre de 1990 en la que se sancionó la que sería luego la ley territorial N°446 en virtud de la cual se derogó el inadmisibles artículo 53.

Pero lo cierto es que la cuestión no se acotaba a este irreverente privilegio, pues no sólo existía la posibilidad de su reinstauración, sino que además se llegaban a obtener jubilaciones de "privilegio" también bajo el ropaje de ser consideradas "ordinarias" (merced a las bajas edades requeridas y, en algunos casos, inexistencia de edad, arts.54 y 58 aún subsistentes) atendiendo al inexplicable e inadmisibles sistema de "determinación del haber" previsto en el artículo 63 de la ley territorial N°244, que también increíble e inmoralmente todavía persiste y que permite tomar el mejor cargo (con ejercicio sólo durante un año, dentro de los últimos diez).

Fue por ello que dictada la ley de provincialización (23,775) y cuando ya estaban comenzando los primeros

trabajos de quienes integraban la Convención Constituyente convocada para el dictado de la Carta Magna Provincial, redacté en el mes de marzo de 1991 un documento que suscribí conjuntamente con los directores del Instituto de Previsión Juan Segundo Pérez Agullar, Gustavo Foppoli, Héctor Domingo Cuevas y Miguel Rodríguez Aros, dirigido a dicha Convención, a los afiliados del organismo, a las autoridades gubernamentales y legislativas y a la población en general, que agrego como parte integrante de este dictamen como Anexo I y que textualmente rezaba:

"A LOS AFILIADOS DEL ITPS, A LOS SRBS, FUNCIONARIOS, A LOS MIEMBROS DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE, A LA POBLACION EN GENERAL."

Han pasado ya seis años desde, la promulgación de la ley N°244 que instituyó un nuevo sistema previsional para el trabajador estatal fueguino, lapso durante el cual muchas cosas han sucedido y nos han dado experiencia.

Pero esa experiencia acumulada además de hacernos conocer el contenido de la ley 244, de aprender los principios en los que se encuentra cimentada la previsión social, de acordar beneficios, de abonar los mismos puntualmente, de haber sentado jurisprudencia en cuanto a la interpretación de normas, FUNDAMENTALMENTE NOS HA ENSEÑADO QUE ES LO QUE NO SE DEBE HACER.-

En efecto, la estrecha relación con los demás organismos provinciales y nacionales a través de nuestra activa participación en el Consejo Federal de Previsión Social, nos ha permitido conocer profundamente cuales son sus problemas estructurales y financieros, problemas éstos que los han llevado al estado de insolvencia que actualmente detentan, sometidos a los presupuestos y posibilidades económicas de las administraciones centrales, ya que en virtud de su estado de falencia, son cubiertas sus necesidades con fondos del tesoro. En una palabra: HAN PERDIDO SU AUTARQUIA ORGANICA Y ECONOMICA.-

Por ello, debe analizarse cuales han sido los avatares y problemas políticos y estructurales que han debido soportar los sistemas previsionales que los han llevado a la descapitalización y quiebra, Y EN LOS QUE NINGUNA INGERENCIA O CULPA HAN TENIDO LOS TRABAJADORES QUE SACRIFICADAMENTE HAN APORTADO DURANTE TODA SU VIDA POSIBILITANDO EL ENGRANDECIMIENTO DE NUESTRO PAIS, y a quienes hoy se les dice que el sistema está fundido determinando bruscos cambios de legislación que incrementan sensiblemente las edades de acceso a beneficios o disminuyen el haber jubilatorio que les corresponderá.

Y el eje central del problema pasa por tres aspectos básicos:

1) MANTENIMIENTO DE JUBILACIONES DE PRIVILEGIO Y DIFERENCIALES QUE RESULTAN IRRITANTES.

La profusa legislación previsional ha ido creando compartimientos estancos que abarcan a pequeños sectores, generando un sinnúmero de beneficios que de ninguna manera se compadecen con los principios en los que se encuentra sustentada la previsión social.

En efecto, nadie desconoce los llamados regímenes diferenciales (policiales, judiciales, docentes, etc.) ni los de privilegio (políticos) que lenta, pero implacablemente, han ido resintiendo el equilibrio del sistema previsional.-

La liviandad con que se han tomado las exigencias en este tipo de regímenes han favorecido a esos pequeños sectores permitiendo el acceso a beneficios sin tener en cuenta la edad, con menor cantidad de años de servicios, con cálculos para determinación de haberes mucho más benévolos que los exigidos para beneficios comunes.-

Sin buscar ejemplos en la legislación extraterritorial, veamos que ha sucedido con nuestro cuestionado artículo 53° (ley 244) que estuvo en vigencia durante más de 5 años, permitiendo el acceso a beneficios que resultaban a todas luces irritantes.-

Recuérdese que el artículo 38° que regula la jubilación ordinaria exige que el trabajador haya cumplido la edad de 55 años, Y veamos que sucede con un agente que cuenta con 54 años de edad y que comenzó a trabajar a los 14.-

Hoy lleva CUARENTA AÑOS DE SERVICIOS Y APORTES Y NO ACCEDE AL BENEFICIO por no alcanzar la edad mínima. Pero ¿Cuántos "jubilados" ha visto pasar, con 41 años de edad frente suyo contando los billetes que se le abonaban en concepto de "beneficio" (Y NO DERECHO), billetes éstos provenientes de sus esforzados aportes?

¿Cuántos políticos, cuántos trabajadores diferenciales ha solventado con su salario, destinado en parte proporcional al sistema previsional?

Si la previsión busca resguardar al trabajador de las contingencias de ancianidad, incapacidad y muerte, ¿cual puede ser el fundamento para tener "jubilados de 41 años de edad"?

Estos sistemas de ninguna manera, se compadecen con el fin buscado por la previsión social, ergo, no es Previsión Social. Sin embargo, los fondos para cubrir esos "beneficios" (y no derechos) han sido, sistemáticamente, provistos por las arcas de los organismos previsionales, tal nuestro caso.-

Finalmente, y tras más de cinco años de lucha denodada por parte de este organismo, sectores allegados y algunos políticos y legisladores estudiosos y preocupados por los destinos de la Previsión Social, se logró en la histórica sesión de la Legislatura Territorial, llevada a cabo el día 30 de octubre de 1.990 poner término al otorgamiento de este beneficio irritante, derogando lisa y llanamente el artículo 53° de la ley 244.

Sin embargo, y conjuntamente con este proyecto, se trató un proyecto de reforma integral de la ley 244 que, por una cuestión de tiempo, no pudo ser concluido en su análisis y tratamiento, proyecto éste que también procuraba eliminar otro tipo de privilegios no contenidos justamente en el artículo 53° y acotar racionalmente los llamados regímenes diferenciales, los cuales si bien entendemos que deben existir, no compartimos la forma en que están redactados en la ley 244 ya que han pasado a ser privilegiados.-

Pero dada la trascendencia que ha tenido el tema y la preocupación puesta de manifiesto por la casi totalidad de los integrantes de la Cámara Legislativa al haber tomado conocimiento profundo sobre el contenido y alcances de las normas establecidas en la actual ley 244, descontamos que tales reformas sobrevendrán razonablemente durante el año en curso.-

Sin embargo, estas experiencias no debemos olvidarnos, ya que las erogaciones efectuadas y que efectúa este organismo con los fondos de los trabajadores serán irreversibles. Damos por descontado desde ya que la Constitución Provincial que se encuentra en elaboración contendrá principios generales que vedan el otorgamiento en lo sucesivo de este tipo de beneficios, determinando de esta forma, y en atención al orden de prelación de normas contenido en el artículo 31° de la Constitución Nacional, la imposibilidad de una eventual restauración de tamaño desacierto cuando no, una interesante posibilidad de considerar derogados de pleno derecho algunas normas aún vigentes en la ley 244.

2) FALTA DE PAGO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA.-

Más allá del daño que nos han provocado en el aspecto patrimonial los beneficios aludidos en el punto anterior, resulta tener aún mayor gravedad el ahogo financiero e inminente imposibilidad de pago y quiebra del sistema, ante la falta de pago en que vienen incurriendo los organismos empleadores.-

Bajo el pretexto de la insuficiencia de recursos, se ha adoptado como práctica habitual cubrir los déficits y desfases económicos de los organismos, provenientes éstos de diversos factores que no es ésta la instancia para ejemplificar, aún cuando podamos conocerlos, con los fondos retenidos a sus agentes en concepto de aportes personales, como así también los relativos a contribuciones patronales.-

Resulta evidente que ha existido un grave error conceptual e interpretativo sobre la naturaleza de dichos fondos.

ES SALARIO DEL TRABAJADOR, y el empleador oficia como mero agente de retención, debiendo darle, dentro del plazo previsto en el artículo 90° de la ley 244, EL FIN ESPECIFICO QUE LE ASIGNA LA LEY, ES DECIR 'DEPOSITARLO EN LAS CUENTAS DEL ORGANISMO PREVISIONAL DE PROPIEDAD DE TODOS LOS AFILIADOS.-

Lamentablemente, por lo novedoso del tema previsional en esta jurisdicción, que sólo data de seis años, y la edad promedio de los afiliados en actividad, no se han tomado las debidas dimensiones del caso.-

En efecto, en las administraciones comprendidas en el régimen resultan minoritarios los trabajadores que superan la edad de 50 años, y decimos esto por cuanto es recién en esa etapa de la vida cuando el individuo comienza a darse cuenta de su desgaste físico y psíquico y a tomar conciencia de la importancia que tiene el sistema previsional.

Sin perjuicio de ello, debemos poner de resalto, y esto lo venimos pregonando con todos los afiliados, aún con aquellos que cuentan sólo con 20 años de edad, que inevitablemente todos deberemos recurrir tarde o temprano ante la previsión social. Recuérdese que la misma no sólo cubre la contingencia de ancianidad. Esta resulta previsible, aún cuando esté lejana. Sin embargo, nadie está exento de incapacitarse o morir, contingencias éstas QUE SI RESULTAN IMPREVISIBLES MOTIVO POR EL CUAL TAMBIEN SON CUBIERTAS POR LA PREVISION SOCIAL.

Cualquier padre de familia, por más joven que sea, tiene una elemental inquietud: el mantenimiento de su cónyuge e hijos. Hoy puede tener la certeza que aún le faltan 20 o 30 años para cumplir la edad mínima requerida. Pero de ninguna manera puede saber a ciencia cierta si las otras dos contingencias (incapacidad o muerte) se producirán o cuando acontecerán.

Por ende, debería estar preocupado, y al menos si tener la certeza que, ante tal fatalidad, existirá un sistema previsional sano y con recursos que le permita a su familia percibir un beneficio digno que supla los ingresos que el padre de familia aportaba al hogar, y que ese beneficio, más allá del quantum de su determinación, TENGA CARACTER ESTABLE Y PERPETUO Y MIENTRAS DUREN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU PERCEPCION.

Pues bien, para ello se necesitan recursos. Y los únicos recursos disponibles son los que DEBIERA MENSUALMENTE RECAUDAR ESTE ORGANISMO, ES DECIR LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DETERMINADOS EN LA LEY 244 (artículo 24°) QUE HACE YA MUCHO TIEMPO QUE HAN DEJADO DE INGRESAR.

Desconocemos el destino que se han dado a esos recursos, aún cuando estamos esperanzados que la Justicia se expida sobre el particular en las frondosas causas penales que se instruyen actualmente ante el Juzgado Federal.

Resulta usual escuchar en nuestro medio que este organismo "tiene plata". Nada más falso Y ECOISTA. Falso por cuanto cualquiera de los interesados puede requerir nuestros estados contables y verá que los magros depósitos que se nos hacen mensualmente apenas alcanzan a cubrir las sumas indispensables para solventar los beneficios acordados y los gastos operativos del ente.

Y nada más egoísta por cuanto TODOS, afiliados, población en general y gobernantes, deberían estar orgullosos de tener un organismo previsional modelo, diferente A TODOS SUS PARES DEL PAIS, CON RECURSOS ABUNDANTES Y PATRIMONIO EN CRECIMIENTO, única forma posible de subsistencia en el futuro.

Un sistema previsional no puede NI DEBE SER ANALIZADO NI CONCEBIDO CON CARACTER TEMPORAL. Estamos hablando nada más y nada menos de poder brindarle a los afiliados una cobertura perdurable y digna HASTA SU MUERTE, Y AUN DESPUES DE ELLA A SU FAMILIA. Aquí no se trata de situaciones temporales ni de meses. SE TRATA DE TODA UNA VIDA, DE AÑOS.

Plense el afiliado que accede al beneficio a los 55 años que el organismo debe contar con recursos para abonarle el beneficio hasta su muerte, y aún después de la misma, continuar abonando la pensión a su viuda. Pero para ello se requieren en forma indispensable de recursos. Y éstos no son nada más ni menos que el esforzado aporte del 13% QUE SE DEDUCE DE SU SALARIO MENSUALMENTE, AL QUE DEBE ADICIONARSE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A CONTRIBUCION PATRONAL PREVISTO POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 244, INCOMPRENSIBLEMENTE CERCENADO AL 7,5%.

Si dichos recursos no ingresan, mal podrá este organismo en breve acordar nuevos beneficios, y mucho menos continuar abonando los ya acordados.

Sobre este tema es preciso destacar la relación inmejorable con que en abstracto contamos. En efecto, si tenemos aproximadamente unos 7000 activos aportando (al 13% de aporte y 7,5% de contribución) y por otro lado abonamos unos 350 beneficios, veremos que la relación activo - pasivo es de 20 a 1. No existe organismo previsional en el país que cuente con tan importante, significativa y beneficiosa relación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la relación numérica no es la única que debe ponderarse, ya que tiene vital

Importancia la económica, es decir cuanto ingresa, o DEBIERA INGRESAR, en dinero y cuanto se eroga en concepto de pago de beneficios.

Recordemos que la ley 244, afortunadamente, mantiene el porcentual del haber en un digno 82%. Sin embargo, los ingresos se calculan sobre los porcentuales indicados (13% y 7,5% de aporte y contribución), lo que nos lleva en la actualidad a una relación financiera inferior a 3,5%, es decir que por cada austral que egresa en concepto de pago de beneficio sólo ingresan 3,5 australes y no 20 x 1 como sería la relación activo - pasivo.

Otro tema para tener en cuenta sobre este tópico es durante cuanto tiempo se mantendrá esta relación. Sabemos que la administración está superpoblada y que, aún con las necesidades que demandará la organización provincial, deberá mantenerse la misma planta estable de personal con que se cuenta en la actualidad. Esto deberá ser necesariamente así tanto por aplicación de criterios racionales como por las restricciones económicas que nos impone la situación general del país. Habrá que redistribuir y explotar al máximo los actuales recursos, especialmente los humanos.

Cabe concluir por ende que el sector activo se mantendrá estable durante largo tiempo, y con ello los aportes y contribuciones que percibe este organismo.

Frente a ello, tenemos en contraposición que la masa de pasivos se irá incrementando con el transcurso del tiempo al producirse las contingencias previstas por la ley (ancianidad, incapacidad y muerte), con lo que cabe concluir que las relaciones a que veníamos haciendo referencia (tanto activo - pasivo como financiera - ingreso - egreso) se irán inevitablemente estrechando.

Pero para poder hacer frente a tal estrechamiento es indispensable y perentorio que el sistema se capitalice HOY SIN DEMORA. Debemos prevenir lo que inevitablemente sobrevendrá. Debemos alertar tanto a los gobernantes para que tomen conciencia de las consecuencias no sólo legales que los incumplimientos traen aparejados, sino el caos social que ello producirá, y a los afiliados para que protejan al sistema al que en una forma u otra, tarde o temprano DEBERAN RECURRIR.

El ser hoy joven no nos exime del transcurso del tiempo, y mucho menos aún de una fatalidad (incapacidad o muerte).

Tampoco debemos NI PODEMOS OBLVIAR Y DESCONOCER LO QUE HA SUCEDIDO EN EL RESTO DEL PAIS. Tenemos los ejemplos a la vista. Pregunten a los padres o parientes que dependen de una jubilación acordada en el orden nacional y les contarán de los peregrinajes que han debido hacer para acceder al digno beneficio (en este caso, DERECHO). Y una vez acordado el mismo tras varios años de trámites burocráticos o eventuales juicios (hoy paralizados) logran percibir sumas magras que no les permiten una mínima subsistencia.

O peor aún, las administraciones censales, que hace años que vienen cubriendo los déficits de la previsión (originados por este tipo de actos como los que planteamos y no porque el sistema sea inadecuado), ante la falta de recursos proponen reformas legislativas como la que se encuentra en marcha en el orden nacional donde nuevamente vuelve a ser castigado duramente el más necesitado, el trabajador común, a quien se proyecta elevar a 5 años más la edad mínima de acceso a la jubilación ordinaria, 5 más de servicios, y reducirle su merecido haber del 82% al 65%.

Esto y exigirle que siga trabajando hasta estar totalmente desgastado o que la muerte lo sorprenda en actividad sería lo mismo.

Supongamos un trabajador que hoy cuenta, en el orden nacional, con 59 años y que sólo le falta uno para acceder a los 60 requeridos, que ha trabajado desde los 16 años efectuando aportes, acreditando por ende 43 años de servicios con aportes, hoy se le dice que dado el estado de insolvencia del sistema la ley debe reformarse, tal como se propone, determinando la edad mínima en 65 años y disminuyendo el haber al 65%, con lo cual habrá trabajado y aportado durante 49 años para percibir un magro beneficio del 65%.

Eso es lo que ha pasado en el orden nacional y en muchos provinciales. Pero ello no es casual. En esos sistemas se han dado los tres problemas estructurales y políticos enunciados: 1) mantenimiento de beneficios privilegiados o diferenciales; 2) falta de

depósito de los aportes y contribuciones al sistema y 3) desviación de los fondos del sistema a fines extraprevisionales.

Tales experiencias no nos pueden pasar inadvertidas. Es un deber moral advertirlas y luchar para que no nos sucedan. Resultaría imperdonable que, teniendo tan claros ejemplos, incurramos en los mismos errores.

Si no se exige el cumplimiento de las normas de la ley 244 en lo relativo al pago de aportes y contribuciones, si no se evitan las desviaciones ilegales de los fondos del sistema a fines extraprevisionales, si no se reforma racionalmente hoy la ley 244 eliminando privilegios irritantes o acotando RACIONALMENTE regímenes diferenciales, en breve nuestro sistema sucumbirá.

Y ante ello, el déficit irracional e ilegalmente causado, deberá ser asumido con fondos de la provincia, tal como sucede en el resto del país. Pero ello no termina allí, ya que entonces, en forma coactiva, se impondrán reformas legislativas que nuevamente atacarán al trabajador común a quien hoy se le retiene parte de su salario que no llega al sistema y se le hace abonar jugosos beneficios (no derechos) de privilegio, elevando las edades mínimas, los años de servicios, los años de aportes y cercenando el porcentual de su haber, tal como se propugna en el orden nacional.

Por ello, esa mayoría hoy silenciosa debe hacerse escuchar, alzar su voz reclamando lo que les pertenece y exigiendo el cumplimiento de la ley. Su peor enemigo es el transcurso del tiempo. Prueba acabada de ello la tenemos en nuestra propia Provincia. Y si no, veamos que ha sucedido con el Instituto de Servicios Sociales que ha sido sistemáticamente víctima de los problemas enunciados aquí, y hoy ya no puede brindar las prestaciones que sus afiliados desearían o requieren.

Queda claro entonces que un sistema previsional debe ser concebido con carácter perpetuo y perdurable, cumpliendo con los fines propuestos y perseguidos por la Previsión Social. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma deben ser estrictamente respetadas y la ley debe ser racionalmente estructurada y modificada tal como expusieramos reiteradamente en forma verbal y largamente ante distintas autoridades y conforme el proyecto que presentáramos oportunamente al Ejecutivo para su remisión a la Honorable Legislatura.

Lamentablemente, si el tiempo continúa transcurriendo y no se toman los recaudos a tales fines, la quiebra será el desenlace, trayendo como consecuencia la coactiva reformulación del sistema mediante una reforma a la ley que atenderá exclusivamente a un criterio economicista en detrimento del trabajador común que nunca gozó ni gozará de prerrogativas especiales.

3) DESVIACION DE LOS FONDOS DEL SISTEMA A FINES EXTRAPREVISIONALES.-

Este es otro de los graves problemas que han padecido los regímenes previsionales, y al cual tampoco hemos escapado. Sobre el punto cabe destacar que el Estado ha tenido un papel protagónico. Ha sido práctica habitual de los gobernantes, sin distinción de partidos, banderías o ideologías, cubrir las deficiencias financieras del aparato burocrático estatal con fondos de los organismos previsionales, olvidándose de la NATURALEZA, DESTINO Y AFECTACION ESPECIFICA DE LOS MISMOS.

Nuevamente los esfuerzos de los trabajadores que, merced a sus aportes hicieron que las cajas previsionales fueran en sus inicios ricas y prósperas, fueron ilegítima e indebidamente sustraídos por gobernantes de turno que los volcaron en arcas u organismos que nada tenían que ver con la previsión social, y cuyos problemas o déficits centenarios no pasaban por contingencias temporarias.

Siempre se buscó el camino más rápido y más simple. Sacarle a quienes más tenían (los trabajadores) para cubrir necesidades del aparato estatal (muchas veces generadas por esos mismos funcionarios) y cuyas deficiencias debían ser solucionadas por otros carriles.

Mientras tanto, ese trabajador aportante, mayoría silenciosa, veía imposible como parte de su salario, DESTINADO A UN FIN ESPECIFICO, ERA SUSTRAIIDO SIN RECUPERO NI RETORNO AL SISTEMA.

Y así, cuando llegaba el momento de acceder a su bien ganado beneficio (a nuestro entender derecho), después de haber trabajado durante toda su vida y aportado a un sistema, se ve imposibilitado de acceder al mismo merced a reformas legislativas

impuestas por restricciones presupuestarias, cc el agravante que, en atención a su desgaste físico, le resulta imposible reinserirse en el mercado laboral.

OTROS FACTORES DE DESEQUILIBRIO.-

Si bien hasta aquí hemos analizado cuales son los problemas más importantes que afectaron y afectan al sistema previsional fueguino, no podemos dejar de señalar que existen otros que no obstante ser de menor cuantía, también generan irreparables pérdidas al organismo.

En efecto, el artículo 25° de la ley N° 244 determina claramente cual es el concepto de remuneración, comprensivo de toda suma que percibe el trabajador por todo concepto, Y CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION QUE SE LE ASIGNE.

Esto tiene gran significancia para nuestro organismo desde dos puntos de vista: 1) cumplimiento de los fines de la previsión social y 2) patrimonial.

haber de nuestros beneficiarios se encuentran íntimamente ligados a las escalas salariales de los activos y los rubros que perciben los mismos SUJETOS A APORTES Y CONTRIBUCIONES.

Se procura mantener un grado de equiparación entre los Ingresos que percibe el pasivo con los que tendría en caso de haber continuado en actividad.

En segundo lugar, todos los rubros que componen la remuneración, tal como la define el citado artículo 25°, se encuentran alcanzados por los aportes y contribuciones determinados en el artículo 24° de la Ley N° 244.

Es decir que en tales casos, todos los rubros que componen las boletas de sueldo de los agentes deben estar sujetos al pago de tales aportes y contribuciones, con excepción DE LOS RUBROS TAXATIVAMENTE DETERMINADOS POR EL ARTICULO 27 de la ley mencionada.

Sin embargo, hace ya tiempo que se ha tornado práctica habitual en distintos empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación, el pago de rubro mal llamados "No Remunerativos" con carácter permanente y mensual, en violación de la expresa disposición contenida en el artículo 25°, en concordancia con el 27°.

Y ello trae dos consecuencias fundadas en los puntos antes enunciados: 1) el trabajador pasivo se encuentra imposibilitado de percibir tales rubros en su haber previsional por imperio de lo estatuido en el artículo 63° de la ley 244 (máxime cuando tampoco se dan los supuestos de la más que cuestionable disposición contenida en el artículo 63 bis de la Ley 244), violándose de esta forma el principio de movilidad de las prestaciones.

En segundo lugar, y desde el punto de vista patrimonial, nuestro organismo se ve imposibilitado de percibir los aportes y contribuciones previstos en el artículo 24° de la ley 244 sobre tales rubros, circunstancia que genera un grave perjuicio patrimonial ya que, como dijéramos anteriormente, en la actual relación activo-pasivo, y aún en la ecuación financiera, resultaría mucho más conveniente para los intereses del ente percibir tales rubros aún cuando deba abonarlos a los pasivos.

Son estas normas transitorias que aparecen y desaparecen pero que en el balance van dejando graves huellas y daños en el patrimonio de nuestro Instituto.

Tampoco debemos dejar de señalar algunas desprolijidades y actos poco claros por parte de organismos empleadores que generan irreparables pérdidas y erogaciones cuantiosas sin que haya existido una justa y equilibrada contraprestación.

En efecto, muchos son los afiliados que vienen a solicitar la concesión de su beneficio jubilatorio pero que, al analizar la documentación que avala su pedido, se detecta que han sido recientemente promovidos, en algunos casos varias categorías.

Y esto tiene una gran repercusión en el equilibrio del sistema. Han habido casos en que se han detectado promociones CON CARACTER RETROACTIVO (?) que datan de cinco meses anteriores al dictado del acto. Y ello genera que nuestro organismo, que determina el haber de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 63° de la ley 244 y su similar del decreto 3007/85, deba abonar de por vida un haber muy superior a lo que fue el nivel de vida del interesado, y, lo que es peor aún, DE LO QUE HA SIDO SU CONTRAPRESTACION AL SISTEMA, ES DECIR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EFECTUO LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SOBRE

LA "NUEVA CATEGORIA".

Es más, también se han detectado casos de beneficios de invalidez donde el interesado HA SIDO PROMOVIDO MIENTRAS SE ENCONTRABA USUFRUCTUANDO LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. Ello no se condice con los parámetros que deben tenerse en cuenta para ponderar el desempeño de un agente, ya que para ello se requiere verlo "en actividad".

Y desde el punto de vista legal, nada puede hacer este organismo más que rogarle a los empleadores que tomen conciencia de cuales son los fines de la previsión social y la necesidad de mantener equilibrado el sistema.

También hemos tenido casos en que se ha procedido a designar personas de 70 años de edad, en violación a las disposiciones contenidas en la ley 22.140, máxime cuando ya está excedido en nada más ni menos que quince años de la edad mínima para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, determinando que ante la muerte o incapacidad del afiliado, no muy lejana de su designación, debamos todos los afiliados solventar un beneficio previsional improcedente (caso DI Gracia, acordado en apelación por el Ministerio de Gobierno ante la denegatoria de este Organismo).

Queda claro entonces que este tipo de "favores", "promociones" o "designaciones" le imponen no sólo a este organismo SINO FUNDAMENTALMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES ESTATALES, SOPORTAR CON SU SACRIFICIO BENEFICIOS IRRITANTES ante contingencias que deberan ser cubiertas por la asistencia social y no por la previsión social, ya que atento las conductas mencionadas pareciera que se desconocen las diferencias entre ambas como así también el origen, afectación y fines que tienen los fondos que aportan los afiliados.

Esas conductas han sido reiteradas y existen muchos casos que no es ésta la instancia ni el lugar para plantearlas. Pero no podemos dejar de señalar, a simple título ilustrativo, lo que ha sucedido con los gastos de representación, por ejemplo.

Durante el período enero - marzo de 1.990 los funcionarios de gobierno percibieron tal rubro como si fuera no remunerativo, es decir que sobre los gastos de representación no se efectuaron ni aportes ni contribuciones.

Tal circunstancia determinó que este organismo no abonara el mismo a los pasivos que habían determinado sus haberes sobre las escalas de funcionarios, motivo por el cual los interesados dedujeron los recursos previstos por el artículo 76° de la ley 244, los que fueron rechazados en esta instancia.

Elevadas las actuaciones al Ministerio de Gobierno para que entendiera en la apelación subsidiaria, SE HACE LUGAR A LA MISMA Y SE NOS IMPONE ABONAR EL RUBRO CON EFECTO RETROACTIVO AL 1° DE ENERO DE 1.990. Sin embargo, y pese a que tenemos tan cuantiosos gastos, LA GOBERNACION NUNCA HIZO EFECTIVOS LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS EN ACTIVIDAD POR EL PERIODO ENERO A MARZO DE 1.990, PESE A LOS REITERADOS RECLAMOS DE ESTE ORGANISMO.

Tales actos y conductas incomprensibles e ilegítimas han ido menoscabando el patrimonio de nuestros afiliados debilitando irracionalmente el equilibrio del sistema.

Estos son algunos de los ejemplos de nuestras experiencias, pero no son los únicos ya que los mismos se multiplican en una lista interminable.

CONCLUSIONES. LA PROVINCIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Lo hasta aquí expuesto es simplemente una introducción para que los afiliados vayan tomando conciencia de cual es el estado en que se encuentra su organismo previsional y la inminente e inevitable quiebra que sobrevendrá en poco tiempo si estas conductas no se corrigen.

Pero lo cierto es que, más allá de que se den tales correcciones, existe en la actualidad una gran deuda de todos los organismos empleadores comprendidos en la ley 244, con excepción del Banco del Territorio, para con este organismo y en especial sus definitivos destinatarios, LOS TRABAJADORES ESTATALES FUEGUINOS.

Sin embargo, han circulado algunas versiones agoreras que señalarían que la Constitución a dictarse en breve contendría alguna cláusula que vedaría el reclamo de sumas adeudadas por la administración al momento en que asuma el Gobernador electo, determinando que tales reclamos debieran formularse al Estado Nacional Argentino.

No creemos sinceramente que nuestros constituyentes, cuyos criterios, conductas y postulados han sido motivo de elogio por toda la población a pasar del breve lapso con que cuentan para elaborar el documento más importante de nuestra estructura provincial, puedan plasmar una disposición que cause tamaño daño no sólo a nuestro organismo sino a toda la seguridad social de Tierra del Fuego.

Comprendemos y compartimos la preocupación puesta de manifiesto por nuestros constituyentes, ya que ello habla a las claras de la seriedad, esmero e interés con que están manejando un tema tan trascendental para todos los habitantes de la Tierra del Fuego, descontando que tendremos una Constitución que será motivo de orgullo en todo el país y posibilitará el afianzamiento de una próspera provincia.

Resulta lógico y justo por otra parte que las autoridades provinciales a elegirse en la primera elección tomen una administración saneada y que no cargue con culpas o desaciertos de autoridades que eran delegados del Estado Nacional Argentino, que es quien en definitiva debe cargar con los mismos.

Pero tal inalienable derecho no puede llevar a desatender organismos que resguardan y velan no sólo por la previsión social sino ya LA SEGURIDAD SOCIAL, tanto de lo que fuera el EX - Territorio Nacional como de la nueva provincia.

En efecto, dicha disciplina, imprescindible para el objeto de preocupación y mayor dedicación por parte de las autoridades. La falta de recursos para cubrir las contingencias en ambos supuestos inevitablemente producirá gravísimos problemas sociales que, incluso, pueden poner en peligro la propia paz social.

Por ello entendemos que tal hipotética exclusión constitucional, cuya justicia y equidad valoramos, debe imperiosamente excluir las deudas que pudieran existir con los organismos encargados de velar POR LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que ambos organismos han sido, son, y serán las más formidables herramientas con que debe contar el Estado para el cumplimiento de sus fines, con prescindencia de que sea nacional o provincial, puesto que normas superiores del derecho natural así lo exigen.

Pretender trazar una línea divisoria en lo que son los fondos e intereses de los afiliados para atender las contingencias que cubre la seguridad social fundadas en criterios técnico legales o meramente economicistas sería atentar contra los propios principios sociales que la nueva Constitución nos dará a los habitantes de Tierra del Fuego, generando a ambos sistemas perjuicios irreparables y eventuales aventuras judiciales cuyo resultado resulta por demás incierto.

Desconocer las deudas existentes para con ambos organismos de tan significativa trascendencia es simplificar infinitamente el problema. Es creer que las autoridades electas, desde el punto de vista económico, encontrarán saneada su administración. Esto lo señalamos hoy y rogamos que sea bien entendido. El tema no pasa en nuestras disciplinas por un criterio meramente economicista; coberturas habrá que darlas dado que ello emerge de un mandato constitucional. La falta de cobertura digna y de recursos en el sistema, aún cuando la nueva administración crea que económicamente está saneada, generará a corto plazo problemas sociales de una magnitud muy superior a lo que hoy se considera "el problema económico de la deuda de los entes con los Institutos de Previsión y Servicios Sociales".

Los problemas económicos que pueda padecer en el futuro la administración provincial dependerán de la obtención de recursos, DEL COBRO DE LAS DEUDAS EXISTENTES POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL PARA CON EL EX-TERRITORIO NACIONAL EN CONCEPTO DE REGALIAS Y COPARTICIPACION FEDERAL, Y FUNDAMENTALMENTE, DEL MANEJO RACIONAL DE LOS RECURSOS Y DE UNA ADECUADA Y RACIONAL ADMINISTRACION DE SUS FONDOS Y DESIGNACION Y REDISTRIBUCION DE PERSONAL.

Más de ninguna manera puede considerarse que asumir las deudas mantenidas con los organismos de la SEGURIDAD SOCIAL, y en definitiva con sus destinatarios, LOS AFILIADOS, llevará a la futura provincia a una quiebra o ahogo financiero, ya que ello tendrá un costo mucho más elevado y una hipoteca vitalicia no sólo para la primer administración sino para las sucesivas con motivo de los problemas sociales que se generarán ante la falta de respuestas por parte de los organismos del área a los que sistemáticamente se les ha negado lo que por ley y por principios les correspondía.

En esta hora trascendental para esta nueva provincia, para esta querida y última provincia, hacemos votos y

deseamos fervientemente que el criterio racional y moral prevalezca sobre intereses meramente economicistas o sectoriales y se nos de a los trabajadores lo que por ley y por principios nos corresponde y se nos adeuda.

USHUAIA, Marzo de 1.991.

Esto se dijo hace más de diez años y varios fueron los tópicos allí tratados. El silencio fue la respuesta.

2) UN NUEVO INTENTO.

Tuve nuevamente oportunidad de intervenir en 1991 con un grupo de colegas en la redacción de lo que luego sería el artículo 51 de la Constitución Provincial, encomendando el dictado de una ley que estableciera un régimen previsional **general, uniforme y equitativo**, quedando **prohibido** el otorgamiento de beneficios que signifiquen **privilegios**, ello con el objeto de impedir cualquier intento por reinstaurar normas similares al derogado artículo 53 de la ley 244.

El día 7 de abril de 1992 asumo como Asesor Letrado de la Gobernación de la Provincia, y de allí que lo que hasta ese momento era mi dedicación casi exclusiva (la materia previsional como abogado del ente previsional) pasó a ser una pequeña materia en el cúmulo de tareas que a diario tenía en el nuevo ámbito.

Sin embargo, la cuestión previsional formó y seguirá formando parte no sólo de mis conocimientos, sino también de mis pasiones. Fue así que comencé a explicarle al entonces gobernador José Estabillio toda la problemática y la necesidad imperiosa de cambiar los umbos del sistema previsional fueguino, cuyo destino ya era clara e inequívocamente avizorado.

Rápidamente comprendió el grave problema y me encomendó la redacción de un proyecto de reforma integral (y no con una estrecha visión), al que debía adjuntar la más amplia fundamentación posible sobre los motivos que explicaran la necesidad de la misma.

Fue así que el día 7 de julio de 1992, mediante mensaje Nº25 suscripto por el Sr. José Estabillio y el entonces Ministro de Gobierno Sr. Fulvio Baschera, se remitió a la Legislatura Provincial, a la que ingresó como ASUNTO Nº248, un proyecto de ley que constaba de 97 artículos, en virtud de la cual se derogaba la ley territorial Nº244 y sus modificatorias, y se instauraba el nuevo régimen (sin que afectara la existencia del organismo, ni su personal, ni sus fondos).

Ambas piezas pasan a formar parte integrante del presente dictamen como anexo II (de cada una de cuyas fojas surge mi firma en el ángulo inferior izquierdo), no obstante lo cual debo destacar algunos pasajes del mensaje Nº25 y algunos de los artículos de la ley que, de haberse modificado, hubieran cambiado HACE YA DIEZ años, la historia del sistema previsional y el trágico destino que ha tenido.

Se decía en el mensaje, entre otras cosas que:

"En primer lugar, y ante la sugerencia de los directivos y cuerpos técnicos del organismo interesado, se ha modificado sustancialmente el artículo 6 de la ley vigente, relacionado con las posibilidades de inversión de su capital, ampliando sustancialmente su espectro y posibilitando, de esta forma, abrir un marco adecuado con relación al estrecho campo que tiene en la actualidad, circunscripto a la adquisición de inmuebles en la provincia y a simples colocaciones bancarias que le han hecho perder grandes posibilidades de capitalización... (véase pág.1).

...Ingresos. Estos se encuentran constituidos, principalmente, por los aportes y contribuciones de todos los afiliados activos. Sin embargo el pago de beneficios resulta reducido atento la escasa cantidad de afiliados pasivos, ya que deben observarse para su acceso varios requisitos, entre ellos; el principio de Caja Otorgante. Esta relación activo-pasivo, que en nuestro caso llega a la envidiable ecuación de 18 x 1 aproximadamente, con el transcurso del tiempo se va revirtiendo, pues la masa de aportantes activos permanece constante mientras que paralelamente se va incrementando en forma natural la de pasivos. De allí que resulte imperioso lograr una debida aplicación e inversión de los recursos en los primeros años de vida del sistema... (véase pág.2).

Sin embargo, es 1 envidiable ecuación numérica se ve drásticamente reducida a lo que resulta ser la ecuación financiera. En efecto, si bien aquella alcanza una relación de 18 x 1, en esta última los números nos arrojan un alarmante 1,89 x 1, es decir que por cada peso que egresa solo ingresan un peso con ochenta y nueve centavos y no dieciocho como marca la numérica.

Esto ya nos está indicando una marcada tendencia y la imperiosa necesidad de reformular el sistema con criterios adecuados y sin que ello implique un menoscabo para los intereses de los afiliados. Pero cabe señalar cuales han sido los efectos nocivos que han determinado tamaño desfase entre ambas relaciones.

En primer lugar cabe apuntar que el ente previsional abona, como principio general, el 82% en concepto de haber jubilatorio. Como contrapartida, sus ingresos están constituidos por el 13% de aporte personal y 7,5% de contribución patronal (20,5%). Vale decir entonces que para solventar un año de haber de un pasivo el Instituto consume lo que fueron cuatro años de sus aportes y contribuciones (20,5 x 4 = 82%)... (véase pág.2).

...A simple título ilustrativo debo señalar que para abonar un haber jubilatorio de un ex-ministro jubilado según el artículo 53 de la Ley Nº 244 se consumen los aportes y contribuciones de 35 agentes categoría 12 de la administración. Entonces no nos extraña la irremediable caída de la relación activo pasivo (18 x 1) con la relación financiera (1,89 x 1). Este es un significativo llamado de atención que impone tomar las medidas preventivas que mitiguen los efectos nocivos apuntados (y los que se señalarán más adelante), para evitar que en un futuro no muy lejano nos aquejen los problemas que padecen los jubilados nacionales, y cuyas consecuencias son de público conocimiento... (véase pág.3).

...Agotado ya el análisis de los beneficios en sí mismos, resta por analizar otra reforma sustancial que el proyecto contiene en su artículo 60. Allí se fijan los nuevos parámetros para tener en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio el que, debo reiterarlo, se ha mantenido invariable en el 82%, garantía ésta de carácter supremo... (véase pág.6/7).

...En la actualidad, con el solo ejercicio durante un año en un cargo o categoría, ya sea al momento del cese en los últimos diez años, basta para determinar el haber jubilatorio en el 82% de dicho cargo. Financieramente esto resultará una utopía mantenerlo, ya que inexorablemente llevará a la descapitalización y quiebra del sistema... (véase pág.7).

Por otra parte, se han planteado casos donde, en fraude a la ley, se han efectuado promociones o designaciones indebidamente de personas cercanas a obtener el beneficio con el solo propósito de que mejore su haber al momento de acceder a aquel, ya que con el sólo hecho de revistar un año en el mismo se le posibilita determinar su haber en el 82% del "nuevo cargo" o, en el peor de los casos, mejorarlo sobre doceavas partes.

Y de esta forma se violan varios principios. En primer lugar, el respeto a la carrera administrativa ya que quien fue director de carrera durante varios años, con los consecuentes aportes y contribuciones sobre las máximas categorías del escalafón, percibirá, al momento de acceder a su beneficio jubilatorio el mismo haber de quien fue promovido en el último año a una categoría 24 para desempeñarse, por ejemplo, como secretario privado.

En segundo lugar, se viola abiertamente el principio contributivo solidario, también pilar fundamental y rector en la Previsión Social. No puede admitirse que, con el ejemplo dado, quien aportó fuertes sumas al sistema termine percibiendo del mismo un beneficio jubilatorio idéntico al que sólo lo hizo durante un año. (véase pág.7).

En tercer lugar, debe tenerse muy en cuenta que los recursos del sistema previsional se conforman con los aportes y contribuciones que ingresan por cada afiliado y que alcanzan al 20,5% de su salario (art. 24 ley 244), mientras que su haber alcanza el 82%, con lo que queda claro que se requerirán 4 años de aportes y contribuciones al sistema para que éste pueda solventar tan solo un año de pago del beneficio... (véase pág.8).

...En el proyecto adjunto se busca conciliar ambos acercándolo aún más al criterio de carácter sustitutivo, ya que se

En cuanto a las reformas propuestas, si bien ellas eran varias, seguidamente enunciaré las sustanciales que surgen del texto mismo del proyecto:

- 1) Inclusión del Poder Judicial provincial, inexistente a esa fecha-1992, y ni siquiera incorporado legislativamente al año 2001 (art.1º)
- 2) ampliación del régimen de inversiones (art.6);
- 3) Incremento de 2 años en la edad de la jubilación ordinaria (art.38);
- 4) derogación de la jubilación extraordinaria (art.39 ley 244), lo que recién se hizo con la ley provincial N°140;
- 5) mayor prestación para los pensionados durante el primer año posterior al fallecimiento del causante (arts.46 y 60 Inc. d);
- 6) fijación de una edad mínima para los docentes (que incluso hasta el presente no tienen), fijándola en 5 años menos que para los restantes afiliados (art.52);
- 7) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres (que incluso hasta el presente no tienen permitiendo que haya habido varios "jubilados" de 39 años), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.55), aunque con el cómputo preferencial de 4 por 3 años efectivos, con el aporte diferenciado (art.24);
- 8) eliminación de la posibilidad de compensar exceso de servicios con falta de edad por atentar contra los principios de la previsión social (art.56);
- 9) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos diez años y no, como inexplicablemente se determinó en el artículo 63, el mejor año dentro de los últimos diez (art.60);
- 10) fijación de un haber mínimo y máximo (arts.64 y 65);
- 11) modificación del sistema recursivo que había esquilado al ente eliminando "la alzada" (arts.72 y 73);
- 12) contralor médico previo del sistema respecto del estado de salud de quienes pretendieran ser incorporados al mismo (art.95);
- 13) ejecutabilidad judicial de las deudas previsionales mediante juicio de apremio (art.96).

Se advierte entonces que las reformas propuestas, amén de resultar inexcusables, tenían un contenido, muy profundo y no se limitaban a temas individuales ni a esperar a que el barco comenzara a hundirse para tratar de "poner parches".

Se trataba de una verdadera ley, que debía ser dictada por el órgano constitucionalmente dotado con la autoridad para ello, y con fundamentos más que sólidos que hacían factible su defensa en juicio en caso de que pretendiera ser descalificada por la vía judicial.

Su dictado hubiera modificado sustancialmente las bases de cálculo actuariales, permitiendo la inexcusable capitalización desde hace ya casi diez años.

Lamentablemente la respuesta fue otra vez el silencio.

3) OTRO NUEVO INTENTO.

Hacia fines del año 1995 se hizo evidente que la Provincia se encontraba en serias complicaciones financieras, y se hablaba de "la emergencia", como así también se hablaba de presuntas y graves irregularidades en el Banco de la Provincia, y del interminable listado de deudores que, al no hacer frente a sus obligaciones, ponían en serio riesgo a la institución, y en la que los organismos estatales depositaban sus fondos.

Fue por ello que el día 20 de noviembre de 1995 libré las notas F.E. números 561 y 562 a los Sres. legisladores en la persona del Presidente del Poder legislativo y al Sr. Gobernador, respectivamente.

En las mismas expresé: "Tengo el agrado de dirigirme...en mi carácter de Fiscal de Estado de la provincia de Tierra

del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto. El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generen vinculación".

Se incorpora como anexo III de este dictamen dichas notas conjuntamente con el texto a ellas adjunto, y entre cuyos artículos se encontraban:

- 1) la reforma de los artículos 6 y 7 de la ley territorial N°244 que permitían al ente previsional abrir ampliamente su menú de inversiones, de manera tal de no concentrar todo su capital en las cuentas del Banco Provincial, máxime cuando ya se presumía un estado poco satisfactorio;
- 2) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres del art.58 (que incluso hasta el presente no tienen permitiendo que haya habido varios "jubilados" de 39 años), fijándola en 2 años menos que para los restantes afiliados, aunque con el cómputo preferencial de 4 por 3 años efectivos;
- 3) mayor prestación para los pensionados durante el primer año posterior al fallecimiento del causante (art.63, Inc. d);
- 4) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos diez años y no, como inexplicablemente se determinó en el artículo 63, el mejor año dentro de los últimos diez;
- 5) modificación del sistema recursivo que había esquilado al ente eliminando "la alzada" (arts.76 y 77).

Como contrapartida, y merced a variar sustancialmente las relaciones financieras a favor del sistema previsional con las reformas precedentes (ello hacia el futuro y durante años), el mismo sacrificaba durante la "emergencia", acotada a un año, la percepción de las contribuciones patronales (7,5%), destacando que con los aportes personales (13%) holgadamente abonaba los haberes, cubría sus gastos de funcionamiento y hasta se capitalizaba mínimamente (capitalización que se iba a incrementar rápidamente desde el dictado mismo de la ley al tener mejor oportunidad de inversiones, edades mínimas, menos jubilados y los nuevos, con haberes prorrateados con el nuevo sistema, consecuentemente, menores. Y al año comenzaba a percibir, otra vez, las contribuciones patronales).

El día 30 de enero de 1996 la Legislatura Provincial sanciona la que sería luego la ley N°278 en virtud de la cual se declara la emergencia hasta el 31 de diciembre de ese año.

Veamos cuales fueron las medidas con relación al sistema previsional:

- 1) Diferir la contribución patronal de 1996, mediante el pago de la misma en 72 cuotas a partir de julio de 1997 (art.9);
- 2) Consolidación de las deudas existentes de los entes con el sistema, impidiendo su ejecutabilidad (art.13);
- 3) Modificación del menú de inversiones (arts.21 y 22);
- 4) Modificación de las vías recursivas (arts.23 y 24).

Ninguna de estas normas hizo variar ni los supuestos ni las condiciones necesarias para revertir la situación actuarial que ha ido llevando a la quiebra al sistema previsional, salvo la relativa al menú de inversiones (que no es la determinante en lo que son las relaciones técnicas activo-pasivo e ingresos-egresos, que requieren de modificación de edades, años de aportes, cómputos, topes y mecanismos de determinación), y que además dependerá de la pericia de quienes ofician de administradores del sistema.

4) MI ULTIMO INTENTO.

Recientemente he entregado a algunos funcionarios un proyecto de ley sobre la base del que elaborara en 1992,

y no tan minucioso y pretencioso como aquel teniendo a la vista su destino, pues sólo me limité a modificar algunos de los artículos que harían variar sustancialmente la situación actuarial, ello en el entendimiento que, como se verá, están sobradamente acreditados los motivos para declarar la emergencia previsional que justifican la inmediata reformulación del régimen.

Dicho proyecto pasa a formar parte del presente dictamen como Anexo IV, y las propuestas básicas del mismo consisten en:

- 1) Incremento de 2 años en la edad de la Jubilación ordinaria (art.38);
- 2) Incremento de 2 años en la edad de la Jubilación por edad avanzada (art.40);
- 3) fijación de una edad mínima para los docentes (que hasta el presente no tienen), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.54);
- 4) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres (que hasta el presente no tienen permitiendo que haya habido varios "Jubilados" de 39 años), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.58);
- 5) eliminación de la posibilidad de compensar exceso de servicios con falta de edad por atentar contra los principios de la previsión social (art.59);
- 6) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos veinte años y no, como inexplicablemente se determinó en la ley 244, el mejor año dentro de los últimos diez (art.63);
- 7) fijación de un haber máximo (arts.68) con la particularidad que atiende a situaciones disímiles para beneficiarios bien diferenciados;
- 8) exención tributaria Integral en beneficio del sistema (art.93);
- 9) modificación del principio de caja otorgante, incrementando el mínimo de años requeridos de aportes efectivos al ente provincial de 10 a 20 (art.99);
- 10) contralor médico previo del sistema respecto del estado de salud de quienes pretendieran ser incorporados al mismo (incorporación del art. 100);
- 11) ejecutabilidad judicial de las deudas previsionales mediante juicio de apremio (incorporación de art.101) determinando la imposibilidad de acudir a servicios externos ni cobrar honorarios;
- 12) en compensación por la modificación sustancial del sistema y las ecuaciones que revierten definitivamente los cálculos actuariales; se podría requerir un sacrificio transitorio del sistema durante un año para aliviar la situación financiera de la Provincia y los Municipios, mediante una reducción de 4,5% de la contribución patronal (norma transitoria).

Se advierte nuevamente que el tópico vinculado al "haber máximo" vuelve a formar parte de un todo inescindible, en esta situación de emergencia y quiebra del sistema, pues reitero que, el eventual tope, si bien importante, no será lo que haga a la subsistencia del sistema ya que, insisto, resultan de gran relevancia para la modificación de las bases de cálculo actuarial la modificación de edades de acceso, el sistema de determinación de haber y la exigencia de 20 años de aportes al organismo local para poder optar por el mismo como caja otorgante.

Estas exigencias solas y por sí harán que el tema

del "tope" pierda significancia pues, de haber existido las mismas al momento en que se concedieron los beneficios a quienes hoy se les quiere aplicar el tope es claro que, o bien lo hubieran accedido al mismo o, de haberlo hecho, su haber jamás hubiera sido el que se determinó en base al Inadmisble artículo 63 de la ley territorial N°244.

De allí que se contemple en la reforma al artículo 68 dos haberes máximos bien diferenciados, ya que ambas situaciones resultan ser bien disímiles, pues los requisitos de acceso serán mucho más gravosos, y mucho mayores sus aportes, para los que puedan jubilarse en lo sucesivo (y recién a partir de enero del 2005 como señalaré seguidamente).

Por otra parte, al computarse los 20 años de servicios exigidos como de aportes al sistema recién desde enero de 1985 (año de creación del organismo y momento a partir del cual recién comenzó a recibir los aportes), que es lo que debió haber exigido la ley 244, en cuyo caso los beneficios recién debieron haber sido acordados a partir de 1995 (salvo las pensiones e Invalidez cuando no hubiera mayores aportes a otro sistema), se producirá un paréntesis en la concesión de nuevos beneficios hasta enero del año 2005, con el consecuente fortalecimiento del organismo previsional.

En tal sentido, positiva fue la experiencia de la Provincia de Santa Cruz, la que en el año 1993 y mediante el artículo 15 de la ley provincial N°2347 modificó el artículo 10 de la ley provincial N°1782 determinando que la Caja provincial sería la otorgante cuando el afiliado acreditare VEINTE AÑOS CON APORTES A LA MISMA.

D) CONSIDERACIONES FINALES

En nuestro país hemos asistido durante décadas a: 1) falta de toma de decisiones por no resultar "simpáticas" o no "ser políticas", nadie quiso "pagar costos"; 2) consecuencia de esas debilidades, luego decisiones apresuradas por quienes tienen la responsabilidad del manejo de la cosa pública que invocando "la pesada herencia de quienes les precedieron" cortaron por los caminos más rápidos (pero no por ello los más acertados o menos dolorosos).

Pero los finales anunciados son inevitables. En materia previsional, todos sabemos que pasó con las Cajas de Previsión. Nadie quiso tomar el toro por las astas. Se dilataron decisiones, se evadieron los aportes, se desviaron los fondos, se mantuvieron compartimientos estancos, generando distintas clases de Jubilados. Nadie protegió al sistema hasta que llegamos a este descalabro, donde unos pocos cobran 10.000 y otros (la inmensa mayoría silenciosa) 150.

Veremos si la opción de cambiar el sistema de reparto por el de capitalización con la ley 24.241 ha sido "la solución". Veremos cual será el resultado dentro de 20 años.

Recuérdese que este sistema de capitalización fue instaurado sólo en la República de Chile con carácter obligatorio durante la década del 80, es decir durante el gobierno de facto.

Sin embargo, y paradójicamente, el nuevo sistema no alcanzaba a las fuerzas armadas de dicho país, quienes siguieron bajo el amparo del sistema de reparto, cubierto y garantizado por las rentas generales y no sujeto a los vaivenes del mercado y las inversiones como aquel.

En este sistema, tomado como modelo por la Argentina en 1993 con la ley 24.241, hoy todo es rentabilidad y éxito (aunque debe tenerse en cuenta que no se pagan todavía beneficios atento la edad de los "aportantes").

Veremos que pasará cuando lleguen y empuen a tratar de retirar su capitalización, que nada tiene que ver con "el reparto" de nuestro todavía agonizante y esquilado sistema.

Pero cabría preguntarse que sucederá si las "Inversiones" durante los 20 o 30 años no llegan a ser acertadas o lo suficientemente rentables para permitir abonar retiros dignos: ¿quién se hará cargo de los "Jubilados" del nuevo régimen?

Esperemos que no sea otro Aerolíneas Argentinas.

Esperemos que no sea otro Correo Argentino.

Esperemos que no sea otro Ferrocarriles Argentinos.

Por supuesto que mis palabras y mis propuestas no resultarán simpáticas para mucha gente, en especial para aquellos a quienes con las mismas les estoy "agravando" o "retrasando" su ansiada jubilación.

Ni que hablar para aquellos a los que en forma directa les puedan afectar lo que, a mi entender, erróneamente consideran "sus derechos adquiridos" (cuestión que se deberá develar en otras instancias), en una Argentina que no admite ya más postergaciones ni irritantes privilegios.

Sin embargo, y para aquellos que por mis expresiones y pensamientos quieran crucificarme, sepan que yo también soy afiliado y aportante en forma ininterrumpida desde el mismo día en que se creó el organismo previsional fueguino, y tengo las mismas "expectativas" respecto a mi "futura jubilación".

Consecuentemente, también he sido "víctima" de mis propias propuestas (mayor edad jubilatoria, menor haber jubilatorio, haber máximo, tratar de vedar el acceso a jubilaciones de privilegio, y su derogación), y con las interpretaciones restrictivas con que siempre dictaminé en el Instituto de Previsión, demandas judiciales que inicié siendo abogado del mismo, acciones emprendidas para derogar privilegios aberrantes que me "hubieran favorecido".

He escuchado por allí, con relación al incremento de la edad jubilatoria, amén de no ser "políticamente conveniente", que no sería justo, pues hay mucha gente que quiere volver a su lugar de origen durante los últimos años de su vida, quizás por sus seres queridos, quizás porque sus hijos emigraron, quizás para tomar un poco de sol después de sufrir las condiciones climáticas y afectivas durante tantos años.

Elo resulta más que legítimo y entendible. Pero como todo en la vida, son opciones y alternativas. Y si queremos privilegiar este tema, manteniendo las edades actuales, obviamente hay que resignar y cambiar otras cosas (ser caja otorgante sólo con 20 años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Fueguino; sistema de determinación del haber mediante el prorrateo de esos 20 años; haberes máximos, entre otras cosas, y como mínimo).

Entonces, volvamos al "norte" (o aún quedémonos aquí jubilados) medianamente jóvenes, pero no pretendamos además tener un haber jubilatorio totalmente reñido con los principios que cimentan la Previsión Social y, lo que es más evidente, con la situación general de la República Argentina y las verdaderas posibilidades financieras a futuro de un sistema que, de no protegerlo en forma inmediata y auténtica, colapsará en breve.

Más para que esto suceda, debiera existir "un pacto social" donde los afiliados de todos los sectores aceptemos las reglas de juego Y NADIE, ABSOLUTAMENTE NADIE, PRETENDA LLEVARSE MAS DE LO QUE EL SISTEMA LE PUEDE DAR.

Lo contrario sería la violación no sólo de principios normativos sino fundamentalmente de carácter moral y social.

Es cierto que debe atenderse a la capacidad patrimonial y contributiva de cada afiliado, por lo que es lógico, legal y moral que quienes mayores esfuerzos, aportes y sacrificios han hecho obtengan de un sistema previsional mayores beneficios desde el punto de vista cuantitativo.

Más cuando dichas distinciones son tan evidentes e irritantes desde el punto de vista cualitativo y con tan disímiles regímenes y exigencias para el acceso como ha existido hasta la fecha conforme los antecedentes reseñados (artículos 39, 53, 58, 63, 68, 69, 99, etc.), entramos ya en la lesión de principios rectores consagrados por nuestra Constitución Nacional.

El haber tenido el alto honor y privilegio de haber prestado servicios a su país en cargos de relevancia y

consecuentemente debidamente remunerados durante su ejercicio, puede servir de fundamento y punto de partida para obtener beneficios sectoriales irritantes e inadmisibles y mucho menos en una nación que se debate y lucha por su propia subsistencia.

La compensación por tales servicios y sacrificios debe estar dada por la remuneración mientras existe tal prestación, pero de ninguna manera puede generar derechos privilegiados perpetuos, ya que la admisión de tales prebendas generará irremediablemente reacciones imprevisibles QUE PUEDEN ALTERAR HASTA LA PROPIA PAZ SOCIAL, YA QUE QUIENES NO GOZARON NI GOZARAN DE PRIVILEGIOS O PRERROGATIVAS ESPECIALES NO PUEDEN TOLERAR MAS TAMAÑAS SITUACIONES INEQUITATIVAS Y DESIGUALES.

Elo más aún cuando el sistema está a un paso de colapsar, pues la relación financiera que se presenta hace que en breve entre en déficit, por lo que el Estado Provincial se vería obligado a solventar a los jubilados con rentas generales, cuestión inadmisible y que ya ha sido feliz y correctamente avizorada por renombrados magistrados.

En efecto, en el caso "Carranza" fallado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en el año 1997 (que quedó firme merced al reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23/8/01) se dijo:

"XII. Solidaridad. Responsabilidad social...4. El interés público preeminente presupone que en los tiempos actuales el sistema de reparto sea solidariamente soportado por los propios afiliados y beneficiarios, a fin de evitar que el déficit del mismo sea financiado por rentas generales, desviando fondos que podrían ser destinados a la asistencia social, la promoción económica, la seguridad, la educación, aun la propia administración de justicia, objetivos éstos que hacen al interés de todos los contribuyentes que con su tributo abastecen las finanzas públicas.

En principio, no resulta justo que las rentas generales provenientes y pertenecientes a toda la comunidad se utilicen regular y sistemáticamente para solventar un sistema previsional que beneficia sólo a los empleados y funcionarios del Estado, tal como injusto sería afectar a otros fines los recursos propios de las cajas previsionales, lo que el art.57 "In fine" de la Constitución Provincial prohíbe en forma expresa" (véase considerando XII, pto.4, el destacado me pertenece).

Como vemos, los aspectos legales se encuentran íntimamente entrelazados y ligados a aspectos sociales y morales, más allá de las inevitables e incontrastables ecuaciones financieras. No se puede exigir a un pueblo trabajo y sacrificio, tal como acontece hoy en la Argentina, y por otro lado mantenerse distinciones que violan los principios de igualdad.

Por ello, el nivel de vida alcanzado, en altura a lo que la previsión social resguarda al momento del acceso al beneficio jubilatorio, debe estar íntimamente ligado a lo que fueron los años de aportes al régimen, los importes tributados al efecto y el sistema de cálculo para la fijación del haber, permitiendo de esta forma determinar prorrateos justos y lógicos que permitan la subsistencia del sistema, aún cuando existan razonables límites que, aunque inferiores al último ingreso alcanzado durante la actividad, permitan mantener un nivel de vida digno y acorde con las condiciones generales de la comunidad en la que uno habita y guarden relación con aquellos parámetros.

Y ha sido el máximo Tribunal de la Nación el que hace ya casi 65 años, cuando éste era un país floreciente y su sistema previsional no había sido todavía saqueado el que expresó: "...en que cuando las finanzas de la institución llegan a fallar por el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver las cosas en su quicio, equilibrando los ingresos con los egresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e Inconstitucional. Lo justifica el interés público y la impone la

conservación misma del patrimonio común de los afiliados". Una reforma general y reconstructiva de las finanzas de la Caja, no puede reducirse a rebajar los emolumentos a acordar, dejando incólumes los acordados ya, sin romper la equidad y armonía que deben existir entre los afiliados a una misma Caja, además que se restaría eficacia a la reforma. Tan acreedores al beneficio son los primeros afiliados como los que les suceden, y si para salvar la solvencia de la Caja se rebajan los emolumentos de unos, deben imponer igual o proporcional sacrificio a los otros" (In re: "LOPEZ, Tiburcio y otros c/Provincia de Tucumán" CSJN, 1937)" (ya mencionado en la Resolución IPPS N°949/2001, el destacado me pertenece).

En ese sentido, personalmente considero que los parámetros tenidos en cuenta en la reforma propuesta se adaptan a las actuales exigencias. No debemos olvidar que conforme la ley territorial N°244, la sumatoria de los aportes y contribuciones de cada afiliado representan el 20,50% de su salario (art.24).

Si el haber jubilatorio es del 82%, va de suyo que el sistema, por cada año de pago DE BENEFICIO, consumirá el equivalente a cuatro años de sus aportes y contribuciones.

Y si la exigencia de aportes (suponiendo que TODOS LOS AÑOS FUERON AL SISTEMA FUEGUINO) varía entre 25 y 30 años, tenemos que lo "aportado" por un afiliado se consumirá en sólo 7 años de pago de beneficio. Ni que hablar si además consideramos que el ente local sólo ha recibido aportes, como máximo, durante poco más de 16 años, siendo que existen jubilados que no aportaron al mismo ni un solo peso.

Teniendo en cuenta que la edad "máxima" es de 55 años, y que la vida promedio ronda los 75 años, el sistema debería pagar, en el mejor de los casos, 20 años de jubilación. A ellos deben adicionarse los haberes de la pensión cuando fallece el beneficiario, el que en la generalidad de los casos se extiende 10 años más.

No es necesario ser un experto en materia financiera para darse cuenta cual será el destino de ese régimen merced a las ecuaciones técnicas.

Y esto no es un descubrimiento reciente. Por eso bregamos y pregonamos desde la década del 80 (sólo un grupo minúsculo) la imperiosa reforma frente a un inevitable desenlace que, como quedara expuesto, se está aproximando.

Resulta realmente indignante ver como ahora algunos "jubilados" se muestran "preocupados" por esta cuestión y presentan extemporáneos y desprolijos "proyectos de reforma" que, llamativamente, pretenden imponer topes a los beneficios a acordarse **PERO DEJAN BIEN ACLARADO QUE SUS JUGOSOS BENEFICIOS "YA ACORDADOS" NO PUEDEN SER "MODIFICADOS" NI PASIBLES DE NINGÚN TOPE**, CUANDO SON, PRECISAMENTE, QUIENES MENOS APORTARON AL SISTEMA Y PARA CUYO ACCESO Y/O DETERMINACION SE AMPARARON EN NORMAS IRRITANTES. Quienes nos legaron esta Argentina.

Si no cuidamos este sistema de "reparto" solidario (donde inexplicablemente el 25% de los "beneficiarios" se lleva el 75% del total de los "egresos"), el sistema colapsará inevitablemente.

Más cuando eso suceda, quedará una gran franja de "beneficiarios" que durante los primeros años se llevaron el capital, y quienes "queden" (el grueso de los afiliados que con sus aportes los "sostuvieron" con jubilaciones millonarias) deberán soportar las consecuencias de "la nueva legislación", con edades todavía bastante lejanas a lo que serán las "nuevas exigencias", y ni que hablar del "importe de sus haberes" (véase la cantidad de jubilados nacionales que no superan los 200 pesos).

No se explica de otra manera que un organismo creado hace poco más de 15 años, que llegó a tener una relación activo-pasivo de 20 X 1, tenga informes técnicos que le indican que **"La Caja arroja resultados compatibles con una inviabilidad económica a MAS TARDAR, AL AÑO 2002"** (véase resolución IPPS N°949/01).

¿Nadie se pregunta el motivo por el cual se dictó la ley 24.241? ¿Que pasó con las que debieron ser poderosas cajas previsionales? ¿Cuánto cobran hoy los pobres viejos que durante décadas aportaron al sistema nacional?

¿Es que acaso las AFJP dentro de 20 años pagarán "beneficios" del 82% sobre la última remuneración, por ejemplo, de un gerente general de una empresa financiera internacional, a partir de su retiro y durante 25 años?

Tierra del Fuego fue una de las jurisdicciones que

más ha participado y tenido incidencia en las acciones desplegadas por el Consejo Federal de Previsión Social.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo llevó a que se tomara conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia, y así lo hicimos saber a cuatro vientos durante fines de la década del 80 y comienzos de la del 90.

Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en los medios de información. Todo eso es producto **DE LA IMPREVISION**. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escucha a veces en Tierra del Fuego, que La Caja tiene mucho dinero (es por eso que "arroja resultados compatibles con una inviabilidad económica a más tardar en el 2002"?).

Y esto (el tener plata) no sólo debía ser así, sino que se debió procurar que tuviera aún más, pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los períodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las previsiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

La responsabilidad de todos no pasaba exclusivamente por sostener que el sistema tenía dinero, sino que iba mucho más allá. Frente a la inminente y más que anunciada inviabilidad referida, estamos todos obligados a tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se vuelva a capitalizar, pues cuando la relación activo-pasivo a que aludí se siga inexorablemente deteriorando (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será catastrófica.

De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional y en otras provincias.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, nada reparará el daño causado en ese lapso al régimen y a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío fue, y aún sigue siendo, sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.

Más ello no será posible si no se toman las urgentes medidas, ya que según la información recogida oficialmente en el organismo, la relación activo-pasivo (que fue de 20 a 1) hoy no llega a 7 a 1 (8.278 aportantes contra 1.386 beneficiarios), con un ingreso cercano a los \$3.500.000 mensuales y un egreso en concepto de pago de beneficios cercanos a los \$3.200.000, LO QUE HACE UNA JUBILACION PROMEDIO SUPERIOR A LOS \$2.300.

¿Cuántos beneficiarios de los 1386 llegan a esos \$2.300 mensuales?

Huelgan los comentarios.

La declaración de la emergencia previsional y consecuente reforma son impostergables y tienen sustento ético, moral, financiero, legal y jurisprudencial.

Es más, en el citado fallo "Carranza", que ha quedado firme recientemente merced al pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 23 de agosto del corriente año, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba expresó, entre otros de sus muchos ejemplares y concluyentes conceptos: **"Si el art.55 de la Constitución Provincial le impone al Estado Provincial el deber de establecer y garantizar, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social, resulta perfectamente lícito que bajo ese marco, el Estado cumplimente su deber acudiendo a la potestad legislativa y reglamentaria, en su caso, para corregir los factores económico-financieros que le permitan sostener el sistema previsional"**.

A partir de mediados de 1995, frente a la crisis del sistema previsional de la Provincia, el Gobierno ha entendido materializar los principios aludidos mediante innovaciones normativas que no se agotan en el decreto 1777/95, sino que también se complementa con otras disposiciones legales emanadas del Estado Provincial, que acuden a fortalecer el sistema, tales como el

aumento de contribuciones a cargo de los afiliados activos y la elevación de las edades jubilatorias, instrumentadas por las leyes 8526 y 8489, respectivamente* (el destacado me pertenece).

En Tierra del Fuego es ésta una asignatura increíblemente pendiente.

Para finalizar, señalo que las expresiones, proyectos y sugerencias aquí volcadas de ninguna manera deben ser consideradas como intromisión de este organismo en las funciones propias de otras esferas de gobierno, sino que lo son a título de un último llamado desesperado a la reflexión y cordura y, además, en el marco de las funciones determinadas en la ley provincial N°3 (art.7, Inc.h).

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente y de los anexos I, II, III y IV que lo integran, deberá notificarse al Sr. Gobernador, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a los Sres. Legisladores Provinciales en la persona del Presidente de la Cámara, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, a los Integrantes del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social y a los denunciantes de fs.1 y 47/55.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 17 /01.
Ushuaia, 26 OCT 2001

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESOLUCION DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESOL N° 0341 12-06-01

VISTO, el Expediente N° 236/01 del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios; y

CONSIDERANDO:

Que en dicho expediente obra un proyecto de reglamentación, realizado por el Área Instalaciones Internas, en el cual se pretende regular en tres capítulos, lo inherente al registro de profesionales habilitados para realizar la tarea conexiones domiciliarias, requisitos para la ejecución de la obra de conexión domiciliaria, y el régimen de inspecciones.

Que esta materia se encuentra parcialmente regulada en el ámbito territorial de competencia de la D.P.O.S.S., por la adopción de la reglamentación dictada por la antigua Obras Sanitarias de la Nación.

Que resulta necesario contar una reglamentación más completa y actualizada a las necesidades que esta tarea demanda en la actualidad, teniendo en cuenta los nuevos materiales a utilizarse, como asimismo la instrumentación de la facultad regulatoria en la actividad de profesionales habilitados para realizar adecuadamente los trabajos técnicos objeto de la presente regulación.

Que la Asesoría Legal no encuentra objeción legal que formular al dictado del presente acto.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido por el art. 14° de la Ley Te-

ritorial n° 158 y su modificatoria Ley Provincial n° 188, y el Decreto Pcial. n° 365/2000;

Por ello:

LA PRESIDENTE DE LA
DIRECCION PROVINCIAL DE
OBRAS Y SERVICIOS
SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°- APROBAR la reglamentación que, como Anexos I, II, y III, forman parte de la presente, y refieren respectivamente a: Capítulo II - «REGISTRO DE PROFESIONALES». Capítulo V - «CONEXIONES», y Capítulo XVI - «REGIMEN DE INSPECCIONES».

ARTICULO 2°- DISPONER el llamado a inscripción para el registro de profesionales desde el 1° al 31 de Julio de 2001.

ARTICULO 3°- ENCOMENDAR al Área de Instalaciones Internas la elaboración y el dictado de un curso de capacitación para los profesionales inscriptos.

ARTICULO 4°- COMUNICAR a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia, y archivar.

FERNANDEZ

RESOLUCION SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESOL. N° 165 15-11-01

VISTO:

La necesidad de efectuar la mudanza de las dependencias de la Cámara de Apelaciones a su nueva sede, recientemente inaugurada, y

CONSIDERANDO:

Es menester al efecto disponer una feria extraordinaria limitada al ámbito de dicha unidad funcional, de conformidad a lo requerido por la Sra. Presidente de la Cámara de Apelaciones.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA
RESUELVE:

1°) DISPONER una feria judicial extraordinaria en el ámbito de la Cámara de Apelaciones para los días 22 y 23

del corriente mes y año, lapso en el que se suspenderá el funcionamiento de dicha dependencia y el transcurso de los plazos procesales, sin perjuicio de la atención de aquellos asuntos urgentes que ameriten la habilitación de la misma, conforme al régimen general previsto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2°) MANDAR se registre, comuníquese, publique por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y se cumpla.

ANDINO
SALOMON

RESOLUCIONES INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL

RESOL. N° 01

31-01-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 001/01, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 04

08-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 04/2001, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 59

15-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 48/2001, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 61

15-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 50/2001, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 62

15-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 51/2001, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 63

15-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 52/2001, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 64

15-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 53/2001, del registro de este Instituto.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.-

PENA - VAZQUEZ - BARRAL - MARTINEZ - MASNU - SANTAMARIA

RESOL. N° 69

15-02-01

ARTICULO 1°.- RATIFICAR la Disposición de Presidencia N° 58/2001, del registro de este Instituto.-

RESOLUCION FISCALIA DE ESTADO N° 35/01 - ANEXO I

CONCEPTO	CHEQUE	FECHA	PARTIDA	MONTO
REINTEGRO PASAJES IRIARNI - DISP. N° 4301	668274	26/09/01	371	\$30,00
COMISION IRIARNI - DISP. N° 4301	668274	26/09/01	372	\$65,50
R.N.P.A. (Verificación Dominio en "Pda. d'Ure")	668274	26/09/01	319	\$7,00
FINVERS S.A. - Fe. N° 1-5985	668275/276	27/09/01	371	\$512,85
FUEGO PAQ S.R.L. - Fe. N° 2-43	668277	27/09/01	315	\$15,00
FUEGO PAQ S.R.L. - Fe. N° 2-433	668277	27/09/01	315	\$5,00
H. CANTERO - Fe. N° 0-177	668278	27/09/01	333	\$100,00
COMISION IRIARNI - DISP. N° 4701	668279	28/09/01	372	\$133,00
CYBER AUSTRAL S.R.L. - Fe. N° 1-11406	668280	28/09/01	319	\$111,80
OCA - Fe. N° 148-3648	668281	28/09/01	315	\$10,00
WROBLEWSKI - Fe. N° 3158/3162/3164	668281	28/09/01	353	\$14,00
TELEFARG. - Fe. N° 416171920010905	668282/283	28/09/01	314	\$779,80
ASONDEMAR S.R.L. - Fe. N° 1-1848	668284	28/09/01	333	\$97,37
DOSS - Fe. N° 1-1265727	668285	01/10/01	312	\$297,32
QUASAR LAB S.R.L. - Fe. N° 2-2058	668286	01/10/01	292	\$108,68
QUASAR LAB S.R.L. - Fe. N° 2-2136	668286	01/10/01	294	\$178,50
TECNOMAX S.R.L. - Fe. N° 1-1435	668287	01/10/01	296	\$129,00
WAR DE COBO - Fe. N° 0-2728	668288	01/10/01	231	\$34,95
WROBLEWSKI - Fe. N° 3502/3505	668289	01/10/01	353	\$75,60
REINTEGRO PASAJES IRIARNI - DISP. N° 4701	668290	02/10/01	371	\$5,00
COMISION IRIARNI - DISP. N° 4801	668290	02/10/01	372	\$86,50
B.T.F. - COMISION CHEQUERA 668301/668350	N.O.	02/10/01	355	\$25,00
COMISION MARTINEZ DE SUCRE - DISP. N° 4201	668291	05/10/01	372	\$190,00
COMISION LEON - DISP. N° 6001	668292	05/10/01	372	\$76,00
ALLATINI S.A. - Fe. N° 1-1433	668293	05/10/01	335	\$170,00
FUEGO PAQ S.R.L. - Fe. N° 2-088	668294	05/10/01	315	\$25,00
H. CANTERO - Fe. N° 0-197	668295	05/10/01	333	\$100,00
QUASAR LAB S.R.L. - Fe. N° 2-2356	668297	05/10/01	292	\$8,00
FINVERS S.A. - Fe. N° 1-6098/6099	668298/299	05/10/01	371	\$389,85
COMISION MARTINEZ DE SUCRE - DISP. N° 5101	668300	10/10/01	372	\$190,00
COMISION IRIARNI - DISP. N° 5201	668301	10/10/01	372	\$66,50
CANA, SILVIA - Fe. N° 2-5764	668302	10/10/01	293	\$31,75
CASA LUMAR S.R.L. - Fe. N° 2-0479	668303	10/10/01	293	\$58,70
JET PAQ - Fe. N° 3051-1070	668304	15/10/01	315	\$8,47
COMISION FRANCAVILLA - DISP. N° 5301	668305	18/10/01	372	\$380,00
CENTRO CAPACITACION JUDICIAL - DISP. N° 5301	668305	18/10/01	319	\$50,00
R.N.P.A. (Verificación Dominio en "Pda. d'Arriagada")	668306	19/10/01	319	\$7,00
REINTEGRO PASAJES IRIARNI - DISP. N° 5201	668306	19/10/01	371	\$13,00
COMISION IRIARNI - DISP. N° 5401	668306	19/10/01	372	\$66,50
COMISION IRIARNI - DISP. N° 5501	668306	19/10/01	372	\$66,50
TECNOMAX S.R.L. - Fe. N° 1-1455	668307	19/10/01	333	\$100,00
DEVOLUCION COMISION FRANCAVILLA - DISP. N° 5301	366150	19/10/01	372	(\$380,00)
DEVOLUCION CENTRO CAPACITACION JUDICIAL - DISP. N° 5301	366150	19/10/01	319	(\$50,00)
EL MUNDO S.R.L. - Fe. N° 1-126	668308	19/10/01	296	\$43,20
ARRERO, NORMA B. - Fe. N° 2-22814	668309	22/10/01	292	\$61,50
REINTEGRO PASAJE IRIARNI - DISP. N° 5501	668310	22/10/01	371	\$8,00
JET PAQ - Fe. N° 1056-391695	668311	22/10/01	315	\$8,47
JET PAQ - Fe. N° 3051-1130	668312	22/10/01	315	\$8,47
COMISION IRIARNI - DISP. N° 5601	668313	23/10/01	372	\$133,00
Fondo Permanente "Art. 57" Fiscalía de Estado				\$4.632,38

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO ANEXO I
(MARZO 1991)

A LOS AFILIADOS DEL IPTS, A LOS SRES. FUNCIONARIOS, A LOS MIEMBROS DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE, A LA POBLACION EN GENERAL.-

Han pasado ya seis años desde la promulgación de la ley N° 244 que instituyó un nuevo sistema previsional para el trabajador estatal fueguino, lapso durante el cual muchas cosas han sucedido y nos han dado experiencia.-

Pero esa experiencia acumulada además de hacernos conocer el contenido de la ley 244, de aprender los principios en los que se encuentra cimentada la previsión social, de acordar beneficios, de abonar los mismos puntualmente, de haber sentado jurisprudencia en cuanto a la interpretación de normas, FUNDAMENTALMENTE NOS HA ENSEÑADO QUE ES LO QUE NO SE DEBE HACER.-

En efecto, la estrecha relación con los demás organismos provinciales y nacionales a través de nuestra activa participación en el Consejo Federal de Previsión Social, nos ha permitido conocer profundamente cuales son sus problemas estructurales y financieros, problemas éstos que los han llevado al estado de insolvencia que actualmente detentan, sometiendo a los presupuestos y posibilidades económicas de las administraciones centrales, ya que en virtud de su estado de falencia, son cubiertas sus necesidades con fondos del tesoro. En una palabra: HAN PERDIDO SU AUTARQUIA ORGANICA Y ECONOMICA.-

Por ello, debe analizarse cuales han sido los avatares y problemas políticos y estructurales que han debido soportar los sistemas previsionales que los han llevado a la descapitalización y quiebra, Y EN LOS QUE NINGUNA INEXPERENCIA O CULPA HAN TENIDO LOS TRABAJADORES QUE SACRIFICADAMENTE HAN APORTADO DURANTE TODA SU VIDA POSIBILITANDO EL ENCRANDECIMIENTO DE NUESTRO PAIS, y a quienes hoy se les dice que el sistema está fundido determinando bruscos cambios de legislación que incrementan sensiblemente las edades de acceso a beneficios o disminuyen el haber jubilatorio que les corresponderá.-

Y el eje central del problema pasa por tres aspectos básicos:

1) MANTENIMIENTO DE JUBILACIONES DE PRIVILEGIO Y DIFERENCIALES QUE RESULTAN IRRITANTES.-

La profusa legislación previsional ha ido creando compartimientos estancos que abarcan a pequeños sectores, generando un sinnúmero de beneficios que de ninguna manera se compatibilizan con los principios en los que se encuentra sustentada la previsión social.-

En efecto, nadie desconoce los llamados regímenes diferenciales (policiales, judiciales, docentes, etc.) ni los de privilegio (políticos)

que lenta, pero implacablemente, han ido resintiendo el equilibrio del sistema previsional.-

La liviandad con que se han tomado las exigencias en este tipo de regímenes han favorecido a esos pequeños sectores permitiendo el acceso a beneficios sin tener en cuenta la edad, con menor cantidad de años de servicios, con cálculos para determinación de haberes mucho más benévulos que los exigidos para beneficios comunes.-

Sin buscar ejemplos en la legislación extraterritorial, veamos que ha sucedido con nuestro cuestionado artículo 53° (ley 244) que estuvo en vigencia durante más de 5 años, permitiendo el acceso a beneficios que resultaban a todas luces irritantes.-

Recuérdese que el artículo 38° que regula la jubilación ordinaria exige que el trabajador haya cumplido la edad de 55 años. Y veamos que sucede con un agente que cuenta con 54 años de edad y que comenzó a trabajar a los 14.

Hoy lleva CUARENTA AÑOS DE SERVICIOS Y APORTES Y NO ACCDE AL BENEFICIO por no alcanzar la edad mínima. Pero ¿Cuántos "jubilados" ha visto pasar, con 41 años de edad frente suyo contando los billetes que se le abonaban en concepto de "beneficio" (Y NO DERECHO), billetes éstos provenientes de sus esforzados aportes?

¿Cuántos políticos, cuántos trabajadores diferenciales ha solventado con su salario, destinado en parte proporcional al sistema previsional?

Si la previsión busca resguardar al trabajador de las contingencias de vejez, incapacidad y muerte, ¿cual puede ser el fundamento para tener "jubilados de 41 años de edad"?

Estos sistemas de ninguna manera se compatibilizan con el fin buscado por la previsión social, ergo, no es Previsión Social. Sin embargo, los fondos para cubrir esos "beneficios" (y no derechos) han sido, sistemáticamente, provistos por las arcas de los organismos previsionales, tal nuestro caso.-

Finalmente, y tras más de cinco años de lucha denodada por parte de este organismo, sectores allegados y algunos políticos y legisladores estudiosos y preocupados por los destinos de la Previsión Social, se logró en la histórica sesión de la Legislatura Territorial, llevada a cabo el día 30 de octubre de 1990 poner término al otorgamiento de este beneficio irritante, derogando íntegramente el artículo 53° de la ley 244.-

Sin embargo, y conjuntamente con este proyecto, se trató un proyecto de reforma integral de la ley 244 que, por una cuestión de tiempo, no pudo ser concluido en su análisis y tratamiento, proyecto éste que también procuraba eliminar otro tipo de privilegios no contenidos justamente en el artículo 53° y acotar racionalmente los llamados regímenes diferenciales, los cuales si bien entendemos que deben existir, no compartimos la forma en que están redactados en la ley 244 ya que han pasado a ser privilegiados.-

Pero dada la trascendencia que ha tenido el tema y la preocupación puesta de manifiesto por la casi totalidad de los integrantes de la Cámara Legislativa al haber tomado conocimiento profundo sobre el contenido y alcances de las normas establecidas en la actual ley 244, descontamos que tales reformas sobrevendrán razonablemente durante el año en curso.

Sin embargo, estas experiencias no debemos olvidarlas, ya que las erogaciones efectuadas y que efectúa este organismo con los fondos de los trabajadores serán irreversibles. Demos por descontado desde ya que la Constitución Provincial que se encuentra en elaboración contendrá principios generales que vedan el otorgamiento en lo sucesivo de este tipo de beneficios, determinando de esta forma, y en atención al orden de prelación de normas contenido en el artículo 31° de la Constitución Nacional, la imposibilidad de una eventual restauración de tamaño desacierto cuando no, una interesante posibilidad de considerar derogados de pleno derecho algunas normas aún vigentes en la ley 244.-

2) FALTA DE PAGO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA.-

Más allá del daño que nos han provocado en el aspecto patrimonial los beneficios aludidos en el punto anterior, resulta tener aún mayor gravedad el hecho financiero e inminente imposibilidad de pago y quiebra del sistema, ante la falta de pago en que vienen incurriendo los organismos empleadores.-

Bajo el pretexto de la insuficiencia de recursos, se ha adoptado como práctica habitual cubrir los déficits y desfases económicos de los organismos, provenientes éstos de diversos factores que no es ésta la instancia para ejemplificar, aún cuando podamos conocerlos, con los fondos retenidos a sus agentes en concepto de aportes personales, como así también los relativos a contribuciones patronales.-

Resulta evidente que ha existido un grave error conceptual e interpretativo sobre la naturaleza de dichos fondos.-

ES SALARIO DEL TRABAJADOR, y el empleador oficia como mero agente de retención, debiendo darle, dentro del plazo previsto en el artículo 90° de la ley 244, EL FIN ESPECÍFICO QUE LE ASIGNA LA LEY, ES DECIR DEPOSITARLO EN LAS CUENTAS DEL ORGANISMO PREVISIONAL DE PROPIEDAD DE TODOS LOS AFILIADOS.-

Lamentablemente, por lo novedoso del tema previsional en esta jurisdicción, que sólo data de seis años, y la edad promedio de los afiliados en actividad, no se han tomado las debidas dimensiones del caso.-

En efecto, en las administraciones comprendidas en el régimen resultan minoritarios los trabajadores que superan la edad de 50 años. Y decimos esto por cuanto es recién en esa etapa de la vida cuando el individuo comienza a darse cuenta de su desgaste físico y psíquico y a tomar conciencia de la importancia que tiene el sistema previsional.

Sin perjuicio de ello, debemos poner de resalto, y esto lo veníamos pregonando con todos los afiliados, aún con aquellos que cuentan sólo con 20 años de edad, que inevitablemente todos deberemos recurrir tarde o temprano ante la previsión social. Recuérdese que la misma no sólo cubre la contingencia de ancianidad. Esta resulta previsible, aún cuando esté lejana. Sin embargo, nadie está exento de incapacitarse o morir, contingencias éstas QUE SI RESULTAN IMPREVISIBLES MOTIVO POR EL CUAL TAMBIEN SON CUBIERTAS POR LA PREVISION SOCIAL.-

Cualquier padre de familia, por más joven que sea, tiene una elemental inquietud: el mantenimiento de su cónyuge e hijos. Hoy puede tener la certeza que aún le faltan 20 o 30 años para cumplir la edad mínima requerida. Pero de ninguna manera puede saber a ciencia cierta si las otras dos contingencias (incapacidad o muerte) se producirán o cuando acontecerán.-

Por ende, debería estar preocupado, y al menos si tener la certeza que, ante tal fatalidad, existirá un sistema previsional sano y con recursos que le permita a su familia percibir un beneficio digno que supla los ingresos que el padre de familia aportaba al hogar, y que ese beneficio, más allá del quantum de su determinación, TENGA CARACTER ESTABLE Y PERPETUO Y MIENTRAS DUREN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU PERCEPCION.-

Pues bien, para ello se necesitan recursos. Y los únicos recursos disponibles son los que DEBIERA MENSUALMENTE RECAUDAR ESTE ORGANISMO, ES DECIR LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DETERMINADOS EN LA LEY 244 (artículo 24°) QUE HACE YA MUCHO TIEMPO QUE HAN DEJADO DE INGRESAR.-

Desconocemos el destino que se han dado a esos recursos, aún cuando estamos, esperanzados que la justicia se expida sobre el particular en las frondosas causas penales que se instruyen actualmente ante el Juzgado Federal.-

Resulta usual escuchar en nuestro medio que este organismo "tiene plata". Nada más falso Y ECOISTA. Falso por cuanto cualquiera de los interesados puede requerir nuestros estados contables y verá que los magros depósitos que se nos hacen mensualmente apenas alcanzan a cubrir las sumas indispensables para solventar los beneficios acordados y los gastos operativos del ente.-

Y nada más egoísta por cuanto TODOS, afiliados, población en general y gobernantes, debieran estar orgullosos de tener un organismo previsional modelo, diferente A TODOS SUS PARES DEL PAIS, CON RECURSOS ABUNDANTES Y PATRIMONIO EN CRECIMIENTO, única forma posible de subsistencia en el futuro.-

Un sistema previsional no puede NI DEBE SER ANALIZADO NI CONCEBIDO CON CARACTER TEMPORAL. Estamos hablando nada más y nada menos de poder brindarle a los afiliados una cobertura perdurable y digna HASTA SU MUERTE, Y AUN DESPUES DE ELLA A SU FAMILIA. Aquí no se trata de situaciones temporales ni de meses. SE TRATA DE TODA UNA VIDA, DE AÑOS.-

Planee el afiliado que accede al beneficio a los 55 años que el organismo debe contar con recursos para abonarle el beneficio hasta su muerte, y aún después de la misma, continuar abonando la pensión a su viuda. Pero para ello se requirieron en forma indispensable de recursos. Y éstos no son nada más ni menos que el esforzado aporte del 13% QUE SE DEDUCE DE SU SALARIO MENSUALMENTE, AL QUE DEBE ADICIONARSE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A CONTRIBUCION PATRONAL PREVISTO POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 244, INCOMPRENSIBLEMENTE CERCENADO AL 7,5%.-

Si dichos recursos no ingresan, ¿al podrá este organismo en breve acordar nuevos beneficios, y mucho menos continuar abonando los ya acordados?-

Sobre este tema es preciso destacar la relación inmejorable con que en abstracto contamos. En efecto, si tenemos aproximadamente unos 7000 activos aportando (al 13% de aporte y 7,5% de contribución) y por otro lado abonamos unos 350 beneficios, vemos que la relación activo-pasivo es de 20 a 1. No existe organismo previsional en el país que cuente con tan importante, significativa y beneficiosa relación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la relación numérica no es la única que debe ponderarse, ya que tiene vital importancia la económica, es decir cuanto ingresa, O DEBIERA INGRESAR,

en dinero y cuanto se otorga en concepto de pago de beneficios.

Recordemos que la ley 244, afortunadamente, mantiene el porcentual del haber en un digno 82%. Sin embargo, los ingresos se calculan sobre los porcentuales indicados (13% y 7,5% de aporte y contribución), lo que nos lleva en la actualidad a una relación financiera inferior a 3,5%, es decir que por cada austral que egresa en concepto de pago de beneficio sólo ingresan 3,5 australes y no 20x1 como sería la relación activo-pasivo.-

Otro tema para tener en cuenta sobre este tópico es durante cuanto tiempo se mantendrá esta relación. Sabemos que la administración está superpoblada y que, aún con las necesidades que demandará la organización provincial, deberá mantenerse la misma planta estable de personal con que se cuenta en la actualidad. Esto deberá ser necesariamente así tanto por aplicación de criterios racionales como por las restricciones económicas que nos impone la situación general del país. Habrá que redistribuir y explotar al máximo los actuales recursos, especialmente los humanos.

Cabe concluir por ende que el sector activo se mantendrá estable durante largo tiempo, y con ello los aportes y contribuciones que percibe este organismo.

Frente a ello, tenemos en contraposición que la masa de pasivos se irá incrementando con el transcurso del tiempo al producirse las contingencias previstas por la ley (ancianidad, incapacidad y muerte), con lo que cabe concluir que las relaciones a que veníamos haciendo referencia (tanto activo-pasivo como financiera-ingreso-egreso) se irán inevitablemente estrechando.-

Pero para poder hacer frente a tal estrechamiento es indispensable y perentorio que el sistema se capitalice HOY SIN DEMORA. Debemos prevenir lo que inevitablemente sobrevendrá. Debemos alertar tanto a los gobernantes para que tomen conciencia de las consecuencias no sólo legales que los incumplimientos traen aparejados, sino el caos social que ello producirá, y a los afiliados para que protejan al sistema al que en una forma u otra, tarde o temprano DEBERAN RECURRIR.

El ser hoy joven no nos exime del transcurso del tiempo, y mucho menos aún de una fatalidad (incapacidad o muerte).-

Tampoco debemos NI PODEMOS OBVIAR Y DESCONOCER LO QUE HA SUCEDIDO EN EL RESTO DEL PAIS. Tenemos los ejemplos a la vista. Pregunten a los padres o parientes que dependen de una jubilación acordada en el orden nacional y les contarán de los peregrinajes que han debido hacer para acceder al digno beneficio (en este caso, DERECHO). Y una vez acordado el mismo tras varios años de trámites burocráticos o eventuales juicios (hoy paralizadores) logran percibir sumas magras que no les permiten una mínima subsistencia.

O peor aún, las administraciones centrales, que hace años que vienen cubriendo los déficits de la previsión (originados por este tipo de actos como los que planteamos y no porque el sistema sea inadecuado), ante la falta de recursos proponen reformas legislativas como la que se encuentra en marcha en el orden nacional donde nuevamente vuelve a ser castigado duramente el más necesitado, el trabajador común, a quien se proyecta elevar a 5 años más la edad mínima de acceso a la jubilación ordinaria, 5 más de servicios, y reducirle su merecido haber del 82% al 65%.-

Esto y exigirle que siga trabajando hasta estar totalmente desahogado o que a la muerte lo sorprenda en actividad sería lo mismo.-

Supongamos un trabajador que hoy cuenta, en el orden nacional, con 59 años y que sólo le falta uno para acceder a los 60 requeridos, que ha trabajado desde los 16 años efectuando aportes, acreditando por ende 43 años de servicios con aportes, hoy se le dice que dado el estado de insolvencia del sistema la ley debe reformarse, tal como se propone, determinando la edad mínima en 65 años y disminuyendo el haber al 65%, con lo cual habrá trabajado y aportado durante 49 años para percibir un magro beneficio del 65%.-

Eso es lo que ha pasado en el orden nacional y en muchas provinciales. Pero ello no es casual. En esos sistemas se han dado los tres problemas estructurales y políticos enunciados: 1) mantenimiento de beneficios privilegiados o diferenciales; 2) falta de depósito de los aportes y contribuciones al sistema y 3) desviación de los fondos del sistema a fines extraprevisionales.-

Tales experiencias no nos pueden pasar inadvertidas. Es un deber moral advertirlas y luchar para que no nos sucedan. Resultaría imperdonable que, teniendo tan claros ejemplos, incurramos en los mismos errores.

Si no se exige el cumplimiento de las normas de la ley 244 en lo relativo al pago de aportes y contribuciones, si no se evitan las desviaciones ilegales de los fondos del sistema a fines extraprevisionales, si no se reforma racionalmente hoy la ley 244 eliminando privilegios irritantes o acotando RACIONALMENTE regímenes diferenciales, en breve nuestro sistema sucumbirá.-

Y ante ello, el déficit irracional e ilegalmente causado, deberá ser asumido con fondos de la provincia, tal como sucede en el resto del país. Pero ello no termina allí, ya que entonces, en forma coactiva, se impondrán

reformas legislativas que nuevamente atacarán al trabajador común a quien hoy se le retiene parte de su salario que no llega al sistema y se le hacen abonar jugosos beneficios (no derechos) de privilegio, elevando las edades mínimas, los años de servicios, los años de aportes y cercenando el porcentual de su haber, tal como se propugna en el orden nacional.-

Por ello, esa mayoría hoy silenciosa debe hacerse escuchar, alzar su voz reclamando lo que les pertenece y exigiendo el cumplimiento de la ley. Su peor enemigo es el transcurso del tiempo. Prueba acabada de ello la tenemos en nuestra propia Provincia. Y si no, veamos que ha sucedido con el Instituto de Servicios Sociales que ha sido sistemáticamente víctima de los problemas enunciados aquí, y hoy ya no puede brindar las prestaciones que sus afiliados desearían o requieren.-

Queda claro entonces que un sistema previsional debe ser concebido con carácter perpetuo y perdurable, cumpliendo con los fines propuestos y perseguidos por la Previsión Social. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma deben ser estrictamente respetados y la ley debe ser racionalmente estructurada y modificada tal como expusieramos reiteradamente en forma verbal y largamente ante distintas autoridades y conforme el proyecto que presentáramos oportunamente al Ejecutivo para su remisión a la Honorable Legislatura.-

Lamentablemente, si el tiempo continúa transcurriendo y no se toman los recaudos a tales fines, la quiebra será el desenlace, trayendo como consecuencia la coactiva reformulación del sistema mediante una reforma a la ley que atenderá exclusivamente a un criterio economicista en detrimento del trabajador común que nunca gozará ni gozará de prerrogativas especiales.-

3) DESVIACION DE LOS FONDOS DEL SISTEMA A FINES EXTRAPREVISIONALES.-

Esta es otro de los graves problemas que han padecido los regímenes previsionales, y al cual tampoco hemos escapado. Sobre el punto cabe destacar que el Estado ha tenido un papel protagónico. Ha sido práctica habitual de los gobernantes, sin distinción de partidos, banderías o ideologías, cubrir las deficiencias financieras del aparato burocrático estatal con fondos de los organismos previsionales, olvidándose de la NATURALEZA, DESTINO Y AFECTACION ESPECIFICA DE LOS FONDOS.-

Nuevamente los esfuerzos de los trabajadores que, merced a sus aportes hicieron que las cajas previsionales fueran en sus inicios ricas y prósperas, fueron ilegítima e indebidamente sustraídos por gobernantes de turno que los volcaron en arcas u organismos que nada tenían que ver con la previsión social, y cuyos problemas o déficit centenarios no pasaban por contingencias temporarias.-

Siempre se buscó el camino más rápido y más simple. Sacarle a quienes más tenían (los trabajadores) para cubrir necesidades del aparato estatal (muchas veces generadas por esos mismos funcionarios) y cuyas deficiencias, debían ser solucionadas por otros recursos.-

Mientras tanto, ese trabajador aportante, mayoría silenciosa, veía imposible como parte de su salario, DESTINADO A UN FIN ESPECIFICO, ERA SUSTENTADO SIN RECUPERO NI RETORNO AL SISTEMA.-

Y así, cuando llegaba el momento de acceder a su bien ganado beneficio (a nuestro entender derecho), después de haber trabajado durante toda su vida y aportado a un sistema, se ve imposibilitado de acceder al mismo merced a reformas legislativas impuestas por restricciones presupuestaria, con el agravante que, en atención a su desgaste físico, le resulta imposible reintegrarse en el mercado laboral.-

OTROS FACTORES DE DESEQUILIBRIO.-

Si bien hasta aquí hemos analizado cuales son los problemas más importantes que afectaron y afectan al sistema previsional fueguino, no podemos dejar de señalar que existen otros que no obstante ser de menor cuantía, también generan irreparables pérdidas al organismo.

En efecto, el artículo 25° de la ley N°244 determina claramente cual es el concepto de remuneración, comprensivo de toda suma que percibe el trabajador por todo concepto, Y CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION QUE SE LE ASIGNE.-

Esto tiene gran significancia para nuestro organismo desde dos puntos de vista: 1) cumplimiento de los fines de la previsión social y 2) patrimonial.-

Desde el primero de ellos, es bien sabido que los haberes de nuestros beneficiarios se encuentran íntimamente ligados a las escalas salariales de los activos y los rubros que perciben los mismos SUJETOS A APORTES Y CONTRIBUCIONES.-

Se procura mantener un grado de equiparación entre los ingresos que percibe el pasivo con los que tendría en caso de haber continuado en actividad.-

En segundo lugar, todos los rubros que componen la remuneración, tal como la define el citado artículo 25°, se encuentran alcanzados por los

aportes y contribuciones determinados en el artículo 24° de la Ley N°244.-

Es decir que en tales casos, todos los rubros que componen las boletas de sueldo de los agentes deben estar sujetos al pago de tales aportes y contribuciones, con excepción DE LOS RUBROS TAXATIVAMENTE DETERMINADOS POR EL ARTICULO 27 de la ley mencionada.-

Sin embargo, hace ya tiempo que se ha tornado práctica habitual en distintos empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación, el pago de rubros no llamados "No Remunerativos" con carácter permanente y mensual, en violación de la expresa disposición contenida en el artículo 25°, en concordancia con el 27°.-

Y ello trae dos consecuencias fundadas en los puntos antes enunciados: 1) el trabajador pasivo se encuentra imposibilitado de percibir tales rubros en su haber previsional por imperio de lo estatuido en el artículo 63° de la ley 244 (máxima cuando tampoco se dan los supuestos de la más que cuestionable disposición contenida en el artículo 63 bis de la Ley 244), violándose de esta forma el principio de movilidad de las prestaciones.-

En segundo lugar, y desde el punto de vista patrimonial, nuestro organismo se ve imposibilitado de percibir los aportes y contribuciones previstos en el artículo 24° de la ley 244 sobre tales rubros, circunstancia que genera un grave perjuicio patrimonial ya que, como dijéramos anteriormente, en la actual relación activo-pasivo y aún en la ecuación financiera, resultaría mucho más conveniente para los intereses del ente percibir tales rubros aún cuando deba abonarlos a los pasivos.-

Son estas normas transitorias que aparecen y desaparecen pero que en el balance van dejando graves huellas y daños en el patrimonio de nuestro Instituto.-

Tampoco debemos dejar de señalar algunas desprolijidades y actos poco claros por parte de organismos empleadores que generan irreparables pérdidas y erogaciones cuantiosas sin que haya existido una justa y equilibrada contraprestación.-

En efecto, muchos son los afiliados que vienen a solicitar la concepción de su beneficio jubilatorio pero que, al analizar la documentación que acompaña su pedido, se detecta que han sido recientemente promovidos, en algunos casos varias categorías.-

Y esto tiene una gran repercusión en el equilibrio del sistema. Han habido casos en que se han detectado promociones CON CARACTER RETROACTIVO (1) que datan de cinco meses anteriores al dictado del acto. Y ello genera que nuestro organismo, que determina el haber de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 63° de la ley 244 y su similar del decreto 3007/85, deba abonar de por vida un haber muy superior a lo que fue el nivel de vida del interesado, y, lo que es peor aún, DE LO QUE HA SIDO SU CONTRAPRESTACION AL SISTEMA, ES DECIR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EFECTUO LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SOBRE LA "NUEVA CATEGORIA".-

Es más, también se han detectado casos de beneficios de invalidez donde el interesado HA SIDO PROMOVIDO MIENTRAS SE ENCONTRABA USUFRUCTUANDO LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. Ello no se condice con los parámetros que deben tenerse en cuenta para ponderar el desempeño de un agente, ya que para ello se requiere verlo "en actividad".-

Y desde el punto de vista legal, nada puede hacer este organismo más que rogarle a los empleadores que tomen conciencia de cuales son los fines de la previsión social y la necesidad de mantener equilibrado el sistema.-

También hemos tenido casos en que se ha procedido a designar personas, de 70 años de edad, en violación a las disposiciones contenidas en la ley 22.140, máxima cuando ya está excedido en nada más ni menos que quince años de la edad mínima para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, determinando que ante la muerte o incapacidad del afiliado, no muy lejano de su designación, debamos todos los afiliados solventar un beneficio previsional improcedente (caso DI GRACIA, acordado en apelación por el Ministerio de Gobierno ante la denegatoria de este Organismo).-

Queda claro entonces que este tipo de "favores", "promociones" o "designaciones" le imponen no sólo a este organismo SINO FUNDAMENTALMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES ESTATALES, SOPORTAR CON SU SACRIFICIO BENEFICIOS IRRITANTES ante contingencias que deberían ser cubiertas por la asistencia social y no por la previsión social, ya que atento las conductas mencionadas pareciera que se desconocen las diferencias entre ambas como así también el origen, afectación y fines que tienen los fondos que aportan los afiliados.-

Esas conductas han sido reiteradas y existen muchos casos que no es ésta la instancia ni el lugar para plantearlas. Pero no podemos dejar de señalar, a simple título ilustrativo, lo que ha sucedido con los gastos de representación, por ejemplo.-

Durante el período enero-marzo de 1.990 los funcionarios de gobierno percibieron tal rubro como si fuera un remunerativo, es decir que sobre los gastos de representación no se efectuaron ni aportes ni contribuciones.-

Tal circunstancia determinó que este organismo no abonara el mismo

a los pasivos que habían determinado sus haberes sobre las escalas de funcionarios, motivo por el cual los interesados dedujeron los recursos previstos por el artículo 76º de la ley 244, los que fueron rechazados en esta instancia.-

Elevadas las actuaciones al Ministerio de Gobierno para que entendiera en la apelación subsidiaria, SE HACE LUGAR A LA MISMA Y SE NOS IMPONE ABONAR EL RUBRO CON EFECTO RETROACTIVO AL 1º DE ENERO DE 1990. Sin embargo, y pese a generarnos tan cuantioso gasto, LA GOBERNACION NUNCA HIZO EFECTIVOS LOS APORTE Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS EN ACTIVIDAD POR EL PERIODO ENERO A MARZO DE 1990, PESE A LOS REITERADOS RECLAMOS DE ESTE ORGANISMO.-

Tales actos y conductas incomprensibles e ilegítimas han ido menoscabando el patrimonio de nuestros afiliados debilitando irracionalmente el equilibrio del sistema.-

Estos son algunos de los ejemplos de nuestras experiencias, pero no son los únicos ya que los mismos se multiplican en una lista interminable.-

CONCLUSIONES. LA PROVINCIA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-

Lo hasta aquí expuesto es simplemente una introducción para que los afiliados vayan tomando conciencia de cual es el estado en que se encuentra su organismo previsional y la inminente e inevitable quiebra que sobrevendrá en poco tiempo si estas conductas no se corrigen.-

Peru lo cierto es que, más allá de que se den tales correcciones, existe en la actualidad una gran deuda de todos los organismos empleadores comprendidos en la ley 244, con excepción del Banco del Territorio, para con este organismo y en especial sus definitivos destinatarios, LOS TRABAJADORES ESTATALES FUEGUINOS.-

Sin embargo, han circulado algunas versiones agoreras que señalarían que la Constitución a dictarse en breve contendría alguna cláusula que vedaría el reclamo de sumas adeudadas por la administración al momento en que asuma el Gobernador electo, determinando que tales reclamos debieran formularse al Estado Nacional Argentino.-

No creemos sinceramente que nuestros constituyentes, cuyos criterios, conductas y postulados han sido motivo de elogio por toda la población a pesar del breve lapso con que cuentan para elaborar el documento más importante de nuestra estructura provincial, puedan plasmar una disposición que cause tanto daño no sólo a nuestro organismo sino a toda la seguridad social de Tierra del Fuego.-

Comprendemos y compartimos la preocupación puesta de manifiesto por nuestros constituyentes, ya que ello habla a las claras de la seriedad, seriedad e interés con que están manejando un tema tan trascendental para todos los habitantes de la Tierra del Fuego, descontento que tendremos una Constitución que será motivo de orgullo en todo el país y posibilitará el afianzamiento de una próspera provincia.-

Resulta lógico y justo por otra parte que las autoridades provinciales elegidas en la primera elección tomen una administración saneada y que no cargue con culpas o desaciertos de autoridades que eran delegados del Estado Nacional Argentino, que es quien en definitiva debe cargar con los mismos.-

Peru tal inalienable derecho no puede llevar a desatender organismos que resguardan y velan no sólo por la previsión social sino ya LA SEGURIDAD SOCIAL, tanto de lo que fuera el Ex-Territorio Nacional como de la nueva provincia.-

En efecto, dicha disciplina, imprescindible para el normal desenvolvimiento de cualquier Estado de Derecho que se precie de ser tal, debe ser el estandarte que con mayor orgullo detentan quienes tienen en sus manos los destinos de su pueblo.-

Tanto la asistencia social como la previsión social, elementos que componen la misma, se encuentran tutelados expresamente y con detalle en nuestra Constitución Nacional y, descontamos, similar o aún mayor énfasis pondrán en su custodia nuestros constituyentes en el texto provincial a dictarse.-

Ambas ramas de la Seguridad Social se encuentran aseguradas en Tierra del Fuego por organismos más que conocidos por sus afiliados: El Instituto de Previsión y el Instituto de Servicios Sociales.-

Y a este último le resultan aplicables los mismos principios y ha sido víctima de los mismos problemas que hasta aquí hemos anunciado respecto de nuestro ente. No escapa al conocimiento de NINGUN AFILIADO ni tampoco al de las autoridades, el estado de falencia en que se encuentra, ya que a diario estamos viendo como se están restringiendo las prestaciones que nos brindaba debido a los gravísimos problemas presupuestarios que padece.-

Nuevamente aquí el Estado, sin distinción ya de nacional o provincial, ha jugado un papel determinante y preponderante. Pero recordarse que dicho organismo cubre contingencias TEMPORARIAS. Hoy el afiliado pueda requerir una prestación que en la mayoría de los casos resulta ser breve y fugaz. Sin embargo, las contingencias que cubre este organismo SON PERPETUAS Y PERMANENTES,

ya que el tiempo no se detiene (enfermedad), la capacidad no se recupera (invalidéz) y no se vive dos veces (muerte). La cobertura de estas contingencias no se agota en un instante, ya que pueden irrogar gastos al sistema durante años, lustros o décadas.-

Sin embargo, y no obstante esta sutil pero más que clara distinción, debemos señalar que ambas disciplinas deben ser objeto de preocupación y mayor dedicación por parte de las autoridades. La falta de recursos para cubrir las contingencias en ambos supuestos inevitablemente producirá gravísimos problemas sociales que, incluso, pueden poner en peligro la propia paz social.-

Por ello entendemos que tal hipotética cláusula constitucional, cuya justicia y equidad valoramos, debe imperiosamente excluir las deudas que pudieran existir con los organismos encargados de velar POR LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que ambos organismos han sido, son, y serán las más formidables herramientas con que debe contar el Estado para el cumplimiento de sus fines, con prescindencia de que sea nacional o provincial, puesto que normas superiores del derecho natural así lo exigen.-

Pretender trazar una línea divisoria en lo que son los fondos e intereses de los afiliados para atender las contingencias que cubre la seguridad social fundadas en criterios técnico legales o meramente economicistas sería atentar contra los propios principios sociales que la nueva Constitución nos dará a los habitantes de Tierra del Fuego, generando a ambos sistemas perjuicios irreparables y eventuales aventuras judiciales cuyo resultado resulta por demás incierto.-

Desconocer las deudas existentes para con ambos organismos de tan significativa trascendencia es simplificar infantilmente el problema. Es creer que las autoridades electas, desde el punto de vista económico, encontrarán saneada su administración. Esto lo señalamos hoy y rogamos que sea bien entendido. El tema no pasa en nuestras disciplinas por un criterio meramente economicista. Las coberturas habrá que darlas dado que ello emerge de un mandato constitucional. La falta de cobertura digna y de recursos en el sistema, aún si la nueva administración cree que económicamente está saneada, generará a corto plazo problemas sociales de una magnitud muy superior a lo que hoy se considera "el problema económico de la deuda de los antes con los Institutos de Previsión y Servicios Sociales".-

Los problemas económicos que pueda padecer en el futuro la administración provincial dependerán de la obtención de recursos, DEL COBRO DE LAS DEUDAS EXISTENTES POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL PARA CON EL EX-TERRITORIO NACIONAL EN CONCEPTO DE REGALIAS Y COPARTICIPACION FEDERAL, Y FUNDAMENTALMENTE, DEL MANEJO RACIONAL DE LOS RECURSOS Y DE UNA ADECUADA Y RACIONAL ADMINISTRACION DE SUS FONDOS Y DESIGNACION Y REDISTRIBUCION DE PERSONAL.

Más de ninguna manera puede considerarse que asumir las deudas mantenidas con los organismos de la SEGURIDAD SOCIAL, y en definitiva con sus destinatarios, LOS AFILIADOS, llevará a la futura provincia a una quiebra o ahogo financiero, ya que ello tendrá un costo mucho más elevado y una hipoteca vitalicia no sólo para la primer administración sino para las sucesivas con motivo de los problemas sociales que se generarán ante la falta de respuestas por parte de los organismos del área a los que sistemáticamente se les ha negado lo que por ley y por principios les correspondía.-

En esta hora trascendental para esta nueva provincia, para esta querida y última provincia, hacemos votos y deseamos fervientemente que el criterio racional y moral prevalezca sobre intereses meramente economicistas o sectoriales y se nos de a los trabajadores lo que por ley y por principios nos corresponde y se nos adeuda.-

USHUAIA, Marzo de 1991.-

MIGUEL ROMERO A.E.
DIRECTOR POR PASIVOS
I.P.P.S.

Dr. VIRGILIO MARTINEZ DE GUSME
Asesor Legal
I.P.P.S.

Gustavo H. FORPONI
Director por Activos
I.P.P.S.

Héctor Domingo CUEVAS
Director por Activos
I.P.P.S.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 17/01 - ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

N° 248

PERIODO LEGISLATIVO 1991

EXTRACTO: PROYECTO DE LEY que adjunta Proyecto

de Ley derogando la Ley N° 244 y sus modificaciones

Entró en la sesión de: 30-7-92

COMISION N° 5

Orden del Día N°

COPIA

COPIA

COPIA

ASUNTOS ENTRADOS

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

30/7/92

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

M. 142

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 7 JUL 1992

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esta Cámara, con el objeto de acompañar adjunto a la presente un proyecto de ley que deroga la ley N°244 y sus modificatorias sancionadas por la entonces Legislatura Territorial e instituye el sistema previsional para todos los agentes de la administración pública provincial, creando el Instituto Provincial de Previsión Social.-

Mediante la citada ley se reguló todo el sistema jubilatorio de los empleados públicos dependientes del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que hasta su promulgación se hallaba alcanzado por las previsiones de la ley nacional N°18.037, correspondiendo ya en esta nueva instancia disponer la implementación del sistema para los agentes provinciales, aún cuando resulta ser la continuidad del anterior y su organismo de aplicación, es decir el Instituto Territorial de Previsión Social.-

En atención a ello, y para evitar la dispersión normativa, se ha considerado conveniente derogar la ley territorial N°244 y sus modificatorias, simplificando todo en una nueva ley provincial, cuya columna vertebral está constituida por aquella.-

Formulada esta aclaración preliminar, paso seguidamente a detallar los aspectos más salientes de las reformas propugnadas.

En primer lugar, y ante la sugerencia de los directivos y cuerpos técnicos del organismo interesado, se ha modificado sustancialmente el artículo 6 de la ley vigente, relacionado con las posibilidades de inversión de su capital, ampliando sustancialmente su espectro y posibilitando, de esta forma, abrir un marco adecuado con relación al estrecho campo que tiene en la actualidad, circunscripto a la adquisición de inmuebles en la provincia y a simples colocaciones bancarias que le han hecho perder grandes posibilidades de capitalización.-

Cabe consignar aquí que es justamente en los inicios de un sistema previsional, como puede ser el nuestro, en que la capitalización resulta ser el mayor factor que puede determinar su éxito o su fracaso. En efecto, en los primeros años es donde debe marcarse el rumbo y efectuar el buen resguardo del patrimonio, pues las erogaciones que tiene el sistema resultan ser muy reducidas con

relación a lo que son sus ingresos.

Estos se encuentran constituidos, principalmente, por los aportes y contribuciones de todos los afiliados activos. Sin embargo, el pago de beneficios resulta reducido, atento la escasa cantidad de afiliados pasivos, ya que deben observarse para su acceso varios requisitos, entre ellos, el principio de Caja Otorgante. Esta relación activo-pasivo, que en nuestro caso llega a la envidiable ecuación de 18 X 1 aproximadamente, con el transcurso del tiempo se va revirtiendo, pues la masa de aportantes activos permanece constante mientras que paralelamente se va incrementando en forma natural la de pasivos.

De allí que resulta imperioso lograr una debida aplicación e inversión de los recursos en los primeros años de vida del sistema para que luego, con su producido, puedan solventarse y mantenerse dignos beneficios jubilatorios. Un sistema previsional no puede ser tratado ni concebido en forma temporal ni coyuntural. Basta para ello ver los nefastos ejemplos que tenemos a la vista, tanto en regímenes provinciales como en el nacional donde, debido a la mala aplicación de los recursos o la indebida desviación de sus fondos a fines extraprevisionales, han llevado a una inevitable y previsible decapitalización.

Sin embargo, esta envidiable ecuación numérica se va drásticamente reducida a lo que resulta ser la situación financiera. En efecto, si bien aquella alcanza una relación de 18 X 1, en esta última los números no arrojan un alarmante 1,87 X 1, es decir que por cada peso que entra solo ingresan un peso con ochenta y nueve centavos y no dieciséis como marca la numerica.

Esto ya nos está indicando una marcada tendencia y la imperiosa necesidad de reformular el sistema con criterios adecuados y sin que ello implique un menoscabo para los intereses de los afiliados. Pero cabe señalar cuales han sido los efectos nocivos que han determinado tamaña desfasaje entre ambas relaciones.

En primer lugar cabe apuntar que el ente previsional abona, como principio general, el 82% en concepto de haber jubilatorio. Como contrapartida, sus ingresos están constituidos por el 13% de aporte personal y 7,5% de contribución patronal (20,5%). Vale decir entonces que para solventar un año de haber de un pasivo el Instituto consume lo que fueron cuatro años de sus aportes y contribuciones (20,5 X 4 = 82%).

El segundo factor distorsionante ha sido la cuestionada disposición que contenía el artículo 53 de la originaria ley N°244 que permitió el acceso a un desmesurado beneficio de privilegio, hoy felizmente derogado y vedada su reinstauración merced a la sabia disposición plasmada en el artículo 51 de nuestra Constitución Provincial.

A simple título ilustrativo debo señalar que para abonar un haber jubilatorio de un ex-ministro jubilado según el artículo 53 de la ley N°244 se consumen los aportes y contribuciones de 35 agentes categoría 12 de la administración. Entonces no nos extraña la irremediable caída de la relación activo pasivo (18 X 1) con la relación financiera (1,87 X 1). Este es un significativo llamado de atención que impone tomar las medidas preventivas que mitiguen los efectos nocivos apuntados (y los que se señalarán más adelante), para evitar que en un futuro no muy lejano nos aquejen los problemas que padecen los jubilados nacionales, y cuyas consecuencias son de público conocimiento.-

Efectuadas estas consideraciones, continúo con el análisis de los puntos más salientes de la reforma propugnada. Atento el nuevo status jurídico, se ha previsto la incorporación al sistema de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, tal como se desprende del artículo 22, que hasta la fecha no se encontraban contemplados habida cuenta que quienes cumplían tales funciones en la jurisdicción tenían dependencia directa y afiliación al sistema previsional nacional.

En lo que hace específicamente a los beneficios, se mantiene la jubilación ordinaria, elevándose en dos años la edad mínima para su acceso, manteniendo la misma exigencia en lo relativo a años de servicios, pero eliminando la posibilidad de computar los mismos bajo simple declaración jurada, elemento este que ha resultado uno de los factores de desequilibrio de los sistemas previsionales nacionales y provinciales ya que han imposibilitado el ingreso de sumas que genuinamente le hubieran correspondido y hubieran evitado las notorias falencias de recursos para solventar dignos beneficios.

Se ha eliminado la jubilación extraordinaria, ya que la misma resultaba violatoria del principio de Caja Otorgante, pues sólo exigía la prestación de cinco años de servicios en las administraciones del régimen, mientras que aquel determina un mínimo de diez años. Cabe consignar, sobre el particular que mediante ley territorial N°313 se adhirió al sistema de Reciprocidad Jubilatoria instituido en el Dto. Ley N°9316/46, habiéndose ya suscripto el convenio de reconocimiento con el Instituto Nacional de Previsión Social, tan afanosamente buscado desde la propia creación del Instituto Territorial de Previsión Social allá por 1983, y en virtud del cual resulta de observancia obligatoria la disposición contenida en el artículo 80 de la ley nacional N°18.037.

En los hechos, la jubilación extraordinaria sólo concitó la atención de aquellas personas que, cercanas a la edad jubilatoria, se trasladaron a Tierra del Fuego con el ánimo de obtener un empleo en la administración pública para luego, transcurridos sólo cinco años, volver a su lugar de origen con una interesante jubilación a la que nunca hubiera accedido en dicho lugar, ello sin perjuicio de la fuga de dinero que ello ha provocado en Tierra del Fuego.

No caben dudas que un sistema jubilatorio puede resultar una herramienta para lograr el afincamiento y colonización de lugares como la Patagonia. Mas esa herramienta, utilizada como un atractivo adicional para lograr el afincamiento definitivo de población no puede ser desvirtuada permitiendo que se transforme en un simple pas de cinco años para obtener un beneficio desproporcionado y que, además, permite el flujo de riqueza hacia otros lugares del país mientras que los afiliados activos continúan radicados en Tierra del Fuego y solventando con sus sacrificados aportes a aquellos que sólo han tenido un fin especulativo.

Por otra parte, resulta obvio que el sistema de ninguna manera puede autofinanciarse con los aportes de una persona que sólo aportó al mismo durante cinco años, ya que de acuerdo al cálculo antes señalado (se requieren 4 meses de aportes y contribuciones para abonar un haber mensual) en un año y tres meses habrá consumido su capitalización. Si bien este desfase aún no ha producido las consecuencias nefastas, ello se debe al simple hecho de la

envidiable relación activo-pasivo con que cuenta el ente previsional. Más cuando esa ecuación decrezca podrán percibirse acabadamente sus malignos resultados. No hay que ser un especialista en economía para darse cuenta de cuestiones tan evidentes.

Respecto de la jubilación por edad avanzada, se ha decidido mantener subsistente el beneficio con las mismas edades mínimas requeridas, variándose simplemente la exigencia del mínimo de años de servicios en las administraciones del régimen, aclarando que la norma vigente permite la inadmisión hipotética que una persona sea designada en el día de la fecha y mañana mismo puede solicitar el otorgamiento del beneficio, remitiendo para su comprobación a la simple lectura del artículo 40 de la ley N°244.

En lo relativo a la jubilación por invalidez se mantienen subsistentes los mismos extremos y requerimientos previstos en la legislación vigente, innovándose tan solo en lo referido al pago de las sumas que irroga la realización de los exámenes médicos, las que deben ser solventadas por el empleador para el que, en definitiva, el afiliado prestaba servicios y en cuya consecuencia ha sufrido el menoscabo corporal. Sin embargo, y para el hipotético caso de que dicho afiliado pudiese en marcha tanto el mecanismo que implica su petición sin reunir los extremos exigidos, resulta lógico que deba solventar los gastos que su petición ha generado.

En lo que hace al beneficio de pensión se han mantenido los mismos extremos y derechos que contiene la legislación vigente, innovándose en dos aspectos hasta ahora no legislados y que han sido objeto de controversias. El primero de ellos es la concurrencia de la viuda y la concubina, resolviéndose el problema atendiendo a la existencia o no de prestación alimentaria, criterio éste por el que se ha inclinado la jurisprudencia ante el vacío normativo que existe en las diversas legislaciones, vacío que en nuestro caso se procura eliminar merced a la disposición que contiene el artículo 47 del proyecto.

Otra novedosa modificación que se pretende instaurar es la relativa al haber que debe abonarse ante el fallecimiento del afiliado. Todas las legislaciones, inclusive la nuestra, determinan el mismo en el 75% del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante. Esta es la regla general y no se modifica. Sin embargo, el artículo 60, inciso d) del proyecto determina que durante el primer año de percepción del beneficio no se efectuará esa reducción del 25%, sino que percibirán los concurrentes la totalidad del haber que percibía o le hubiera correspondido al causante.

Y esto tiene un fin lógico y de equidad, ya que al desaparecer el eje del núcleo familiar, asiste la previsión social para otorgar un beneficio que resulta sustitutivo del ingreso que aportaba producto de su salario. Si bien es cierto que ante su desaparición los gastos de dicho núcleo también disminuyen, lo cierto es que hasta que se produce el reacomodamiento ante tan difícil situación, se impone brindar a dicho grupo una ayuda adicional, evitando durante ese primer año la detracción del 25% previsto en todas las legislaciones previsionales.

Dicha solución se encuentra fundamentada justamente en uno de los pilares básicos de la previsión social: LA SOLIDARIDAD. Y es justamente en virtud de la misma que, quienes continuamos en actividad, debemos efectuar un esfuerzo adicional y solventar con nuestros aportes a quienes han tenido la desgracia de perder a uno de los conductores del grupo. Para ello, durante ese primer año y hasta que se produce el reacomodamiento a que hiciera referencia, se impone acordarles un ingreso superior.

Con relación a la jubilación docente se encuentra contemplada en el artículo 52 del proyecto, manteniéndose el criterio rector que importa en el actual artículo 54 de la ley N°244, no obstante lo cual se determinan edades mínimas para su acceso.

Si bien el artículo 51 de la Constitución Provincial ha dispuesto que la ley determinará un régimen general Y UNIFORME, no caben dudas que por las especiales características de la actividad docente la misma debe regularse con un régimen diferenciado sin que ello implique privilegio de ninguna especie.

De allí que si bien se han implementado edades mínimas, las mismas resultan ser inferiores en cinco años respecto de las requeridas para la obtención de una jubilación ordinaria. No debe olvidarse la inmerecida reforma que ha sufrido el sector docente en el orden nacional, y en lo que se refiere al acceso al beneficio previsional, ya que mediante ley N°24.016 se han elevado las edades mínimas a cincuenta y siete años las mujeres, y sesenta los varones, circunstancia que debemos impedir en Tierra del Fuego en esta instancia, y merced a temporáneas reformas legislativas como la propugnada, para luego no tener que caer en crisis y emendaciones coyunturales como las que se plantean a diario a nivel nacional.

La actividad docente es quizás una de las tareas más nobles que puede desarrollar el ser humano y su actividad desplegada a conciencia lleva al docente a un desgaste prematuro que debe contemplarse, regulando la misma, desde el punto de vista previsional, como una actividad diferenciada sin que ello implique privilegio de ninguna naturaleza ni altere el espíritu puesto de manifiesto por nuestros constituyentes en el artículo 51 de la Carta Fundamental.

Con similar criterio se ha legislado en el artículo 55 del proyecto adjunto las llamadas tareas insalubres contempladas en el artículo 58 de la actual ley N°244. Se mantiene el beneficio con la exigencia de edades mínimas y diferenciándolas de las comunes con un criterio técnico legal y con participación de los sectores interesados, evitando de esta forma que a situaciones idénticas se le apliquen criterios disímiles.

Por otra parte, y en este caso puntual, se han modificado los criterios contributivos respecto de este tipo de afiliados atendiendo a que el período de capitalización será inferior al del trabajador común, con mayor cantidad de años en los cuales el sistema deberá solventar el beneficio. Y lógico resulta que la mayor carga contributiva recaiga sobre el empleador que, en virtud de las tareas que le asigna al afiliado, provocan ese desgaste prematuro, tal como se encuentra determinado en el artículo 24 del proyecto.

Agotado ya el análisis de los beneficios en

si mismos, resta por analizar otra reforma sustancial que el proyecto contiene en su artículo 60. Allí se fijan los nuevos parámetros para tener en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio el que, debo reiterarlo, se ha mantenido invariable en el 82%, garantía ésta de carácter supremo.

Ya manifesté anteriormente cuales son las variables que se deben manejar para tratar de mantener equilibrado el sistema, es decir las relaciones que hay que tener en cuenta para alertarnos sobre las necesidades de reformas o procedimientos para regular. Y el de la determinación del haber jubilatorio resulta ser otro invariable, lo que amerita una profunda revisión y cambio.

En la actualidad, con el solo ejercicio durante un año en un cargo o categoría, ya sea al momento del cese o en los últimos diez años, basta para determinar el haber jubilatorio en el 82% de dicho cargo. Financieramente esto resultará una utopía mantenerlo, ya que inexorablemente llevará a la descapitalización y quiebra del sistema.

El patrimonio del ente se nutre, casi en su totalidad, de los aportes y contribuciones determinados en el artículo 24 de la ley vigente. Ya vimos cuantas imposiciones de agentes de planta categoría 12 se requieren para cubrir un solo beneficio de quien determino su haber sobre un cargo de carácter político. Los números son por demás elocuentes e ilustrativos.

Por otra parte, se han planteado casos donde, en fraude a la ley, se han efectuado promociones o designaciones indebidas de personas cercanas a obtener el beneficio con el solo propósito de que mejoren su haber al momento de acceder a aquel, ya que con el solo hecho de revistar un año en el mismo se los posibilita determinar su haber en el 82% del "nuevo cargo" o, en el peor de los casos, mejorarlo sobre doce avas partes.

Y de esta forma se violan varios principios. En primer lugar, el respeto a la carrera administrativa, ya que quien fue director de carrera durante varios años, con los consecuentes aportes y contribuciones sobre las máximas categorías del escalafón, percibirá, al momento de acceder a su beneficio jubilatorio, el mismo haber de quien fue promovido en el último año a una categoría 24 para desempeñarse, por ejemplo, como secretario privado.

En segundo lugar, se viola abiertamente el principio contributivo solidario, también pilar fundamental y rector en la Previsión Social. No puede admitirse que, como en el ejemplo dado, quien aportó fuertes sumas al sistema termine percibiendo del mismo un beneficio jubilatorio idéntico al que solo lo hizo durante un año.

En tercer lugar, debe tenerse muy en cuenta que los recursos del sistema previsional se conforman con los aportes y contribuciones que ingresan por cada afiliado y que alcanzan al 20,5% de su salario (art. 24 ley 244), mientras que su haber alcanza al 82%, con lo que queda claro que se requerirán cuatro años de aportes y contribuciones al sistema para que éste pueda solventar tan solo un año de pago del beneficio.

Debe existir una relación medianamente crítica y racional en cuanto a las pautas que se utilizan para el procedimiento de determinación del haber. Actualmente y en el orden nacional se estudia la posibilidad de prorratear la totalidad de los años de servicio del trabajador (con sus consecuentes aportes al sistema) para, en base a los mismos, determinar su haber jubilatorio.

Quiere decir entonces que se estaría obteniendo un promedio sobre 25 o 30 años a esos fines. Nuestro caso es un extremo y el apuntado precedentemente es el otro. Ninguno de ellos es bueno, ya que no se atiende a criterios racionales ni al carácter sustitutivo que la jubilación importa al entrar en la pasividad. Todos los extremos son malos.

En el proyecto adjunto se busca conciliar ambos acercándolo aún más al criterio del carácter sustitutivo, ya que se procura el prorrateo de los últimos diez años; que son justamente los requeridos como desempeño, a los fines del principio de Caja Otorgante, en las administraciones del régimen.

Obviamente que, atento el carácter solidario que debe imperar en la Previsión Social, se han contemplado los casos especiales de invalidez y pensión cuando el afiliado no alcanza ese mínimo de diez años, tal como surge de los incisos c) y d) del artículo 60 del proyecto adjunto.

En cuanto al quantum de los haberes, se ha mantenido la vigencia del mínimo (art. 64 del proyecto) pero se ha implementado un haber máximo (art. 65 del proyecto) fijándolo en el equivalente, por todo concepto, de un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la administración pública provincial, suma ésta más que prudente para subsanar las necesidades del afiliado. El principio de solidaridad que debe imperar en la materia impone que deba procurarse resguardarse al más desprotegido que, en este caso, resulta ser quien obtiene un haber varias veces inferior al máximo previsto.

En lo que hace a la instancia recursiva, la misma queda limitada al ámbito del ente previsional ya que razones de especialidad y celeridad imponen acordar procedimientos sencillos dándole posibilidad al afiliado para llegar en forma rápida a la instancia jurisdiccional cuando así correspondiere.

Es esta una tendencia que se va imponiendo en la materia y que ha determinado la modificación de varias cartas orgánicas que, como en el caso de la Provincia de Córdoba, ha llevado al dictado en el año 1991 de la ley N°8024 que en su artículo 81 ha determinado el mismo procedimiento que en el que se procura con los artículos 72 y 73 del proyecto.

Finalmente, en el artículo 93 del proyecto se determina la obligatoriedad, para todas las administraciones comprendidas en el régimen, de requerir, previo a la designación de sus agentes, la extensión del certificado de aptitud psicofísica a través del departamento médico del ente previsional.

Resulta por demás lógico que si alguien va a ingresar al sistema, éste pueda, con el concurso de sus especialistas, determinar su buen estado de salud evitando que en breves lapsos de tiempo deban solventarse indebidamente beneficios por invalidez, mal éste que aqueja a todos los sistemas previsionales del país ante la imposibilidad que tienen de controlar tal exigencia y que, en nuestro caso, resulta por demás sencilla y económica.

Para concluir, no puedo dejar de mencionar que nuestro organismo previsional está siendo tomado como

modelo en el país, a punto tal que ha sido distinguido con el cargo de la Vicepresidencia del Consejo Federal de Previsión Social (CO.FE.PRE.S), creado mediante ley Nº 23.900.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo han llevado a que se tome conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia. Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en los medios de información. Todo eso es producto DE LA IMPREVISIÓN. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escuchaba a veces en Tierra del Fuego, que la Caja tiene mucho dinero.

Y esto no sólo debe ser así, sino que se debe procurar que tenga aún más pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los períodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las provisiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

Y nuestra responsabilidad no pasa exclusivamente por sostener que hoy el sistema tiene dinero sino que va mucho más allá. Debemos tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se capitalice aún más pues cuando la relación a que aludió se comience a revertir (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será inexorable. De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, cuando reparar el daño que se causó durante ese lapso a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío es sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.

Por lo expuesto se estima conveniente y prioritario para los inalienables derechos e intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

FULVID LUCIANO BASCHIELLA
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
D. Miguel Angel Castro.
D. D.

I. INSTITUCION DEL ORGANO

ARTICULO 1 - Institúyase para el personal del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Legislatura Provincial, empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial Provincial, Municipalidades y Comunales en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

ARTICULO 2 - Créase el Instituto Provincial de Previsión Social el que será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno. Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

ARTICULO 3 - De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) Subsidios.
- b) Jubilaciones.
- c) Pensiones.
- d) Prestamos personales.
- e) Prestamos prendaes.
- f) Prestamos hipotecarios.

Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.

ARTICULO 4: Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la sección seguros, que poseerá capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas vigentes, programas y presupuestos que el Directorio le fije. A tal efecto podrá hacer uso de los recursos que el Instituto le asigne y deberá confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

II. DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5 - El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación.
- b) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia destine anualmente.
- c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores.
- d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos.
- e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos.
- f) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos.
- g) Con los intereses y utilidades de las Inversiones.
- h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital.
- i) Con las donaciones y legados que se hagan.

- j) Con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes.
- k) Con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse.
- l) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III. DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 6 - Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:

- a) Bónos Hipotecarios o Títulos emitidos por el banco de la Provincia.
- b) Bónos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.
- d) Adquisición o construcción de propiedades en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros.
- f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país.

- g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo.
- h) Prestamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria, destinados a sus afiliados y beneficiarios.
- i) Prestamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.
- j) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada.
- k) Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros.
- l) Inversiones en Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- m) Inversión en Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por las Comisión Nacional de Valores.
- n) Inversiones en Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, unidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo y/o comercial.
- o) Financiar o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, le otorgará prioridad a los emprendimientos enraizados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas.
- p) Previo a la realización de cada operación se deberá efectuar una evaluación permanentemente con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el resguardo de las mismas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de las Instituciones.
- q) Adquisición de fondos de comercio y/o cualquier empresa u organismo privado o público, cualquiera fuere su figura societaria.
- r) Fondos Comunes de Inversión y Activos Financieros Públicos o Privados.

ARTICULO 7 - En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los directores.

ARTICULO 8 - Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes los autorizaron o constituyeron.

ARTICULO 9 - El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizando los en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.

IV - DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10 - El gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (3) cinco miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma:

Presidente, Vicepresidente y (1) un Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial; Dos (2) Vocales Titulares y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Provincial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad, y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

ARTICULO 11 - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.

ARTICULO 12 - Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Solo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por incumplimiento de procelo penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Los vocales titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática. El acto eleccionario se llevará a cabo, con una antelación de (60) sesenta días a la finalización de los mandatos vigentes.

Los organismos comprendidos en el régimen del Instituto Provincial de Previsión Social deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, viéndose el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional hasta tanto la Legislatura dicte la ley pertinente.

El voto para los afiliados activos será obligatorio. Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente ley y gozar de estabilidad.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al uno.

(1%) por ciento de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.-

ARTICULO 13 - No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.-

ARTICULO 14 - La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

ARTICULO 15 - El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quórum se formará con más de la mitad de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de la totalidad de los Directores.-

ARTICULO 16 - Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.-

ARTICULO 17 - Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- Conceder o negar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia provisional acuerda esta ley.
 - Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales.
 - Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos.
 - Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subvenciones.
 - Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones.
 - Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente.
 - Nombrar, promover y remover los empleados y funcionarios del organismo, fijando sus remuneraciones.
 - Dictar su reglamento interno.
 - Otorgar licencias extraordinarias.
 - Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley.
 - Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos.
 - Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien.
 - Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos previsionales.
 - Aprobar los planes y propuestas y asignar a cada una de las secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión.
 - Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus secciones.
 - Declarar la extinción de los beneficios.
 - Dictar las normas administrativas.
 - Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera, los proyectos modificatorios de la presente ley.
 - Otorgar los poderes necesarios para su representación.
 - Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se lo permitan.
 - Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.
- El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo tendientes al mejoramiento del servicio. Las decisiones indicadas en los incisos a), g), h), i), j), k) y l) serán tomadas por el voto unánime de la totalidad de los integrantes del Directorio.

ARTICULO 18 - Son deberes y atribuciones del Presidente:

- Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.
- Ejercer la dirección administrativa de la Caja.
- Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución.-
- Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes.
- Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a consideración del Poder Ejecutivo.
- Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y cada tres años la valuación actuarial de la institución.
- Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio.
- Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la institución tanto en los documentos públicos como privados.-
- El Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halla establecido en esta ley y sus reglamentaciones.
- Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.-

ARTICULO 19 - En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

- Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio.
- Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio.
- Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas.
- Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores.
- Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.-
- Conceder licencias ordinarias.
- Cumplir con las funciones de carácter administrativo.-

ARTICULO 20 - El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno:

- El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración.
- Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales,

les, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social.-

- La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año.
- Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.-

V - DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 21 - La Auditoria General de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

- Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoria General;
- Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
- Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.-

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTICULO 22 - Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, a partir de los (16) dieciséis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención.
 - Los funcionarios, empleados y agentes, pertenecientes a las Municipalidades y Comunales en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.
 - Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.-
 - Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.
 - Los legisladores, funcionarios y empleados del Poder Legislativo Provincial, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.-
 - Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de (2) dos años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Provincial de Previsión Social por el interesado o su empleador.-
- Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.-

ARTICULO 23 - Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 22, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente ley.-

VII APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

ARTICULO 24 - Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, y cuyo monto será el que fijó el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las necesidades económicas-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.-

Hasta tanto no sea necesaria su modificación, los aportes personales serán del (13) trece por ciento y las contribuciones patronales del siete y medio (7,5%) por ciento.-

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviere la edad de (16) dieciséis años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.-

En el caso especial del beneficio previsional contenido en el artículo 33 de la presente, el aporte personal será del quince por ciento (15%) y la contribución patronal del veintidós por ciento (22%) durante todo el período en que el personal afectado realice las tareas mencionadas en dicha norma.-

ARTICULO 25 - Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado un dinero o un especie susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentada.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que estos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análoga característica.

En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.-

ARTICULO 26 - Las propiñas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del (30X) cincuenta por ciento de la remuneración que abone en dinero.

ARTICULO 27 - No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.- Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.-

ARTICULO 28 - La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.-

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTICULO 29 - Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los (16) dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los (18) dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, solo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.- No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.- En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos. El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.-

ARTICULO 30 - En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas. En los casos de trabajo discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas. La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas. Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.-

ARTICULO 31 - Se computará (1) un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.- No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de (12) doce meses dentro de un año calendario.-

ARTICULO 32 - Se computarán como tiempo de servicios: a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta; b) Los servicios de carácter honorarios, prestados para la administración provincial y dentro del ámbito geográfico de la provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rotados en cargos equivalentes y que durante dichos períodos se hubieren efectuado, en ese momento, los pertinentes aportes y contribuciones. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los (18) dieciocho años de edad; c) El período de servicio militar obligatorio, siempre y cuando al momento de su incorporación haya debido suspender su prestación laboral y se reincorpore a la misma dentro de los treinta días de haber sido dado de baja de dicho servicio; d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

ARTICULO 33 - A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.- El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.- Solo se computarán dichos servicios si durante sus períodos de prestación se efectuaron los aportes y contribuciones, no pudiendo alegarse y computarse los mismos si son efectivizados con posterioridad a cada período certificado.-

ARTICULO 34.- Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.-

ARTICULO 35 - En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se presentaron. Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

ARTICULO 36 - Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.-

IX PRESTACIONES.

ARTICULO 37 - Establécense las siguientes prestaciones: a) Jubilación ordinaria; b) Jubilación por edad avanzada, c) Jubilación por invalidez, d) Pensión. El Instituto Provincial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.-

ARTICULO 38 - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y seis (56) años de edad para el varón. b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos con aportes.- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.- Para tener derecho a la jubilación ordinaria se condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en las presente Ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios de reciprocidad, cuya observancia será obligatoria.

ARTICULO 39. - Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que: a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres. b) Acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los cinco últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.-

ARTICULO 40 - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 37. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más se considera total.- La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez. Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los afiliados comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.- El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

ARTICULO 41 - La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez. El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviere derecho, tenga cumplido o cumplieren los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria.-

ARTICULO 42 - La determinación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.-

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez, estando en tal caso también obligado el afiliado a cumplir las tareas que aquel le asigne.-

ARTICULO 43 - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando al Instituto Provincial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio. El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante (10) diez años. Asimismo, tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cincuenta y dos (52) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta (50%) por ciento o más en las condiciones establecidas en el artículo 40, siempre que se encuentren reunidos los extremos requeridos para que el Instituto sea el organismo otorgante del beneficio.-

ARTICULO 44 - Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan. El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 45 - Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisivo las disposiciones legales vigentes en materia laboral ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.- En caso de que se conceda el beneficio jubilatorio, los gastos que irroque la realización de las Juntas Médicas al afiliado serán solventados por su empleador. Caso contrario, serán abonadas por el afiliado, a quien se le descontará directamente el monto pertinente de sus haberes.-

ARTICULO 46 - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: 1. La viuda o unida de hecho o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con: a) Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad, b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el cau-

sante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio provisional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda al presente, en este último caso,

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio provisional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda al presente,

d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

En caso de que el beneficiario contrajere nuevas nupcias o iniciare relación concubinar, el beneficio quedará extinguido de pleno derecho a partir de dicho momento respecto del mismo sin que acrezca el porcentaje que pudieren percibir los pensionados concurrentes.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior,

3. La viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de beneficio provisional graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda al presente,

4. Los padres en las condiciones del inciso precedente,

5. Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad siempre que no gozaran de beneficios provisional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda al presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incs. 1 al 5.-

ARTICULO 47 - Para que la unida de hecho sea acreedora al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años si tuvieran hijos comunes y de diez (10) años si no los tuvieran.-

Para que pueda acceder al mismo se exigirá que no goce de beneficio de pensión derivada de matrimonio o unión de hecho anterior otorgado por cualquier organismo previsional adherido al sistema de reciprocidad.-

La unida de hecho que reúna las condiciones establecidas precedentemente excluirá al cónyuge superstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos, que estos hubieren sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante hubiera sido declarado culpable judicialmente de la separación.

En cualquiera de estos tres supuestos, el beneficio se otorgará al cónyuge y a la unida de hecho por partes iguales.-

ARTICULO 48 - Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 3 del artículo 46 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante, a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 49 - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

ARTICULO 50 - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 46, salvo el supuesto previsto en el artículo 47, último párrafo, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes, salvo el supuesto previsto en el artículo 46.-

ARTICULO 51 - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encuentre amparado por lo establecido en la presente ley, al momento de producirse la muerte del mismo.

Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causante o no existieran coparticipes, gozaran de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio provisional o graciable.

ARTICULO 52 - Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

- Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta y dos (52) años de edad los varones y cuarenta y siete (47) las mujeres.
- Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio con aportes en escuela de enseñanza especial o diferenciada y cumplir cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) la mujer.-
- Los maestros secretarios se jubilarán en las condiciones establecidas en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Ex-Territorio o la Provincia.

d) El personal docente no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad la mujer.-

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades de la Provincia, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.-

ARTICULO 53 - En la certificación de servicios y remuneraciones prestados y percibidos en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los periodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los periodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable según esta ley. Dichas certificaciones deberán avalarse por resolución del Consejo de Educación.-

ARTICULO 54 - En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo de Educación con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.- Asimismo procederá a comunicar al Instituto esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidos.-

ARTICULO 55 - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas.-

No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.-

A efectos de acceder a este beneficio, el interesado debe haber efectuado los aportes y el empleador depositado las contribuciones por los porcentuales indicados en el artículo 24, durante un mínimo de dos años anteriores a su pedido de beneficio.

Una vez transcurridos los dos años indicados, el mínimo requerido se incrementará a razón de un año por cada año de vigencia de la presente ley hasta alcanzar los diez exigidos.

ARTICULO 56 - Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedente por un año de servicios faltantes.-

Esta compensación procederá cuando el afiliado acredite, además, un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes en el régimen del Instituto.-

ARTICULO 57 - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en el supuesto en que, acreditando quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se produjere su incapacidad dentro de los dos (2) años siguientes al cese, en cuyo caso podrá solicitar la concesión del beneficio de jubilación por invalidez, ello siempre y cuando acredite diez (10) años de servicios en las administraciones del presente régimen.

Las disposiciones precedentes solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 58 - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 57, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad;
- La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

ARTICULO 59 - Las prestaciones que esta ley establece, revisten los siguientes caracteres:

- Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación, litis expensas y deudas mantenidas con organismos, empresas o bancos de propiedad o con participación estatal;
- Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación;
- Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.-

X HABER DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 60 - El haber mensual de las prestaciones se

determinará, salvo lo establecido en los artículos 64 y 65, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficiario.

b) Jubilación por edad avanzada:

Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos cinco años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. El haber se bonificará con el uno (1%) por ciento del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.

c) Jubilación por invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.

Si el afiliado no acreditar el mínimo de diez años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

d) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

Sin embargo, durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo establecido en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.

ARTICULO 61 - Si se computan servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro, ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad. En el momento que dichos organismos transfirieran los aportes declarados, debidamente actualizados, a favor del Instituto y dentro del marco de los convenios de reciprocidad nacionales y/o provinciales, se procederá a liquidar el rubro simultaneidad pretendido a partir de dicho momento, sin que el efecto de la liquidación que se practique tenga carácter retroactivo.

ARTICULO 62 - El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las administraciones indicadas, sufran modificaciones.

ARTICULO 63 - Se abonará a los beneficiarios un haber al complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o pensiones a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de Junio y Diciembre o en la fecha en que la administración central liquide tal rubro a sus agentes.

ARTICULO 64 - El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.

En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al 70 % del total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial o de aquella más favorable que la reemplaza.

ARTICULO 65 - El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto se fija en el equivalente a un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la Administración Pública Provincial Centralizada. Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial de Previsión Social podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.

ARTICULO 66 - Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta ley con otras de carácter previsional, graciable o no contributiva.

ARTICULO 67 - La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que detere ne la reglamentación.

ARTICULO 68 - Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, podrán ser reconocidos, provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación; atendiendo a las especiales características del interesado y especialmente a la documentación aportada tendiente a acreditar el cumplimiento de los extremos necesarios para su logro. En tal supuesto, el Instituto podrá abonar al peticionante, en concepto de anticipo, hasta el sesenta por ciento (60%) del haber que le pudiere corresponder. Las sumas que se puedan llegar a abonar por imperio del presente serán deducidas de lo que en definitiva le pueda corresponder de acuerdo a la liquidación final.

XI OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

ARTICULO 69 - Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;

b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;

c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;

d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social;

e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;

f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;

g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;

i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quincena y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto.

k) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

ARTICULO 70 - En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

XII OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 71 - Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.

b) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática;

c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XIII. RECURSOS PROCESALES.

ARTICULO 72 - Contra las resoluciones del Directorio relacionadas a la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de reconsideración dentro del término de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia y sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.

ARTICULO 73 - Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente con asiento en la ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento.

ARTICULO 74 - Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Provincial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

ARTICULO 75 - El Instituto no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios.

Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido del Instituto o beneficiario, como medida previa o durante el juicio, salvo que el beneficiario no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 71, en cuyo caso podrá por sí suspender el pago de la prestación.

ARTICULO 76 - Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 77 - Los afiliados que reunieron los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 inciso c) de la Ley 14473, y 79 de la presente.

b) Si reintegrasen a cualquier actividad en relación de dependencia o función pública, ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en el artículo 79 de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que estas alcancen un período mínimo de tres (3) años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 60 de la presente.

c) Cualquiera, fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reintegrando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.

ARTICULO 78 - El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 79 - Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación, en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas, o en el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación.

ARTICULO 80 - El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultaren más favorables.

b) Si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 86 - Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Provincial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

ARTICULO 87 - Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fija el Banco de la Provincia para operaciones de descuento de documentos.

ARTICULO 88 - Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

ARTICULO 89 - Todos los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal existente o que se creare.

ARTICULO 90 - El Instituto de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

ARTICULO 91 - Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley, y que en conjunto forman el fondo del Instituto de Previsión Social de la Provin-

ciencia, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

ARTICULO 80 - En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegre al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 81 - El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto tome conocimiento de su reintegro a la actividad.

b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reintegro a la actividad.

ARTICULO 82 - Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones e indemnizaciones establecidas por la Ley 24.028 o la que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 83 - Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia y a la legislación vigente a ese momento.

El Instituto Provincial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Provisional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 84 - No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

ARTICULO 92 - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, el Instituto Provincial de Previsión Social elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.

ARTICULO 93 - La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación.

ARTICULO 94 - El Instituto Provincial de Previsión Social será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite diez años continuos en los mismos, ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales y convenios relativos a la reciprocidad jubilatoria. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.

Hasta el 31 de diciembre de 1995, y a los efectos establecidos por el presente, se considerarán los servicios prestados por los agentes de las administraciones comprendidas en el régimen de esta ley con anterioridad a la creación del Ex-Instituto Territorial de Previsión Social como efectuados ante el Instituto Provincial, siempre y cuando acrediten los aportes por tales períodos a la Ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y su relación de dependencia en alguna de las administraciones comprendidas en este régimen. Con posterioridad a dicha fecha, todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados sólo desde el 10 de enero de 1985.

Será de aplicación el principio de Caja Otorgante establecido en el artículo 80 de la ley nacional N° 18.037 o la norma que la sustituyere en el futuro.

ARTICULO 95 - Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por el Servicio Médico del Instituto Provincial de Previsión Social.

A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto la revisión médica del postulante. Dentro de los ocho días hábiles de recepcionado el requerimiento, el Instituto deberá efectuar la pertinente revisión y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto no

expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud.-

En la misma oportunidad, el Instituto deberá confeccionar la ficha de alta del ingresante, en la que consignará los datos personales, formulando una declaración jurada sobre los servicios prestados desde los 16 años de edad, con minucioso detalle de empleadores y períodos de prestación.

ARTICULO 96. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto Provincial de Previsión Social.-

ARTICULO 97.- Deróganse las leyes territoriales números 244, 248, 287, 291, 304, 318, 321, 333, 337, 363, 446, 459 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

FULVIO LUCIANO BASCHERA
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ES COPIA

JULIO JAVIER FOLGOSATE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 17/01
ANEXO II
PROPUESTA P/LEY DE EMERGENCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Nota F.E. Nº 562 /93.-

SEÑOR GOBERNADOR:

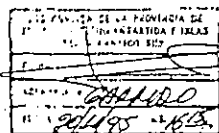
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto.

El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generan vinculación.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 20 NOV 1995

DR. VARGAS LEROUX DE SUAREZ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



ES COPIA

JULIO JAVIER FOLGOSATE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

N.F.E. Nº 561 /93.-

Señor Presidente del Poder
Legislativo Provincial.
Dr. Miguel Angel CASTRO.

S. / E.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio al cuerpo que dignamente preside, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto.

El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generan vinculación.

Saludo a Ud. atentamente.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 20 NOV 1995

2

DR. VARGAS LEROUX DE SUAREZ
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

ES COPIA

JULIO JAVIER FOLGOSATE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

ARTICULO . Modificase el artículo 6 de la ley territorial Nº 244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6. Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:

- Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco de la Provincia.
- Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- Inversiones financieras en el Banco de la Provincia, en tanto tenga participación estatal mayoritaria. De perder tal condición, se podrán efectuar en otras entidades incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.
- Adquisición o construcción de propiedades en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros. En las destinadas a vivienda, se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.-
- Compra de terrenos o campos en cualquier lugar del país, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros.-
- Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país.
- Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del organismo.
- Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria, destinados a sus afiliados y beneficiarios.
- Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.
- Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada.
- Inversiones en Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- Inversión en Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- Inversiones en Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo y/o comercial;
- Financiar, a través del Banco de la Provincia, o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enclavados dentro del segmento de micro, pequeños y medianas empresas.
- Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones

indicadas en los incisos j) a n) ambos inclusive, se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.

ARTICULO . Modificase el artículo 7 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio.

ARTICULO . Modificase el artículo 58 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 58. Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social, las Subsecretarías de Salud y de Trabajo de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes, con excepción de las de carácter remunerativo.

ARTICULO . Modificase el artículo 63 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 63. El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:
Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.

b) Jubilación por invalidez:
Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

c) Pensión:
El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante al momento de su deceso. Durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo establecido en el inciso b) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.

ARTICULO . Modificase el artículo 76 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 76. Contra las resoluciones del Directorio relacionadas a la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de reconsideración dentro del término de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia y sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.-

ARTICULO . Modificase el artículo 77 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 77. Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente con asiento en la ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento.

ARTICULO . Durante la vigencia de la presente ley, y la eventual prórroga determinada en el artículo

todos los organismos del Estado Provincial estarán exentos de abonar al Instituto Provincial de Previsión Social las sumas establecidas en el artículo 24 de la ley territorial N°244 en concepto de contribución patronal, subsistiendo su obligación de pago respecto del aporte personal del trece por ciento (13%).

La exención será aplicable sobre las remuneraciones correspondientes al mes de sanción de la presente ley.

ARTICULO . El Poder Ejecutivo brindará el servicio de comedores escolares en forma gratuita a todos aquellos menores que concurren al establecimiento siempre que constate, mediante el correspondiente informe social (o declaración jurada), que el grupo familiar al que pertenece dicho menor tiene un ingreso total, y en conjunto inferior a mil trescientos pesos (\$1.300) y que ninguno de los integrantes de dicho grupo sea propietario de un vehículo automotor cuyo modelo de fabricación sea posterior al año 1993.

Si el ingreso del grupo familiar en su conjunto fuere superior al monto indicado precedentemente o tuviere un vehículo automotor cuyo modelo de fabricación sea posterior

al año 1993, el servicio de comedor escolar sólo se brindará al menor si los padres, tutores o encargados abonan un importe de dos pesos con cincuenta centavos (\$2,50) por cada día en que se le brinde dicho servicio. El pago deberá efectuarse por mes vencido en la Dirección del establecimiento, la que deberá depositarlo en una cuenta especial que se abrirá al efecto en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura que se denominará "Comedores Escolares". La falta de pago del período mensual vencido determinará la inmediata suspensión de la autorización para la concurrencia del menor al comedor escolar, la que sólo se podrá rehabilitar cuando se abone la totalidad de lo adeudado. Sólo se admitirá una rehabilitación, implicando la segunda falta de pago la cancelación definitiva de la autorización.

ARTICULO . Créase la "Contribución Solidaria de Emergencia" que se conformará con un aporte mensual, durante el plazo de vigencia de la emergencia determinada en la presente ley, de todos los empleados, funcionarios y magistrados del Estado Provincial, las Municipalidades y Comunidades y beneficiarios del Instituto Provincial de Previsión Social, cuyo salario o beneficio neto, por todo concepto, supere la suma de tres mil pesos (\$3.000). Dicho aporte se graduará conforme las siguientes alícuotas: 1) el dos por ciento (2%) para quienes su remuneración o beneficio previsional se encuentre entre tres mil pesos y cuatro mil pesos; 2) el tres por ciento (3%) para quienes su remuneración o beneficio previsional se encuentre entre cuatro mil un pesos (\$4.001) y cinco mil pesos (\$5.000); y 3) cuatro por ciento (4%) para quienes su remuneración o beneficio previsional supere los cinco mil un pesos (\$5.001). En todos los casos, la alícuota será considerada sobre la remuneración o jubilación mensual neta, excluidas las asignaciones familiares. La retención de la contribución creada se efectuará directamente del recibo de haberes, debiendo los titulares de las unidades encargadas de tales pagos efectuar el depósito dentro de los tres días en la cuenta "Comedores Escolares" cuya apertura se determinará en el artículo precedente.

ARTICULO . Derógase la ley territorial N°294. (subsidio gas envasado).

ARTICULO . Subsidiase a partir de la promulgación de la presente ley el consumo familiar de gas envasado en toda la Isla Grande de Tierra del Fuego. El subsidio será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor que fija Distribuidora de Gas del Sur para garrafas de diez (10) kilogramos, y hasta un total de cuarenta (40) kilogramos por mes y por grupo familiar. Para acceder a este beneficio, el grupo familiar conviviente no podrá tener un ingreso total, en su conjunto, superior a los mil quinientos pesos (\$1.500) ni ser titular ninguno de sus integrantes de un vehículo automotor cuyo modelo de fabricación sea posterior al año 1991.

En todos los casos deberá efectuarse, con carácter previo a la concesión del beneficio, un informe social a través de la dependencia que determine el Poder Ejecutivo con el objeto de verificar el cumplimiento de los extremos requeridos en la presente (podría ser también mediante declaración jurada).

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar los

mecanismos y dictar los reglamentos tendientes a cumplir lo determinado precedentemente.

ARTICULO . Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar directamente a terceros la atención de los comedores escolares para brindar los servicios de Copa de Leche, Almuerzo y/o Merienda Reforzada. No podrán concesionarse más de tres establecimientos por persona o empresa.

El monto a abonar al concesionario por la ración de cada uno de los servicios deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Economía, debiéndose al efecto realizarse previamente un estudio comparativo de precios, tomando como referencia los vigentes en los proveedores mayoristas de la jurisdicción al momento de decidirse la concesión.

En los contratos a suscribirse deberá consignarse que el valor de cada ración no podrá modificarse durante la vigencia del mismo, salvo que se acredite fehacientemente un efectivo incremento en los bienes que se proveen, todo ello con la intervención y autorización previa del Ministerio de Economía.

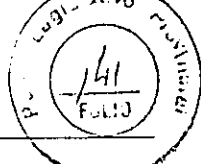
En cuanto a la cantidad de raciones, podrán introducirse modificaciones que impliquen incorporaciones o bajas de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO . Facúltase al Poder Ejecutivo a adquirir en forma directa todos los elementos y bienes necesarios en la atención de los Comedores Escolares para brindar los servicios de Copa de Leche, Almuerzo y/o Merienda Reforzada, cuando la misma no sea concesionada a terceros de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

En toda adquisición cuyo importe supere la suma de tres mil pesos (\$3.000) deberá previamente solicitarse como mínimo tres cotizaciones en sobre cerrado a proveedores que comercialicen los productos requeridos, dándose intervención al Ministerio de Economía con carácter previo a cualquier contratación, quien deberá autorizar la misma.

ARTICULO . Todos los directores de establecimientos escolares donde se brinden los servicios indicados en los dos artículos precedentes, ya sea con personal propio o mediante concesionario, deberán informar mensualmente la nómina de menores que reciben cada uno de los servicios. Asimismo, deberán informar todas las incorporaciones o bajas que se produzcan de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y efectuar una rendición de las sumas que se perciban respecto de los menores cuyos padres, tutores o encargados deban abonar con motivo de la prestación del servicio.

ARTICULO . Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas deberá suministrar a la Legislatura Provincial la nómina actualizada de todos los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1995 registran deudas fiscales provinciales pendientes, indicando monto, conceptos, situación, eventuales planes de pago y su estado de cumpli-



ARTICULO . Prohíbese a todos los organismos del Estado Provincial, Municipios y Comunas, efectuar cualquier tipo de contratación o adquisición de bienes y/o servicios, cualquiera sea el monto de las mismas, en aquellas empresas, firmas, sociedades y/o personas que no acrediten encontrarse al día con sus obligaciones tributarias provinciales; municipales, comprendiendo en éstas cualquier tipo de tasas o impuestos; y pago de los servicios por provisión de agua y energía que brindan las Direcciones Provinciales de Obras y Servicios Sanitarios y Energía respectivamente. A tal efecto, la Dirección Provincial de Rentas, las Municipalidades, Comunas y las Direcciones Provinciales de Obras y Servicios Sanitarios y Energía emitirán mensualmente un listado de los contribuyentes que registren deudas con las mismas, el que deberán distribuir a todas las oficinas y dependencias provinciales, municipales y comunales que realicen adquisiciones, contrataciones y/o pagos a terceros, las que deberán abstenerse de contratar o pagar a personas, firmas, sociedades o empresas que se encuentren en dichos listados.

ARTICULO . Prohíbese durante la vigencia de la presente ley, en todos los organismos del Estado Provincial, la contratación de consultoras, servicios de asesoramiento externo, profesionales, sociedades, firmas o personas, quedando rescindidos de pleno derecho todos los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente, sin perjuicio de los pagos proporcionales que correspondan por las prestaciones cumplidas hasta esa fecha, debidamente comprobadas y certificadas por la máxima autoridad del organismo contratante.

Excepcionalmente de esta prohibición exclusivamente las contrataciones correspondientes a la Dirección General de Catastro ya efectuada respecto de y el Banco de la Provincia respecto de las que la normativa del Banco Central le impone.

ARTICULO . Prohíbese durante la vigencia de la presente ley a todos los organismos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, la contratación de servicios de publicidad, con excepción de aquellos necesarios para el llamado a concursos o licitaciones públicas o privadas.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 17/01 ANEXO IV

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°. Modifícase el artículo 38 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 38 - Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y dos (52) años de edad para la mujer y cincuenta y siete (57) años de edad para el varón;
 - b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos con aportes;
 - c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de veinte (20) años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir del mes de enero de 1985.
- Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.

ARTICULO 2°. Modifícase el artículo 40 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 40. Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y siete (67) años de edad para los varones y sesenta y dos (62) años de edad para las mujeres;
- b) Acrediten veinte (20) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los quince (15) últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente computados a partir de enero de 1985, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo".

ARTICULO 3°. Modifícase el artículo 54 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 54. Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de quince (15) años al frente de grados en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta y tres (53) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) las mujeres.
- b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de quince (15) años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio con aportes en escuela de enseñanza especial o diferenciada y cumplir cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) la mujer.
- c) Los maestros secretarios se jubilarán en las condiciones establecidas en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años en establecimientos del Ex-Territorio o la Provincia.
- d) El personal docente no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con quince (15) años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad la mujer.
- e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades de la Provincia, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.
- f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley.
- g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

ARTICULO 4°. Modifícase el artículo 58 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 58. Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con Intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas.

No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes".

ARTICULO 5°. Modifícase el artículo 59 de la ley territorial N°244, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 59. Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en

la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

ARTICULO 6°. Modifícase el artículo 63 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 63. El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos veinte (20) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.

b) Jubilación por edad avanzada:

Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías, desempeñados por el interesado en los últimos veinte (20) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. El haber se bonificará con el uno por ciento (1%) del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de veinte (20) años.

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos veinte (20) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de veinte años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

d) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante al momento de su deceso.

Durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de veinte años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.

ARTICULO 7°. Modifícase el artículo 68 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 68. El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto, y que fueran acordadas hasta el dictado de la presente se fija en el equivalente a dos veces el salario bruto de la máxima categoría del escalafón seco de la Administración Pública Provincial Centralizada, excluido cualquier adicional general o particular.

Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas por el Instituto Provincial de Previsión Social hasta el dictado de la presente, en base a la legislación hasta aquí vigente, podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.

El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto, y que sean acordadas con posterioridad al dictado de la presente y en base a las nuevas exigencias aquí previstas, se fija en el equivalente al salario bruto de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial de la Provincia, con exclusión de cualquier adicional general o particular de dicho cargo.

Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones, a acordar por el Instituto Provincial de Previsión Social a partir del dictado de la presente,

en base a las nuevas exigencias aquí determinadas, podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.

ARTICULO 8°. Modifícase el artículo 93 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 93. Los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal existente o que se creare".

ARTICULO 9°. Modifícase el artículo 99 de la ley territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 99. El Instituto Provincial de Previsión Social será otorgante de los beneficios previstos en esta ley cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite veinte (20) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable en el supuesto previsto en el artículo 40 ni en los casos de invalidez o pensión cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniéndolo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.

Todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados sólo desde el 10 de enero de 1985".

ARTICULO 10°. Incorpórase como artículo 100 de la ley territorial N° 244 el siguiente texto: "ARTICULO 100. Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por el Servicio Médico del Instituto Provincial de Previsión Social. A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto la revisión médica del postulante. Dentro de los ocho días hábiles de recepcionado el requerimiento, el Instituto deberá efectuar la pertinente revisión y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de extensión, si dentro de dicho plazo el Instituto no se expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud. En la misma oportunidad, el Instituto deberá confeccionar la ficha de alta del Ingresante, en la que consignará los datos personales, formulando una declaración jurada sobre los servicios prestados desde los 16 años de edad, con minucioso detalle de empleadores y períodos de prestación".

ARTICULO 11°. Incorpórase como artículo 101 de la ley territorial N° 244 el siguiente texto: "ARTICULO 101. Las actas de Inspección labradas por los funcionarios e inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio exclusivamente a través de su servicio jurídico y con letrados dependientes del mismo, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto Provincial de Previsión Social.

En los juicios que se sustenten entre el Instituto y los organismos comprendidos en el régimen sólo podrán intervenir en carácter de letrados agentes dependientes de los mismos, y ninguno de ellos podrá cobrar honorarios ni a su representada o patrocinada como así tampoco a la contraria vencida en costas".

ARTICULO 12°. Durante el año 2002 la contribución patronal que deben abonar todos los organismos comprendidos en la ley territorial N° 244 será del tres por ciento (3%), incluido el Sueldo Anual Complementario, reimplantándose el siete y medio por ciento (7,50%) automáticamente a partir del 1° de enero del año 2003.

VIRGILIO V. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGEN

ARTICULO 2°.- Exhortar al Sr. Gobernador a que Instruya a las áreas pertinentes a efectos de que en forma inmediata se constituya y ponga en funcionamiento la Comisión Interministerial prevista en el artículo 5° de la ley N° 48.-

ARTICULO 3°.- Hacer saber a la Sra. Secretaria de Acción Social que deberá dar cumplimiento a lo indicado en el penúltimo párrafo del Dictamen F.E. N° 16 /01.-

ARTICULO 4°.- Disponer el archivo del Expediente F.E. N° 26/01 del registro de esta Fiscalía de Estado de la Provincia, medida de la cual se dejará constancia en el registro respectivo.-

ARTICULO 5°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 16 /01, notifíquese al Sr. Gobernador, a quien también deberá remitírsele copia autenticada de la nota del Sr. Guillermo WORMAN de fecha 5 del corriente y de los Instrumentos a ella agregados; a la Sra. Secretaria de Acción Social y a los denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 34

23-10-01

ARTICULO 1°.- Autorizar la compra a la firma Regl Data, de 10 CPU PENTIUM III-866; MHZ; CABINETE ATX; PLACA MADRE SOYO/MSI (Exp. a 1 Ghz); 128 MB MEMORIA RAM SDRAM; DISCO RIGIDO 30 GB UDMA; PLACA de VIDEO 3D AGP 8 MB; PLACA de SONIDO 16 BITS; FLOPPY 1.44 MB 3 1/2; LECTORA CD 52 X. CREATIVE; PARLANTES POTENCIADOS; MICROFONO; TECLADO ESPAÑOL WIN '98; MOUSE CON PAD; MODEM-FAX 56 K V-90; WINDOWS 98, cuyo precio asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 7.650,00).

ARTICULO 2°.- Autorizar la compra a la firma Mar de Cobo -División Informática-, de 1 GRABADORA EXTERNA HEWLETT PACKARD 8230 USB, cuyo precio asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 260,93).

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria 1.1.1.05.00.000.4.43.436.0 del ejercicio económico en vigencia.

ARTICULO 4°.- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 35

24-10-01

ARTICULO 1°.- APROBAR la rendición N° 07/2001 del Fondo Permanente "Art. 57" Fiscalía de Estado, por la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 4.632,38), en concepto de adquisición de elementos y pago de servicios para el normal funcionamiento de esta Fiscalía de Estado.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 36

26-10-01

VISTO el expediente F.E. N° 29/01, caratulado "S/DENUNCIA: LEGALIDAD DE LA RESOLUCION IPPS N° 949/01"; y,

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha iniciado con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Manuel ROMANO, a través de la cual plantea la ilegalidad de la Resolución IPPS N° 949/01.

Que por su estrecha relación con estas actuaciones se agregó a las mismas una presentación de fecha 15 de octubre del corriente, que fuera realizada por el Sr. José Luis BARAGIOLA.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 17 /01, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme los conceptos vertidos en dicha plea se viene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto Provincial N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE**

ARTICULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, iniciadas con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Juan Manuel ROMANO, mediante la cual plantea la ilegalidad de la Resolución IPPS N° 949/01, y a la cual por guardar estrecha relación se le agregara una presentación de fecha 15 de octubre del corriente del Sr. José Luis BARAGIOLA.-

ARTICULO 2°.- Hacer saber a los miembros del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, que por las razones expuestas en el exordio deberán revocar la Resolución IPPS N° 949/01.-

ARTICULO 3°.- Propiciar la reforma de la ley previsional provincial - ley territorial N° 244, ello en virtud de los motivos y con los alcances desarrollados en el Dictamen F.E. N° 17 /01, y conforme a la facultad conferida al suscripto por el inciso h) del artículo 7° de la ley N° 3.-

ARTICULO 4°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente, del Dictamen F.E. N° 17 /01 y de los Anexos I, II, III y IV de este último, notifíquese al Sr. Gobernador; a los Sres. Legisladores Provinciales; a los Sres. miembros del Superior Tribunal de Justicia, Tribunal de Cuentas y Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, en todos los casos a través del Presidente de dichos Cuerpos y a los denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

MARTINEZ DE SUCRE

RESOL. N° 37

30-10-01

VISTO el Expte. N° 32/01 del Registro de esta Fiscalía de Estado de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 274/75 obra la Resolución F.E. N° 35/01 la cual aprobó la rendición N° 07/01 del Fondo Permanente "Art. 57" Fiscalía de Estado, por la adquisición de elementos y pago de servicios para el normal funcionamiento de este organismo.

Que según consta a fs. 276, el Tribunal de Cuentas ha desarrollado las tareas de intervención previa y de control en las presentes actuaciones sin formular observaciones.

Que deviene necesario reintegrar la suma de pesos CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 4.632,38) en la cuenta corriente Fondo Permanente "Art. 57" Fiscalía de Estado del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 7 de la ley provincial N° 3 y en el decreto provincial N° 444/92 reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Reintegrar mediante depósito a la cuenta corriente N° 1-71-0252/8 Fondo Permanente "Art. 57" Fiscalía de Estado del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la suma de pesos CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 4.632,38).

ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

MARTINEZ DE SUCRE